



SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOTERCERA ASAMBLEA LEGISLATIVA

QUINTA SESION ORDINARIA

AÑO 1999

VOL. L San Juan, Puerto Rico

Viernes, 25 de junio de 1999

Núm. 55

A la diez y nueve minutos de la mañana (10:09 a.m.) de este día, viernes, 25 de junio de 1999, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Kenneth McClintock Hernández, Presidente Accidental.

ASISTENCIA

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Carlos Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Kenneth McClintock, Hernández, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Se reanudan los trabajos.

INVOCACION

El Padre Angel Morales y el Reverendo David Casillas, miembros del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico, proceden con la Invocación.

PADRE MORALES: Amados Hermanos, la meditación de esta mañana está tomada del Salmo 138: "Señor, Tú me sondeas y me conoces. Me conoces cuando me siento o me levanto. De lejos percibes mis pensamientos, disciernes mi camino y mi descanso. Todas mis sendas te son familiares. No ha llegado la palabra a la boca, ya, Señor, te la sabes toda. Me estrechas detrás y delante, apoyas sobre mí tu palma. Tanto saber me sobrepasa, es sublime y no lo abarco". Que esta Palabra de Dios penetre en nuestro corazón y nos dé Su Santa Bendición.

REVERENDO CASILLAS: Oramos al Padre. Señor Dios, Padre nuestro, Jehová Dios, como dice este Salmo, Tú nos has conocido y nos ha examinado. Tú conoces toda nuestra vida. Tú tienes conocimiento de nuestras debilidades y de nuestras virtudes. Tú eres siempre presente en todo lo que hacemos. Entiendes nuestros pensamientos y conoces toda nuestra vida. Señor, agradecemos tu amor hacia a nosotros. Agradecemos el cuidado que tienes para nuestra vida. Por eso, en este día, confiando en esa misericordia y amor, entregamos a Ti todas las labores que vamos a hacer, todas las decisiones, todos los asuntos a discutirse y que en tu inmensa misericordia, en tu maravilloso amor, podamos tomar las mejores decisiones para el bien común de nuestro País, para el beneficio de nuestra gente. Gracias, Señor. Y hemos orado en el Nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo. Amén, amén, amén.

PETICIONES

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Para un turno final.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Para usted?

SRA. ARCE FERRER: Un turno final para esta servidora y un turno final para el compañero senador McClintock Hernández.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Hacienda, cuatro informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1542 y las R. C. de la C. 1867; 2265 y 2586, sin enmiendas.

De la Comisión de Hacienda, cuatro informes, proponiendo la aprobación de las R. C. del S. 1706 y 1716 y los P. de la C. 2347 y 2456, con enmiendas.

De la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2420, con enmiendas.

De las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; de Salud y Bienestar Social y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo el P. del S. 1822, con enmiendas.

De las Comisiones de lo Jurídico y de Seguridad Pública, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2272, con enmiendas.

De las Comisiones de Salud y Bienestar Social y de Gobierno y Asuntos Federales, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 369, con enmiendas.

De las Comisiones de Salud y Bienestar Social; de Educación y Cultura y de Gobierno y Asuntos Federales, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1191, con enmiendas.

De las Comisiones de Salud y Bienestar Social y de Asuntos de la Mujer, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1871, con enmiendas.

De las Comisiones de Seguridad Pública; y de Gobierno y Asuntos Federales, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1794, con enmiendas.

Del Comité de Conferencia, designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 118, un informe propiniendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, en la página 2, en el inciso (j) de los informes de Comisiones Permanentes, se da cuenta de que el Comité de Conferencia, designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al Proyecto de la Cámara 118, hay un informe de dicho Proyecto para ser aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado. Vamos a solicitar que se incluya en el Calendario del Día de hoy.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, tres, comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 2340; 2365 y 2592 y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo, reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final el P. de la C. 660 y previo consentimiento solicitado y obtenido del Senado para su reconsideración, lo aprobó nuevamente en el Calendario de Ordenes Especiales del Día y en el de Aprobación Final, tomando como base el texto enrolado, con enmiendas.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo, reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final los P. del S. 1173 y 1524 y lo aprueba nuevamente en el Calendario de Ordenes Especiales del Día y en el de Aprobación Final, con las mismas enmiendas aprobadas por el Senado, en su reconsideración.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: En el inciso (b) del turno de Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo, del Secretario de la Cámara, hay una comunicación informando que dicho Cuerpo Legislativo reconsideró como asunto especial del día en Votación Final el Proyecto de la Cámara 660 y previo consentimiento solicitado del Senado para la reconsideración lo aprobó nuevamente en el Calendario de Ordenes Especiales del Día y en el de Aprobación Final, tomando como base el texto enrolado, con enmiendas. Vamos a solicitar que este Proyecto sea incluido en el día de hoy para ser reconsiderado.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

MOCIONES

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, vamos a solicitar un receso de quince (15) minutos legislativos.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone. Receso de quince (15) minutos legislativos.

RECESO

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Se reanudan los trabajos.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

MOCIONES

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se forme un primer Calendario de Ordenes Especiales del Día de la Resolución Conjunta del Senado 1706, Proyecto de la Cámara 2347 y Proyecto de la Cámara 2456.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se releve a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas de tener que informar sobre el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 594.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se incluya en el primer Calendario de Ordenes Especiales del día, el Proyecto de la Cámara 594.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se releve a la Comisión de Agricultura de tener que informar sobre el Proyecto de la Cámara 2422, y que el mismo se incluya en el Calendario del Día de hoy.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se releve a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas de tener que informar sobre el Proyecto de la Cámara 2508, y que el mismo se incluya en el Calendario del día de hoy.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se releve a la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía de tener que informar sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 847, y que la misma se incluya en el Calendario del Día de hoy.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se releve a la Comisión de Asuntos Internos de tener que informar sobre la Resolución del Senado 2646, y que la misma se incluya en el Calendario del día de hoy.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se forme un Calendario de Lectura de las medidas antes mencionadas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1706, y se da cuenta de un informe de la Comisión Hacienda, con enmiendas.

“RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Departamento de Educación, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, para la reparación del techo del comedor escolar de la escuela Sagrada Familia localizada en la entrada del Residencial Luis Llorens Torres; para autorizar recibir donativos y aportaciones particulares; y el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Asignar al Departamento de Educación, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, para la reparación del techo del comedor escolar de la escuela Sagrada Familia localizada en la entrada del Residencial Luis Llorens Torres.

Sección 2.- La escuela Sagrada Familia deberá rendir un informe detallado a la Comisión de Hacienda del Senado sobre el uso de los fondos aquí asignados.

Sección 3.- Se autoriza a la escuela Sagrada Familia a recibir donativos y aportaciones particulares para los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Se autoriza a la escuela Sagrada Familia al pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, municipales, estatales y federales, para los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 1706, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con enmiendas:

En el Texto:

Página 1, línea 1

Tachar “Asignar asignar” y sustituir por “Se asigna”

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida propone asignar al Departamento de Educación, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, para la reparación del techo del comedor escolar de la escuela Sagrada Familia localizada en la entrada del Residencial Luis Llorens Torres; para autorizar a recibir donativos y aportaciones particulares; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del Gobierno de Puerto Rico. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del S. 1706 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Roger Iglesias Suárez

Presidente

Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2347, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

“LEY

Para enmendar los apartados (a) y (c) de la Sección 1011 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a fin de reducir en dos fases las tasas contributivas de los individuos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Reforma Contributiva de 1994 formó parte de la estrategia para impulsar el desarrollo económico de Puerto Rico, de acuerdo con los postulados del Nuevo Modelo de Desarrollo Económico presentado por nuestro Gobierno, en febrero de 1994. Los propósitos fundamentales de esta Reforma fueron: (i) que todos los contribuyentes pagarán impuestos de acuerdo con su capacidad de pago; (ii) distribuir la carga contributiva de manera justa y equitativa; (iii) reducir la evasión contributiva y (iv) estimular la generación de empleos y la inversión para fomentar el desarrollo económico.

En términos generales, la Reforma Contributiva de 1994 redujo la carga contributiva en aproximadamente 20 por ciento para todos los individuos, lo que representó alrededor de \$285 millones en beneficios contributivos. Asimismo, redujo en tres (3) puntos porcentuales la tasa contributiva máxima a las corporaciones regulares, con un beneficio de \$102 millones anuales. Por otro lado, la evasión contributiva de los individuos se redujo de un 26 por ciento en el 1992 a un 18 por ciento en el 1996.

A su vez, la Reforma Contributiva de 1994 creó una estructura impositiva sencilla, facilitándole a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones contributivas. Se registró un incremento de 185,000 planillas de individuos comparando el año contributivo 1996 con el 1992. La Reforma Contributiva de 1994 estableció la Carta de Derechos del Contribuyente, cuyo propósito es que los individuos reciban un trato digno, considerado e imparcial.

Además, consistente con la política económica establecida bajo nuestro Gobierno, se han aprobado varias leyes encaminadas a promover el desarrollo multisectorial de nuestra economía. Entre los sectores beneficiados están el turístico, agrícola, manufacturero, de servicios, comercio, y financiero.

Algunas de las leyes aprobadas para estos fines fueron:

1. Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993”;
2. Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como, “Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico”;
3. Ley Núm. 70 de 11 de julio de 1996, conocida como “Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico de 1996”;
4. Ley Núm. 42 de 22 de julio de 1997, que enmienda el Código de Rentas Internas de 1994 para incentivar la inversión de capital en Puerto Rico;
5. Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos de 1998”.

Entre la Reforma Contributiva de 1994 y las leyes antes mencionadas, se han concedido alrededor de \$1,500 millones en beneficios contributivos.

El compromiso programático de nuestro Gobierno durante el cuatrienio 1997 al 2000 es continuar reduciendo la carga contributiva a la clase media trabajadora para incrementar los recursos económicos de nuestras familias. Mediante la aprobación de las Leyes Núm. 36 de 19 de julio de 1997 y Núm. 89 de 18 de agosto de 1997, se concedieron deducciones adicionales a los individuos. La Ley Núm. 36, con el objetivo de promover el ahorro individual, aumentó en \$500 la deducción por cuentas de retiro individual. Por su parte, la Ley Núm. 89 aumentó en \$200 la cantidad a deducirse por gastos incurridos en el cuidado de niños, y además, concedió una deducción especial de \$1,000 a los contribuyentes que estudian y trabajan entre las edades de 16 a 25 años. Estos beneficios contributivos para los individuos, especialmente para la clase media y los jóvenes trabajadores, representan ahorros por unos \$17 millones anuales adicionales.

Esta medida tiene el propósito de cumplir con el compromiso programático de conceder una rebaja en las tasas contributivas a los individuos. La rebaja contributiva se hará efectiva en dos fases. La primera fase aplicará al año contributivo comenzado el 1 de enero del 2000 y la segunda fase aplicará a los años contributivos comenzados a partir del 1 de enero del 2001.

Una vez se completen las dos fases, la reducción en las tasas contributivas representará alrededor de \$282 millones en beneficios contributivos para los individuos, equivalente a un beneficio promedio por contribuyente de 11.4 por ciento.

Mediante esta medida todos los contribuyentes recibirán beneficios, de los cuales la mayoría recaerá sobre la clase media trabajadora. Aquellos contribuyentes con ingresos netos sujetos a contribución de \$50,000 o menos, que representan el por ciento del total de los contribuyentes, recibirán cerca del 89 por ciento de los beneficios totales.

Esta legislación hace justicia a este importante renglón de nuestra población, que es vital para continuar impulsando el desarrollo económico y social de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmiendan los apartados (a) y (c) de la Sección 1011 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 1011.-Contribución a IndividuosSección1011.-Contribución a IndividuosSección1011.-Contribución a Individuos

Se impondrá, cobrará y pagará sobre el ingreso neto de todo individuo en exceso de las exenciones provistas en la sección 1025 y sobre el ingreso neto de una sucesión o de un fideicomiso en exceso del crédito provisto en la sección 1163, una contribución determinada de acuerdo con las siguientes tablas:

(a) Contribución Regular

- (1) Contribución para los años contributivos que comiencen después del 30 de junio de 1995 y antes del 1ro. de enero del 2000:

A) Persona casada que viva con su cónyuge y rinda planilla conjunta, persona casada que no viva con su cónyuge, persona soltera, jefe de familia, sucesión o fideicomiso:

Si el ingreso neto sujeto a contribución fuere:	La contribución será:
No mayor de \$2,000	8 por ciento
En exceso de \$2,000 pero no en exceso de \$17,000	\$160 más el 12 por ciento del excedente sobre \$2,000
En exceso de \$17,000 pero no en exceso de \$30,000	\$1,960 más el 18 por ciento del excedente sobre \$17,000
En exceso de \$30,000 pero no	\$4,300 más el 31 por ciento del

en exceso de \$50,000	excedente sobre \$30,000
En exceso de \$50,000	\$10,500 más el 33 por ciento del excedente sobre \$50,000

B) Persona casada que viva con su cónyuge y rinda planilla separada:

Si el ingreso neto sujeto a contribución fuere:	La contribución será:
No mayor de \$1,000	8 por ciento
En exceso de \$1,000 pero no en exceso de \$8,500	\$80 más el 12 por ciento del excedente sobre \$1,000
En exceso de \$8,500 pero no en exceso de \$15,000	\$980 más el 18 por ciento del excedente sobre \$8,500
En exceso de \$15,000 pero no en exceso de \$25,000	\$2,150 más el 31 por ciento del excedente sobre \$15,000
En exceso de \$25,000	\$5,250 más el 33 por ciento del excedente sobre \$25,000

(2) Contribución para cualquier año contributivo que comience después del 31 de diciembre de 1999 y antes del 1ro. de enero del 2001:

(A) Persona casada que viva con su cónyuge y rinda planilla conjunta, persona casada que no viva con su cónyuge, persona soltera, jefe de familia, sucesión o fideicomiso.-

Si el ingreso neto sujeto a contribución fuere:	La contribución será:
No mayor de \$2,000	7.5 por ciento
En exceso de \$2,000 pero no en exceso de \$17,000	\$150 más el 11 por ciento del excedente sobre \$2,000
En exceso de \$17,000 pero no en exceso de \$30,000	\$1,800 más el 16.5 por ciento del excedente sobre \$17,000
En exceso de \$30,000 pero no en exceso de \$50,000	\$3,945 más el 29.5 por ciento del excedente sobre \$30,000
En exceso de \$50,000	\$9,845 más el 33 por ciento del excedente sobre \$50,000

(B) Persona casada que viva con su cónyuge y rinda planilla separada.-

Si el ingreso neto sujeto a contribución fuere:	La contribución será:
No mayor de \$1,000	7.5 por ciento
En exceso de \$1,000 pero no en exceso de \$8,500	\$75 más el 11 por ciento del excedente sobre \$1,000
En exceso de \$8,500 pero no en exceso de \$15,000	\$900 más el 16.5 por ciento del excedente sobre \$8,500
En exceso de \$15,000 pero no en exceso de \$25,000	\$1,972 más el 29.5 por ciento del excedente sobre \$15,000
En exceso de \$25,000	\$4,922 más el 33 por ciento del excedente sobre \$25,000

(3) Contribución para los años contributivos que comiencen después del 31 de diciembre del 2000:

(A) Persona casada que viva con su cónyuge y rinda planilla conjunta, persona casada que no viva con su cónyuge, persona soltera, jefe de familia, sucesión o fideicomiso:

Si el ingreso neto sujeto a contribución fuere:	La contribución será:
No mayor de \$2,000	7 por ciento

En exceso de \$2,000 pero no en exceso de \$17,000	\$140 más el 10 por ciento del excedente sobre \$2,000
En exceso de \$17,000 pero no en exceso de \$30,000	\$1,640 más el 15 por ciento del excedente sobre \$17,000
En exceso de \$30,000 pero no en exceso de \$50,000	\$3,590 más el 28 por ciento del excedente sobre \$30,000
En exceso de \$50,000	\$9,190 más el 33 por ciento del excedente sobre \$50,000

(B) Persona casada que viva con su cónyuge y rinda planilla separada:

Si el ingreso neto sujeto a contribución fuere:	La contribución será:
No mayor de \$1,000	7 por ciento
En exceso de \$1,000 pero no en exceso de \$8,500	\$70 más el 10 por ciento del excedente sobre \$1,000
En exceso de \$8,500 pero no en exceso de \$15,000	\$820 más el 15 por ciento del excedente sobre \$8,500
En exceso de \$15,000 pero no en exceso de \$25,000	\$1,795 más el 28 por ciento del excedente sobre \$15,000
En exceso de \$25,000	\$4,595 más el 33 por ciento del excedente sobre \$25,000

(b) . . .

(c) Ajuste gradual de los tipos contributivos menores de la tasa de treinta y tres (33) por ciento y de la exención personal y exención por dependientes.

(1) En general.—La contribución impuesta por los párrafos (1), (2) y (3) del apartado (a) será aumentada por cinco (5) por ciento del exceso del ingreso neto sujeto a contribución sobre setenta y cinco mil (75,000) dólares, excepto que en el caso de una persona casada que viva con su cónyuge y rinda planilla separada, la contribución será aumentada por cinco (5) por ciento del ingreso neto sujeto a contribución sobre treinta y siete mil quinientos (37,500) dólares.

(2) Limitación.—El aumento determinado bajo el párrafo (1) de este apartado con respecto a cualquier contribuyente:

(A) para los años contributivos especificados en el párrafo (1) del apartado (a) no excederá de seis mil (6,000) dólares, más el treinta y tres (33) por ciento de la exención personal y de la exención por dependientes admisibles al contribuyente bajo la sección 1025. En el caso de una persona casada que viva con su cónyuge y rinda planilla separada, el límite especificado en este párrafo será de tres mil (3,000) dólares más el treinta y tres (33) por ciento del monto de la exención personal y de la exención por dependientes admisibles al contribuyente bajo la sección 1025.

(B) para los años contributivos especificados en el párrafo (2) del apartado (a), seis mil seiscientos cincuenta y cinco (6,655) dólares, más el treinta y tres (33) por ciento de la exención personal y de la exención por dependientes admisibles al contribuyente bajo la sección 1025. En el caso de una persona casada que viva con su cónyuge y rinda planilla separada, el límite especificado en este párrafo será de tres mil trescientos veintisiete (3,327) dólares más el treinta y tres (33) por ciento del monto de la exención personal y de la exención por dependientes admisibles al contribuyente bajo la sección 1025.

(C) para los años contributivos especificados en el párrafo (3) del apartado (a), siete mil trescientos diez (7,310) dólares, más el treinta y tres (33) por ciento de la exención personal y de la exención por dependientes admisibles al contribuyente bajo la

sección 1025. En el caso de una persona casada que viva con su cónyuge y rinde planilla separada, el límite especificado en este párrafo será de tres mil seiscientos cincuenta y cinco (3,655) dólares más el treinta y tres (33) por ciento del monto de la exención personal y de la exención por dependientes admisibles al contribuyente bajo la sección 1025.”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del P. de la C. 2347 (P. del S. 1563) tiene le honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

Exposición de Motivos:

Página 2, línea 2	tachar “20” y sustituir por “veinte (20%)”
Página 2, línea 3	después de “millones” insertar “,”
Página 2, línea 5	tachar “26” y sustituir por “veintiséis (26%)”
Página 2, línea 6	tachar “18” y sustituir por “dieciocho (18%)”
Página 2, línea 11	tachar “considerado” y sustituir por “equitativo”
Página 2, línea 15	después de “comercio” tachar “,”
Página 3, líneas 5 y 6	tachar “1” y sustituir por “1ro.”
Página 3, línea 13	tachar “89” y sustituir por “ochentinueve (89%)”

En el Texto:

Página 3, línea 2	tachar “se”
Página 8, líneas 1, 9 y 17	después de “dólares” insertar “,”

En el Título:

Página 1, línea 3	tachar “a fin de” y sustituir por “para” y en la misma línea después de “dos” insertar “(2)”
-------------------	--

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2347 (P. del S. 1563) tiene el propósito de enmendar los apartados (a) y (c) de la Sección 1011 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de 1994”, para reducir en dos (2) fases las tasas contributivas de los individuos comenzando en el año 2000 y 2001 y años subsiguientes.

En 1993 el Gobierno de Puerto Rico se dio a la tarea de “reinventar” el gobierno para hacerlo más ágil, más efectivo y facilitador de la gestión pública y responder eficazmente a los reclamos de la ciudadanía. Para así hacerlo, se reorganizó la Rama Ejecutiva. Ello trajo como consecuencia la Reforma de Salud (tarjeta), para garantizarle a todos el derecho a una atención médica adecuada y digna. Se estableció la Reforma Educativa, la Reforma de los Tribunales, se aceleraron las obras de Infraestructura y como se dice al principio, se reorganizó la Rama Ejecutiva para lograr una mayor eficacia, eficiencia y economía en los servicios gubernamentales.

Asimismo, se diseñó y se puso en camino el Nuevo Modelo de Desarrollo Económico, que promueve un proceso más dinámico y equilibrado en nuestra economía. Bajo este nuevo procedimiento se propuso la Reforma Contributiva de 1994, para hacer justicia a la clase media proveyendo mecanismos

para alivianar su situación económica, y por ende, proveer incentivos al trabajo y la inversión, con el propósito de estimular el esfuerzo productivo y el crecimiento económico del país.

En este dedicado empeño, la Reforma Contributiva de 1994 dispuso para la rebaja de las tasas impositivas para todos los contribuyentes, en especial, los pertenecientes a la clase media y como ya se ha dicho, la Reforma provee para mejores incentivos para el trabajo, la inversión y el ahorro y eliminó la doble tributación a las corporaciones.

En conjunto, todas esas medidas le alivianan la carga contributiva a los puertorriqueños por la cantidad de \$403.0 millones, y a su vez, que cada contribuyente pueda disponer libremente de una parte mayor del fruto de su esfuerzo productivo.

En términos generales, la Reforma Contributiva de 1994, ha resultado ser beneficiosa para todos los puertorriqueños. También, pueden disfrutar de una "Carta de Derechos del Contribuyente" que garantiza un trato justo, equitativo y efectivo de los derechos que tiene todo ciudadano contribuyente del estado.

Asimismo, a tenor con la política económica establecida por el Nuevo Modelo de Desarrollo Económico, se aprobaron varias leyes con miras a promover el desarrollo multisectorial de la economía. Entre los sectores beneficiados están el turístico, agrícola, manufacturero, servicios, comercio y financiero. Entre estas leyes están:

- ✓ Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993"
- ✓ Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico"
- ✓ Ley Núm. 70 de 11 de julio de 1996, conocida como "Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico de 1996"
- ✓ Ley Núm. 42 de 22 de julio de 1997, la cual enmienda el Código de Rentas Intenas de 1994 para incentivar la inversión de capital de Puerto Rico
- ✓ Ley Núm 135 de 2 de diciembre de 1997, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998"

Entre la Reforma Contributiva de 1994 y las leyes antes mencionadas, se han concedido aproximadamente \$1,500 millones en beneficios contributivos a diversos sectores de nuestra economía.

A pesar de todos estos beneficios que representan más recursos económicos para los contribuyentes, la Administración, como parte de sus compromisos programáticos, se comprometió a reducir aún más la carga contributiva a la clase media y trabajadora.

Cumpliendo con estos compromisos, en 1997 se aprobó la Ley Núm. 36 de 19 de julio y la Ley Núm. 89 de 18 de agosto, las cuales conceden deducciones adicionales para los individuos. La Ley Núm. 36 (Supra) con el propósito de promover el ahorro, aumentó en \$500 la deducción por Cuentas de Retiro Individual (Cuentas IRA). Por su parte, la Ley Núm. 89 (Supra) incrementó en \$200 la deducción por gastos incurridos en el cuidado de hijos, además de una deducción especial de \$1,000 a los contribuyentes entre las edades de 16 a 25 años que trabajan. Estos beneficios contributivos representan ahorros por \$17 millones anuales adicionales, que los contribuyentes los recibirán al rendir su planilla en o antes del 15 de abril de 1999.

Además, con la aprobación de la medida que nos ocupa, se estará implantando otro alivio contributivo cuando en dos (2) fases se estarán rebajando las tasas contributivas. La primera comenzaría el 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2000 y la segunda, desde el 1ro. de enero del 2001. Esta rebaja representaría cerca de \$282 millones en beneficios contributivos de los cuales la mayor parte serán dirigidos a la clase media trabajadora. El beneficio promedio total por contribuyente se estima en 11.4%. Aquellos con ingresos netos sujetos a contribución de \$50,000 o menos, quienes representan el 98% del

total de los contribuyentes (véase Tabla I), recibirán cerca del 89% de los beneficios totales (véase Gráfica 1). Estos tendrán un beneficio promedio anual por contribuyente de 15%.

Del total de beneficios, cerca de \$128 millones se recibirán durante el año contributivo 2000 y los restantes \$154 millones se otorgarán durante el año 2001 (véase Gráfica 2). Las tasas contributivas marginales se reducen de la siguiente manera:

- De 0 a \$2,000; de 8% a 7%
- De \$2,001 a \$17,000; de 12% a 10%
- De \$17,001 a \$30,000; de 18% a 15%
- De \$30,001 a \$50,000; de 31% a 28%

La Tabla 2 ilustra dicha reducción para los años 2000 y 2001.

La reducción en contribuciones promedio por contribuyente se calcula en 11.4%, pero los que tengan ingresos netos tributables de hasta \$17,000 recibirán un beneficio promedio de 15.8%; aquellos con ingresos de \$17,001 a \$30,000 tendrán un beneficio de 16.1%, y los de ingresos de \$30,001 a \$50,000 recibirán en promedio un ahorro contributivo de 13.5% (véase Gráfica 3).

Para ilustrar mejor el beneficio a otorgarse, utilizaremos algunos ejemplos de casos reales: Un contribuyente casado con dos dependientes que tiene un ingreso bruto ajustado alrededor de \$35,754 anuales tendría un beneficio de 16.5%, o una reducción en su contribución a pagar de \$593 respecto a su contribución vigente. O sea, de \$3,595 que le correspondería pagar bajo las tasas vigentes, pagaría \$3,002 con la Rebaja Contributiva. Si este contribuyente tuviera un ingreso de \$85,498 su responsabilidad se reduciría por \$1,310 para un beneficio contributivo de aproximadamente 8.7%.

Un jefe de familia con dos dependientes cuyo ingreso bruto ajustado es de \$24,832 paga a las tasas vigentes \$1,832; bajo las tasas propuestas su contribución a pagar sería de \$1,533. Esto representaría un ahorro de \$299 para un beneficio de 16.3%.

Otro ejemplo es el de un soltero que tiene un ingreso bruto ajustado de \$19,690. Bajo las disposiciones vigentes pagaría \$1,602 y bajo la propuesta su responsabilidad contributiva sería \$1,341. Esto representaría un ahorro en su contribución de \$261 ó 16.3%.

Para que se tenga una idea clara de los ahorros contributivos que van a tener los contribuyentes con la próxima rebaja contributiva y los obtenidos con la Reforma Contributiva de 1994, la Comisión de Hacienda tiene a bien comparar las contribuciones que hubiesen pagado con las tasas impositivas del 1992, bajo los ejemplos que les hemos presentado, con lo que pagarán después de la aprobación de esta medida objeto de este informe.

En el primer ejemplo del casado con dos dependientes, éste pagaba con las tasas de 1992 una contribución ascendente a \$4,700. De aprobarse la Rebaja Contributiva del 1999, éste pagaría \$3,002, para una reducción de \$1,698. Esto representaría un beneficio de 36.1%. Es decir, su responsabilidad contributiva disminuiría en más de una tercera parte en comparación con el 1992. Si el ingreso hubiese sido de \$85,498, el beneficio contributivo sería de alrededor de 23%.

En el ejemplo del jefe de familia con dos dependientes, pagaba \$2,270 en contribuciones en el 1992. Con la Rebaja Contributiva pagaría \$1,533. Esto representa un ahorro de \$737 ó 32.5% en beneficios.

En el tercer ejemplo, el contribuyente soltero hubiese pagado \$1,982 con las tasas del año contributivo 1992. Con la Rebaja Contributiva, se ahorraría \$641, para un beneficio de 32.3%.

Esta segunda rebaja contributiva no significa solamente alivios en la carga contributiva, también representa aumentos en los recursos y en el poder adquisitivo de los contribuyentes. El incremento en la capacidad financiera de las personas ha fomentado el ahorro y el crecimiento de la economía. Se ha logrado otorgar ahorros contributivos a la vez que se ha logrado ampliar los recursos del erario.

Esta medida fue considerada en Audiencia Pública y Reunión Ejecutiva. La Comisión de Hacienda desea señalar que se incluye con este informe varias tablas y gráficas para ilustrar los ejemplos que se han citado en este informe para mayor beneficio de los señores legisladores.

Por las razones expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Roger Iglesias Suarez
Presidente
Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2456, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

“LEY

Para enmendar el Artículo 1; derogar el Artículo 4; enmendar los Artículos 5 y 6 y reenumerarlos como Artículos 4 y 5, respectivamente; reenumerar el Artículo 7 como Artículo 6 de la Ley Núm. 15 de 20 de julio de 1990, según enmendada, a fin de facultar al Secretario de Hacienda a establecer mediante reglamento los cargos por servicios por solicitudes sometidas al Departamento de Hacienda que requieren la emisión de determinaciones administrativas, opiniones y otras solicitudes similares; disponer la aplicabilidad de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, y extender permanentemente el término durante el cual los fondos recaudados bajo dicha Ley se contabilizarán en una cuenta separada de cualesquiera otros fondos que recibe el Departamento de Hacienda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 15 de 20 de julio de 1990 faculta al Secretario de Hacienda a imponer cargos por las determinaciones y opiniones emitidas. La experiencia en la implantación de esta ley ha demostrado que el cargo por tales solicitudes no guarda proporción con el gasto incurrido por el Departamento de Hacienda en el análisis de las mismas y mucho menos con el beneficio contributivo derivado de las transacciones objeto de las solicitudes para determinaciones administrativas. Para propósitos del Departamento de Hacienda, el costo por solicitud conlleva un análisis detallado y minucioso de la transacción a la luz de las disposiciones del Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado, el reglamento, la jurisprudencia aplicable y otras leyes especiales.

Los recursos del Departamento de Hacienda destinados a la evaluación de las referidas solicitudes no escatiman en cuanto al tiempo y el esfuerzo técnico requerido, por lo cual resulta altamente inconsistente el cargo impuesto por solicitud con los recursos designados y el beneficio contributivo obtenido.

Esta situación se pone de manifiesto cuando se compara con aquella en la jurisdicción federal, donde el cargo por solicitud es aproximadamente siete (7) veces mayor al cargo impuesto por el Secretario de Hacienda, aún cuando el ejercicio de evaluación de la solicitud es idéntico al nuestro.

Para lograr estos propósitos, es necesario autorizar al Secretario de Hacienda a establecer, mediante reglamentación al efecto, los cargos por servicios y categorías por las solicitudes sometidas al Departamento de

Hacienda que requieran la emisión de determinaciones administrativas, informes, autorizaciones y otras solicitudes similares.

Además, es indispensable extender permanentemente el término que concede la Ley Núm. 15, antes citada, para utilizar los recaudos de este fondo especial con el propósito de continuar mejorando los sistemas mecanizados del Area de Rentas Internas y así brindar mejores servicios a los contribuyentes y, a su vez, aumentar los recaudos.

DECRETESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 15 de 20 de julio de 1990, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.-

Se autoriza al Secretario de Hacienda de Puerto Rico, denominado en adelante “el Secretario”, a imponer cargos por servicio por solicitudes sometidas al Departamento de Hacienda que requieran la emisión de determinaciones administrativas, opiniones y otras solicitudes similares. El Secretario tendrá facultad para establecer, mediante reglamentación, los cargos antes mencionados. Además, dicho reglamento deberá crear las categorías o subcategorías a los fines de clasificar los distintos tipos de solicitudes que se radican en el Departamento de Hacienda.”

Sección 2.-Se deroga el Artículo 4 de la Ley Núm. 15 de 20 de julio de 1990, según enmendada.

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 5 y se renumera como Artículo 4 de la Ley Núm. 15 de 20 de julio de 1990, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 4.-

El Secretario establecerá los procedimientos y promulgará los reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones de esta Ley, conforme la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.”

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 6 y se renumera como Artículo 5 de la Ley Núm. 15 de 20 de julio de 1990, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 5.-A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, los fondos que se recauden por concepto de cargos por solicitudes se contabilizarán de forma separada de cualesquiera otros fondos que reciba el Departamento de Hacienda. Dichos fondos se utilizarán por el Secretario de Hacienda para desarrollar los sistemas y procedimientos que sean necesarios y para la programación y adquisición del equipo de computadoras que sea necesario requerido para agilizar la tramitación de solicitudes por las unidades administrativas del Departamento de Hacienda a cargo de éstas.

El Secretario de Hacienda antes de utilizar estos fondos someterá anualmente para la aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto un presupuesto de gastos con cargo a los mismos. El remanente de dichos fondos que al 30 de junio de cada año fiscal no se haya utilizado u obligado se transferirá al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

Sección 5.-El Departamento de Hacienda enviará, para conocimiento de la Asamblea Legislativa, el reglamento establecido para la imposición de los cargos por servicios de solicitudes por emisión de determinaciones administrativas, opiniones y otras solicitudes similares.

Sección 6.-Se renumera el Artículo 7 como Artículo 6 de la Ley Núm. 15 de 20 de julio de 1990, según enmendada.

Sección 7.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del P. de la C. 2456, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación con las siguientes enmiendas:

En el Texto:

Página 2, línea 1	Tachar "Sección" y sustituir por "Artículo"
Página 3, líneas 5, 7 y 15	Tachar "Sección" y sustituir por "Artículo"
Página 4, líneas 9, 12 y 14	Tachar "Sección" y sustituir por "Artículo"

En el Título:

Página 1, línea 3	Tachar "a fin de" y sustituir por "para"
-------------------	--

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2456, tiene el propósito de enmendar el Artículo 1; derogar el Artículo 4; enmendar los Artículos 4 y 5, respectivamente; reenumerar el Artículo 7 como Artículo 6 de la Ley Núm. 15 de 20 de julio de 1990, según enmendada, para facultar al Secretario de Hacienda a establecer mediante reglamento los cargos por servicios por solicitudes sometidas al Departamento de Hacienda que requieren la emisión de determinaciones administrativas, opiniones y otras solicitudes similares; disponer la aplicabilidad de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y extender permanentemente el término durante el cual los fondos recaudados bajo dicha Ley se contabilizarán en una cuenta separada de cualesquiera otros fondos que recibe el Departamento de Hacienda.

Mediante la Ley Núm. 15 de 20 de julio de 1990, se facultó al Secretario de Hacienda a imponer cargos por solicitudes sometidas al Departamento de Hacienda que requieran la emisión de determinaciones administrativas, opiniones y otras solicitudes similares. El Secretario tiene la facultad para establecer categorías o sub-categorías con el propósito de clasificar los distintos tipos de solicitudes que se radican en el Departamento. Actualmente los cargos a cobrarse varían de acuerdo a estas categorías o sub-categorías y fluctúan entre doscientos (200) dólares hasta quinientos cincuenta (550), dependiendo de la complejidad del asunto.

La Ley Núm. 15 dispuso que después del 20 de julio de 1990, los recaudos por concepto de los cargos antes mencionados se contabilizarán en un Fondo Especial de forma separada de cualesquiera otros fondos que reciba el Departamento por un término de cinco (5) años. El término que se le concedió al Secretario para el depósito de estos recaudos vencía el 20 de julio de 1995. Tomando ésto en consideración, se aprobó la Ley Núm. 236 de 16 de diciembre de 1995, la cual enmendó la Ley Núm. 15 para extender el término de vigencias del Fondo por cinco (5) años adicionales. El término de vigencia vence actualmente el 16 de diciembre del 2000.

La experiencia del Departamento en la implantación de las Leyes Núm. 15 y 236 ha demostrado que el cargo de las solicitudes antes mencionadas no guarda proporción con el gasto incurrido en el análisis de las mismas y mucho menos con el beneficio contributivo de los solicitantes derivado de las transacciones objeto de las solicitudes para determinaciones administrativas. El costo por solicitud conlleva un análisis detallado y minucioso de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado, su reglamento, la jurisprudencia aplicable y otras leyes especiales dependiendo de los casos en particular.

Según la Exposición de Motivos la jurisdicción federal cobra por determinaciones similares un cargo por solicitud que es aproximadamente siete (7) veces mayor al cargo impuesto por el Departamento.

Con la aprobación de esta medida se pretende facultar al Secretario para que establezca, mediante reglamentación al efecto, los cargos por solicitudes sometidas al Departamento que requieran la emisión de determinaciones administrativas, opiniones y otras solicitudes similares. Además, se dispone que el reglamento deberá crear sus categorías para clasificar los distintos tipos de solicitudes. La medida requiere que el Departamento de Hacienda envíe a la Asamblea Legislativa, para su conocimiento, copia del reglamento establecido para imposición de los cargos por servicios de solicitudes por emisión de determinaciones administrativas, opiniones y otras solicitudes similares.

El Departamento entiende que es imprescindible mantener el Fondo que concede la Ley Núm. 15, toda vez que estos recaudos servirán para continuar desarrollando y mejorando los sistemas mecanizados y procedimientos del Área de Rentas Internas. Esto permitirá que se le brinden mejores servicios a los contribuyentes, lo cual redundará en un aumento en los recaudos.

El ambiente de la tecnología y las comunicaciones en los negocios imponen unas condiciones de servicios especiales. Para poder brindar estos servicios especiales, se justifica que se mantenga el Fondo. De lo contrario, los servicios del Departamento de Hacienda se verían afectados.

Entre los procedimientos que se están desarrollando, relacionados con el trámite de las solicitudes de opiniones, está el de crear una base de datos de las opiniones emitidas. Esto permitirá el acceso a temas ya analizados anteriormente logrando mayor eficiencia en el proceso.

También estamos considerando alternativas para maximizar el uso del Internet. Como parte de este esfuerzo, se están desarrollando los procedimientos que se permitan publicar, a través de este medio y en la medida que sea posible, ciertas opiniones y consultas emitidas por el Departamento que consideren sean de interés general.

Entre los planes del Departamento se encuentra el abrir nuevas Oficinas de Servicio al Contribuyente en distintos pueblos de Puerto Rico, lo cual contribuirá significativamente a agilizar los procesos, satisfacer las expectativas de los clientes y como consecuencia, aumentar los recaudos. Las Oficinas requieren los más modernos sistemas de computadoras y las facilidades adecuadas, de manera que la atención a los contribuyentes sea de las más alta calidad.

En las Oficinas, el Departamento se propone instalar el sistema computadorizado de avanzada tecnología conocido como Q-Matic. Mediante este sistema se obtendrán estadísticas respecto al tiempo que demora atender a cada contribuyente cumpliendo con la visión de mejorar los servicios a los clientes. Este sistema opera en San Juan con resultados excelentes, ya que permite monitorear constantemente el tiempo que demora la atención al público y, por supuesto, mantener un control de calidad efectivo.

Se entiende que el mejoramiento continuo de los procesos no es una meta que se consigue en un momento dado. Se trata de una dinámica que requiere esfuerzos continuos y los mejores recursos tecnológicos para maximizar los resultados. Con los constantes avances en la tecnología los equipos podrían ser obsoletos en 3 ó 4 años. Por lo tanto, es indispensable contar continuamente con los recursos económicos necesarios para atender estas necesidades. De esta forma lograríamos la mayor recaudación posible para el Fondo General y atender todas las otras necesidades que demanda nuestro Gobierno. A tenor con lo anterior, se propone que el Fondo sea de carácter permanente.

La aprobación del Reglamento tiene que cumplir con la Ley Uniforme de Procedimiento Administrativo que, entre otras cosas, requiere que el Departamento le conceda al público la oportunidad de hacer comentarios sobre el mismo. Además, la Asamblea Legislativa siempre puede enmendar la ley para disponer lo que entienda prudente, en caso de que el Departamento imponga cargos excesivos, caprichosos o que no guarden relación con el trabajo envuelto.

La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del P. de la C. 2456 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 594, el cual ha sido descargada de la Comisión de de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas.

“LEY

Para ordenar la creación de un Registro de Técnicos Instaladores de Tormenteras de Puerto Rico, adscrito al Departamento de Asuntos del Consumidor; establecer sus funciones, disponer para la prestación de una fianza y fijar las penalidades por violación de sus disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los huracanes son ciclones tropicales de intensidad máxima en el cual los vientos máximos sostenidos alcanzan o superan las 74 mph. Tienen un centro muy definido con una presión barométrica muy baja. Vientos de más de 155 mph. han sido medidos en los huracanes más intensos.

El huracán se compone de unas bandas de nubosidad que rotan en forma de espiral en contra de las manecillas del reloj en el hemisferio norte y que rodean su centro, y puede producir lluvias y vientos localmente fuertes que preceden su llegada.

En general, esta área de nubosidad se extiende a un diámetro de unas 300 a 500 millas y a una altura desde la superficie del mar hasta unas 8 millas.

Los huracanes que presentan mayor peligro para Puerto Rico, se originan en la región al este de las Antillas Menores entre las latitudes 10 grados norte y 18 grados norte.

A pesar de los adelantos tecnológicos y de los métodos de pronósticos, la trayectoria de los huracanes es difícil de predecir.

Es de conocimiento general los muchos daños que causan los huracanes a su paso, especialmente a las estructuras pobremente construídas, ya que las variaciones en las velocidades del viento aflojan o sueltan las conexiones en las estructuras. Por esta razón, para proteger los hogares o negocios es imprescindible tapar cualquier abertura por la que pueda entrar el viento y para ésto es que están las tormenteras.

Muebles de patio, tiestos, rótulos, techos, planchas de zinc, entre otros, son disparados por el aire, causando daños sustanciales a las propiedades.

La calidad del producto es tan importante como instalar las tormenteras adecuadamente. Si éstas no están ancladas debidamente no ofrecerán una protección adecuada. Por ende, la instalación de una tormentera que es comprendida por paneles protectores de aluminio, acero galvanizado, madera o plástico, tormenteras de tipo acordeón y tormenteras tipo puertas rolladizas, es de vital importancia.

Cabe señalar, que desde el año 1989, cuando el huracán Hugo azotó la isla de Puerto Rico, el negocio de instalar tormenteras quedó muy de moda. Se convirtió en un mercado bastante amplio y rico pero nunca se reglamentó por el gobierno.

Por falta de reglamentación quedó evidenciado el fraude millonario en este mercado, según surgiera de la investigación realizada en el año 1996, por la Comisión de Comercio e Industria de la Cámara de Representantes mediante la Resolución de la Cámara Núm. 5532. Durante esta investigación quedó demostrada la falta de seriedad y de compromiso por parte de muchos instaladores, quienes no cumplieron con la instalación de las tormenteras ofreciendo diversas excusas.

Las tormenteras no sólo protegen los bienes materiales sino que además, ayudan a conservar las vidas humanas. Por tal razón, es menester que estas tormenteras sean instaladas por personas capacitadas para esos fines, no por personal sin experiencia y que el comprador pueda estar en mejor posición de seleccionar a la compañía o a la persona adecuada. Por consiguiente, el trabajo a realizar deberá ser garantizado y las compañías o personas que lo realicen deberán prestar una fianza y hacerse responsable de los materiales usados y de la obra realizada.

Entendemos, que esta Legislatura debe tomar acción a estos efectos mediante una legislación realista, cónsona con el Puerto Rico de hoy y con el negocio que se desea reglamentar.

La experiencia del Departamento de Asuntos del Consumidor con la Ley que crea el Registro de Contratistas, Ley Núm. 146 de 10 de agosto de 1995, hace que éste sea un buen modelo a seguirse.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Definiciones.-

- (a) "Departamento"-Departamento de Asuntos del Consumidor.
- (b) "Fianza"-Garantía otorgada por el Instalador para responder en caso de que no realice la obra o la realice en forma defectuosa y no corrija los defectos, incluyendo el reemplazo de materiales o productos de igual calidad y servicio, dentro de un tiempo razonable. Lo que se considera tiempo razonable dependerá de las circunstancias particulares de cada caso. El Departamento determinará el tiempo razonable en cada caso.
- (c) "Instalador"-Toda persona natural o jurídica que se dedique al negocio de instalación de tormenteras en Puerto Rico lo cual puede incluir o no la venta de tormenteras.
- (d) "Secretario"-Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

Artículo 2.-Se ordena la creación de un Registro de Instaladores de Tormenteras de Puerto Rico adscrito al Departamento de Asuntos del Consumidor.

Artículo 3.-Se ordena la inscripción de toda persona natural o jurídica que se dedique al negocio de instalación de tormenteras en Puerto Rico. Dicha inscripción deberá ser revisada a intervalos que no excederán de tres (3) meses, a fin de incluir en el Registro las querellas por razón de incumplimiento. De haberlas, esa información pasará a incluirse en el Registro así como el status de las mismas junto al nombre del Instalador.

Toda certificación emitida por el Departamento al respecto, deberá contener todos los datos mencionados. De resolverse la querella a favor del Instalador, se eliminará la información referente a la misma de la certificación que se emita. No así del Registro donde aparecerá que la querella fue adjudicada y la determinación del Departamento.

Artículo 4.-Se autoriza al Departamento de Asuntos del Consumidor a requerir una fianza, que no excederá del diez (10) por ciento del precio del contrato de manera que los consumidores queden mejor protegidos en caso de incumplimiento o de cumplimiento defectuoso por parte del instalador.

El derecho sustantivo aplicable a estos casos será el Código Civil de Puerto Rico. El término prescriptivo para presentar la querella o demanda al amparo de esta Ley será de seis (6) meses contados a partir de la terminación de las obras.

Artículo 5.-Se autoriza al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a promulgar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta Ley. Dichos reglamentos deberán incluir todo lo relacionado con la fianza que se requiere en el Artículo 4 de esta Ley.

Artículo 6.-Toda persona natural o jurídica a quién le sea aplicable lo dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley que no cumpla con las disposiciones de la misma, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será penalizada con multa que no excederá de quinientos (500) dólares o pena de restitución, o ambas penas a discreción del Tribunal. El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor podrá optar por imponer una multa administrativa en lugar de presentar una querrela criminal, en cuyo caso la multa no podrá exceder de cinco mil (5,000) dólares por cada día en que se incurra en violación de esta Ley.

Artículo 7.-El Secretario podrá cobrar por la inscripción original y la renovación anual de cada persona que se dedique a la instalación de tormenteras, pudiendo establecer clasificaciones entre personas naturales y personas jurídicas. Asimismo, el Secretario cobrará la suma de cinco (5) dólares por la expedición de cada certificación. Los fondos así cobrados serán depositados en un fondo especial, sin año fiscal determinado, para ser usado por el Secretario en la implantación de esta Ley.

Artículo 8.-Esta Ley comenzará a regir a los treinta (30) días después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2422, el cual ha sido descargada de la Comisión de Agricultura.

“LEY

Para enmendar el Artículo Núm. 6 de la Ley Núm. 239 de 8 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como “Ley para el Fomento y Desarrollo de Mercados Agrícolas”, a los fines de que se añada un párrafo a dicha Ley de modo que el Secretario de Agricultura, en casos de escasez y la consecuente necesidad que crea de importar frutos, sólo podrá certificar aquellas fincas de aquellos países que garanticen la compra del producto agrícola al precio existente en el mercado internacional, con el fin de que se proteja un precio justo al consumidor.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los consumidores puertorriqueños se han visto afectados adversamente en su poder de adquirir frutos a precios razonables luego de la escasez interna que provocan los huracanes que pasan por nuestra isla.

Desafortunadamente, la importación de dichos frutos no ha podido resolver esta situación; porque los frutos como plátanos y guineos llegan a un precio inadecuado al consumidor puertorriqueño, aún cuando en otros países continúa estando a un precio accesible y competitivo. Esta situación se produce porque se certifican fincas en el extranjero, que aunque guardan altos estándares de salubridad, no aseguran un precio razonable para los consumidores puertorriqueños.

De la investigación realizada por la Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes, se desprende que esta situación de precios altos que confronta el mercado de Puerto Rico, con relación a plátanos y guineos, ocurre por el hecho de que este mercado es catalogado como transitorio ya que en situaciones normales puede producir satisfactoriamente estos. Por ello, los exportadores consideran a Puerto Rico como una excepción y la consecuencia es que cobran precios mucho más altos que a sus clientelas habituales.

Actualmente no existe un mecanismo en ley que le requiera al Secretario de Agricultura el proteger económicamente al consumidor puertorriqueño. El mecanismo adecuado para garantizar un costo más bajo en el producto es que el Secretario de Agricultura solamente pueda certificar aquellas fincas que cumplan con las medidas de seguridad y protección de la salud y que se garanticen el costo del producto tal y como esté en el mercado internacional.

Esta medida es necesaria porque cuando el precio de un fruto resulta estar por encima de la triplicación del precio original, dichas costumbres o prácticas comerciales se deben catalogar como que menoscaban tanto el poder adquisitivo del consumidor con el disfrute de un producto alimenticio. En el caso especial que consideramos, el plátano como fruto, goza de una fuerte y particular preferencia por muchos sectores del pueblo puertorriqueño.

Se vislumbra que esta onerosa práctica continuará en el futuro, de ocurrir nuevamente fenómenos naturales. También se sabe que las fuerzas del mercado no tienen la habilidad para reducir el precio en beneficio del consumidor. Por otro lado, se conoce que dicha práctica va en perjuicio de las costumbres alimentarias de miles de familias, toda vez que al aumentarse dramáticamente el precio del producto, se disminuye la demanda de consumo. Por todas estas razones esta Asamblea Legislativa entiende como razonable, conveniente y necesario el que se implanten medidas de carácter estatutario con el fin de preservar para el consumidor aquel precio justo que facilite la razonable adquisición del mismo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo Núm. 6 de la Ley Núm. 239 de 8 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como "Ley para el Fomento y Desarrollo de Mercados Agrícolas", para que lea como sigue:

"Artículo 6.-El Secretario de Agricultura queda por la presente autorizado a concertar acuerdos y contratos de cooperación de otras índoles con personas y agencias e instrumentalidades del gobierno federal, estadual o municipal cuando él lo estime necesario o útil para la mejor realización de los propósitos de esta Ley.

En aquellos casos en que se declare escasez en Puerto Rico de algún fruto o producto alimenticio; ya por razón del paso de un fenómeno natural de carácter devastador como huracán, inundación u otro de similar naturaleza o que produzca efectos análogos, y dicha escasez traiga la consecuente necesidad de importar frutos a Puerto Rico, el Secretario de Agricultura sólo estará autorizado a certificar aquellas fincas del exterior que garanticen la venta de cualquier fruto al precio del mercado internacional."

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor y será efectiva inmediatamente luego de su aprobación."

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2508, el cual ha sido descargada de la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas.

"LEY

Para enmendar los incisos (3), (4), (6), (9) y (21), derogar el inciso (22), enmendar y reenumerar el inciso (23) como inciso (22) y reenumerar los incisos (24) y (25) como (23) y (24) del Artículo 101; enmendar el apartado (a) del inciso (1), enmendar los incisos (2) y (3), derogar el inciso (4) y reenumerar el inciso (5) como el (4) y el (6) como el (5) del Artículo 202; enmendar el apartado 7 del inciso (a) y derogar el inciso (b) del Artículo 213; enmendar el Artículo 215; enmendar el título de la Parte IV; enmendar el Artículo 403, añadir un nuevo Artículo 407 a la Parte IV; enmendar el apartado 4 del inciso (a) del

Artículo 501 y derogar los incisos (b) y(c); añadir un nuevo Artículo 501A; enmendar el inciso (c) del Artículo 504 y enmendar el Artículo 505 de la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, a fin de eliminar la definición de tarjeta de autofinanciamiento; eliminar en los casos de ventas hechas bajo el plan de cuenta rotativa el requisito de que no sea necesaria la descripción de la mercancía o los servicios en el contrato; eliminar que una tarjeta para autofinanciamiento bajo cuenta rotativa deberá especificar la deuda total; eliminar que se provea mensualmente al comprador un estado de cuenta; establecer los derechos del portador a reclamaciones o defensas contra el emisor; establecer facultades de la Junta Financiera; uniformar la regulación de los planes de cuentas rotativas y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 68 del 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como “Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento”, bajo la administración de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras por virtud de la Ley Número 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”, reglamenta los negocios de venta de mercancía y servicios al por menor y a plazos y de compañías de financiamiento.

Las propuestas enmiendas a la referida Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento pretenden completar el trabajo comenzado con las enmiendas aprobadas por esta Asamblea Legislativa mediante la Ley Número 310 de 23 de diciembre de 1998, la cual, entre otras cosas, actualizó la reglamentación aplicable a las tarjetas de crédito. Estas nuevas enmiendas tienen como propósito optimizar la regulación de la extensión de crédito bajo los planes de cuentas rotativas, ya sea de tarjeta de crédito o de tarjeta para autofinanciamiento según esta última se define en la Ley Número 310, creando un régimen uniforme y simplificado bajo el control directo de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. Con la eliminación de la definición de tarjeta de autofinanciamiento del estatuto asegurará que las disposiciones de protección al consumidor que existen, específicamente para tarjetas de crédito, le apliquen a las tarjetas de crédito expedidas por negocios de venta al detal.

La nueva reglamentación persigue colocar las instituciones locales a la par con las extranjeras que operan en Puerto Rico. La creación de legislación uniforme para regular los planes de cuentas rotativas sin afectar el interés público es cónsona con la política establecida en el Nuevo Modelo de Desarrollo Económico por la administración y esbozada por nuestro gobernador, Honorable Pedro Rosselló.

La presente medida coloca a las entidades locales en una mejor posición para competir con las entidades nacionales y estatales que hacen negocios en la Isla y convertirá el mercado local en uno más atractivo. Además, siendo la legislación propuesta una de vanguardia y permitiendo ésta la libre competencia sin menoscabar el interés público, abrirá las puertas para la entrada y establecimiento de instituciones financieras que por el atractivo de dicha legislación deseen convertir a Puerto Rico en su centro de operaciones para la concesión del crédito regulado por la Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmiendan los incisos (3), (4), (6) y (19); se elimina el inciso (22), se enmienda el inciso (23) y se renumera como inciso (22) y se renumeran los incisos (24), y (25) como (23) y (24), del Artículo 101 de la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, para que se lean como sigue:

“Artículo 101.- Definiciones.

Cuando se emplee en esta Ley, a menos que del contexto se desprenda otra cosa:

(1) ...

(3) “Vendedor al por menor” o “vendedor” significa toda persona que venda mercancía o supla o rinda servicios, o prometa suplirlos o rendirlos, a un comprador al por menor bajo un contrato de

venta al por menor a plazos. El término incluye el arrendador bajo el arrendamiento de un departamento en una tienda, bazar u otro establecimiento, si el arrendador fuera responsable a los clientes respecto de la mercancía vendida o los servicios rendidos o suplidos en el departamento arrendado y de las demás operaciones del mismo.

(4) “Comprador al por menor” o “comprador” significa toda persona que compre mercancía, obtenga servicios, de un vendedor al por menor bajo un contrato de venta al por menor a plazos. El término incluye a un deudor bajo un contrato de financiamiento de prima de póliza de seguro y al asegurado en dicha póliza.

(5) . . .

(6) “Contrato de venta al por menor a plazos” o “contrato” significa cualquier acuerdo convenido en Puerto Rico para pagar el precio de venta al por menor a plazos de mercancía o servicios en el transcurso de un período determinado de tiempo. Además, incluye los certificados de mercancía y certificados de crédito, así como cualquier acuerdo convenido en Puerto Rico en virtud del cual el comprador prometa pagar a plazos el precio de venta diferido de mercancía o servicios, o cualquier parte del mismo o cualquier otro acuerdo convenido en Puerto Rico en virtud del cual el comprador prometa pagar a plazos el balance descubierto de su deuda con un vendedor al por menor y bajo los cuales los cargos a plazos se debitan al balance descubierto por la deuda. El término incluye exclusivamente acuerdos convenidos para pagar el precio de venta al por menor a plazos de mercancía o servicios donde el comprador sea un individuo y medie cargo por financiamiento.

(7) ...

(19) “Plan de Cuentas Rotativas” significa un acuerdo para el uso una tarjeta de crédito mediante el cual se establecen los términos de las transacciones ha ser hechas periódicamente en consonancia con dicho acuerdo el portador obtiene título sin gravamen sobre lo adquirido. El balance adeudado es pagadero a plazos en cierto período de tiempo y bajo los términos del acuerdo. El cargo por financiamiento habrá de computarse mensualmente, en relación con el balance adeudado.

(20) ...

(21) “Tarjeta de crédito” significa cualquier instrumento u objeto conocido como tarjeta de crédito, placa, libro de cupones o por cualquier otro nombre, expedido con o sin el pago de un cargo por quien la recibe para el uso del portador en la obtención o adquisición a crédito de dinero, bienes, servicios o cualquier otra cosa de valor en cualquier establecimiento.

(22) “Tarjeta de crédito aceptada” significa toda aquella tarjeta de crédito que haya sido expedida a solicitud del portador o que haya sido usada o debidamente firmada por éste personalmente o autorizado su uso a otra persona con el propósito de obtener dinero, propiedad o servicios a crédito.

(23) “Portador” significa el deudor bajo un plan de cuenta rotativa o la persona autorizada por el deudor para realizar transacciones bajo dicho plan.

(24) “Uso no autorizado” significa cualquier uso de una “tarjeta de crédito aceptada” por una persona que no sea el portador.”

Sección 2.-Se enmiendan el apartado (a) del inciso 1 y los incisos (2) y (3), se deroga el inciso (4) y se reenumeran los incisos (5) como (4) y (6) como (5) del Artículo 202 de la Ley Número 68 del 19 de junio de 1964, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 202.- Contenido del Contrato.

(1) El contrato contendrá, impresas o a maquinilla, en tipos no menores de diez puntos:

(a) En la parte superior, y directamente sobre el espacio reservado para la firma del comprador, las palabras "Contrato de Venta al Por Menor a Plazos".

(b) El siguiente aviso:

"Aviso al Comprador": No firme este contrato sin leerlo o si el mismo contiene espacios en blanco; Usted tiene derecho a una copia de este contrato. Bajo la ley actual usted tiene derecho a saldar

por anticipado el balance adeudado bajo el contrato. En estos casos se cancelará el principal adeudado a la fecha del pago más cualquier balance para cubrir cargos o intereses devengados a esa fecha.

(2) El contrato contendrá los nombres del vendedor y el comprador, el lugar donde el vendedor hace negocios, la residencia del comprador, o el lugar donde hace negocios, según lo indique el propio comprador, el nombre del pueblo donde se otorga el contrato y una descripción adecuada de los servicios y la mercancía (incluyendo la marca y modelo, si algunos, en el caso de mercancía generalmente vendida por marcas y modelos).

(3) Cada contrato deberá especificar los renglones siguientes:

(a) 1. El precio de venta de la mercancía o los servicios objeto de la venta al por menor a plazos;

2. El precio de venta de cualesquiera accesorios o servicios que no estén incluidos en el apartado 1, separadamente relacionados;

(b) El monto del pronto pago del comprador, desglosando las cantidades pagadas en efectivo y en bienes e incluyendo una descripción breve de los bienes, si algunos, tomados en cuenta;

(c) La diferencia entre el renglón (a) y el renglón (b);

(d) La cantidad, si alguna, incluida para seguros, indicando el tipo de seguro y el costo de cada cubierta a opción del comprador;

(e) La cantidad, si alguna, para derechos; (f) El principal inicial, que será la suma de los renglones (c), (d) y (e);

(g) La cantidad del cargo por financiamiento y la "Tasa de por ciento anual";

(h) El balance diferido, que será la suma de los renglones (f) y (g) que deba pagar el comprador, el número de plazos requeridos, el monto de cada plazo expresado en dólares y la fecha de vencimiento o término de cada uno de dichos plazos. No será necesario indicar los renglones en el orden y secuencia indicados anteriormente; podrá incluirse renglones adicionales para explicar los cálculos realizados para determinar el balance diferido a ser pagado por el comprador;

(i) Los cargos y penalidades impuestos por pagos en mora y la forma de computarlos. Toda cantidad expresada en cifras y por cientos deberá ser en tipo no menor de 10 puntos, mecanografiada a máquina de tipo no menor que el "elite", o manuscrito en forma clara y legible. Esta información deberá ser incluida en el contrato antes de extenderse el crédito.

(4) Todo contrato de ventas al por menor a plazos deberá contener el siguiente aviso: "Aviso al Cesionario - El cesionario que reciba o adquiera el presente contrato al por menor a plazos o un pagaré relacionado con éste, quedará sujeto en igualdad de condiciones a cualquier reclamación o defensa que el comprador pueda interponer en contra del vendedor. El cesionario del contrato tendrá derecho a presentar contra el vendedor todas las reclamaciones y defensas que el comprador pueda levantar contra el vendedor de los artículos o servicios".

(4) El contrato deberá contener todas aquellas divulgaciones requeridas por y cumplir con todas las leyes y reglamentos federales aplicables, incluyendo pero sin limitarse a, "Truth in Lending Act" (15 U.S.C. Sec. 1601 et seq.) y el Reglamento Z adoptado al amparo de la misma."

Sección 3.-Se enmienda el apartado (7) del inciso (a) y deroga el inciso (b) del Artículo 213 de la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 213.- Estados de cuenta; recibos.

El tenedor proporcionará al comprador por lo menos una vez al año, libre de costos, si éste lo solicita, un estado de cuenta conteniendo la siguiente información:

(1) La tasa de por ciento anual de los cargos por financiamiento;

(2) principal inicial;

(3) fechas y cantidades de los pagos efectuados;

(4) total de los pagos acreditados;

- (5) balance actual adeudado;
- (6) la fecha o período de tiempo dentro del cual deberá hacerse el pago para evitar cargos por mora; y
- (7) cualquier otra información requerida por reglamento por ser necesaria para mantener informado al comprador sobre los términos y condiciones bajo las cuales se le ha extendido el crédito.

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 215 de la Ley Número 68 del 19 de junio de 1964, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 215.-Refinanciamiento; Prórroga o Diferimiento de los plazos.

El tenedor de un contrato podrá, mediante acuerdo con el comprador, prorrogar la fecha de vencimiento o diferir el pago de todos o cualquiera de los plazos pagaderos bajo dicho contrato. El acuerdo para tal prórroga o diferimiento cumplirá con los requisitos que por reglamento disponga la Junta, si alguno.”

Sección 5.-Se enmienda el título de la Parte IV de la Ley Número 68 del 19 de junio de 1964, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Parte IV. Disposiciones aplicables a planes de cuentas rotativas.”

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 403 de la Ley Número 68 del 19 de junio de 1964, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 403.-Prohibición.

Se prohíbe el que cualquier persona, firma, asociación o corporación por sí o por su agente expida, emita o distribuya tarjetas de crédito a personas que no las hayan solicitado excepto en los casos de renovación de tarjetas de crédito que hayan sido aceptadas anteriormente.”

Sección 7.-Se añade un nuevo Artículo 407 a la Parte IV de la Ley Número 68 del 19 de junio de 1964, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 407.-Derecho del portador a reclamaciones o defensas contra el emisor

(1) Cuando una persona que acepta el pago mediante una tarjeta de crédito no resuelve satisfactoriamente una disputa o reclamación del portador de la tarjeta en torno a los bienes o servicios pagados con dicha tarjeta, el portador puede interponer contra el emisor de la tarjeta de crédito cualquier reclamación (excepto reclamación por daños) o defensa relacionada con la transacción disputada. El portador puede retener el pago hasta el monto del crédito extendido para los bienes o servicios que dieron lugar a la reclamación y cualquier cargo por financiamiento impuesto sobre esa suma.

(2) Si de acuerdo a lo provisto en el inciso anterior, el portador retiene el pago del importe del crédito extendido por la transacción disputada, el emisor de la tarjeta de crédito no reportará esa suma como delincente hasta que la disputa se resuelva o se emita sentencia final y firme sobre dicha disputa.”

Sección 8.-Se enmienda el apartado (4) del inciso (a) y se deroga los incisos (b) y (c) del Artículo 501 de la Ley Número 68 del 19 de junio de 1964, según enmendada para que se lea como sigue:

“Artículo 501.-Facultades del Comisionado.

Según lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, el Comisionado tendrá la facultad para aprobar, revisar, enmendar, suspender y revocar reglamentos:

- (1) Para prescribir los seguros que serán permisibles en las ventas al por menor a plazos, los cuales podrán ser diferentes, dependiendo del tipo de mercancía o servicio envuelto en la venta;
- (2) para la devolución de las primas de seguro en el caso de pagos por adelantado de los contratos y cancelación de las pólizas de seguro;
- (3) para establecer los cargos por prórroga o diferimiento del contrato y la forma de computar los mismos;

(4) para establecer, fijar, regular, aumentar, disminuir o dejar a la libre competencia los cargos que no sean por financiamiento ni tipo de interés se podrán cobrar tanto en los contratos como bajo los planes de cuenta rotativa;

(5) para establecer cargos por cualesquiera otros conceptos a que diera lugar la compra de mercancía o servicios al por menor a plazos o la adquisición del contrato de venta al por menor a plazos o intereses sobre los mismos;

(6) para determinar la información que deben contener los estados de cuenta que se envíen mensualmente bajo un plan de cuentas rotativas.

Sección 9.-Se añade un nuevo Artículo 501A a la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 501A.-Facultades de la Junta

(a) La Junta podrá requerir del Comisionado que efectúe estudios de toda o de alguna actividad realizada bajo esta Ley y de las operaciones de las compañías de financiamiento para determinar la legitimidad de los cargos por financiamiento y cualquier otro factor que a juicio de la Junta amerite revisión.

(b) La Junta podrá fijar, regular, aumentar, disminuir o dejar a la libre competencia por reglamento y durante el tiempo que ello fuere necesario los cargos por financiamiento y los tipos de interés aplicables a toda actividad realizada bajo esta Ley.”

Sección 10.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 504 de la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 504.-Deberes del Comisionado.

(a) El Comisionado estudiará las condiciones del negocio de las ventas al por menor a plazos y su financiamiento cuando lo estimare conveniente o le fuere encomendado por la Junta.

(c) Todos los departamentos, agencias, corporaciones, autoridades, oficinas y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado deberán suministrar al Comisionado, libre de cargo, gasto o derecho alguno, toda información oficial, ejemplar de libre, folleto o publicación, copia certificada de documento, estadísticas, recopilación de datos y constancias que se les soliciten para uso oficial de la oficina.

(d) En el ejercicio de los poderes concedidos en esta sección y en las otras disposiciones de esta Ley, el Comisionado queda autorizado para tomar las medidas pertinentes para hacer efectivas las disposiciones de la misma. El Comisionado podrá, mediante reglamento, carta circular, orden o determinación administrativa atemperar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley a los cambios tecnológicos.”

Sección 11.-Se enmienda el Artículo 505 de la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 505.-Procedimiento para la fijación de cargos.

(a) Cuando el Comisionado por su propia iniciativa o a solicitud de la Junta determine que es necesario fijar o revisar los cargos a que se hace mención en esta Ley, remitirá a la Junta un proyecto de reglamento. La Junta considerará el proyecto de reglamento y podrá aceptar, enmendar, complementar o rechazar el mismo.

(b) El reglamento que aprobare la Junta tendrá fuerza de ley sujeto al trámite establecido por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

Sección 12.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 847, la cual ha sido descargada de la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía.

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales realizar todas las gestiones legales que sea menester para adquirir los terrenos denominados como Valle de las Cotorras y la Vereda de las Cotorras en el Barrio Galateo Alto del Municipio de Isabela, para que se declare y designe esta zona como un Bosque Estatal y se una de esta forma con el Bosque Estatal de Guajataca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La política pública del Gobierno de Puerto Rico dispone sobre la importancia de proteger y conservar nuestros recursos naturales para el aprovechamiento y beneficio de futuras generaciones. Muchas de las iniciativas de este Gobierno se rigen por el mandato constitucional que dispone sobre la protección de nuestro ambiente y tienen la intención de que éstas se realicen en armonía con un desarrollo integral.

El conservar la diversidad de nuestro entorno natural y promover el desarrollo de una consciencia comunitaria que respete y cuide la integridad de nuestros ecosistemas es clave para alcanzar el balance ambiental y socio-económico que necesitamos.

En el Barrio Galateo Alto del Municipio de Isabela existe un pasadizo identificado como la Vereda de las Cotorras. Este camino se construyó en el 1828 y comunicó los municipios de Isabela y San Sebastián. La Vereda de las Cotorras cumplió con su fin al ser de gran utilidad para las comunidades aledañas, hasta que al pasar del tiempo se cambiaron las vías de transportación del área y dejó de usarse como una de las vías más importantes de transportación entre Isabela a San Sebastián. Este camino existe y ubica adyacente al Valle de las Cotorras y las montañas Aymamón. Estos terrenos componen una comunidad natural con una gran diversidad de flora y fauna y alberga especies tales como el caballito de palo, el bienteveo, bosques de árboles enanos y árboles de cereipo.

La Vereda y el Valle de las Cotorras son terrenos que deben ser protegidos con el fin de establecer un corredor natural de vida silvestre y se una al Bosque Estatal de Guajataca para que se fomente la biodiversidad del área.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a realizar todas las gestiones legales que sea menester para adquirir los terrenos denominados como Valle de las Cotorras y la Vereda de las Cotorras en el Barrio Galateo Alto del Municipio de Isabela, para que se declare y designe esta zona como un Bosque Estatal y se una la misma con el Bosque Estatal de Guajataca.

Sección 2.-El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales identificará y delimitará el área a declararse y designarse como un Bosque Estatal y conforme a lo establecido en la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, y conocida como “Ley de Bosques de Puerto Rico”.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2646, la cual ha sido descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

“RESOLUCION

Para felicitar y reconocer la labor de las personas que voluntariamente ayudaron a servir a la comunidad con limitaciones físicas en el taller y actividades de integración social del Campamento Sin Paredes, ofrecido desde el 28 al 31 de mayo de 1999, en el Centro Leonismo Puertorriqueño, en Barranquitas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Existen varias entidades que se dedican a ayudar a las personas con impedimentos en la Isla, y pocas las organizaciones que ayudan a la comunidad adulta con limitaciones físicas. Desde hace seis (6) años un grupo de voluntarios organiza un campamento de verano llamado Campamento Sin Paredes, en el que se ofrecen talleres y actividades de integración social a esta comunidad adulta. En estas actividades se les brinda la oportunidad a jóvenes y adultos con impedimentos, junto a un acompañante, compartir alternativas de vida.

El Senado de Puerto Rico, en su empeño por mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños, y a fin de expresar y destacar la labor de estas personas que voluntariamente ayudaron a servir a nuestros hermanos con limitaciones físicas en el Campamento Sin Paredes, logrando que éste fuera un éxito, entiende meritorio la aprobación de esta Resolución.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Felicitar y reconocer la labor de las personas que voluntariamente ayudaron a la comunidad con limitaciones físicas en el taller y actividades de integración social del Campamento Sin Paredes, ofrecido desde el 28 al 31 de mayo de 1999, en el Centro Leonismo Puertorriqueño, en Barranquitas.

Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada a los siguientes voluntarios de este Campamento:

- | | | |
|---------------------------|------------------------|---------------------------|
| (1) Carmelo Rodríguez | (2) José López | (3) José Cintrón |
| (4) Mónica Álvarez | (5) Saúl Hernández | (6) Ing. José A. González |
| (7) Fernando Vega | (8) William Rodríguez | (9) Aixa Rodríguez |
| (10) Anabel Rodríguez | (11) Carlos E. Ortiz | (12) Axel Cintrón |
| (13) José L. Ramírez | (14) Maritza Ortiz | (15) Myrna I. Santiago |
| (16) Luis Santos | (17) Jaime Poupart | (18) Leanette Morales |
| (19) Gregorio Barreto | (20) Elizabeth Cintrón | (21) María Lozada |
| (22) Francisco Claudio | (23) Carlos McCormack | (24) Lourdes McCormack |
| (25) Herminio Rolón | (26) Margarita Rivera | (27) Margivonne Rolón |
| (28) Dra. Hada Martínez | (29) Aníbal O. Colón | (30) Zaribel Lamboy |
| (31) Enid Pacheco | (32) Pedro García | (33) Juanita Queipo |
| (34) Lcdo. Melvin Rosario | | |

Sección 3.- Copia de esta Resolución será entregada a los medios para su divulgación.

Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se llamen las medidas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1706, titulada:

“Para asignar al Departamento de Educación, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, para la reparación del techo del comedor escolar de la escuela Sagrada Familia localizada en la entrada del Residencial Luis Llorens Torres; para autorizar recibir donativos y aportaciones particulares; y el pareo de los fondos asignados.”

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, vamos a solicitar que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Como proximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2347, titulado:

“Para enmendar los apartados (a) y (c) de la Sección 1011 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a fin de reducir en dos fases las tasas contributivas de los individuos.”

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Como proximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2456, titulado:

“Para enmendar el Artículo 1; derogar el Artículo 4; enmendar los Artículos 5 y 6 y reenumerarlos como Artículos 4 y 5, respectivamente; reenumerar el Artículo 7 como Artículo 6 de la Ley Núm. 15 de 20 de julio de 1990, según enmendada, a fin de facultar al Secretario de Hacienda a establecer mediante reglamento los cargos por servicios por solicitudes sometidas al Departamento de Hacienda que requieren la emisión de determinaciones administrativas, opiniones y otras solicitudes similares; disponer la aplicabilidad de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, y extender permanentemente el término durante el cual los fondos recaudados bajo dicha Ley se contabilizarán en una cuenta separada de cualesquiera otros fondos que recibe el Departamento de Hacienda.”

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Como proximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 594, titulado:

“Para ordenar la creación de un Registro de Técnicos Instaladores de Tormenteras de Puerto Rico, adscrito al Departamento de Asuntos del Consumidor; establecer sus funciones, disponer para la prestación de una fianza y fijar las penalidades por violación de sus disposiciones.”

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Como proximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2422, titulado:

“Para enmendar el Artículo Núm. 6 de la Ley Núm. 239 de 8 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como “Ley para el Fomento y Desarrollo de Mercados Agrícolas” a los fines de que se añada un párrafo a dicha Ley de modo que el Secretario de Agricultura, en casos de escasez y la consecuente necesidad que crea de importar frutos, sólo podrá certificar aquellas fincas de aquellos países que garanticen la compra del producto agrícola al precio existente en el mercado internacional, con el fin de que se proteja un precio justo al consumidor.”

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Como proximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2508, titulado:

“Para enmendar los incisos (3), (4), (6), (9) y (21), derogar el inciso (22), enmendar y reenumerar el inciso (23) como inciso (22) y reenumerar los incisos (24) y (25) como (23) y (24) del Artículo 101; enmendar el apartado (a) del inciso (1), enmendar los incisos (2) y (3), derogar el inciso (4) y reenumerar el inciso (5) como el (4) y el (6) como el (5) del Artículo 202; enmendar el apartado 7 del inciso (a) y derogar el inciso (b) del Artículo 213; enmendar el artículo 215; enmendar el título de la Parte IV; enmendar el Artículo 403, añadir un nuevo Artículo 407 a la Parte IV; enmendar el apartado 4 del inciso (a) del Artículo 501 y derogar los incisos (b) y(c); añadir un nuevo Artículo 501a; enmendar el inciso (c) del Artículo 504 y enmendar el Artículo 505 de la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, a fin de eliminar la definición de tarjeta de autofinanciamiento; eliminar en los casos de ventas hechas bajo el plan de cuenta rotativa el requisito de que no sea necesaria la descripción de la mercancía o los servicios en el contrato; eliminar que una tarjeta para autofinanciamiento bajo cuenta rotativa deberá especificar la deuda total; eliminar que se provea mensualmente al comprador un estado de cuenta; establecer los derechos del portador a reclamaciones o defensas contra el emisor; establecer facultades de la Junta Financiera; uniformar la regulaciión de los planes de cuentas rotativas y para otros fines.”

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se deje para un turno posterior.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Como proximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 847, titulada:

“Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales realizar todas las gestiones legales que sea menester para adquirir los terrenos denominados como Valle de las Cotorras y la Vereda de

las Cotorras en el Barrio Galateo Alto del Municipio de Isabela, para que se declare y designe esta zona como un Bosque Estatal y se una de esta forma con el Bosque Estatal de Guajataca.”

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Como proximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2646, titulada:

“Para felicitar y reconocer la labor de las personas que voluntariamente ayudaron a servir a la comunidad con limitaciones físicas en el taller y actividades de integración social del Campamento Sin Paredes, ofrecido desde el 28 al 31 de mayo de 1999, en el Centro Leonismo Puertorriqueño, en Barranquitas.”

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Adelante.

SRA. ARCE FERRER: En el texto, en la página 1, línea 3, antes de “copia” insertar “Sección 2.” Estas son las enmiendas, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Como proximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe del Comité de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 118, titulado:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y LA CAMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia, designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al Proyecto de la Cámara 118, titulado:

Para añadir el Artículo 6; enmendar y reenumerar los Artículos 6, 8 y 10 como Artículos 7, 9 y 11 y reenumerar los Artículos 7, 9 y 11 al 18 como Artículos 8, 10 y 12 al 19 de la Ley Núm. 81 de 4 de junio de 1983, según enmendada, a fin de disponer que se le practique a todo acusado de delito sexual y a todo convicto los exámenes de laboratorios necesarios para determinar si padece de alguna enfermedad de transmisión sexual, particularmente el virus de inmunodeficiencia humana (V.I.H.) transmisor del S.I.D.A.; y autorizar a que se notifique al cónyuge o pareja consensual del convicto, previa autorización de éste, del resultado de dichos exámenes.

Tiene el honor de proponer su aprobación, tomando como base el texto enrolado por la Cámara de Representantes, con las siguientes enmiendas:

En El Título:

En la página 1, línea 4 del texto enmendado: Eliminar “todo acusado de delito sexual y a”

En El Texto:

En la página 3, Artículo 7,
línea 3 del texto

Después de “sea un”, eliminar “acusado” sustituir por
“convicto” enmendado:

En la página 4, Artículo 9,
línea 31 del texto

Después de “someta al”, eliminar “acusado” y sustituir por
“convicto” enmendado:

**Respetuosamente sometido,
Por la Cámara de Representantes**

(Fdo.)

Norma Carranza De León

(Fdo.)

Luis Aramburu Díaz

(Fdo.)

Jorge A. Santini Padilla

(Fdo.)

Epifanio Jiménez Cruz

(Fdo.)

Luisa Lebrón vda. De Rivera

(Fdo.)

Aníbal Vega Borges

(Fdo.)

Eudaldo Baéz Galib

(Fdo.)

Rafael García Colón

(Fdo.)

Rubén Berrios Martínez

(Fdo.)

Víctor García San Inocencio”

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Para solicitar que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Como proximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 660, titulado:

“Para enmendar el Artículo 25 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a los fines de establecer que la fecha del matasello del correo certificado o la fecha del pago realizado en la colecturía o la banca privada sea la fecha en que comienza a regir la póliza de seguro que provee el estado cuando el patrono paga la prima y radica el informe de nómina anual por correo.”

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que el Proyecto de la Cámara 660 se deje para un turno posterior.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para solicitar que este Senado tenga otro receso de quince (15) minutos legislativos.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se declara un receso de quince (15) minutos legislativos.

RECESO

Transcurrido el receso, el Senado reanuda la Sesión bajo la Presidencia de la señora Carmen L. Berríos Rivera, Presidenta Accidental.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Se reanudan los trabajos del Senado.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, para regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se forme un segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día que incluya las siguientes medidas: Proyecto del Senado 609, Proyecto del Senado 1191, Proyecto de la Cámara 1325, Resolución Conjunta de la Cámara 1867, Resolución Conjunta de la Cámara 2353, Resolución Conjunta de la Cámara 2355, Resolución Conjunta de la Cámara 2357, Resolución Conjunta de la Cámara 2537, Resolución Conjunta de la Cámara 2561, Resolución Conjunta de la Cámara 2562, Resolución Conjunta de la Cámara 2586, Resolución Conjunta del Senado 1716, Resolución Conjunta de la Cámara 2548.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Hacienda; Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo de tener que informar el Proyecto de la Cámara 2279, y que el mismo se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: También, señora Presidenta, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Hacienda de tener que informar la Resolución Conjunta de la Cámara 2282 y 2288, y que las mismas se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Solicito se forme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en este segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Adelante con el Calendario de Lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 609, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Salud y Bienestar Social; y de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, con enmiendas.

“LEY

Para establecer como requisito de operación de todo centro comercial, que por cuya capacidad de recibir personas el Secretario de Salud determine necesario, mantener un área de primeros auxilios o de emergencia con suficiente cantidad de medicamentos, equipos y empleados certificados para realizar primeros auxilios para casos de emergencia o accidente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico se han desarrollado una cantidad numerosa de centros comerciales o "shopping center". Es común ver como nuestra población acude diariamente a visitar ya sea por esparcimiento, recreación o para hacer sus compras a los diferentes centros comerciales de nuestra Isla. Muchos de estos centros no tienen en sus facilidades el equipo necesario o el personal capacitado para prestar o realizar ayuda de emergencia o primeros auxilios.

Es responsabilidad de este Alto Cuerpo Legislativo velar porque en los lugares donde acude nuestra población esté provista de los servicios mínimos necesarios que garanticen al máximo la seguridad de nuestros habitantes.

Los centros comerciales son lugares donde acuden personas de todas las edades. Se han convertido en el lugar que con mayor frecuencia visita el puertorriqueño promedio. En ocasiones la ubicación de estos centros comerciales está distante de un hospital. Por otro lado, es conocido que en Puerto Rico el tráfico automovilístico imposibilita que se pueda recibir la ayuda necesaria con la premura que requiere la situación.

Es por todo lo antes indicado que el Gobierno de Puerto Rico considera necesario crear legislación para que se establezca en cada centro comercial que por su capacidad de recibir personas sea indispensable tener un área de primeros auxilios. De esta manera podemos contribuir a la seguridad de todos los que a ellos acudimos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Será requisito de operación de todo centro comercial, que por cuya capacidad de recibir personas el Secretario de Salud determine necesario, mantener un área de primeros auxilios o de emergencia con suficiente cantidad de medicamentos, equipos y empleados certificados para realizar primeros auxilios para casos de emergencia o accidente.

Artículo 2.- El área de emergencia a que se refiere el Artículo 1 de esta ley deberá estar en condiciones higiénicas y cumplir con las leyes y reglamentaciones aplicables a fin de que sirva para realizar o prestar primeros auxilios en caso de una emergencia o accidente.

Artículo 3.- Se autoriza al Secretario de Salud para aprobar los reglamentos necesarios para hacer cumplir los propósitos de esta Ley.

Artículo 4.- El Secretario de Salud será el encargado de hacer cumplir esta Ley y la reglamentación que se cree a su amparo, disponiéndose que deberá visitar e inspeccionar las áreas de emergencia directamente o por medio de inspectores o subalternos para cerciorarse de que están debidamente provistas de todo el material necesario y empleados capacitados para la finalidad a que se les destina.

Artículo 5.- Toda infracción a esta Ley será castigada con multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares.

Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir a los treinta (30) días después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Salud y Bienestar Social; y la de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo previo estudio y consideración del P. del S. 609 rinde su informe recomendando la aprobación de la medida con la siguientes enmiendas.

En El Título:

Página 1, línea 3; eliminar "o de emergencia con suficiente cantidad de medicamentos".

Página 1, línea 4; eliminar segundo "para" y sustituir por "en".

En El Decretase:

Página 2, línea 3; eliminar "o de emergencia con suficiente cantidad de medicamentos".

Página 2, línea 4; eliminar segundo "para y sustituir por "en".

Página 2, línea 5; eliminar "emergencia" y sustituir por "primeros auxilios" y eliminar "ley" y sustituir por "Ley".

Página 2, línea 12; eliminar "emergencia" y sustituir por "primeros auxilios".

Página 2, línea 17; eliminar "treinta (30)" y sustituir por "noventa (90)".

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 609 tiene el propósito de establecer como requisito de operación de todo centro comercial, que por cuya capacidad de recibir personas el Secretario de Salud determine necesario, mantener un área de primeros auxilios, equipos y empleados certificados para realizar primeros auxilios para casos de emergencia o accidente.

En Puerto Rico se han desarrollado una cantidad numerosa de centros comerciales o "shopping center". Es común ver como nuestra población acude diariamente a visitar (ya sea por esparcimiento, recreación o para hacer sus compras) los diferentes centros comerciales de nuestra Isla. Muchos de estos centros no tienen en sus facilidades el equipo necesario o el personal capacitado para prestar ayuda de emergencia o primeros auxilios.

Los centros comerciales son lugares donde acuden personas de todas las edades. Se han convertido en el lugar que con mayor frecuencia visita el puertorriqueño promedio. En ocasiones la ubicación de estos centros comerciales está distante de un hospital. Por otro lado, es conocido que en Puerto Rico el tráfico automovilístico imposibilita que se pueda recibir la ayuda necesaria con la premura que requiere la situación.

Es responsabilidad de la Legislatura de Puerto Rico velar porque en los lugares donde acude nuestra población estén provistos de los servicios mínimos necesarios que garanticen al máximo la seguridad de nuestros habitantes.

La Comisión de Salud y Bienestar Social celebró audiencia pública para conocer las diferentes opiniones sobre este proyecto. Se recibieron ponencias de Plaza De Diego Mall, Plaza Las Américas, Plaza Carolina, la Cámara de Comercio, Departamento de Justicia, Sistema de Emergencias 9-1-1, Departamento de Salud y Menley Berenson Associates de P.R. Inc.

Por su parte, Plaza Las América señaló que cualquier persona que esté en emergencia médica espera que se llame a Emergencias Médicas o al 9-1-1 para que se encarguen de proveerle los primeros auxilios, equipo paramédicos o ambulancia. De necesitar que se provea algún auxilio adicional a la persona, se trasladará en ambulancia al centro médico de su elección.

La expectativa razonable de cualquier persona que sufre alguna emergencia médica es que se llamará al 9-1-1 para que los técnicos se encarguen de hacer los arreglos. Más aún, la cercanía de Plaza Las Américas, a seis hospitales y dos centros de diagnóstico y tratamiento médico permite más opciones para auxilio médico.

Señala la licenciada María Teresa de Olabarieta representante de Plaza Las Américas que tradicionalmente los deberes y obligaciones sobre la salud de un pueblo recaen sobre el Estado y que los ciudadanos, incluyendo la empresa privada, contribuyen al sostenimiento y cumplimiento de las mismas mediante pago de contribuciones y labor cívica.

Además, la Licenciada Olabarieta entiende que el propósito de las tiendas es vender mercancía y el del centro comercial es agrupar dichas tiendas en plazas. Nunca se ha vislumbrado tener salas de emergencias médicas en estos centros comerciales. Esta actitud conllevaría a incurrir en altos costos y asumir serias responsabilidades. Sin embargo, el hecho de que no se haya hecho hasta el presente no significa que no se pueda comenzar a hacer. Especialmente cuando estamos conscientes de las situaciones de emergencia que surgen en estos lugares.

La Lcda. Olabarieta expresó preocupación por lo que el Proyecto de Ley representa en términos de los seguros de responsabilidad pública.

A manera de comparación la Lcda. Olabarieta expresó que la tradición en los centros comerciales en los Estados Unidos es que no existe requisito alguno del Estado para requerir a los centros comerciales tener un área de emergencias médicas o primeros auxilios. El procedimiento más común que se lleva a cabo en los centros comerciales en los Estados Unidos es el responder inicialmente a una emergencia médica haciendo los contactos pertinentes; la del centro llama inmediatamente a algún servicio de emergencia local.

Coincide en estos puntos el Sr. José M. Nolla - Vice-Presidente Senior de Manley Berenson Associates de P.R. Inc. quien se ha desempeñado como administrador de diversos centros comerciales tales como Arecibo Mall, Plaza Norte en Hatillo, Plaza Fajardo, Plaza Las Américas, Plaza Río Hondo, Plaza del Atlántico, Señorial Plaza, Montehiedra Town Center y otros.

El Sr. José M. Nolla ofreció como parte de su ponencia los diferentes tipos de accidentes más comunes que se registran en Río Hondo, Bayamón. Entre ellos están los siguientes; lesiones en las rodillas, en el pecho, en los ojos, en la barbilla, codo y hombro.

El señor Nolla mencionó que los guardias de seguridad de los centros comerciales que él administra reciben adiestramiento en primeros auxilios. También ofreció la cadena de eventos que se desarrollan cuando ocurre un accidente o emergencia y señaló los siguientes:

- Llega el guardia de seguridad,
- analiza la gravedad del accidente,

- procede a llamar al supervisor para movilizar al accidentado,
- se trae una silla de ruedas y, de ser necesario,
- se transporta a la persona al hospital o centro médico más cercano,
- se orienta al accidentado y se llena un "Reporte de Accidente" para reportarlo al seguro, y
- el centro comercial paga la factura al proveedor del servicio de emergencias. Hasta la fecha, nunca hemos confrontado la necesidad de llamar a la línea de servicios de emergencias 9-1-1.

De la información obtenida se desprende que:

1. Aunque algunos centros comerciales tienen servicios de primeros auxilios, éstos no son uniformes aún entre aquéllos que tienen prácticamente el mismo tamaño.
2. Los servicios de primeros auxilios varían en cuanto a cantidad y calidad.
3. Aún cuando algunos centros comerciales tienen guardias adiestrados en primeros auxilios, no todos los guardias que trabajan en los centros comerciales poseen dichos adiestramientos.
4. Se observa que el Departamento de Salud no ha tenido participación en el desarrollo de los servicios de primeros auxilios o emergencias que ofrecen algunos centros comerciales.

El Departamento de Justicia señaló que el propósito de la medida obedece al incremento en el desarrollo de centros comerciales y la cantidad numerosa de ciudadanos que acuden a diario a ellos sin que existan las facilidades, el equipo y el personal capacitado para prestar o realizar ayuda de emergencia o primeros auxilios.

Entiende el Departamento de Justicia que debe ser el Departamento de Salud el que determine el centro comercial que habrá de contar con estas facilidades. Sugiere también que debe solicitarse la participación de la Administración de Reglamentos y Permisos a los fines de que se pondere la posibilidad de que esta agencia le pueda requerir, a los dueños o administradores de los centros comerciales el que disponga en ellos de un área de primeros auxilios como condición previa para la concesión de los permisos de uso de la propiedad.

El Departamento de Justicia no tiene objeción de carácter legal para que se disponga conforme al proyecto. Recomienda que de aprobarse la medida, se proponga la vigencia de la misma noventa (90) días luego de su aprobación, para conferirle un término razonable a los dueños o administradores de los centros comerciales correspondientes para cumplir con lo dispuesto en este título.

Ha sido reconocido, no solamente por los profesionales de la salud, sino inclusive, por los mismos representantes de los diferentes centros comerciales, que en una emergencia los primeros siete (7) minutos son de vital importancia ya sea para salvar la vida de cualquier persona o para prevenir consecuencias graves o catastróficas respecto a la salud de alguien que se encuentre en determinadas circunstancias de emergencia.

Si bien es cierto que no se debe pretender establecer unos servicios de salud tan abarcadores como los que conlleva una sala de emergencias con todos los requisitos y responsabilidades médicas que esto requiere, no es menos cierto que los centros comerciales deben contar con personal preparado que pueda proveer los primeros auxilios necesarios en una situación de emergencia y estabilizar al paciente en lo que se recurre a otros servicios médicos profesionales.

Según se ha visto, a este argumento algunos centros comerciales responden que es el gobierno quien debe ocuparse de la salud del pueblo y ofrecer servicios óptimos de emergencia a través del 9-1-1.

Sin embargo, el señor Miguel A. Santini, Director Ejecutivo del Sistema de Emergencias 9-1-1 reconoce que aunque Puerto Rico cuenta con la línea de llamadas de emergencias 9-1-1 la cual puede accederse no sólo desde los teléfonos de estos establecimientos, sino también desde teléfonos públicos ubicados en dichos centros y desde teléfonos celulares, el movilizar recursos para estas situaciones podría ser canalizado adecuadamente desde un lugar con personal capacitado para determinar la gravedad de la situación.

Por su parte el Departamento de Salud mencionó que en los últimos años Puerto Rico ha experimentado un aumento sostenido de construcción de centros comerciales. En el año 1995 las ventas comerciales al detal fueron de 11.1 billones de dólares. El 20% de la industria nacional se origina directamente

de este sector. En Puerto Rico el público en general tiende a congregarse con más frecuencia en dichos centros comerciales que los Estadounidenses. Los centros comerciales atraen a todos los sectores de la población Puertorriqueña y por ende todos sus problemas de salud. En los centros urbanos donde se encuentra la mayoría de los más grandes centros comerciales de nuestro país encontramos problemas de congestión durante horas diurnas y nocturnas. En casos de emergencia médica aguda, los primeros 7 minutos de iniciarse una emergencia médica son cruciales para reestablecer los signos vitales de un ser humano. La presencia de una respuesta inmediata a los problemas de salud en este medioambiente es otro punto a favor para mejorar el índice de mortalidad y morbilidad en la población en general.

Según el Departamento de Salud es deseable que los centros comerciales se capaciten para atender las necesidades básicas de estabilización de víctimas y posterior traslado hacia una facilidad médica adecuada, en un tiempo razonable.

A la luz de la información recopilada se puede concluir que por un lado los centros comerciales entienden que los servicios de primeros auxilios de emergencia deben ser cubiertos por el gobierno.

Alegan algunos de ellos que poseen los servicios para atender aquellas situaciones de primeros auxilios de carácter no urgente o agravante. Más allá de esto entienden que las situaciones graves deben ser atendidas por el gobierno, especialmente a través del 9-1-1.

Sin embargo, los centros comerciales son visitados por todo tipo de persona (según indica el Departamento de Salud) y con ellos sus problemas de salud. Esto implica que las emergencias que ocurren en un centro comercial no escogen persona, condición y mucho menos naturaleza o gravedad de tales emergencias.

Si en emergencias graves como heridos por asalto, tiroteos, ataques cardíacos, caídas graves, convulsiones, etc., no hay personal que pueda ofrecer al menos los primeros auxilios de emergencia, que establezcan lo más posible a las personas que lo sufren, existe la posibilidad de que dichas personas queden afectadas gravemente e inclusive, la falta de atención adecuada le cause la muerte.

Si a esto se añade que los primeros siete (7) minutos en emergencias graves son de vital importancia para estabilizar e inclusive salvar una vida se hace imperante decidir respecto a qué es más importante, contar con el personal preparado para ofrecer aunque sea los servicios de primeros auxilios de emergencia o simplemente esperar a que llegue el 9-1-1 y posiblemente pasen esos primeros minutos tan importantes para salvar una vida.

El Servicio de Emergencias Médicas 9-1-1, por mejor que esté o pudiera estar funcionando muchas veces se ve imposibilitado de llegar a tiempo por diversas razones. A veces, si la emergencia ocurre en horas de mucho tráfico las ambulancias no pueden llegar al lugar dentro del tiempo vital límite para salvar una vida. Otras veces en el momento de la emergencia todas las ambulancias que pudieran estar más cerca pueden que estén ocupadas.

Es importante recordar que hoy día, las personas de mayor edad, constituyen un grupo numeroso que asiste a los centros comerciales y que permanecen en ellos por largo rato. Además de ir de compras estos ciudadanos van a entretenerse y a ejercitarse. Ésta es una población vulnerable a emergencias graves debido a las condiciones de salud que suele traer la edad. Igualmente sucede con los niños y con algunas personas con impedimentos.

Plaza Carolina cuenta con unos servicios de primeros auxilios que pueden ser adoptados por los demás centros comerciales y modificados según sea correspondiente bajo la supervisión del Departamento de Salud.

Estos servicios y facilidades consisten en lo siguiente:

- Dos botiquines de primeros auxilios (uno que se mantiene en la Oficina de Retenes y uno portátil)
- un esfigmómetro digital,
- gasas,
- astringente,
- medicamentos antibióticos,

- agua oxigenada,
- vendajes,
- inmovilizadores (air splints),
- tanques de oxígeno con mascarillas individuales,
- una camilla de uso manual,
- y dos sillas de ruedas.

A esta lista se añadiría otro equipo mínimo que el Departamento de Salud considere necesario. Se entiende que los guardias de seguridad deben tomar cursos de primeros auxilios y aquéllos que el Departamento de Salud considere pertinente sin que por ello se pretenda desarrollar técnicos de emergencias médicas.

Tomando en cuenta lo antes expuesto la Comisión de Salud y Bienestar Social; y la de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 609 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)

Norma Carranza De León, M.D.
Presidenta
Comisión de Salud y Bienestar Social

(Fdo.)

Enrique Rodríguez Negrón
Presidente
Comisión de Turismo, Comercio, Fomento
Industrial y Cooperativismo”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1191, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Salud y Bienestar Social; de Educación y Cultura; y de Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas.

“LEY

Para establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico, el hacer compulsoria la educación de las personas ciegas y parcialmente ciegas en el Sistema Braille.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las enfermedades de la visión son uno de los problemas de salud de mayor envergadura en toda sociedad civilizada, tanto por la alta incidencia de casos y la falta de conciencia en la comunidad sobre estas condiciones, como por la insuficiencia e inaccesibilidad de servicios médicos y educativos especializados a nivel público y privado. En el Estudio de Morbilidad Crónica de 1988, último estudio realizado por el Departamento de Salud en esta área, se establece que en Puerto Rico existen más de 136,000 personas con problemas de la visión de los cuales 14,000 eran considerados como ciegos parciales. La gran mayoría de estos ciudadanos oscilan entre las edades de 0 a 24 años (11,516). Miles de puertorriqueños se enfrentan personalmente o entre sus seres queridos a la titánica lucha de lidiar con condiciones de esta índole, sobre todo por el estigma erróneo y el discrimen que la sociedad ha impuesto a estas condiciones, al grado que niños con plena capacidad física y mental son acomodados en grupos de niños con problemas de retardación mental y otras condiciones mentales, afectándoles su desarrollo educativo y psicosocial.

En el pasado las personas con problemas de ceguera, total o parcial, eran tratadas cruelmente ya que eran considerados como personas totalmente inútiles. El tiempo ha contradicho toda esta información errónea

de manera tajante, hoy sabemos que las personas que padecen de condiciones de esta índole son personas con la máxima y total capacidad de desempeñarse a cualquier nivel con la misma habilidad que cualquier otra persona. El ciego moderno es un ser trabajador, útil, profesional, educado y capaz.

El vehículo para lograr este desarrollo ha sido la existencia del sistema de comunicación Braille. El Braille es un sistema universal de comunicación que utiliza el tacto como medio de escritura para los ciegos. Su nombre es derivado de su inventor, el francés Louis Braille. El sistema emplea grupos de puntos que representan los números y letras los cuales se estampan en la superficie deseada.

El número de personas que conocen del Sistema Braille está en descenso a nivel nacional, para la década del sesenta el 50% de los niños con estas condiciones se les enseñaba el uso del Braille, hoy en día no se esta enseñando. Según el Departamento de Educación, las estadísticas de estudiantes ciegos o con impedimentos visuales para el año 1997 al 1998 reflejan que de los 534 estudiantes bajo el programa, solo treinta y dos estudiantes estaban siendo educados en Braille para un alarmante 5.9%. Esto se debe en parte al desarrollo de sistemas de impresión de la voz y el aumento en el acceso a computadoras y grabadoras. Esta nueva política esta causando un serio problema, en la medida en que las personas que no conocen del sistema van descubriendo que les es necesario ser totalmente fluentes en el Sistema Braille para obtener empleos remunerados y poder utilizar los equipos. Otro problema es que los equipos electrónicos son sumamente costosos, al grado en que oscilan entre mil a tres mil dólares, lo que los hace inaccesibles para un gran número de familias; en adición los equipos conllevan gastos de mantenimiento, mejoras etc. Estos sistemas también resultan imprácticos en la medida en que no son diseñados para cargarse, y depende del recurso electricidad, lo que le dificulta a la persona poder desenvolverse en las demás gestiones de nuestro cotidiano vivir. El resultado de esto es que estamos desarrollando un conglomerado de hombres y mujeres totalmente analfabetos, sin ninguna posibilidad de vida independiente. La educación de estas personas esta en un período de crisis. Los educadores actuales le están imponiendo a las personas parcialmente ciegas a no utilizar el Braille, forzando innecesariamente su limitada capacidad visual, basados en no exponerles a las "penurias" del Braille y por ende, causándoles problemas de salud físicos y mentales.

La Asamblea Legislativa, comprometida con el máximo y mejor desarrollo de todos los puertorriqueños, desea terminar con este discrimen atroz contra nuestros hermanos ciegos en Puerto Rico, garantizándoles la oportunidad de educarse en el Sistema Braille, para que de esta forma se les abran las puertas de su plenitud y libertad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta ley se conocerá como Ley sobre el derecho a la alfabetización y educación de las personas ciegas y parcialmente ciegas.

Artículo 2.- Propósitos.

Es la intención de esta ley :

1. Garantizar que todo estudiante ciego sea evaluado individualmente en cuanto a su conocimiento, uso y manejo del Sistema Braille y garantizar la igualdad de oportunidades educativas.
2. Establecer niveles de competencia e instrucción en el sistema de lectura y escritura en Braille.
3. Proveer material en formato computarizado que pueda ser reproducido en Braille.
4. Establecer unos requisitos mínimos para la certificación de maestros en educación en Braille.

Artículo 3.- Definiciones.

1. Estudiante ciego- Es aquel individuo que requiere servicios de educación especial y que;
 - a. No empece al uso de espejuelos tiene una agudeza visual de 20/200 o menor en su mejor ojo que limita el diámetro de su campo visual a una distancia angular de no más de 20 grados.
 - b. Ha sido diagnosticado con una condición visual de deterioro progresivo.

2. Braille- Sistema para leer y escribir mediante el tacto. Conocido en español como "Signos Básicos de la Escritura Española", y en inglés como "Standard English Braille".
3. Programa de educación individualizada- Programa mediante el cual se establece a través de una declaración escrita que el estudiante requiere los servicios de educación especial y que cualifica bajo las regulaciones de la Sección 614(d) de la ley federal "Individuals with Disabilities Education Act" [20 U.S.C. 1414(d)]
4. Libros de texto y otros materiales educativos- Se refiere a cualquier material o trabajo utilizado en un curso de estudio.
5. Secretario- Se refiere al Secretario del Departamento de Educación.

Artículo 4.- Evaluación y planificación del programa de educación individualizada.

Al desarrollar el programa de educación individualizada para estudiantes ciegos se presumirá que los estudiantes, a fin de recibir la educación apropiada, deberán de ser competentes en las destrezas de lectura y escritura en Braille. La evaluación de cada estudiante ciego deberá de incluir un informe sobre sus destrezas en el uso de Braille, incluyendo habilidades y deficiencias. Bajo esta sección se requerirá, que un estudiante con impedimento visual aprenda Braille si su agudeza visual para leer y escribir impreso no son satisfactorias, según los criterios establecidos por la más reciente data científica disponible. La enseñanza del Sistema Braille no excluirá la utilización de otros servicios que faciliten el aprendizaje del estudiante.

Artículo 5.- Estándares de competencia e instrucción.

La enseñanza, uso y manejo del sistema que se brinde a un niño ciego deberá de ser tal que le permita comunicarse de manera efectiva y eficiente con otros estudiantes de su mismo nivel o grado. El programa individualizado de educación de cada estudiante deberá incluir:

1. El resultado de la evaluación señalada en el Artículo 4.
2. Como el Braille será implementado como el método principal de enseñanza a través de su integración con las demás actividades escolares.
3. La fecha de inicio de la educación en Braille.
4. El período de tiempo que cubrirá dicha enseñanza, cantidad y duración de cada clase.
5. Establecer el nivel de comprensión de lectura y escritura que se proponga lograr durante dicho período y los parámetros utilizados para su medición.
6. Si se determina que a tenor con el Artículo 4, el estudiante no requiere la enseñanza en Braille:
 - a. Dicho informe especificará la evidencia utilizada para determinar que la capacidad de escritura y lectura del niño no se verá afectada por no estar bajo educación especial.

Artículo 6.- Material educativo.

A. El Departamento de Educación de Puerto Rico requerirá a toda casa editora que publique libros para ser utilizados como parte del curriculum del Departamento que supla una copia de dicho material en un disco de computadoras en el formato de "American Standard Code for Information Interchange" (ASCII). Además de temas literarios, la editora suplirá bajo este mismo formato materiales de otras materias, tales como, ciencias, matemáticas, música, etc.

B. El Departamento de Educación designará una comisión que haga valer las disposiciones de esta sección. La comisión estará compuesta por no más de nueve (9) miembros quienes serán nominados por el Secretario de Educación. Entre sus miembros estarán:

1. Un representante de compañías de material educativo computarizado.
2. Un representante de los productores de libros en Braille.
3. Un especialista en educación con especialidad en el uso del Sistema Braille.
4. Dos representantes del Departamento de Educación.
5. Un portavoz de los consumidores de materiales en Braille.
6. Un representante de los padres de niños ciegos.
7. Un representante del magisterio.

C. El Secretario convocará la reunión inicial y los miembros elegirán su Directiva. Ningún miembro de la comisión devengará sueldo alguno por sus funciones.

D. Desarrollo y Producción de Materiales.

La Comisión deberá de:

1. Laborar conjuntamente con las casas editoras de libros de texto para que estos sean traducidos al lenguaje ASCII de manera que se puedan reproducir en Braille.

2. Estar al tanto de programas de aplicaciones computadorizadas en o fuera de Puerto Rico, que propendan a mejorar la conversión de materiales al lenguaje ASCII.

3. Laborar conjuntamente con las casa editoras y desarrolladores de programas de aplicaciones computadorizadas en el diseño y preparación de nuevos programas.

E. El Departamento de Educación, junto a la Comisión deberán de rendir un informe anual ante la Legislatura sobre sus hallazgos y un sumario de sus actividades.

Artículo 7.- Certificación de Maestros.

A. Todo maestro certificado como maestro de estudiantes ciegos o visualmente impedidos, deberá, como parte del proceso de certificación, demostrar una adecuada destreza y competencia en la escritura y lectura en el Sistema Braille.

B. El Departamento de Educación creará un comité de certificación que evaluará dichos maestros de acuerdo con los estandares establecidos por el "National Library Service for The Blind and Physically Handicaped" de la Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 8.- Vigencia.

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de ser aprobada.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Salud y Bienestar Social, de Educación y Cultura, y de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y consideración del P. del S. 1191, recomiendan la aprobación de la medida con las siguientes enmiendas:

En El Título:

Página 1, línea 8; eliminar “hacer compulsoria” y sustituir por “incentivar”.

En La Exposición De Motivos:

Página 1, línea 8; eliminar “0” y sustituir por “1”.

Página 2, párrafo 1, línea 3; luego de “tajante” eliminar “,” y sustituir por “.”, y eliminar “hoy” y sustituir por “Hoy”.

Página 2, párrafo 2, línea 3; añadir antes de “escritura” “lectura y”.

Página 2, párrafo 3, línea 3; luego de “Braille” eliminar “,” y sustituir por “.” Y eliminar “hoy” y sustituir por “Hoy”.

Página 2, párrafo 3, línea 5; eliminar “programa” y sustituir por “Programa de Educación Especial”.

Página 2, párrafo 3, línea 7; eliminar “esta” y sustituir por “está”.

Página 2, párrafo 3, línea 12; eliminar “en adición” y sustituir por “además”.

Página 2, párrafo 3, líneas 16 y 17; eliminar “totalmente analfabetos” y sustituir por Semianalfabetos”.

Página 2, párrafo 3, línea 17; eliminar “esta” y sustituir por “está”.

Página 2, párrafo 3, líneas 18 y 19;

eliminar desde “Los educadores actuales” hasta “utilizar el Braille” y sustituir por “Actualmente los educadores imponen a las personas parcialmente ciegas una enseñanza ausente de Braille”.

Página 3, líneas 1 y 2;

eliminar “físicos y mentales.” y sustituir por “física y mental.”.

Página 3, línea 4;

eliminar “discrimen atroz contra” y sustituir por “dilema de”.

En El Decretase:

Página 3, línea 6;

eliminar “Garantizar que todo estudiante ciego sea evaluado” y sustituir por “Garantizar el derecho de los estudiantes ciegos y parcialmente ciegos a estudiar Braille y a que sean evaluados”.

Página 4, línea 1;

luego de “que” eliminar “;” y añadir “cumpla con alguno de los siguientes criterios;”.

Página 4, línea 2;

eliminar “agudeza visual” y sustituir por “visión funcional”.

Página 4, línea 5;

eliminar “Ha sido diagnosticado” y sustituir por “Tiene un diagnóstico”.

Página 4, entre líneas 5 y 6;

añadir el siguiente inciso:

“c. Aunque posea una visión funcional que le permita leer pero cuyo diagnóstico de deterioro visual progresivo sea de tal grado que sea previsible que en un futuro cercano sea incapaz de leer textos impresos en tinta.”.

Página 4, línea 9;

eliminar “de educación individualizada” y sustituir por “Educativo Individualizado” y luego eliminar segunda mención de “Programa” y sustituir por “Documento”.

Página 4, línea 13;

eliminar “Libros de texto y otros materiales” y sustituir por “Materiales”.

Página 4, línea 16;

eliminar “programa de educación individualizada.” y sustituir por “Programa Educativo Individualizado.”.

Página 4, líneas 17 a la 22;

eliminar todo su contenido. y sustituir por “Establecido y certificado que un estudiante es ciego o parcialmente ciego, la educación de dicho estudiante se llevará a cabo fundamentalmente mediante el Sistema Braille, a menos que el Comité Multidisciplinario para Ubicación certifique que, basado en la evaluación del estudiante, el Braille no será el método principal en la educación de dicho estudiante.

La certificación deberá de justificar en términos del aprovechamiento académico del estudiante a largo plazo, que el Braille no es el método adecuado para la educación del estudiante. Los padres o custodios del estudiante tendrán la potestad de solicitar que al estudiante se le imparta su enseñanza fundamentalmente en Braille.

El documento del Programa de Educación Individualizado deberá incluir:

Página 5, línea 5;

Página 5, líneas 10 y 11;

Página 5, línea 13;

Página 5, línea 15;

Página 5, líneas 17 a la 21;

Página 6, línea 2;

Página 6, línea 8;

Página 7, línea 14;

1. Certificación médica del estado visual del estudiante.
2. Cómo se implementará la educación del estudiante mediante el Sistema Braille.
3. Período de tiempo en el cual se impartirá el Braille.
4. Establecer el nivel de comprensión de lectura y escritura que proponga lograr durante dicho período, y los parámetros utilizados para su medición.”. luego de “deberá” eliminar “de”. eliminar todo su contenido. y sustituir por “2. La forma en que habrá de integrarse el Braille como método de enseñanza a las demás actividades curriculares.”. eliminar “de tiempo”. eliminar “Establecer el” y sustituir por “El”. eliminar todo su contenido. eliminar “curriculum” y sustituir por “currículo”. eliminar “esta sección.” y sustituir por “este artículo.”. eliminar “estandares” y sustituir por “estándares”.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1191 pretende establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico a favor de las personas ciegas y parcialmente ciegas a que tengan oportunidad de recibir educación en el Sistema Braille.

En la Exposición de Motivos se menciona que las enfermedades de la visión son uno de los problemas de salud de mayor envergadura en toda sociedad civilizada tanto por la alta incidencia de casos y la falta de conciencia en la comunidad sobre estas condiciones, como por la insuficiencia e inaccesibilidad de servicios médicos y educativos especializados a nivel público y privado. Miles de puertorriqueños se enfrentan personalmente o entre sus seres queridos a la titánica lucha de lidiar con condiciones de esta índole, sobre todo por el estigma erróneo y el discrimen que la sociedad ha impuesto a estas condiciones, al grado de que niños con plena capacidad física y mental son acomodados en grupos de niños con problemas de retardación mental y otras condiciones mentales, afectándoles su desarrollo educativo y psicosocial.

En el pasado las personas con problemas de ceguera, total o parcial, eran tratadas cruelmente ya que eran consideradas como personas totalmente inútiles. El tiempo ha contradicho toda esta información. Hoy sabemos que hay muchas personas que tienen estas condiciones y que son personas con total capacidad para desempeñarse a cualquier nivel con la misma habilidad que otra persona. En términos generales las personas ciegas son trabajadoras, útiles y capaces de realizar un sinnúmero de trabajos siempre que se les eduque de forma apropiada a su condición.

El mejor vehículo para lograr este desarrollo ha sido a través del dominio del Sistema Braille. El Braille es un sistema universal de comunicación escrita que utiliza el tacto como medio de lectura para los ciegos. El sistema consiste en lo que se conoce como la celda Braille compuesta de seis puntos al relieve. La combinación de estos puntos codifican el alfabeto así como los números y el sistema de puntuación.

En Puerto Rico el número de personas que conocen el Sistema Braille está en descenso. Para la década del sesenta el 50% de los niños con estas condiciones se les enseñaba el uso del Braille. Hoy en día no se está enseñando. Según el Departamento de Educación, las estadísticas de estudiantes ciegos o con impedimentos visuales para el año 1997 al 1998 reflejan que de los 534 estudiantes bajo el programa solo 32 estudiantes estaban siendo educados en Braille para un alarmante 5.9%. Esto se debe en parte al

desarrollo de sistemas de impresión de la voz y el aumento en el acceso a computadoras y grabadoras. Esta nueva política está causando un serio problema. En la medida en que las personas que no conocen del sistema van descubriendo que les es necesario ser totalmente fluentes en el Sistema Braille para obtener empleos remunerados y poder utilizar los equipos y se hace necesaria su enseñanza y aprendizaje. Otro problema es que los equipos electrónicos son sumamente costosos, al grado en que oscilan entre \$1,000 a \$3,000, lo que los hace inaccesibles para un gran número de familias: en adición los equipos conllevan gastos de mantenimiento, mejoras etc.

Se han estado realizando esfuerzos en los Estados Unidos para establecer derechos, procedimientos y estándares relacionados a la educación en Braille para los estudiantes ciegos en escuelas primaria y secundaria. La punta de lanza de esta campaña ha sido la campaña nacional en pro de la Educación en Braille lanzada por la "National Federation for the Blind".

Para junio de 1997, 28 estados de la Unión habían aprobado legislación en apoyo al uso del Braille, estos son los siguientes:

- | | | |
|---------------------|--------------------------|---------------------------|
| 1. Arizona (1997) | 11. Louisiana (1992) | 21. South Dakota (1991) |
| 2. Colorado (1994) | 12. Maine (1991) | 22. South Carolina (1992) |
| 3. Florida (1993) | 13. Maryland (1992) | 23. Texas (1991) |
| 4. Georgia (1994) | 14. Massachusetts (1996) | 24. Utah (1993) |
| 5. Idaho (1993) | 15. Minnesota (1992) | 25. Virginia (1990) |
| 6. Illinois (1992) | 16. Mississippi (1995) | 26. Washington (1996) |
| 7. Indiana (1993) | 17. Missouri (1990) | 27. Wisconsin (1992) |
| 8. Iowa (1993) | 18. New Mexico (1993) | 28. Ohio (1994) |
| 9. Kansas (1991) | 19. Rhode Island (1993) | |
| 10. Kentucky (1992) | 20. Oregon (1993) | |

Para la evaluación de esta medida se recibieron ponencias de varias entidades y personas como OPPI, el Departamento de Educación, el Centro Loaíza Cordero, la National Federation for the Blind, personas particulares, etc. He aquí un resumen de las ponencias de más importantes tomadas a consideración en el análisis de la medida.

a. Sr. Tomás Bonilla Cintrón

Narró como fue su experiencia en el Departamento de Instrucción Pública (hoy Departamento de educación). Debido a su limitación visual no podía estar a la par con los demás estudiantes por lo que fue evaluado y se determinó de manera errónea que tenía retardación mental. A éste nunca se le enseñó Braille en la escuela.

El señor Bonilla no se opone al uso de la tecnología ya que en la actualidad se beneficia de sus diversas ventajas, pero como está aún tiene limitaciones en cuanto a su fuente de energía, por lo que en caso de ausencia de una fuente de poder el uso y conocimiento del Sistema Braille es esencial en la vida de las personas ciegas. Las tareas cotidianas como anotar un número de teléfono, redactar una nota de compra son cosas que al usar el Braille facilitan la independencia del individuo.

El señor Bonilla procedió a realizar una analogía entre la importancia del uso de la escritura y lectura para un niño con visión normal con el uso del Braille para los ciegos, concluyendo con su endoso a la medida.

b. Administración de Rehabilitación Vocacional

No apoyan la medida basándose en los siguientes factores:

1. Los ciegos parciales no se beneficiarían con la imposición compulsoria del Braille.

2. Considera que se debe fomentar el Braille Literacy para las personas ciegas parcialmente e imponer con carácter compulsorio el Braille para las personas ciegas que no tengan visión parcial.
3. El concepto de hacer el Braille compulsorio a las personas con impedimentos visuales resulta algo antipedagógico.
4. Se deben ver otras alternativas antes de considerar esta medida.
5. Se debe establecer la educación en Braille con carácter compulsorio para los maestros.

La Comisión tomó en consideración dicha ponencia y revisó el contenido de la medida para recoger lo esbozado por éstos.

c. Sr. Eduardo González (persona con impedimento visual retirada del magisterio)

Indica que todavía existe en Puerto Rico discrimen contra las personas ciegas tildándolas de inútiles. Menciona lo frustrante que es que se le imponga a un niño ciego o parcialmente ciego un proceso de aprendizaje utilizando métodos y equipos que resultan ser sumamente tediosos y hacen que el estudiante se canse o pierda el interés por aprender.

Según información que le ha llegado a su conocimiento se han visto casos en que estudiantes mentalmente normales son ubicados con grupos de niños con retardación mental por el mero hecho de ser ciegos. Al ubicar a un niño ciego en un grupo con limitaciones mentales, este niño copia la conducta de esos niños.

Al endosar la medida nos recuerda que aunque la tecnología nos ha dado herramientas muy útiles para las personas ciegas, como lo son: el Braille N Speak, maquinillas, computadoras, etc, dado el hecho que estos equipos son costosos, la mayoría de los estudiantes no pueden adquirirlos. Por otro lado, algunos de estos productos no son portátiles lo que limita su utilidad y crean dependencia para complementar estos equipos, se debe conocer la escritura y lectura del Braille.

d. Centro de Rehabilitación para Veteranos Impedidos Visuales del Hospital de Veteranos (Grace de La Cruz y Magdalis Ríos)

Aceptan que es muy cierto que están surgiendo situaciones en que están ubicando incorrectamente los grupos de niños ciegos, pero es debido a la falta de conocimiento del Braille. Los factores según éstos son:

1. Falta de profesionales preparados en el área.
2. Falta de programas de intervención y estimulación temprana.
3. Falta en que incurre el Departamento de Educación de no exigir ubicar a maestros de acuerdo a especializaciones para cada área de educación especial.
4. Las instituciones de educación superior no han estado a la vanguardia del desarrollo de currículos y búsqueda de recursos humanos adecuados para preparar profesionales especialistas en este campo.
5. Falta de programas de preparación de estudiantes con impedimentos visuales a nivel de escuela elemental, intermedio y superior.

Cuestionan el enfoque del proyecto en cuanto a lo expresado sobre forzar innecesariamente la visión, porque según la data actual esto es algo erróneo.

Concluyen su ponencia recomendando que el P. del S. 1191 sea revisado por un comité asesor perito en el campo para traer recomendaciones que hagan este proyecto viable y ayuden al desarrollo y avance de la educación e integración de esta población al mundo competitivo.

e. Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos (OPPI)

Apoya el que se hagan programas para el desarrollo de las personas con impedimentos visuales, pero no endosa de por sí el proyecto ante nuestra consideración, y citamos: "Si bien recomendamos sin reserva la enseñanza de Braille para los ciegos, exhortamos a un análisis más ponderado en cuanto a los estudiantes que conservan algún residuo visual. La definición de "estudiante ciego"... es importante por

que determina quiénes tienen derecho a la enseñanza del Braille. Opinamos que esta definición debe enmendarse por razones que exponemos a continuación.”

Recomiendan que dicha definición sea debidamente enmendada para que sea la de cualquier persona cuya visión funcional no le permita leer textos en tinta, además, lo sería también el que tenga una limitación en su campo visual de no más de 20 grados. Por último sería también “estudiante ciego” el que posea una visión funcional que le permita leer pero cuyo diagnóstico de deterioro visual progresivo sea tal que no le permitirá en un futuro cercano leer escritos en tinta. Según OPPI con esta definición sería suficiente que el estudiante cumpliera con al menos uno de estos criterios para advenir acreedor del derecho a recibir enseñanza en Braille.

Concluye OPPI que sería deseable que esta Honorable Comisión recibiera asesoramiento técnico de las unidades públicas y privadas que puedan aportar su pericia en el campo de la educación a personas con problemas de la visión.

f. Departamento de Educación

El Departamento de Educación endosa en su esencia esta medida siempre y cuando sea de concordancia con lo establecido en la ley federal Individuals with Disabilities Act, mejor conocida como IDEA.

Según el Departamento interpreta la ley, ésta establece que la educación apropiada de las personas con impedimentos visuales, ciegos o parcialmente ciegos, requiere el que se considere la posible necesidad de un sistema de lectura alternativo como parte del análisis que se lleva a cabo para preparar su Programa Educativo Individualizado. No se requiere, sin embargo, la enseñanza de Braille para toda persona con impedimento visual, independientemente de sus necesidades y prioridades educativas.

No compartimos la interpretación del Departamento de la Ley IDEA: la sección 614 inciso (d), subinciso 3 nos dice lo siguiente:

“614 Evaluations Eligibility Determinations, Individualized Education Programs, and Educational Placements.

(a)...

(b)...

(c)...

(d)...

1...

2...

3. Development of Individual Educational Programs (IEP)

A. In General – In developing each child’s IEP, the IEP Team, subject to subparagraph (C), shall consider ---

(i) The strengths of the child and the concern of the parents for enhancing the education of their child; and

(ii) The results of the initial evaluation or most recent evaluation of the child.

B. Consideration for Special Factors – The IEP Team shall--

(i) in the case of a child whose behavior impedes his or her learning or that of others, consider, when appropriate, strategies, including positive behavioral interventions, and supports to address that behavior.

(ii) In the case of a child limited English proficiency, consider the language needs of the child as such needs relate to the child’s IEP.

(iii) In the case of a child who is blind or visually impaired, provide for the instruction in Braille and the use of Braille unless the IEP Team determines, after an evaluation of the child’s reading and writing skills, needs, and appropriate reading and writing media (including an evaluation of the child’s future needs for

instruction in Braille or the use of Braille), that instruction in Braille or the use of Braille is not appropriate for the child.

Basado en lo antes establecido no existe o es permisible discreción por parte del Departamento a la hora de decidir si se imparte o no al niño educación en Braille a menos que haya una determinación basada en una evaluación del niño que tome consideración tanto sus necesidades actuales como futuras.

Por lo anteriormente expuesto las Comisiones de Salud y Bienestar Social, de Educación y Cultura y de Gobierno y Asuntos Federales recomiendan la aprobación de la medida con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Norma Carranza De León, M.D.

Presidenta

Comisión de Salud y Bienestar Social

(Fdo.)

Carmen L. Berríos Rivera

Presidenta

Comisión de Educación y Cultura

(Fdo.)

Kenneth McClintock Hernández

Presidente

Comisión de Gobierno y Asuntos Federales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1325, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, sin enmiendas.

“LEY

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 9 de la Ley Núm. 10 de 26 de abril de 1994, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico", a fin de establecer las fechas en que se administrarán los exámenes para Corredor y Vendedor de Bienes Raíces.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El crecimiento económico y el auge registrado en la industria de la construcción ha contribuido a generar un mayor número de transacciones relacionadas con los negocios de bienes raíces en la Isla. Los bienes raíces son un negocio próspero y lucrativo, permitiendo que muchas personas interesen dedicarse a la profesión de corredor y vendedor de bienes raíces. Ambas profesiones se rigen por las disposiciones de la Ley Núm. 10 de 26 de abril de 1994, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico".

La labor que realiza esta clase de profesional en nuestra comunidad es de gran importancia para el pueblo puertorriqueño y con el propósito de garantizar un servicio competente y confiable se creó la Junta de Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces de Puerto Rico, la cual reglamenta la profesión y requiere de estos profesionales entre otros, la aprobación de exámenes como condición para expedirles licencia.

La Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar la referida Ley Núm. 10 para facultar a la Junta a administrar exámenes a los aspirantes a corredor y vendedor de bienes raíces dos veces al año, en los meses

de marzo y octubre para los aspirantes a vendedores y en los meses de mayo y diciembre a los aspirantes a corredores.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 9 de la Ley Núm. 10 de 26 de abril de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 9.-Facultades y Deberes de la Junta.-

En adición a cualesquiera otras dispuestas en esta ley, la Junta tendrá las siguientes facultades y deberes:

(a) . . .

(c) Preparar, evaluar y administrar exámenes en los meses de mayo y diciembre para los aspirantes a licencias de Corredor de Bienes Raíces, y en los meses de marzo y octubre para los aspirantes a Vendedores de Bienes Raíces. La Junta determinará el día y el lugar de dichos exámenes. La Junta además tendrá facultad para fijar el costo por la administración de los mismos y discreción para ofrecer un mayor número de exámenes, de estimarlo necesario, pero siempre deberá dejar transcurrir un período mínimo de sesenta (60) días entre exámenes. La fecha de los exámenes deberá publicarse mediante un anuncio prominente en dos (2) periódicos de circulación general, dos (2) veces, por lo menos, treinta (30) días antes de la celebración de los mismos. Dichos exámenes deben ser corregidos y notificados a los aspirantes en o antes de sesenta (60) días calendarios de la fecha del examen."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras comisiones de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y consideración del P. de la C. 1325, recomiendan su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 1325 es enmendar el inciso (c) del Artículo 9 de la Ley Núm. 10 de 26 de abril de 1994, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico", a fin de establecer las fechas en que se administrarán los exámenes para Corredor y Vendedor de Bienes Raíces.

Mediante la Ley Núm. 139 de 14 de junio de 1980 se reglamentó el ejercicio de la profesión de Corredor de Bienes Raíces en Puerto Rico y se creó una Junta Examinadora de Corredores de Bienes Raíces. Dicha Ley y otras que regulaban el negocio de bienes raíces de Puerto Rico fueron objeto de una revisión y como resultado de la misma se aprobó la Ley Núm. 10 de 26 de abril de 1994, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico".

Esa revisión estuvo enmarcada en el hecho de que las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el negocio de bienes raíces en Puerto Rico habían estado en vigor durante diecinueve (19)

años en el caso de los Reglamentos Núms. IV y V y por doce (12) años en el caso de las Leyes Núm. 139 y Núm. 145 de 1980.

A los fines de corregir una serie de deficiencias en las referidas leyes y reglamentos fue que se aprobó la Ley Núm. 10 de 26 de abril de 1994, según enmendada. Esta Ley contiene unas definiciones claras y específicas para cubrir todas las áreas relacionadas con el negocio de bienes raíces de Puerto Rico. Mediante el Artículo 3 de esta Ley se crea la Junta de Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces de Puerto Rico, la cual estará adscrita al Departamento de Estado. Por otro lado, el Artículo 9 de la Ley Núm. 10, ante, establece los deberes y facultades de la Junta. Específicamente dicho Artículo dispone lo siguiente:

"En adición a cualesquiera otras dispuestas en esta Ley, la Junta tendrá las siguientes facultades y deberes:

- a) Expedir, renovar o denegar licencias para ejercer la profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.
- b) Suspender, revocar o denegar la renovación de licencias para ejercer la profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces, previa celebración de una vista cuando se determine la existencia de violaciones a los preceptos legales establecidos en esta Ley, su reglamento o del reglamento adoptado por la Junta.
- c) Preparar, evaluar y administrar exámenes por lo menos dos (2) veces al año para los aspirantes a licencias de Corredor de Bienes Raíces, en los meses de febrero y agosto, y cuatro exámenes para los aspirantes a Vendedores de Bienes Raíces durante los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre. La Junta determinará el día y el lugar de dichos exámenes y tendrá discreción para ofrecer un mayor número de exámenes, de estimarlo necesario. La fecha de los exámenes deberá publicarse mediante un anuncio prominente en dos (2) periódicos de circulación general, dos (2) veces, por lo menos, treinta (30) días antes de la celebración de los mismos.

El citado Artículo 9 faculta a la Junta para que administre los exámenes para los aspirantes a licencias de corredor de bienes raíces y para los aspirantes a vendedores. Señala la Exposición de Motivos del P. de la C. 1325 que:

"El crecimiento económico y el auge registrado en la industria de la construcción ha contribuido a generar un mayor número de transacciones relacionadas con las negocios de bienes raíces en la Isla. Los bienes raíces son un negocio próspero y lucrativo, permitiendo que muchas personas interesen dedicarse a la profesión de corredor y vendedor de bienes raíces. Ambas profesiones se rigen por las disposiciones de la Ley Núm. 10 de 26 de abril de 1994, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico". La labor que realiza esta clase de profesional en nuestra comunidad es de gran importancia para el pueblo puertorriqueño y con el propósito de garantizar un servicio competente y confiable se creó la Junta de Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces de Puerto Rico, la cual reglamenta la profesión y requiere de estos profesionales entre otros, la aprobación de exámenes como condición para expedirles licencia.

Mediante el P. de la C. 1325 se establece por ley las fechas en que la Junta deberá administrar los exámenes de corredor y vendedor de bienes raíces y se le concede amplia discreción para ofrecer un mayor número de exámenes durante el año de entenderlo necesario. La enmienda propuesta no afecta la facultad de la Junta para regular todo lo relacionado con el negocio de bienes raíces en Puerto Rico. Entendemos que es necesario la aprobación del P. de la C. 1325 a los fines de que todo aspirante a una licencia de corredor o vendedor de bienes raíces tenga certeza en cuanto a las fechas en que se ofrecerán los exámenes, lo cual les permitirá prepararse a tiempo para el mismo.

En reunión ejecutiva celebrada luego de análisis de la medida y de la información disponible, los miembros de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales recomiendan la aprobación del P. de la C. 1325 sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)

Kenneth McClintock Hernández

Presidente

Comisión de Gobierno y Asuntos Federales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1867, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Coamo la cantidad de diecinueve mil quinientos cuarenta y seis dólares con seis centavos (19,546.06) provenientes de remanentes asignados a este municipio mediante las Resoluciones Conjuntas Núm. 312 de agosto de 1995, 146 de octubre de 1988, 744 de febrero de 1995, 417 de octubre de 1996, 491 de octubre de 1994, 11 de septiembre de 1992, 10 de abril de 1993 y 135 de octubre de 1997 detalladas en la Sección 1 para ser utilizadas según se describe en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos e indicar la vigencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Coamo la cantidad de diecinueve mil quinientos cuarenta y seis dólares con seis centavos (19,546.06) provenientes de remanentes asignados a este municipio mediante las Resoluciones Conjuntas Núm. 312 de agosto de 1995, 146 de octubre de 1988, 744 de febrero de 1995, 417 de octubre de 1996, 491 de octubre de 1994, 11 de septiembre de 1992, 10 de abril de 1993 y 135 de octubre de 1997 para ser utilizadas según se describe en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta.

- | | | |
|----|---|----------|
| 1. | R. C. 312-agosto de 1995 para construcción muro de
Contensión en la Carretera 702 KM. 5.1 del Bo. Palmarejo | 5,762.00 |
| 2. | R.C. 146-octubre de 1988 para Mejoras
Cancha Pulguillas Emanuelli | 1,981.15 |
| 3. | R.C. 744-febrero de 1995
para Escuela Santa Catalina-construcción de
estacionamiento y mejoras al Salón de Kindergarten | 5.49 |
| 4. | R.C. 417-octubre 1996 para construcción muro
contensión en Parcela #97 Res. Sr. Luis Santiago Malave
del Bo. Río Jueyes | 823.90 |
| 5. | R.C. 491-octubre de 1994 para llevar a cabo etapa final
del Centro de Envejecientes | 12.09 |
| 6. | R.C. 417-octubre de 1996 para a construcción
área recreativa en la Escuela Susana Rivera del Bo. Llanos | 3,000.00 |
| b. | Pavimentación camino vecinal
Bo. Cuyón (adelina Rosselló) | 55.58 |

7.	R.C. 11-septiembre de 1992 para a. Obras y Mejoras Permanentes	51.50
b.	Obras y Mejoras Permanentes en el Bo. Río Jueyes	613.25
8.	R.C. 10-abril de 1993 para realizar mejoras y/o equipo para el Centro Cultural José I. Quintón	1,000.00
9.	R.C. 135-octubre de 1997 para reparación vivienda Sra. María Primitiva Torres Sánchez, localizada en el Callejón Bravo sector Las Flores en Bo. San Ildefonso	3,000.00
10.	R.C. 312-agosto de 1995 para construcción desagüe pluvial en el sector Sabana Hoyos del Bo. Río Jueyes	<u>3,241.10</u>
	TOTAL	\$19,546.06

Sección 2.-Se asigna y distribuye la cantidad de diecinueve mil quinientos cuarenta y seis dólares con seis centavos (19,546.06), para la realización de obras y mejoras a viviendas según se indica a continuación:

1.	Maria Valvanera Fuentes S.S. 059-46-3070 Buenos Aires #41 Coamo, Puerto Rico 00769	271.00
2.	Leida Del Carmen Burgos S.S. 583-36-6851 Buenos Aires #23 Coamo, Puerto Rico 00769	271.00
3.	Jose Fuentes S.S. 059-46-3133 Buenos Aires #37 Coamo, Puerto Rico 00769	271.00
4.	Enid Vanessa Feliciano Rivera S.S. 582-19-9214 Calle Ruiz Belvis #97 Coamo, Puerto Rico 00769	271.00
5.	Carmen A. Rodriguez Perez S.S. 584-61-6428 Calle Varsovia #66 Coamo, Puerto Rico 00769	271.00
6.	Dalia Enid Reyes Aponte S.S. 582-31-1110 Calle Ruiz Belvis #94 Coamo, Puerto Rico 00769	271.00
7.	Carmen M. Santiago Febus (Jose Cruz Febus)0 S.S.581-51-2155 Bo. Palmarejo Sector El Cerro Parcela #12, Apartado 118 Coamo, Puerto Rico 00769	271.0
8.	Irene Rodriguez Velazquez S.S.174-56-9510 Bo. Santa Catalina Sector Cilantro, Final	

	Hc-01 Box 11632 Coamo, Puerto Rico 00769	271.00
9.	Iris Jeannette Cruz Colon S.S. 582-55-5271 Bo. Palmarejo Sector Santa Clara Parcela #126-A Coamo, Puerto Rico P.O. Box 1251 Patillas, P. R. 00723-1251	271.00
10.	Jaqueline Serrano De Jesus S.S. 582-37-6324 Carr. 545 Bo. Los Llanos Parcela #67, Hc-01 Box 14603 Coamo, Puerto Rico 00769	271.00
11.	Daisy Cardona Reyes S.S. 582-37-4161 Bo. Los Llanos, Valle Hermoso #18 Coamo, P. R. Hc-01 Box 4313 Santa Isabel, Puerto Rico 00757	271.00
12.	Edelmira Maldonado Franco S.S. 583-36-4910 Bo, Las Flores Parcela #99 Apartado 354 Coamo, Puerto Rioc 00769	271.00
13.	Iris Yolanda Matos Rivas S.S. 584-21-1223 Bo. Palmarejo Sector Santa Clara #127 Hc-02 Box 5555 Coamo, Puerto Rico 00769	271.00
14.	Edelmiro Espada De Jesus S.S. 582-26-1040 Calle Ruiz Belvis #82 Coamo, Puertop Rico 00769	271.00
15.	Carmen D. Cardenales Gonzalez S.S. 583-44-2332 Bo. Palmarejo Sector El Cerro Parcela #218, Hc-02 Box 5574 Coamo, Puerto Rico 00769	271.00
16.	Carmen D. Rodriguez Rodriguez S.S. 583-67-1999 Bo. Los Llanos Parcela #178 (Detras Del Parque) Hc-01 Box 15054 Coamo, Puerto Rico 00769	271.00
17.	Raul De La Cruz Torres S. S. 583-69-3327 Valle Arriba E-32, Villa Madrid Calle 4 S-21 COAMO, PUERTO RICO 00769	271.00

- | | |
|---|----------|
| 18. Grisel Cruz Colon
S.S. 582-55-5141
Bo. Palmarejo Sector Santa Clara #126-A
Apartado 1271
Coamo, Puerto Rico 00769 | 271.00 |
| 19. Onelia Cruz Padilla
S.S. 581-72-8249
Bo. Cuyon Parcela #99
Apartado 1598
Coamo, Puerto Rico 00769 | 271.00 |
| 20. Domingo Molina Avila
S.S. 262-99-1581
Bo. Los Llanos Calle 7 Final
Parcelas Viejas #16
Hc-01 Box 15073
Coamo, Puerto Rico 00769 | 271.00 |
| 21. Carmen M. Zayas Bermudez
S.S. 582-56-9682
Sector Las Flores
Bo. San Ildefonso Parcela Num. 34
Hc-01 Box 16233
Coamo, Puerto Rico 00769 | 3,000.00 |
| 22. Brenda Padilla Davila
S. S. 581-49-3462
Bo. Rio Jueyes
Parcelas Mariano Colon #707
Hc-01 Box 18404
Coamo, Puerto Rico 00769 | 271.00 |
| 23. Pedro Rosario Mendez
S. S. 161-30-6723
Bo. Cuyon Parcela #450
Apartado 3233
Coamo, Puerto Rico 00769 | 271.00 |
| 24. Angel L. Del Valle Colon
S. S. 581-35-6378
Carr. 143 Km. 52.0
Bo. Hayales
Hc-02 Box 4711
Coamo, Puerto Rico 00769 | 271.00 |
| 25. Luz Cardenales Gonzalez
S.S. 584-84-7762
Parcelas Mariano Colon #499
Apartado 1148
Coamo, Puerto Rico 00769 | 271.00 |
| 26. Nilsa Colon Flores
S.S. 581-63-9687
Bo. Coamo Arriba Sector La Mora | |

Apartado 1241 Coamo, Puerto Rico 00769	271.00
27. Efrain Ayala Torres S.S. 584-32-4684 Carr. 723 Km.8.0 Sector Pastillo Bo. Pulguillas Hc-02 Box 4851 Coamo, Puerto Rico 00769	271.00
28. Repavimentacion Del Camino Vecinal De Don Agustin Rivera Cosme, Sector Pulguillas Progreso, Bo. Pulguillas, Coamo 3,000.00	
29. Repavimentacion Del Camino Vecinal Del Head Start En El Sector Guayabo Del Bo. Hayales, Coamo	4,000.00
30. Repavimentacion De La Entrada A La Residencia Del Sr. Juan Ramos En El Sector Guayabo Del Bo. Hayales	500.06
31. Mejoras Al Salon De Kindergarten De La Escuela Eugenio Maria De Hostos	<u>2,000.00</u>
TOTAL	\$19,546.06

Sección 3.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales y/o privados.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 1867, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 1867, propone asignar al Municipio de Coamo, la cantidad de diecinueve mil quinientos cuarenta y seis dólares con seis centavos (19,546.06) provenientes de remanentes asignados a este municipio mediante las Resoluciones Conjuntas Núm. 312 de agosto de 1995, 146 de octubre de 1988, 744 de febrero de 1995, 417 de octubre de 1996, 491 de octubre de 1994, 11 de septiembre de 1992, 10 de abril de 1993 y 135 de octubre de 1997 detalladas en la Sección para ser utilizadas según se describe en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos e indicar la vigencia.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contenidos en las Resoluciones Conjuntas Núm. 312 de agosto de 1995, 146 de octubre de 1988, 744 de febrero de 1995, 417 de octubre de 1996, 491 de octubre de 1994, 11 de septiembre de 1992, 10 de abril de 1993 y 135 de octubre de 1997. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 1867 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Roger Iglesias Suárez

Presidente

Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Resolución Conjunta de la Cámara 2353, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de treinta mil quinientos sesenta y ocho (30,568) dólares, originalmente asignados al Departamento de Recreación y Deportes mediante las Resoluciones Conjuntas Núms. 416 de 11 de agosto de 1996, 593 de 14 de agosto de 1997 y 276 de 8 de agosto de 1997; para ser.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de treinta mil quinientos sesenta y ocho (30,568) dólares, originalmente asignados al Departamento de Recreación y Deportes mediante las Resoluciones Conjuntas Núms. 416 de 11 de agosto de 1996, 593 de 14 de agosto de 1997 y 276 de 8 de agosto de 1997; para ser

Sección 2.-La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción someterá a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, un informe final de los propósitos establecidos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción a contratar con contratistas privados, así como con cualquier Departamento, Agencia o Instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, el desarrollo de las obras y mejoras a que se refiere la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Consta en los expedientes de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes la documentación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción certificando que los fondos están disponibles para ser reasignados.

Sección 5.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta, podrán parearse con aportaciones privadas o cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2353, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con las siguientes enmiendas:

En el Texto:

Página 1, líneas 1 a la 4

Tachar todo su contenido. y sustituir por "Sección 1.- Se asigna a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de trescientos sesenta y nueve mil seiscientos (369,600) dólares, para la compra de equipo, materiales escolares, materiales para la reparación de viviendas y compra de medicinas para personas de escasos recursos, donativos a estudiantes o veteranos, aportaciones a instituciones cívicas, culturales, educativas o deportivas que operen sin fines de lucro que realicen actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en cualquier municipio de Puerto Rico."

Página 2, líneas 1 a la 7

Tachar todo su contenido.

Página 2, líneas 8 a la 10

Tachar todo su contenido. y sustituir por "Sección 2.- Los fondos aquí asignados provendrán de la cantidad de cinco millones quinientos cincuenta y cinco mil (5,555,000) dólares consignados en el Departamento de Hacienda para ser distribuidos mediante legislación."

Página 2, línea 11

Tachar "5" y sustituir por "3"

Página 2, líneas 14 y 15

Tachar todo su contenido. y sustituir por "Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará regir el 1ro. de julio de 1999."

En el Título:

Página 1, líneas 1 a la 4

Tachar todo su contenido. y sustituir por "Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de trescientos sesenta y nueve mil seiscientos (369,600) dólares, para la compra de equipo, materiales escolares, materiales para la reparación de viviendas y compra de medicinas para personas de escasos recursos, donativos a estudiantes o veteranos, aportaciones a instituciones cívicas, culturales, educativas o deportivas que operen sin fines de lucro que realicen actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en cualquier municipio de Puerto Rico; y para autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 2353, propone asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de trescientos sesenta y nueve mil seiscientos (369,600) dólares, para la compra de equipo, materiales escolares,

materiales para la reparación de viviendas y compra de medicinas para personas de escasos recursos, donativos a estudiantes o veteranos, aportaciones a instituciones cívicas, culturales, educativas o deportivas que operen sin fines de lucro que realicen actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en cualquier municipio de Puerto Rico.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contenidos dentro del marco presupuestario del Gobierno de Puerto Rico. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 2353 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Roger Iglesias Suárez

Presidente

Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Resolución Conjunta de la Cámara 2355, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de cuatro mil quinientos sesenta y ocho (4,568) dólares, de los fondos originalmente asignados al Departamento de Recreación y Deportes procedentes de la partida del Distrito Representativo Núm. 4 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 416 de 11 de agosto de 1996, para ser transferidos a instituciones de bienestar social o a personas a fin de ser utilizados para actividades benéficas, culturales y deportivas, aportaciones económicas, compra de materiales de construcción y de reconstrucción, adquisición de equipo enseres y mobiliario básico; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de cuatro mil quinientos sesenta y ocho (4,568) dólares, de los fondos originalmente asignados al Departamento de Recreación y Deportes procedentes de la partida del Distrito Representativo Núm. 4 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 416 de 11 de agosto de 1996, para ser transferidos a instituciones de bienestar social o a personas a fin de ser utilizados para actividades benéficas, culturales y deportivas, aportaciones económicas, compra de materiales de construcción y de reconstrucción, adquisición de equipo enseres y mobiliario básico.

Sección 2.-La Administración de Servicios Generales someterá a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, un informe final de los propósitos establecidos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Consta en los expedientes de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes la documentación del Departamento de Recreación y Deportes, certificando que los fondos están disponibles para ser reasignados.

Sección 4.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta, podrán parearse con aportaciones privadas o cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2355, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con las siguientes enmiendas:

En el Texto:

Página 1, líneas 1 a la 5,

Tachar todo su contenido. y sustituir por "Sección 1.- Se reasigna a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de cuarenta y seis mil setecientos cuatro dólares con seis centavos (46,704.06), para la compra de equipo, materiales escolares, materiales para la reparación de viviendas y compra de medicinas para personas de escasos recursos, donativos a estudiantes o veteranos, aportaciones a instituciones cívicas, culturales, educativas o deportivas que operen sin fines de lucro que realicen actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en cualquier municipio de Puerto Rico."

Página 2, líneas 1 y 2

Tachar todo su contenido.

Página 2, entre líneas 8 y 9

Insertar "Sección 4.- Los fondos aquí reasignados provendrán de los siguientes sobrantes de las cinco (5) Resoluciones Conjuntas que se detallan a continuación:

1. R.C. Núm. 431 de 13 de agosto de 1995, Sección 1, DISTRITO REPRESENTATIVO NUM. 4, Inciso 3. Departamento de Recreación y Deportes de los sub-incisos:

c)	1,000
d)	540
Sub-Total	1,540

2. R.C. Núm. 867 de 19 de diciembre de 1995, Sección 1, DISTRITO REPRESENTATIVO NUM. 4, Inciso 3. Departamento de Recreación y Deportes de los sub-incisos:

a)	13,896.06
b)	700
Sub-Total	\$14,596.06

3. R.C. Núm. 416 de 11 de agosto de 1996, Sección 1, DISTRITO REPRESENTATIVO NUM. 4, Inciso 2. Departamento de Recreación y Deportes de los sub-incisos:

b.	\$2,568
c.	\$2,000
Sub-Total	\$4,568

4. R.C. Núm. 276 de 8 de agosto de 1997, Sección 1, Inciso A.-. Departamento de Recreación y Deportes de los sub-incisos:

1.)	\$1,000
2.)	\$1,000
6.)	\$1,500
7.)	\$3,000
8.)	\$1,000
9.)	\$1,500
Sub-Total	\$9,000

5. R.C. Núm. 593 de 14 de diciembre de 1997, Sección 1, Inciso E. Departamento de Recreación y Deportes de los sub-incisos:

2.)	\$4,000
3.)	\$10,000
4.)	\$3,000
Sub-Total	\$17,000

Total a reasignarse de las cinco (5) Resoluciones Conjuntas \$46,704.06"

Tachar "4" y sustituir por "5".

Tachar "5" y sustituir por "6".

Página 2, línea 9

Página 2, línea 12

En el Título:

Página 1, líneas 1 a la 8

Tachar todo su contenido. y sustituir por "Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de cuarenta y seis mil setecientos cuatro dólares con seis centavos (46,704.06), para la compra de equipo, materiales escolares, materiales para la reparación de viviendas y compra de medicinas para personas de escasos recursos, donativos a estudiantes o veteranos, aportaciones a instituciones cívicas, culturales, educativas o deportivas que operen sin fines de lucro que realicen actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en cualquier municipio de Puerto Rico; y para autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 2355, propone reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de cuarenta y seis mil setecientos cuatro dólares con seis centavos (46,704.06), para la compra de equipo, materiales escolares, materiales para la reparación de viviendas y compra de medicinas para personas de escasos recursos, donativos a estudiantes o veteranos, aportaciones a instituciones cívicas, culturales, educativas o deportivas que operen sin fines de lucro que realicen actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en cualquier municipio de Puerto Rico de los cuales provendrán de las cinco (5) Resoluciones Conjuntas que se indican en la Sección cuatro (4) del texto de la medida.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 2355 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Róger Iglesias Suárez

Presidente

Comisión de Hacienda”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Resolución Conjunta de la Cámara 2357, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de diecisiete mil (17,000) dólares, de los fondos originalmente asignados al Departamento de Recreación y Deportes procedentes del inciso E de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 593 de 14 de agosto de 1997, para ser transferidos a instituciones de bienestar social o a personas a fin de ser utilizados para actividades benéficas, culturales y deportivas, aportaciones económicas, compra de materiales de construcción y de reconstrucción, adquisición de equipo enseres y mobiliario básico; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de diecisiete mil (17,000) dólares, de los fondos originalmente asignados al Departamento de Recreación y Deportes procedentes del inciso E de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 593 de 14 de agosto de 1997, para ser transferidos a instituciones de bienestar social o a personas a fin de ser utilizados para actividades benéficas, culturales y deportivas, aportaciones económicas, compra de materiales de construcción y de reconstrucción, adquisición de equipo enseres y mobiliario básico.

Sección 2.-La Administración de Servicios Generales someterá a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, un informe final de los propósitos establecidos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Consta en los expedientes de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes la documentación de la Administración del Departamento de Recreación y Deportes, certificando que los fondos están disponibles para ser reasignados.

Sección 4.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta, podrán parearse con aportaciones privadas o cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2357, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con las siguientes enmiendas:

En el Texto:

Página 1, líneas 1 a la 5

Tachar todo su contenido. y sustituir por "Sección 1.- Se asigna a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ciento veintisiete mil (127,000) dólares, para la compra de equipo, materiales escolares, materiales para la reparación de viviendas y compra de medicinas para personas de escasos recursos, donativos a estudiantes o veteranos, aportaciones a instituciones cívicas, culturales, educativas o deportivas que operen sin fines de lucro que realicen actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en cualquier municipio de Puerto Rico."

Página 2, líneas 1 y 2

Tachar todo su contenido.

Página 2, líneas 6 a la 8

Tachar todo su contenido. y sustituir por "Sección 3.- Los fondos aquí asignados provendrán de la cantidad de cinco millones quinientos cincuenta y cinco mil (5,555,000) dólares consignados en el Departamento de Hacienda para ser distribuidos mediante legislación."

Página 2, líneas 12 y 13

Tachar después de "regir" todo su contenido. y sustituir por "el 1ro. de julio de 1999."

En el Título:

Página 1, líneas 1 a la 8

Tachar todo su contenido. y sustituir por "Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de veintisiete mil (127,000) dólares, para la compra de equipo, materiales escolares, materiales para la reparación de viviendas y compra de medicinas para personas de escasos recursos, donativos a estudiantes o veteranos, aportaciones a instituciones cívicas, culturales, educativas o deportivas que operen sin fines de lucro que realicen actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en cualquier municipio de Puerto Rico; y para autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 2357, propone asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de veintisiete mil (127,000) dólares, para la compra de equipo, materiales escolares, materiales para la reparación de viviendas y compra de medicinas para personas de escasos recursos, donativos a estudiantes o veteranos, aportaciones a instituciones cívicas, culturales, educativas o deportivas que operen sin fines de lucro que realicen actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en cualquier municipio de Puerto Rico.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contenidos dentro del marco presupuestario del Gobierno de Puerto Rico. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 2357 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Roger Iglesias Suárez

Presidente

Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2537, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

“RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a la Administración de Fomento Comercial para ser transferidos a la Asociación de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA), la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares a ser utilizados como auspicio al Pabellón de Puerto Rico en la Convención Anual del “Food Marketing Institute” celebrada en la ciudad de Chicago; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a la Administración de Fomento Comercial para ser transferidos a la Asociación de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA), la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, a ser utilizados como auspicio al Pabellón de Puerto Rico en la Convención Anual del “Food Marketing Institute” celebrada en la ciudad de Chicago.

Sección 2.-Los fondos aquí asignados provendrán de la cantidad de cinco millones quinientos cincuenta y cinco mil (5,555,000) dólares consignados en el Departamento de Hacienda para ser distribuidos mediante legislación.

Sección 3.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta, podrán parearse con aportaciones privadas o cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Sección 4.-esta resolución conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 1999.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2537, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 2537, propone asignar a la Administración de Fomento Comercial para ser transferidos a la Asociación de Mercadeo, Industrial y Distribución de Alimentos (MIDA), la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares a ser utilizados como auspicio al Pabellón de Puerto Rico en la Convención Anual del “Food Marketing Institute” celebrada en la ciudad de Chicago.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contenidos dentro del marco presupuestario del Gobierno de Puerto Rico.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 2537 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2561, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

“RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas del Departamento de Educación, la cantidad de doscientos veinte mil (220,000) dólares, para la realización de mejoras y reparaciones a escuelas públicas en el Distrito Representativo Núm. 4 de San Juan; y para autorizar la aceptación de donaciones, el traspaso sujeto a condiciones, la contratación de cualquier obra y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas del Departamento de Educación, la cantidad de doscientos veinte mil (220,000) dólares, para la realización de mejoras y reparaciones a escuelas públicas en el Distrito Representativo Núm. 4 de San Juan, según se detalla a continuación:

- a. Reparación de portón de entrada, instalación de rejas en cinco salones y compra e instalación de acondicionadores de aire para la Escuela Elemental

	Eugenio María de Hostos, Puerto Nuevo:	30,000
b.	Instalación de cortinas de aluminio, Escuela República de El Salvador, Caparra Heights:	10,000
c.	Mejoras a Escuela Evaristo Ribera Chevremont, Residencial Vista Hermosa, San Juan:	25,000
d.	Construcción de rampa de acceso para impedidos en entrada principal, reparación de área de juego de niños e instalación de techos de aluminio en los alrededores del comedor escolar, Escuela Juan B. Huyke, Altamesa:	40,000
e.	Mejoras a Escuela Julio Sellés Solá, Villa Nevárez:	25,000
f.	Mejoras al área de recepción y construcción de divisiones en salones de la planta baja, Escuela Luis Muñiz Souffront, Caparra Terrace:	30,000
g.	Mejoras a verja cancha Escuela Emilio E. Huyke, Altamesa:	15,000
h.	Mejoras a baños Escuela República de Brasil, Urb. La Riviera:	15,000
i.	Mejoras a baños e instalación de rejas, Escuela Isaac González Martínez:	30,000
	Total Asignado	<u>\$220,000</u>

Sección 2.-Se autoriza al Secretario de Educación para que acepte, a nombre del Gobierno de Puerto Rico, donaciones provenientes de ciudadanos, entidades públicas y empresas privadas que a su juicio sean necesarias y convenientes para lograr los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas a entablar convenios, a contratar con agencias o corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, gobiernos municipales y empresas privadas y a traspasar parte o la totalidad de los fondos asignados a los Consejos de las Escuelas de la Comunidad o a entidades privadas sin fines de lucro, con el fin de lograr la realización de los proyectos, programas u obras detallados en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Los fondos asignados mediante esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos provenientes de asignaciones federales, estatales o municipales o de aportaciones privadas.

Sección 5.-La Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas someterá a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico un informe de liquidación a la culminación de la obra, programa o proyecto que se desarrolle mediante esta asignación de fondos.

Sección 6.-Las fondos asignados en esta Resolución Conjunta provendrán del Fondo de Mejoras Públicas.

Sección 7.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor el día 1 de julio de 1999.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2561, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 2561, propone asignar a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas del Departamento de Educación, la cantidad de doscientos veinte mil (220,000) dólares, para la realización de mejoras y reparaciones a escuelas públicas en el Distrito Representativo Núm. 4 de San Juan.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contenidos dentro del marco presupuestario del Gobierno de Puerto Rico.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 2561 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Roger Iglesias Suárez

Presidente

Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2562, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

“RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de trescientos mil (300,00) dólares, para asistencia a familias e individuos de escasos recursos residentes del Distrito Representativo Núm. 4, en San Juan, para materiales para construcción y reparación de viviendas; autorizar el pareo de fondos e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares, para asistencia a familias e individuos de escasos recursos residentes del Distrito Representativo Núm. 4, en San Juan, para materiales para construcción y reparación de viviendas.

Sección 2.-Se autoriza a la Administración de Servicios Generales a parear los fondos asignados mediante esta Resolución Conjunta con cualesquiera otros fondos de fuentes estatales, federales o privadas; aceptar donativos; entablar contratos o convenios con instrumentalidades públicas o entidades comunitarias; y traspasar fondos a entidades comunitarias o individuos, a los fines de lograr los objetivos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-La Administración de Servicios Generales someterá a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico un informe de liquidación a la culminación del desembolso de esta asignación de fondos.

Sección 4.-Los fondos aquí asignados provendrán del Fondo de Mejoras Públicas.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor al día 1 de julio de 1999.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2562, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 2562, propone asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares, para asistencia a familias e individuos de escasos recursos residentes del Distrito Representativo Núm. 4, en San Juan, para materiales para construcción y reparación de viviendas.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contenidos dentro del marco presupuestario del Gobierno de Puerto Rico.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 2562 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Roger Iglesias Suárez

Presidente

Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2586, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

“RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a la Administración de Fomento Comercial la cantidad de cien mil (100,000) dólares, para la primera cumbre de mujeres empresariales del Centro Unido de Detallistas a celebrarse desde el 30 de junio de 1999 al 4 de julio de 1999, en el Hotel el Conquistador.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Para que asigne a la Administración de Fomento Comercial la cantidad d cien mil (100,000) dólares, para la primera cumbre de mujeres empresariales a celebrarse desde el 30 de junio de 1999 al 4 de julio de 1999, en el Hotel el Conquistador.

Sección 2.-Dichos fondos provendrán del sobrante de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995. También podrán ser pareados con otras aportaciones municipales, estatales y/o del gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2586, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 2586, propone asignar a la Administración de Fomento Comercial, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, para la primera cumbre de mujeres empresariales del Centro Unido de Detallistas a celebrarse desde el 30 de junio de 1999 al 4 de julio de 1999, en el Hotel el Conquistador; y para autorizar el pareo de fondos asignados.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contenidos en la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 2586 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1716, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

“RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ochocientos mil (800,000) dólares, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, para la compra de equipo, materiales escolares, materiales para la reparación de viviendas y compra de medicinas para personas de escasos recursos, donativos a estudiantes o veteranos, ayudas a damnificados por motivo de desastres, aportaciones a instituciones cívicas, culturales, educativas o deportivas que operen sin fines de lucro que realicen actividades que propendan al bienestar social, deportivo y cultural, y mejorar la calidad de vida en cualquier municipio de Puerto Rico; para autorizar a la Administración a recibir donativos y aportaciones particulares; y el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se asigna a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ochocientos mil (800,000) dólares, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, para la compra de equipo, materiales escolares, materiales para la reparación de viviendas y compra de medicinas para personas de escasos recursos, donativos a estudiantes o veteranos, ayudas a damnificados pro mitov de desastres, aportaciones a

instituciones cívicas, culturales, educativas o deportivas que operen sin fines de lucro que realicen actividades que propendan al bienestar social, deportivo y cultural y mejorar la calidad de vida en cualquier municipio de Puerto Rico.

Sección 2. - La Administración de Servicios Generales deberá rendir un informe detallado a la Comisión de Hacienda del Senado sobre el uso de los fondos aquí asignados.

Sección 3. - Se autoriza a la Administración de Servicios Generales, a parear los fondos con aportaciones particulares, municipales, estatales y federales.

Sección 4. - La concesión de los donativos que se especifican en la Sección de esta Resolución Conjunta, que sean menores de dos mil quinientos (2,500) dólares, no estarán sujetos a la Ley de Donativos Legislativos. Para estos casos la Administración de Servicios Generales establecerá mediante reglamento los requisitos mínimos.

Sección 5. - Se autoriza a la Administración de Servicios Generales a utilizar un ocho (8) por ciento de estos fondos para la administración y el manejo de los mismos.

Sección 6. - Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 1999.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 1716, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con enmiendas:

En el Texto:

Página 1, línea 5

Tachar “pro mitov” y sustituir por “por motivo”

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida propone asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ochocientos mil (800,000) dólares, de fondos de comprometidos en el Tesoro Estatal, para la compra de equipo, materiales escolares, materiales para la reparación de viviendas y compra de medicinas para personas de escasos recursos, donativos a estudiantes o veteranos, ayudas a damnificados por motivo de desastres, aportaciones a instituciones cívicas, culturales, educativas o deportivas que operen sin fines de lucro que realicen actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en municipio de Puerto Rico; para autorizar a la Administración a recibir donativos y aportaciones particulares; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del S. 1716 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Roger Iglesias Suárez

Presidente

Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Resolución Conjunta de la Cámara 2548, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

“RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar la cantidad de cien mil (100,000) dólares, a la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Puerto Rico, a través del Departamento de Salud, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para llevar a cabo un estudio epidemiológico analítico sobre la incidencia de cáncer en los residentes del Municipio de Vieques.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según datos provenientes de un reciente estudio epidemiológico descriptivo preparado por el Registro Central de Cáncer del Departamento de Salud, la incidencia de cáncer en la Isla Municipio de Vieques, comenzó a aumentar en los últimos cinco (5) años de la década de 1970. Para el último quinquenio de la década del 1980, el riesgo de contraer cáncer en Vieques sobrepasaba en veintiseis punto siete (26.7%) por ciento al riesgo de todo Puerto Rico. Estos datos fueron corroborados por un análisis crítico efectuado por el Departamento de Bioestadística y Epidemiología de la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Puerto Rico.

El valor del estudio epidemiológico descriptivo efectuado por el Departamento de Salud sólo reside en servir de base para definir la alta incidencia de cáncer en Vieques con relación al resto de Puerto Rico. Sin embargo, un estudio epidemiológico descriptivo no permite analizar la incidencia de cáncer por sitio primario y consecuentemente correlacionar esta incidencia con posibles factores de riesgo. Además, debido a la naturaleza del mismo, tampoco es posible determinar el origen del aumento del cáncer en el pueblo de Vieques ni identificar las causas del exceso de riesgo.

No obstante, esta información podría obtenerse en el diseño de un estudio epidemiológico analítico mediante el cual se recopila información de los factores o características de las personas con un diagnóstico de cáncer comparándose con las personas que no padecen de esta enfermedad. Este tipo de estudio epidemiológico también permite evaluar los estilos de vida, los hábitos, los patrones alimentarios, las conductas de riesgo, las exposiciones ocupacionales y ambientales y los patrones migratorios, entre otros.

Los residentes del Municipio de Vieques se sienten alarmados al conocer que podrían estar en mayor riesgo de contraer cáncer. Un sinnúmero de factores accidentales, químicos, físicos, biológicos, individuales y psicológicos, podrían estar causando la alta incidencia de cáncer en la Isla de Vieques. Sin embargo, no existe nada concreto que permita llegar a conclusiones acertadas con relación a cada uno de ellos. Ante esta situación, es imprescindible identificar los posibles factores que aumentan el riesgo de contraer cáncer, mediante un estudio epidemiológico analítico.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario y conveniente llevar a cabo un estudio epidemiológico analítico con relación a la incidencia de cáncer en la Isla Municipio de Vieques, asignando la cantidad de cien mil (100,000) dólares a la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Puerto Rico, a través del Departamento de Salud, en aras de velar por la salud y seguridad de los puertorriqueños y en particular de los viequesenses.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna la cantidad de cien mil (100,000) dólares a la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Puerto Rico, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para llevar a cabo un estudio epidemiológico analítico sobre la incidencia de cáncer en los residentes del Municipio de Vieques.

Sección 2.-El estudio deberá ser diseñado y conducido por personas expertas en el area de salud. Recomendamos se incluya a representantes del Departamento de Salud y de la comunidad del Municipio de Vieques.

Sección 3.-La Escuela de Salud Pública de la Universidad de Puerto Rico rendirá a los sesenta (60) días, después de aprobada esta Resolución, un informe preliminar a la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes detallando el plan de trabajo a seguir.

Sección 4.-El informe final que contenga los hallazgos, conclusiones y recomendaciones deberá rendirse dentro de un término de un (1) año, después de aprobada esta Resolución.

Sección 5.-Los fondos aquí asignados podrán parearse con cualesquiera otros fondos, ya sean estatales, municipales, federales o con donativos o aportaciones de personas o entidades privadas.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 1999.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2548, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 2548, propone asignar la cantidad de cien mil (100,000) dólares a la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Puerto Rico, a través del Departamento de Salud, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para llevar a cabo un estudio epidemiológico analítico sobre la incidencia de cáncer en los residentes del Municipio de Vieques.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida estan contemplados en el marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 2548 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Roger Iglesias Suárez

Presidente

Comisión de Hacienda”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2279, el cual ha sido descargado de las Comisiones de Hacienda; y de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo.

“LEY

Para enmendar el subpárrafo (C) del párrafo (1) y el párrafo (5), adicionar el párrafo (7) al apartado (a) y enmendar el subpárrafo (E) del párrafo (1) del apartado (b) del Artículo 3; enmendar el párrafo (5) del apartado (d) y el primer párrafo del apartado (e) del Artículo 5 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993" a fin de aclarar ciertos asuntos de naturaleza técnica con respecto a las exenciones contributivas y créditos contributivos allí disponibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993" ha sido instrumental en la construcción y viabilización de nuevos y ambiciosos proyectos orientados al desarrollo de la industria turística de Puerto Rico. La experiencia en la implantación la Ley Núm. 78, antes citada, ha sido que con respecto a algunos sectores de la industria turística, y dada la naturaleza misma de dichos sectores, las entidades encargadas de administrar dicha Ley han experimentado dificultades en interpretar el alcance de la aplicabilidad de los beneficios disponibles en ella. Por ejemplo, desarrolladores, inversionistas y operadores de condohoteles, por la multiplicidad de relaciones jurídicas y de eventos contributivos que pueden manifestarse entre ellos, los cuales no necesariamente han sido contemplados en la Ley Núm. 78, antes citada, han tenido que constantemente solicitar la intervención de las autoridades pertinentes para que interpreten el alcance de las disposiciones de dicha Ley.

El propósito de esta medida es incorporar ciertas enmiendas a la Ley Núm. 78, antes citada, que redundarán en reglas de aplicabilidad y administración más claras, para así proveerles a los inversionistas que se acojan a los beneficios que ésta ofrece, mayor certeza sobre los términos y condiciones de los beneficios que se les conceden.

DECRETESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el subpárrafo (C) del párrafo (1) y el párrafo (5), se adiciona el párrafo (7) al apartado (a) y se enmienda el subpárrafo (E) del párrafo (1) del apartado (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Artículo 3.-Exenciones.-

(a) Tipos de exenciones.- Se exime a todo negocio exento del pago de contribuciones y los impuestos mencionados en los párrafos (1) al (5) de este apartado:

(1) Exención del pago de contribuciones sobre ingresos.

(A) . . .

(C) Venta o permuta. Si se lleva a cabo la venta o permuta de acciones, participaciones en sociedades, participaciones en empresas conjuntas o comunes ("joint ventures") o de sustancialmente todos los activos dedicados a una actividad turística de un negocio exento, y dicha propiedad continúa siendo dedicada a una actividad turística después de tal venta por un período de por lo menos veinticuatro (24) meses:

(i) durante el período de exención, la ganancia o pérdida resultante de dicha venta o permuta se reconocerá en la misma proporción que los ingresos de desarrollo turístico del negocio exento están sujetos al pago de contribuciones sobre ingresos; la base de dichas acciones, participaciones o activos envueltas en la venta o permuta será determinada para propósitos de establecer las ganancias o pérdidas, de conformidad con las disposiciones aplicables a la Ley de Contribuciones Sobre Ingresos en vigor a la fecha de la venta o permuta;

(ii) luego de la fecha de expiración de la exención, sólo las ganancias o pérdidas en la venta o permuta de acciones o participaciones serán reconocidas en la forma provista por la cláusula anterior, pero únicamente hasta el valor total de las acciones o participaciones en los libros de la corporación o la sociedad a la fecha de expiración de la exención (reducida por la cantidad de cualquier distribución exenta que se reciba sobre las mismas acciones luego de dicha fecha) menos la base de dichas acciones. El remanente, si alguno, de las ganancias o pérdidas será reconocido de conformidad con las disposiciones del Subtítulo A de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de 1994". Las ganancias o pérdidas en la venta o permuta de los activos se reconocerá de conformidad con las disposiciones del Subtítulo A del Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado.

El requisito de que la propiedad continúe siendo dedicada a una actividad turística por un período de por lo menos veinticuatro (24) meses no será de aplicación en aquellos casos en que la venta o permuta sea de las acciones o participaciones de un inversionista o participante que no es un desarrollador ni que ejerce control alguno sobre el negocio exento.

(D) . . .

(2) . . .

(5) Exención respecto a arbitrios municipales de construcción.

(A) En General. Todo negocio exento y sus contratistas o subcontratistas disfrutarán de hasta un cien por ciento (100%) de exención de cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa por la construcción de obras a ser dedicadas a una actividad turística dentro de un municipio, impuesta por cualquier ordenanza de cualquier municipio, a partir de la fecha fijada de conformidad con el apartado (b) de este artículo. La exención estará en vigor por un período de diez (10) años y comenzará en la fecha especificada en el apartado (b).

Sólo para propósitos de esta exención, cualquier persona encargada de ejecutar las labores de administración y las labores físicas e intelectuales inherentes a la actividad de construcción de una obra a ser dedicada por un negocio exento a una actividad turística y cualquier intermediario o cadena de intermediarios entre éste y el negocio exento se considerará como contratista o subcontratista del negocio exento.

(B) Condohoteles. En el caso de un condohotel, y sólo para propósitos de esta exención, cualquier persona encargada de ejecutar las labores de administración y las labores físicas e intelectuales inherentes a la actividad de construcción del condohotel y cualquier intermediario entre éste y el titular de una unidad del condohotel, incluyendo el desarrollador mismo del condohotel cuando éste haya contratado con otro la construcción del condohotel, se considerarán como contratistas de un negocio exento en cuanto a cada unidad del condohotel que cumpla con todos los requisitos para gozar de los beneficios disponibles mediante la Ley, incluyendo pero sin limitarse al requisito de estar dedicada a un programa de arrendamiento integrado por al menos once (11) meses al año.

(C) Cantidad a ser tomada como exención en el caso de condohoteles. La cantidad tomada como exención en el caso de un condohotel por razón de este subpárrafo será fraccionada y asignada en cuanto a cada unidad del condohotel de acuerdo a la proporción del interés de cada una de ellas en los elementos comunes del régimen cuando todas las unidades del condohotel estén dedicadas a un sólo régimen de propiedad horizontal, o utilizando cualquier método de prorrateo aceptable al Director cuando las unidades estén dedicadas a más de un régimen de propiedad horizontal.

La exención se tomará completa para el año en que sea requerido satisfacer la correspondiente obligación contributiva por la construcción. Sin embargo, se entenderá que los contribuyentes tendrán derecho a tomar como exención una centésima vigésima (120ma.) parte de la cantidad disponible como exención asignada a prorrata en relación a cada unidad durante cada mes consecutivo que éstas sean dedicadas desde su construcción a un programa de arrendamiento integrado; disponiéndose, que la exención que se tome al momento de la construcción y desarrollo del condohotel será equivalente al monto de la exención total que finalmente se obtendría por dicho concepto en caso de que todas las unidades del condohotel se dediquen a un programa de arrendamiento integrado por al menos once (11) meses durante cada uno de los primeros diez (10) años (equivalentes a ciento veinte (120) meses) de construida cada unidad.

Anualmente, se reducirá la cantidad tomada por razón de la exención aplicable en relación a aquellas unidades: (i) que son adquiridas durante dicho año de la entidad que las desarrolló o construyó, nunca hayan sido utilizadas antes de dicha adquisición para propósito alguno y que no se dedican por el adquirente a un programa de arrendamiento integrado dentro del término límite dispuesto por el Director durante el cual deben dedicarse dichas unidades a tales fines para gozar de los beneficios de la Ley; o (ii) que durante dicho año en particular no hayan cumplido por primera vez con el requisito de estar dedicadas a un programa de arrendamiento integrado por al menos once (11) meses durante dicho año. El equivalente a dicha reducción en la cantidad tomada por razón de la exención podrá ser recobrado anualmente de los contribuyentes por el municipio. La cantidad a ser recobrada anualmente se calculará de la siguiente forma: Primero: se tomará para cada unidad que durante dicho año y que por primera vez, no haya cumplido con el requisito de estar dedicada por al menos once (11) meses a un programa de arrendamiento integrado, la porción completa de la exención asignada según este subpárrafo y se multiplicará por una fracción cuyo numerador será igual a la resta de ciento veinte (120) menos el número de meses consecutivos durante los cuales tal unidad cumplió con el requisito de estar dedicada por al menos once (11) meses durante cada año a un programa de arrendamiento integrado, y cuyo denominador será ciento veinte (120). Segundo: los resultados obtenidos de las correspondientes ecuaciones para cada unidad descritas en la oración anterior se sumarán, cuyo resultado final será el monto de la exención tomado en exceso y sujeto a recobro para dicho año. Bajo ninguna circunstancia se impondrá o cobrará ningún tipo de cargo, recargo, penalidad, intereses, ni ningún otro tipo de adición con respecto a cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa, cuya cantidad sea requerida de conformidad con las disposiciones de este subpárrafo por razones surgidas antes o al momento de determinarse que no procede en todo o en parte la exención.

Al calcular el número de meses que tal unidad se dedicó por al menos once (11) meses durante cada año a un programa de arrendamiento integrado, las fracciones de meses se redondearán al mes anterior.

Como condición a la exención aquí descrita, cualquier municipio, con el consentimiento previo del Director, podrá requerir de cualquier contribuyente con respecto a la contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa sobre la construcción de un condohotel, o de aquellas personas que tengan un interés propietario en dichos contribuyentes de ser éstos entidades de cualquier tipo, una garantía o fianza por medio de la cual se asegure el pago de cualquier cantidad a ser adeudada como contribución de acuerdo a este subpárrafo.

El operador del programa de arrendamiento integrado de un condohotel deberá rendirle un informe anual al director de finanzas del municipio o municipios donde esté ubicado el condohotel de éstos imponer cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa por la construcción de dicho condohotel. Dicho informe deberá indicar las fechas de comienzo de participación en el programa de las unidades participantes, al igual que la fecha o fechas en que una o más unidades se dieron de baja del programa.

Para propósitos de este subpárrafo, el hecho de que un inversionista en un condohotel deje de cumplir con algún requisito establecido en la concesión que le fuere otorgada para tales fines o se le revoque la misma por cualquier razón, se considerará que dejó de dedicar la(s) unidad(es) de condohotel cubierta(s) bajo dicha

concesión a un programa de arrendamiento integrado. El Director notificará al director de finanzas del municipio correspondiente, en caso de que un inversionista haya dejado de cumplir con algún requisito establecido en su concesión o si se ha revocado la concesión.

(D) Administración de la exención. Cualquier disputa sobre la imposición de cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa por la construcción de obras a ser dedicadas a una actividad turística se ventilará siguiendo los procedimientos que para tales fines establezca el municipio. De igual modo, cualquier disputa en cuanto a la aplicabilidad de la exención aquí descrita, incluyendo el mecanismo para determinar la exención aplicable en el caso de condohoteles, se ventilará ante la Compañía de Turismo de Puerto Rico siguiendo los procedimientos que para tales fines establezca el Director de acuerdo a esta Ley y a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(6) . . .

(7) Programa de distribución de ingresos entre los dueños de unidades de un condohotel y el operador del programa de arrendamiento integrado para dicho condohotel. Los acuerdos de arrendamiento individuales entre los dueños de unidades en un condohotel y la entidad dedicada a operar conforme a esta Ley el programa integrado de arrendamiento para dicho condohotel, los cuales contengan términos y condiciones similares, y cuyos contratantes hayan recibido una concesión conforme a esta Ley al momento de entrar en dichos acuerdos, o que posterior a dichos acuerdos reciban una concesión conforme a esta Ley con efecto retroactivo ya sea al momento de entrar en dichos acuerdos o en algún momento anterior al mismo, aún cuando dichas concesiones sean revocadas posteriormente por cualquier razón, por medio de cuyos acuerdos dichos contratantes y el operador aceptan un canon de arrendamiento basado en una fórmula contenida en dichos acuerdos que tome en consideración el ingreso bruto generado por el arrendamiento de todas las unidades en el programa de arrendamiento, los gastos atribuibles a dichos ingresos, y los costos incurridos en todas las unidades, se considerará que no tienen el efecto de crear entre dichos contratantes una sociedad o cualquier otro tipo de entidad legal compuesta por los contratantes y que cada contratante continúa siendo el dueño de su respectiva unidad. A tales efectos se considerará también que:

(A) para propósitos de la contribución sobre ingresos, la participación del ingreso bruto atribuida a cada uno de dichos contratantes será recibida por éste directamente del huésped del condohotel y no de una sociedad o cualquier otro tipo de entidad legal compuesta por éstos, y que, asimismo, los gastos correspondientes relacionados atribuidos de igual forma serán generados por cada contratante directamente y no por una sociedad o cualquier otro tipo de entidad legal compuesta por éstos, disponiéndose que cada contratante que sea un inversionista gozará de la exención de la contribución sobre ingresos provista en este artículo con respecto a su ingreso neto distribuido, mientras que aquéllos que no gocen de dicha exención tributarán a su tasa contributiva aplicable según el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado;

(B) para propósitos de las patentes municipales, la participación del ingreso bruto atribuida a cada uno de dichos contratantes de acuerdo a la fórmula de distribución acordada en dichos acuerdos será su volumen de negocio a ser declarado en su declaración anual al municipio que corresponda, y que dicho volumen de negocio es recibido por cada contratante que sea un inversionista directamente del huésped del condohotel y no de una sociedad o cualquier otro tipo de entidad legal compuesta por éstos, disponiéndose que cada inversionista gozará de la exención de patentes municipales provista en este artículo con respecto a su ingreso bruto generado según dicha fórmula de distribución, mientras que aquéllos que no gocen de dicha exención tributarán a su tasa contributiva aplicable según la Ley de Patentes Municipales; y,

(C) para propósitos de las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, la titularidad sobre las unidades del condohotel recaerá sobre dichos contratantes que hayan invertido en unidades del condohotel, y no sobre una sociedad o cualquier tipo de entidad legal creada por los acuerdos entre éstos, y que la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble será impuesta con respecto a cada inversionista,

disponiéndose que cada contratante que sea un inversionista gozará de la exención de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble provista en este artículo con respecto a sus propiedades muebles e inmuebles utilizadas en el condohotel, mientras

que aquéllos que no gocen de dicha exención tributarán a su tasa contributiva aplicable por cualquier ley de contribución municipal o estatal o sobre propiedad mueble e inmueble.

(6) . . .

(A) . . .

(B) . . .

(b) Comienzo de la exención.

(1) Las exenciones que se disponen en el apartado (a) de este Artículo comenzarán:

(A) . . .

(E) con respecto a arbitrios municipales de construcción, a partir de la fecha de la debida radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de esta Ley, disponiéndose que en el caso de condohoteles, los contratistas y subcontratistas comenzarán a gozar de la exención desde la radicación por el desarrollador de una solicitud de concesión matriz donde describa la naturaleza del proyecto y que cumpla con aquellos requisitos adicionales que a tales fines establezca el Director; y

(2) . . ."

Artículo 2.-Se enmienda el párrafo (5) del apartado (d) y el primer párrafo del apartado (e) del Artículo 5 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.-Crédito por inversión turística-

(a) . . .

(d) Ajuste de Base y recobro del crédito.-

(1) . . .

(5) En el caso de condohoteles, el operador del programa de arrendamiento integrado deberá rendirle un informe anual al Director y al Secretario identificando las unidades participantes en el programa de arrendamiento integrado. Dicho informe deberá indicar las fechas de comienzo de participación en el programa de las unidades participantes, al igual que la fecha o fechas en que una o más unidades se dieron de baja del programa.

Si cualquier unidad se da de baja del programa antes de la expiración del período de diez (10) años, el inversionista adeudará como contribución sobre ingresos una cantidad igual al crédito por inversión turística tomado por el inversionista con respecto a dicha unidad, multiplicado por una fracción cuyo denominador será diez (10), y cuyo numerador será el balance del período de diez (10) años que requiere esta Ley. La cantidad adeudada por concepto de contribución sobre ingresos será pagada en dos plazos comenzando con el primer año contributivo siguiente a la fecha de retiro de la unidad del programa integrado de arrendamiento.

Para propósitos de este subpárrafo, el hecho de que un inversionista en un condohotel deje de cumplir con algún requisito establecido en la concesión que le fuere concedida para tales fines o se le revoque la misma por cualquier razón, se considerará que dejó de dedicar la(s) unidad(es) de condohotel cubierta(s) bajo dicha concesión a un programa de arrendamiento integrado.

(e) Crédito por pérdida- Sujeto a las condiciones provistas en este apartado, toda pérdida sufrida en la venta, permuta u otra disposición, incluyendo redención o liquidación, de una inversión elegible o valor de un fondo al cual se le distribuyó un crédito por inversión turística a tenor con el apartado (c) de este artículo por un inversionista o participante que no sea un desarrollador se considerará como una pérdida de capital, pero dicho inversionista o participante, a su elección, podrá tomar dicha pérdida como un crédito contra la contribución determinada en el año contributivo de dicha pérdida y en los cuatro (4) años contributivos siguientes. La cantidad de la pérdida que podrá tomar como crédito en cada uno de los años antes indicados no podrá exceder de una tercera (1/3) parte de la pérdida. Cualquier pérdida que se tome como un crédito contra la contribución sobre ingresos reducirá la base de la inversión elegible o de valor de un fondo en la misma

cantidad del crédito tomado, pero dicha base nunca se reducirá a menos de cero. Asimismo, sólo para propósitos del crédito por pérdida aquí dispuesto, cualquier distribución de ingresos de desarrollo turístico realizada por un negocio exento a un inversionista o participante reducirá la base de la inversión elegible o de valor de un fondo que posea dicho inversionista o participante en relación a dicho negocio exento en la misma cantidad de la distribución, pero dicha base nunca se reducirá a menos de cero. No se permitirá la opción a tomar la pérdida como crédito contra la contribución sobre ingresos si la base de la inversión elegible o valor de un fondo es igual a cero.

..."

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2282, la cual ha sido descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar bajo la custodia del Programa de Compras, Servicios y Suministros de la Administración de Servicios Generales la cantidad de diecisiete millones (17,000,000) de dólares para la adquisición e instalación de equipo y cualquier otro aspecto necesario para continuar el proyecto P.R. Star Net sobre interconexión electrónica de las oficinas del gobierno, escuelas y otras entidades gubernamentales; autorizar a la Administración de Servicios Generales a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de veinte millones (20,000,000) de dólares; autorizar la aceptación de donativos; y el traspaso y el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna, bajo la custodia del Programa de Compras, Servicios y Suministros de la Administración de Servicios Generales, la cantidad de diecisiete millones (17,000,000) de dólares, del Fondo de Mejoras Públicas, para la adquisición e instalación de equipo y cualquier otro aspecto necesario para continuar el proyecto P.R. Star Net sobre interconexión electrónica de las oficinas del gobierno, escuelas y otras entidades gubernamentales.

Sección 2.-Se autoriza a la Administración de Servicios Generales a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de veinte millones (20,000,000) de dólares para completar el proyecto P.R. Star Net sobre interconexión de las oficinas gubernamentales.

Sección 3.-Se autoriza a la Administración de Servicios Generales a utilizar hasta un máximo de cinco (5) por ciento de la totalidad de los fondos, para gastos administrativos.

Sección 4.-Se autoriza al Administrador de la Administración de Servicios Generales para que acepte a nombre del Gobierno de Puerto Rico todas aquellas aportaciones de dinero provenientes de ciudadanos y empresas privadas que a su juicio sean necesarias para los fines expresados en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Se autoriza al Administrador de la Administración de Servicios Generales a contratar con los gobiernos municipales o contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, el desarrollo de las obras a que se refiere la Sección 1 de esta

Resolución Conjunta, conforme a las directrices que a tales efectos emita la Oficina de Gerencia y Presupuesto en calidad y como agencia administradora del proyecto P.R. Star Net.

Sección 6.-Se autoriza al Administrador de Servicios Generales a parear los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 7.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 1999.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2288, la cual ha sido descargada de la Comisión de Hacienda.

“RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Programa de Asistencia Técnica y Administrativa de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura la cantidad de veintiocho millones ciento cinco mil (28,105,000) dólares para la planificación, el diseño y construcción de proyectos de sistemas de acueductos; autorizar a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura a incurrir en obligaciones por la cantidad de cuarenta millones (40,000,000) de dólares para la construcción de proyectos de sistemas de acueductos; y autorizar la contratación del desarrollo de las obras y el pareo de fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Programa de Asistencia Técnica y Administrativa de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura la cantidad de veintiocho millones ciento cinco mil (28,105,000) dólares, del Fondo de Mejoras Públicas, para la planificación, el diseño y construcción de los proyectos estratégicos de sistemas de acueductos.

Sección 2.-Se autoriza a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura a incurrir en obligaciones por la cantidad de cuarenta millones (40,000,000) de dólares para la construcción de proyectos de sistemas de acueductos.

Sección 3.-Se autoriza a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura a contratar con los gobiernos municipales o contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, el desarrollo de las obras a que se refieren las Secciones 1 y 2 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se autoriza a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura a parear los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección. 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 1999.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se comience con la consideración del Segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 609, titulado:

“Para establecer como requisito de operación de todo centro comercial, que por cuya capacidad de recibir personas el Secretario de Salud determine necesario, mantener un área de primeros auxilios o de emergencia con suficiente cantidad de medicamentos, equipos y empleados certificados para realizar primeros auxilios para casos de emergencia o accidente.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1191, titulado:

“Para establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico, el hacer compulsoria la educación de las personas ciegas y parcialmente ciegas en el Sistema Braille.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1325, titulado:

“Para enmendar el inciso (c) del Artículo 9 de la Ley Núm. 10 de 26 de abril de 1994, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico”, a fin de establecer las fechas en que se administrarán los exámenes para Corredor y Vendedor de Bienes Raíces.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1867, titulada:

“Para reasignar al Municipio de Coamo la cantidad de diecinueve mil quinientos cuarenta y seis dólares con seis centavos (19,546.06) provenientes de remanentes asignados a este municipio mediante las Resoluciones Conjuntas Núm. 312 de agosto de 1995, 146 de octubre de 1988, 744 de febrero de 1995, 417 de octubre de 1996, 491 de octubre de 1994, 11 de septiembre de 1992, 10 de abril de 1993 y 135 de octubre de 1997 detalladas en la Sección 1 para ser utilizadas según se describe en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta: autorizar la transferencia y el pareo de los fondos e indicar la vigencia.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2353, titulada:

“Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de treinta mil quinientos sesenta y ocho (30,568) dólares, originalmente asignados al Departamento de Recreación y Deportes mediante las Resoluciones Conjuntas Núms. 416 de 11 de agosto de 1996, 593 de 14 de agosto de 1997 y 276 de 8 de agosto de 1997; para ser.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2355, titulada:

“Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de cuatro mil quinientos sesenta y ocho (4,568) dólares, de los fondos originalmente asignados al Departamento de Recreación y Deportes procedentes de la partida del Distrito Representativo Núm. 4 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 416 de 11 de agosto de 1996, para ser transferidos a instituciones de bienestar social o a personas a fin de ser utilizados para actividades benéficas, culturales y deportivas, aportaciones económicas, compra de materiales de construcción y de reconstrucción, adquisición de equipo enseres y mobiliario básico; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: SEÑORA PRESIDENTA.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2357, titulada:

“Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de diecisiete mil (17,000) dólares, de los fondos originalmente asignados al Departamento de Recreación y Deportes procedentes del inciso E de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 593 de 14 de agosto de 1997, para ser transferidos a instituciones de bienestar social o a personas a fin de ser utilizados para actividades benéficas, culturales y deportivas, aportaciones económicas, compra de materiales de construcción y de reconstrucción, adquisición de equipo enseres y mobiliario básico; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2537, titulada:

“Para asignar a la Administración de Fomento Comercial para ser transferidos a la Asociación de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA), la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares a ser utilizados como auspicio al Pabellón de Puerto Rico en la Convención Annual del “Food Marketing Institute” celebrada en la ciudad de Chicago; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2561, titulada:

“Para asignar a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas del Departamento de Educación, la cantidad de doscientos veinte mil (220,000) dólares, para la realización de mejoras y reparaciones a escuelas públicas en el Distrito Representativo Núm. 4 de San Juan; y para autorizar la aceptación de donaciones, el traspaso sujeto a condiciones, la contratación de cualquier obra y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2562, titulada:

“Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares, para asistencia a familias e individuos de escasos recursos residentes del Distrito Representativo Núm. 4, en Sa Juan, para materiales para construcción y reparación de viviendas; autorizar el pareo de fondos e indicar su procedencia.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmindas.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2586, titulada:

“Para asignar a la Administración de Fomento Comercial la cantidad de cien mil (100,000) dólares, para la primera cumbre de mujeres empresariales del Centro Unido de Detallistas a celebrarse desde el 30 de junio de 1999 al 4 de julio de 1999, en el Hotel el Conquistador.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1716, titulada:

“Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ochocientos mil (800,000) dólares, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, para la compra de equipo, materiales escolares, materiales para la reparación de viviendas y compra de medicinas para personas de escasos recursos, donativos a estudiantes o veteranos, ayudas a damnificados por motivo de desastres, aportaciones a instituciones cívicas, culturales, educativas o deportivas que operen sin fines de lucro que realicen actividades que propendan al bienestar social, deportivo y cultural, y mejorar la calidad de vida en cualquier municipio de Puerto Rico; para autorizar a la Administración a recibir donativos y aportaciones particulares; y el pareo de los fondos asignados.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2548, titulada:

“Para asignar la cantidad de cien mil (100,000) dólares, a la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Puerto Rico, a través del Departamento de Salud, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para llevar a cabo un estudio epidemiológico analítico sobre la incidencia de cáncer en los residentes del Municipio de Vieques.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2279, titulado:

“Para enmendar el subpárrafo (C) del párrafo (1) y el párrafo (5), adicionar el párrafo (7) al apartado (a) y enmendar el subpárrafo (E) del párrafo (1) del apartado (b) del Artículo 3; enmendar el párrafo (5) del apartado (d) y el primer párrafo del apartado (e) del Artículo 5 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993" a fin de aclarar ciertos asuntos de naturaleza técnica con respecto a las exenciones contributivas y créditos contributivos allí disponibles.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2282, titulada:

“Para asignar bajo la custodia del Programa de Compras, Servicios y Suministros de la Administración de Servicios Generales la cantidad de diecisiete millones (17,000,000) de dólares para la adquisición e instalación de equipo y cualquier otro aspecto necesario para continuar el proyecto P.R. Star Net sobre interconexión electrónica de las oficinas del gobierno, escuelas y otras entidades gubernamentales; autorizar a la Administración de Servicios Generales a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de veinte millones (20,000,000) de dólares; autorizar la aceptación de donativos; y el traspaso y el pareo de los fondos asignados.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2288, titulada:

“Para asignar al Programa de Asistencia Técnica y Administrativa de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura la cantidad de veintiocho millones ciento cinco mil (28,105,000) dólares para la planificación, el diseño y construcción de proyectos de sistemas de acueductos; autorizar a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura a incurrir en obligaciones por la cantidad de cuarenta millones (40,000,000) de dólares para la construcción de proyectos de sistemas de acueductos; y autorizar la contratación del desarrollo de las obras y el pareo de fondos asignados.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, para regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Hacienda de tener que informar la Resolución Conjunta del Senado 1709 y que se incluya la misma en el tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: También solicitamos que se releve a la Comisión de lo Jurídico de tener que informar el Proyecto de la Cámara 980.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que el Proyecto de la Cámara 980 se incluya en este Tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día, con el informe de la Comisión Asuntos Urbanos e Infraestructura solamente.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se incluya en este Calendario el Proyecto del Senado 1794, el Proyecto de la Cámara 1325, Proyecto de la Cámara 1871, Proyecto de la Cámara 2545, Resolución Conjunta de la Cámara 2442, Resolución Conjunta de la Cámara 2443, Resolución Conjunta de la Cámara 2444, Resolución Conjunta de la Cámara 2536, Resolución Conjunta de la Cámara 2557.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se considere el Segundo Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Hacienda, cuatro informes, proponiendo la aprobación de las R. C. de la C. 2537; 2561; 2562 y 2584, sin enmiendas.

De la Comisión de Hacienda, tres informes, proponiendo la aprobación de las R. C. de la C. 2353; 2355 y 2357, con enmiendas.

De las Comisiones de Asuntos Municipales y del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2253, sin enmiendas.

De las Comisiones de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo y de Educación y Cultura, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1541, sin enmiendas.

De las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas y de Gobierno y Asuntos Federales de lo jurídico, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1540, con enmiendas.

De la Comisión de Vivienda, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 2363, con enmiendas.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, de la lectura se prescinde a moción el señor José Enrique Meléndez Ortiz:

PROYECTO DEL SENADO

P. del S. 1852

Por la señora Lebrón Vda. de Rivera:

“Para añadir un inciso (h) al Artículo 5 de la Ley Número 148 de 27 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Servicios al Consumidor” a fin de autorizar al Secretario para establecer una penalidad consistente en la imposición de una multa por la suma de mil (\$1,000.00) dólares por cada infracción por registros a la persona o su propiedad y detenciones realizadas dentro de establecimientos comerciales a falta de motivo fundado para creer que la persona ha cometido algún delito.”

(BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PUBLICAS)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 1717

Por el señor Ramos Comas:

“Para asignar al Municipio de Aguadilla la cantidad de docientos mil (200,000) dólares para la adquisición de terrenos y construcción cancha bajo techo en colindancia con Parque de pelota en el Poblado San Antonio de ese Municipio.”

(HACIENDA)

R. C. del S. 1718

Por el señor Ramos Comas:

“Para asignar al Municipio de Aguadilla la cantidad de setenta mil (70,000) dólares para la reconstrucción camino Los Cordero 3.0 Km. de largo por 4 mts. de ancho en el Barrio Palmar de ese Municipio.”

(HACIENDA)

R. C. del S. 1719

Por el señor Ramos Comas:

“Para asignar al Municipio de Aguadilla la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares para la construcción de ambos lados desde la Escuela Ramon Rodríguez Elemental carr.466, 500 metros en ruta hacia PR 110 en las Parcelas Rafael Hernández del Barrio Guerrero de ese Municipio.” (HACIENDA)

R. C. del S. 1720

Por el señor Ramos Comas:

“Para asignar al Municipio de Aguadilla la cantidad de ciento diez mil (110,000) dólares para la construcción de cancha bajo techo en Parcelas Rafael Hernández del Barrio Guerrero de ese Municipio.”
(HACIENDA)

R. C. del S. 1721

Por el señor Ramos Comas:

“Para asignar al Municipio de Aguadilla la cantidad de setenta mil (70,000) dólares para la construcción parque recreación pasiva infantil en las Parcelas Rafael Hernández del Barrio Guerrero de ese Municipio.”
(HACIENDA)

R. C. del S. 1722

Por el señor Ramos Comas:

“Para asignar al Municipio de Aguadilla la cantidad de sesenta y cinco mil (65,000) dólares para asfaltado de 400 mts. en carretera 107 km. 3.5 frente a residencia del Sr. Felix González en los Sectores Jobos y Playuelas Int. del Barrio Borinquen de ese Municipio.”
(HACIENDA)

R. C. del S. 1723

Por el señor Ramos Comas:

“Para asignar al Municipio de Aguadilla la cantidad de ciento diez mil (110,000) dólares para techado de cancha de baloncesto en la Comunidad Esteves Sector Calero en el Barrio Corrales de ese Municipio.”
(HACIENDA)

R. C. del S. 1724

Por el señor Ramos Comas:

“Para asignar al Municipio de Aguadilla la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares para la construcción 400 mts. de aceras a ambos lados en los Sectores Jobos y Playuelas Int. en el Barrio Borinquen de ese Municipio.”
(HACIENDA)

R. C. del S. 1725

Por el señor Ramos Comas:

“Para asignar al Municipio de Aguadilla la cantidad de setenta mil (70,000) dólares para la construcción parque recreación pasiva infantil en la Comunidad Esteves Sector Calero en el Barrio Corrales de ese Municipio.”
(HACIENDA)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 2645

Por el señor Meléndez Ortiz y la señora Berríos Rivera”

“Para expresar la más entusiasta felicitación al Alcalde de Comerío, Honorable Emiliano López Rivera, en ocasión de haber sido evaluado con calificación excelente en el Informe Especial MM-99-4A emitido por el Contralor de Puerto Rico.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 2646

Por el señor González Rodríguez:

“Para felicitar y reconocer la labor de las personas que voluntariamente ayudaron a servir a la comunidad con limitaciones físicas en el taller y actividades de integración social del Campamento Sin Paredes, ofrecido desde el 28 al 31 de mayo de 1999, en el Centro Leonismo Puertorriqueño, en Barranquitas.”

(ASUNTOS INTERNOS)

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, veintidós, comunicaciones informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 1000; 1030; 1044; 1063; 1579; 2196; 2257, 2399; 2435; 2441; 2574 y 2598 y las R. C. de la C. 254; 2186; 2189; 2552; 2553; 2559; 2590; 2591; 2592; y 2599, y solicita igual resolución por parte del Senado.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se forme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Adelante con el Calendario de Lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1709, la cual ha sido descargada de la Comisión de Hacienda.

“RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Municipio de Trujillo Alto, la cantidad de nueve mil setecientos (9,700) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 487 de 19 de agosto de 1998, para obras y mejoras permanentes en el Distrito Senatorial de Carolina, según se indica en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se asigna al Municipio de Trujillo Alto, la cantidad de nueve mil setecientos (9,700) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 487 de 19 de agosto de 1998, para obras y mejoras permanentes en el Distrito Senatorial de Carolina, según se indica a continuación:

1. MUNICIPIO DE TRUJILLO ALTO	
Repavimentación Camino Roberto Resto y	
Ramal José Morales, Bo. La Gloria	9,700
TOTAL ASIGNADO	<u>\$9,700</u>

Sección 2. - Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta, podrán parearse con aportaciones privadas, municipales, estatales y federales.

Sección 3. - El Municipio de Trujillo Alto, deberá someter a la Comisión de Hacienda del Senado un informe final sobre los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta.

Sección 4. - Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1794, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Seguridad Público; y de Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas.

“LEY

Para enmendar el inciso (o) del Artículo 5 de la Ley Núm. 43 del 21 de julio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”, a los fines de autorizar al Jefe de Bomberos a reglamentar la autorización de las operaciones de los equipos mecánicos de diversión, mejor conocidos como machinas, utilizados en fiestas patronales, ferias, parques de diversiones, verbenas, carnavales o festivales para la diversión o recreación de los asistentes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es un trágico suceso en abril de 1997, un jovencito puertorriqueño perdió la vida al ceder el cable del “bunjee jumping” y caer en el pavimento de los terrenos del Parque Hiram Bithorn en el conocido espectáculo de la Ciudad Mecánica. En otros incidentes un niño perdió la vida en la atracción denominada como “La Caja de la Muerte” en una verbenas en Barrio Obrero y otro ocurrido en Yabucoa, dos adolescentes fueron expulsadas de otra máquina de diversión.

Los equipos mecánicos de diversión, mejor conocidos como machinas, utilizados en fiestas patronales, ferias, parques de diversiones, verbenas, carnavales o festivales, están siendo operados sin la debida supervisión y control que asegure que se cumplan con los estándares mínimos de prevención de accidentes para este tipo de industria. Estos equipos son instalados y desmontados constantemente; y por su naturaleza son de alto riesgo de accidentes.

Los poderes de conceder permisos, reglamentar y controlar el funcionamiento fueron delegados en el Departamento de Recreación y Deportes; pero los mismos le fueron suspendidos al aprobarse la Ley

Núm. 89 del 17 de noviembre de 1993. Actualmente, existe una delegación poco precisa al Departamento de Asuntos del Consumidor, Artículo 6 de la Ley Orgánica de dicha agencia, Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973. En la misma no se establecen las guías mínimas necesarias para dirigir la discreción de la agencia en los casos de equipos mecánicos de diversión y se enfoca el asunto desde el punto de vista de proteger los intereses del consumidor.

El Cuerpo de Bomberos es el organismo que por disposición de ley viene obligado, entre otras funciones, a salvar vidas. En el inciso (o) del Artículo 5 de la Ley Orgánica se dispone que el Jefe de Bomberos tiene la facultad de: “adoptar reglas y reglamentos para la observancia de las debidas condiciones de seguridad, medios de egreso y para evitar incendios en sitios de recreo y deportes...”.

Por lo tanto, el Cuerpo de Bomberos es el organismo de función dual que viene obligado a velar por la observancia de las debidas condiciones de seguridad y la obligación de socorrer vidas.

Mediante la presente legislación el Jefe de Bomberos vendrá obligado a autorizar la operación de los equipos mecánicos, conocidos como machinas, luego de exigir una inspección y aprobación de un ingeniero mecánico licenciado; así como exigir los seguros de responsabilidad pública necesarios para este tipo de actividad, ésto sin menoscabar las funciones inherentes del Cuerpo de Bomberos.

El Jefe de Bomberos adoptará el reglamento necesario para llevar a cabo la función delegada.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (o) del Artículo 5 de la Ley 5 de la Ley Núm. 43 del 21 de junio de 1988, conocida como “Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

Adoptar reglas y reglamentos para la observancia de las debidas condiciones de seguridad, medios de egreso y para evitar incendios en sitios de recreo y deportes, en las industrias, establecimientos comerciales, escuelas, hoteles, hospitales, en los edificios destinados a exhibiciones, asambleas o espectáculos públicos, edificios multipisos de uso residencial, vías públicas, así como en cualquier otro edificio, estructura o solar que no sea de uso residencial.

Adoptar reglas y reglamentos para autorizar la operación de equipos mecánicos de diversión. Dicho reglamento exigirá la inspección por un ingeniero mecánico licenciado que certifique la seguridad del equipo de diversión; además exigirá los seguros de responsabilidad pública adecuados; así como las personas responsables por la operación de dichos equipos mecánicos.

Artículo 2.- Constituirá un delito grave la operación de equipos mecánicos de diversión sin la autorización del Jefe de Bomberos.

Artículos 3.- Se dispone que cuando el Jefe de Bomberos realice una inspección y encuentre en el lugar cualquier falta que ponga en grave riesgo la vida y seguridad del público, éste podrá decretar el cierre o la paralización del espectáculo hasta que ésta sea corregida.

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Seguridad Pública; y de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y análisis del Proyecto del Senado 1794, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la medida con enmiendas.

Al Texto Decretativo:

A la página 3, línea 1,

después de “Artículo”, eliminar “de la Ley 5”.

A la página 3, línea 4 a la 16

eliminar todo su contenido. y añadir:

“Artículo 5.- Deberes y Poderes del Jefe de Bomberos

El Jefe de Bomberos tendrá los deberes y poderes que se establecen a continuación:

(a)

...

(b)

...

Adoptar reglas y reglamentos para la observancia de las debidas condiciones de seguridad, medios de egreso y para evitar incendios en sitios de recreo y deportes, en las industrias, establecimientos comerciales, escuelas, hoteles, hospitales, en los edificios destinados a exhibiciones, asambleas o espectáculos públicos, edificios multipisos de uso comercial, así como áreas comunes de edificios multipisos de uso residencial, vías públicas, así como en cualquier otro edificio, estructura o solar que no sea de uso residencial. Adoptar reglas y reglamentos para autorizar la operación de equipos de diversión. Dicho reglamento exigirá la inspección por un ingeniero mecánico acreditado y autorizado a ejercer su profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que deberá tener un seguro de responsabilidad pública vigente, sin perjuicio de cualquier seguro que se le requiera por alguna otra ley o reglamento. Igualmente, deberán cumplir con este requisito cualesquiera otras personas que puedan ser responsabilizadas por el mantenimiento y funcionamiento de dichos equipos. El reglamento promulgado de conformidad con los propósitos de esta ley prevalecerá sobre cualquier otro reglamento sobre la misma materia”.

A La Exposición De Motivos:

A la página 1, línea 1,

eliminar “Es”, sustituir por “En”.

A la página 1, línea 1,

después de “un” eliminar “jovencito puertorriqueño” y sustituir por “joven”. A la página 1, línea 2, después de “cable” eliminar “del bunjee jumping” y sustituir por “de la atracción conocida como el “Bunjee Jump”. A la página 1, línea 4, después de “Barrio Obrero” eliminar “y” y sustituir por “.”.

A la página 1, línea 5,

eliminar “otro ocurrido”. A la página 1, línea 5, después de “ocurrido” eliminar “en” y sustituir por “En”.

A la página 2, línea 1,

después de “funcionamiento” añadir “de estos equipos”.

A la página 2, línea 2,

después de “Deportes” eliminar “; pero los mismos le fueron” y sustituir por “.”.

A la página 2, línea 3,

eliminar desde “suspendidos” hasta “1993.”.

A la página 2, línea 5,

después de “1973 .” añadir “Sin embargo,”.

A la página 2, línea 5,

eliminar “En” sustituir por “en”.

A la página 2, línea 9,

eliminar “ley” y sustituir por “ la Ley Núm. 43 del 21 de junio de 1988”.

A la página 2, línea 10,

eliminar “la Ley Orgánica” y sustituir por “dicha ley”. A la página 2, línea 17, después de “Bomberos” eliminar “vendrá obligado a autorizar” y sustituir por “autorizará”. A la página 2, línea 18, después de “exigir” eliminar “una” y sustituir por “un certificado de”.

A la página 2, línea 19,

después de “aprobación” añadir “,”.

A la página 2, línea 19,

después de “aprobación” eliminar desde “de” hasta “licenciado” y sustituir por “expedido por ingeniero mecánico acreditado y autorizado a ejercer su profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

En El Título:

A la página 1, línea 1,

después de “21 de” eliminar “julio” y sustituir por “junio”.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1794 tiene como propósito enmendar el inciso (o) del Artículo 5 de la Ley Núm. 43 del 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”, a los fines de autorizar al Jefe de Bomberos a reglamentar la autorización de las operaciones de los equipos mecánicos de diversión, mejor conocidos como machinas, utilizados en fiestas patronales, ferias, parques de diversiones, verbenas, carnavales o festivales para la diversión o recreación de los asistentes.

Nuestro pueblo trabaja arduamente. El beneficio o producto de esta labor individual de los trabajadores de nuestro país redunda en una economía saludable y una mejor calidad de vida para todos. Mediante el trabajo honesto logramos que estos individuos se provean su propio sustento y lleven un estilo de vida limitado sólo por las leyes, buenas costumbres y sus propios criterios. Este concepto es del todo cónsono con la persecución de felicidad que forma nuestro sistema democrático.

Es indiscutible que los tiempos imponen cada día más presiones sobre el individuo. Para superarse con respecto a su persona y en su entorno familiar, es necesario mantenerse activo en distintas facetas de la vida. Todo ello crea la necesidad inescapable de tomar algún momento de sosiego, de escape de todas las presiones que afectan nuestro desenvolvimiento social y las relaciones intra personales que fomentamos. En la gran mayoría de las ocasiones, estos momentos de sosiego se comparten con la familia. Es un tiempo relativamente corto pero de gran provecho para todas nuestras relaciones y, en especial, las afectivas. Es un momento para liberar las tensiones que pueden incapacitarnos. Se comparten las alegrías de un momento fugaz dentro del complejo mundo que nos rodea.

Existe en nuestra sociedad una necesidad de escaparnos momentáneamente de dificultades agobiantes. Desde hace mucho tiempo esta necesidad de las masas en recrearse ha sido explotada por empresarios que dedican su vida a proveer medios de entretenimiento dirigidos a cumplir este fin. Se crean a diario máquinas capaces de llevar al usuario a niveles inusitados de excitación. Ello conlleva un precio, la peligrosidad inherente de llevar al borde de los límites nuestra tecnología. Para atraer al público, y por ende, generar mayores ingresos estos empresarios han reconocido la importancia y necesidad de que estas máquinas sean seguras.

En ocasión de las Audiencias Públicas que celebrara esta Honorable Comisión y cónsono a las ponencias vertidas al registro pudimos apreciar la responsabilidad y seriedad que se requiere para operar una maquinaria, que mal usada, es capaz de costarle la vida a personas inocentes. Los deponentes que nos ofrecieron la oportunidad de compartir sus experiencias se mostraron muy entusiasmados por la presente medida toda vez que reconocen la gran responsabilidad que asumen cada vez que operan uno de estos equipos.

En ánimo de atender el reclamo de nuestro pueblo y luego de una serie de incidentes desgraciados acaecidos en nuestro país, esta Asamblea tiene la responsabilidad insoslayable de establecer legislación inequívocamente dirigida a exigir, con rigurosidad, a los operadores de estos equipos condiciones de seguridad de altura. Establecer requisitos adecuados para la obtención de permisos, licencias y otros extremos relacionados a la sana administración de la industria de entretenimiento constituye un interés legítimo del Estado. Adviértase que velar por la seguridad y bienestar de nuestros ciudadanos es una confianza que no podemos soslayar. Esta pieza legislativa es representativa del interés de esta Asamblea en preservar y proteger la integridad física-moral del colectivo que ha depositado en este Honorable Cuerpo dicha confianza.

Las Comisiones de Seguridad Pública; y de Gobierno y Asuntos Federales, celebraron reunión ejecutiva. En la misma se realizó un estudio y análisis de la información disponible.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Seguridad Pública; y de Gobierno y Asuntos Federales recomiendan la aprobación de la medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Luisa Lebron Vda. de Rivera
Presidenta
Comisión de Seguridad Pública

(Fdo.)
Kenneth Mcclintock Hernandez
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 980, y se da cuenta de un informe de la Comisión Asuntos Urbanos e Infraestructura, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar los artículos 1, 2 y 13 de la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, a fin de garantizarle a los camioneros de volteo independientes dedicados a la transportación o carga, agregados, una justa participación en todo proyecto privado donde se utilicen fondos gubernamentales; extender la jurisdicción de la Comisión de Servicio Público; clarificar el alcance de lo que es un "Proyecto Interno" y lo que es un "Proyecto Externo"; y, para imponer penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, y el Reglamento de Carga de Agregados, surgen un conjunto de requisitos y normas generales para regir de forma eficiente, responsable y equitativa la actividad de transportación o carga de agregados, por las vías públicas para fines comerciales e industriales en Puerto Rico. Considerando la labor que realizan los porteadores de acarreo de agregados, el Gobernador de Puerto Rico aprobó la Ley Uniforme para la Contratación de Proveedores de Acarreo de Agregados o Materias Análogas y de Servicios de Grúas por Agencias Ejecutivas Gubernamentales, el 6 de agosto de 1996 como la Ley Núm. 105. La intención principal de esta Ley fue establecer un procedimiento uniforme mediante el cual las agencias públicas pudieran contratar este tipo de servicio. Para esto se les requiere a las agencias de forma compulsoria la obligación de verificar que los porteadores o compañías a contratarse deben cumplir con todos los requisitos de esa Ley además de los establecidos por la reglamentación por la Comisión de Servicio Público. De esta manera, se desincentiva la competencia desleal de porteadores no autorizados legalmente a prestar dichos servicios.

La política pública establecida para la actividad de transportación de carga y servicios públicos siempre ha estado orientada a asegurar que los portadores públicos y camioneros independientes que han cumplido con todos los requisitos de la Comisión de Servicio Público tengan un medio de vida y una forma de trabajo razonable, sin el menoscabo de los intereses de las empresas privadas.

Entendiendo la necesidad de fomentar dicha industria y de recompensar a aquéllos que se rigen por todos los parámetros de la ley, esta Asamblea Legislativa estima conveniente otorgarle a los camioneros de volteo independientes dedicados a la transportación de carga, agregados, rellenos o cualquier otra materia análoga, una justa participación en todo proyecto privado donde se utilicen fondos gubernamentales. Esto, con la intención de eliminar la competencia desleal en dicha industria y abaratar los costos en que incurre el gobierno en la construcción de obras públicas de índole social, comunitaria y gubernamental, así como asegurar un servicio de transportación o carga de agregados adecuado y seguro.

Por otra parte, ante posibles discrepancias entre el alcance de lo que es un "Proyecto Interno" y un "Proyecto Externo", así como la jurisdicción que puede tener la Comisión de Servicio Público, la presente medida clarifica ambos términos eliminando la posibilidad de diversas interpretaciones y aplicaciones. Por tanto, se establece claramente que un "Proyecto Externo" será aquel en que el acarreo de agregados, relleno o cualquier otra materia análoga se realice utilizando o atravesando vías públicas o donde se utilicen fondos gubernamentales, independientemente de si se realiza en terrenos privados. De esta manera, se protege el interés público y se elimina cualquier duda sobre la facultad jurisdiccional de la Comisión de Servicio Público.

Esta Ley le concede a los concesionarios de la Comisión de Servicio Público una justa participación de trabajo sin menoscabar el derecho de la empresa privada a dedicarse a esta actividad, según se establece en la declaración de interés público contenida en el Artículo 1 de la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda al Artículo 1 de la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.-Declaración de interés público

Por la presente se declara, en su totalidad, a la actividad de transporte o carga de agregados por vías públicas para fines comerciales e industriales, o en los proyectos privados en los que se utilicen fondos gubernamentales para obras públicas, aún cuando no se utilicen vías públicas, como una actividad de interés público, a los fines de lograr y preservar el equilibrio deseable que debe existir entre la fuerza humana dedicada a tal actividad y a la demanda o necesidad de los agregados para fines comerciales e industriales en Puerto Rico. Son objetivos primordiales de esta Ley el garantizar: (1) la supervivencia de los dedicados a esta actividad como medio de vida, (2) el derecho de la empresa privada a dedicarse a esta actividad y (3) la prestación del servicio de transportación y carga de agregados en forma satisfactoria y suficiente para cubrir las necesidades comerciales e industriales en Puerto Rico y una justa participación de trabajo a las personas que presten ese servicio en los proyectos privados donde se utilicen fondos gubernamentales para obras públicas, sean o no utilizadas o atravesadas vías públicas, todo ello por medio de una razonable reglamentación de la actividad concernida."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.-Jurisdicción de la Comisión; Definiciones

Se confiere jurisdicción a la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico sobre la actividad de transportación o carga de agregados por vías públicas para fines comerciales e industriales en Puerto Rico, en su totalidad.

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, excepto cuando en el propio texto se exprese lo contrario.

(a) "agregados" significará tierra, barro, lodo, zahorra, babote, arena, mezcla asfáltica, piedra en bruto o triturada, o cualquiera otra materia análoga.

(b) "proyecto externo" significará aquel en que el acarreo de agregados, relleno o cualquier otra materia análoga se realice utilizando o atravesando vías públicas o donde se utilicen fondos gubernamentales, independientemente de si se realiza en terrenos privados.

(c) "proyecto interno" significará aquel en que el acarreo de agregados y cualquier otra materia análoga se realice en terrenos privados sin utilizar ni atravesar vías públicas y donde no se utilicen Fondos Públicos."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, para que se lea como sigue:

"Artículo 13.-Penalidades

"A partir de los noventa días (90) siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley, toda persona que se dedicare a la actividad de transportar o cargar agregados por las vías públicas, para fines comerciales o industriales en Puerto Rico, o en los proyectos privados donde se utilicen fondos gubernamentales para obras públicas, aunque no se utilicen vías públicas, sin estar provisto de una autorización provisional, o permiso, según fuere el caso, o que se infringe cualquier disposición de esta Ley o del reglamento que al amparo de la misma se adopte, u omitiere, descuidare o rehusare obedecer, observar y cumplir cualquier orden o decisión de la Comisión dictada en virtud de esta Ley o de lo en ésta dispuesto, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con pena de multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares. Toda segunda convicción será castigada con pena de multa no menor de diez mil (10,000) dólares ni mayor de quince mil (15,000) dólares. Toda convicción subsiguiente conllevará una pena de multa de veinticinco mil (25,000) dólares".

Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos Urbanos e Infraestructura tiene el honor de rendir su informe final recomendando la aprobación de la medida con las siguientes enmiendas:

En el Texto:

Página 4, Sección 3, líneas 19-21,

Eliminar todo su contenido.

Página 5, Sección 3, líneas 1-2,

Eliminar todo su contenido.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 980 tiene el propósito de enmendar la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, a los fines de garantizarle a los camioneros de volteo independientes, dedicados a la transportación o carga de agregados, una justa participación en todo proyecto privado donde se utilicen fondos gubernamentales y establecer las penalidades para aquellas personas que se dediquen a esta actividad sin estar debidamente autorizados. La Comisión contó con los comentarios de la Comisión de Servicio Público y del Departamento de Justicia. En los mismos las agencias mencionan que apoyan la medida debido a que la misma ayuda a los transportistas y les asegura un medio de trabajo.

Por lo antes expuesto, vuestra Comisión de Asuntos Urbanos e Infraestructura recomienda la aprobación del P. de la C. 980 con la enmienda antes mencionada.

Respetuosamente sometido

(Fdo.)

Ramón L. Rivera, Hijo

Presidente

Comisión de Asuntos Urbanos e Infraestructura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1325, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, sin enmiendas.

“LEY

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 9 de la Ley Núm. 10 de 26 de abril de 1994, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico", a fin de establecer las fechas en que se administrarán los exámenes para Corredor y Vendedor de Bienes Raíces.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El crecimiento económico y el auge registrado en la industria de la construcción ha contribuido a generar un mayor número de transacciones relacionadas con los negocios de bienes raíces en la Isla. Los bienes raíces son un negocio próspero y lucrativo, permitiendo que muchas personas interesen dedicarse a la profesión de corredor y vendedor de bienes raíces. Ambas profesiones se rigen por las disposiciones de la Ley Núm. 10 de 26 de abril de 1994, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico".

La labor que realiza esta clase de profesional en nuestra comunidad es de gran importancia para el pueblo puertorriqueño y con el propósito de garantizar un servicio competente y confiable se creó la Junta de Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces de Puerto Rico, la cual reglamenta la profesión y requiere de estos profesionales entre otros, la aprobación de exámenes como condición para expedirles licencia.

La Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar la referida Ley Núm. 10 para facultar a la Junta a administrar exámenes a los aspirantes a corredor y vendedor de bienes raíces dos veces al año, en los meses de marzo y octubre para los aspirantes a vendedores y en los meses de mayo y diciembre a los aspirantes a corredores.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 9 de la Ley Núm. 10 de 26 de abril de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 9.-Facultades y Deberes de la Junta.-

En adición a cualesquiera otras dispuestas en esta ley, la Junta tendrá las siguientes facultades y deberes:

(a) . . .

(c) Preparar, evaluar y administrar exámenes en los meses de mayo y diciembre para los aspirantes a licencias de Corredor de Bienes Raíces, y en los meses de marzo y octubre para los aspirantes a Vendedores de Bienes Raíces. La Junta determinará el día y el lugar de dichos exámenes. La Junta además tendrá facultad para fijar el costo por la administración de los mismos y discreción para ofrecer un mayor número de exámenes, de estimarlo necesario, pero siempre deberá dejar transcurrir un período mínimo de sesenta (60) días entre exámenes. La fecha de los exámenes deberá publicarse mediante un anuncio prominente en dos (2) periódicos de circulación general, dos (2) veces, por lo menos, treinta (30) días antes de la celebración de los mismos. Dichos exámenes deben ser corregidos y notificados a los aspirantes en o antes de sesenta (60) días calendarios de la fecha del examen."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras comisiones de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y consideración del P. de la C. 1325, recomiendan su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 1325 es enmendar el inciso (c) del Artículo 9 de la Ley Núm. 10 de 26 de abril de 1994, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico", a fin de establecer las fechas en que se administrarán los exámenes para Corredor y Vendedor de Bienes Raíces.

Mediante la Ley Núm. 139 de 14 de junio de 1980 se reglamentó el ejercicio de la profesión de Corredor de Bienes Raíces en Puerto Rico y se creó una Junta Examinadora de Corredores de Bienes Raíces. Dicha Ley y otras que regulaban el negocio de bienes raíces de Puerto Rico fueron objeto de una revisión y como resultado de la misma se aprobó la Ley Núm. 10 de 26 de abril de 1994, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico".

Esa revisión estuvo enmarcada en el hecho de que las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el negocio de bienes raíces en Puerto Rico habían estado en vigor durante diecinueve (19) años en el caso de los Reglamentos Núms. IV y V y por doce (12) años en el caso de las Leyes Núm. 139 y Núm. 145 de 1980.

A los fines de corregir una serie de deficiencias en las referidas leyes y reglamentos fue que se aprobó la Ley Núm. 10 de 26 de abril de 1994, según enmendada. Esta Ley contiene unas definiciones claras y específicas para cubrir todas las áreas relacionadas con el negocio de bienes raíces de puerto Rico. Mediante el Artículo 3 de esta Ley se crea la Junta de Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces de Puerto Rico, la cual estará adscrita al Departamento de Estado. Por otro lado, el Artículo 9 de la Ley Núm. 10, ante, establece los deberes y facultades de la Junta Específicamente dicho Artículo dispone lo siguiente:

"En adición a cualesquiera otras dispuestas en esta Ley, la Junta tendrá las siguientes facultades y deberes:

- a) Expedir, renovar o denegar licencias para ejercer la profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.
- b) Suspender, revocar o denegar la renovación de licencias para ejercer la profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces, previa celebración de una vista cuando

se determine la existencia de violaciones a los preceptos legales establecidos en esta Ley, su reglamento o del reglamento adoptado por la Junta.

- c) Preparar, evaluar y administrar exámenes por lo menos dos (2) veces al año para los aspirantes a licencias de Corredor de Bienes Raíces, en los meses de febrero y agosto, y cuatro exámenes para los aspirantes a Vendedores de Bienes Raíces durante los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre. La Junta determinará el día y el lugar de dichos exámenes y tendrá discreción para ofrecer un mayor número de exámenes, de estimarlo necesario. La fecha de los exámenes deberá publicarse mediante un anuncio prominente en dos (2) periódicos de circulación general, dos (2) veces, por lo menos, treinta (30) días antes de la celebración de los mismos. El citado Artículo 9 faculta a la Junta para que administre los exámenes para los aspirantes a licencias de corredor de bienes raíces y para los aspirantes a vendedores. Señala la Exposición de Motivos del P. de la C. 1325 que:

"El crecimiento económico y el auge registrado en la industria de la construcción ha contribuido a generar un mayor número de transacciones relacionadas con las negocios de bienes raíces en la Isla. Los bienes raíces son un negocio próspero y lucrativo, permitiendo que muchas personas interesen dedicarse a la profesión de corredor y vendedor de bienes raíces. Ambas profesiones se rigen por las disposiciones de la Ley Núm. 10 de 26 de abril de 1994, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico".

La labor que realiza esta clase de profesional en nuestra comunidad es de gran importancia para el pueblo puertorriqueño y con el propósito de garantizar un servicio competente y confiable se creó la Junta de Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces de Puerto Rico, la cual reglamenta la profesión y requiere de estos profesionales entre otros, la aprobación de exámenes como condición para expedirles licencia.

Mediante el P. de la C. 1325 se establece por ley las fechas en que la Junta deberá administrar los exámenes de corredor y vendedor de bienes raíces y se le concede amplia discreción para ofrecer un mayor número de exámenes durante el año de entenderlo necesario. La enmienda propuesta no afecta la facultad de la Junta para regular todo lo relacionado con el negocio de bienes raíces en Puerto Rico. Entendemos que es necesario la aprobación del P. de la C. 1325 a los fines de que todo aspirante a una licencia de corredor o vendedor de bienes raíces tenga certeza en cuanto a las fechas en que se ofrecerán los exámenes, lo cual les permitirá prepararse a tiempo para el mismo.

En reunión ejecutiva celebrada luego de análisis de la medida y de la información disponible, los miembros de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales recomiendan la aprobación del P. de la C. 1325 sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)

Kenneth McClintock Hernández

Presidente

Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1871, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Salud y Bienestar Social; y de Asuntos de la Mujer, con enmiendas.

“LEY

Para enmendar el Artículo 6, Sección 8 inciso A de la Ley Núm. 72 del 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" a los fines de incluir y extender la cubierta de beneficios a los servicios de maternidad y la administración de analgesia epidural durante el parto.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, la cual fue creada por virtud de ley, tiene bajo su responsabilidad el implantar, administrar y negociar; mediante contratos con aseguradores, un sistema de seguros que eventualmente le brinde a todos los residentes de la Isla asequibilidad a cuidados médico-hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien las requiera. Entendemos que actualmente existe un discrimen hacia la mujer al ésta no poder escoger la utilización del servicio de analgesia epidural durante su parto ya que no es incluida dentro de la cubierta de beneficios. Apoyándonos en esta visión de igualdad en los servicios de salud, entendemos que es necesario que se le brinden a los pacientes todos los recursos y servicios que le beneficien dentro de su tratamiento o convalecencia. Por lo tanto es necesario el ofrecer esta opción a la mujer embarazada.

La analgesia epidural es un método que data desde el año 1930. Ésta es una forma de analgesia usada durante el parto, que permite que la mujer esté despierta y conciente, mientras se bloquea el dolor en la parte baja del cuerpo. Los riesgos o efectos secundarios que puedan surgir en su aplicación pueden ser diagnosticados, corregidos y tratados a tiempo.

Actualmente en Puerto Rico, el servicio para aplicar analgesia epidural cuesta en promedio unos quinientos (500) dólares y ningún plan médico en la actualidad lo cubre. En muchos estados dentro de los Estados Unidos como por ejemplo California, Connecticut, Nueva Jersey, Nueva York y otros, ya los planes médicos tanto del estado como de las compañías privadas contemplan dentro de su cubierta de beneficio la aplicación de analgesia epidural en los procesos de parto. Esto ha tenido una gran aceptación entre las mujeres embarazadas en los Estados Unidos lo que ha incrementado la demanda por su utilización. En Puerto Rico el alto costo de este proceso hace que sea desconocido y no solicitado por las mujeres embarazadas, especialmente la población de bajos recursos económicos, las cuales no lo pueden costear. Sin embargo el Reglamento de la Administración de Seguros de Salud 26 R.P.R. 802.4 inciso 9 (d)(4) si contempla dentro de la cubierta de beneficios la anestesia.

Entendemos que al no estar cubierto este proceso y por ende el no ser asequible es una manera de discrimen hacia la mujer. Especialmente la mujer que no posee el poder adquisitivo para costear dichos servicios.

El evento del alumbramiento en una mujer no es acto de condonación sino es un momento de alegría y felicidad. Este proceso de parto debe ser uno humanizado, no uno deshumanizante, en donde a la mujer se le provea la tecnología y los avances médicos disponibles para tener un proceso de parto digno de un ser humano; no un proceso incómodo y agobiante como si fuese un animal, que estuviese pariendo en condiciones rudimentarias. Si existen las circunstancias, la tecnología y método para brindar una atmósfera de paz y

felicidad; ¿ por qué se le margina a la mujer en su derecho a tener un parto feliz, haciendo inasequible éste método? Los derechos de los pacientes a tener aseguibilidad a los servicios de salud no solo están contemplados en nuestro orden jurídico, sino que también en el ámbito federal. Lo último con respecto a salvaguardar los derechos ha sido la redacción del "Patients Bill of Rights" (Carta de Derechos del Paciente) hecha por el Presidente William J. Clinton en donde enfatiza especialmente en los asuntos de salud con respecto a la mujer.

Esta Asamblea Legislativa tiene el deber de salvaguardar los derechos legales que tiene todo ciudadano a que se le brinden los mejores servicios de salud disponibles para atender sus necesidades. Por lo tanto es sumamente necesario el que los planes de salud incluyan en su cubierta de beneficios la utilización de la analgesia epidural. Así de esta forma toda mujer embarazada tiene la opción de tener un parto sin dolor utilizando la analgesia epidural.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 6, Sección 8 inciso A de la Ley Núm. 72 del 7 de septiembre de 1993, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 8.-Cubierta y Beneficios Mínimos

Los seguros de salud tendrán una cubierta amplia, con un mínimo de exclusiones. No habrá exclusiones por condiciones preexistentes, como tampoco períodos de espera, al momento de otorgarse la cubierta al beneficiario.

A. La Administración establecerá una cubierta de beneficios a ser brindados por los aseguradores contratados. La cubierta comprenderá, entre otros beneficios, los siguientes: servicios ambulatorios, hospitalización, servicio de analgesia epidural en caso de maternidad salud dental, salud mental, laboratorios, rayos X, así como medicamentos mediante prescripción médica, los cuales deberán ser despachados en una farmacia participante, libremente seleccionada por el asegurado y autorizado bajo las leyes de Puerto Rico. La cubierta dispondrá para que cada beneficiario tenga a su alcance anualmente los exámenes de laboratorio e inmunización apropiados para su edad, sexo y condición física.

La Administración revisará esta cubierta periódicamente.

B ...

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero la Administración tendrá un término de tres (3) meses para negociar e implantar lo que esta Ley dispone."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Salud y Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, previo estudio y consideración del P. de la C. 1871, recomiendan su aprobación con las siguientes enmiendas:

En El Titulo:

Página 1, línea 1;

eliminar "el artículo 6, sección 8 inciso a" y sustituir por "el inciso a de la sección 8 del artículo vi".

Página 1, línea 2;

después de "como" eliminar "la".

Página 1, línea 3;

después de "beneficios" eliminar "a" y sustituir por "en".

Página 1, línea 4;

después de "maternidad" eliminar "y" y sustituir por "a".

En la Exposición de Motivos:

Página 1, Párrafo 1, línea 6;

Página 2, párrafo 1 línea 2;

Página 2, párrafo 2, líneas 1 y 2;

Página 2, párrafo 3, línea 1;

Página 2., párrafo 3, líneas 4 a la 7;

Página 2, párrafo 3, línea 8;

Página 2, párrafo 4, línea 3;

Página 2, párrafo 4, líneas 4 a la 5;

En El Decretase:

Página 2, línea 1;

Página 2, entre líneas 2 y 3;

Página 2, línea 3;

Página 3, línea 6;

Página 3, línea 9;

Página 3, línea 11;

Página 3, línea 15;

eliminar “poder escoger” y sustituir por “tener disponible”.

después de “dólares y” añadir “casi”.

después de “Entendemos que” eliminar “al” y sustituir por “el”, luego eliminar “es una manera de discrimen hacia la mujer.” Y sustituir por “no se justifica.”, y después de “Especialmente” añadir “para”.

eliminar “evento del alumbramiento en ” y sustituir por “parto de ”.

después de “humano” eliminar desde “; no un proceso incómodo” hasta “ éste método?” y sustituir por “.”.

después de “asequibilidad a” eliminar “los” y sustituir por “más y mejores”.

después de “Por lo tanto” añadir “,”.

después de “epidural” eliminar “.” y añadir “cuando sea medicamente necesario.” y luego eliminar el resto del párrafo.

eliminar “artículo 6, sección 8 inciso a” y sustituir por “inciso a de la sección 8 del artículo vi”.

incertar lo siguiente:

“ARTICULO VI

PLAN DE SEGUROS DE SALUD

. . .”.

eliminar “”Sección” y sustituir por “Sección”.

después de “hospitalización,” añadir “cuando sea medicamente necesario” y luego de “maternidad” añadir “,”.

después de “por el asegurado” añadir “,”.

eliminar “exámenes” y sustituir por “exámenes”.

después de “B . . .” añadir “””.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1871 pretende enmendar el Artículo 6, Sección 8 inciso A de la Ley Núm. 72 del 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” a los fines de incluir y extender la cubierta de beneficios en los servicios de maternidad a la administración de analgesia epidural durante el parto.

Según la Exposición de Motivos de la medida, la analgesia epidural es un método que data desde el año 1930. Ésta es una forma de analgesia usada durante el parto, que permite que la mujer esté despierta y cinsciente, mientras se bloquea el dolor en la parte baja del cuerpo. Los riesgos o efectos secundarios que puedan surgir en su aplicación pueden ser diagnosticados, corregidos y tratados a tiempo.

Actualmente en Puerto Rico, el servicio para aplicar analgesia epidural cuesta un promedio de \$500 y ningún plan médico en la actualidad lo cubre. En muchos estados de los Estados Unidos como por ejemplo California, Conneticut, Nueva Jersey, Nueva York y otros, ya los planes médicos como las compañías privadas contemplan dentro de su cubierta de beneficios la aplicación de analgesia epidural en los procesos de

parto. Este método ha tenido gran aceptación entre las mujeres embarazadas en los Estados Unidos lo que ha incrementado la demanda por su utilización. En Puerto Rico el alto costo de este proceso hace que sea desconocido y no solicitado por las mujeres embarazadas especialmente la población de bajos recursos económicos, las cuales no lo pueden costear.

Para la evaluación de la medida se tomaron en consideración las opiniones de: Departamento de Salud, Oficina del Comisionado de Seguros, Administración de Seguros de Salud (ASES), Triple S, Inc., Asociación Médica de Puerto Rico y el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico.

Aunque existen posiciones encontradas entre los deponentes todos están de acuerdo en que todo servicio que redunde en beneficio de la población merece total consideración. Como bien dijo el Departamento de Salud es recomendable que el médico oriente a la mujer embarazada, antes del inicio del parto, sobre las ventajas y desventajas de la analgesia epidural. Esta orientación permitirá a la embarazada tomar una decisión informada antes de someterse a dicho procedimiento.

El método de analgesia epidural se utiliza para aliviar el dolor de la mujer en el proceso del parto. No obstante, ASES manifestó que hacer accesible el mismo a toda la población traería serios problemas económicos al Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. El consenso es que se utilice el método en aquellos casos que sea medicamente necesario tales como: Causas fetales (Ej. Fetal distree, prolapsos del cordón, desprendimiento de placenta)

- Causas maternas (Ej. Paciente cardíaca)
- Casos donde el bebé venga de nalgas
- Otros

Hay que reconocer el importante rol que lleva a cabo la Tarjeta de Salud del Gobierno para mejorar la calidad de vida de aquellos ciudadanos de escasos recursos económicos. Asimismo, toda medida legislativa que ayude a mejorar la misma. Sin embargo, debemos ser cautelosos a la hora de otorgar responsabilidades que puedan poner en peligro la continuidad de tan excelente y necesario recurso para nuestro pueblo.

Por todo lo anteriormente expuesto, las Comisiones de Salud y Bienestar Social y de Asuntos de la Mujer recomiendan la aprobación del P. de la C. 1871 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Norma Carranza De León, M.D.
Presidenta
Comisión de Salud y Bienestar Social

(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
Presidenta
Comisión Asuntos de la Mujer”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2545, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, sin enmiendas.

“LEY

Para enmendar el inciso (c), añadir los incisos (d), (e) y (f), y redesignar el inciso (d) como inciso (g) del Artículo 201; enmendar el inciso (a), añadir los incisos (b) y (c), enmendar los incisos (b) y (c) y redesignarlos como incisos (d) y (e), añadir el inciso (f) y redesignar los incisos (f) y (g) como incisos (g) y

(h) del Artículo 202; enmendar el inciso 301; añadir un nuevo Artículo 307; y enmendar los incisos (b), (f) y (k) y añadir los incisos (o) y (p) al Artículo 401 de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Valores", a los fines de adaptar nuestro ordenamiento jurídico a las disposiciones del "National Securities Market Improvement Act of 1996;" establecer que el Comisionado de Instituciones Financieras tendrá la capacidad de requerir notificaciones de inscripción en los casos pertinentes y cobrar cargos por las radicaciones dispuestas por esta Ley; y para otros fines."

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la "Ley Uniforme de Valores" (en adelante la "Ley Uniforme de Valores"), se adoptó del "Uniform Securities Act" de 1956, modelo de ley redactado por el "National Conference of Commissioners of Uniform State Laws". De tiempo en tiempo nuestra Ley Uniforme de Valores ha sido enmendada para actualizarla y atemperarla a los cambios y desarrollos tanto en el mercado de valores como en el marco legal aplicable.

El 11 de octubre de 1996, el Presidente de los Estados Unidos firmó la ley federal conocida como "National Securities Markets Improvement Act" (en adelante, "NSMIA") la cual tiene un impacto significativo en la Ley Uniforme de Valores. NSMIA dispone que la reglamentación de ciertas actividades relacionadas con la oferta, promoción y venta de ciertos valores que se negocian a nivel nacional reside dentro de la jurisdicción exclusiva de la agencia federal conocida como la Comisión de Intercambio de Valores ("SEC" por las siglas en inglés para "Securities and Exchange Commission"). En adición, NSMIA provee que el SEC tendrá jurisdicción exclusiva para reglamentar la mayor parte de los aspectos relacionados con los valores emitidos por fondos mutuos. NSMIA también dispone que el SEC será la única agencia con poder de supervisión sobre los asesores de inversiones que administren carteras de inversión mayores de \$25 a \$30 millones, según sea el caso.

La adopción de NSMIA exige que nuestra Ley Uniforme de Valores sea revisada antes del 11 de octubre de 1999, para que la misma resulte cónsona con las disposiciones del nuevo esquema federal adoptado y para asegurar que a partir de la citada fecha, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras retenga la capacidad de recibir notificaciones de inscripción en los casos pertinentes y cobrar cargos por dichas radicaciones.

Para que se cumplan los objetivos deseados es necesario la aprobación de esta pieza legislativa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (c), se añaden los incisos (d), (e) y (f), y se redesigna el inciso (d) como inciso (g) del Artículo 201 de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 201. Requisitos de inscripción y *notificación*

(a)

(c) Será ilegal que cualquier persona haga negocios en Puerto Rico como asesor de inversiones o como representante de un asesor de inversiones a menos que: (1) esté inscrito como tal de acuerdo con las disposiciones de esta ley, (2) esté inscrito como corredor-trafficante sin estar sujeto a ninguna condición bajo el Artículo 204(b)(5) de esta ley, ó (3) no tenga un lugar de negocios en Puerto Rico y: (A) sus únicos clientes en Puerto Rico son compañías de inversiones según éstas se definen en la Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico o la ley federal titulada "Investment Company Act of 1940", otros asesores de inversiones, asesores bajo cubierta federal ("federal covered advisers"), corredores-trafficantes, bancos, compañías de fideicomisos, asociaciones de ahorros y préstamos, planes de beneficios para empleados ("employee benefit plans") con activos no menores de un millón de dólares (\$1,000,000), agencias o

instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, ya sea actuando a nombre propio o como fiduciario que posee control para invertir, u otro inversionista institucional que sea así designado por el Comisionado, o compañías de seguros; o (B) durante los doce (12) meses anteriores no ha tenido más de cinco (5) clientes residentes en Puerto Rico, con excepción de aquellos especificados en el párrafo (A) anterior.

(d) Será ilegal que cualquier persona haga negocios en Puerto Rico como asesor de inversiones bajo cubierta federal (“federal covered advisor”) a menos que: (1) haya efectuado una notificación de declaración de inscripción (“notice filing”)de acuerdo con las disposiciones de esta ley, (2)esté inscrito como corredor-trafficante sin estar sujeto a ninguna condición bajo el Artículo 204(b)(5) de esta Ley, o (3) no tiene un lugar de negocios en Puerto Rico y: (A) sus únicos clientes en Puerto Rico son compañías de inversiones según éstas se definen en la Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico o la ley federal titulada “Investment Company Act of 1940”, otros asesores de inversiones, asesores bajo cubierta federal (“federal covered advisers”), corredores-trafficantes, bancos, compañías de fideicomisos, asociaciones de ahorros y préstamos, planes de beneficios para empleados (“employee benefit plans”) con activos no menores de un millón de dólares (\$1,000,000), agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, ya sea actuando a nombre propio o como fiduciario que posee control para invertir, u otro inversionista institucional que sea así designado por el Comisionado o compañías de seguros; o (B) durante los doce (12) meses anteriores no ha tenido más de cinco (5) clientes residentes en Puerto Rico, con excepción de aquellos especificados en el párrafo (A) anterior.

(e) (i) Será ilegal que cualquier persona que bajo las disposiciones de esta ley deba inscribirse como asesor de inversiones, emplee un representante de asesor de inversiones a menos que el representante de asesor de inversiones esté inscrito a su vez bajo las disposiciones de esta ley. La inscripción de un representante de asesor de inversiones no será efectiva durante el tiempo en que dicho representante de asesor de inversiones no esté asociado con un asesor de inversiones que esté inscrito según las disposiciones de esta ley.

(ii) Será ilegal que un asesor de inversiones bajo cubierta federal emplee, supervise, o se asocie con un representante de asesor de inversiones que tenga un lugar de negocios en Puerto Rico, a menos que dicho representante de asesor de inversiones haya radicado una notificación de declaración de inscripción bajo las disposiciones de esta ley. Cuando un representante de asesor de inversiones comience o termine una relación con un asesor de inversiones, el asesor de inversiones (en el caso de la sección 201(d)(i)), o el representante de asesor de inversiones (en el caso de la sección 201(d)(ii)), tendrá el deber de notificarlo prontamente al Comisionado.

(f) Será ilegal que cualquier persona que haga negocios en Puerto Rico como asesor de inversiones bajo cubierta federal emplee, supervise, o se asocie con un representante de asesor de inversiones que tenga un lugar de negocios en Puerto Rico, a menos que (1) haya radicado una notificación de declaración de inscripción bajo las disposiciones de esta ley, (2) esté inscrito como corredor-trafficante sin estar sujeto a ninguna condición bajo el Artículo 204(b)(5) de esta ley, o (3) no tenga un lugar de negocios en Puerto Rico y: (A) sus únicos clientes en Puerto Rico son compañías de inversiones según éstas se definen en la Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico o la ley federal titulada Investment Company Act of 1940, otros asesores de inversiones, asesores bajo cubierta federal (“federal covered advisers”), corredores-trafficantes, bancos, compañías de fideicomisos, asociaciones de ahorros y préstamos, planes de beneficios para empleados (“employee benefit plans”) con activos no menores de un millón de dólares (\$1,000,000), agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, ya sea actuando a nombre propio o como fiduciario que posee control para invertir, u otro inversionista institucional que sea así designado por el Comisionado, o compañías de seguros, o (B) durante los doce (12) meses anteriores no ha tenido más de cinco (5) clientes residentes en Puerto Rico, con excepción de aquellos especificados en el párrafo (A) anterior.

(g) Toda inscripción o notificación de declaración de inscripción expira un año después de su fecha de vigencia. El Comisionado podrá preparar, mediante reglamento u orden, un programa inicial para la renovación de inscripciones o notificaciones de inscripción, de tal suerte que renovaciones subsiguientes de inscripciones o notificaciones de declaraciones de inscripción, efectivas en la fecha de vigencia de esta ley puedan ser escalonadas por meses calendario. A estos efectos, el Comisionado podrá, mediante reglamento, reducir los derechos de inscripción o de notificación de declaraciones de inscripción proporcionalmente.”

Sección 2.-Se enmienda el inciso (a), se añaden los incisos (b) y (c), y se enmiendan los incisos (b) y (c) y se redesignan como incisos (d) y (e), se añade el inciso (f) y se redesignan los incisos (f) y (g) como incisos (g) y (h) del Artículo 202 de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo-.202- Procedimientos de inscripción o notificación.

(a) Un corredor-trafficante, agente, asesor de inversiones o representante de asesor de inversiones podrá inscribirse o notificar su declaración de inscripción inicialmente, o renovar su inscripción o notificación de declaración de inscripción, radicando ante el Comisionado una solicitud o notificación, dando además su consentimiento para ser emplazado de acuerdo con las disposiciones del artículo 414(g) de esta ley. La solicitud o notificación contendrá cualquier información relativa al asunto, que requiera el Comisionado, tales como:

(1).....

(5).....

(b) Todo asesor de inversiones bajo cubierta federal, antes de actuar como tal en Puerto Rico, someterá al Comisionado copia de aquellos documentos que hubiere radicado con la SEC, según sea requerido mediante orden o reglamento del Comisionado, dando además su consentimiento para ser emplazado de acuerdo con las disposiciones del artículo 414(g) de esta Ley. Dicho asesor de inversiones de cobertura federal radicará ante el Comisionado copia de cualquier enmienda de los documentos que sea radicada ante la SEC. Las disposiciones de este inciso (b) no serán aplicables a un asesor de inversiones de cubierta federal cuyos únicos clientes en Puerto Rico sean los descritos en el artículo 201(c)(3) de esta Ley.

(c) Derechos a pagar.

(i) *Corredores-trafficantes y agentes de corredores-trafficantes. Cualquier solicitante de inscripción inicial o renovación, deberá pagar un derecho de radicación de quinientos dólares (\$500) en el caso de un corredor-trafficante, ciento cincuenta dólares (\$150) en el caso de un agente. Cuando un agente solicite transferencia deberá pagar un derecho de ciento cincuenta dólares (\$150). Cuando la solicitud es denegada o retirada, el Comisionado retendrá en su totalidad el derecho de radicación.*

(ii) *Asesores de inversiones y representantes de asesores de inversiones. Cualquier solicitante de inscripción inicial o renovación, deberá pagar un derecho de radicación de quinientos dólares (\$500) en el caso de asesores de inversiones y representantes de asesores de inversiones. Cuando la solicitud es denegada o retirada, el Comisionado retendrá en su totalidad el derecho de radicación.*

(iii) *Asesores de inversiones de cubierta federal. Toda persona que opere en Puerto Rico como asesor de inversiones de cubierta federal deberá pagar un derecho de notificación de inscripción o de renovación de notificación de quinientos dólares (\$500). Si la notificación fuere denegada o retirada, el Comisionado retendrá en su totalidad el derecho de notificación.*

(d) Un corredor-trafficante, asesor de inversiones o asesor de inversiones de cobertura federal que esté inscrito podrá radicar una solicitud de inscripción o una notificación, según sea el caso, para un sucesor, por aquella parte del año que no ha expirado, háyase o no se haya organizado dicho sucesor. No se cobrará ningún derecho de radicación.

(e) El Comisionado podrá por reglamento al efecto, exigir a los corredores-trafficantes un mínimo de capital, o prescribir la relación entre el capital neto y la deuda total sujeto a las limitaciones

establecidas en la Sección 15 de la Ley Reguladora de Bolsas de 1934. De igual manera, el Comisionado podrá por reglamento al efecto, exigir a los asesores de inversiones requisitos financieros mínimos sujeto a las limitaciones establecidas en la Sección 222 de la Ley de Asesores de Inversiones de 1940.

(f) Sujeto a las limitaciones impuestas por la Sección 15 de la Ley Reguladora de Bolsas de 1934, en relación a los corredores-trafficantes, y la Sección 222 de la Ley de Asesores de Inversiones de 1940, con respecto a los asesores de inversiones el Comisionado podrá requerir de los corredores-trafficantes, agentes y asesores de inversiones inscritos, mediante reglamento al efecto, la prestación de fianzas hasta la cantidad de cincuenta mil dólares (\$50,000); y podrá fijar sus condiciones. Cualquier depósito apropiado, consista éste de efectivo o de valores, será aceptado en lugar de la fianza requerida. No se requerirá fianza a ninguna persona inscrita cuyo capital neto, que podrá ser definido por reglamento, exceda de cien mil dólares (\$100,000) o que ofrezca aquellas otras garantías que sean aceptadas al Comisionado. Toda fianza proveerá para cualquier acción bajo el artículo 410 de esta ley y si el Comisionado por reglamento u orden así lo ordena, por cualquier persona que tenga causa de acción que no surja de esta ley. Toda fianza proveerá que no se entablará acción legal alguna para poner en vigor cualquier responsabilidad contraída por virtud de dicha fianza a menos que dicha acción legal se entable dentro de dos años después de la venta o de cualquier otro acto que dé lugar a la acción.

(g) Será requisito de esta jurisdicción que los corredores-trafficantes que interesen inscribirse en Puerto Rico, sean miembros del National Association Securities Dealers, Inc. (NASD), o su sucesora.

(h) El Comisionado podrá utilizar los servicios del Central Registration Depository, (CRD) o cualquier sistema sucesor o similar operado por el NASD o sus afiliadas, para aceptar solicitudes de inscripción, la radicación de documentos y el cobro de derechos a nombre del Comisionado. “

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 301 de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 301.-Inscripción - Requisito.

Será ilegal que cualquier persona ofrezca o venda cualquier valor en Puerto Rico a menos que:

- (1) dicho valor haya sido inscrito bajo las disposiciones de esta ley,
- (2) el valor o transacción esté exento bajo las disposiciones del artículo 402 de esta ley, o
- (3) el valor en cuestión es un valor bajo cubierta federal “federal cover”.”

Sección 4.-Se añade un nuevo Artículo 307 a la Ley Núm.60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 307- Valores bajo cubierta federal

(a) A tenor con lo dispuesto por la Sección 18(b)(2) de la Ley de Valores de 1933 para los valores bajo cubierta federal, dichos valores quedan excluidos del ámbito de las disposiciones del artículo 402(a)(13) de esta Ley. Respecto a los valores que resultan valores bajo cubierta federal en virtud de la citada Sección 18(b)(2) de la Ley de Valores de 1933, se requerirá la radicación de todos los documentos enumerados a continuación, cuyos requisitos podrán ser modificados por Comisionado, mediante orden o reglamento al efecto:

(1) Antes de la oferta inicial en Puerto Rico de un valor bajo cubierta federal a tenor con la Sección 18(b)(2) antes citada, todos los documentos que forman parte de la declaración de inscripción federal radicada en la SEC bajo las disposiciones de la Ley de Valores de 1933 serán radicados, ya sea concurrentemente o no más tarde del primer día laborable siguiente al día en que los mismos sean remitidos o radicadas en el SEC, acompañada del consentimiento a ser emplazado que requiere el artículo 414(g) de esta ley, junto con el pago de los derechos de notificación de declaración de inscripción. Toda persona que radique una notificación de declaración de inscripción de un valor bajo cobertura federal deberá pagar un derecho por la cantidad que resulte menor entre la suma de mil quinientos dólares (\$1,500) o una suma igual a una quinta parte del uno por ciento ($\frac{1}{5}$ del 1%) de la suma del precio de oferta máximo al cual los valores inscritos han de ser ofrecidos en Puerto Rico. Disponiéndose, que el derecho a ser pagado por este

concepto en ningún caso será menor de trescientos cincuenta dólares (\$350) hasta un máximo de mil quinientos dólares (\$1,500)

(2) Con posterioridad a la oferta inicial en Puerto Rico de un valor bajo cobertura federal a tenor con la sección 18(b)(2) antes citada, todo documento que sea parte de una enmienda a la declaración de inscripción, radicada ante la SEC bajo las disposiciones de la Ley de Valores de 1933, será radicado concurrentemente, y en todo caso no más tarde del primer día laborable siguiente al día en que las mismas sean remitidas a o radicadas en la SEC, lo que ocurra primero. Si la enmienda aumenta la cantidad de valores a ser ofrecidos para la venta en Puerto Rico, la misma deberá ser acompañada por los derechos equivalentes a una quinta parte del uno por ciento ($\frac{1}{5}$ del 1%) de la suma del precio de oferta máximo al cual se ofrecerán los valores adicionales en Puerto Rico.

(3) Un informe trimestral relativo al valor bajo cubierta federal a tenor con la sección 18(b)(2) antes citada, indicando el valor del mismo y las ventas realizadas en Puerto Rico durante el período comprendido en el informe, con el propósito de mantener razonablemente al día la información contenida en la notificación de declaración de inscripción federal y el progreso de la oferta.

(b) A tenor con lo dispuesto por la Sección 18(b)(4)(D) de la Ley de Valores de 1933 para los valores allí definidos como bajo cubierta federal, el Comisionado, mediante orden o reglamento al efecto, podrá requerir que el emisor radique una notificación de declaración federal de inscripción, en la forma "SEC-D", acompañada del consentimiento a ser emplazado que requiere el artículo 414(g) de esta ley, firmado por el emisor, junto con el pago de los derechos de notificación de declaración de inscripción establecidos en el inciso (a)(1) de este artículo. Dicha radicación se hará no más tarde de los quince (15) días posteriores a la primera venta en Puerto Rico de dicho valor.

(c) A tenor con lo dispuesto por la Sección 18(b)(3) y (4) de la Ley de Valores de 1933 para los valores allí designados como bajo cobertura federal, el Comisionado podrá requerir la radicación de copia de cualquiera o todos los documentos que se radiquen ante el SEC con relación a dichos valores, junto con el pago de los derechos de notificación de declaración de inscripción establecidos en el inciso (a)(1) de este artículo.

(d) La radicación de una notificación de inscripción federal bajo las disposiciones de este artículo tendrá efecto durante un año a partir de la fecha en que la notificación de la declaración de inscripción federal fue recibida por el Comisionado, o la fecha en que la oferta es efectiva para la SEC, la que resulte posterior.

(e) (i) La notificación de inscripción federal radicada ante el Comisionado bajo las disposiciones de este artículo podrá ser renovada mediante la radicación, en una fecha anterior a la expiración de la notificación vigente, de los documentos y derechos requeridos por el inciso (a) de este artículo. Disponiéndose, que no se requerirá la radicación del informe trimestral de ventas dispuesto en el inciso (a)(3) de este artículo en aquellos casos en que la persona pagó los derechos máximos de notificación ascendientes a \$1,500. (ii) En la renovación de inscripción federal radicada ante el Comisionado bajo las disposiciones de este artículo podrá incorporarse por referencia el consentimiento a ser emplazado requerido por el inciso (a) siempre y cuando el consentimiento previamente radicado continúe vigente y la información allí contenida permanezca al día. (iii) La renovación de inscripción federal radicada ante el Comisionado bajo las disposiciones de este artículo advendrá vigente al momento de la expiración de la notificación previamente radicata.

(f) El Comisionado podrá emitir una orden para suspender la oferta o venta de un valor bajo cubierta federal en Puerto Rico, si concluye que: (1) la orden protege el interés público, y (2) se han violado las disposiciones de este artículo. La expedición y el procedimiento relativo a dicha orden se regirá por las disposiciones de los incisos (b), (c) y (d) del artículo 306 de esta ley."

Sección 5.-Se enmiendan los incisos (b), (f) y (k) y se añaden los incisos (o) y (p) al Artículo 401 de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 401.- Definiciones.

Cuando se emplee en esta Ley, a menos que del contexto se desprenda otra cosa:

- (a) ...
- (a) “Agente” - Significará cualquier individuo que no sea un corredor-trafficante, que represente a un corredor-trafficante, o a un emisor, al llevar a cabo o tratar de llevar a cabo la compra o la venta de valores. La palabra “agente” no incluye a un individuo que represente a:
- (1) un emisor
- (a) al llevar a cabo transacciones en relación con un valor exento bajo las cláusulas (1), (2), (3), (10), u (11) del artículo 402(a) de esta ley;
- (b) llevar a cabo transacciones exentas bajo el artículo 402(b) de esta ley;
- (c) llevar a cabo transacciones en relación con un valor bajo cubierta federal, según descritos en la Sección 18(b)(3) y 18(b)(4)(D) de la Ley de Valores de 1933, o
- (d) llevar a cabo transacciones con empleados, socios, o directores existentes del emisor si no se paga o da directa o indirectamente ninguna comisión u otra remuneración, por solicitar a cualquier persona en Puerto Rico;
- (e) llevar a cabo transacciones como empleado de y a cuenta del Gobierno de Puerto Rico, o cualquier subdivisión política, agencia, corporación o instrumentalidad del mismo;
- (2) un corredor-trafficante, al llevar a cabo en Puerto Rico transacciones que se limitan a aquellas descritas en la Sección 15(h)(2) de la Ley de Bolsas de Valores de 1934. Un socio, oficial, o director de un corredor-trafficante de un emisor, o una persona que tenga un status similar o que desempeñe funciones similares, será un agente tan sólo si de otro modo estuviere cubierto por esta definición.
- (c)
- (f) “Asesor de inversiones”. - Significará cualquier persona que mediante remuneración se dedique al negocio de asesorar a otros, ya sea directamente o a través de publicaciones o escritos, sobre el precio de los valores, o sobre la conveniencia de invertir, comprar o vender valores, o que, por remuneración y como parte de un negocio establecido, emita o promulgue análisis o informes sobre valores. El término "asesor de inversiones" también incluye los planificadores financieros y aquellas otras personas que, como parte integral de otros servicios financieros relacionados, provean a otros los antedichos servicios de asesoría en inversiones a cambio de remuneración.

El término “asesor de inversiones” no incluye: (1) un representante de un asesor de inversiones; (2) una instrumentalidad gubernamental; (3) un banco, institución de ahorros o compañía de fideicomiso; (4) un abogado, contador, ingeniero o maestro cuya prestación de estos servicios sea meramente incidental al ejercicio de su profesión; (5) un corredor-trafficante cuya prestación de estos servicios sea meramente incidental al desempeño de su negocio como tal y que no reciba remuneración especial por los mismos; (6) el director de cualquier periódico, revista de noticias o publicación financiera o de negocios de circulación general, regular y pagada; (7) una persona cuyos asesoramientos, análisis o informes se relacionen únicamente con valores exentos de acuerdo con el artículo 402(a)(1) de esta ley; (8) una persona que no tenga lugar de negocios en Puerto Rico si: (A) sus únicos clientes en Puerto Rico son otros asesores de inversiones, asesores de inversiones bajo cubierta federal, corredores-trafficantes, bancos, instituciones de ahorro, compañías de fideicomiso, compañías de seguros, compañías de inversiones según se definen en la Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico, fideicomisos de pensiones o de participación en las ganancias, u otras instituciones financieras o compradores institucionales, que actúen a nombre propio o como fiduciarios, o (B) si durante cualquier período de doce meses consecutivos no tiene más de cinco clientes dentro de Puerto Rico salvo aquéllos especificados en el párrafo (A) de esta cláusula estén o no, él o cualquiera de las personas a quienes se les dirigen las comunicaciones, presentes en Puerto Rico;(9) cualquier persona que sea un asesor de inversiones bajo cubierta federal; (10) cualquier persona excluida de la definición del término “investment adviser” bajo la Sección 202(a)(11) de la Ley de Asesores de

Inversión de 1940, o (11) cualesquiera otras personas no cubiertas por el significado de este párrafo, según el Comisionado, por reglamento u orden al efecto, determine.

(g)

(k) "Ley de Valores de 1933", "Ley Reguladora de Bolsas de 1934", "Ley de Compañía Matriz de Servicio Público de 1935", "Ley de Asesores de Inversiones de 1940", "Ley de Compañías de Inversión de 1940" y la "Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico", significarán los estatutos federales y locales que responden a esos nombres según hayan sido enmendados, o se enmienden después de la fecha de vigencia de esta ley.

(i)

(o) "Representante de asesor de inversiones" - Significará cualquier socio, oficial, o director de un asesor de inversiones, o una persona que tenga un status similar o que desempeñe funciones similares; o cualquier persona, (exceptuando el personal clerical o ministerial), que sea empleada de, o esté asociada con, un asesor de inversiones inscrito, o que deba inscribirse, bajo las disposiciones de esta ley; o que tiene un lugar de negocios en Puerto Rico y (con excepción del personal clerical o ministerial), es empleada de, o está asociada con un asesor de inversiones bajo cubierta federal y realiza cualquiera de las siguientes funciones: (1) hace cualquier recomendación o emite cualquier otro tipo de asesoramiento con relación a valores, (2) administra cuentas o carteras de inversión ("portfolios") de clientes, (3) determina las recomendaciones o asesoramientos que deben emitirse con relación a valores, (4) procura, ofrece o negocia la venta de, o vende, servicios de asesoría en inversiones, o (5) supervisa empleados que llevan a cabo cualesquiera de las antedichas funciones.

(p) "Asesor de inversiones bajo cubierta federal" (en inglés, "federal covered adviser") - significará cualquier persona inscrita como tal en la SEC bajo las disposiciones de la Sección 203 de la Ley de Asesores de Inversiones de 1940.

(q) "Valor bajo cubierta federal" (en inglés, "federal covered security") - significará cualquier valor que resulte ser un valor cubierto bajo las disposiciones de la Sección 18(b) de la Ley de Valores de 1933 o las reglas o reglamentos que apruebe la SEC bajo la misma. Disponiéndose, que hasta el 10 de octubre de 1999, o hasta cualquier otra fecha en que resulte permitido por la ley federal aplicable, cuando no se pagaren prontamente al Comisionado los derechos de notificación correspondientes un valor bajo cubierta federal, luego de que el Comisionado haya emitido una notificación escrita requiriendo al emisor dicho pago, o el pago de la cantidad adicional adeudada por tal concepto, según dispuesto en esta ley, se considerará que dicho valor no constituye un "valor bajo cubierta federal" según aquí definido. Para propósitos de este párrafo, el término "prontamente" significará un período de tiempo que no excederá de cinco (5) días laborales a partir de la fecha de la notificación del Comisionado. (r) "SEC" - Significará, por sus siglas en inglés, la Comisión Federal Reguladora de Valores y Bolsas, titulada la "Securities and Exchange Commission".

Sección 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y consideración del P. de la C. 2545, recomiendan su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 2545 es enmendar el inciso (c), añadir los incisos (d), (e) y (f), y redesignar el inciso (d) como inciso (g) del Artículo 201; enmendar el inciso (a), añadir los incisos (b) y (c), enmendar los incisos (b) y (c) y redesignarlos como incisos (d) y (e), añadir el inciso (f) y redesignar los incisos (f) y (g) como incisos (g) y (h) del Artículo 202; enmendar el inciso 301; añadir un nuevo Artículo 307; y enmendar los incisos (b), (f) y (k) y añadir los incisos (o) y (p) al Artículo 401 de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Valores", a los fines de adaptar nuestro ordenamiento jurídico a las disposiciones del "National Securities Market Improvement Act of 1996;" establecer que el Comisionado de Instituciones Financieras tendrá la capacidad de requerir notificaciones de inscripción en los casos pertinentes y cobrar cargos por las radicaciones dispuestas por esta Ley; y para otros fines."

En los casos que ahora se encuentran bajo cobertura federal exclusiva, quede clara la facultad de la Oficina de requerir la radicación de "notificaciones" y cobrar por la mismas. En la mayoría de los casos estas "notificaciones" se cumplimentan mediante la radicación de copia de los documentos que se radican ante el SEC.

La Comisión de Asuntos Federales y Financiero de la Cámara de Representantes celebró vista pública el 26 de mayo de 1999, sometieron ponencias; el Lcdo. Guillermo Marengo, del Departamento de Justicia; el Lcdo. Angel Zamora y el Lcdo. Felipe Cruz por parte del Comisionado de Instituciones Financieras; la Asociación de la Industria del Valores sometió memorándum por escrito ya que el día de la vista pública fueron excusados. Todos los deponentes endosaron el proyecto en cuestión, como se explicó con anterioridad apoyan el proyecto de referencia sujeto a las enmiendas vertidas en el mismo. Estas ponencias fueron estudiadas por la Comisión que suscribe.

En dichas ponencias el Comisionado de Instituciones Financieras, el CPA Joseph O'Neill a través de los licenciados Zamoras y Cruz expone, como correctamente se menciona en la Exposición de Motivos de la medida que nos ocupa, el 11 de octubre de 1996, el Presidente de los Estados Unidos firmó la ley federal conocida como la "National Securities Markets Improvement Act" (en adelante, la "NSMIA"). Bajo la doctrina constitucional federal conocida como "preemption", la NSMIA ocupa el campo sobre ciertos asuntos que hasta ahora han estado gobernados por nuestra Ley Uniforme de Valores. Las disposiciones claves de la NSMIA cobran vigor a partir del 11 de octubre de 1999, es decir en aproximadamente 4 meses.

Entre otras cosas, los licenciados Zamora y Cruz aclaran que NSMIA dispone la reglamentación de ciertas actividades relacionadas con la oferta, promoción y venta de ciertos valores que se negocian a nivel nacional reside dentro de la jurisdicción exclusiva de la agencia federal conocida como la Comisión de Intercambio de Valores ("SEC" por las siglas en inglés para "Securities and Exchanges Commission").

Además, la NSMIA provee que el SEC tendrá jurisdicción exclusiva para reglamentar varios de los aspectos relacionados con los valores emitidos por fondos mutuos. Además disponen que el SEC será la única agencia con poder de supervisión sobre los asesores de inversiones que administren carteras de inversión mayores de \$25 millones.

No obstante reafirman para beneficio de la Comisión que, NSMIA dispone que aquellos estados que así lo dispongan en sus respectivas leyes de valores, podrán requerir la radicación y el pago de los cargos correspondientes a la radicación de "notificaciones" tanto en el caso de los valores denominados como "federal covered securities" como en el caso de los asesores de inversión excluidos del requisito de inscripción estatal por ser "federal covered advisers" sujeto a la jurisdicción exclusiva del SEC. Por último aclaran que además NSMIA dispone que los estados podrán suspender la venta de "federal covered securities" de no pagarse dichos cargos de radicación de notificaciones.

Es importante mencionar que la ocupación del campo efectuada por NSMIA en nada afecta la jurisdicción de los comisionados de instituciones financieras estatales para investigar casos de fraude y dar

cumplimiento a las leyes que prohíben el fraude en materia de valores. Lejos de relevar a las jurisdicciones estatales de su función protectora en el campo que ahora define como "bajo cobertura federal", la NSMIA reitera dicha función al enfatizar que los estados retienen sus facultades para evitar y castigar las prácticas fraudulentas en el campo de valores, incluyendo las transacciones y valores bajo cobertura federal. Se preserva, por lo tanto, la función principal del Comisionado de velar por la protección del público inversionista.

Por lo tanto, lo anterior pone de manifiesto la importancia de que quede claramente establecido que continúa la facultad por parte del Comisionado de percibir ingresos en concepto de cargos por radicaciones, lo cual va a la par con la obligación primordial de llevar a cabo los exámenes e investigaciones de rigor para prevenir el fraude contra nuestros inversionistas.

Con intención de analizar el proyecto bajo el contexto de la legislación estatal y federal vigente, se solicitó la opinión legal al Departamento de Justicia. El Secretario de Justicia a través del licenciado Guillermo Marengo expone no identificar vicio legal que afecte los propósitos por los que ha sido creado.

De conformidad con este análisis, el Departamento de Justicia comparte el objetivo central del proyecto y según el mismo expone, es atemperar la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, "Ley Uniforme de Valores" a la mencionada ley federal y disponer de forma expresa que la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras tendrá la capacidad de requerir notificación de inscripción, así como el cobro por los derechos de radicación, según dispone la Ley Núm. 60, ante citada.

Reafirman la posición del Comisionado de Instituciones Financieras en cuanto a que la NSMIA dispone que existirá "campo ocupado" en materia de reglamentación de un sinnúmero de actividades relacionadas con los procesos de oferta, promoción y venta de ciertos valores negociados a nivel nacional; dentro de la jurisdicción exclusiva del "Securities Exchange Commission" (SEC). Siendo está la entidad con jurisdicción en la reglamentación de aspectos relacionados con la emisión de valores de fondos mutuos, así como con el poder de supercisión sobre los asesores de inversiones, cuyas carteras en ese respecto sobrepasen los 25 millones de dólares.

La Asociación de la Industria de Valores de Puerto Rico apoya sustancialmente el proyecto de referencia, sin embargo, propone que se adopten ciertas enmiendas técnicas para aclarar ciertas cláusulas del proyecto, al igual que en otros, evitan conflictos con reglamentaciones federales que tienen prelación "preemption" sobre los reglamentos locales. Las mismas fueron ampliamente discutidas con el personal legal del Comisionado de Instituciones Financieras y forman parte del análisis de enmiendas de este informe.

En reunión ejecutiva celebrada y por las razones previamente expuesta la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, luego del estudio de la medida y de la información disponible, recomienda la aprobación del P. de la C. 2545 sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)

Kenneth McClintock Hernández

Presidente

Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2442, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

“RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a varios Municipios la cantidad de ciento treinta y dos mil ochocientos quince (132,815) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998, para realizar las obras y mejoras permanentes descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a varios Municipios la cantidad de ciento treinta y dos mil ochocientos quince (132,815) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998, para realizar obras y mejoras permanentes que propendan al bienestar y mejorar la calidad de vida de los residentes del Distrito Representativo Núm. 36, según se detalla a continuación:

A. MUNICIPIO DE VIEQUES

- | | |
|--|-----|
| 1. Rosalía Sanes Torres ss 580-82-3474 | 500 |
| Para compra de materiales de construcción
para persona indigente
Bo. Florida # A-8
Vieques, PR 00765
Tel. 741-8904 | |
| 2. Feliciano Rivera Rodríguez ss 582-88-5851 | 500 |
| Para compra de materiales de
construcción para persona indigente
P.O. Box 970
Vieques, P.R. 00765
Tel. 741-3924 | |
| 3. Alberto González Ojeda ss 584-90-9068 | 500 |
| (Para compra de materiales de
construcción para persona indigente)
HC 02-12, 302 Bo. Santa María
Vieques, P.R. 00765
Tel. 741-0027 | |
| 4. María E. Legrand Delgado ss 583-80-7144 | 500 |
| (Para compra de materiales de
construcción para persona indigente)
Apartado 287 Bo. Santa María
Vieques, P.R. 00765
Tel. 741-0842 | |
| 5. Emérito Ledesma Nieves ss 583-50-1246 | 600 |
| (Para compra de materiales de
construcción para persona indigente)
Box 1234 Villa Borinquen
Vieques, P.R. 00765
Tel. 741-0329 | |
| 6. Sheila Santiago Roldán ss 583-47-5067 | 400 |
| (Para compra de materiales de
construcción para persona indigente)
Calle Pino #266 Bo. Esperanza | |

Vieques, P.R. 00765

Tel. 741-8539

7.	Carmen Ayala González ss 583-12-2524 (Para compra de materiales de construcción para persona indigente) Calle Acacia #218 Bo. Esperanza Vieques, P.R. 00765 Tel. 741-3587	300
8.	Evelio Ramírez Feliciano ss 584-28-8829 (Para compra de materiales de construcción para persona indigente) Box 706 Villa Borinquen Vieques, P.R. 00765 Tel. 741-1089	600
9.	Norma I. Rivera Maldonado ss 584-75-2485 (Para compra de materiales de construcción para persona indigente) Calle Almendro #204 Bo. Esperanza Vieques, P.R. 00765 Tel. 741-3587	500
10.	Vivian L. Santos ss 092-46-5337 (Para compra de materiales de construcción para persona indigente) Bo. Villa Borinquen Vieques, P.R. 00765 Tel. 741-3587	700
11.	Lisette Torres Santos ss 583-61-7127 (Para compra de materiales de construcción para persona indigente) Bo. Villa Borinquen Vieques, P.R. 00765 Tel. 741-1532	800
12.	María Soto García ss 580-72-7010 (Para compra de materiales de construcción para persona indigente) Calle Antonio G. Mellado #22 bloque #38 Vieques, P.R. 00765	200
	SUB-TOTAL	\$6,100
B. MUNICIPIO DE LUQUILLO		
1.	Asociación Residentes Luquillo Hills (Para construcción parque recreativo) P.O. Box 1037 Luquillo, P.R. 00773 Tel. 889-5476/ 889-4253	60,000
2.	María L. Barret ss 069-32-3096 (Para compra de materiales de	280

- construcción para persona indigente)
 Parc. Rortuna Calle 1 #110 Buzón 4054
 Luquillo, P.R. 00773
 Tel. 889-5292
3. Marta Hernández González ss 596-30-1542 900
 (Para compra de materiales de
 construcción para persona indigente)
 HC 01 Box 7606, Parcelas Ramos #107
 Luquillo, P.R. 00773
 Tel. 889-0089
4. Escuela Elemental de la Comunidad 5,450
 Carolina G. de Veve
 (Para asfaltar área de la escuela de
 702 metros cuadrados)
 Luquillo, P.R. 00773
5. José Padilla Rosario ss 583-19-2345 1,000
 (Para compra de materiales de
 construcción para persona indigente)
 HC 01 Box 8241
 Carr. 984 Km. 2, Hm. 2 , Bo. Juan Martín
 Luquillo, P.R. 00773
 Tel. 889-2181
6. Orlando Fuentes Nieves ss 583-59-6288 900
 (Para compra de materiales de
 construcción para persona indigente)
 Box 1510 Bo Sabana Parc. Zalduondo #78
 Luquillo, P.R. 00773
 Tel. 889-5368/ 889-2182
7. Leonor Ramos Ventura ss 584-38-0969 500
 (Para compra de materiales de
 construcción para persona indigente)
 HC 01 Box 7219
 Luquillo, P.R. 00773
8. Epifanio Gómez 440
 (Para compra de materiales de
 construcción para persona indigente)
 HC 02 Buzón 5267 Bo. Mata de Plátano
 Luquillo, P.R. 00773
9. Josephine Cintrón Herrera ss 330-46-0708 500
 (Para compra de materiales de
 construcción para persona indigente)
 HC 2 Box 6111, Bo. Sabana
 Luquillo, P.R. 00773
 Tel. 889-7176
10. Ismael Rivera 500
 (Para compra de materiales de
 construcción para persona indigente)

Box 238 Bo. Sabana Proyecto Zaldondo #95 Luquillo, P.R. 00773	
11. Isaías Hernández Fuentes ss584-56-8328 (Para compra de materiales de construcción a causa de fuego para persona indigente) HC 02 Buzón 5121 Luquillo, P.R. 00773 Tel. 889-4537/ 889-7362	3,000
SUB-TOTAL	\$73,470

C. MUNICIPIO DE RIO GRANDE

1. Milagros L. Carrasquillo Báez ss584-59-5602 (Para compra de materiales de construcción para persona indigente) Box 156 Palmer Río Grande, P.R. 00721 Tel. 889-2100	1,000
2. Rosita López Saldaña ss584-23-7320 (Para compra de materiales de construcción para persona indigente) Villa Realidad Calle 12 #44 Río Grande, P.R. 00721 Tel. 888-0316	500
SUB-TOTAL	\$1,500

D. MUNICIPIO DE CEIBA

1. Escuela Santa Rosa (Para construcción de glorieta) Ceiba, P.R. 00735	3,000
2. Corporación de Desarrollo Econ. Ceiba (Para ayuda a la comunidad) P.O. Box 203 Ceiba, P.R. 00735 Tel. 885-3020	9,600
Sub-total	\$12,600

E. MUNICIPIO DE FAJARDO

1. Silvia Amaro Soto ss584-41-9619 (Para compra de materiales de construcción para persona indigente) Edif .8 Apt. 119 Res. Vista del Mar Fajardo, P.R. 00738	1,700
2. Jessica Peña Díaz ss598-14-9312 (Para compra de materiales de construcción para persona indigente)	800

- Calle José Romero 359 Bda. Obrera
Fajardo, P.R. 00738
Tel. 863-4801
11. Amalia Rodríguez ss107-24-6186 400
(Para compra de materiales de
construcción para persona indigente)
Bo. Jerusalén Calle 7 J-11
Fajardo, P.R. 00738
Tel. 863-1926
12. Olga I. Galindo Dones ss583-46-6553 480
(Para compra de materiales de
construcción para persona indigente)
Valle Puerto Real C/3 E-11
Puerto Real, P.R. 00740
Tel. 860-7893
13. Yastka Aldarrondo Torres ss 583-35-2973 500
(Para compra de materiales de
construcción para persona indigente)
P.O. Box 490
Fajardo, P.R. 00738
Tel. 863-8320
14. Georgina Fuentes Matta ss 068-30-3117 235
(Para compra de materiales de
construcción para persona indigente)
C/14 C-8 Urb. Fajardo Gardens
Fajardo, P.R. 00738
Tel. 863-4013
15. Carmen Cruz Parrilla ss 581-27-6631 500
(Para compra de materiales de
construcción para persona indigente)
Villa Fardo I Apto. 42
Parc. 49 G Comunidad Saldaña Bo. Río Arriba
Fajardo, P.R. 00738
Tel. 889-5150
16. Comité Pro Restauración Templo 10,000
Histórico Santiago
(Aportación para restauración)
P.O. Box 806
16 Calle Garrido Morales
Fajardo, P.R. 00738
Tel. 863-2365
17. Salvador Ríos Deida ss 582-82-6228 180
(Para compra de materiales de
construcción para persona indigente)
Calle Q S-12 Urb. Monte Brisas
Fajardo, P.R. 00738
Tel. 860-6896

18. Rosa E. Carmona ss 580-92-4516 (Para compra de materiales de construcción para persona indigente) HC 866 Box 7234 Fajardo, P.R. 00738 Tel. 863-1013	400
19. José M. Soto Maldonado ss 584-51-9633 (Para compra de materiales de construcción para persona indigente) HC 866 Box 8821 Bo. Paraíso Fajardo, P.R. 00738 Tel. 863-6076	400
20. Residentes Urbanización Santa Isidra I (Para construcción vía de acceso Urb. Santa Isidra I) Urb. Santa Isidra I Calle3, C-7 Fajardo, P.R. 00738 Tel. 863-9192	20,000
SUB-TOTAL	\$39,145
GRAN TOTAL	\$132,815

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta, podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Los Municipios de Vieques y Río Grande respectivamente, someterán un informe a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, sobre el uso y distribución de estos fondos tan pronto se cumpla con los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta y en el estricto cumplimiento de la Ley.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2442, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 2442, propone asignar a varios Municipios la cantidad de treinta y dos mil ochocientos quince (32,815) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998, Para realizar las obras y mejoras permanentes descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados en la Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 2442 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Roger Iglesias Suárez
 Presidente
 Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2443, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

“RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a varias agencias y entidades la cantidad de cuarenta y nueve mil novecientos (49,900) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998, para realizar las obras y mejoras permanentes, que propendan al bienestar y mejorar la calidad de vida de los residentes del Distrito Representativo Núm. 36, y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a varias agencias o entidades la cantidad de cuarenta y nueve mil novecientos (49,900) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998, para realizar las obras y mejoras permanentes, que propendan al bienestar y mejorar la calidad de vida de los residentes del Distrito Representativo Núm. 36, según se detalla a continuación:

A. DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA (REGIÓN HUMACAO)

- | | |
|---|---------------|
| 1. Corporación de Desarrollo Económico de Ceiba.
(Para ayudar en mejoras permanentes a personas indigentes de Ceiba. Fondos a ser transferidos). | 20,000.00 |
| 2. Nelea Ortiz Romero SS 580-78-194
(Para compra de materiales de construcción)
Calle 3 #C-20 Urb. Villa Flores
Ceiba, P.R. 00735
Tel. 885-7522 | 700.00 |
| 3. Paul Martínez Rivera SS 580-17-4769
(Para compra de materiales de construcción)
Carr. 978 Km 5.6 Bo. Río Abajo
Ceiba, P.R. 00735
Tel. 885-3661 | 700.00 |
| 4. Luis R. Montañez Feliciano SS 580-78-9293
(Para compra de materiales de construcción)
HC 55 Buzón 8219
Ceiba, P.R. 00735
Tel. 885-2434 | <u>500.00</u> |

	SUB-TOTAL	\$21,900.00
B. Oficina del Veterano American Legion Post 10 (Aportación para la construcción Casa del Veterano en Fajardo). 207 Celis Aguilera, P.O. Box 266 Fajardo, P.R. 00738 Tel. 863-0655		<u>28,000.00</u>
	SUB-TOTAL	\$28,000.00
	GRAN TOTAL	\$49,900.00

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta, podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2443, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del C. 2443, propone asignar a varias agencias y entidades la cantidad de cuarenta y nueve mil novecientos (49,900) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998, para realizar las obras y mejoras permanentes, que propendan al bienestar y mejorar la calidad de vida de los residentes del Distrito Representativo Núm. 36, y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro de la Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998. La Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de esta medida que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 2443 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2444, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Fajardo, la cantidad de ochenta mil (80,000) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997, originalmente asignados para la construcción de dos (2) aljibes para corregir problemas de escasez de agua en los sectores del Bo. Sardinera, Bo. Cabezas y Santa Isidra; para la compra de dos (2) ambulancias para darle servicio a Vieques, Culebra y Fajardo y mejorar la calidad de vida de los residentes del Distrito Representativo Núm. 36.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Fajardo, la cantidad de ochenta mil (80,000) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997, originalmente asignados para la construcción de dos (2) aljibes para corregir problemas de escasez de agua en los sectores del Bo. Sardinera, Bo. Cabezas y Santa Isidra; para la compra de dos (2) ambulancias para darle servicio a Vieques, Culebra y Fajardo y mejorar la calidad de vida de los residentes del Distrito Representativo Núm. 36.

Sección 2.- El Gobierno Municipal de Fajardo someterá a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, un informe sobre el uso y distribución de estos fondos, tan pronto se cumpla con los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2444, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 2444, propone reasignar al Municipio de Fajardo, la cantidad de ochenta mil (80,000) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997, originalmente asignados para la construcción de dos (2) aljibes para corregir problemas de escasez de agua en los sectores del Bo. Sardinera, Bo. Cabezas y Santa Isidra; para la compra de dos (2) ambulancias para darle servicio a Vieques, Culebra y Fajardo y mejorar la calidad de vida de los residentes del Distrito Representativo Núm. 36.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contenidos en la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 2444 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Roger Iglesias Suárez

Presidente

Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2536, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

“RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a las diferentes agencias gubernamentales y municipios la cantidad de noventa y nueve mil doscientos (99,200) dólares para la compra de materiales, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 34, autorizar la transferencia, el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a las diferentes agencias gubernamentales y municipios la cantidad de noventa y nueve mil doscientos (99,200) dólares para la compra de materiales, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 34:

A. MUNICIPIO DE ARROYO

1. Aportación al Equipo Old Timers	300.00
2. Aportación Back Shaolin Ji Eagle Claw Kung-Fu Academy	500.00
3. Aportación a Jorge Ortíz Berrios, paragastos médicos	5,000.00
4. Aportación a Irma Cardona Serbiá, paragastos de estudios	500.00
5. Oficina Asuntos de la Juventud	1,000.00
6. Escuelas Distrito Arroyo	1,000.00
7. Aportación a Ameri-Corps	10,000.00
8. Equipo Baseball Central Bucaneros	4,000.00
9. Asociación Baloncesto Infantil	1,000.00
10. Aportación a las Pequeñas Ligas	2,000.00
11. Club Balompie Bucaneros	700.00
12. Comité Renacer Navideño	700.00
13. Coliceba Juvenil	1,000.00
14. Festival Caminando La Tierra Mía	700.00
15. Grupo Batey Criollo (gastos operacionales)	1,000.00
16. Banda Escolar	500.00
17. Banda Municipal	500.00
18. Equipo Softball Femenino	300.00

19. Equipo Softball Femenino AAA	300.00
20. Carnaval de Arroyo	1,000.00
21. Aportación a Rafael Aponte, para gastos médicos	<u>1,000.00</u>

SUB-TOTAL **\$33,000.00**

B. MUNICIPIO DE MAUNABO

1. Aportación a Antonio Crespo Vázquez, para gastos de estudios	500.00
2. Patrulla Aerea Civil	500.00
3. Comité Pro Desarrollo de Maunabo	5,000.00
4. Aportación a Sonia G. Collazo Acevedo, para gastos de estudios	500.00
5. Aportación a Verónica Pérez Sánchez, para gastos de estudios	<u>500.00</u>

SUB-TOTAL **\$7,000.00**

C. MUNICIPIO DE PATILLAS

1. Equipo Clase A Jacaboa	2,000.00
2. Servicio de Extensión Agrícola	<u>500.00</u>

SUB-TOTAL **\$2,500.00**

D. ADMINISTRACION DE SERVICIOS GENERALES

1. Grupo Renacer Boricua	400.00
2. Valdivieso Awards, Inc.	500.00
3. Aportación a Juanita Torres De León, para gastos médicos	2,000.00
4. Aportación a Fernando A. Orsini Rivera, para gastos de estudios	500.00
5. Fraternidad Phi-Tau-Sigma	5,000.00
6. Ministerio de Restauración	5,000.00
7. Aportación a Ana Elba Rodríguez Laboy, para gastos de estudios	1,000.00
8. Grupo La Fe que Obra por Amor	2,000.00
9. Marcia Pacheco para compra de computadoras	1,500.00
10. Doris Vélez mejoras al hogar	3,000.00
11. Carmen M. Cintrón Medina para estudios	600.00
12. Luis M. Rivera Santiago para estudios	300.00
13. Antonio Rodríguez Vargas para estudios	500.00
14. María R. Martínez Andino para estudios	500.00
15. Belinda Rolón pago gastos fúnebres	1,000.00
16. Escuela Teodoro Aguilar Mora Clase Graduanda 99	2,000.00
17. Escuela Luis Muñoz Marín clase graduanda	2,000.00
18. Jesusa Morales Castro para estudios	1,000.00
19. Aisha González Hernández para estudios	1,000.00
20. Bernardo Maldonado Huertas para estudios	1,000.00

21. Gerardo Fonseca para gastos médicos	2,000.00
22. Odalys Cruz, para Beca estudiantil	<u>5,000.00</u>
SUB-TOTAL	\$37,800.00

**E. DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
OFICINA REGIONAL DE HUMACAO**

1. Equipo Connie Mack	400.00
2. Equipo Clase A Martorell	500.00
3. Equipo Baseball Clase A Playita	500.00
4. Unión de Profesores de Educación Física	2,000.00
5. Equipo Softball Femenino	2,000.00
6. Pequeñas Ligas Yabucoa	1,000.00
7. Equipo Softball Los Maestros	500.00
8. Asociación Baloncesto Infantil	1,000.00
9. Festival Azúcar, Guarapo y Melao	1,000.00
10. Equipo AA Azucareros	<u>10,000.00</u>
TOTAL ASIGNADO	<u>\$99,200.00</u>

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y municipales.

Sección 3.-Dichos fondos provienen de la cantidad de cinco millones quinientos cincuenta y cinco mil (5,555,000) dólares, consignados en el Departamento de Hacienda para ser distribuidos mediante legislación.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir al 1ro. de julio de 1999.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2536, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con enmiendas:

En el Texto:

Página 1, línea 1

Después de “municipios”insertar “,”

Página 1, línea 2

Después de “dólares”insertar “,”

Página 3, línea 16

Tachar “ADMINISTRACION DE SERVICIOS GENERALES” y sustituir por “DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA-REGION DE HUMACAO”

Página 3, entre las líneas 7 y 8

Insertar “Sub-Total 18,900”

En el Título:

Página 1, línea 1

Después de “municipios”insertar “,”

Página 1, línea 2

Después de “dólares”insertar “,”

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida propone asignar a las diferentes agencias gubernamentales y municipios, la cantidad de noventa y nueve mil doscientos (99,200) dólares, para la compra de materiales, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 34, autorizar la transferencia, el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del Gobierno de Puerto Rico. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 2536 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Roger Iglesias Suárez

Presidente

Comisión de Hacienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2557, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Rincón la cantidad de quinientos (500) dólares originalmente asignados mediante la Resolución Conjunta 505 de 27 de agosto de 1998, para la celebración de Cabalgata de los Padres; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Rincón la cantidad de quinientos (500) dólares asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998, para la celebración de Cabalgata de los Padres.

Sección 2.-Los fondos asignados en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, podrán ser pareados con fondos del gobierno municipal, estatal o federal.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2557, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 2557, propone reasignar al Municipio de Rincón, la cantidad de quinientos (500) dólares, originalmente asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998, para la celebración de la Cabalgata de los Padres; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contenidos en la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 2557 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Roger Iglesias Suárez

Presidente

Comisión de Hacienda”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, para solicitar un receso hasta la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.).

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Tendremos un receso hasta la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.).

RECESO

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Se reanudan los trabajos del Senado.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar regresar al turno de Mensajes y Comunicaciones del primer Orden de los Asuntos del día de hoy.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En el inciso (b) de este turno se da cuenta de una comunicación del Secretario de la Cámara informando que dicho Cuerpo reconsideró y aprobó el Proyecto de la Cámara 660, previo a consentimiento solicitado al Senado, vamos a solicitar que esta medida se incluya en ... Se deja sin efecto la moción. Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se llame la reconsideración del Proyecto de la Cámara 660.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Que se llame el Proyecto.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 660, titulado:

“Para enmendar el Artículo 25 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a los fines de establecer que la fecha del matasello del correo certificado o la fecha del pago realizado en la colecturía o la banca privada sea la fecha en que comienza a regir la póliza de seguro que provee el estado cuando el patrono paga la prima y radica el informe de nómina anual por correo.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar la aprobación del Proyecto de la Cámara 660, según fue reconsiderado y aprobado en la Cámara de Representantes.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, para que se continúe con las medidas incluidas en el tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1709, titulada:

“Para asignar al Municipio de Trujillo Alto, la cantidad de nueve mil setecientos (9,700) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 487 de 19 de agosto de 1998, para obras y mejoras permanentes en el Distrito Senatorial de Carolina, según se indica en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1794, titulado:

“Para enmendar el inciso (o) del Artículo 5 de la Ley Núm. 43 del 21 de julio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”, a los fines de autorizar al Jefe de Bomberos a reglamentar la autorización de las operaciones de los equipos mecánicos de diversión, mejor conocidos como machinas, utilizados en fiestas patronales, ferias, parques de diversiones, verbenas, carnavales o festivales para la diversión o recreación de los asistentes.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 980, titulado:

“Para enmendar los artículos 1, 2 y 13 de la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, a fin de garantizarle a los camioneros de volteo independientes dedicados a la transportación o carga, agregados, una justa participación en todo proyecto privado donde se utilicen fondos gubernamentales; extender la jurisdicción de la Comisión de Servicio Público; clarificar el alcance de lo que es un "Proyecto Interno" y lo que es un "Proyecto Externo"; y, para imponer penalidades.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1871, titulado:

“Para enmendar el Artículo 6, Sección 8 inciso A de la Ley Núm. 72 del 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” a los

finde incluir y extender la cubierta de beneficios a los servicios de maternidad y la administración de analgesia epidural durante el parto.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2545, titulado:

“Para enmendar el inciso (c), añadir los incisos (d), (e) y (f), y redesignar el inciso (d) como inciso (g) del Artículo 201; enmendar el inciso (a), añadir los incisos (b) y (c), enmendar los incisos (b) y (c) y redesignarlos como incisos (d) y (e), añadir el inciso (f) y redesignar los incisos (f) y (g) como incisos (g) y (h) del Artículo 202; enmendar el inciso 301; añadir un nuevo Artículo 307; y enmendar los incisos (b), (f) y (k) y añadir los incisos (o) y (p) al Artículo 401 de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Valores”, a los fines de adaptar nuestro ordenamiento jurídico a las disposiciones del “National Securities Market Improvement Act of 1996;” establecer que el Comisionado de Instituciones Financieras tendrá la capacidad de requerir notificaciones de inscripción en los casos pertinentes y cobrar cargos por las radicaciones dispuestas por esta Ley; y para otros fines.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2442, titulada:

“Para asignar a varios Municipios la cantidad de ciento treinta y dos mil ochocientos quince (132,815) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998, para realizar las obras y mejoras permanentes descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2443, titulada:

“Para asignar a varias agencias y entidades la cantidad de cuarenta y nueve mil novecientos (49,900) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998, para realizar las obras y mejoras permanentes, que propendan al bienestar y mejorar la calidad de vida de los residentes del Distrito Representativo Núm. 36, y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2444, titulada:

“Para reasignar al Municipio de Fajardo, la cantidad de ochenta mil (80,000) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997, originalmente asignados para la construcción de dos (2) aljibes para corregir problemas de escasez de agua en los sectores del Bo. Sardinera, Bo. Cabezas y Santa Isidra; para la compra de dos (2) ambulancias para darle servicio a Vieques, Culebra y Fajardo y mejorar la calidad de vida de los residentes del Distrito Representativo Núm. 36.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2536, titulada:

“Para asignar a las diferencias agencias gubernamentales y municipios la cantidad de noventa y nueve mil doscientos (99,200) dólares para la compra de materiales, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 34, autorizar la transferencia, el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
Próximo asunto.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2557, titulada:

“Para reasignar al Municipio de Rincón la cantidad de quinientos (500) dólares originalmente asignados mediante la Resolución Conjunta 505 de 27 de agosto de 1998, para la celebración de Cabalgata de los Padres; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se forme un cuarto Calendario de Ordenes Especiales del Día que incluya el Proyecto del Senado 1540, Proyecto de la Cámara 1022, Proyecto de la Cámara 1541, Proyecto de la Cámara 2253.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: También, señora Presidenta, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes de tener que informar el Proyecto de la Cámara 2424.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Y solicitamos que se incluya en este cuarto Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: También, señora Presidenta, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Hacienda de tener que informar los Proyectos de la Cámara 2640 y 2641, y que los mismos se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: También, señora Presidenta, vamos a solicitar el relevo de la Comisión de Hacienda de tener que informar el Proyecto del Senado 1853 y que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: También vamos a solicitar que se incluya en este cuarto Calendario la Resoluciones Conjuntas de la Cámara 2363 y 2584.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Relación de Proyectos radicados en Secretaría.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente segunda relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, de la lectura se prescinde a moción el señor José Enrique Meléndez Ortiz:

PROYECTO DEL SENADO

P. del S. 1853

Por el señor Rodríguez Colón:

“Para añadir los incisos (C), (D), (E), (F) y (G) al párrafo (1) y enmendar el inciso (C) del párrafo (2) del apartado (d) de la Sección 1169 y enmendar la Sección 6060 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, (el “Código”), a los fines de reducir la tasa contributiva aplicable a distribuciones de una cuenta de retiro individual que provengan de ingreso derivado por la cuenta de retiro individual de fuentes dentro de Puerto Rico.”

(HACIENDA)

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se forme un Calendario de Lectura únicamente del Proyecto del Senado 1853.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1853, el cual ha sido descargada de la Comisión de Hacienda.

“LEY

Para añadir los incisos (C), (D), (E), (F) y (G) al párrafo (1) y enmendar el inciso (C) del párrafo (2) del apartado (d) de la Sección 1169 y enmendar la Sección 6060 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, (el “Código”), a los fines de reducir la tasa contributiva aplicable a distribuciones de una cuenta de retiro individual que provengan de ingreso derivado por la cuenta de retiro individual de fuentes dentro de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los dramáticos cambios experimentados en la política pública de los países del Hemisferio Occidental ocasionados por la creación de mercados globales de libre comercio han provocado que la economía de Puerto Rico tenga una mayor competencia en sus mercados. Por tal razón, la Asamblea Legislativa se ve precisada a formular y aprobar legislación dirigida a fomentar el ahorro, la inversión, la productividad y el crecimiento económico de nuestra Isla. Como parte de estos esfuerzos, nuestro gobierno ha implantado un plan estratégico bajo el concepto de nuevo modelo de desarrollo económico con el fin de promover la diversificación de la economía creando un clima favorable para el desarrollo de empresas, especialmente aquellas de capital local.

Una forma de lograr los objetivos mencionados es incentivar el ahorro en las cuentas de retiro individual que, a su vez, invierten parte de sus fondos en Puerto Rico tal como lo promueve la Ley Núm. 42 de 22 de julio de 1997. Mediante la aprobación de la citada Ley Núm. 42, se enmendó la Sección 1169 del Código de Rentas Internas para permitir que las cuentas de retiro individual inviertan parte de sus fondos en acciones y otras actividades de compañías locales. Al presente, hay varias cuentas de retiro individual que han reaccionado a esta iniciativa y han invertido parte de sus fondos en acciones de compañías locales y se están convirtiendo en uno de los participantes más atractivos e importantes de nuestro mercado de capital local. No obstante, a pesar de que las cuentas de retiro individual ahora invierten parte de sus fondos en compañías locales y realizan otras inversiones en Puerto Rico, las reglas que tiene el Código para la tributación de las distribuciones de estas cuentas que provienen del ingreso de dichas inversiones, no están a la par con el propósito legislativo de la Ley Núm. 42, supra de promover la inversión de dichos fondos en Puerto Rico.

A la luz de estas consideraciones, la Asamblea Legislativa considera que es necesario aprobar las enmiendas contenidas en esta Ley para proveerle al beneficiario de una cuenta de retiro individual la opción de tributar las distribuciones de dicha cuenta que provengan de ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico a la tasa de diecisiete (17) por ciento.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añaden los incisos (C), (D), (E), (F) y (G) al párrafo (1) y se enmienda el inciso (C) del párrafo (2) del apartado (d) de la Sección 1169 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1169 - Cuenta de Retiro Individual

(d) Distribución de Activos de Cuentas de Retiro Individual.-

(1) Tributación de pagos o distribuciones de una cuenta de retiro individual.-

(C)(i) El dueño o beneficiario de una cuenta de retiro individual que reciba una distribución total o parcial de una cuenta de retiro individual que no constituya una distribución de intereses descritos en la sección 1013, ni una distribución de su aportación a la cuenta de retiro individual, y que consista de ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico, según definido en la cláusula (ii) de este inciso,

recibidos por dicha cuenta de retiro individual, podrá acogerse a la opción de pagar sobre dicha cantidad, en lugar de cualesquiera otra contribución impuesta por este Subtítulo, una contribución igual al diecisiete (17) por ciento para el año contributivo en que efectivamente el dueño o beneficiario de la cuenta de retiro individual reciba dicha distribución total o parcial. Si el dueño o beneficiario de la cuenta de retiro individual ejerce la opción de pagar la contribución del diecisiete por ciento (17%) dispuesta en esta cláusula (i), el fiduciario de la cuenta de retiro individual estará obligado a deducir y retener la contribución del diecisiete por ciento (17%) de la cantidad distribuida. El fiduciario no vendrá obligado a hacer la deducción y retención aquí dispuesta si la distribución califica como una aportación por transferencia bajo la Sección 1169(d)(4) y la distribución es transferida directamente por el fiduciario al fiduciario de la otra cuenta de retiro individual por instrucciones del dueño o beneficiario de la misma.

(ii) El término "ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico" para propósitos de esta Sección se definirá conforme a los reglamentos, carta circular, u otra determinación administrativa de aplicación general promulgados por el Secretario. En estos reglamentos, carta circular u otra determinación administrativa de aplicación general, el Secretario dará tratamiento similar, para propósitos de este inciso, a las distribuciones sobre las participaciones en fideicomisos de inversión común o colectiva mantenidos por un banco o compañía de fideicomisos organizados bajo las leyes de Puerto Rico para la inversión de fondos de cuentas de retiro individual (*common or collective investments trust* en inglés) y a los dividendos distribuidos por compañías inscritas de inversiones.

(D) Requisitos Para Acogerse a la Contribución del Diecisiete Por ciento (17%).- La opción de pagar la contribución del diecisiete por ciento (17%) dispuesta en el inciso (C) y en la sección 1013 podrá hacerse en cualquier momento antes de que el fiduciario de la cuenta de retiro individual haga el pago o distribución de la cuenta de retiro de individual.

(E) Obligación de pagar o depositar contribuciones deducidas o retenidas.- Todo fiduciario de una cuenta de retiro individual que venga obligado a deducir y a retener la contribución dispuesta en la cláusula (i) del inciso (C), deberá pagar el monto de la contribución así deducida y retenida en las Colecturías de Rentas Internas de Puerto Rico, en el Departamento de Hacienda, o depositarla en cualesquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución. La contribución deberá ser pagada o depositada en o antes del decimoquinto día del mes siguiente a la fecha en que se efectuó la distribución.

(F) No Retención.- Si el fiduciario de la cuenta de retiro individual, en violación de las disposiciones de este apartado, dejare de hacer la retención a que se refiere el inciso (C), la cantidad que debió ser deducida y retenida (a menos que el receptor de la distribución pague al Secretario la contribución) será cobrada al fiduciario de la cuenta de retiro individual, siguiendo el mismo procedimiento y de la misma manera como si se tratase de una contribución adeudada por el fiduciario.

(G) Penalidad.-Para las disposiciones relativas a penalidades y adiciones a la contribución véase la sección 6060 del Código.

(2) Aportaciones en exceso devueltas antes de la fecha límite de radicación.-

Las disposiciones contenidas en el párrafo (1) no aplican al reembolso de cualquier aportación hecha durante un año contributivo a una cuenta de retiro individual hasta el monto en que tal aportación exceda la cantidad permisible como deducción al amparo del párrafo (2) del apartado (bb) de la Sección 1023, si:

(A) ...

(B) ...

(C) Tal reembolso es acompañado por la cantidad del ingreso neto atribuible a tal aportación en exceso. Cualquier ingreso neto descrito en este párrafo será incluido como ingreso del individuo para el año contributivo en que se hizo la aportación. Cualquier reembolso durante el año contributivo que corresponda a intereses de los descritos en la sección 1013 y a ingresos descritos en el inciso (C) del

párrafo (1) del apartado (d) de esta sección será tributado de acuerdo con las disposiciones de la sección 1013 y el inciso (C) del párrafo (1) del apartado (d) de esta sección, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de la Sección 1013 y la Sección 1169(d), respectivamente.”

Artículo 2.-Se enmienda la sección 6060 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue.-

“Sección 6060.-Por Dejar de Retener o Depositar Ciertas Contribuciones

En caso de que cualquier persona dejare de depositar las contribuciones deducidas y retenidas bajo las secciones 1012, 1142, 1143, 1144, 1145, [y] 1148, y **1169** que debieron haber sido retenidas y depositadas dentro del término prescrito por el Subtítulo A de este Código se impondrá a tal persona una penalidad del dos (2) por ciento del monto de la insuficiencia si la omisión es por treinta (30) días o menos y dos (2) por ciento adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que exceda de veinticuatro (24) por ciento en total. Para fines de esta sección, el término “insuficiencia” significa el exceso del monto depositada en o antes de la fecha prescrita para ello. Para fines de esta sección, la omisión no se considerará continuada después de la fecha en que la contribución sea pagada.”

Artículo 3.- Vigencia.-

Esta Ley será aplicable a todos los años contributivos comenzados a partir del 31 de diciembre del 1999.”

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Aníbal Marrero Pérez, Vicepresidente.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame el Proyecto del Senado 1853.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1853, titulado:

“Para añadir los incisos (C), (D), (E), (F) y (G) al párrafo (1) y enmendar el inciso (C) del párrafo (2) del apartado (d) de la Sección 1169 y enmendar la Sección 6060 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, (el “Código”), a los fines de reducir la tasa contributiva aplicable a distribuciones de una cuenta de retiro individual que provengan de ingreso derivado por la cuenta de retiro individual de fuentes dentro de Puerto Rico.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, esta medida propone enmendar el Código de Rentas Internas de Puerto Rico a los fines de reducir la tasa contributiva aplicable a distribuciones de una cuenta de retiro individual que provengan de ingresos derivados por la cuenta de retiro individual de fuentes dentro de Puerto Rico. Anoche, en la sesión de ayer, se consideró el Sustitutivo al Proyecto del Senado 1652, que trata sobre el mismo asunto. En este momento yo voy a solicitar la aprobación del Proyecto del Senado 1853 con el debate y los argumentos que se esgrimieron en la noche de ayer en torno al Sustitutivo al Proyecto del Senado 1652.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se forme un primer Calendario de Votación Final, que incluya las siguientes medidas: Resolución Conjunta del Senado 1706, Proyecto de la Cámara 2347, Proyecto de la Cámara 2456, Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 594, Proyecto de la Cámara 2422, Resolución Conjunta de la Cámara 847, Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 118, Resolución del Senado 2646, Proyecto de la Cámara 660 en reconsideración, Proyecto del Senado 609, Proyecto del Senado 1191. Proyecto de la Cámara 1325, Resolución Conjunta de la Cámara 1867, Resolución Conjunta de la Cámara 2353, Resolución Conjunta de la Cámara 2355, Resolución Conjunta de la Cámara 2357, Resolución Conjunta de la Cámara 2537, Resolución Conjunta de la Cámara 2561, Resolución Conjunta de la Cámara 2562, Resolución Conjunta de la Cámara 2586.

Resolución Conjunta del Senado 1716, Resolución Conjunta de la Cámara 2548, Proyecto de la Cámara 2279, Resolución Conjunta de la Cámara 2282, Resolución Conjunta de la Cámara 2288, Resolución Conjunta del Senado 1779, Proyecto del Senado 1794, Proyecto de la Cámara 980, Proyecto de la Cámara 1871, Proyecto de la Cámara 2545, Resolución Conjunta de la Cámara 2442, Resolución Conjunta de la Cámara 2443, Resolución Conjunta de la Cámara 2444, Resolución Conjunta de la Cámara 2536, Resolución Conjunta de la Cámara 2557, Proyecto del Senado 1853, y que se permita votar en primer término a la compañera Lebrón viuda de Rivera.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 609

“Para establecer como requisito de operación de todo centro comercial, que por cuya capacidad de recibir personas el Secretario de Salud determine necesario, mantener un área de primeros auxilios, equipos y empleados certificados para realizar primeros auxilios en casos de emergencia o accidente.”

P. del S. 1191

“Para establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico, el incentivar la educación de las personas ciegas y parcialmente ciegas en el Sistema Braille.”

P. del S. 1794

“Para enmendar el inciso (o) del Artículo 5 de la Ley Núm. 43 del 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”, a los fines de autorizar al Jefe de Bomberos a reglamentar la autorización de las operaciones de los equipos mecánicos de diversión, mejor conocidos como machinas, utilizados en fiestas patronales, ferias, parques de diversiones, verbenas, carnavales o festivales para la diversión o recreación de los asistentes.

P. del S. 1853

“Para añadir los incisos (C), (D), (E), (F) y (G) al párrafo (1) y enmendar el inciso (C) del párrafo (2) del apartado (d) de la Sección 1169 y enmendar la Sección 6060 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, (el “Código”), a los fines de reducir la tasa contributiva aplicable a distribuciones de una cuenta de retiro individual que provengan de ingreso derivado por la cuenta de retiro individual de fuentes dentro de Puerto Rico.”

R. C. del S. 1706

“Para asignar al Departamento de Educación, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, para la reparación del techo del comedor escolar de la escuela Sagrada Familia localizada en la entrada del Residencial Luis Lloréns Torres; para autorizar recibir donativos y aportaciones particulares; y el pareo de los fondos asignados.”

R. C. del S. 1709

“Para asignar al Municipio de Trujillo Alto, la cantidad de nueve mil setecientos (9,700) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 487 de 19 de agosto de 1998, para obras y mejoras permanentes en el Distrito Senatorial de Carolina, según se indica en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. del S. 1716

“Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ochocientos mil (800,000) dólares, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, para la compra de equipo, materiales escolares, materiales para la reparación de viviendas y compra de medicinas para personas de escasos recursos, donativos a estudiantes o veteranos, ayudas a damnificados por motivo de desastres, aportaciones a instituciones cívicas, culturales, educativas o deportivas que operen sin fines de lucro que realicen actividades que propendan al bienestar social, deportivo y cultural, y mejorar la calidad de vida en cualquier municipio de Puerto Rico; para autorizar a la Administración a recibir donativos y aportaciones particulares; y el pareo de los fondos asignados.”

R. del S. 2646

“Para felicitar y reconocer la labor de las personas que voluntariamente ayudaron a servir a la comunidad con limitaciones físicas en el taller y actividades de integración social del Campamento Sin Paredes, ofrecido desde el 28 al 31 de mayo de 1999, en el Centro Leonismo Puertorriqueño, en Barranquitas.”

Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 118
Sustitutivo al P. de la C. 594

“Para ordenar la creación de un Registro de Técnicos Instaladores de Tormenteras de Puerto Rico, adscrito al Departamento de Asuntos del Consumidor; establecer sus funciones, disponer para la prestación de una fianza y fijar las penalidades por violación de sus disposiciones.”

P. de la C. 660
(Reconsideración)

“Para enmendar los Artículos 23 y 25 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a los fines de establecer que la fecha del matasello del correo certificado sea la fecha en que comienza a regir la póliza de seguro que provee el Estado cuando el patrono paga la prima y radica el informe de nómina anual por correo como si hubiese sido presentada personalmente en las Oficinas de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y para otros fines.”

P. de la C. 980

“Para enmendar los artículos 1, 2 y 13 de la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, a fin de garantizarle a los camioneros de volteo independientes dedicados a la transportación o carga, agregados, una justa participación en todo proyecto privado donde se utilicen fondos gubernamentales; extender la jurisdicción de la Comisión de Servicio Público; clarificar el alcance de lo que es un "Proyecto Interno" y lo que es un "Proyecto Externo"; y para imponer penalidades.”

P. de la C. 1325

“Para enmendar el inciso (c) del Artículo 9 de la Ley Núm. 10 de 26 de abril de 1994, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico", a fin de establecer las fechas en que se administrarán los exámenes para Corredor y Vendedor de Bienes Raíces.”

P. de la C. 1871

“Para enmendar el Inciso A de la Sección 8 del Artículo VI la Ley Núm. 72 del 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" a los fines de incluir y extender la cubierta de beneficios en los servicios de maternidad a la administración de analgesia epidural durante el parto.”

P. de la C. 2279

“Para enmendar el subpárrafo (C) del párrafo (1) y el párrafo (5), adicionar el párrafo (7) al apartado (a) y enmendar el subpárrafo (E) del párrafo (1) del apartado (b) del Artículo 3; enmendar el párrafo (5) del apartado (d) y el primer párrafo del apartado (e) del Artículo 5 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993" a fin de aclarar ciertos asuntos de naturaleza técnica con respecto a las exenciones contributivas y créditos contributivos allí disponibles.”

P. de la C. 2347

“Para enmendar los apartados (a) y (c) de la Sección 1011 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", para reducir en dos (2) fases las tasas contributivas de los individuos.”

P. de la C. 2422

“Para enmendar el Artículo Núm. 6 de la Ley Núm. 239 de 8 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como “Ley para el Fomento y Desarrollo de Mercados Agrícolas” a los fines de que se añada un párrafo a dicha Ley de modo que el Secretario de Agricultura, en casos de escasez y la consecuente necesidad que crea de importar frutos, sólo podrá certificar aquellas fincas de aquellos países que garanticen la compra del producto agrícola al precio existente en el mercado internacional, con el fin de que se proteja un precio justo al consumidor.”

P. de la C. 2456

“Para enmendar el Artículo 1; derogar el Artículo 4; enmendar los Artículos 5 y 6 y reenumerarlos como Artículos 4 y 5, respectivamente; reenumerar el Artículo 7 como Artículo 6 de la Ley Núm. 15 de 20 de julio de 1990, según enmendada, para facultar al Secretario de Hacienda a establecer mediante reglamento los cargos por servicios por solicitudes sometidas al Departamento de Hacienda que requieren la emisión de determinaciones administrativas, opiniones y otras solicitudes similares; disponer la aplicabilidad de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, y extender permanentemente el término durante el cual los fondos recaudados bajo dicha Ley se contabilizarán en una cuenta separada de cualesquiera otros fondos que recibe el Departamento de Hacienda.”

P. de la C. 2545

“Para enmendar el inciso (c), añadir los incisos (d), (e) y (f), y redesignar el inciso (d) como inciso (g) del Artículo 201; enmendar el inciso (a), añadir los incisos (b) y (c), enmendar los incisos (b) y (c) y redesignarlos como incisos (d) y (e), añadir el inciso (f) y redesignar los incisos (f) y (g) como incisos (g) y (h) del Artículo 202; enmendar el inciso 301; añadir un nuevo Artículo 307; y enmendar los incisos (b), (f) y (k) y añadir los incisos (o) y (p) al Artículo 401 de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Valores”, a los fines de adaptar nuestro ordenamiento jurídico a las disposiciones del “National Securities Market Improvement Act of 1996;” establecer que el Comisionado de Instituciones Financieras tendrá la capacidad de requerir notificaciones de inscripción en los casos pertinentes y cobrar cargos por las radicaciones dispuestas por esta Ley; y para otros fines.”

R. C. de la C. 847

“Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales realizar todas las gestiones legales que sea menester para adquirir los terrenos denominados como Valle de las Cotorras y la Vereda de las Cotorras en el Barrio Galateo Alto del Municipio de Isabela, para que se declare y designe esta zona como un Bosque Estatal y se una de esta forma con el Bosque Estatal de Guajataca.”

R. C. de la C. 1867

“Para reasignar al Municipio de Coamo la cantidad de diecinueve mil quinientos cuarenta y seis dólares con seis centavos (19,546.06) provenientes de remanentes asignados a este municipio mediante las Resoluciones Conjuntas Núm. 312 de agosto de 1995, 146 de octubre de 1988, 744 de febrero de 1995, 417 de octubre de 1996, 491 de octubre de 1994, 11 de septiembre de 1992, 10 de abril de 1993 y 135 de octubre de 1997

detalladas en la Sección 1 para ser utilizadas según se describe en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos e indicar la vigencia.”

R. C. de la C. 2282

“Para asignar bajo la custodia del Programa de Compras, Servicios y Suministros de la Administración de Servicios Generales la cantidad de diecisiete millones (17,000,000) de dólares para la adquisición e instalación de equipo y cualquier otro aspecto necesario para continuar el proyecto P.R. Star Net sobre interconexión electrónica de las oficinas del gobierno, escuelas y otras entidades gubernamentales; autorizar a la Administración de Servicios Generales a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de veinte millones (20,000,000) de dólares; autorizar la aceptación de donativos; y el traspaso y el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 2288

“Para asignar al Programa de Asistencia Técnica y Administrativa de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura la cantidad de veintiocho millones ciento cinco mil (28,105,000) dólares para la planificación, el diseño y construcción de proyectos de sistemas de acueductos; autorizar a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura a incurrir en obligaciones por la cantidad de cuarenta millones (40,000,000) de dólares para la construcción de proyectos de sistemas de acueductos; y autorizar la contratación del desarrollo de las obras y el pareo de fondos asignados.”

R. C. de la C. 2353

“Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de trescientos sesenta y nueve mil seiscientos (369,600) dólares, para la compra de equipo, materiales escolares, materiales para la reparación de viviendas y compra de medicinas para personas de escasos recursos, donativos a estudiantes o veteranos, aportaciones a instituciones cívicas, culturales, educativas o deportivas que operen sin fines de lucro que realicen actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en cualquier municipio de Puerto Rico; y para autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.”

R. C. de la C. 2355

“Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de cuarenta y seis mil setecientos cuatro dólares con seis centavos(46,704.06), para la compra de equipo, materiales escolares, materiales para la reparación de viviendas y compra de medicinas para personas de escasos recursos, donativos a estudiantes o veteranos, aportaciones a instituciones cívicas, culturales, educativas o deportivas que operen sin fines de lucro que realicen actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en cualquier municipio de Puerto Rico; y para autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.”

R. C. de la C. 2357

“Para asignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de ciento veintisiete mil (127,000) dólares, para la compra de equipo, materiales escolares, materiales para la reparación de viviendas y compra de medicinas para personas de escasos recursos, donativos a estudiantes o veteranos, aportaciones a instituciones cívicas, culturales, educativas o deportivas que operen sin fines de lucro que realicen

actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en cualquier municipio de Puerto Rico; y para autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.”

R. C. de la C. 2442

“Para asignar a varios Municipios, la cantidad de ciento treinta y dos mil ochocientos quince (132,815) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998, para realizar las obras y mejoras permanentes descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 2443

“Para asignar a varias agencias y entidades la cantidad de cuarenta y nueve mil novecientos (49,900) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998, para realizar las obras y mejoras permanentes, que propendan al bienestar y mejorar la calidad de vida de los residentes del Distrito Representativo Núm. 36, y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 2444

“Para reasignar al Municipio de Fajardo, la cantidad de ochenta mil (80,000) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997, originalmente asignados para la construcción de dos (2) aljibes para corregir problemas de escasez de agua en los sectores del Bo. Sardinera, Bo. Cabezas y Santa Isidra; para la compra de dos (2) ambulancias para darle servicio a Vieques, Culebra y Fajardo y mejorar la calidad de vida de los residentes del Distrito Representativo Núm. 36.”

R. C. de la C. 2536

“Para asignar a las diferentes agencias gubernamentales y municipios, la cantidad de noventa y nueve mil doscientos (99,200) dólares, para la compra de materiales, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 34, autorizar la transferencia, el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.”

R. C. de la C. 2537

“Para asignar a la Administración de Fomento Comercial para ser transferidos a la Asociación de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA), la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares a ser utilizados como auspicio al Pabellón de Puerto Rico en la Convención Anual del “Food Marketing Institute” celebrada en la ciudad de Chicago; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 2548

“Para asignar la cantidad de cien mil (100,000) dólares, a la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Puerto Rico, a través del Departamento de Salud, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para llevar a cabo un estudio epidemiológico analítico sobre la incidencia de cáncer en los residentes del Municipio de Vieques.”

R. C. de la C. 2557

“Para reasignar al Municipio de Rincón la cantidad de quinientos (500) dólares originalmente asignados mediante la Resolución Conjunta 505 de 27 de agosto de 1998, para la celebración de Cabalgata de los Padres; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 2561

“Para asignar a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas del Departamento de Educación, la cantidad de doscientos veinte mil (220,000) dólares, para la realización de mejoras y reparaciones a escuelas públicas en el Distrito Representativo Núm. 4 de San Juan; y para autorizar la aceptación de donaciones, el traspaso sujeto a condiciones, la contratación de cualquier obra y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.”

R. C. de la C. 2562

“Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares, para asistencia a familias e individuos de escasos recursos residentes del Distrito Representativo Núm. 4, en San Juan, para materiales para construcción y reparación de viviendas; autorizar el pareo de fondos e indicar su procedencia.”

R. C. de la C. 2586

“Para asignar a la Administración de Fomento Comercial, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, para la primera cumbre de mujeres empresariales del Centro Unido de Detallistas a celebrarse desde el 30 de junio de 1999 al 4 de julio de 1999, en el Hotel el Conquistador.”

VOTACION

Los Proyectos del Senado 609; 1191; 1794; 1853; las Resoluciones Conjuntas del Senado 1706; 1709; la Resolución del Senado 2646; el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 594; los Proyectos de la Cámara 660(rec.); 980; 1871; 2422 y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 847; 2442; 2443; 2444; 2536; 2548 y 2586, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón y Aníbal Marrero Pérez, Vicepresidente.

Total.....19

VOTOS NEGATIVOS

Total.....0

VOTOS ABSTENIDOS

Total.....0

La Resolución Conjunta del Senado 1716; el Informe de Conferencia al Proyecto de la Cámara 118; los Proyectos de la Cámara 2347; 2545 y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1867; 2288 y 2557, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón y Aníbal Marrero Pérez, Vicepresidente.

Total.....18

VOTOS NEGATIVOS

Total.....0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Mercedes Otero de Ramos.

Total.....1

Los Proyectos de la Cámara 1325 y 2456, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos, Charlie Rodríguez Colón y Aníbal Marrero Pérez, Vicepresidente.

Total.....18

VOTOS NEGATIVOS

Total.....0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Ramón L. Rivera Cruz

Total.....1

El Proyecto de la Cámara 2279 y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 2282; 2353; 2355; 2357; 2537; 2561 y 2562, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón y Aníbal Marrero Pérez, Vicepresidente.

Total.....17

VOTOS NEGATIVOS

Total.....0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadoras:

Velda González de Modesti y Mercedes Otero de Ramos

Total.....2

SR. VICEPRESIDENTE: Aprobadas todas las medidas.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se proceda con un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el cuarto Calendario de Ordenes Especiales del Día. Luego del mismo, solicitamos se decrete un receso hasta las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Próximo asunto. Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1540, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y de Corporaciones Públicas; de Gobierno y Asuntos Federales; de lo jurídico, con enmiendas.

“LEY

Para crear la Ley de Remedios Especiales para Consumidores con Impedimentos y enmendar el Artículo 2 de la Ley Número 140 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho."

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los equipos de Asistencia Tecnológica que utilizan las personas con impedimentos se caracterizan por ser muy costosos. Las personas con impedimentos dadas sus necesidades especiales, se ven en muchos casos obligados a adquirir estos equipos para lograr su independencia por las ventajas que le pueden proveer dichos equipos.

Uno de los problemas que estas personas enfrentan es la reclamación de garantías a los fabricantes de dichos equipos, así como cualquier reclamación que puedan hacer por problemas con la operación o adecuación de dichos productos. La persona con impedimentos es un consumidor muy particular que requiere atención especial ya que la adquisición de un equipo defectuoso o un servicio de mantenimiento inadecuado y en incumplimiento de garantías contractuales pueden ocasionar una limitación severa en su independencia y calidad de vida."

Esta Ley provee los mecanismos para que las personas con impedimentos realicen con agilidad los reclamos sobre los equipos de asistencia tecnológica que adquieren.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como la Ley de Remedios Especiales para Consumidores con Impedimentos.

Artículo 2. - Definiciones

a) Equipos de Asistencia Tecnológica - Cualquier objeto, sistema o producto adquirido comercialmente, adaptado o construido a base de las características y necesidades particulares de cada persona con impedimentos o deficiencias en el desarrollo y su familia.

b) Consumidor con Impedimentos - El usuario directo del equipo de Asistencia Tecnológicos independientemente del nombre de la persona que adquiera o arrende el equipo.

c) Fabricante - la persona que distribuye, importa, almacena, arma o construye equipos de Asistencia Tecnológica.

d) Vendedor - todo aquel que se dedique a la venta en Puerto Rico de equipo de Asistencia Tecnológicas para las personas con impedimentos.

e) Reparación, Reembolso y Sustitución - incluye pero no se limita a los gastos incurridos por el consumidor en conexión a la reparación.

f) Gastos Adicionales - aquellos incurridos por el consumidor luego de que se le daña el equipo y se vea obligado a obtener otro en sustitución.

g) Defecto - Condición que afecta sustancialmente el uso, valor o la seguridad del equipo de asistencia y que está cubierto por la garantía del fabricante. Esto no incluye condiciones que surjan como resultado de mal uso, abuso, descuido, modificaciones o alteraciones por el consumidor.

Artículo 3.- Un vendedor de equipos de Asistencia Tecnológica tiene que suplir al consumidor con una garantía por escrito para los mismos. La duración de la garantía no debe ser menor de un año después de la entrega del equipo al consumidor. En ausencia de la entrega del documento de garantía se entiende la concesión de la misma por un año a partir de la entrega.

Artículo 4.- Cualquier defecto cubierto por la garantía debe ser reparado por el fabricante o por su vendedor autorizado en un plazo mínimo de cinco (5) días sin que esto cueste al consumidor. Al cabo de este término se le notificará al consumidor sobre la demora en devolverle el equipo.

Si el vendedor o fabricante entendiera que el equipo estuviese fuera de servicio por un período mayor de cinco (5) días el vendedor o fabricante le prestarán un equipo igual o similar al adquirido por el consumidor para que este lo use durante el período que dure la reparación o reposición del equipo, sin costo para el consumidor. El consumidor deberá entregar el mismo al recibir su equipo devuelta.

Artículo 5.- Pasados los cinco (5) días de entregado el equipo reparado y luego de un esfuerzo razonable para reparar el equipo y no pudiese hacerlo se considerarán las siguientes alternativa para el vendedor o fabricante:

a) Se le devolverá el equipo defectuoso y sustituirá el mismo por uno igual o comparable, y le reembolsarán por cualquier gasto adicional que incurriera el consumidor si alguno.

b) Le devolverá el dinero invertido al consumidor en la compra del equipo de asistencia tecnológica y le reembolsarán si éste hubiese incurrido en algún gasto adicional.

El vendedor o fabricante deberá hacer las gestiones para que en un plazo no mayor de cinco (5) días el consumidor obtenga la alternativa que escoja.

En casos donde sea una organización, pública o privada, la que adquiera el equipo el consumidor sólo tendrá la alternativa (a) de este inciso como remedio.

Artículo 6.- Se ordena al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a que, conforme a la facultad que le confiere el Artículo 6 de la Ley Número 5 del 23 de abril de 1993, según enmendada, prepare el reglamento para implantar las disposiciones de esta ley dentro de los sesenta (60) días de aprobarse la misma. Dicho reglamento deberá contener un procedimiento expedito para resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores con impedimentos al amparo de esta ley, dentro de los diez (10) días laborables de radicarse las mismas.

Artículo 7.- El Departamento de Asuntos del Consumidor deberá resolver la querella indicada por un consumidor con impedimentos dentro de los diez (10) días de esta haber sido radicada. De no haberse podido emitir una resolución dentro de este término, el Departamento de Asuntos al Consumidor deberá notificar las razones para tal dilación a la parte querellante no más tarde de quince (15) días laborales de haberse radicado la querella.

En dicha notificación deberá señalar una fecha específica para la vista en su fondo de la querella que será más tarde de los diez (10) días laborables siguientes a la fecha de notificación. Esta vista deberá celebrarse en un lugar accesible al querellante. En caso de que el querellante no esté satisfecho con las razones notificadas por el Departamento de Asuntos del Consumidor para la dilación de la resolución de la querella, el consumidor con impedimentos podrá optar por los procedimientos de reconsideración administrativa y revisión judicial contemplados en la reglamentación de la agencia a tenor con las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo 8.- En caso de que transcurran más de quince (15) días laborables desde la radicación de una querella ante el Departamento de Asuntos del Consumidor y esta agencia no hubiera resuelto la controversia o no hubiera notificado al querellante las razones para tal dilación, el querellante podrá acudir ante el Tribunal Municipal o a la Sala del Tribunal de Distrito más cercano a su residencia y cumplir con el procedimiento

establecido en el Artículo 3, inciso (A) de la Ley Número 140 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho".

Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Número 140 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho", para añadir un inciso (M), que leerá como sigue:

"(A).....

(B).....

(C).....

(D).....

(M) Querellas radicadas por consumidores impedidos ante el Departamento de Asuntos del Consumidor, cuando hayan transcurridos más de quince (15) días laborables desde la radicación de la querella y el Departamento de Asuntos del Consumidor no hubiera resuelto la querella ni notificado al querellante sobre las razones para tal dilación."

Artículo 10.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Gobierno y Asuntos Federales de lo jurídico tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 1540 con las siguientes enmiendas:

En El Texto:

Página 2, línea 4	Eliminar “Equipos de Asistencia Tecnológica” y sustituir por “equipos de asistencia tecnológica”.
Página 2, línea 7	Eliminar “Consumidor con Impedimentos” y sustituir por “consumidor con impedimentos”. Eliminar “Asistencia” y sustituir por “asistencia”.
Página 2, línea 8	Eliminar “Tecnológicos” y sustituir por “tecnológica”.
Página 2, línea 9	Eliminar “.” y añadir “en representación del usuario directo.”.
Página 2, línea 10	Eliminar “Fabricante” y sustituir por “fabricante”.
Página 2, línea 12	Eliminar “Vendedor” y sustituir por “vendedor”.
Página 2, línea 13	Eliminar “Tecnológicas” y sustituir por “Tecnológica”.
Página 2, línea 14	Eliminar “Reparación, Reembolso y Sustitución” y sustituir por “reparación, reembolso y sustitución”. En la misma línea añadir comas después de “incluye” y después de “limita”.
Página 2, línea 16	Eliminar “Gastos Adicionales” y sustituir por “gastos adicionales”. En la misma línea después de “consumidor” añadir “, o padre o tutor encargado del mismo,”.
Página 2, línea 18	Eliminar “Defecto” y sustituir por “defecto”.
Página 2, línea 19	Después de “fabricante” añadir “ya sea garantía de la totalidad del equipo o de sus componentes”.
Página 3, línea 14	Eliminar “devuelta” y sustituir por “devuelto”.
Página 4, línea 7	Eliminar “1993” y sustituir por “1973”.

Página 4, líneas 7 y 8

Eliminar todo el contenido después de “según enmendada,” hasta “contener” y añadir: “modifique su Reglamento de Procedimientos Adjudicativos para establecer”.

Página 4, entre 11 y 12

Añadir el siguiente párrafo: “Esta modificación se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.”.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1540 tiene el propósito de crear la “Ley de Remedios Especiales para Consumidores” con Impedimentos y enmendar el Art. 2 de la Ley 140 de 23 de junio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Controversias y Estados Provisionales de Derecho”.

INVESTIGACION Y ANALISIS:

Surge de la Exposición de motivos que las personas con impedimentos que usan equipos costosos para su supervivencia, enfrentan problemas al reclamar la garantía de esos productos cuando se dañan: las reclamaciones tardan en resolverse y ellos necesitan agilidad pues esos equipos son parte de su vida.

Nuestras Comisiones se beneficiaron de las opiniones del Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos (OPPI). Ambas entienden que el propósito es genuino.

A. DACO

El Secretario del DACO nos explica que cuando se creó la Ley de procedimiento Adjudicativo Uniforme (LPAU), supra, fue con la intención de unificar el procedimiento adjudicativo de cada una de las agencias administrativas gubernamentales. La Asamblea Legislativa, dentro de esta ley, estableció un término de seis meses, para adjudicar querellas ante estas agencias administrativas, por entenderlo razonable. Este término pretende establecer un balance entre la adjudicación rápida de controversias y el derecho constitucional de los querellados a que se les provea un término para recopilar evidencia y presentarla a su favor.

Por otro lado, DACO reconoce que las necesidades de las personas con impedimentos no se limitan a la adquisición de equipos de asistencia tecnológica, sino que necesitan también un servicio de mantenimiento adecuado y rapidez en el cumplimiento de las garantías contractuales sobre los defectos que puedan presentar dichos equipos.

En cuanto al Artículo 6 del presente proyecto, DACO nos aclara que ya este tipo de garantía se concede y que además el vendedor está obligado a incluir por escrito la garantía de la cual goza el consumidor.

B. OPPI

El Procurador entiende que la iniciativa expuesta en el P. del S. 1540 es meritoria, pero no llena las expectativas de garantías y servicios que necesita una persona con impedimentos, sus padres, custodios o tutores.

La definición de consumidor resulta escueta pues no aclara si sólo incluye al usuario del equipo que lo adquirió del vendedor, o si incluirá al usuario y a su representante en caso de que sea menor o sea adquirido por un tercero. Sin embargo, la definición incluye al usuario directo del equipo sin importar quién lo adquiriera.

La definición de 'defecto' debería aclarar si la garantía incluirá la totalidad del equipo o si el defecto puede ser en uno de los componentes del equipo. También debe aclararse la de 'gastos adicionales' para incluir al representante del usuario directo.

Además entienden que el plazo de 5 días para reparar el equipo, dispuesto en el proyecto, es uno extenso si no se le suple al afectado un equipo idéntico o similar a costo del vendedor o manufacturero que vendió el equipo por esos días.

CONCLUSIÓN

Las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Gobierno y Asuntos Federales; de lo jurídico recomiendan la aprobación del P.del S. 1540 por entender que su propósito es uno genuino e importante. La mayoría de las enmiendas propuestas fueron incluidas debidamente.

Respetuosamente sometido:

(Fdo.)

Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos

(Fdo.)

Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Banca, Asuntos del Federales Consumidor y
Corporaciones Públicas

(Fdo.)

Jorge Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1022, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de lo Jurídico; y de Asuntos Municipales, sin enmiendas.

“LEY

Para enmendar los Artículos 8.005, 11.002, 11.004 y 11.006, y adicionar un Artículo 11.007 a la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos"; y enmendar los Artículos 7, 202, 206, 216 y 217 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de disponer los requisitos que deberán cumplir las cotizaciones utilizadas en la compra de bienes muebles, suministros y servicios; establecer la responsabilidad legal de los miembros de la Junta de Subasta e incluir a éstos dentro de la definición del término "funcionario" contenida en el Código Penal; definir como delito contra la función pública el suscribir o expedir declaraciones falsas en certificaciones, cotizaciones, pliegos de subastas u otros documentos requeridos por la legislación fiscal que rige a los municipios y sus dependencias; disponer penalidades y multas a las acciones de un funcionario público municipal por aceptar, suscribir o expedir declaraciones falsas en certificaciones, cotizaciones u otros documentos; establecer penalidades y multas en aquellas acciones que tengan la intención de o beneficien a otro funcionario o empleado público u persona natural o jurídica, al llevar a cabo cualesquiera de los delitos contra la función pública o el erario público, según definidos por el Código Penal de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la aplicación de los procedimientos fiscales establecidos en la Ley de Municipios Autónomos para la compra de bienes muebles, suministros y servicios de las administraciones municipales, se presume la buena fe y diligencia de los funcionarios municipales, los miembros de la Junta de Subasta y los licitadores. Recientemente, la Oficina del Contralor de Puerto Rico ha alertado sobre la creciente incidencia en la pérdida de millones de dólares anuales por irregularidades y violaciones en los procesos de adjudicación de obras, compras, servicios y arrendamiento de facilidades municipales. Dicha pérdida se debe a que los procesos administrativos y reglamentarios relacionados con la forma y manera de proceder para solicitar, aceptar y registrar cotizaciones y licitaciones en un proceso formal de compra o contratación, carecen de disposiciones efectivas para penalizar a aquellos funcionarios o empleados que los obvian.

Con el propósito de validar la veracidad de los estimados de costos asociados a la compra de los bienes o suministros y a la contratación de servicios, la Ley requiere que se adquieran cotizaciones o se lleve a cabo una subasta mediante la cual se reciban pliegos de licitación por diferentes compañías donde se incluyen los estimados de costos correspondientes. En relación a las cotizaciones, los hallazgos de las auditorías realizadas por la Oficina del Contralor señalan la ausencia de cotizaciones en muchos de los casos adjudicados. También alertan sobre cotizaciones que carecen de una identificación de la compañía o persona que somete la misma, así como la alteración en diversas formas de las cotizaciones existentes y el uso de cotizaciones de años fiscales anteriores. Además el contralor señala la falta de una identificación apropiada de los funcionarios o empleados municipales que reciben, registran y aceptan las cotizaciones y pliegos de subastas y certifican la adjudicación, lo que no permite que se pueda adjudicar responsabilidades en aquellos casos en que proceda.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley de Municipios Autónomos para responsabilizar al Alcalde, funcionarios y empleados municipales, así como cualquier representante autorizado de éstos, de la legalidad y exactitud de los documentos y gastos autorizados en el procedimiento de adquisición de materiales y servicios. Con esto en mente, se dispone, además, su sujeción a las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 1974, en todo asunto relacionado con el descargue de su función pública, administrativa y fiscal. Con dicho propósito también se enmiendan los artículos 216 y 217 del Código Penal, los cuales tipifican como delitos los actos contrarios a la Ley en que incurran funcionarios o empleados públicos y toda persona encargada de recibir, guardar, traspasar o desembolsar fondos públicos para su propio beneficio, el de otro empleado, funcionario o persona natural o jurídica particular. Además, se tipifica como delito los actos de suscribir o expedir declaraciones falsas en certificaciones o documentos requeridos por la legislación fiscal de los municipios y sus dependencias.

Las disposiciones sobre exclusiones de subasta pública contenidas en la Ley de Municipios Autónomos se enmiendan para atender la necesidad de requerir cotizaciones antes de adjudicar una compra anual de materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros suministros de igual o similar naturaleza, hasta la cantidad de diez mil (10,000) dólares. Además, con esta medida se requiere una explicación por escrito que justifique el peligro o necesidad que obliga a proceder con la compra o contratación cuando se declare desierta una subasta pública. Se dispone, además, la obligación de presentar al menos dos (2) cotizaciones antes de proceder con la compra de materiales y suministros para una construcción o mejora pública a ser realizada por la administración municipal.

Por último, disponemos que los miembros de la Junta de Subasta estarán sujetos a las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 1974, en todo lo relacionado con el ejercicio del cargo, la protección de los recursos fiscales y la corrección de los procedimientos adjudicativos. A tales fines, se enmiendan los artículos 202 y 206 de dicho Código, elevando a rango de cargo público la función adjudicativa de los miembros de la Junta de Subasta, cuya acción autoriza el desembolso de fondos públicos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 8.005 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 8.005.-Legalidad y exactitud de gastos; responsabilidad

El Alcalde, los funcionarios y empleados en que éste delegue y cualquier representante autorizado del mismo o del municipio, serán responsables de la legalidad, exactitud, propiedad, necesidad y corrección de los documentos y todos los gastos que se autoricen para el pago de cualquier concepto. Además, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 115 del 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en todo asunto relacionado con el descargue de su función pública, administrativa y fiscal. Asimismo, deberán producir y someter todos los informes que requieran las leyes, ordenanzas, resoluciones, reglamentos, procedimientos y normas aplicables dentro del término establecido por los mismos."

Sección 2.-Se enmiendan los incisos (b), (f) y (h) y se añade un último párrafo al Artículo 11.002 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Artículo 11.002.- Exclusiones de Subasta Pública

No será necesario el anuncio y celebración de subasta para la compra de bienes muebles, suministros y servicios en los siguientes casos:

(a)

(b) Compras anuales hasta la cantidad máxima de diez mil (10,000) dólares por materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros suministros de igual o similar naturaleza, uso o características. Previo a la adjudicación de la compra, se deberán obtener por lo menos tres (3) cotizaciones de suplidores acreditados debidamente registrados como negocios bonafides bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c)

(d)

(e)

(f) Cuando no concurren licitadores y exista el peligro de perderse cualquier oportunidad para adquirir los bienes, suministros, equipo o servicios que se interesan, previa justificación escrita que explique el peligro y necesidad que obliga a proceder con la compra o contratación.

(g)

(h) Toda construcción de obra o mejora pública a realizarse por la administración municipal. De requerirse la compra de los materiales y suministros para realizar la obra, la misma se hará a tenor con la ley y la reglamentación vigente.

(i)

(j)

(k)

Se prohíbe la práctica consistente en el fraccionamiento de las compras u obras a uno (1) o más suplidores con el propósito de evitar exceder los límites fijados por Ley₂ y así evadir el procedimiento de subasta pública."

Sección 3.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 11.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 11.004.- Constitución de la Junta de Subastas

Todo municipio

El Alcalde, designará un presidente de entre los miembros de la Junta o designará a un funcionario administrativo, que no sea miembro de la misma, para que la presida. De ser designado un funcionario administrativo, su nombramiento deberá someterse a la confirmación de la Asamblea y éste tendrá voz, pero

no voto, limitándose sus funciones a una administrativa. El Auditor Interno y el funcionario que tenga a su cargo los asuntos legales del municipio no podrán ser designados como miembros de la Junta. Sin embargo, el Director de Finanzas y el Director de Obras Públicas serán miembros ex officio de la Junta de Subasta con voz, pero sin voto, por lo que su función en la Junta será limitada a una asesorativa.

Los miembros de la Junta serán nombrados durante el término que sea electo el Alcalde que expida sus nombramientos. En ningún caso el término de nombramiento de los miembros de la Junta excederá del segundo lunes del mes de enero del año siguiente a la elección general, no obstante se desempeñarán en tal cargo hasta que sus sucesores sean nombrados y asuman la posición. Lo anterior no se entenderá como una limitación para que sean renominados por más de un término. En cuyo caso, no aplicará la disposición de que se desempeñarán en tal cargo hasta que sus sucesores sean nombrados y sus nombramientos tendrán que ser nuevamente confirmados por la Asamblea.

El miembro de la Junta que no sea funcionario, empleado municipal o de una agencia pública, podrá recibir en calidad de reembolso, una dieta no mayor de cincuenta (50) dólares por cada día que asista a las reuniones de la Junta.

Ningún miembro de la Junta incurrirá en responsabilidad económica por cualquier acción tomada en el desempeño de sus deberes y poderes, siempre y cuando, sus actos no hayan sido intencionalmente ilegales o contrarios a las prácticas prohibidas en el descargue de sus funciones o incurra en un abuso manifiesto de la autoridad o de la discreción que le confiere ésta u otras leyes o reglamentos de aplicación a tales procedimientos, incluyendo las disposiciones del Artículo 4.1 (a)(7) de la Ley Núm. 12 de 24 de junio de 1985, según enmendada.

Los miembros de la Junta sólo podrán ser separados de sus cargos antes del vencimiento del término de su nombramiento con el voto de 3/4 partes del total de los miembros de la Asamblea o cuando después de una investigación como parte de una formulación de cargos en un Tribunal de jurisdicción o en una agencia gubernamental con competencia, o en el propio municipio, se pruebe una o varias de las siguientes causas: incompetencia manifiesta en el desempeño de sus funciones o deberes para proteger los mejores intereses fiscales del municipio; violaciones a las disposiciones de ley que prohíben ciertas prácticas relativas al descargue de sus funciones; la convicción de un delito grave o menos grave que implique depravación moral; abuso manifiesto de la autoridad o de la discreción que le confiere ésta u otras leyes; abandono de sus deberes; y la violación de las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental o sus reglamentos. Cuando esto último ocurra, el Alcalde podrá, a su discreción y con la confirmación de la Asamblea, restituir a dicho miembro a sus funciones en la Junta, previa certificación de la Oficina de Ética Gubernamental del cumplimiento de la acción correctiva requerida.

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 11.006 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 11.006.-Funciones y deberes de la Junta de Subasta

La Junta entenderá

(a) Criterios de adjudicación.-

Cuando se trate de compras, construcción o suministros de servicios, la Junta adjudicará a favor del postor razonable más bajo. En el caso de ventas o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles adjudicará a favor del postor más alto. La Junta hará las adjudicaciones tomando en consideración que las propuestas sean conforme a las especificaciones, los términos de entrega, la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad económica del licitador, su reputación e integridad comercial, la calidad del equipo, producto o servicio y cualesquiera otras condiciones que se hayan incluido en el pliego de subasta.

La Junta podrá adjudicar a un postor que no sea necesariamente el más bajo o el más alto, según sea el caso, si con ello se beneficia el interés público. En este caso, la Junta deberá hacer constar por escrito las razones aludidas como beneficiosas al interés público que justifican tal adjudicación.

Tal adjudicación . . .

(b) Causas para rechazar los pliegos de subastas.-

La Junta podrá rechazar todos y cada uno de los pliegos de subasta que se reciban como resultado de una convocatoria, cuando considere que el licitador carece de responsabilidad o tiene una deuda con el municipio o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o que la naturaleza o calidad de los suministros, materiales o equipo no se ajustan a los requisitos indicados en el pliego de la subasta, o que los precios cotizados se consideren como irrazonables o cuando el interés público se beneficie con ello.

(c)

(d) Subasta desierta.-

La Junta podrá declarar desierta una subasta y convocar a otra o recomendar, a la Asamblea que autorice atender el asunto administrativamente, cuando esto último resulte más económico y ventajoso a los intereses del municipio. Sin embargo, una subasta no podrá ser considerada desierta cuando sea recibida por lo menos una licitación. En este caso, deberá procederse a convocar una segunda subasta y de surgir la misma situación, la Junta podrá adjudicar al único licitador o, en su lugar, deberá notificar a éste las razones por las cuales no le adjudicará la subasta y la considerará desierta. Cuando la Junta alegue circunstancias para no adjudicar al único licitador, el Director de Finanzas tendrá la responsabilidad de verificar y validar las cotizaciones que se reciban al efecto, certificando que dicha acción resulta más económica y ventajosa para los intereses del municipio.

Se considerará contrario a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, la fragmentación en cantidades inferiores al valor real de una compra, obra de construcción o venta de propiedad a la que deban aplicar los procedimientos de subasta, con la clara intención de adjudicar por el procedimiento de cotizaciones, excepto en los casos que claramente dispone la Ley."

Sección 5.-Se añade un Artículo 11.007 a la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 11.007.-Cotizaciones o Subastas: corrección y exactitud

Cuando se requieran cotizaciones o subastas para la compra de bienes muebles, suministros, servicios u obras, el funcionario o empleado municipal tendrá las siguientes responsabilidades:

a - Cotizaciones

El funcionario o empleado municipal que solicite, reciba y acepte las cotizaciones requeridas por Ley o reglamento, deberá escribir, en toda la documentación pertinente, en forma legible y clara, su nombre completo y título, y deberá firmar en cada etapa del proceso, incluyendo la verificación de exactitud y corrección de los estimados de costo. El funcionario o empleado autorizado a adjudicar la compra o servicio, certificará tal hecho escribiendo en forma legible y clara su nombre completo, y título, y estampando su firma.

La autorización de desembolso de fondos incluirá una certificación del funcionario u empleado municipal responsable de efectuar el mismo. Se prohíbe el desembolso de fondos municipales para la compra de bienes, suministros, servicios u obras sin las debidas cotizaciones requeridas por Ley o reglamento, excepto cuando se disponga lo contrario por Ley o reglamento. También se prohíbe la alteración en algún modo de las cotizaciones, certificaciones o documentos relacionados con las cotizaciones, adjudicación o desembolso de fondos.

Todo expediente donde se hayan autorizado o desembolsado fondos municipales, deberá contener los documentos requeridos por esta Ley y cualesquiera otra Ley o reglamento que rija los procedimientos fiscales y administrativos municipales, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, evidencia de la preintervención interna y de los pagos realizados.

b. Subastas

El funcionario o empleado municipal que solicite, reciba, acepte o autorice el desembolso de fondos en todo proceso de subasta establecido por Ley o reglamento, deberá escribir en toda la documentación pertinente, en forma legible y clara, su nombre completo y título, y deberá firmar en cada etapa del proceso, incluyendo la verificación de exactitud y corrección de los estimados de costo al recibirse y cuando exista un

cambio en los documentos incluidos en el pliego de subasta. El funcionario o empleado autorizado, o los miembros de la Junta de Subastas que adjudican la compra, servicio u obra, certificará tal hecho escribiendo en forma legible y clara su nombre completo y título, y estampando su firma.

Todo desembolso de fondos deberá ir acompañado de una certificación del funcionario u empleado municipal responsable de efectuar el mismo. Se prohíbe todo desembolso que no esté acompañado de los documentos y pliegos de subastas requeridos por Ley o reglamento. También se prohíbe la alteración en algún modo de las certificaciones de costos u otros documentos relacionados con los pliegos, certificaciones de adjudicación o desembolso de fondos. Todo expediente deberá contener la evidencia o documentación requerida por esta Ley y cualesquiera otra Ley o reglamento que rija los procedimientos fiscales y administrativos municipales, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, evidencia de la preintervención interna y de los pagos realizados.

Sección 6.-Se enmienda el inciso (16) del Artículo 7 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 7.-Definiciones

Salvo que otra cosa resultare del contexto, las siguientes palabras y frases contenidas en esta Ley tendrán el significado que se señala a continuación:

(1) ...

(16) Funcionario o empleado público - Toda persona que ejerza un cargo o desempeñe una función retribuida o gratuita, permanente o temporal, en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación, para la Rama Legislativa, Ejecutiva o Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquiera de sus municipios, agencias, corporaciones públicas, Juntas, subdivisiones políticas y demás dependencias públicas. Esto incluye aquellas personas que representan el interés público y que sean designadas para ocupar un cargo, cuyas decisiones puedan determinar las acciones fiscales de una entidad gubernamental o municipal.

...".

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 202 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 202.- Negociación incompatible con el ejercicio del cargo público

Todo funcionario o empleado público que, directamente o por persona intermedia, promoviere, autorizare o realizare por razón de su cargo, un contrato, subasta o cualquier operación, mediante la presentación de información falsa con el propósito deliberado de obviar alguno de los requisitos en ley, en la cual tenga o haya tenido interés patrimonial, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años."

Sección 8.-Se enmienda el Artículo 206 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 206.-Por personas que no sean funcionarios públicos

Toda persona que no siendo empleado o funcionario público, incurra en las conductas tipificadas en los Artículos 202 y 205 de esta Ley, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años."

Sección 9.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 216 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 216.-Delitos contra fondos públicos

Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años, pena de o multa que no excedará de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal, todo funcionario, empleado

público o toda persona encargada de recibir, guardar, traspasar, desembolsar o en cualquier forma afectar fondos públicos, que realizare cualquiera de los siguientes actos:

Sección 10.-Se enmiendan los incisos (a), (b) y (c) y se añade un inciso (d) al Artículo 217 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Artículo 217.-Listas fraudulentas y otros actos ilegales

Será sancionada . . .

- a) Diera o devolviera, alguna lista, planilla o relación exigida por la legislación fiscal del Estado Libre Asociado o de los municipios, falsa o con información fraudulenta.
- b) Dejare o se negare a prestar o suscribir cualquiera de los juramentos, declaraciones juradas o afirmaciones requeridos por la legislación fiscal del Estado Libre Asociado o de los municipios.
- c) Obstinadamente se negare a contestar cualquier interrogatorio que por ley están autorizados por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, los municipios o sus agentes a requerir.
- d) Redactare, expidiere u ofreciere declaraciones falsas o fraudulentas en certificaciones o documentos requeridos por la legislación fiscal del Estado Libre Asociado o de los municipios."

Sección 11.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de lo Jurídico; y de Asuntos Municipales, luego del estudio y análisis del P. de la C. 1022, recomienda la aprobación del mismo sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1022 tiene como propósito enmendar los Artículos 8.005, 11.002, 11.004 y 11.006, y adicionar un Artículo 11.007 a la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos"; y enmendar los Artículos 7, 202, 206, 216 y 217 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada. Conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de disponer los requisitos que deberán cumplir las cotizaciones utilizadas en la compra de bienes muebles, suministros y servicios; establecer la responsabilidad legal de los miembros de la Junta de Subasta e incluir a éstos dentro de la definición del término "funcionario" contenida en el Código Penal; definir como delito contra la función pública el suscribir o expedir declaraciones falsas en certificaciones, cotizaciones, pliegos de subastas u otros documentos requeridos por la legislación fiscal que rige a los municipios y sus dependencias; disponer penalidades y multas a las acciones de un funcionario público municipal por aceptar, suscribir o expedir declaraciones falsas en certificaciones, cotizaciones u otros documentos; establecer penalidades y multas en aquellas acciones que tengan la intención de o beneficien a otro funcionario o empleado público u persona natural o jurídica, al llevar a cabo cualesquiera de los delitos contra la función pública o el erario público según definidos por el Código Penal de Puerto Rico.

La presente medida tiene el propósito de enmendar la Ley Núm. 81 de 30 de mayo de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos, y la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para disponer aspectos relacionados con la celebración de cotizaciones y subastas para contratos de compra de bienes muebles, suministros y servicios que sean necesarios para el funcionamiento de los municipios.

Los Artículos de la Ley de Municipios Autónomos que son objeto de enmienda son los siguientes: 8.005, 11.002, 11.004 y 11.006. Además, se adiciona un nuevo Artículo 11.007.

El Artículo 8.005, enmendado, dispone lo referente a la legalidad y exactitud de los documentos relacionados con gastos y la autorización para el pago de los mismos. Será responsabilidad del Alcalde, los funcionarios y personas autorizadas para actuar como representantes del municipio, cumplir con este requisito. A esos efectos, se incluye a las personas antes mencionadas dentro del ámbito de influencia de las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico en los asuntos relacionados con el desempeño de su función pública, administrativa y fiscal. El resto del Art. 8.005 se mantiene sin cambios, en cuanto a la obligación de producir y someter los informes que requiere la ley, así como otras normas legales aplicables.

Los Artículos 11.002, 11.004, 11.006, así como el 11.007, que se adicionan mediante enmienda, tratan lo referente al proceso de subasta.

El Artículo 11.002 dispone las circunstancias en que no será obligatorio anunciar y celebrar subasta pública para la compra de bienes muebles, suministros y servicios. Se enmiendan los incisos (b), (f) y (h).

El inciso (b) exime para la notificación y celebración de subasta en las circunstancias en que se trate de compras anuales por cantidades que no excedan de los diez mil (10,000) dólares, en las regiones que allí se especifican. Se adiciona como parte del inciso, el requisito de que se tiene que cumplir con la obligación de obtener, por lo menos, tres cotizaciones de suplidores acreditados como negocios bona fide bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico.

El inciso (f) hace referencia a la eventualidad en que no concurren licitadores al proceso de subasta. En caso de que exista peligro de perderse el objeto de la subasta, mediante justificación escrita, se puede comprar o contratar el servicio en cuestión. Es esencial que se establezca el hecho de la necesidad de comprar y contratar; debido a la existencia del peligro de perderse el mismo.

El inciso (h) dispone lo referente a la construcción de obras públicas a llevarse a cabo por administraciones municipales. Se adiciona lo pertinente al caso en que se tenga que comprar materiales y suministros, para que se haga siguiendo los parámetros de ley aplicables.

Se adiciona un nuevo párrafo, para establecer claramente que se prohíbe el fraccionamiento de las compras entre más de un suplidor, con el propósito de evitar exceder los límites fijados por ley; cuando se realice tal acto para no tener que ir a subasta.

El Artículo 11.004 atiende el aspecto de la constitución de la Junta de Subasta, donde se incluyen nuevas disposiciones en torno a las causas para separar a los miembros de sus puestos; entre éstas, cuando se incurra en violaciones a la Ley de Ética Gubernamental.

El Artículo 11.006 entra en el aspecto de los deberes y funciones de la Junta de Subastas.

Se definen los criterios de adjudicación de las subastas, tomándose en consideración aspectos como la capacidad del licitador para realizar el contrato, precio, responsabilidad económica y otros criterios que se deberán incluir dentro del pliego de subasta.

Por último, se establece una excepción a la prohibición al fraccionamiento, al que se hace referencia en el Artículo 11.004 de esta ley, para los casos que sean permitidos por ley.

El Artículo 11.007 se adiciona al texto de la Ley de Municipios Autónomos, para definir las responsabilidades de los funcionarios y personas envueltas en los procesos de cotizaciones y subastas.

El inciso (a) dispone lo pertinente en cuanto a las responsabilidades de los funcionarios y empleados municipales en el proceso de realizar cotizaciones. El inciso (b) atiende el aspecto de la responsabilidad y obligaciones de los funcionarios y empleados municipales y personas autorizadas a participar en los procesos de subasta.

Se establece un mecanismo en el que se sigue un tracto de la participación de los funcionarios, la exactitud de la información contenida en los documentos, así como el requisito de que los desembolsos de fondos para atender las cotizaciones, por ejemplo, tengan que incluir una certificación a los efectos por el funcionario encargado. Se prescribe como una obligación, dentro de los procedimientos de compras, el realizar las cotizaciones que sean necesarias, salvo cuando la ley o reglamentos pertinentes así lo autoricen.

Colorario de lo anterior es la prohibición a la realización de alteraciones en cualquier forma, a cotizaciones, certificaciones o cualquier documento necesario. Para el proceso de subasta se disponen mecanismos o salvaguardas similares, dirigidas a asegurar la pureza de los procedimientos. Como elemento esencial, se dispone la identificación de la persona encargada de realizar los procesos mencionados.

Hasta este punto se puede apreciar que el propósito de la resolución es el de establecer unos mecanismos procesales que aseguren el buen manejo de los fondos públicos municipales asignados para la compra de bienes muebles, servicios y otros suministros mediante el uso de cotizaciones o subastas, según sea el costo de los mismos.

Enmiendas al Código Penal de Puerto Rico

El objetivo de las enmiendas a la Ley de Municipios Autónomos, para efectos de esta resolución, es el de asegurar la exactitud y el buen manejo de los fondos públicos municipales. Para alcanzar el logro de los mismos, la Asamblea Legislativa ha dispuesto realizar enmiendas al Código Penal, en lo pertinente a las disposiciones referentes al manejo de fondos públicos y el desempeño de funciones públicas relacionadas con los procesos de cotizaciones y subastas.

A esos efectos, se enmienda el Artículo 7 del Código Penal, para que se incluya dentro del concepto "funcionario público" a los miembros de las Juntas de Subastas municipales, así como para que se incluya a las personas que de alguna manera representen el interés público; que sean designadas a cargos y cuyas decisiones puedan tener repercusiones en la determinación de acciones fiscales de entidades gubernamentales o municipales.

El Artículo 202 es enmendado para penalizar a todo funcionario, empleado o persona que intervenga en la promoción, autorización o realización de contrato, subasta o cualquiera otra transacción, por razón de su cargo, mediante la prestación de información falsa deliberadamente y con la intención de obviar los requisitos dispuestos por ley, por motivo de mediar un interés patrimonial.

Se enmienda el Artículo 206, para disponer que toda persona, sea o no funcionario público y que incurra en conducta tipificada bajo el Artículo 202 y el Artículo 205 del Código, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años de cárcel; cinco (5) cuando existan agravantes y dos (2), cuando medien atenuantes.

El Artículo 205 atiende lo pertinente a la sustracción, destrucción, remoción u ocultación de documentos públicos, por parte de funcionarios públicos, cuando se esté en custodia de los mismos, según lo define la Ley de Administración de Documentos Públicos, o cuando permita hacerlo a un tercero. Establece penas de seis (6) años de cárcel; diez (10) años con agravantes; cuatro (4) años, si existen atenuantes.

El Artículo 216 se enmienda para que se incluya como sanción, además de la pena de cárcel, la imposición de penas de multa de hasta diez mil (10,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

Se enmienda el Artículo 217 para que se incluya a los municipios dentro del contexto del articulado, en unión al resto del aparato gubernamental de que se compone el Gobierno de Puerto Rico. Se adiciona un inciso (d), que dispone lo referente a la expedición u ofrecimiento de declaraciones falsas o fraudulentas en certificaciones o documentos requeridos por la legislación fiscal del Gobierno de Puerto Rico o sus municipios.

ANALISIS LEGAL

La facultad de la Asamblea Legislativa para hacer, derogar y enmendar las leyes ha sido ampliamente reconocida. Inherente a la misma, es el poder para atemperar la legislación a los cambios y necesidades que se presenten de tiempo en tiempo. Las leyes son un mecanismo dinámico, con el fin de disponer los parámetros de conducta más apropiados para el buen funcionamiento de las diversas

estructuras de la sociedad. Parte integral de la sociedad lo es el Gobierno Estatal y los distintos municipios, cada uno con sus deberes y obligaciones particulares.

Los cambios hechos a la Ley de Municipios Autónomos y al Código Penal, persiguen atender y resolver situaciones anómalas señaladas por la Oficina del Contralor, en el contexto de los procesos de cotizaciones y de la celebración de subastas en municipios del país.

Las mismas cuestan al erario millones de dólares al año. De esta forma, se enmiendan las leyes mencionadas para disponer un mecanismo que sirva para la imputación de responsabilidad en los casos en que se incurra en violaciones a las leyes fiscales y en el manejo de los fondos públicos municipales. Esto se pretende identificando al personal envuelto en los procesos de cotización y celebración de subastas, sean funcionarios municipales o personas designadas para realizar una función en particular.

La protección de los recursos fiscales del Estado y sus municipios, siempre es un interés importante del Gobierno. Las enmiendas integradas a la Ley de Municipios Autónomos y al Código Penal, guardan relación con los propósitos de las mismas. Atienden a la realidad de que cada funcionario público, sea gubernamental o municipal, tiene el deber ministerial de velar porque los recursos financieros del Estado sean utilizados de la mejor forma posible.

PONENCIAS

Comparecieron por escrito varias agencias del gobierno, a saber, el Departamento de Justicia que expresó no tener objeción al proyecto; la Oficina del Contralor quien endosó el proyecto; el Departamento de Hacienda; la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales quienes endosaron el proyecto; y la Comisión para Ventilar Querellas Municipales quien se abstuvo de favorecer u oponerse al mismo.

Luego de haber realizado el análisis correspondiente las Comisiones de lo Jurídico y de Asuntos Municipales recomiendan la aprobación del P. de la C. 1022, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Jorge A. Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico

(Fdo.)
Carlos A. Dávila López
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1541, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y de Cooperativismo; y de Educación y Cultura, sin enmiendas.

“LEY

Para enmendar el tercer párrafo del Artículo 9 de la Ley Núm. 166 de 11 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", a fin de establecer la facultad y responsabilidad del Presidente para convocar a la Junta Asesora.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 166 de 11 de agosto de 1995, según enmendada, establece el Programa de Desarrollo Artesanal en la Administración de Fomento Económico. Mediante este Programa, se provee a nuestros artesanos ayuda técnica en aspectos relacionados con la administración de sus talleres, así como la promoción, mercadeo, distribución y venta de sus productos.

La Ley Núm. 166, supra, crea la Junta Asesora para el Programa de Desarrollo Artesanal. Componen la Junta Asesora, el Administrador de Fomento Económico, el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, el Secretario de Educación y el Rector del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico o sus representantes autorizados, tres artesanos nombrados por el Gobernador y dos miembros del sector privado de reconocido interés y compromiso con el fomento y desarrollo de la artesanía, nombrados por el Gobernador.

La Junta elige a su Presidente y Secretario de entre sus miembros. La Ley dispone que la Junta deberá celebrar determinado número de reuniones ordinarias. Dispone además, que celebrará las reuniones extraordinarias necesarias, con cuarenta y ocho horas de anticipación, previa convocatoria, del Presidente o a solicitud de al menos tres de sus miembros.

No obstante, la Ley Núm. 166, supra, no establece en quién recae la responsabilidad de convocar las reuniones ordinarias. Por ello, esta Asamblea Legislativa estima necesario establecer que el Presidente de la Junta tendrá la facultad y responsabilidad de convocar a la Junta Asesora para la celebración de las reuniones ordinarias.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el tercer párrafo del Artículo 9 de la Ley Núm. 166 de 11 de agosto de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 9.-Creación de la Junta Asesora.-

...

El Presidente tendrá la facultad y responsabilidad de convocar a la Junta que se reunirá una vez al mes los primeros seis (6) meses después de firmada la ley para planificar y establecer el Programa, luego deberá reunirse, por lo menos, una vez cada dos (2) meses en reuniones ordinarias. Celebrará las reuniones extraordinarias que sean necesarias previa convocatoria, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, del Presidente o a solicitud de al menos tres (3) de sus miembros. El quórum lo constituirán cinco (5) miembros y los acuerdos se adoptarán por mayoría simple. Aquellos miembros que no sean empleados o funcionarios públicos tendrán derecho a recibir una dieta de setenta y cinco (75) dólares por cada reunión a la que asistan, una vez sea certificada su asistencia.

..."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo y de Educación y Cultura, luego del estudio y evaluación del P. de la C. 1541 recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida propone enmendar el tercer párrafo del Artículo 9 de la Ley Núm. 166 de 11 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", a fin de establecer la facultad y responsabilidad del Presidente para convocar a la Junta Asesora.

La Ley Núm. 166 antes citada no establece en quién recae la responsabilidad de convocar las reuniones ordinarias. Esta medida va dirigida a establecer que el Presidente de la Junta Asesora tendrá la facultad y responsabilidad de convocar a los miembros de la Junta para la celebración de las reuniones ordinarias.

La Junta Asesora está compuesta por el Administrador de Fomento Económico, el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, el Secretario de Educación y el Rector del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico o sus representantes autorizados, tres artesanos y dos miembros del sector privado nombrados por el Gobernador.

Esta enmienda subsana la omisión de otorgar facultad para la convocatoria de la Junta Asesora, lo que facilitará el aspecto operacional de la misma y el aspecto funcional del Programa de Desarrollo Artesanal.

Por las razones antes expuestas, recomendamos la aprobación de la medida sin enmiendas. Respetuosamente sometidos,

(Fdo.)
Carmen Luz Berríos Rivera
Presidenta
Comisión de Educación y Cultura

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente
Comisión de Turismo, Comercio,
Fomento Industrial y Cooperativismo"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2253, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, sin enmiendas.

"LEY

Para enmendar el Artículo 11.016 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de clarificar que los alcaldes y demás funcionarios municipales tienen derecho a disfrutar de licencia de vacaciones y a acumular dicha licencia cuando por necesidades del servicio no pueden disfrutarla.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 11.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", establece en cada municipio un sistema autónomo para la administración de su personal. Esta disposición surge de la intención legislativa de que los municipios quedaran excluidos de las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público", excepto en lo referente a la Junta de

Apelaciones del Sistema de Administración de Personal. Este sistema autónomo se rige por las disposiciones del Capítulo XI del estatuto citado.

En lo referente a los beneficios marginales de los empleados, el Artículo 11.016, autoriza la acumulación de licencia de vacaciones a razón de dos días y medio (2 1/2) por cada mes de servicio a los "empleados de carrera, de confianza y transitorios". El término "empleados" se define en el Artículo 1.003 de la Ley de Municipios, *supra*, como aquéllos que ocupen "un puesto y empleo en el gobierno municipal que no esté investido de parte de la soberanía del gobierno municipal". Por tanto, podría interpretarse que el Artículo 11.016 no cubre a los "funcionarios", que son aquéllos que ocupan cargos electivos y los directores de las unidades administrativas.

Sin embargo, el Artículo 11.020 de la Ley Núm. 81, *supra*, pone de manifiesto la intención legislativa relativa a que todo funcionario o empleado municipal pueda gozar del derecho a acumular licencia de vacaciones. Este establece que "al renunciar a su puesto, o a la separación definitiva del servicio público por cualquier causa, todo funcionario o empleado tendrá derecho a percibir ... una suma global por la licencia de vacaciones que tuviera acumulada ...".

Habiéndonos percatado del contrasentido de los Artículos referentes a la acumulación de licencia de vacaciones, es la intención de la presente Asamblea Legislativa clarificar que todo funcionario tiene derecho a disfrutar de licencia de vacaciones y a acumular dicha licencia cuando por necesidades del servicio no pueden disfrutarla.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el apartado (1) del inciso (b) del Artículo 11.016 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 11.016.-Beneficios marginales

Los empleados municipales tendrán derecho, además de los beneficios marginales que se establecen por leyes especiales, incluyendo las disposiciones vigentes sobre días feriados, a los siguientes:

- (a) ...
- (b) Licencias
- (1) Licencia de Vacaciones

Los alcaldes, funcionarios, empleados de carrera, de confianza y transitorios tendrán derecho a acumular licencia de vacaciones a razón de dos días y medio (2 1/2) por cada mes de servicio. Los empleados a jornada parcial acumularán dicha licencia en forma proporcional al número de horas en que presten servicios regularmente. Cada organismo municipal deberá preparar y administrar un plan de vacaciones en la forma más compatible posible con las exigencias del servicio y que evite que los alcaldes, funcionarios o empleados acumulen licencia en exceso del máximo permisible por año natural.

Todo alcalde, funcionario y empleado podrá acumular vacaciones hasta un máximo de sesenta (60) días laborables al finalizar cada año natural. Si por necesidad del servicio no puede disfrutar de la licencia acumulada, la autoridad nominadora municipal le deberá conceder cualquier exceso del límite de sesenta (60) días dentro de los primeros seis (6) meses del siguiente año natural. La autoridad nominadora deberá tomar las medidas necesarias para conceder el disfrute de vacaciones al funcionario o empleado siempre que sea posible. El alcalde adoptará, a través de su Oficina de Recursos Humanos, las normas que regirán cuando surja la necesidad de anticipar licencia de vacaciones a funcionarios o empleados.

Cuando las circunstancias y méritos del caso lo justifiquen se podrá autorizar al alcalde o a cualquier funcionario o empleado a utilizar las vacaciones acumuladas por un período mayor de treinta (30) días y hasta un máximo de sesenta (60) en cualquier año natural.

Se faculta a los organismos municipales a pagar al alcalde, funcionario o empleado vacaciones acumuladas en el año natural en exceso del límite máximo autorizado por ley, vía excepción, cuando por

circunstancias extraordinarias del servicio ajenas a su voluntad, el empleado no ha podido disfrutar la misma durante los seis (6) meses siguientes al año natural que refleja el exceso.

(2) ...".

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisiones de Asuntos Municipales; y del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 2253, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación del mismo sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2253 propone enmendar el Artículo 11.016 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de clarificar que los Alcaldes y demás funcionarios municipales tienen derecho a disfrutar de licencia de vacaciones y a acumular dicha licencia cuando por necesidades del servicio no puedan disfrutarlas.

Con el objetivo de evaluar la medida y hacer las recomendaciones pertinentes, la Comisión procedió a realizar un estudio de las disposiciones legales afectadas de la Ley de Municipios Autónomos – Artículo 11.016 y siguientes, el Informe sobre la medida según fuera aprobada por la Cámara de Representantes y los memoriales de las siguientes entidades: Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, Memorial del Gobierno Municipal de Caguas, P.R., la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos y el Departamento de Justicia.

Todas las entidades consultadas endosan sin reserva la aprobación de la medida.

Hemos examinado con detenimiento el Informe sobre la medida, según fuera recomendada por la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes y concurrimos con lo expresado con el mismo.

Veamos lo pertinente en alguno de los memoriales.

La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales afirma que el Alcalde tiene derecho a acumular licencias. Llega a esta conclusión luego de analizar el Artículo 12.016 (21LPRA4566). Estamos de acuerdo con lo señalado por la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales. La Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos en la parte pertinente dice: “Respecto a la acumulación y disfrute de licencia por parte del Alcalde aunque este no se contempla en la definición de funcionario municipal”.

El Artículo 1.0003 de la Ley Núm. 81 (Ley de Municipios Autónomos) dispone en su inciso (q) “funcionario municipal”, significará toda persona que ocupe un cargo público electivo de nivel municipal, el Secretario de la Asamblea y los directores de las unidades administrativas de la Rama Ejecutiva Municipal. Dentro del contexto de esta definición el Alcalde ocupa un cargo público electivo de nivel municipal.

Finalmente, la Federación de Municipios de P.R. expresa en su memorial “esta enmienda al Artículo 12.006 de la Ley de Municipios Autónomos es necesaria aclararla. De esta manera además, se imparte justicia a los Alcaldes de Puerto Rico, ya que se señala expresamente su derecho al beneficio de

licencias de vacaciones y enfermedad al igual que al pago de los excesos de existir la necesidad del servicio sobre los mismos.

CONCLUSIONES

El proyecto bajo estudio tiene la intención de aclarar que los Alcaldes y demás funcionarios municipales tienen derecho a disfrutar de licencia de vacaciones y a acumular dicha licencia cuando por necesidad del servicio no puedan disfrutarlo.

La medida aclara las dudas que puedan surgir al interpretar las distintas disposiciones de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, respecto a los beneficios marginales, días feriados y licencias a que tienen derecho los empleados municipales.

Toda vez que el término "empleados municipales" podría mal interpretarse o hacer una interpretación ilógica del mismo, la medida lo aclara.

El Alcalde no sólo es un empleado del municipio, sino que es un empleado del municipio y el primer ejecutivo del municipio.

Concluimos nuestro Informe con las expresiones del Secretario de Justicia en su memorial: "La interpretación de una ley que conduce a resultados irrazonables o ilógicos debe ser rechazada (Torres V. Castillo Alicea, 111 DPR 792). Continúa diciendo: "Sería un contrasentido interpretar que los Alcaldes y demás funcionarios municipales tienen derecho a disfrutar de licencia de vacaciones, pero no tienen derecho a acumular dicha licencia cuando por necesidades de servicio, no puedan disfrutar de la misma. Más aún, es de señalar que el Artículo 12.020, antes citado, reconoce implícitamente el derecho que tienen los Alcaldes, como funcionarios municipales, el pago global de licencia de vacaciones acumuladas. Aclaremos en este Informe que la Ley Núm. 30 de 10 de enero de 1999, re enumeró los Capítulos X, XI, XII de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, como Capítulos IX, X, XI, adicionando un nuevo Capítulo.

De todo lo anteriormente expuesto se concluye que la medida aclara el estado actual de derecho y es razonable la misma.

RECOMENDACION

En mérito de lo anterior, vuestras Comisiones de Asuntos Municipales y del Trabajo, Asuntos del Veterano y de Recursos Humanos, tienen a bien recomendar a este alto cuerpo la aprobación de la medida, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Carlos A. Dávila López

Presidente

Comisión de Asuntos Municipales

(Fdo.)

Luisa Lebrón Vda. De Rivera

Presidenta

Comisión del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2424, el cual ha sido descargada de la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes.

“LEY

Para crear la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico con el propósito de fijar de forma integrada la política pública para el manejo de las playas de Puerto Rico; entendiéndose, que tendrá la responsabilidad de coordinar esfuerzos y recursos de los sectores público y privado para fomentar la seguridad, ornato, conservación y , a la vez, hacer uso adecuado del recurso y promover el desarrollo ordenado de facilidades, asegurándose que sean cónsonos con la política pública sobre el desarrollo del turismo interno y externo; además, realizará las gestiones necesarias para proteger el recurso y evitar la contaminación y erosión de las playas, así como de asegurarse del cumplimiento por las agencias locales concernidas con las leyes y reglamentos federales y estatales sobre el recurso playa; tendrá la facultad de promulgar reglamentos administrativos y operacionales y deberá estudiar y sugerir legislación apropiada sobre aquellas áreas dentro de su jurisdicción; podrá aceptar y desembolsar dineros provenientes de entes públicos y privados para la consecución de los fines de esta ley, al igual que cualquier otra gestión necesaria para iguales propósitos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico es una isla que goza de una ubicación geográfica privilegiada, bendecida con costas y playas de esplendorosa belleza. Nuestras costas son, por ende, uno de nuestros principales recursos naturales. Es importante señalar que de los 78 municipios de Puerto Rico, 43 cuentan con una zona costera.

La recreación marina y el turismo contribuyen significativamente a la economía de Puerto Rico, y la magnitud de su impacto continúa aumentando cada año. El ambiente multijurisdiccional de las costas hace que los problemas de control, coordinación y comunicación sean sumamente complejos.

Si incluimos a las Agencias Federales, existen en Puerto Rico 23 agencias que tienen alguna ingerencia sobre nuestras playas, destacándose: el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Compañía de Fomento Recreativo, la Policía de Puerto Rico, la Compañía de Turismo, el Departamento de Recreación y Deportes, la Junta de Planificación y la Administración de Reglamentos y Permisos. Por tanto, es vital para el manejo adecuado de las playas, la comunicación interagencial efectiva y de consenso.

La importancia de la creación de la Junta aquí propuesta es el manejo coordinado y planificado de las playas de Puerto Rico, así como de los recursos naturales en ellas ubicados. Su propósito es manejar los servicios de playa coherentemente y agrupar en una compilación, la reglamentación aplicable a todas las actividades que se llevan a cabo en las playas, así como eliminar, enmendar o modificar mediante leyes futuras o procedimientos administrativos, cuando apliquen, aquellas disposiciones vigentes que no se atemperen al manejo adecuado de las playas. Esta agrupación de leyes ha de servir como base para ejecutar un servicio de excelencia y seguridad a todos los turistas internos y externos que nos visitan.

El Gobierno de Puerto Rico reconoce claramente la importancia de nuestras playas. Las expectativas con respecto al turismo interno y externo y la recreación marina deben encaminarse a asegurar una variedad de oportunidades recreativas para los puertorriqueños y nuestros visitantes, cónsonos con la protección del recurso, y prepararnos para el nivel de competencia frente a otros destinos turísticos en el Caribe. Tenemos que optimizar nuestras oportunidades y recursos, por lo cual esta Junta ha de ser el vehículo para lograrlo.

Por formar las costas de Puerto Rico un patrimonio de atracciones naturales que requieren de la implantación de piezas de política pública que permitan tanto su conservación como el desarrollo de accesos y facilidades adecuadas para propósitos de recreación e interés público, y con el propósito de unificar esfuerzos, a la vez de proveer un ente organizativo y rector para el manejo de las playas en la Isla,

la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesaria la creación de la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como "Ley de la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico".

Artículo 2.-Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico-

Se crea la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico para fijar de forma integrada la política pública para el manejo de las playas de Puerto Rico. La Junta tendrá la responsabilidad de coordinar esfuerzos y recursos de los sectores público y privado para fomentar la seguridad, ornato, conservación y uso adecuado del recurso, a la vez de promover el desarrollo ordenado de facilidades, asegurándose que sean cónsonos con la política pública sobre el desarrollo del turismo interno y externo; además, realizará las gestiones necesarias para proteger el recurso y evitar la contaminación y erosión de playas, así como de asegurarse del cumplimiento por las agencias locales concernidas con las leyes y reglamentos federales y estatales sobre el recurso playa. La Junta tendrá la facultad de promulgar reglamentos administrativos y operacionales, así como deberá estudiar y sugerir legislación apropiada sobre aquellas áreas dentro de su jurisdicción. La Junta podrá aceptar y desembolsar dineros provenientes de entes públicos y privados para la consecución de los fines de esta Ley, al igual que cualquier otra gestión necesaria para iguales propósitos. En el caso de desembolsos de fondos públicos, estos se obtendrán de las asignaciones y renglones ya establecidos en el Presupuesto Operacional de cada entidad pública participante.

Artículo 3.-Miembros

a) Composición

La Junta estará compuesta por nueve (9) miembros, nombrados todos por el Gobernador de Puerto Rico. Los miembros de la Junta serán ciudadanos de los Estados Unidos, residentes de Puerto Rico. El Director de la Junta será el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y servirá como el funcionario ejecutivo de la misma; además, podrá designar a otro de los miembros como director en su ausencia. El Director tendrá la facultad para asignar áreas de trabajo y funciones dentro de los parámetros asignados a esta Junta. Sus miembros serán los siguientes: el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes; el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico; el Superintendente de la Policía de Puerto Rico; el Comisionado de la Oficina Central de Asuntos Municipales, el Presidente de la Junta de Planificación y el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Recreativo y dos (2) miembros del sector privado que pertenezcan al sector turístico.

b) Término

Los miembros del sector público nombrados en virtud de este Artículo, ocuparán sus cargos durante el tiempo que duren sus nombramientos como Secretarios o Directores de las Agencias señaladas. Los representantes del sector privado serán nombrados por el término de dos (2) años. Cualquier persona nombrada para cubrir una vacante del sector privado ejercerá sus funciones por el término no vencido del miembro a quien sucede y, en caso de vencimiento del término al cual fuera nombrado, este podrá continuar en el desempeño de sus funciones hasta que haya sido nombrado su sucesor y tome posesión de

su cargo. Las vacantes ocurridas en la Junta en forma alguna podrán menoscabar el derecho de los demás miembros restantes a ejercitar todas sus facultades.

El Gobernador tendrá la autoridad para remover a los miembros por faltar a las obligaciones requeridas en esta Ley, por incompetencia o por conducta no profesional. Una mayoría de los miembros de la Junta constituirá quorum.

Artículo 4.-Organización de la Junta; Reuniones

a) En un período no mayor de treinta (30) días después de la designación, aprobación y nombramiento de sus miembros, el Director convocará a los miembros de la Junta, quienes se reunirán, organizarán y establecerán un reglamento interno para su administración, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

b) La Junta sostendrá una o más reuniones regulares mensualmente en algún lugar conveniente en la Isla el día o los días que la Junta seleccione. Las reuniones especiales podrán ser convocadas por la mayoría de los miembros. Se habrá de entregar notificación de todas las reuniones regulares y especiales a todos los miembros, y en adición, a cualquier otra persona que se determine por los miembros que sea notificada.

Artículo 5.-Plan de Trabajo Integral

La Junta habrá de someter a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico dentro de los noventa (90) días a partir de su composición, un plan de trabajo integral que abarque todos los esfuerzos a ser integrados de todas las agencias federales y estatales para el manejo de las playas de Puerto Rico. El Plan se radicará en las Secretarías de Senado y Cámara y será referido a la Comisión pertinente de ambos Cuerpos para la acción correspondiente.

Este plan de trabajo integral deberá incluir, pero no se limitará a: la seguridad, ornato, conservación y uso adecuado del recurso; infraestructura y desarrollo; promulgación de reglamentos administrativos y operacionales; la utilización de los recursos externos disponibles; las gestiones necesarias para evitar la contaminación y erosión de las playas; asegurar el cumplimiento de las leyes federales y estatales aplicables a este recurso; estudio y sugerencia de legislación; necesidades fiscales y alternativas económicas para cumplir con esta Ley y cualquier otra gestión necesaria para iguales propósitos.

Artículo 6.-Informe Anual

En o antes de 28 de febrero de cada año, la Junta rendirá un Informe Anual sobre las acciones que han puesto en ejecución para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. Dicho Informe cubrirá el año natural inmediatamente precedente al de radicación e incluirá una relación detallada de las medidas tomadas para el cumplimiento efectivo de esta Ley.

Artículo 7.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor a los treinta (30) días luego de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2640, el cual ha sido descargada de la Comisión de Hacienda.

“LEY

Para enmendar el último párrafo del apartado (b) de la Sección 2011; añadir un párrafo final al apartado (a) de la Sección 2012; añadir un párrafo final al apartado (a) de la Sección 2013; y enmendar el primer párrafo del apartado (a) de la Sección 2031 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a fin de aclarar el alcance de la exención dispuesta por la Sección 2031.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con anterioridad al 4 de febrero de 1975, el petróleo crudo y sus derivados no eran artículos gravados bajo la Ley Núm. 2 de 2 de enero de 1956, según enmendada, conocida como “Ley de Arbitrios sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico”. La Ley Núm. 1 de 4 de febrero de 1975, enmendó la Ley Núm. 2, antes citada, añadiendo el Artículo 39 el cual imponía un arbitrio del cinco (5) por ciento del precio contributivo en Puerto Rico, a todo artículo de uso y consumo no gravado, excluido del gravamen o exento por disposición de ley. Como el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados y los productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos, no estaban gravados por la Ley Núm. 2, antes citada, éstos pasaron, en virtud de dicha Ley, a ser artículos gravados bajo el Artículo 39, salvo lo dispuesto en el Artículo 46 de la Ley Núm. 2, antes citada, con respecto a la exención del petróleo crudo o sus derivados que se utilicen como materia prima.

Posteriormente, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 6 de 27 de marzo de 1975, cuyo efecto fue retroactivo al 1ro. de febrero de 1975. La Ley Núm. 6, antes citada, añadió el Artículo 13 al Capítulo II de la Ley Núm. 2, antes citada, a los fines de fijar los derechos sobre la importación de petróleo y de cualquier otra mezcla de hidrocarburos y dispuso que los derechos sobre la importación se impondrán, cobrarán y pagarán en adición a cualquier otro arbitrio impuesto por la Ley Núm. 2, antes citada.

Además, la Ley Núm. 6, antes citada, enmendó el Artículo 46, relacionado con los artículos que se usan como materia prima en un proceso de manufactura, estableciendo que el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados y los productos terminados derivados del petróleo y de cualquier otra mezcla de hidrocarburos estarían excluidos del término “materia prima”. Esto era equivalente a decir que el petróleo crudo y sus derivados, aunque se utilizaran como materia prima en la elaboración de otros artículos, pagarían el impuesto del cinco (5) por ciento sobre el precio contributivo en Puerto Rico fijado por la Ley Núm. 2, antes citada, en adición a los derechos de importación. No obstante lo anterior, a partir del 1976, el Departamento de Hacienda administrativamente eximió del arbitrio del cinco (5) por ciento al petróleo crudo y sus derivados utilizados como materia prima.

Tanto las disposiciones de la Ley Núm.1, antes citada, así como las disposiciones de la Ley Núm. 6, antes citadas, pasaron a formar parte de la Ley Núm. 5 de 8 de octubre de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Arbitrios de Puerto Rico” y del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, el cual recoge las disposiciones de las Leyes Núm. 1, y Núm. 2 y Núm. 6, antes citadas, en las Secciones 2011, 2015 y 2031. Según dichas disposiciones, el petróleo crudo y sus derivados no constituyen “materia prima”, por lo que técnicamente estarían sujetos al arbitrio del cinco (5) por ciento.

Esta Asamblea Legislativa considera pertinente aclarar las dudas existentes en la industria del petróleo relacionadas con la aplicación de las citadas disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. A tales fines, mediante esta legislación se aclara el alcance del impuesto del cinco (5) por ciento fijado por la Sección 2015 y de la exención contempladas en la Sección 2031 del Código de Rentas Internas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el último párrafo del apartado (b) de la Sección 2

011 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 2011.-Petróleo Crudo, Productos Parcialmente Elaborados y Productos Terminados Derivados del Petróleo y Cualquier otra Mezcla de Hidrocarburos

...

(b) 'Determinación del precio índice'.-...

...

Las [exenciones concedidas en el] disposiciones del Capítulo de este Subtítulo no [serán aplicables] aplicarán a esta Sección, excepto por lo dispuesto en las secciones 2020 [,] y 2021 [y 6021].

(c) ...”

Artículo 2.-Se añade un párrafo final al apartado (a) de la Sección 2012 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 2012.-Impuesto Especial sobre Introducción y Producción de Gasolina

(a)

Las disposiciones del Capítulo III de este Subtítulo no aplicarán a esta sección, excepto por lo dispuesto en las Secciones 2020 y 2021.

(b) ...”

Artículo 3.-Se añade un párrafo final al apartado (a) de la Sección 2013 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 2013.-Derecho sobre Importación de Petróleo Crudo, Productos Parcialmente Elaborados y Terminados de Petróleo y Mezcla de Hidrocarburos

(a)

Las disposiciones del Capítulo III de este Subtítulo no aplicarán a esta sección, excepto por lo dispuesto en las Secciones 2020 y 2021.

(b) ...”

Artículo 4.-Se enmienda el primer párrafo del apartado (a) de la Sección 2031 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 2031.-Exenciones sobre Artículos para la Manufactura

Estará exenta de los arbitrios establecidos en este Subtítulo cualquier materia prima para ser usada en Puerto Rico en la elaboración de productos terminados, excluyendo cemento hidráulico [, **petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos**]. A los fines de esta sección y de las disposiciones de este Subtítulo que sean de aplicabilidad, el término “materia prima” incluirá:

...

(b) ...”

Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2641, el cual ha sido descargada de la Comisión de Hacienda.

“LEY

Para autorizar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de ciento ochenta (180) millones de dólares más intereses con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a fin de cubrir los déficits acumulados al 30 de junio del año fiscal 1998-1999, y hasta un máximo de cien (100) millone de dólares para el cierre del año fiscal 1999-2000; asignar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados en los años fiscales 2000-2001, 2001-2002 y 2002-2003 las cantidades necesarias para pagar la obligación incurrida con el Banco; autorizar al Secretario de Hacienda a depositar en una cuenta especial en el Banco Gubernamental de Fomento, las cantidades aquí asignadas para el pago de dicha obligación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en adelante, la "A.A.A.", creada por la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, tiene la misión de proveer a la ciudadanía servicios esenciales adecuados de agua potable y alcantarillado sanitario como un ente fiscal autosuficiente. Sin embargo, su historial demuestra que la A.A.A. ha confrontado serias dificultades económicas y operacionales desde la década del 80. Esta situación llevó a que se declarara a ésta en un Estado de Emergencia con el propósito de que se desarrollaran todas aquellas medidas necesarias para proveer asistencia económica que le permitiera seguir operando. Por estas razones, la A.A.A. se ha visto imposibilitada de acudir al mercado de bonos desde el año 1985. Ha sido el gobierno central y la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, en adelante, "A.F.I.", junto al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, en adelante, "B.G.F.", los que principalmente han asumido la responsabilidad de financiar los programas de mejoras capitales para los sistemas de agua y alcantarillados del país.

La política de nuestro Gobierno ha sido la de no pasar directamente al pueblo el costo de la ineficiencia y el pobre servicio que ofrece la A.A.A., mediante aumentos en las tarifas de los servicios de agua y alcantarillados, como se acostumbraba en el pasado. Para esto el Gobierno ha utilizado de sus recursos para financiar parcialmente tanto el plan de mejoras capitales, así como parte de las operaciones de la A.A.A.

De la misma manera ha explorado alternativas para la administración de los sistemas de agua y alcantarillado del país. Recientemente la A.A.A., mediante la asistencia de A.F.I. y el B.G.F., ha enmendado el contrato de operaciones que mantiene la A.A.A. con la Compagnie Generale des Aux y Aqua Alliance (C.G.E./Aqua Alliance), con efectividad del 1ro. de marzo de 1999. Bajo el nuevo esquema contractual la C.G.E./ Aqua Alliance mediante la Compañía de Aguas de Puerto Rico tiene la responsabilidad directa de la administración de todo el sistema de acueductos y alcantarillados de la A.A.A. En sus funciones como operador el director de operaciones de C.G.E./ Aqua Alliance responde directamente a la Junta de Gobierno de la A.A.A. Para que el operador sea efectivo en el cumplimiento de su responsabilidades, es necesario proveera la A.A.A. de fondos para cubrir el déficit de caja que refleja la Autoridad estimado al 30 de junio de 1999, y así sufragar su atraso en el pago de su obligaciones acumuladas con sus suplidores y contratistas, entre otros. El déficit se estima al 30 de junio de 1999 ascienda a ciento ochenta (180) millones de dólares.

A base de lo anterior, con el propósito de sufragar esta deficiencia operacional de manera inmediata se autoriza a la A.A.A. incurrir en obligaciones con el B.G.F. hasta un máximo de ciento ochenta (180) millones de dólares para el cierre del año fiscal 1998-1999, y hasta un máximo de cien (100) millones de dólares para el cierre del año fiscal 1999-2000, o la cantidad certificada como déficit por los auditores externos en cada año, la que sea menor, más intereses a una tasa anual que no excederá de ocho (8) por ciento. Las cantidades no utilizadas de estos financiamientos para los años fiscales 1998-1999 y 1999-2000 serán utilizadas, de ser necesario, para financiar cualquier déficit que surja en el año fiscal 2000-2001. Los fondos para cancelar esta obligación serán presupuestados en los años fiscales 2000-2001, 2001-2002 y 2002-2003 como parte del Presupuesto General del Gobierno.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Préstamo para el Pago de las Obligaciones Existentes de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.-

(a) Se autoriza a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en adelante, la "A.A.A.", a incurrir en obligaciones con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, en adelante, el

“Banco”, hasta un máximo de ciento ochenta (180) de la A.A.A. en el B.G.F. la cantidad necesaria para cumplir con lo establecido en el inciso (c) de esta Ley.

(e) Las asignaciones provistas en esta Ley serán utilizadas exclusivamente para el pago de la Obligación incurrida conforme a esta Ley y no podrán ser utilizadas para otros propósitos, ni estarán sujetas a reclamaciones para otros acreedores de la A.A.A.

(f) El B.G.F. podrá refinanciar esta Obligación con cualquier entidad financiera privada mediante la emisión de pagarés, bonos, o cualquier otro instrumento mercadeable en los mercados financieros.

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2363, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Vivienda, con enmiendas.

“RESOLUCION CONJUNTA

Para facultar y autorizar al Departamento de la Vivienda a traspasar, a título gratuito, al Municipio de Barceloneta los predios remanentes de la finca original, la cual aparece inscrita en el Registro de la Propiedad Sección de Manatí como finca número 7987 inscrita al folio 245 tomo 126 del Municipio de Barceloneta; a fin de desarrollar el Proyecto de Canalización del Río Manatí.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Municipio de Barceloneta adquirió mediante compra a la Autoridad de Tierras por la cantidad de \$5,123.62 dos fincas: 1) 126.0034 cuerdas Florida Afuera, Sector Angostura y 2) 157.5636 cuerdas Finca Garrochales, Sector Fortuna. Ambas fincas se encuentran inscritas en el Registro de la Propiedad Sección de Manatí como finca número 7987 inscrita al folio 245 tomo 126 del Municipio de Barceloneta.

Posteriormente el incumbente municipal entre el período 1976 al 1984 transfirió libre de costo estas dos fincas al gobierno, específicamente al Departamento de la Vivienda.

El Departamento de la Vivienda otorgó títulos de propiedad a todos los usufructuarios que residían en ambas fincas. El remanente de ambas fincas quedó abandonado por no tener un uso práctico y ser terreno montañoso.

En la finca de 157.5636 cuerdas del Barrio Garrochales, Sector Fortuna, quedan disponibles únicamente 60 cuerdas (ver tasación y planos). De la finca de 126.0034 cuerdas del Barrio Florida Afuera, sector Angostura quedan disponibles alrededor de 8.40 cuerdas.

El Cuerpo de Ingenieros de los E.U., el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Municipio de Barceloneta están desarrollando el Proyecto de Canalización del Río Manatí que requiere construir un dique que consiste de 5,300 metros (17,400 pies) alrededor del pueblo de Barceloneta. El promedio de altura del dique es de 5.4 metros (17.7 pies), su anchura en la cresta mide alrededor de 3 metros (9.8 pies) y su anchura en la base es de 38 metros (124.7 pies).

El plan recomendado por el Cuerpo de Ingenieros proveerá protección contra las inundaciones causadas por el Río Manatí en Barceloneta. El proyecto ha sido aprobado por el Cuerpo de Ingenieros bajo la Sección 205 del “Flood Control Act” de 1948, según enmendada, (Ley Pública 80-858) que permite una aportación máxima del Gobierno Federal de cinco (\$5,000,000.00) millones. El costo total del Proyecto de Canalización es de trece millones cuatrocientos noventa y un mil dólares (\$13,491,000.00) (octubre de 1998) de los cuales ocho millones cuatrocientos noventa y un mil (\$8,491,000.00) son fondos estatales y los restantes cinco millones (\$5,000,000.00) provienen del Gobierno Federal (Cuerpo de Ingenieros).

El Cuerpo de Ingenieros ha identificado que se requiere alrededor de 1 millón de metros cúbicos de material de relleno para la construcción del dique. En adición, el costo asociado para la adquisición del material de relleno sobrepasa los dos millones de dólares (\$2,000,000.00). Para el Proyecto de Canalización del Río Manatí en Barceloneta, el gobierno de Puerto Rico tendrá que aportar ocho millones cuatrocientos noventa y un mil (\$8,491,000.00), (Sección 205) por lo que el Departamento de Recursos Naturales y el Municipio de Barceloneta han identificado los remanentes de las fincas descritas con antelación como las fuentes del material de relleno. De esta manera se reduce la aportación económica del gobierno central. El material cárstico de estas fincas ha sido evaluado por el Cuerpo de Ingenieros y cumple disposiciones que permiten su uso para proyectos de construcción de diques. Una vez el Departamento de la Vivienda traspase las fincas a favor del Municipio de Barceloneta, el Municipio de Barceloneta proveerá el material de relleno libre de costo para la construcción del dique.

El Proyecto de Canalización del Río Grande de Manatí en conjunto entre el Departamento de Recursos Naturales, el Municipio de Barceloneta y el Cuerpo de Ingenieros de los E.U. es una obra necesaria. Durante las últimas dos décadas el pueblo de Barceloneta se ha enfrentado a seis (6) inundaciones que han causado estragos económicos ascendentes a más de setenta y cinco millones de dólares (\$75,000,000.00).

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Facultar y autorizar al Departamento de la Vivienda a traspasar, a título gratuito, al Municipio de Barceloneta los predios remanentes de la finca original, la cual aparece inscrita en el Registro de la Propiedad Sección de Manatí como finca número 7987 inscrita al folio 245 tomo 126 del Municipio de Barceloneta; a fin de desarrollar el Proyecto de Canalización del Río Manatí.

Sección 2.-El traspaso de estos terrenos está sujeto a que el Municipio de Barceloneta utilizará el material cárstico proveniente de estas fincas requerido por el Cuerpo de Ingenieros de los E.U. y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para el desarrollo del Proyecto de Canalización del Río Grande de Manatí en Barceloneta y otras necesidades de infraestructura.

Sección 3.-Si el Municipio de Barceloneta en el futuro discontinúa el uso para cuya finalidad se autoriza en este traspaso las propiedades, las mismas podrán ser utilizadas para desarrollar cualquier proyecto de infraestructura que requiera dicha municipalidad.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Vivienda, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 2363, tiene a bien recomendar su aprobación con enmiendas.

En El Texto

Página 3, línea 1:	Sustituir “Facultar y autorizar” por “ Ordenar” y “a título” por “libre de costo”
Página 3, línea 2:	Eliminar “gratuito”
Página 3, línea 3:	Después de “Propiedad” insertar “, “
Página 3, línea 4:	Sustituir “Municipio” por “municipio” y “Proyecto” por “proyecto”

Página 3, línea 5:

Sustituir "Canalización del Río" por "canalización del río"

Página 3, línea 8:

Sustituir "E.U." por "Estados Unidos" y después de "Ambientales" insertar "(DRNA)," Grande" por "proyecto de canalización del río"

En La Exposicion De Motivos

Página 1, línea 2:

Después de "de" insertar "cinco mil ciento veintitres dólares con sesenta y dos centavos" y sustituir "\$5,123.62" por "(5,123.62)" y "Después de "dos" insertar "(2)" y después de "cuerdas" insertar ", de la finca ubicada en el barrio" y sustituir "Sector" por "sector"

Página 1, línea 3:

Después de "cuerdas" insertar "," y sustituir "Finca" por "de la finca ubicada en el barrio" y "Sector" por "sector"

Página 1, línea 4:

Después de "Propiedad" insertar ", "

Página 1, línea 5:

Sustituir "Municipio" por "municipio"

Página 1, línea 6:

Después de "transfirió" insertar ", "

Página 1, línea 7:

Después de "costo" insertar ", " y después de "dos" insertar "(2)" y sustituir "gobierno" por "Gobierno"

Página 2, línea 4:

Sustituir "del Barrio" por ", ubicada en el barrio" y "Sector" por "sector"

Página 2, línea 5:

Sustituir "60" por "sesenta (60)" y después de "cuerdas" insertar ", "

Página 2, línea 6:

Sustituir "Barrio" por "barrio"

Página 2, línea 7:

Sustituir "E.U." por "Estados Unidos" e insertar ", en adelante el Cuerpo de Ingenieros,"

Página 2, línea 8:

Después de "Ambientales" insertar "en adelante, DRNA" y sustituir "Proyecto de Canalización" por "proyecto de canalización"

Página 2, línea 9:

Sustituir "Río" por "río" y "(17,400 pies)" por "ó 17,400 pies"

Página 2, línea 10:

Sustituir "(17.7)" por "ó 17.7 pies"

Página 2, línea 11:

Eliminar "pies)" y sustituir "(9.8 pies)" por "ó 9.8 pies"

Página 2, línea 12:

Sustituir "(124.7 pies)" por "ó 124.7 pies"

Página 2, línea 14:

Sustituir "Río" por "río"

Página 2, línea 15:

Después de "Ingenieros" insertar ", " y sustituir "Flood Control Act" por "Flood Control Act"

Página 2, línea 17:

Sustituir "(\$5,000,000.00)" por "(5)" y después de "millones" insertar "de dólares" y sustituir "Proyecto de Canalización" por "proyecto de canalización"

Página 2, línea 18:

Después de "un" insertar "(13,491)" y eliminar "(\$13,491,000.00) y sustituir "(octubre de 1998" por ", octubre de 1998"

Página 2, línea 19:

Después de "un" insertar "8,491) y después de "mil" insertar "dólares"

Página 2, línea 20:

Después de "cinco" insertar "(5)" y después de "millones" insertar "de dólares" y eliminar "(\$5,000,000.00) y sustituir

	“Gobierno Federal (Cuerpo de” por “Cuerpo de Ingenieros.”
Página 2, línea 21:	Eliminar todo el contenido
Página 2, línea 22:	Antes de “1” insertar “un”
Página 2, línea 23:	Sustituir “En adición” por “Además”
Página 2, línea 24:	Después de “dos “ insertar “(2)”
Página 2, línea 25:	Eliminar “(2,000,000.00)” y sustituir “Proyecto de Canalización del Río” por “proyecto de canalización del río”
Página 2, línea 26:	Sustituir “gobierno” por “Gobierno” y después de “un” insertar “(8,491)” y después de “mil” insertar “dólares”
Página 2, línea 27:	Eliminar “(\$8,491,000.00), (Sección 205)” y sustituir “Departamento de Recursos Naturales” por “DRNA”
Página 2, línea 30:	Sustituir “gobierno central” por “Gobierno Central”
Página 2, línea 31:	Después de “cumple” insertar “con las”
Página 2, línea 33:	Sustituir “el Municipio de Barceloneta” por “éste” y después de “relleno” insertar “,” y después de “costo” insertar “,”
Página 3, línea 1:	Sustituir “Proyecto de Canalización del Río Grande” por “proyecto de canalización del río” y sustituir “entre” por “con”
Página 3, línea 2:	Sustituir “Departamento de Recursos Naturales” por “DRNA”
Página 3, línea 3:	Eliminar “de los E.U.” y después de “dos” insertar “(2)”
Página 3, línea 5:	Después de “cinco” insertar “(75)” y eliminar “(\$75,000,000.00)”
Título	
Página 1, línea 1:	Sustituir “facultar y autorizar” por “ordenar” y sustituir “a título gratuito” por “libre de costo”
Página 1, línea 3:	Después de “Propiedad” insertar “,”
Página 1, línea 4:	Sustituir “Municipio” por “municipio”
Página 1, línea 5:	Sustituir “Proyecto de Canalización del Río” por “proyecto de canalización del río”

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de la Resolución Conjunta de la Cámara 2363, es ordenar al Departamento de la Vivienda a traspasar, libre de costo, al Municipio de Barceloneta los predios remanentes de la finca original, la cual aparece inscrita en el Registro de la Propiedad, Sección de Manatí como finca número 7987 inscrita al folio 245 tomo 126 del municipio de Barceloneta; a fin de desarrollar el proyecto de canalización del río Manatí.

La Cámara de Representantes tuvo ante sí esta medida legislativa, y luego de escuchar los planteamientos, opiniones y sugerencias de las agencias y partes concernidas, recomendó la aprobación de la misma.

Vuestra Comisión de Vivienda tuvo la oportunidad de examinar las ponencias y demás escritos presentados por el Cuerpo Hermano, y no tiene reparos de clase alguna a la aprobación de esta medida, la cual ha sido endosada por todos los deponentes.

El terreno, denominado remanente, a ser transferido al Municipio de Barceloneta originalmente era parte de la comunidad rural Angostura establecida el 18 de octubre de 1984 por la Administración de Desarrollo y Mejoras de Vivienda (ADMV), bajo la Ley Núm. 12 de abril de 1941, según enmendada. Dicho terreno remanente está compuesto por mogotes, sin utilidad práctica, toda vez los mismos no tienen potencial para el desarrollo y construcción de viviendas. Es por esta razón, que será utilizado como material cárstico para la construcción de un dique para el control de inundaciones como parte del proyecto de canalización del río Manatí.

¹Dícese de diversas formaciones calizas, producidas por la acción erosiva o disolvente del agua. Diccionario de la Real Academia Española, Edición 1992, p. 300.

Este material cárstico suplirá el relleno necesario para la construcción de las diferentes fases del proyecto.

El propósito que persigue dicho proyecto es uno revestido de un gran interés público, ya que con el mismo se prevee evitar las inundaciones que afectan al municipio de Barceloneta y que por décadas ha causado daños que ascienden a los setenta y cinco (75) millones de dólares, aproximadamente.

Por todo lo cual, vuestra Comisión de Vivienda, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 2363, con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

José E. "Quique" Meléndez Ortiz

Presidente

Comisión de Vivienda"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2584, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Municipio de Isabela la cantidad de cien mil (100,000) dólares para ser transferidos a la Corporación Mabodamaca Inc. para restauración y desarrollo de la Ermita San Antonio de la Tuna en el Barrio Coto de Isabela, autorizar el pareo de los fondos e identificar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Municipio de Isabela la cantidad de cien mil (100,000) dólares de fondos provenientes del fondo de mejoras públicas para ser transferidos a la Corporación Mabodamaca Inc. para restauración y desarrollo de la Ermita San Antonio de la Tuna, Barrio Coto, Isabela.

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con asignaciones de fondos estatales, federales, municipales o privados.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor el 1 de julio de 1999."

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2584, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 2584, propone asignar al Municipio de Isabela la cantidad de cien mil (100,000) dólares para ser transferidos a la Corporación Mabodamaca Inc. para restauración y desarrollo de la ermita San Antonio de la Tuna, Barrio Coto, Isabela.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contenidos dentro del marco presupuestario del Gobierno de Puerto Rico.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 2584 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Roger Iglesias Suárez

Presidente

Comisión de Hacienda”

SR. VICEPRESIDENTE: Receso hasta las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

RECESO

Transcurrido el receso, el Senado reanuda la Sesión bajo la Presidencia de la señora Luisa Lebrón Viuda de Rivera, Presidenta Accidental.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se forme un quinto Calendario de Ordenes Especiales del Día, que incluya las siguientes medidas: Sustitutivo al Proyecto del Senado 1095, Proyecto de la Cámara 369. Esos dos.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas de tener que informar el Proyecto de la Cámara 2247.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Y que se incluya en este quinto Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Inclúyase en el quinto Calendario.

SR. MELENDEZ ORTIZ: También, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Banca de tener que informar el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 2285 y que el mismo se incluya en este Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: También vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Hacienda de tener que informar la Resolución Conjunta de la Cámara 2186, 2453, 2457, y 2589 y que las mismas se incluyan en este Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidente, vamos a solicitar que se forme un Sexto Calendario de Ordenes Especiales del Día que incluya las siguientes medidas: Proyecto del Senado 1836, Proyecto del Senado 1840.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se releve a las Comisiones de Hacienda y de Educación y Cultura de tener que informar el Proyecto de la Cámara 2599 y que el mismo se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: También, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Hacienda de tener que informar la Resolución Conjunta de la Cámara 2587 y 2590 y que las mismas se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se regrese al turno de Relación de Proyectos de Ley radicados en Secretaría...

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente tercera relación de Resoluciones Conjuntas del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, de la lectura se prescinde a moción del señor José Enrique Meléndez Ortiz:

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 1726

Por el señor Ramos Comas:

“Para asignar al Municipio de Aguadilla la cantidad de veinte mil (20,000) dólares para la construcción de facilidades sanitarias de la Comunidad Esteves Sector Calero en el Barrio Corrales de ese Municipio.”

(HACIENDA)

R. C. del S. 1727

Por el señor Ramos Comas:

“Para asignar al Municipio de Aguadilla la cantidad de veinte mil (20,000) dólares para la rotulación de calles en la Comunidad Esteves Sector Calero de ese Municipio.”

(HACIENDA)

R. C. del S. 1728

Por el señor Ramos Comas:

“Para asignar al Municipio de Aguadilla la cantidad de veinte mil (20,000) dólares para la construcción facilidades sanitarias en el Sector Pepe Soto del Barrio Caimital Alto de ese Municipio.”

(HACIENDA)

R. C. del S. 1729

Por el señor Ramos Comas:

“Para asignar al Municipio de Aguadilla la cantidad de setenta mil (70,000) dólares para techo mini cancha de Escuela Rafael Fabian, construcción acera lado derecho desde Iglesia de Dios Pentecostal Hm. 5 hasta Int. 111 en el Barrio Palmar carr. 111 de ese Municipio.”

(HACIENDA)

R. C. del S. 1730

Por el señor Ramos Comas:

“Para asignar al Municipio de Aguadilla la cantidad de ciento diez mil (110,000) dólares para techar cancha del residencial mejorar el área pasiva infantil del Barrio Victoria de ese Municipio.”

(HACIENDA)

R. C. del S. 1731

Por el señor Ramos Comas:

“Para asignar al Municipio de Aguadilla la cantidad de ciento veinticinco mil (125,000) dólares para cancha, área recreación pasiva, área de patines adquirir terreno y construcción de área recreación infantil y asfalto de calles - carr. 467 Km.5 Hm.5 – Villas del Paraiso en el Sector Santos Gomez del Barrio Camaseyes de ese Municipio.”

(HACIENDA)

R. C. del S. 1732

Por el señor Ramos Comas:

“Para asignar al Municipio de Aguadilla la cantidad de setenta mil (70,000) dólares para la construcción parque pasivo infantil en el Barrio Palmar de ese Municipio.” (HACIENDA)

R. C. del S. 1733

Por el señor Ramos Comas:

“Para asignar al Municipio de Aguadilla la cantidad de setenta mil (70,000) dólares para parque recreación pasiva infantil en la Comunidad Rural del Barrio Canales de ese Municipio.”

(HACIENDA)

R. C. del S. 1734

Por el señor Ramos Comas:

“Para asignar al Municipio de Aguadilla la cantidad de veinte mil (20,000) dólares para construcción facilidades sanitarias en la Comunidad Rural del Barrio Canales de ese Municipio.”

(HACIENDA)

R. C. del S. 1735

Por el señor Ramos Comas:

“Para asignar al Municipio de Aguadilla la cantidad de docientoscincuenta mil (250,000) dólares para la adquisición de terreno para la construcción de un proyecto de Desarrollo Integral de la comunidad que conlleva:”

(HACIENDA)

R. C. del S. 1736

Por el señor Ramos Comas:

“Para asignar al Municipio de Aguadilla la cantidad de veinte mil (20,000) dólares para rotulación de calles de la Comunidad en el Poblado San Antonio de ese Municipio.”

(HACIENDA)

R. C. del S. 1737

Por el señor Ramos Comas:

“Para asignar al Municipio de Aguadilla la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares para asfalto calles Sector Campo Alegre en el Poblado San Antonio de ese Municipio.”

(HACIENDA)

R. C. del S. 1738

Por el señor Ramos Comas:

“Para asignar al Municipio de Moca la cantidad de veinte mil (20,000) dólares para la construcción de facilidades sanitarias en el parque de las Parcelas Mamey del Barrio Pueblo de ese Municipio.”

(HACIENDA)

R. C. del S. 1739

Por el señor Ramos Comas:

“Para asignar al Municipio de Moca la cantidad de ochenta mil (80,000) dólares para la construcción facilidad de recreación pasiva (parque infantil) en el Sector Limón del Barrio Cuchilla de ese Municipio.”
(HACIENDA)

R. C. del S. 1740

Por el señor Ramos Comas:

“Para asignar al Municipio de Moca la cantidad de diez mil (10,000) dólares para la construcción de 300 metros de aceras desde la tienda Las Americas hasta el frente Escuela Segunda Unidad en el Sector Cordero del Barrio Cuchilla de ese Municipio.”
(HACIENDA)

R. C. del S. 1741

Por el señor Ramos Comas:

“Para asignar al Municipio de Moca la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares para la construcción de un área de recreación pasiva en los terrenos del Centro Comunal en el Barrio Naranja en ese Municipio.”
(HACIENDA)

R. C. del S. 1742

Por el señor Ramos Comas:

“Para asignar al Municipio de Moca la cantidad de setenta mil (70,000) dólares para la adquisición de terreno y construcción de un área de recreación pasiva en el Sector Humata del Barrio Naranja de ese Municipio.”
(HACIENDA)

R. C. del S. 1743

Por el señor Ramos Comas:

“Para asignar al Municipio de Moca la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares para la construcción de un centro comunal en el Sector Lomas del Barrio Voladoras de ese Municipio.”
(HACIENDA)

R. C. del S. 1744

Por el señor Ramos Comas:

“Para asignar al Municipio de Moca la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares para la construcción de un centro comunal en el Sector Parcelas del Barrio Voladoras de ese Municipio.”
(HACIENDA)

R. C. del S. 1745

Por el señor Ramos Comas:

“Para asignar al Municipio de Moca la cantidad de veinte mil (20,000) dólares para la construcción de verja de alambre eslabonado en el parque de pelota del Barrio Capá de ese Municipio.”

(HACIENDA)

R. C. del S. 1746

Por el señor Ramos Comas:

“Para asignar al Municipio de Moca la cantidad de cientoveinticinco mil (125,000) dólares para la construcción de una cancha bajo techo en el Sector Lasalle del Barrio Capá de ese Municipio.”

(HACIENDA)

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente cuarta relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley, de la lectura se prescinde a moción del señor José Enrique Meléndez Ortiz:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 1000

Por el señor Ramos Rivera:

“Para enmendar la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", Secciones 5-801 incisos (a), (b)(1), (b)(2), 5-802 incisos (f)(2), (n)(2), 5-803 inciso (c), para disponer que todo conductor con ocho (8) centésimas o más de alcohol en la sangre, se presume que conducía un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, fijar el por ciento de alcohol en la sangre para suspender los efectos de la sentencia por primera convicción y establecer el por ciento para hacer una segunda prueba en la sangre.”

(ASUNTOS URBANOS E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 1030

Por el señor Núñez González:

“Para añadir un Artículo 271-A a la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada y conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el propósito de tipificar como delito la falsedad ideológica, consistente en afirmaciones falsas en documentos auténticos o públicos.”

(JURIDICO)

P. de la C. 1044

Por la señora Romero Donnelly:

“Para crear la "Ley de Protección de Seguros para las Víctimas de Violencia Doméstica", a los fines de proteger a las víctimas de violencia doméstica del discrimen en su contra por parte de las compañías aseguradoras.”

(ASUNTOS DE LA MUJER; Y DE GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

P. de la C. 1063

Por el señor Caro Tirado:

“Para enmendar el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley Núm. 125 de 27 de junio de 1966, según enmendada, a los fines de cambiar el requisito mínimo de las distancias de separación entre la carretera y los depósitos de chatarra.”

(ASUNTOS URBANOS E INFRAESTRUCTURA; Y DE RECURSOS NATURALES, ASUNTOS AMBIENTALES Y ENERGIA)

P. de la C. 1579

Por el señor Misla Aldarondo:

“Para enmendar los Artículos 2 y 3 la Ley Núm. 108 de 21 de junio de 1968, según enmendada, a los fines de agilizar el procedimiento para la eliminación de convicciones del récord penal; y atemperarla a la Ley de la Judicatura de 1994.”

(JURIDICO)

P. de la C. 2196

Por el señor Jiménez Negrón:

“Para prohibir la venta de dulces que simulen ser cigarrillos en locales comerciales que ubiquen a una distancia menor de cien (100) metros de una escuela o centro de cuidado diurno infantil; y para disponer penalidades por la violación a esta Ley.”

(TURISMO, COMERCIO, FOMENTO INDUSTRIAL Y COOPERATIVISMO; Y DE EDUCACION Y CULTURA)

P. de la C. 2399

Por el señor De Castro Font:

“Para enmendar la Sección 78 de la Ley Núm. 3 de 10 de enero de 1983, Ley Electoral de Puerto Rico, según enmendada sobre “Candidatos a Cargos Públicos Electivos” a los fines de añadir dos (2) requisitos adicionales a todo candidato a cargo público electivo.”

(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

P. de la C. 2435

Por el señor Jiménez Cruz:

“Para enmendar el Artículo 31 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, a los fines de establecer

multas, penalidades, intereses y recargos, según lo dispuesto en la reglamentación que se promulgue a esos efectos y para otros fines.”

(TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS; Y DE BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PUBLICAS)

P. de la C. 2441

Por el señor Jiménez Cruz:

“Para añadir dos (2) nuevos incisos al inciso 1 del Artículo 3 y enmendar los Artículos 5 y 37 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, a los fines de autorizar el cierre de los casos una vez transcurridos tres (3) años desde el cierre definitivo de los mismos, excepto en aquellos casos con lesiones o condiciones que tengan un efecto retardado y para otros fines.”

(TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS; Y DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL)

P. de la C. 2574

Por el señor Figueroa Costa:

“Para establecer el “Laboratorio de Investigaciones Ambientales de Puerto Rico” mediante la transferencia del Laboratorio Ambiental del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales con el de la Junta de Calidad Ambiental, disponer sobre su organización y funcionamiento, establecer sus deberes y facultades; y para transferirle funciones.”

(RECURSOS NATURALES, ASUNTOS AMBIENTALES Y ENERGIA; Y DE GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

P. de la C. 2598

Por el señor Báez González:

“Para establecer la Ley del Registro de Transacciones de Cuotas de Producción de la Industria Lechera, a fin de crear un registro de cuotas de producción de los productores de leche de Puerto Rico en la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera y así regular de manera uniforme todas las transacciones relacionadas con las cuotas de producción de leche y el procedimiento a seguirse en éste.”

(AGRICULTURA; BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PUBLICAS; Y DE TURISMO, COMERCIO, FOMENTO INDUSTRIAL Y COOPERATIVISMO)

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente quinta relación de Resoluciones Conjuntas del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, de la lectura se prescinde a moción del señor José Enrique Meléndez Ortiz:

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 254

Por el señor Misla Aldarondo:

“Para asignar al Programa de Construcción y Operación de Instalaciones Deportivas y Recreativas de la Compañía de Fomento Recreativo la cantidad de un millón ciento diez mil (1,110,000) dólares, del Fondo de Mejoras Públicas, para la construcción, reconstrucción, rehabilitación y restauración de facilidades recreativas y deportivas en la Ciudad de San Juan; realizar mejoras; autorizar la aceptación de donaciones y la contratación del desarrollo de las obras; y proveer para el pareo de los fondos asignados.”

(HACIENDA)

R. C. de la C. 2189

Por los señores García de Jesús, Misla Aldarondo y la señora Ruis Class:

“Para autorizar y ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a vender a los residentes de los bateyes de las centrales azucareras sobre las cuales no se hayan aprobado leyes especiales, las estructuras que ocupan con los solares correspondientes, de acuerdo con los criterios socioeconómicos que establece la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, siempre que dichas estructuras no sean necesarias para los fines o propósitos de las empresas creadas por los colonos en virtud de la Ley Núm. 189 de 5 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Transferencia de Activos y Pasivos para la Negociación Azucarera de Puerto Rico y/o la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.”

(AGRICULTURA; DE VIVIENDA; Y DE ASUNTOS URBANOS E INFRAESTRUCTURA)

R. C. de la C. 2552

Por el señor Acevedo Méndez:

“Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de diez mil (10,000) dólares consignados en la Resolución Conjunta Núm. 478 de 23 de agosto 1996, los cuales fueron asignados originalmente a la Corporación para el Desarrollo Rural, para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 15 (Hatillo, Camuy, Quebradillas).”

(HACIENDA)

R. C. de la C. 2553

Por el señor Acevedo Méndez:

“Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de cinco mil (5,000) dólares consignados en la Resolución Conjunta Núm. 471 de 20 de agosto 1996, los cuales fueron asignados originalmente a la Corporación para el Desarrollo Rural para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 15 (Hatillo, Camuy, Quebradillas).”

(HACIENDA)

R. C. de la C. 2559

Por la señora Méndez Silva:

“Para reasignar al Municipio de Lajas la cantidad de cinco mil ciento sesenta y seis dólares con ochenta y dos centavos (\$5,166.82), remanentes consignados en las Resoluciones Conjuntas Núm. 432 de 13 de agosto de 1995 y 680 de 8 de diciembre de 1995, para mejoras en Cerro Alto, construcción de verja en La Parguera y en la Plaza Artesanal; y, que utilizarán en la construcción de gazebos en la Comunidad de Santa Rosa, La Plata y Lajas Arriba, y, para el Puente de la Comunidad los Llanos de esa municipalidad.”
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2590

Por el señor Bonilla Feliciano:

“Para asignar a los municipios de Aguada, Añasco, Rincón y al Departamento de Educación Región de Mayagüez (Oficina de Mejoramiento de Escuelas Públicas) la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, para mejoras permanentes según se describe en la sección 1. Los fondos para estos provienen de los fondos para mejoras públicas y para autorizar el pareo de los fondos.”
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2591

Por el señor García de Jesús:

“Para asignar al Departamento de la Familia-Región de Humacao y a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de veintisiete mil ochocientos (27,800) dólares para la compra de materiales, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 34, autorizar la transferencia, el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.”
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2599

Por el señor Sánchez Fuentes:

“Para ordenar a la Superintendencia de la Policía que no aplique las disposiciones de la Ley de Armas de Puerto Rico (Ley 35 del 30 de julio de 1991, Artículo 2-A) desde el día 1 de julio de 1999 al 31 de diciembre de 1999 al juego llamado “GOTCHA” y a las personas que lo juegan.”
(SEGURIDAD PUBLICA; Y DE JUVENTUD, RECREACION Y DEPORTES)

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se forme un Calendario de Lectura del quinto y sexto Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo al Proyecto del Senado 1095, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo; y de Salud y Bienestar Social, sin enmiendas.

“LEY

Para adicionar un inciso (5) al Artículo 30 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Sustento de Menores”, a fin de requerir una certificación negativa de deuda de pensión alimentaria a toda persona que solicite crédito o financiamiento para adquirir cualquier tipo de bien mueble o inmueble, o cualquier tipo de préstamo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Reiteradamente el Gobierno de Puerto Rico ha reconocido la importancia del deber de prestar alimentos a menores. La obligación de alimentar a los menores de edad está revestida del más alto interés público, se fundamenta en el derecho a la vida, configurado como un derecho inalienable de la persona.

Nuestro más alto foro se ha expresado en varias ocasiones en cuanto a la obligación de los padres de pagar pensión alimentaria. Éste ha manifestado que ante el deber de proveer alimentos los tribunales deben ser fuertes y rigurosos con los padres, para que éstos cumplan con su obligación. Se ha establecido como doctrina judicial reconocer la existencia de un interés legítimo y apremiante en la reglamentación en general de la familia y del derecho de alimentos.

Es importante recordar que la cuantía de la pensión alimentaria se determina a base de la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentista. En la medida que el alimentante aumenta sus deudas, su capacidad económica disminuye, quedando afectada su obligación alimentaria, para con sus hijos.

El incumplimiento de las obligaciones legales y morales por parte de uno o ambos padres, constituye uno de los problemas más apremiantes de nuestro país. Las estadísticas revelan que una gran cantidad de niños no reciben el sustento que el alimentante tiene que proveer por obligación.

Esta medida persigue evitar que un alimentante que adeuda dinero a sus hijos por concepto de pensión alimentaria, continúe adquiriendo bienes muebles e inmuebles financiados, reduciéndose aún más su capacidad de cumplir con los pagos de pensión alimentaria.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Adicionar un inciso (5) al Artículo 30 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 30.- Medidas Adicionales.-

5. Toda institución que expida crédito o financiamiento deberá incluir en su solicitud un encasillado que requiera al solicitante indicar si es una persona obligada al pago de pensión alimentaria. De contestar en la afirmativa, el solicitante deberá proveer una certificación expedida por la Administración para el Sustento de Menores, la cual no podrá tener más de tres (3) meses de expedida al momento de aprobarse la solicitud de crédito, financiamiento o préstamo en cuestión.

Si de la certificación se desprende que existe una deuda por concepto de pensión alimentaria y que no existe un plan de pago para la misma, la institución no podrá aprobar dicha solicitud hasta tanto el solicitante establezca un plan de pago para la deuda de pensión alimentaria. Dicho plan de pago podrá ser

solicitado en la Administración para el Sustento de Menores o el Tribunal de Primera Instancia, según sea el caso.

Toda institución que otorgue crédito, financiamiento o préstamo a un solicitante que no presente certificación negativa de deuda o evidencia de plan de pago aprobado por el Tribunal o la Administración para el Sustento de Menores, estará sujeto a una multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares por solicitud.”

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo y de Salud y Bienestar Social, luego del estudio y análisis al Sustitutivo del P. del S. 1095 tiene el honor de recomendar su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Sustitutivo al P. del S. 1095 propone adicionar un inciso (5) al Artículo 30 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Sustento de Menores”, a fin de requerir una certificación negativa de deuda de pensión alimentaria a toda persona que solicite crédito o financiamiento para adquirir cualquier tipo de bien mueble o inmueble, o cualquier tipo de préstamo.

Como bien expresa la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, reiteradamente el Gobierno de Puerto Rico ha reconocido la importancia del deber de prestar alimentos a menores. La obligación de alimentar a los menores de edad está revestida del más alto interés público y se fundamenta en el derecho a la vida, configurado como un derecho inalienable de la persona.

Es potestad del Gobierno de Puerto Rico dentro de su poder de razón de estado legislar para salvaguardar el bienestar y la salud de la ciudadanía. Constitución de Puerto Rico, Artículo II, Sección 19.

Constituye política pública del Gobierno de Puerto Rico procurar que los padres y las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias. La obligación de alimentar a los menores se fundamenta en el derecho a la vida, configurado como un derecho inherente a la persona. Proveer para alimentos de menores está revestido del más alto interés público. Esta obligación está consagrada en el Código Civil de Puerto Rico. El padre y la madre tienen, respecto a sus hijos no emancipados, el deber de alimentarlos, acompañarlos, educarlos y representarlos en todas las acciones que redunden en su beneficio. Artículo 3, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, “Declaración de Política Pública”.

La Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, creó la Administración de Sustento de Menores con el propósito de agilizar el trámite en el pago de pensiones al alimentista. Además, instituyó varios mecanismos, como la orden de retención o descuento en el origen de los ingresos del alimentante, independientemente de si existen o no atrasos en el pago de las pensiones alimentaris, las cantidades señaladas en la orden para satisfacer el pago de la pensión, y de cualquier deuda por razón de pensiones vencidas y no pagadas. Artículo 24, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986.

El Artículo 153 del Código Civil también expresa que tanto el padre como la madre tienen, respecto de sus hijos no emancipados:

1) el deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho;

2) la facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente o de una manera razonable. 31 L.P.R.A. sec. 601.

La cuantía de los alimentos será proporcional a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se reducirán o aumentarán en proporción a los recursos del primero y las necesidades del segundo. Véase Artículo 146 del Código Civil (31 L.P.R.A. 565).

En relación al tema que nos ocupa, ya la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986 dispone que:

“Cualquier agencia de información sobre crédito del consumidor que satisfaga los criterios del inciso (1) de esta sección, podrá solicitar al Administrador que certifique información sobre deuda por atrasos de personas que estén obligadas a pagar pensiones alimentarias. El Administrador, por sí, podrá informar a la agencia de crédito, previa notificación al alimentante, de su intención de informar sobre la deuda de pensión alimentaria atrasada”. Véase Artículo 29, inciso (2), Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986.

Este mismo Artículo 29, en su inciso (1), define “agencias de información sobre crédito del consumidor”, como cualquier persona natural o jurídica pública o privada, que mediante el cobro de honorarios su otra forma de pago o mediante acuerdos cooperativos de trabajos sin fines de lucro se dediquen regularmente, en todo o en parte, a la práctica de recopilar o evaluar información sobre los consumidores con el propósito de preparar y proveer evaluaciones sobre consumidores a terceras personas.

El inciso (3) del Artículo 28, indica también, en lo pertinente, que cuando el solicitante cumpla con los requisitos señalados anteriormente, y el alimentante en cuestión adeude más de un (1) mes por razón de atrasos en el pago de pensiones alimentarias, el Administrador notificará al alimentante de la solicitud o la intención de informar la deuda por concepto de atrasos. Se le apercibirá de su derecho a objetar el informe, a presentar la evidencia que estime necesaria para refutarlo o satisfacer la deuda existente.

Como hemos podido apreciar el presente sustitutivo de Ley tiene su origen en el P. del S. 1095 que disponía: “requerir una certificación de deuda de pensión alimenticia a toda persona que solicite crédito o financiamiento para adquirir cualquier tipo de bien mueble o inmueble, o cualquier tipo de préstamo.”

En su origen esta legislación perseguía básicamente, méritos similares al presente sustitutivo, sin embargo, la misma tuvo que ser reconsiderada en varios aspectos. Las razones fueron múltiples. Veamos:

El Departamento de Justicia analizó el P. del S. 1095 y aunque señaló que el mismo era uno con finalidad legítima y loable, tuvo sus objeciones. En síntesis, se señaló que ya la Ley Núm. 5 supra, provee para que el Administrador reporte a las agencias de crédito los atrasos en los pagos de pensión, previa notificación al alimentante. Ante esta situación se sugirió enmendar el Artículo 29 de la Ley, y así se le otorgará al Administrador la responsabilidad mandatoria de notificar a las agencias de crédito trimestralmente el informe de pago de pensiones. De acuerdo al Departamento de Justicia, de esta manera, la institución bancaria o el comercio al cual el alimentante solicite crédito o financiamiento, conocerá si la persona puede asumir una nueva responsabilidad económica. En este caso, de conocer el comercio o la institución bancaria del atraso en el pago de pensiones alimentaria y aún así le otorgue crédito o financiamiento al padre deudor, el tribunal podrá imponer una multa de hasta cinco mil (5,000) dólares.

Basados en estas sugerencias, y otras que más adelante exponemos, dimos forma final al presente Sustitutivo al P. del S. 1095.

El Departamento de la Familia también tuvo la oportunidad de analizar el punto de vista esbozado por el Departamento de Justicia. Cónsonos con su posición, señalaron lo siguiente:

“El Departamento de la Familia, conforme al Plan de Reorganización Núm. 1 del 28 de julio de 1995, al reestructurar la política gubernamental tiene como propósito reconocer los problemas que afectan e impactan la familia y la comunidad puertorriqueña y la necesidad de integrarlos en la búsqueda de soluciones. Como parte de la reestructuración del Departamento se crea mediante la Ley Núm.5 de 30 de diciembre de 1986 la Administración de Sustento de Menores. Esta Administración está encargada de ejecutar la política pública establecida, la cual está fundamentada a su vez, en el derecho de los menores a recibir alimentos de cualquier persona obligada moral y legalmente a proveerlos.

Entendemos que el incumplimiento de las obligaciones legales y morales por parte de uno o ambos padres, constituyen uno de los problemas más apremiantes de nuestro país.

La Ley para el Sustento de Menores provee en su Artículo 30 mecanismos para persuadir a la persona obligada a pagar una pensión alimentaria, que esté al día con la misma o ejecute y satisfaga un plan de pago al efecto. Dado que es la Administración de Sustento de Menores a quien le compete cobrar y tramitar las pensiones alimentarias, recomendamos que la medida propuesta sea incluida en el Artículo 30 como Inciso (5) de la misma para que así los esfuerzos se concentren en una sola entidad.

El Proyecto de Ley adelanta la política pública del Departamento de la Familia, garantizando aún más el cumplimiento estricto de la obligación de alimentar. Además, concientiza tanto a la empresa privada como al padre alimentante que la obligación de pagar la pensión alimentaria es una prioridad sobre cualquier otra que comprometen el ingreso neto disponible.

Por los fundamentos antes expuestos y en aras de seguir recalando la importancia sobre la obligación de los padres de alimentar a sus hijos, vuestras Comisiones de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo y de Salud y Bienestar Social recomendamos la aprobación del Sustitutivo al P. del S. 1095.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Enrique Rodriguez Negron
Presidente
Comisión de Turismo, Comercio,
Fomento Industrial y Cooperativismo

(Fdo.)
Norma Carranza De Leon
Presidenta
Comisión de Salud y Bienestar Social”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 369, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Salud y Bienestar Social; y de Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas.

“LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 222 de 5 de mayo de 1950, según enmendada, la cual establece un programa de becas para los estudiantes de enfermería profesional, a los fines de que el fondo especial creado mediante dicha ley sea utilizado únicamente para otorgar préstamos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 222 de 5 de mayo de 1950, según enmendada, establece un programa de becas y préstamos para los estudiantes de enfermería profesional, a ser administrado por el Departamento de Salud.

Posteriormente, se adoptó la Ley Núm. 79 de 28 de junio de 1978, según enmendada, que establece el requisito de la práctica, por un año en el servicio público, a las personas que aspiren a obtener la licencia para ejercer cualquier profesión relacionada con la salud en Puerto Rico. La Ley Núm. 222, *supra*, fue entonces enmendada para disponer que todo becario firmará un contrato en el cual se compromete a prestar servicios profesionales a una entidad del Gobierno durante igual número de años que disfrutó de la beca una vez completado su año de internado.

Por otro lado, mediante la Ley Núm. 72 de 7 de noviembre de 1993, que crea la Administración de Seguros de Salud, el Gobierno de Puerto Rico y por ende el Departamento de Salud, tiene el compromiso y la responsabilidad de implantar, administrar y negociar mediante contratos con aseguradores privados, un sistema de seguros de salud que, eventualmente le brinde a todos los residentes de la Isla, acceso a cuidados médicos hospitalarios de la mejor calidad existente. Como resultado, bajo la reforma de Salud implantada bajo esta administración, el Departamento de Salud, como brazo ejecutor del poder Ejecutivo del Gobierno, ha redefinido su rol en la salud en Puerto Rico y ha pasado a ser de un proveedor directo de servicios de salud a un ente dinámico fiscalizador, promotor y asegurador de la salud.

Como consecuencia de este proceso de privatización que ha sido sumamente exitoso en las áreas donde ya está implantado, se podría entender que no hay necesidad de las imposiciones que establece la Ley Núm. 222, antes citada. No obstante, en términos de dicho cumplimiento, existen agencias gubernamentales con servicios de enfermeras/os los cuales pueden cumplir con este acuerdo, además de los programas categóricos (de prevención) del Departamento de Salud, los cuales requieren de profesionales de la enfermería para ofrecer sus servicios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmiendan los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 222 de 5 de mayo de 1950, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 1.-Préstamos para enfermeras-Sistema a establecerse

Se autoriza al Secretario de Salud a establecer un sistema de préstamos para hacer estudios básicos de enfermería profesional.

Artículo 2.-Normas para las escuelas de enfermeras profesionales

Las escuelas de enfermeras profesionales, para que puedan concederse préstamos a sus alumnas y alumnos, deberán:

(a) Existir como tales, con reconocimiento y autorización de la Junta Examinadora de Enfermeras de Puerto Rico, para la fecha en que entren en vigor las disposiciones de esta Ley;

(b) Radicar en hospitales que hayan tenido durante los dos (2) años fiscales anteriores a la vigencia de esta Ley una capacidad efectiva mínima de cien (100) camas según certificación al efecto del Programa de Licencias a Hospitales del Negociado del Censo Estadístico y la Constitución de Hospitales del Departamento de Salud;

(c) Hacer la selección de estudiantes sobre la base de preparación académica anterior, personalidad y vocación, pero sin discrimen de raza, color o religión;

(d) Haber mantenido las más altas normas educativas que las circunstancias de Puerto Rico permiten durante los últimos cinco (5) años según certificación al efecto de la Junta Examinadora de Enfermeras y comprobación por el Secretario de Salud.

Artículo 3.-Selección de aspirantes.

Las aspirantes de becas serán seleccionadas de entre el total de alumnas y alumnos admitidos por las escuelas respectivas de acuerdo con sus propios requisitos de admisión y las normas establecidas por la Junta Examinadora de Enfermeras en armonía con la ley y sus reglamentos. Disponiéndose, que podrán concederse estos préstamos a estudiantes dentro de los tres (3) años de estudio. Y disponiéndose, además, que todo

recipiente de préstamo deberá firmar un contrato con el Secretario de Salud al efecto de que servirá en la medicina pública de Puerto Rico por espacio de dos (2) años, período por el cual estará exento de pago de mensualidad y de interés que genera dicho préstamo.

Artículo 4.-Importe del préstamo

Las cuantías de los préstamos serán establecidas de acuerdo con los costos de operación de las escuelas, según sean éstos verificados por el Secretario de Salud con la asistencia del secretario de Hacienda teniendo en cuenta los costos de alojamiento y manutención, uniformes, libros y materiales, instrucción académica, estipendios, etc., con deducción del valor que para el hospital representan los servicios de enfermería que incidentalmente a la experiencia práctica las alumnas prestan al hospital. El interés a pagar por concepto de préstamo no excederá el cuatro (4) por ciento. Los pagos por concepto de préstamos serán hechos directamente y por mensualidades vencidas a las autoridades administrativas de las escuelas respectivas.

..."

Sección 2.-El Secretario de Salud dictará las reglas y reglamentos para poner en vigor las disposiciones de esta Ley, los cuales una vez promulgados tendrán fuerza de ley.

Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Salud y Bienestar Social; y de Gobierno y Asuntos Federales previo estudio y consideración del P. de la C. 369 recomiendan la aprobación de la medida con las siguientes enmiendas:

En El Título:

Página 1, línea 4;

eliminar “únicamente” y sustituir por “además”.

En La Exposición De Motivos:

Página 1, primer párrafo, línea 2;

eliminar “y préstamos”.

EN EL DECRETASE:

Página 2, línea 3;

después de “Préstamos” añadir “y becas”.

Página 2, línea 4;

después de “préstamo” añadir “y becas”.

Página 2, líneas 6;

eliminar "las escuelas de enfermería profesionales" y sustituir por "los programas de enfermería profesional".

Página 2, línea 7;

eliminar "Las escuelas de enfermería profesionales" y sustituir por "Los programas de enfermería profesional" y sustituir "concederse" por "concederle", y luego de “préstamos” añadir “o becas”.

Página 2, líneas 9 y 10;

eliminar desde "de la Junta" hasta "Enfermeras" y sustituir por "del Consejo de Educación Superior”.

Página 2, línea 12 a la 16;

eliminar todo su contenido.

Página 3, línea 1;

eliminar "(c)" y sustituir por "(b)".

Página 3, línea 2;	luego de "anterior" eliminar ", personalidad y vocación," y añadir "y necesidad económica".
Página 3, líneas 4 a la 7;	eliminar todo su contenido.
Página 3, línea 9;	eliminar "Las" y sustituir por "Las(os)" y luego eliminar "de becas" y sustituir por "a préstamos o beca".
Página 3, línea 11;	eliminar "la Junta Examinadora de Enfermeras" y sustituir por "el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico".
Página 3, línea 12;	luego de "reglamentos" eliminar ". Disponiéndose" y sustituir por "disponiéndose" y después eliminar "estos préstamos" y sustituir por "estas ayudas", y después de "estudiantes" añadir "con necesidad económica".
Página 3, línea 13;	eliminar "dentro de los tres (3) años de estudio" y sustituir por "en cualesquiera de sus años de estudio, hasta un máximo de cuatro (4) años".
Página 3, línea 14;	eliminar "préstamo" y sustituir por "de beca".
Página 3, líneas 15 y 16;	eliminar todo su contenido. y sustituir por "en el servicio de salud pública de Puerto Rico durante un número de años equivalente al tiempo por el cual recibió la beca, o que en su defecto, pagará el monto de la beca en su totalidad o el monto equivalente a cada año que haya disfrutado de la beca y que no trabaje en el servicio de salud pública más los intereses. La tasa de interés será establecida a base de las tasas de intereses para ayudas económicas similares al momento de iniciar el pago, según disponga el Secretario de Salud."
Página 3, línea 17;	eliminar "del préstamo" y sustituir por "de las ayudas".
Página 3, línea 18;	eliminar "los préstamos" y sustituir por "las ayudas" y después eliminar "costos de " y sustituir por "estándares".
Página 3, líneas 19 a la 20;	eliminar "operación de las escuelas" y sustituir por "establecidos por la Oficina de Asistencia Económica de las entidades" y luego eliminar desde "el Secretario de Salud" hasta "de Hacienda" y sustituir por "el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico".
Página 3, líneas 21 y 22;	eliminar desde ", con" hasta "enfermería que".
Página 4, línea 1;	eliminar desde "incidentalmente" hasta "hospital.".
Página 4, línea 3;	eliminar "préstamos" y sustituir por "la ayuda recibida".
Página 4, línea 4;	luego de "respectivas." añadir ""
Página 4, línea 5;	eliminar ". . ."
Página 4, línea 8;	eliminar "Artículo 5.-" y sustituir por "Sección 3.-"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 369 tiene el propósito de enmendar los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 222 de 5 de mayo de 1950, según enmendada, la cual establece un programa de becas para los estudiantes de

enfermería profesional, a los fines de que el fondo especial creado mediante dicha ley sea utilizado únicamente para otorgar préstamos.

En la Exposición de Motivos menciona que la Ley Núm. 222 de 5 de mayo de 1950, según enmendada, establece un programa de becas y préstamos para los estudiantes de enfermería profesional, a ser administrado por el Departamento de Salud. Posteriormente, se adoptó la Ley Núm. 79 de 28 de junio de 1978, según enmendada, que establece el requisito de la práctica, por un año en el servicio público, a las personas que aspiren a obtener la licencia para ejercer cualquier profesión relacionada con la salud en Puerto Rico. La Ley Núm. 222, *supra*, fue entonces enmendada para disponer que todo becario firmará un contrato en el cual se compromete a prestar servicios profesionales a una entidad del Gobierno durante igual número de años que disfrutó de la beca una vez completado su año de internado.

Por otro lado, mediante la Ley Núm. 72 de 7 de noviembre de 1993, que crea la Administración de Seguros de Salud, el Gobierno de Puerto Rico y por ende el Departamento de Salud, tiene el compromiso y la responsabilidad de implantar, administrar y negociar mediante contratos con aseguradores privados, un sistema de seguros de salud que, eventualmente le brinde a todos los residentes de la Isla, acceso a cuidados médicos hospitalarios de la mejor calidad existente. Como resultado, bajo la reforma de Salud implantada bajo esta administración, el Departamento de Salud, como brazo ejecutor del poder Ejecutivo del Gobierno, ha redefinido su rol en la salud en Puerto Rico y ha pasado a ser de un proveedor directo de servicios de salud a un ente dinámico fiscalizador, promotor y asegurador de la salud.

Como consecuencia de este proceso de privatización que ha sido sumamente exitoso en las áreas donde ya está implantado, se podría entender que no hay necesidad de las imposiciones que establece la Ley Núm. 222, antes citada. No obstante, en términos de dicho cumplimiento, existen agencias gubernamentales con servicios de enfermera/os los cuales pueden cumplir con esta acuerdo, además de los programas categóricos (de prevención) del Departamento de Salud, los cuales requieren de profesionales de la enfermería para ofrecer sus servicios.

Sobre esta medida se expresó el Departamento de Salud, el Departamento de Enfermería de la Universidad de Puerto Rico, la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros y el Programa de Enfermería de la Universidad Interamericana.

Los organismos antes mencionados coincidieron, en su mayoría, con las enmiendas aquí incluidas y se limitaron a comentar sobre las mismas.

La Escuela de Enfermería de la Universidad Interamericana de Puerto Rico – Metro, señaló que las enmiendas a la Ley 222 deben ir dirigidas a actualizarla pero no a eliminar su concepto original de becas para proveer enfermeras(os) profesionales al país. Entienden que deben permanecer como becas, debido a que su experiencia educativa les ha enseñado que los estudiantes matriculados en programas de enfermería de nivel universitario suelen tener desventajas económicas, sociales y académicas entre sus pares de educación superior. Estos son candidatos muchas veces con cursos y programas remediales. Si a este hecho se añade el que cada día más estudiante universitario es mayor de edad, casado y jefe o padre/madre de familia, lo que implica una mayor necesidad de becas para los estudiantes de enfermería del país.

Añaden que si se tratase de un momento en que la oferta superara la demanda de enfermeras y enfermeros profesionales en Puerto Rico, se justificaría aún el que se eliminara dicho fondo. Sin embargo la realidad es todo lo contrario, en particular la zona metropolitana donde existe una gran demanda de profesionales de enfermería.

En cuanto a la enmienda del título del Artículo 2 indican que en primera instancia se recomienda la misma para que sea correcta la expresión y además, porque no todos los programas se ofrecen en escuelas profesionales. Aclaran que los programas de enfermería profesional se ofrecen en instituciones de educación superior y son autorizados por el C.E.S. y no por la Junta Examinadora de Enfermería Profesional de Puerto Rico, además, ya no existen programas de enfermería en los hospitales.

Por su parte, la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros ofreció una serie de recomendaciones que fueron evaluadas por la Comisión.

Por otro lado, el Departamento de Salud reconoció la necesidad de profesionales de enfermería. Por esta razón en el 1995 comenzaron un programa de licencia con sueldo y becas para el estudio del grado asociado en enfermería. Los beneficiados de este programa fueron 92 enfermeras prácticas de regiones e instituciones de salud del Departamento de Salud y de la Administración de Facilidades y Servicios de Salud (AFASS).

Este programa es administrado por el Instituto para el Desarrollo de Personal de la Oficina Central de Administración de Personal (OCAP) y el Programa de Adiestramiento de AFASS, mediante disposiciones para la administración del mismo, según reglamentos de OCAP.

Este programa establece el requisito de cumplir 2 años de servicios en agencias de salud gubernamental por cada año de estudio. En términos de dicho cumplimiento, existen agencias gubernamentales con servicios de enfermeras(os) los cuales pueden cumplir con este acuerdo, además de los programas categóricos (de prevención) del Departamento de Salud, los cuales requieren de profesionales de la enfermería para ofrecer sus servicios. Por estas razones el Departamento de Salud entiende que el requisito de servicios por cada año de estudio debe permanecer para el beneficio de la salud del pueblo al que sirven.

Reconocen que lo importante en estas enmiendas propuestas a la Ley 222 es atemperar la misma a las realidades de las leyes que regulan la práctica de enfermería en Puerto Rico, las normas y reglamentos de estudio establecidos por la Ley 5 "Para establecer un Sistema de Personal del Servicio Público de Puerto Rico y las normas y reglamentos que regulan la Administración de Programas Educativos en Puerto Rico."

El Decanato de Enfermería del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico ante el Artículo 2 de la medida tuvo la siguiente reacción:

- Los programas de enfermería Profesional están ubicados y son ofrecidos en instituciones académicas de Educación Superior. Estas son acreditadas y autorizadas con licencia por el Consejo de Educación Superior. Además, gran parte de estas instituciones reciben acreditaciones externa como la Liga Nacional de Enfermeras quien reglamenta y autoriza los programas.
- La selección de estudiantes se hace utilizando criterios de admisión desarrollado por el Programa de Enfermería y endosados por los organismos pertinentes de la Institución (universidad o colegios acreditados) donde se ofrece el programa.
- La Junta Examinadora es responsable de autorizar a los egresados de los programas de enfermería a tomar el examen de reválida y a ejercer la práctica de la profesión de enfermería en Puerto Rico.

En cuanto al Artículo 4 "Importe (de becas) del préstamo indicaron lo siguiente:

- En las Instituciones de Educación Superior, el organismo autorizado para llevar a cabo el estudio económico del estudiante es la Oficina de Asistencia Económica de la institución educativa. Esta oficina coordina el proceso de pago por conceptos de becas y préstamos. La cuantía de la asistencia económica está determinada por el costo del estudio del programa y el análisis económico del estudianto. Se regulan por reglamentaciones estatales y federales. El ofrecimiento de un programa de becas debe establecerse con acuerdos con la institución educativa dentro del marco normativo que a este respecto tiene dicha institución y los acuerdo que ha establecido con las instituciones que proveen servicios de salud u otra que se utilice como escenario de experiencia clínica.

Por lo antes expuesto, las Comisiones de Salud y Bienestar Social; Gobierno y Asuntos Federales, recomiendan la aprobación del P. de la C. 369 con las enmiendas contenidas en este informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Norma Carranza De León, M.D.
Presidenta
Comisión de Salud y Bienestar Social

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2247, el cual ha sido descargada de la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas.

“LEY

Para añadir un Artículo 14 a la Ley Núm. 48 de 22 de agosto de 1990, según enmendada, a los fines de establecer penalidades por violaciones a dicha Ley, y por contratar para el alquiler de un apartamento en un edificio, parte de un edificio, vivienda o establecimiento que opere clandestinamente como hospedaje para estudiantes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como resultado de la investigación realizada por la Comisión de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Cámara de Representantes en torno a la Resolución Número 70, la cual ordena a dicha Comisión investigar las condiciones de vida en los hospedajes que albergan estudiantes, los costos, las condiciones de seguridad y la supervisión gubernamental, se obtuvieron una serie de hallazgos entre los cuales se encuentran la existencia de problemas colaterales vigentes relacionados con los hospedajes para estudiantes y su manera de operar.

Es una realidad que actualmente ha proliferado de forma acelerada la cantidad de hospedajes para estudiantes en toda la Isla. Aproximadamente unos ciento veinte mil (120,000) estudiantes se albergan en hospedajes a través de todo Puerto Rico, en especial, en el área metropolitana y comunidades en que ubican instituciones educativas.

Durante los últimos años ha estado vigente en la palestra pública la denuncia por los medios de comunicación de las malas condiciones de vida en los hospedajes para estudiantes, los altos costos, la ausencia de mantenimiento e higiene y la falta de seguridad, entre otros. A esa problemática todavía existente se suma otro problema; el aumento dramático de personas que establecen hospedajes clandestinos para estudiantes evadiendo el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la Ley Núm. 48 de 22 de agosto de 1990 y en el Reglamento de Hospedajes para Estudiantes.

La Ley vigente antes citada dispone en su artículo 3, que ninguna persona podrá dedicarse a operar un negocio de hospedaje para estudiantes sin haber obtenido una licencia a esos fines expedida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), la cual deberá ser colocada en un sitio visible del hospedaje para estudiantes y renovada cada año. De igual manera, deben cumplir con el requisito de certificación del Departamento de Salud y del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

Sin embargo, los resultados de la investigación realizada por la Comisión de Desarrollo Urbano y Vivienda ponen de manifiesto que existe un alto número de hospedajes privados operando en clara

contravención a la Ley Núm. 48 de 22 de agosto de 1990, debido a que no cuentan con los permisos de las agencias gubernamentales requeridos ni con la licencia para operar como tal expedida por el Departamento de Asuntos del Consumidor.

Actualmente existe una significativa incidencia de casos en los que se han dividido viviendas, establecimientos y edificios en apartamentos, los cuales son alquilados a estudiantes mayores de veintiún (21) años o a los padres tutores o encargados de estudiantes menores de edad, que están operando los mismos en clara burla a la legislación y la reglamentación vigente en torno a los hospedajes para estudiantes al operar sin licencias y sin permisos.

El propósito de esta pieza legislativa estriba en crear conciencia a las personas que están operando y contratando para el alquiler de apartamentos en hospedajes clandestinos de que nadie puede estar por encima de la ley. Pretendemos mediante esta legislación erradicar la problemática de la proliferación de hospedajes para estudiantes que operan clandestinamente porque tenemos un interés genuino en velar que se cumplan las leyes y reglamentaciones vigentes al respecto y en garantizar a nuestros jóvenes estudiantes que los hospedajes en Puerto Rico cumplen con las mismas, que se les garantice que los hospedajes están aptos para operar en términos de seguridad y salubridad, certificados por las agencias gubernamentales correspondientes.

A esos fines, esta Asamblea Legislativa establece como mecanismo disuasivo el disponer que será culpable de delito menos grave toda persona que viole las disposiciones legales contenidas en la Ley Núm. 48 de 22 de agosto de 1990, al igual que el penalizar la conducta irresponsable e ilegal de aquellas personas que contratan para el alquiler de apartamentos en hospedajes para estudiantes que operan clandestinamente al margen de la ley.

Esta Asamblea Legislativa está convencida de la necesidad y conveniencia de la aprobación de esta legislación, pues no es justo que un alto grupo de personas se esté lucrando y burlando la ley a costa de la salud y seguridad de nuestros jóvenes estudiantes que representan la esperanza de construir un Puerto Rico con una excelente calidad de vida.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-se añade un artículo 14 a la ley núm. 48 de 22 de agosto de 1990, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Penalidades

Todo dueño o poseedor de un apartamento, vivienda, edificio o parte de un edificio que lo opere como hospedaje para estudiantes sin tener la licencia que requiere esta Ley, será sancionada con multa no mayor de quinientos (500) dólares o reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 2285, el cual ha sido descargada de la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas.

“LEY

Para establecer la “Ley de Contratos de Servicios para Vehículos de Motor de Puerto Rico”; reglamentar la contratación de estos servicios; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es deber del Gobierno de Puerto Rico velar por los intereses del consumidor puertorriqueño, que día a día se enfrenta a innovaciones en el mercado, producto de la dinámica en la economía global, como son las garantías extendidas o contratos de servicios. Los contratos de servicio constituyen una alternativa de protección que le permite al comprador conservar el bien adquirido en condiciones adecuadas de operación y funcionamiento. Dichos contratos ofrecen, a cambio del pago de una prima, realizar reparaciones o reemplazar la propiedad en caso de que ésta sufra determinados desperfectos o fallas causados por defectos en materiales, mano de obra o por otras causas.

La Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, conocida como “Ley de Garantías de Vehículos de Motor”, provee protección al consumidor de vehículos de motor nuevos adquiridos en Puerto Rico, equiparándolo con el consumidor en Estados Unidos o con el consumidor del país donde se manufacture dicho vehículo de motor. De este modo se asegura que los vehículos de motor que se adquieren han de tener las mismas garantías de fábrica que el fabricante o manufacturero otorga a estos vehículos en los Estados Unidos continentales o en el país donde se manufacturen.

En los Estados Unidos los contratos de servicios están disponibles al consumidor desde hace muchos años. Estos constituyen una alternativa para el consumidor y les brinda una mayor protección, permitiéndole conservar el bien adquirido en condiciones de operación y funcionamiento adecuados. Actualmente no existe legislación en Puerto Rico que reglamente y defina los contratos de servicio o garantías extendidas. Sin embargo son considerados como seguros bajo el Código de Seguros de Puerto Rico, en donde tampoco se definen o reglamentan.

Los contratos de servicios contribuyen a que el consumidor disfrute su vehículo de motor de manera que le sirva para el propósito para el cual fue adquirido por el mayor tiempo posible. Debe promoverse que las empresas en este giro sean reguladas y fiscalizadas por el gobierno, de manera que se garanticen los derechos del consumidor.

El Departamento de Asuntos del Consumidor tiene los recursos humanos y técnicos para implementar y fiscalizar la prestación de los servicios bajo estos contratos, garantizando así una protección adecuada al consumidor.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como “Ley de Contratos de Servicios para Vehículos de Motor de Puerto Rico”.

Artículo 2.-Los siguientes términos o frases tendrán el significado que se indica a continuación:

(a) “Agente de servicio autorizado” significa toda persona natural o jurídica autorizada por el proveedor para vender un contrato de servicio o prestar servicios a los vehículos de motor, bajo los términos y condiciones de dicho contrato.

(b) “Arrendatario-Consumidor” significa todo consumidor o aquella persona a la que el vehículo de motor es transferido voluntariamente para los mismos fines durante la

duración del contrato de servicio, que alquile un vehículo de motor, principalmente para uso personal y no para propósito de reventa, por un (1) año o más, conforme a un contrato en el cual el arrendatario es responsable de las reparaciones a dicho vehículo, conforme al contrato de arrendamiento financiero mobiliario.

(c) “Arrendador” significa una persona que tiene el título de un vehículo de motor que es arrendado conforme a un contrato de arrendamiento o que puede ejercer los derechos del arrendador bajo dicho contrato.

(d) “Contrato de servicio” significa un contrato o convenio emitido a cambio de un pago identificado separadamente, que tiene una duración estipulada, en el que se acuerda realizar la reparación o mantenimiento no programado del auto que resulten necesarios por razón de fallas operacionales o estructurales que surjan de defectos en materiales, mano de obra o que resulten por desgaste normal. En el contrato de servicio un proveedor, por sí o a través de un agente de servicio autorizado, se obliga, por un período de tiempo determinado, a reemplazar, o prestar servicio a un vehículo de motor, incluyendo piezas y accesorios, bajo circunstancias limitadas. Esto incluye, pero no se limita, al remolque, alquiler y servicio de emergencia en la carretera. Los contratos de servicios cubren reparaciones, reemplazo o mantenimiento del vehículo de motor, de sus piezas y accesorios eléctricos, incluyendo mano de obra. Los contratos de servicio no serán extensivos a contratos relacionados con el mantenimiento requerido por el fabricante, distribuidor o vendedor del vehículo de motor. Tampoco será extensivo a reparaciones, reemplazo o labor relacionada con defectos de hojalatería y pintura que resulten necesarios por razón de fallas operacionales.

(e) “Costo del Contrato de Servicio” – significa el pago total que se hace a cambio de un contrato de servicio.

(f) “Departamento” significa Departamento de Asuntos del Consumidor.

(g) “Días” - significa días Calendario.

(h) “Garantía del fabricante” – significa la garantía que ofrece el fabricante, importador o vendedor de propiedad o servicios relacionados con ésta, libre de costo adicional, que no se negocia separadamente de la venta de un producto, que es incidental a la venta de éste y que obliga a tal fabricante, importador o vendedor, a indemnizar por piezas defectuosas, falla mecánica o eléctrica, mano de obra o a realizar otras medidas correctivas, tales como la reparación o reposición de la propiedad o la repetición de servicios.

(i) “Manufacturero o fabricante” significa cualquier persona natural o jurídica, que resida o no en Puerto Rico, que se dedique a la manufactura o ensamblaje de vehículos de motor, o que manufacture o ensamble chasis para los vehículos recreativos, o que manufacture o instale cuerpos especiales o equipo en chasis previamente ensamblados de camiones o vehículos recreativos que, cuando instalados, forman parte integral del vehículo de motor; Disponiéndose, que esta definición incluye el término “fabricante o manufacturero”, según definido por el inciso(c) del Artículo 2 de la Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, conocida como la “Ley de Garantías de Vehículos de Motor”.

(j) “Póliza de seguro”- significa una póliza de seguro expedida por un asegurador autorizado bajo la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, que garantice el cumplimiento de las obligaciones contractuales entre el proveedor y el consumidor, independientemente de que dicho contrato de servicio fuese vendido o gestionado por un agente de servicio autorizado.

(k) “Proveedor”- significa toda persona natural o jurídica, residente o no en Puerto Rico, autorizada para hacer negocio en Puerto Rico y que se obligue contractualmente con el consumidor. Es aquella persona que administra, emite, confecciona, provee un contrato

de servicio de vehículos de motor que se obliga a proveer servicio bajo tal contrato. No incluye a un "asegurador", según se define en la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico".

(l) "Reemplazos no originales" - significa piezas de repuesto no fabricadas para o por el fabricante original del vehículo de motor sin limitarse a piezas remanufacturadas

(m) "Representante autorizado"- significa toda persona natural o jurídica que esté autorizado a representar al proveedor de un contrato de servicio en Puerto Rico.

(n) "Secretario"- significa el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

(o) "Tenedor de contrato"-significa la persona que adquiere un contrato de servicio o que sea la tenedora de tal contrato.

(p) "Vehículo de Motor"- significa todo vehículo de motor, nuevo o usado, movido por fuerza distinta a la muscular, que sea vendido en Puerto Rico para transportar personas o propiedad. Incluye vehículos recreativos, o vehículos usados como unidad de demostración o vehículo arrendado.

(q) "Vehículo recreativo"- significa todo vehículo de motor principalmente diseñado para proveer vivienda temporal, uso recreativo, campamentos o viaje. No incluye la transformación de un camión de carga cubierto ("van conversion").

Artículo 3.-Requisitos Financieros.

Los contratos de servicios cumplirán con los siguientes requisitos:

(a) El proveedor estará cubierto bajo una póliza de seguro para contratos de servicio. Esta póliza deberá ser extendida por una compañía aseguradora autorizada para hacer negocio en Puerto Rico bajo la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada.

(b) Una copia fiel y exacta de la póliza de seguro para contratos de servicios deberá estar registrada en el Departamento.

(c) Proveerán el nombre y dirección de la compañía que emite la póliza de seguro y estipulará que, en el caso de que un servicio cubierto por el contrato de servicio no fuera provisto por el proveedor dentro de un término máximo de sesenta (60) días luego de la reclamación, el arrendatario-consumidor podrá hacer la reclamación directa a la compañía aseguradora.

(d) El proveedor pondrá a disposición del Departamento todos aquellos documentos necesarios para hacer negocios en Puerto Rico.

(e) Ninguna póliza de seguro de contratos de servicio será emitida, vendida u ofrecida para la venta en Puerto Rico, a menos que la póliza establezca que la compañía que emite la misma reembolsará o pagará en nombre del proveedor toda suma de dinero cubierta que el proveedor de contratos de servicio esté legalmente obligado a pagar o, en la alternativa, proveerá el servicio que el proveedor de contrato de servicio esté legalmente obligado a realizar de acuerdo a las obligaciones contractuales bajo las provisiones de los contratos de servicios.

(f) Si los servicios cubiertos no fueran provistos por el proveedor dentro de sesenta (60) días luego de que el arrendatario-consumidor haga su reclamación, el arrendatario-consumidor podrá reclamar directamente a la compañía aseguradora del proveedor.

(g) Si el contrato de servicio es cancelado por el arrendatario-consumidor, el proveedor o su compañía matriz reembolsará a éste la parte del dinero no utilizado bajo el contrato. El costo de contrato de servicio será prorrateado por la cantidad del total de meses

de cubierta y se reembolsará a partir de la fecha de cancelación, según se establece en el Artículo 6 de esta Ley. Si el proveedor de contrato de servicio o su compañía matriz no cumple con lo antes expuesto, la compañía aseguradora será responsable de reembolsar al arrendatario-consumidor el dinero no utilizado.

(h) Cada proveedor deberá asegurar todo contrato de servicio que emita, bajo una póliza de seguro de reembolso o mantener una reserva, respaldada adecuadamente, para satisfacer todas las obligaciones vigentes por razón de los contratos de servicios emitidos en Puerto Rico. Dicha reserva no será menor de cuarenta por ciento (40%) de los honorarios brutos recibidos por dichos contratos. No obstante, si la experiencia demostrare que su reserva es inadecuada, el Departamento exigirá al proveedor que aumente su reserva en la suma que fuere necesaria para hacerla adecuada. Siempre que se utilice esta alternativa, el proveedor deberá depositar fiduciariamente con el Departamento una garantía financiera con un valor equivalente al cinco (5%) por ciento de los ingresos brutos recibidos o veinticinco mil (\$25,000) dólares, lo que sea mayor. El proveedor cumplirá con lo requerido por este apartado mediante una de las siguientes alternativas:

(i) Prestar y mantener vigente una fianza de garantía financiera, emitida por un asegurador autorizado en Puerto Rico, aprobada previamente por el Departamento. Dicha fianza no estará sujeta a cancelación, a menos que se presente aviso escrito al Departamento con no menos de sesenta (60) días de anterioridad a la cancelación de la misma.

(ii) Depositar con el Departamento valores elegibles para depósito de la misma clase que se le permiten a los aseguradores, por el monto de la garantía financiera.

(iii) Depositar un certificado de depósito emitido por un banco comercial autorizado para hacer negocios en Puerto Rico.

(iv) Depositar una carta de crédito limpia, incondicional e irrevocable emitida por una institución financiera aceptable. Una carta de crédito "limpia, incondicional e irrevocable" es aquella que no está condicionada a ningún otro acuerdo, documento o contrato; que sólo la presentación de un giro a la vista ("sight draft") es suficiente para girar fondos contra la misma; y que no se puede modificar sin el consentimiento del proveedor. Una "institución financiera aceptable" es aquella que está organizada con arreglo a las leyes de Puerto Rico, Estados Unidos o cualquiera de sus estados; que es supervisada y examinada por aquellas entidades estatales y federales que tienen autoridad reguladora sobre las instituciones financieras y no es dueña subsidiaria o afiliada del proveedor.

(v) Mantener un capital (net worth) de cien millones (\$100,000,000.) de dólares, y de serle requerido por el Secretario, suministrar a dicho funcionario sus estados financieros certificados por un Contador Público Autorizado. Si los estados financieros fueron consolidados con los de su compañía matriz, una copia de la forma de 10K más reciente, presentada por su compañía matriz a la Comisión de Valores e Intercambio (SEC, por sus siglas en inglés), o si la compañía matriz no radicara dicha forma con el SEC, una copia de los estados financieros auditados consolidados que demuestren un capital (net worth) del proveedor o su compañía matriz de por lo menos cien millones (\$100,000,000.) de dólares. Siempre que se utilice la forma 10K o los estados financieros auditados consolidados para demostrar que se cumple con el requisito aquí establecido, la compañía matriz acordará garantizar todas las obligaciones del proveedor relacionadas con los contratos de servicio vendidos por el proveedor en Puerto Rico.

Artículo 4.-Requisitos del Proveedor de Contratos de Servicios, Representante Autorizado y Agente de Servicio Autorizado.

Ningún contrato de servicio será vendido, emitido u ofrecido en Puerto Rico hasta que la siguiente información sea sometida al Departamento:

- (a) Nombre del proveedor.
- (b) Una lista identificando el oficial ejecutivo u oficiales que sean responsables directamente por las ejecutorias o transacciones comerciales que lleve a cabo el proveedor o vendedor de contratos de servicios que opere en Puerto Rico.
- (c) Nombre y dirección de los representantes autorizados o vendedores del proveedor de contratos de servicio que ofrezcan los servicios en Puerto Rico.
- (d) Una copia fiel y exacta de los contratos de servicio que serán emitidos, vendidos u ofrecidos en Puerto Rico.
- (e) Una declaración juramentada que indique que el proveedor cualifica para llevar a cabo negocios en Puerto Rico como proveedor de contratos de servicios.
- (f) El proveedor pagará inicialmente una cuota de registro de quinientos (500) dólares y una cuota de renovación de setenta y cinco (75) dólares por los años subsiguientes que éste opere en Puerto Rico. Las cuotas o penalidades pagadas serán depositadas a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico y éste emitirá las certificaciones o recibos pertinentes.

Artículo 5.-Información requerida en los contratos de servicios.

Toda póliza de seguro de reembolso que asegure contratos de servicio emitidos, vendidos u ofrecidos para la venta en Puerto Rico deberá específicamente expresar en forma visible que, al incurrir el proveedor en incumplimiento del contrato de servicio tales como la no devolución del importe económico de los contratos de servicio, recibidos y no devengados, el asegurador que emitió la póliza deberá pagar al tenedor de contrato cualesquiera sumas que el proveedor esté legalmente obligado a pagar conforme al contrato de servicio emitido por éste, o deberá proveer el servicio que el proveedor está legalmente obligado a realizar de acuerdo con las obligaciones contractuales bajo el contrato de servicio emitido por el proveedor.

Todo contrato de servicio emitido, vendido u ofrecido para la venta en Puerto Rico deberá estar redactado en un lenguaje claro y legible y el contrato entero deberá ser impreso o mecanografiado en un tipo de diez puntos o mayor, fácil de leer, y que claramente establezca los requisitos dispuestos en este Artículo. Todo contrato de servicio emitido, vendido u ofrecido en Puerto Rico contendrá la siguiente información:

- (a) Nombre y dirección del proveedor;
- (b) El valor a pagar por el contrato de servicio por parte del arrendatario-consumidor;
- (c) Las condiciones y procedimientos necesarios para obtener los servicios indicados en los contratos de servicio, incluyendo nombre, dirección y número de teléfono libre de cargos, de cualquier persona de quien se requiera aprobación previa para cualquier reparación antes de comenzar la misma;
- (d) Cualquier deducible aplicable al servicio;
- (e) Mercancía y servicio que serán provistos y cualquier limitación, excepción o exclusión;
- (f) Términos, condiciones y restricciones que regulen la transferencia del contrato de servicios de un arrendatario-consumidor a otro o entidad financiera, si alguna;
- (g) Las condiciones que regularán la cancelación y reembolso, de acuerdo con el Artículo 6 de esta Ley; y
- (h) Las piezas, componentes o sistemas que cubrirá como falla o roturas mecánicas resultantes del uso o desgaste normal.

Artículo 6.-Cancelaciones y reembolsos.

Ningún contrato de servicio será emitido, vendido u ofrecido para la venta en Puerto Rico, a menos que el contrato de servicio establezca claramente una cláusula donde se indique que el arrendatario-consumidor podrá cancelar el mismo. Si el arrendatario-consumidor elige cancelar el contrato de servicio, el proveedor

retendrá una cuota de cancelación que no excederá el diez (10) por ciento del costo del contrato de servicio o setenta y cinco (75) dólares, lo que sea menor. El contrato de servicio deberá tener una cláusula de que el mismo se puede cancelar.

Si dentro de los primeros treinta (30) días luego de emitido el contrato, ningún servicio ha sido provisto se le reembolsará al arrendatario-consumidor la cantidad total del costo del contrato de servicio menos cualquier cuota aplicable al servicio de cancelación. El reembolso será emitido a nombre del arrendatario-consumidor o entidad financiera.

Luego de los primeros treinta (30) días se prorrateará la cantidad del costo del contrato por el término de meses no utilizados, millas, horas, o cualquier medida razonable que haya sido explicada en el contrato de servicio, menos el valor recibido de algún servicio y la cuota de cancelación establecida. El reembolso será emitido a nombre del arrendatario-consumidor o entidad financiera.

Artículo 7.-Beneficios incidentales.

Los contratos de servicio proveerán reembolsos parciales o totales por otros gastos incurridos por el arrendatario-consumidor como consecuencia directa o próxima de una falla o rotura mecánica que esté cubierta por el contrato de servicio. El reembolso por estos gastos no excederá el precio de compra de la propiedad.

Artículo 8.-Requisitos de expedientes.

El proveedor mantendrá los expedientes y documentos de forma fiel y exacta concernientes a las transacciones cubiertas por esta Ley.

Los documentos del proveedor incluirán lo siguiente:

- (a) Copia de cada contrato vendido;
- (b) Nombre y dirección, según lo provea el arrendatario-consumidor que adquiera un contrato de servicio;
- (c) Una lista de los lugares donde los contratos de servicio son mercadeados vendidos, u ofrecidos para la venta y;
- (d) Copia de todas las reclamaciones. Estas contendrán la fecha y descripción de la reclamación relacionada con el contrato de servicio.

Los proveedores mantendrán todos los expedientes requeridos por lo menos tres (3) años después que la cubierta haya expirado.

Los expedientes requeridos por esta Ley serán conservados, pero no será obligatorio archivarlos en discos de computadora o cualquier otro tipo de tecnología de archivo. Si los expedientes son guardados de otra manera, que no sea en documentos escritos, deben poder ser duplicados de forma legible a petición del Secretario.

Un proveedor que deje de hacer negocios en Puerto Rico mantendrá sus expedientes y documentos hasta que someta al Secretario prueba fehaciente de que ha cumplido con sus obligaciones para con los arrendatarios-consumidores en Puerto Rico.

Artículo 9.-Registro de Representación Local.

Todo proveedor que se dedique a la venta de contratos de servicio en Puerto Rico deberá estar representado por un representante autorizado, a tenor con las leyes de Puerto Rico. Aquellos proveedores, sus representantes autorizados o agentes autorizados, según se define en la Ley, no estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, excepto aquéllos que provean póliza de seguro para contratos de servicios.

Artículo 10.-Orden de cese y desista; notificación de vista administrativa.

El Secretario podrá llevar a cabo inspecciones a los proveedores, su representante de servicio autorizado y a cualquier otra persona para lograr que se cumpla con el propósito de esta Ley. A solicitud del

Secretario, el proveedor tendrá disponible todos los documentos relacionados a los contratos de servicio vendidos por el proveedor.

En caso que el proveedor, por sí o por medio de su representante o agente de servicio autorizado, advenga insolvente o incurra en prácticas o actuaciones que resulten inconsistentes con esta Ley, o que causen daño a personas naturales o jurídicas en Puerto Rico, el Secretario podrá: (a) emitir una orden al proveedor, a su representante, o su agente de servicio autorizado, para que cese y desista de dicha práctica o actuación; (b) emitir cualquier orden dirigida al proveedor o a sus representantes o agentes de servicio autorizado para que cese y desista de vender u ofrecer contratos de servicio en violación de esta Ley; (c) imponer penalidades al proveedor, a sus representantes o agentes de servicio autorizado. Dicha penalidad no será menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares por cada infracción.

Previo a la fecha de efectividad de cualquier remedio u orden emitida, el Secretario notificará por escrito a la parte contra la cual se emitió la orden con quince (15) días de anticipación de la fecha de efectividad, la parte adversamente afectada podrá solicitar una vista administrativa ante el Departamento dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación. Dicha vista deberá celebrarse dentro de los quince (15) días siguientes al recibo por el Departamento de la solicitud de la vista, excepto por justa causa o cuando el Secretario entienda que de posponerse la fecha de efectividad de la orden o remedio resulte en un fracaso de la justicia.

Será responsabilidad del Secretario mostrar las evidencias, razones y justificaciones por lo cual la orden fue emitida bajo este Artículo. Los reglamentos y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", serán de aplicación a las vistas que se lleven a cabo bajo este Artículo.

El Secretario podrá llevar cualquier acción legal en auxilio de su jurisdicción para ordenar cumplir con sus determinaciones. Cualquier acción radicada por violación a esta Ley, reglamentos u órdenes ejecutivas del Secretario podrá buscar restitución en beneficio de las personas agraviadas.

Artículo 11.-Reclamación de mala fe.

Cualquier reclamación de un arrendatario-consumidor, que se determine por el Departamento o foro con competencia sobre el asunto, que haya sido presentada de forma frívola o de mala fe, conllevará que arrendatario-consumidor tenga que responder por los costos y honorarios del abogado, incurridos por la parte adversa o su agente, como consecuencia directa de la reclamación presentada.

Artículo 12.-Poder para Reglamentar.

El Secretario adoptará un reglamento administrativo para regir los procedimientos e implementación de esta Ley.

Artículo 13.-Separabilidad

Si alguna palabra, cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuera declarada nula o inválida por un tribunal de jurisdicción competente, la orden emitida por éste no afectará ni invalidará las disposiciones restantes de la misma y su efecto estará limitado a esa palabra, cláusula, párrafo, artículo o parte de que haya sido así declarado.

Artículo 14.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2186, la cual ha sido descargada de la Comisión de Hacienda.

“RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Municipio de Toa Baja la cantidad de cien mil (100,000) dólares de fondos del Presupuesto del Tesoro Estatal, año 1999-2000, para que sean transferidos a la Asociación Pro-Deporte y Recreación de Levittown Inc., de la American Amateur Baseball Congress, para que sean utilizados en los gastos del Campeonato Mundial de la Categoría Pee Wee Reese a celebrarse en agosto de 1999 y para autorizar el pareo de los fondos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por medio del deporte se unen los pueblos y se contribuye a fortalecer los valores comunitarios, ayudando a formar ciudadanos serios y responsables. Nuestra isla se ha distinguido mundialmente en el ámbito deportivo conquistando títulos en las distintas disciplinas deportivas. El Municipio de Toa Baja se ha distinguido por su compromiso como propulsor del deporte a nivel individual y colectivo, esto como una forma de ayudar a mejorar la calidad de vida de los residentes.

Durante los pasados cuatro años el Municipio de Toa Baja ha auspiciado la celebración del Campeonato Mundial de la Categoría Pee Wee Reese, el cual se ha celebrado exitosamente en dicho Municipio. Durante el mes de agosto del presente año se celebrará la 5ta. Edición del Campeonato Mundial de la Categoría Pee Wee Reese, y el mismo se celebrará nuevamente en el Municipio de Toa Baja. Esta actividad contribuye a estrechar los lazos de hermandad con los deportistas de otras partes del globo que nos visitarán y a la vez servirá para proveer una actividad recreacional para el disfrute de la familia puertorriqueña.

Entendemos que la contribución que las pequeñas ligas hacen a nuestra sociedad, formando a nuestros niños como buenos ciudadanos dentro y fuera del terreno deportivo, justifican nuestro apoyo y promoción de las actividades que la Asociación Pro-Deporte y Recreación de Levittown Inc. lleva a cabo. Es por esta razón que hacemos esta aportación para la celebración del Campeonato Mundial de la Categoría Pee Wee Reese.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Municipio de Toa Baja la cantidad de cien mil (100,000) dólares de fondos del Presupuesto del Tesoro Estatal, año 1999-2000, para que sean transferidos a la Asociación Pro-Deporte y Recreación de Levittown, Inc., de la American Amateur Baseball Congress, para gastos del Campeonato Mundial de la Categoría Pee Wee Reese a celebrarse en agosto de 1999 y para autorizar el pareo de los fondos.

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2453, la cual ha sido descargada de la Comisión de Hacienda.

“RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Municipio de Comerío, la cantidad de dieciseis mil doscientos (16,200) dólares, para realizar las obras en el Distrito Representativo Núm. 28, que se detallan en la Sección 1 y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Municipio de Comerío, la cantidad dieciseis mil doscientos (16,200) dólares, para la compra de materiales y equipo para el bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Número 28 según se detalla:

- | | |
|---|-------|
| a) Aportación para Liga de Baloncesto Comerieña,
para compra de uniformes, bolas, pitos y camisetas | 500 |
| b) Aportación para la oficina de Recreación y
Deportes Municipal para el 7mo Festival del Niño | 1,000 |
| c) Aportación para la Oficina de Recreación y Deportes
Municipal para la celebración de 2da Olimpiada Comerieña | 900 |
| d) Aportación para equipo Jungle Troopers,
para equipo apropiado | 100 |
| e) Aportación para, Heriberto Figueroa Cotto, Presidente
del Bo. Higüero, para techar la estructura del templete | 1,000 |
| f) Aportación para equipo Pescadores del Plata
para el pago de franquicia del equipo | 800 |
| g) Aportación para la Asoc. Recreativa Sabana en
Marcha para el "Festival del Chorro" | 200 |
| h) Aportación para el Comité Trabajando por Nuestra
Comunidad Proyecto Río Plata, compra de materiales de
construcción de una biblioteca en el Centro Cumunal | 1,000 |
| i) Aportación para el Festival "El Jobo" | 800 |
| j) Aportación para 4 Becas de \$200 por estudiante para
la Escuela Superior Juana Colón, de los barrios Paloma,
Doña Elena, Cedrito y Naranjo de Comerío | 800 |
| k) Aportación para la Esc. Ramón Alejandro Ayala
del Bo. Palomas para la compra de enseres del hogar
para salón de Economía Doméstica | 600 |
| l) Aportación para la Esc. S. U. Pablo R.N. Ortiz
del Bo. Palomas para la compra de anaqueles
para salones | 1,200 |
| m) Aportación para la Esc. Pedro Morales del Bo. Higüero
para equipo recreativo | 600 |
| n) Aportación para la Esc. Pedro Morales del Bo. Higüero
para la compra de fuente de agua | 400 |
| o) Aportación para la Esc. Herminio Sierra del Bo. La Prieta
para la compra de equipo deportivo | 600 |
| p) Aportación para la Esc. María C. Santiago del
Bo. Sabana para la compra de una fotocopiadora | 1,200 |
| q) Aportación para el joven Joel Febus Aponte, S.S. | |

801-98-2684 para gastos de viaje a New York para participar en curso de Inglés Intensivo	300
r) Aportación para gastos de promoción para las fiestas patronales de Comerío	1,000
s) Aportación para la Esc. María C. Huertas para la compra de materiales para el salón de Educación Especial	200
t) Aportación para la Esc. Inés Mendoza para la compra de materiales al salón de Educación Especial	200
u) Aportación para Ivelisse Rodríguez Goytía, S.S. 584-25-3258 para gastos médicos	2,000
v) Aportación para el Club La Familia de Comerío	800

TOTAL DISTRITO REPRESENTATIVO NUMERO 28 \$16,200

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta provendrán de la cantidad de cinco millones quinientos cincuenta y cinco mil (5,555,000) dólares, a ser distribuidos mediante legislación.

Sección 3.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales, o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir al 1ro. de julio de 1999.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2457, la cual ha sido descargada de la Comisión de Hacienda.

“RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Municipio de Corozal, la cantidad de veintitrés mil setecientos (23,700) dólares, para realizar las obras que se detallan en la Sección 1 y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Municipio de Corozal, la cantidad de veintitrés mil setecientos (23,700) dólares, para la compra de materiales y equipo para el bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 28 según se detalla:

a) Aportación para gastos de franquicia al Club Coliceba Plataneros de Corozal	1,500
b) Aportación para gastos operacionales del Equipo Volibol Plataneros de Corozal	4,000
c) Aportación para el Hogar Agua y Vida en el Desierto para gastos operacionales	300
d) Aportación a la Federación de Baloncesto de Puerto Rico para Liga Infantil Circuito de Corozal para gastos y servicio a los niños	500
e) Aportación para el Equipo “Angels” para la compra de bolas, bates y guantes, etc.	200
f) Aportación para la liga de Volibol Femenino “Las Pinkin” para gastos operacionales	4,000

g) Aportación para las Batutas 2000, Inc. para gastos de equipo	200
h) Aportación para el Centro Nacional de Taekwondo para la compra de equipo de pelea y práctica	200
i) Aportación para gastos operacionales del Equipo los Cardenales	200
j) Aportación para la Asociación Recreativa del Bo. Padilla, para gastos operacionales de Liga Infantil y Juveniles	900
k) Aportación para gastos operacionales del equipo "Los Bravos"	200
l) Aportación para la compra de equipo al Grupo de Tropas Especiales del municipio de Corozal	200
m) Aportación para la Asociación Recreativa del Bo. Dos Bocas Dos, Inc. para gastos recreativos	200
n) Aportación para la Esc. Intermedia Urbana Manuel Bou Gali para la compra de equipo o material didáctico para la Biblioteca	300
o) Aportación para la Esc. Julián Marrero del Bo. Palmarejo para Obra de Teatro en fiesta de Navidad	500
p) Aportación para la Esc. José Fernández Rubial del Bo. Negros para la compra de material didáctico	800
q) Aportación para la Esc. Fidel López Colón, para material y/o equipo del salón de Educación Especial	200
r) Aportación para la Esc. Abraham Lincoln,	
s) para la compra de Equipo o material didáctico al salón de educación especial	300
s) Aportación para el Carnaval "El Corozo" de Corozal	3,000
t) Aportación para el Proyecto de Rehabilitación y Calidad de Vida, Inc.	500
u) Aportación para Liga Metropolitana de Volibol Juvenil	400
v) Aportación al Club Cívico Juvenil, Inc. para el festival de "Chiringas"	400
w) Aportación para el Festival de Chiringas del municipio	400
x) Aportación al Festival del Plátano en Corozal	1,500
y) Aportación para el Area de Destacamento del Bo. Cedro Arriba para la compra de una fotocopiadora	1,000
z) Aportación para la Esc. Superior Emilio R. Delgado	
aa) para cuatro becas de \$200 por estudiantes	800
bb) Aportación para Equipo Las Panteras de Corozal	500
cc) Aportación para gastos de estudios a la joven Lylkia Martín Landrón, 581-85-8701	<u>500</u>

TOTAL DISTRITO REPRESENTATIVO NUMERO 28 \$23,700

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta provendrán de la cantidad de cinco millones quinientos cincuenta y cinco mil (5,555,000) dólares, a ser distribuidos mediante legislación.

Sección 3.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir al 1ro. de julio de 1999.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2589, la cual ha sido descargada de la Comisión de Hacienda.

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Departamento de la Familia, la cantidad de cuatro mil seiscientos (4,600) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 805 de 25 de diciembre de 1998, para que sean distribuidos de acuerdo a lo dispuesto en esta Resolución Conjunta, y para autorizar el pareo de los fondos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Resolución Conjunta Núm.1906, con Núm. de Fortaleza 805, aprobada el 25 de diciembre de 1998, asigné la cantidad de mil (1,000) dólares a Ruth Maritza Matos Santos, seguro social 148-58-5759; mil trescientos (1,300) dólares a Ramonita Robles Rivera, seguro social 582-41-2577; mil trescientos (1,300) dólares a Norma Cantres Rivera, seguro social 583-04-8015, mil (1,000) dólares a Carmelo López González, seguro social 581-64-8015, para compra de materiales y mejoras a las residencias de éstos.

Estos fondos totalizan la cantidad de cuatro mil seiscientos (4,600) dólares y los mismos no fueron utilizados por lo cual se encuentran disponibles para ser reasignados. Por medio de esta Resolución se reasignan dichos fondos al Departamento de la Familia para que los mismos sean distribuido de conformidad a lo dispuesto en esta Resolución Conjunta.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Para reasignar al Departamento de la Familia, la cantidad de cuatro mil seiscientos (4,600) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 805 de 25 de diciembre de 1998, originalmente distribuidos de la siguiente manera:

- | | |
|--|-------|
| a) Aportación para Ruth Maritza Matos Santos | 1,000 |
| b) Aportación para Ramonita Robles Rivera | 1,300 |
| c) Aportación para Norma Cantres Rivera | 1,300 |
| d) Aportación para Carmelo López González | 1,000 |

Para que dichos fondos reasignados sean distribuidos de la siguiente manera:

- | | |
|---|-------|
| a) Aportación para Abigail Estrada Torres
Seguro Social 582-25-6959 (Reparación de vivienda) | 3,000 |
| b) Aportación para Tania Salgado Rivera | |

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1836, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas.

“LEY

Para sustituir en la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, el nombre de “Tribunal Examinador de Médicos” por “Junta Reglamentaria de la Profesión Médica”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, creó el Tribunal Examinador de Médicos, el cual tiene a su cargo la autorización del ejercicio de la Medicina en Puerto Rico. El Tribunal tiene la facultad para denegar, suspender, cancelar o renovar cualquier licencia y para emitir una orden fijando a un médico un período de prueba por un tiempo determinado, según lo establece la Ley Núm. 22, supra.

Desde su creación en el 1931, hasta el presente ha habido una serie de enmiendas, para atemperarla a la realidad social de nuestra sociedad. Un cambio necesario lo es sustituir el nombre de “Tribunal Examinador de Médicos” por “Junta Reglamentadora de la Profesión Médica”.

La palabra tribunal tiene una connotación de litigio, de trámite judicial, como sucede con nuestros tribunales de justicia. La entidad que reglamenta la profesión médica no es en la realidad un tribunal. Todos reconocemos que los tribunales como regla general causan cierto grado de intimidación a los ciudadanos.

Actualmente la mayoría de las profesiones en Puerto Rico cuentan con juntas como sus órganos rectores. Razón por lo cual esta Asamblea Legislativa estima necesario y conveniente sustituir el nombre de “Tribunal Examinador de Médicos” por “Junta Reglamentadora de la Profesión Médica”. Esta medida responde a la necesidad de atemperar la Ley Núm. 22, supra, a nuestros tiempos y a la profesión médica en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se sustituye el nombre de “Tribunal Examinador de Médicos”, como aparece en la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, por “Junta Reglamentadora de la Profesión Médica”.

Artículo 2.- En cada Artículo de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, en que se mencione el “Tribunal Examinador de Médicos”, se refiere, en adelante, a la “Junta Reglamentadora de la Profesión Médica”.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1836, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la medida con las siguientes enmiendas sugeridas.

En El Título:

Página 1, línea 2

eliminar "Reglamentaria" y sustituir por "Reglamentadora"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El proyecto del Senado 1836, tiene como propósito sustituir en la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, el nombre de "Tribunal Examinador de Médicos" por "Junta Reglamentadora de la Profesión Médica".

La Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, creó el Tribunal Examinador de Médicos, el cual tiene a su cargo la autorización del ejercicio de la Medicina en Puerto Rico. El Tribunal tiene la facultad para denegar, suspender, cancelar o renovar cualquier licencia y para emitir una orden fijando a un médico un periodo de prueba por un tiempo determinado, según lo establece la Ley Núm. 22, supra.

La palabra tribunal tiene una connotación de litigio, de trámite judicial, como sucede con nuestros tribunales de justicia. La entidad que reglamenta la profesión médica no es en la realidad un tribunal.

Actualmente la mayoría de las profesiones en Puerto Rico cuentan con justas como sus órganos rectores. Desde su creación en el 1931, hasta el presente ha habido una serie de enmiendas, para atemperarla a la realidad social de nuestra sociedad. Un cambio necesario lo es sustituir el nombre de "Tribunal Examinador de Médicos" por "Junta Reglamentadora de la Profesión Médica". Razón por lo cual esta Asamblea Legislativa estima necesario y conveniente sustituir el nombre de "Tribunal Examinador de Médicos" por "Junta Reglamentadora de la Profesión Médica". Esta medida responde a la necesidad de atemperar la Ley Núm. 22 supra, a nuestros tiempos y a la profesión médica en Puerto Rico.

Luego del estudio y análisis correspondiente, y por la razones antes expuestas, la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales; recomienda la aprobación del P.del S. 1836.

Repetuosamente sometido,

(Fdo.)

Kenneth McClintock Hernández

Presidente

Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1840, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 75 de 31 de mayo de 1973, según enmendada, a fin de permitir que los informes que la Ley Electoral de Puerto Rico le requiere a partidos políticos y candidatos a puestos electivos no cancelen sellos cuando sean preparados gratuitamente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El sistema democrático de gobierno que rige nuestra vida de pueblo tiene como elemento fundamental exigir a todo candidato a cargo electivo el cumplimiento de sus deberes ciudadanos de índole legal, ético y moral.

La actual administración se ha caracterizado por su compromiso de asegurar un sistema electoral recto y transparente. A tales efectos, se anunció e implementó una política pública de traer a la luz pública elementos del deber ciudadano de los candidatos a puestos públicos. Amparados en esta política pública, se aprobó la Ley Núm. 76 de 14 de agosto de 1997, la cual instrumentó que los candidatos a puestos electivos tengan que evidenciar que cumplen con su obligación legal de rendir su planilla de contribución sobre ingresos.

La Ley Electoral también requiere la radicación de estados financieros revisados o auditados por contador público autorizado. Muchas de estos profesionales preparan tales informes gratuitamente, como una aportación al fortalecimiento de nuestro sistema democrático.

Siguiendo, entonces, una clara política pública de nuestro Gobierno, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico enuncia esta medida a fin de continuar adelantando en aspectos relacionados a la rectitud que debemos exigirles a aquéllos que aspiran a los puestos electivos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 75 de 31 de mayo de 1973, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 10.-

El Colegio adoptará y expedirá un sello acreditativo numerado por un valor no mayor de cinco (5) dólares.

Ningún Contador Público Autorizado o Sociedad de Contadores Públicos Autorizados emitirá una opinión o certificación sin haber adherido en el original uno de estos sellos y hacer constar en todas las copias adicionales el haberse adherido dicho sello al original con indicación de su número. Cuando un Contador Público Autorizado o Sociedad de Contadores Públicos Autorizados emitan un informe requerido por la Ley Electoral de Puerto Rico a partidos políticos y candidatos a puestos electivos, dichos informes no cancelarán sellos siempre y cuando sean preparados gratuitamente.

Disponiéndose que ningún departamento del gobierno, corte de justicia o entidad cuasi pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aceptará documentos con opiniones o certificaciones que no tengan un sello adherido, con excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior para la Ley Electoral de Puerto Rico.”

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Federales; previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1840, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la medida con las siguientes enmiendas sugeridas.

En La Exposición De Motivos:

Página 1, línea 11

Página 1,

eliminar “Muchas”y sustituir por “Muchos”
después del último párrafo añadir un último párrafo que lea como sigue: “Hace varios años se enmendó el artículo 1.019 de la Ley Electoral para dispensar del pago de costas judiciales en asuntos electorales que tramiten ante nuestros tribunales de justicia. De igual forma, dicho artículo exime la cancelación de sellos de asistencia legal en los juramentos que se presten para asuntos electorales. Desde

entonces, se han impuesto requisitos adicionales a los aspirantes en torno a la radicación de estados financieros que requieren la intervención de un Contador úblico Autorizado. Es el interés de la Asamblea Legislativa que tales estados requeridos por la Ley Electoral a partidos políticos y candidatos a puestos electivos gocen de una dispensa similar cuando sean preparados gratuitamente.”

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1840, tiene como propósito enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 75 de 31 de mayo de 1973, según enmendada, a fin de permitir que los informes que la Ley Electoral de Puerto Rico le requiere a partidos políticos y candidatos a puestos electivos no cancelen sellos cuando sean preparados gratuitamente.

La actual administración se ha caracterizado por su compromiso de asegurar un sistema electoral recto y transparente. A tales efectos, se anunció e implementó una política pública de traer a la luz pública elementos del deber ciudadano de los candidatos a puestos públicos. Amparados en esta política pública, se aprobó la Ley Núm. 76 de 14 de agosto de 1997, la cual instrumentó que los candidatos a puestos electivos tengan que evidenciar que cumplen con su obligación legal de rendir su planilla de contribución sobre ingresos.

La Ley Electoral también requiere la radicación de estados financieros revisados o auditados por contador público autorizado. Muchos de estos profesionales preparan tales informes gratuitamente, como una aportación al fortalecimiento de nuestro sistema democrático.

Luego del estudio y análisis correspondiente, y por las razones antes expuestas, la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales; recomienda la aprobación del P. del S. 1840.
Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Kenneth McClintock Hernández

Presidente

Comisión de Gobierno y Asuntos Federales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2599, el cual ha sido descargado de las Comisiones de Hacienda; y de Educación y Cultura.

“LEY

Para consignar en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado la asignación anual de sesenta mil dólares al programa de Taller de Fotoperiodismo del Ateneo Puertorriqueño, a los fines de asistir a dicha entidad en su compromiso de promover el uso de la imagen como documento histórico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Taller de Fotoperiodismo fue fundado en 1992, por un grupo de miembros de la Asociación de Fotoperiodistas de Puerto Rico y del Ateneo Puertorriqueño, con el propósito de educar a jóvenes de

comunidades marginadas sobre el significado de la imagen como documento histórico. El objetivo principal de dicho programa es empujar en la juventud la inquietud de detener momentos trascendentales y cotidianos de la vida, mediante la unión de recursos profesionales, comunidades y tecnología.

Los organizadores de este programa novedoso han logrado el compromiso de fotoperiodistas profesionales, camarógrafos y cineastas profesionales. Así, alumnos escogidos de comunidades organizadas que buscan opciones de desarrollo para su población, de escuelas públicas y de otros sectores comunitarios han participado en cursos y seminarios sobre las técnicas de fotoperiodismo, y a través de un curso de ocho clases de dos horas de duración, han aprendido a utilizar la cámara como instrumento de comunicación, revelar película e imprimir imágenes fotográficas. Más importante aun, los alumnos aprenden sobre la relevancia de la imagen como ente de la información y testigo de la historia.

A los fines de asistir a los organizadores del Taller de Fotoperiodismo en la consecución de los logros a los que se han comprometido, esta Asamblea Legislativa resuelve consignar en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado la asignación anual de sesenta mil dólares al programa de Taller de Fotoperiodismo del Ateneo Puertorriqueño.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se consigna en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado la asignación anual de sesenta mil (60,000) dólares al programa de Taller de Fotoperiodismo del Ateneo Puertorriqueño.

Artículo 2.-El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto incluirá anualmente en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado una partida acorde con la asignación consignada en el Artículo 1 de esta Ley.

Artículo 3.-La aportación anual a la que hacemos referencia en la Sección 1 de esta Ley podrá ser pareada con fondos municipales, estatales o federales.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2587, la cual ha sido descargada de la Comisión de Hacienda.

“RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para la construcción de una pista para trotar, en el Parque Pasivo del Reparto El Cabo en el Municipio de Loíza, y para otras mejoras; autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para la construcción de una pista para trotar, en el Parque Pasivo del Reparto El Cabo en el Municipio de Loíza, y para otras mejoras.

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos municipales, estatales o federales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir al 1ro. de julio de 1999.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2590, la cual ha sido descargada de la Comisión de Hacienda.

“RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a los municipios de Aguada, Añasco, Rincón y al Departamento de Educación Región de Mayagüez (Oficina de Mejoramiento de Escuelas Públicas) la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, para mejoras permanentes según se describe en la sección 1. Los fondos para estos provienen de los fondos para mejoras públicas y para autorizar el pareo de los fondos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a los municipios de Aguada, Añasco, Rincón y al Departamento de Educación Región de Mayagüez (Oficina de Mejoramiento de Escuelas Públicas) la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, para mejoras permanentes según se indica a continuación:

1. MUNICIPIO DE AGUADA

Las mejoras a los Comedores Escolares incluyen instalación aire acondicionado, instalación de tela metálica “screen”, etc,etc.

a. Construcción de salón escuela Eladio Tirado	20,000.00
b. Hincado de pozo barrio Naranja carretera 2 Km. 138 Int., sector Guillermo Matías hasta Juan Román	10,000.00
c. Mejoras a Comedor Escolar de Centro Vocacional Especial	3,000.00
d. Mejoras a Comedor Escolar escuela Eladio Tirado López	3,000.00
e. Mejoras a Comedor Escolar escuela José González Ruíz Bo. Laguna	3,000.00
f. Mejoras a Comedor Escolar escuela María L. Jiménez Bo. Naranja	3,000.00
g. Mejoras a Comedor Escolar escuela Dr. Juan B. Soto Segunda Unidad Bo. Jaguey Chiquito	3,000.00
Mejoras a Comedor Escolar escuela Gregorio Rodríguez Bo. Atalaya 3	3,000.00
h. Mejoras a Comedor Escolar escuela Petra Valle Bo. Las Marías	3,000.00
i. Mejoras a Comedor Escolar escuela Manuel Morales Bo. Cerro Gordo	3,000.00
j. Mejoras a Comedor Escolar escuela Segunda Unidad Aquilino Cabán Bo. Mamey	3,000.00
k. Mejoras a Comedor Escolar escuela	

Antonio Sánchez Ruíz, Bo. Guayabo

3,000.00**SUBTOTAL****\$60,000.00****2. MUNICIPIO DE RINCÓN**

Las mejoras a los Comedores Escolares de las escuelas incluye instalación de aire acondicionado, instalación de tela metálica "screen", etc.

a. Mejoras Comedor Escolar escuela Genoveva Pérez Bo. Puntas	3,500.00
b. Mejoras a Comedor Escolar escuela Juan Ruíz Pedroza	3,500.00
c. Mejoras a Comedor Escolar escuela Elemental Conrado Rodríguez	3,500.00
d. Mejoras a Comedor Escolar escuela Octavio Cumpiano	3,500.00
e. Para proyectos de tubería de agua	<u>14,000.00</u>
SUBTOTAL	\$28,000.00

3. MUNICIPIO DE AÑASCO

Las mejoras a los Comedores Escolares de las escuelas incluyen instalación aire acondicionado, instalación de tela metálica "screen", etc.

a. Mejoras Comedor Escolar escuela Secundaria Bilingüe Calle Luis Muñoz	3,500.00
b. Mejoras Comedor Escolar escuela Luis Muñoz Marín Carr. 402 Km. 1.4 Bo. Marías	3,500.00
c. Mejoras Comedor Escolar escuela Alcides Figueroa Calle María Mónica Bo. Pueblo	3,500.00
d. Mejoras para Comedor Escolar escuela Espino carretera 109 Km. 5.0	3,500.00
e. Mejoras para Comedor Escolar escuela Oveja Carr. 430	3,500.00
f. Mejoras para Comedor Escolar escuela Regional Bilingüe Antonio González Suárez Carr. 402 Km. 6	3,500.00
g. Mejoras para Comedor Escolar escuela Carmen Cassaus Marti Carr. 405 K 0.9 Bo. Carreras	3,500.00
h. Mejoras para Comedor Escolar escuela Isabel Suárez - Calle María Mónica Inter. Bo. Pueblo	3,500.00
i. Mejoras para Comedor Escolar escuela Elemental Parcelas Marías Carr. 402 Km. 1.5 Bo. Marías	3,500.00
j. Mejoras para Comedor Escolar escuela Quebrada Larga Carr. 410 Km. 1.5, Bo. Quebrada Larga	3,500.00
k. Mejoras para Comedor Escolar escuela Mariana Bracetti Carr. 402 Bo. Pinales	3,500.00

1. Mejoras para Comedor Escolar escuela Comunidad Segunda Unidad – Carr. 401, Bo. Playa	3,500.00
SUBTOTAL	<u>\$42,000.00</u>
4. DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN REGIÓN MAYAGÜEZ, para Oficina de Mejoramiento de las Escuelas Públicas. Las mejoras a los Comedores Escolares de las escuelas incluyen instalación de aire acondicionado, instalación de tela metálica “screen”, etc.	
a. Mejoras para Comedor Escolar escuela Parcelas Soledad	3,000.00
b. Mejoras para Comedor Escolar escuela La Alicia Bo. Leguisamo La Alicia	3,000.00
c. Mejoras para Comedor Escolar escuela Sabanetas Maní	3,000.00
d. Mejoras para Comedor Escolar escuela Miradero	3,000.00
e. Mejoras para Comedor Escolar escuela Río Cañas Abajo	5,000.00
f. Mejoras para Comedor Escolar escuela Río Cañas Arriba	3,000.00
SUBTOTAL	<u>\$20,000.00</u>
TOTAL	<u>\$150,000.00</u>

Sección 2. Estos fondos pueden ser pareados con otros fondos Gobierno Estatal, Municipal o Federal y pueden ser transferidos directamente a las escuelas.

Sección 3. Esta Resolución Conjunta comenzará a regir al 1ro. de julio de 1999.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se comience con la consideración con el Cuarto Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1540, titulado:

“Para crear la Ley de Remedios para Consumidores con Impedimentos y enmendar el Artículo 2 de la Ley Número 140 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Enmiendas, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada.

SR. MELENDEZ ORTIZ: No tiene al título.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Próximo asunto.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, antes de pasar al próximo asunto, quisiéramos recordar a los compañeros Senadores que hay una sesión de fotografía en el Salón de Actos para todos los Senadores, nuevamente, y aquéllos que no han ido todavía a retratarse, que están esperando allí por los compañeros Senadores.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Y que no se preocupen, que los van a maquillar.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Desgraciadamente.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1022, titulado:

“Para enmendar los Artículos 8.005, 11.002, 11.004 y 11.006, y adicionar un Artículo 11.007 a la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos"; y enmendar los Artículos 7, 202, 206, 216 y 217 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de disponer los requisitos que deberán cumplir las cotizaciones utilizadas en la compra de bienes muebles, suministros y servicios; establecer la responsabilidad legal de los miembros de la Junta de Subasta e incluir a éstos dentro de la definición del término "funcionario" contenida en el Código Penal; definir como delito contra la función pública el suscribir o expedir declaraciones falsas en certificaciones, cotizaciones, pliegos de subastas u otros documentos requeridos por la legislación fiscal que rige a los municipios y sus dependencias; disponer penalidades y multas a las acciones de un funcionario público municipal por aceptar, suscribir o expedir declaraciones falsas en certificaciones, cotizaciones u otros documentos; establecer penalidades y multas en aquellas acciones que tengan la intención de o beneficien a otro funcionario o empleado público u persona natural o jurídica, al llevar a cabo cualesquiera de los delitos contra la función pública o el erario público, según definidos por el Código Penal de Puerto Rico.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1541, titulado:

“Para enmendar el tercer párrafo del Artículo 9 de la Ley Núm. 166 de 11 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Desarrollo Artesanal”, a fin de establecer la facultad y responsabilidad del Presidente para convocar a la Junta Asesora.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2253, titulado:

“Para enmendar el Artículo 11.016 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de clarificar que los alcaldes y demás funcionarios municipales tienen derecho a disfrutar de licencia de vacaciones y a acumular dicha licencia cuando por necesidades del servicio no pueden disfrutarla.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2424, titulado:

“Para crear la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico con el propósito de fijar de forma integrada la política pública para el manejo de las playas de Puerto Rico; entendiéndose, que tendrá la responsabilidad de coordinar esfuerzos y recursos de los sectores público y privado para fomentar la seguridad, ornato, conservación y , a la vez, hacer uso adecuado del recurso y promover el desarrollo ordenado de facilidades, asegurándose que sean cónsonos con la política pública sobre el desarrollo del turismo interno y externo; además, realizará las gestiones necesarias para proteger el recurso y evitar la contaminación y erosión de las playas, así como de asegurarse del cumplimiento por las agencias locales concernidas con las leyes y reglamentos federales y estatales sobre el recurso playa; tendrá la facultad de promulgar reglamentos administrativos y operacionales y deberá estudiar y sugerir legislación apropiada sobre aquellas áreas dentro de su jurisdicción; podrá aceptar y desembolsar dineros provenientes de entes públicos y privados para la consecución de los fines de esta ley, al igual que cualquier otra gestión necesaria para iguales propósitos.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2640, titulado:

“Para enmendar el último párrafo del apartado (b) de la Sección 2011; añadir un párrafo final al apartado (a) de la Sección 2012; añadir un párrafo final al apartado (a) de la Sección 2013; y enmendar el primer párrafo del apartado (a) de la Sección 2031 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a fin de aclarar el alcance de la exención dispuesta por la Sección 2031.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2641, titulado:

“Para autorizar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de ciento ochenta (180) millones de dólares más intereses con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a fin de cubrir los déficits acumulados al 30 de junio del año fiscal 1998-1999, y hasta un máximo de cien (100) millones de dólares para el cierre del año fiscal 1999-2000; asignar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados en los años fiscales 2000-2001, 2001-2002 y 2002-2003 las cantidades necesarias para pagar la obligación incurrida con el Banco; autorizar al Secretario de Hacienda a depositar en una cuenta especial en el Banco Gubernamental de Fomento, las cantidades aquí asignadas para el pago de la dicha obligación.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción? Señora Senadora Velda González.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Tenemos objeción a esta medida. Esta medida es para autorizar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de ciento ochenta (180) millones de dólares, más intereses, con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, a fin de cubrir los déficits acumulados al 30 de junio del año fiscal '98 - '99 y hasta un máximo de cien (100) millones de dólares para el cierre del Año Fiscal 1999-2000. Pero además, asigna a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados en los Años Fiscales 2000 - 2001 y 2000 - 2002 y 2002 - 2003, las cantidades necesarias para pagar la obligación incurrida con el Banco. Ahí es que tenemos objeción, porque esto está administrado por una compañía privada. Si nosotros ya de antemano le estamos autorizando estos fondos para cubrir los posibles déficits, esto va a ser la “ley del menor esfuerzo”, porque para qué se va a afanar la Compañía de Acueductos, la Corporación de Acueductos y Alcantarillados, de hacer un esfuerzo por tratar de aumentar lo que le correspondería a los abonistas si el Gobierno le va a

facilitar los medios. Y en esta medida es que nosotros no podríamos, responsablemente, votarle a favor a esta medida.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Los que estén a favor se servirán a decir sí. Los que estén en contra, dirán no. Aprobada la medida.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Señora Presidenta, que se divida el Cuerpo.

Se indican dudas sobre la Votación de la medida, y el señor Presidente ordena que se divida el Cuerpo, recibiendo la misma cinco (5), votos a favor, por dos (2) votos en contra.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Aprobada la medida.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2363, titulada:

“Para facultar y autorizar al Departamento de la Vivienda a traspasar, a título gratuito, al Municipio de Barceloneta los predios remanentes de la finca original, la cual aparece inscrita en el Registro de la Propiedad Sección de Manatí como finca número 7987 inscrita al folio 245 tomo 126 del Municipio de Barceloneta; a fin de desarrollar el Proyecto de Canalización del Río Manatí.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2584, titulada:

“Para asignar al Municipio de Isabela la cantidad de cien mil (100,000) dólares para ser transferidos a la Corporación Mabodamaca Inc. para restauración y desarrollo de la Ermita San Antonio de la Tuna en el Barrio Coto de Isabela, autorizar el pareo de los fondos e identificar su procedencia.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Próximo asunto.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, para que se comience con la consideración del quinto Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo al Proyecto del Senado 1095, titulado:

“Para adicionar un inciso (5) al Artículo 30 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Sustento de Menores”, a fin de requerir una certificación negativa de deuda de pensión alimentaria a toda persona que solicite crédito o financiamiento para adquirir cualquier tipo de bien mueble o inmueble, o cualquier tipo de préstamo.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que esta medida se deje para un turno posterior.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, concédasele turno posterior.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 369, titulado:

“Para enmendar los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 222 de 5 de mayo de 1950, según enmendada, la cual establece un programa de becas para los estudiantes de enfermería profesional, a los fines de que el fondo especial creado mediante dicha ley sea utilizado únicamente para otorgar préstamos.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): A las enmiendas contenidas en el informe, ¿hay objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): A la medida según enmendada, ¿hay objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): A las enmiendas al título, ¿alguna objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2247, titulado:

“Para añadir un Artículo 14 a la Ley Núm. 48 de 22 de agosto de 1990, según enmendada, a los fines de establecer penalidades por violaciones a dicha Ley, y por contratar para el alquiler de un apartamento en un edificio, parte de un edificio, vivienda o establecimiento que opere clandestinamente como hospedaje para estudiantes.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 2285, titulado:

“Para establecer la “Ley de Contratos de Servicios para Vehículos de Motor de Puerto Rico”; reglamentar la contratación de estos servicios; y para otros fines.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): No habiendo objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2186, titulada:

“Para asignar al Municipio de Toa Baja la cantidad de cien mil (100,000) dólares de fondos del Presupuesto del Tesoro Estatal, año 1999-2000, para que sean transferidos a la Asociación Pro-Deporte y Recreación de Levittown Inc., de la American Amateur Baseball Congress, para que sean utilizados en los gastos del Campeonato Mundial de la Categoría Pee Wee Reese a celebrarse en agosto de 1999 y para autorizar el pareo de los fondos.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): No habiendo objeción, se aprueba la medida.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2453, titulada:

“Para asignar al Municipio de Comerío, la cantidad de dieciseis mil doscientos (16,200) dólares, para realizar las obras en el Distrito Representativo Núm. 28, que se detallan en la Sección 1 y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): No habiendo objeción, se aprueba la medida.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2457, titulada:

“Para asignar al Municipio de Corozal, la cantidad de veintitrés mil setecientos (23,700) dólares, para realizar las obras que se detallan en la Sección 1 y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): No habiendo objeción, se aprueba la misma.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2589, titulada:

“Para reasignar al Departamento de la Familia, la cantidad de cuatro mil seiscientos (4,600) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 805 de 25 de diciembre de 1998, para que sean

distribuidos de acuerdo a lo dispuesto en esta Resolución Conjunta, y para autorizar el pareo de los fondos.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se comience con la consideración del sexto Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1836, titulado

“Para sustituir en la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, el nombre de “Tribunal Examinador de Médicos” por “Junta Reglamentaria de la Profesión Médica”.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar la aprobación de la medida según ha sido informada.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1840, titulado:

“Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 75 de 31 de mayo de 1973, según enmendada, a fin de permitir que los informes que la Ley Electoral de Puerto Rico le requiere a partidos políticos y candidatos a puestos electivos no cancelen sellos cuando sean preparados gratuitamente.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): A las enmiendas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2599, titulado:

“Para consignar en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado la asignación anual de sesenta mil dólares al programa de Taller de Fotoperiodismo del Ateneo Puertorriqueño, a los fines de asistir a dicha entidad en su compromiso de promover el uso de la imagen como documento histórico.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas. Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Solicito la reconsideración del Proyecto de la Cámara 2599.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): No lo hemos aprobado, señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: ¡Ah!, ¿No se ha aprobado? Pues, señora Presidenta, tenemos unas enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Adelante.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Artículo 3, línea 7, tachar “annual” y sustituir por “anual”. Esa es la enmienda. Y en la línea 2, tachar “annual” y sustituir por “anual”.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): A las enmiendas de estilo, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Y para unas enmiendas al título en Sala. En la segunda línea, tachar “annual” y sustituir por “anual”.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2587, titulada:

“Para asignar a la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para la construcción de una pista para trotar, en el Parque Pasivo del Reparto El Cabo en el Municipio de Loíza, y para otras mejoras; autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2590, titulada:

“Para asignar a los municipios de Aguada, Añasco, Rincón y al Departamento de Educación Región de Mayagüez (Oficina de Mejoramiento de Escuelas Públicas) la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, para mejoras permanentes según se describe en la sección 1. Los fondos para estos provienen de los fondos para mejoras públicas y para autorizar el pareo de los fondos.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, para ir al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, llámese el turno.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar la reconsideración de la Resoluciones Conjuntas de la Cámara 2453, 2589, y Resolución Conjunta de la Cámara 2457.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 2453, titulada:

“Para asignar al Municipio de Comerío, la cantidad de dieciseis mil doscientos (16,200) dólares, para realizar las obras en el Distrito Representativo Núm. 28, que se detallan en la Sección 1 y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Adelante.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En el texto, página 1, línea 1, tachar "dieciséis" y sustituir por "dieciocho". Página 1, línea 2, tachar "(16, 200)" y sustituir por "(18,200)". Página 2, línea 12, tachar "1,000" y sustituir por "3,000". Página 4, línea 3, tachar "16,200" y sustituir por "dieciocho mil doscientos dólares". Estas son las enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para enmiendas en Sala al título.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Adelante.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En la página 1, línea 1, tachar "dieciséis" y sustituir por "dieciocho". Y en la misma línea tachar "(16,2000)" y sustituir por "(18,200)".

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 2589, titulada:

"Para reasignar al Departamento de la Familia, la cantidad de cuatro mil seiscientos (4,600) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 805 de 25 de diciembre de 1998, para que sean distribuidos de acuerdo a lo dispuesto en esta Resolución Conjunta, y para autorizar el pareo de los fondos."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Adelante.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En la Exposición de Motivos, página 1, línea 5, después de "583-04-8015," insertar "mil (1,000) dólares a Carmelo López González, Seguro Social 581-64-8015,". Esa es la enmienda.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): A la enmienda presentada por el señor Portavoz, ¿hay objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): No habiendo objeción, se aprueba la enmienda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 2457, titulada:

“Para asignar al Municipio de Corozal, la cantidad de veintitrés mil setecientos (23,700) dólares, para realizar las obras que se detallan en la Sección 1 y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Adelante.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En el texto, página 1, línea 1, tachar “veintitrés mil setecientos” y sustituir por “cuarenta mil setecientos”. Página 1, línea 2, tachar “(23,700)” y sustituir por “(40,700)”. Página 4, línea 5, tachar “500” y sustituir por “500”. Página 4, entre las líneas 5 y 6, insertar “cc) Aportación para realizar estudios para la canalización de río en la Urbanización Monte Rey de Corozal, 17,000.”. Página 4, línea 6, tachar “23,700” y sustituir por “\$40,700”.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): A las enmiendas, ¿hay objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): A la medida según enmendada, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para enmiendas en Sala al título.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Adelante.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En la página 1, línea 1, tachar “veintitrés mil setecientos 23,700” y sustituir por “cuarenta mil setecientos 40,700”. Esas son las enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título. Próximo asunto.

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se llame el Sustitutivo al Proyecto del Senado 1095.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo al Proyecto del Senado 1095, titulado:

“Para adicionar un inciso (5) al Artículo 30 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Sustento de Menores”, a fin de requerir una certificación

negativa de deuda de pensión alimentaria a toda persona que solicite crédito o financiamiento para adquirir cualquier tipo de bien mueble o inmueble, o cualquier tipo de préstamo.”

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senadora Velda González.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Para una enmienda en Sala.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Adelante con la enmienda.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: En la página 2, línea 12, después de la palabra “solicitud” añadir “de préstamo”. Continúa la línea leyéndose tal como se está escrita hasta la línea 13, después de “alimentaria” eliminar el “.” sustituir por “,” y añadir el siguiente texto: “excepto en casos que dicho préstamo se solicite para pagar la pensión alimenticia atrasada y se evidencie fehacientemente la gestión encaminada a saldar la deuda atrasada.”.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay objeción a la enmienda?

SR. MELENDEZ ORTIZ: No hay objeción a la enmienda.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida según ha sido enmendada, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Para una enmienda al título, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Adelante con la enmienda al título.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Después de la última palabra del título, que es “préstamo”, poner: “, excepto en caso que dicho préstamo se solicite para pagar la pensión alimenticia atrasada y se evidencie fehacientemente la gestiones encaminada a saldar la deuda atrasada.”.

SR. MELENDEZ ORTIZ: No hay objeción.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción a la enmienda al título, se aprueba dicha enmienda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se forme un séptimo Calendario de Ordenes Especiales del Día que incluya las siguientes medidas: Proyecto del Senado 1844, Proyecto de la Cámara 2592.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se releve a las Comisiones de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales; de lo Jurídico, de tener que informar el Proyecto de la Cámara 2364 y que el mismo se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Hacienda de tener que informar la Resoluciones Conjuntas de la Cámara 2485, 2505, 2580, y de 2588, y que se incluyan en este séptimo Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se forme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, se aprueba.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1844, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; y de Agricultura, sin enmiendas.

“LEY

Para facultar a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a conceder bajo ciertas normas un crédito de once por ciento (11%) en la facturación mensual de consumo de energía a toda industria dedicada a la producción y elaboración de productos derivados de la leche y que realiza dichas operaciones bajo las leyes y reglamentos que regulan la Industria Lechera en Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los compromisos del Gobierno de Puerto Rico con nuestro Pueblo es darle la más alta prioridad a toda gestión de desarrollo en el sector de la agricultura que conlleve impulsar el progreso económico y el crecimiento sostenido de dicho sector. Esta es la razón fundamental por la cual desde 1993 se han dedicado cuantiosos recursos públicos para el fomento de la actividad agrícola.

La fase agrícola de la Industria Lechera constituye el sector más importante de nuestra Agricultura. En el año fiscal 1998, el ingreso bruto agrícola del sector de la leche alcanzó \$199.1 millones, lo que representó 28.1% del ingreso bruto agrícola total, ascendente 708.3 millones, según los datos más recientes de la Junta de Planificación. Por otro lado, el ingreso bruto agrícola generado en la producción de leche es más del doble del ingreso derivado de la producción de aves, el cual registró un nivel de \$88.9 millones en el año fiscal 1998 y constituye el segundo sector en importancia dentro de la producción agropecuaria.

Durante 1998 la actividad de producción local de la leche y productos lácteos aportó \$310.2 millones a la economía de Puerto Rico generando un impacto directo hacia los sectores de la manufactura, comercio, pasteurización y envase, así como con la producción de productos lácteos derivados de la leche producida en Puerto Rico.

La Industria Lechera de Puerto Rico, Inc., conocida por INDULAC, es una corporación privada poseída por el Fondo para el Fomento de la Industria Lechera e inició operaciones en 1955. Mediante la Ley Número 72 de 21 de junio de 1962, el Gobierno de Puerto Rico reconoció la contribución de ésta en nuestra economía y declaró que su actividad está revestida de un alto interés público.

La INDULAC tiene una función estabilizadora en la producción y mercado de la leche fresca, ya que canaliza los excedentes de producción de leche fresca a la manufactura de productos lácteos, principalmente marcas privadas de la leche esterilizada UHT, queso, mantequilla y otros productos lácteos. Para el año 1997, la INDULAC tuvo ventas de leche UHT ascendentes a \$14.5 millones, las que representaron 71.6% del total de sus ventas (\$20.2 millones).

La existencia de INDULAC permite que los dueños de vaquerías puedan obtener una remuneración positiva por el excedente de la leche que no pudo absorber el mercado de leche fresca. En la actualidad el pago de la leche excedente es de 10 centavos por cuartillo, contrario al pago de la leche fresca, que alcanzó un promedio de 53.4 centavos por cuartillo en el año 1998. Como resultado de ello, los dueños de vaquerías recibieron un total de \$4.4 millones por la leche excedente, cantidad que no hubieran recibido de no existir INDULAC.

Por otro lado, la Industria Lechera generó para el año 1998, 2,800 empleos directos en la fase de agrícola de la industria mientras que en la fase manufacturera, las plantas elaboradas y la compañía INDULAC contribuyeron con 1,600 empleos directos. El empleo directo total en la industria lechera puede estimarse en unos 6,000 empleos, cuya característica primordial es que son empleos de carácter estable.

Con relación a la aportación en la economía de empleos indirectos, se estima que el sector de la manufactura de leche y productos lácteos genera 7.07 empleos indirectos por cada empleo directo, lo que arrojaría un total de 11,300 empleos indirectos y un total de empleos, directos e indirectos, de 17,300 empleos.

Al analizar la fase de distribución comercial de la leche y otros productos lácteos, los datos más recientes reflejan que en 1998 las ventas de leche fresca en negocios alcanzaron 289.8 millones de cuartillos con un valor aproximado de \$267.9 millones, que al sumarle las ventas de la INDULAC resultaron ventas aproximadas de \$290 millones de dólares lo que representa un 6% del consumo total de alimentos en Puerto Rico.

El valor de las importaciones de productos lácteos alcanzó \$166.9 millones en el año fiscal 1998, o sea, un nivel más de ocho veces superior al valor de la producción y ventas de INDULAC. Por tanto, existe un gran potencial de demanda de productos lácteos que no se está cubriendo con la producción local.

Todos los años se exportan sobre trescientos (300) millones de dólares en productos lácteos, de los cuales solamente un por ciento mínimo lo componen aquéllos hechos en Puerto Rico. Sin duda alguna, la calidad de los nuestros productos hechos por manos puertorriqueñas, en la INDULAC, es una óptima, por lo que nos encontramos en posición de competir exitosamente con los de afuera. También existe el deseo de incrementar operaciones y producir mayores cantidades para exportarlos, tanto hacia los Estados Unidos como a cualquier otra parte del mundo.

Con el fin de fortalecer y expandir la actividad productiva de INDULAC, esta Asamblea Legislativa considera necesario facultar a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a conceder bajo ciertas normas un crédito de once por ciento (11%) en la facturación mensual de consumo de energía a toda industria dedicada a la producción y elaboración de productos derivados de la leche y que realiza dichas operaciones bajo las leyes y reglamentos que regulan la Industria Lechera en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Con el propósito de revitalizar la industria lechera como fuente generadora de empleos e ingresos para nuestro pueblo, se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante "la

Autoridad”, a conceder un crédito equivalente a un once por ciento (11%) en la facturación mensual de toda industria dedicada a la producción y elaboración de productos derivados de la leche debidamente calificada por la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera. Este crédito será concedido de conformidad con las siguientes normas:

1. Las facilidades del concesionario deberán ser operadas bajo las normas de la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera.
2. El concesionario deberá estar al día en el pago de sus obligaciones por servicio de energía eléctrica o haber formalizado un plan para su pago con la Autoridad y deberá estar al día en el cumplimiento del mismo.
3. El crédito a concederse sólo será aplicable a la proporción utilizada para la producción de los productos, siempre y cuando dicha proporción pueda identificarse separadamente de la operación total.
4. La Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera certificará a la Autoridad aquellos concesionarios que cualifiquen para recibir este crédito y sólo bajo estas circunstancias ésta procederá a realizar los correspondientes ajustes en la facturación mensual.
5. El concesionario que goce del crédito no podrá cobrar o incluir en el precio de venta del producto final cargo adicional por consumo de energía.
6. La Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera queda facultada por esta Ley a imponer mediante reglamento aquellas condiciones adicionales que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los términos bajo los cuales se otorgue dicho crédito.

Artículo 2.- En adición a las normas dispuestas en el Artículo 1 de esta Ley, todo concesionario que interese acogerse a sus disposiciones deberá:

1. Presentar anualmente en la Oficina de Energía de Puerto Rico un estudio o auditoría de energía utilizada, preparado por un auditor energético o ingeniero electricista, certificado por dicha oficina, el cual deberá incluir un plan general para la conservación de energía que cumpla con las normas de dicha oficina.
2. Una certificación acreditativa de que se han efectuado todas las medidas de conservación de energía eléctrica relacionadas con la operación de los sistemas, excepto las que conlleven costos mayores, para mantenerlas en óptimas condiciones de funcionamiento.

La Oficina de Energía deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el concesionario haya cumplido con estos requisitos, remitir una certificación al efecto a la Autoridad.

Artículo 3.- El privilegio concedido por esta Ley será revocado a la fecha de incumplimiento, si el concesionario dejare de cumplir con su obligación de pago de servicios por un término de dos (2) meses o más; o cuando incumpla cualquiera otro requisito de los impuestos por el Artículo 1 de esta Ley.

En el caso de incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el Artículo 2 de esta Ley, la revocación será retroactiva a la fecha de concesión del crédito o presentación del último informe, según sea el caso.

La Autoridad reglamentará dentro de sus normas operacionales y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley la concesión y fiscalización del uso apropiado del beneficio aquí autorizado conforme la política pública expresada en ley.

Artículo 4.- El privilegio concedido por esta Ley tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la aprobación de esta Ley. Al concluir dicho término, la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera vendrá obligada a presentar a la Asamblea Legislativa un informe sobre los resultados obtenidos en la implantación de esta Ley.

Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestras comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; y de Agricultura; tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo el P. del S. 1844, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. del S. 1844, tiene el propósito de facultar a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a conceder bajo ciertas normas un crédito de once por ciento (11%) en la facturación mensual de consumo de energía a toda industria dedicada a la producción y elaboración de productos derivados de la leche y que realiza dichas operaciones bajo las leyes y reglamentos que regulan la Industria Lechera en Puerto Rico.

La fase agrícola de la Industria Lechera constituye el sector más importante de nuestra Agricultura. En el año fiscal 1998, el ingreso bruto agrícola del sector de la leche alcanzó \$199.1 millones, lo que representó 28.1% del ingreso bruto agrícola total, ascendente 708.3 millones, según los datos más recientes de la Junta de Planificación. Por otro lado, el ingreso bruto agrícola generado en la producción de leche es más del doble del ingreso derivado de la producción de aves, el cual registró un nivel de \$88.9 millones en el año fiscal 1998 y constituye el segundo sector en importancia dentro de la producción agropecuaria.

La Industria Lechera de Puerto Rico, Inc., conocida por INDULAC, es una corporación privada poseída por el Fondo para el Fomento de la Industria Lechera e inició operaciones en 1955. Mediante la Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962, el Gobierno de Puerto Rico reconoció la contribución de ésta en nuestra economía y declaró que su actividad está revestida de un alto interés público.

La existencia de INDULAC permite que los dueños de vaquerías puedan obtener una remuneración positiva por el excedente de la leche que no pudo absorber el mercado de leche fresca. En la actualidad el pago de la leche excedente es de 10 centavos por cuartillo, contrario al pago de la leche fresca, que alcanzó un promedio de 53.4 centavos por cuartillo en el año 1998. Como resultado de ello, los dueños de vaquerías recibieron un total de \$4.4 millones por la leche excedente, cantidad que no hubieran recibido de no existir INDULAC.

Por otro lado, la Industria Lechera generó para el año 1998; 2800 empleos directos en la fase de agrícola de la industria mientras que en la fase manufacturera, las plantas elaboradas y la compañía INDULAC contribuyeron con 1,600 empleos directos. El empleo directo total en la industria lechera puede estimarse en unos 6,000 empleos, cuya característica primordial es que son empleos de carácter estable.

Todos los años se exportan sobre trescientos (300) millones de dólares en productos lácteos, de los cuales solamente un por ciento mínimo lo componen aquéllos hechos en Puerto Rico. Sin duda alguna, la calidad de los nuestros productos hechos por manos puertorriqueñas, en la INDULAC, es una óptima, por lo que nos encontramos en posición de competir exitosamente con los de afuera. También existe el deseo de incrementar operaciones y producir mayores cantidades para exportarlos, tanto hacia los Estados Unidos como a cualquier otra parte del mundo.

En reunión ejecutiva celebrada, por las comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; y de Agricultura, luego de análisis, estudio de la medida; se recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 1844 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
 Kenneth McClintock Hernández
 Presidente
 Comisión de Gobierno y Asuntos Federales

(Fdo.)
 Carmen L. Berríos Rivera
 Presidenta
 Comisión de Agricultura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2592, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas.

“LEY

Para enmendar el Artículo 4, establecer un nuevo Artículo 30, enmendar, el actual Artículo 30 y reenumerarlo como el Artículo 31 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como “Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias”, a los fines de adelantar la fecha de la celebración de la Primaria Presidencial del Partido Republicano, establecer los parámetros para el uso de fondos públicos por todo partido político afiliado para la celebración de Primarias Presidenciales y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como “Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias”, reglamenta y autoriza el uso de fondos públicos para la celebración de Primarias Presidenciales de los partidos políticos nacionales de los Estados Unidos en Puerto Rico. El propósito de esas Primarias Presidenciales es brindar a los electores afiliados a los partidos políticos nacionales la oportunidad de elegir a los delegados que, a su vez, nominarán a los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de los Estados Unidos de América.

Esta medida pretende aclarar el estado de derecho vigente en torno a la utilización de fondos públicos para llevar a cabo una primaria presidencial en nuestra Isla. En virtud de las enmiendas a la Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias establecidas por la Ley Núm. 91 de 28 de julio de 1995, se estableció que un partido político afiliado podía utilizar fondos públicos para llevar a cabo su primaria presidencial, siempre y cuando llevara a cabo primaria de reorganización interna con la más amplia participación electoral.

En fin, al aclarar el texto de la ley, esta medida salvaguarda los derechos tan preciados de libertad de asociación y expresión política de todo elector que desea participar en cualquier proceso de uno de los partidos políticos afiliados.

En la actualidad, la Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias establece que la Primaria Presidencial del Partido Republicano se lleve a cabo el primer domingo del mes de marzo y la del Partido Demócrata el segundo domingo de ese mismo mes. No obstante, muchos estados de la Unión han procedido a adelantar las fechas de sus respectivas primaria. En la medida en que se seleccionen en fecha temprana los delegados nacionales en representación de los electores de Puerto Rico afiliados a los diversos partidos nacionales, se incrementa la influencia de la Isla en el proceso de nominación de los diversos candidatos presidenciales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Fecha de celebración de las primaria.

La primaria presidencial del Partido Republicano se celebrará el último domingo del mes de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones presidenciales en los Estados Unidos, siempre y cuando no anteceda ni coincida con la celebración de la primaria presidencial del Estado de New Hampshire. De existir tal conflicto en alguna ocasión, se celebrará entonces la primaria presidencial el primer domingo del mes de marzo. La primaria presidencial del Partido Demócrata se celebrará el cuarto domingo del mes de marzo, o el domingo anterior al Domingo de Ramos, lo que ocurra primero, de ese mismo año.”

Sección 2.-Se establece un nuevo Artículo 30, para que lea como sigue:

“Artículo 30.-Utilización de fondos públicos.

Todo partido político afiliado, según definido en el Art. 2, inciso (n), podrá acogerse al uso de fondos públicos para la celebración de las Primarias Presidenciales. Como requisito previo para la utilización de fondos públicos, dicho partido celebrará primaria de reorganización interna o procesos alternos establecidos por el partido, para cualquier puesto electivo donde haya más de un (1) aspirante, tanto a nivel de toda la Isla, como a nivel de Distrito Congressional y Precinto. No se podrán utilizar fondos públicos para estas primaria de reorganización interna, como tampoco para cualquier otro proceso de reorganización interna.

En toda primaria de reorganización interna, todo lo relacionado con la cualificación de candidatos, los términos de radicación de candidaturas y el proceso que culmina con la celebración de dicha primaria, se llevará a cabo según se disponga por las reglas internas del partido político afiliado. La misma deberá brindar la más amplia oportunidad de participación electoral.

Todo proceso de reorganización interna deberá celebrarse sujeto a las disposiciones reglamentarias de los partidos nacionales, pero no más tarde del treinta y uno (31) de diciembre del año que antecede al año en que se celebre la nominación de los candidatos de los partidos políticos nacionales a la presidencia y vicepresidencia de los Estados Unidos de América.”

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 30 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, y se renumera como Artículo 31, para que lea como sigue:

“Artículo 31.-Jurisdicción.

La jurisdicción sobre la inscripción de los partidos políticos afiliados, así como sobre todas las materias cubiertas por esta ley, y por la Ley Núm. 102 de 24 de junio de 1977 queda investida de inmediato en el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones exclusivamente, independientemente de la etapa de consideración, si alguna, en que dicha materia o inscripción se encuentre ante la Comisión Estatal de Elecciones. Por la presente se da traslado de la Comisión Estatal de Elecciones de todo expediente, documento o material relativo a toda materia cubierta por esta ley y la Ley Núm. 102 de 24 de junio de 1977.

Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Federales; previo estudio y consideración del P. de la C. 2592, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con las siguientes enmiendas:

En El Texto Decretativo:

Página 3, línea 19

eliminar “ley”y sustituir por “Ley”

Página 4, línea 2

eliminar “ley”y sustituir por “Ley”

En La Exposicion De Motivos:

Página 1, línea 13

añadir el siguiente texto: "Mientras el Partido Demócrata no permite la celebración de Primarias Presidenciales antes del primer martes del mes de marzo del año en que se celebren elecciones presidenciales, el Partido Republicano no ha impuesto tal limitación, por lo que es conveniente reconocer el derecho del Partido Republicano a celebrar sus primaria en fecha más temprana."

Página 2, línea 7

después de "a adelantar" insertar "y modificar"

Página 2, línea 7

después de "primaria" insertar "para el año 2000"

Página 2, línea 8

después de "en que se" insertar "provea la opción de seleccionar y eliminar "seleccionen"

En El Título:

Página 1, línea 4

eliminar "adelantar la fecha" e insertar "fijar las fechas"

Página 1, línea 4

eliminar "la Primaria Presidencial" y sustituir por "las Primarias Presidenciales"

Página 1, línea 5

después de "Republicano" insertar "y del Partido Demócrata"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2592, tiene como propósito enmendar el Artículo 4, establecer un nuevo Artículo 30, enmendar, el actual Artículo 30 y reenumerarlo como el Artículo 31 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", a los fines de adelantar la fecha de la celebración de la Primaria Presidencial del Partido Republicano, establecer los parámetros para el uso de fondos públicos por todo partido político afiliado para la celebración de Primarias Presidenciales y para otros fines.

La Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", reglamenta y autoriza el uso de fondos públicos para la celebración de Primarias Presidenciales es brindar a los electores afiliados en Puerto Rico. El propósito de esas Primarias Presidenciales es brindar a los electores afiliados a los partidos políticos nacionales la oportunidad de elegir a los delegados que, a su vez, nominarán a los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de los Estados Unidos de América.

En la actualidad, la Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias establece que la Primaria Presidencial del Partido Republicano se lleve a cabo el primer domingo del mes de marzo y la del Partido Demócrata el segundo domingo de ese mismo mes. No obstante, muchos estados de la Unión han procedido a adelantar las fechas de sus respectivas primaria. En la medida en que se seleccionen en fecha temprana los delegados nacionales en representación de los electores de Puerto Rico afiliados a los diversos partidos nacionales, se incrementa la influencia de la Isla en el proceso de nominación de los diversos candidatos presidenciales.

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Federales; luego de estudio y análisis de la medida y en reunión ejecutiva, se recomienda la aprobación del P. de la C. 2592, con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Kenneth McClintock Hernández

Presidente

Comisión de Gobierno y Asuntos Federales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2364, el cual ha sido descargada de la Comisión de de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía; y de Educación y Cultura.

“LEY

Para proteger, conservar y prohibir la destrucción de la fisiografía cársica, sus formaciones y materiales naturales, tales como flora, fauna, suelos, rocas y minerales; evitar la transportación y venta de materiales naturales sin el correspondiente permiso; facultar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para que adopte la reglamentación necesaria para la implantación de esta Ley y para imponer penalidades, con el propósito de proteger uno de nuestros más valiosos recursos naturales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La zona de fisiografía o topografía cársica de Puerto Rico muestra características muy particulares, tanto en la superficie del terreno como en su extensión subterránea. Su localización dentro del clima tropical y su alto grado de evolución geomorfológica, la ha hecho objeto de numerosos estudios de investigadores internacionales quienes le reconocen una importancia por sus rasgos distintivos y únicos a nivel mundial. En la superficie de esta zona se destaca la presencia de formas fisiográficas negativas compuestas por dolinas, sumideros, uvales, zanjones, cañones y valles que forman una topografía ondulada, pero a veces de pendientes precipitadas hacia valles aluviales o sumideros, entre sus rasgos más sobresalientes; y un extenso sistema de colinas compuesto de torres y mesetas, además de mogotes entre otras formas positivas de la fisiografía cársica. En el ámbito subterráneo se destaca la presencia de cuevas, cavernas, sistemas cavernarios y ríos subterráneos.

La zona de fisiografía o topografía cársica se caracteriza por una geología compuesta de rocas sedimentarias calcáreas, principalmente calizas. Estas zonas de topografía cársica están ubicadas en el norte como una franja continua, en el sur como franja discontinua, las islas de Mona, Monito, parte de Caja de Muertos y afloramientos aislados en otras partes de la isla.

En esta zona abundan los drenajes subterráneos por donde fluye el agua a través de cavidades que son el resultado de la disolución causada por el agua en las rocas solubles. Las zonas cársicas constituyen el sistema de recarga de mayor magnitud de Puerto Rico para el abastecimiento de los cuerpos de agua subterráneos o acuíferos, así como su emanación en la superficie en forma de manantiales, lagunas, quebradas y ríos. Distinto a lo que ocurre en otras formaciones geológicas, en la zona cársica no hay avenamiento ni escurrimiento superficial permanente; por las fracturas y redes de canales de disolución de la roca caliza las aguas subterráneas se intercomunican directa o indirectamente. A manera de ejemplo, el acuífero de la zona cársica del norte central suple agua potable y es la fuente de agua principal de las industrias de la región. Desde hace tiempo se ha venido incurriendo en considerables eventos de

contaminación a estos acuíferos ocasionados por actividades humanas no adecuadas, de naturaleza doméstica, agrícola o industrial.

Sobre los suelos de poco espesor o las rocas aflorando en la superficie de la zona cársica de Puerto Rico existen varios tipos de bosques y arboledas naturales. Estos se encuentran constituidos por un alto número de especies de flora y fauna nativas y algunas de ellas exclusivas del patrimonio natural de nuestro país. Para muchas de estas especies, la zona cársica representa su principal o único tipo de hábitaculo disponible en Puerto Rico, y en el caso de las endémicas, en el mundo.

En la actualidad, veintidós (22) especies de su flora y quince (15) especies de su fauna están oficial y legalmente designadas como amenazadas o en peligro de extinción. Cerca de un centenar de otras especies de flora y fauna que también habitan esta zona, se les considera en estado crítico por su distribución restringida. Las características especiales de la fisiografía cársica (suelos de poco espesor, una superficie geológica rocosa, o ambas, con una capa de vegetación prácticamente incrustada en esta superficie pétreo) hacen que los ecosistemas de la zona cársica sean de difícil o imposible restauración, una vez se alteran o destruyen.

Los paisajes cársicos poseen cualidades espectaculares de una belleza de alto valor recreativo y turístico. La combinación de un llamativo escarpe con bosques subtropicales propician la curiosidad de exploración, contemplación y estudio en su sector de población afín a este enfoque científico y recreativo. Una proporción pequeña de esta zona posee la infraestructura para estos fines. La tendencia del crecimiento urbano y económico carente de planificación adecuada ha resultado en la destrucción y degradación acelerada de muchos de estos paisajes.

El terreno cársico tiene menos resistencia a la presión de carga, es más susceptible a colapsarse, ya que la masa de roca está en un proceso continuo de disolución. Debido a la fragilidad de este terreno, no se debe promover el desarrollo y actividades relacionadas de forma indiscriminada.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, reconociendo la importancia de la zona cársica en sus valores y funciones, va encaminada a atender la responsabilidad de velar por la continuidad de éstos ya que entiende la incapacidad de que puedan ser restaurados una vez interrumpidos sus procesos o destruidas sus condiciones. Resulta necesario aprobar la presente legislación, ante la destrucción acelerada de la zona cársica generada por actividades que no benefician y van en detrimento de ésta tales como: vertederos ilegales, proyectos residenciales fuera de las áreas zonificadas como de expansión urbana; proliferación de centros comerciales e industriales fuera de los centros urbanos; extracción de material de corteza terrestre en lugares de alto valor ecológico, ideológico, arqueológico y social.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá como "Ley para la Protección y Conservación de la Fisiografía Cársica de Puerto Rico".

Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

Se declara por esta Ley que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico proteger, conservar y manejar para beneficio de ésta y futuras generaciones la fisiografía cársica de Puerto Rico. La misma constituye uno de nuestros recursos naturales no renovables más preciados por la geomorfología y por los ecosistemas particulares que en ellas se desarrollan. La zona cársica se caracteriza por contener, entre otros: mogotes, torres, dolinas, sumideros, zanjones, cuevas, cavernas, acuíferos, ríos subterráneos y manantiales que han desarrollado paisajes de cualidades espectaculares con un alto valor geológico, ideológico, ecológico, histórico, recreativo y escénico. La fisiografía cársica cumple funciones vitales para la supervivencia natural y social de la Isla, tales como albergar una alta cantidad de especies de flora y

fauna; almacenar enormes abastos de aguas subterráneas; poseer terrenos de excelente aptitud agrícola y guardar un enorme potencial recreativo y turístico atribuibles a sus cualidades naturales.

Artículo 3.-Definiciones.

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) “Zona Cársica”-Extensiones de terreno ubicadas en el norte como franja continua, en el sur como fraja discontinua, las islas de Mona, Monito, parte de Caja de Muertos y afloramientos aislados en otras partes de la isla.

Esta zona se caracteriza por una geología compuesta de rocas sedimentarias calcáreas, principalmente calizas. Posee una gran susceptibilidad a la disolución mediante el flujo de aguas superficiales y subterráneas para formar una fisiografía especial, negativa (depresiones), positivas (superficial) y subterránea.

(b) “Mogotes”-Lomas o montañas calizas de configuración cónica con pendientes variables desde suaves hasta abruptas, a veces perforadas por cuevas y que sobresalen en llanuras aluviales.

(c) “Dolina”-Depresión en el terreno formada por la acción disolvente del agua subterránea al percolar a través de fracturas en la roca caliza. Por lo general tiene forma de plato, embudo o caldero.

(d) “Sumidero”-Conducto o canal natural en el terreno por donde se sumen las aguas.

(e) “Cueva o caverna”-Cavidad natural, nicho, cámara o una serie de cámaras y galerías bajo la superficie de la tierra, dentro de una montaña o formada mediante la proyección horizontal de rocas en un acantilado.

(f) “Secretario”-El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(g) “Dueño”-Titular de un terreno que forma parte de la zona cársica.

(h) “Material Natural”-Cualquier material geológico que constituya parte morfológica del sistema cársico y su sistema ideológico relacionado; o cualquier componente biológico que habite en el ecosistema cársico.

(i) “Áreas de valor natural”-Terrenos o cuerpos de agua de importancia ecológica y con características geológicas e hidrológicas particulares donde existen uno o varios ecosistemas con una biodiversidad alta, precisa y autosostenible, con funciones vitales para supervivencia de esa biodiversidad que redundan en la supervivencia o el bienestar para la calidad de vida de los seres humanos. Áreas de alto valor natural serán también áreas donde habitan especies endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

(j) “Servidumbre de Conservación”-Gravamen a una propiedad inmueble con el propósito de garantizar la protección de un área de valor natural.”

Artículo 4.-Prohibiciones y Penalidades.

Además, de la multa administrativa toda persona natural o jurídica que realice cualesquiera de los siguientes actos sin los correspondientes permisos del Secretario, incurrirá en delito menos grave y de ser convicta, será sancionada con pena de reclusión no mayor de seis (6) meses, o multa no mayor de quinientos (500) dólares, o ambas penas, a discreción del tribunal:

(a) Extracción, excavación y remoción de roca caliza con propósitos comerciales o de nivelación de terrenos sin una autorización del Secretario al amparo de la Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Arena, Grava y Piedra”, según enmendada, y su respectivo reglamento. No se otorgarán permisos simples ni exenciones para estos propósitos en la zona.

- (b) Creación de vertederos de desperdicios domésticos, desperdicios peligrosos o desperdicios especiales o industriales no peligrosos en la zona cársica.
- (c) Actividad agrícola que tienda a la exterminación total de la vegetación del área o que la misma implique la reducción sustancial, ya sea dentro de una misma especie, entre especies o ecosistema; uso de plaguicidas, yerbicidas o cualquier biocida no degradable por acción biológica, química o fólida que pueda filtrarse a los acuíferos.
- (d) Construcción de caminos, carreteras, u otras vías de acceso sin la autorización del Secretario bajo las disposiciones de esta Ley.
- (e) Construcción de infraestructura para el disfrute de áreas escénicas sin la autorización del Secretario bajo las disposiciones de esta Ley.
- (f) Fragmentación de ecosistemas de valor natural. Por fragmentación debe entenderse dividir, separar o aislar cualquier ecosistema íntegro o que al momento de aprobarse esta Ley resulte de alto valor natural, aunque hayan sido fragmentados en el pasado. La separación, aislamiento y división puede darse por carreteras o caminos que atraviesen los mismos, o por restarle porciones a los ecosistemas para dedicarla a usos distintos a los del mantenimiento de sistemas naturales.
- (g) Deforestación, selectiva o total, remoción de la vegetación nativa y endémica para actividades comerciales de diseño de paisajes, y remoción de material leñoso vivo para la generación de carbón vegetal sin la debida evaluación y autorización bajo las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos que se desprendan de otras leyes y reglamentos aplicables.
- (h) Remoción, caza, captura, o exterminio de la fauna silvestre cuyo hábitat sea la zona cársica sin la debida autorización del Secretario bajo las disposiciones de esta Ley.
- (i) Construcción o instalación de torres o antenas para líneas de transmisión eléctrica o antenas para comunicación sin la debida autorización del Secretario bajo las disposiciones de esta Ley.
- (j) Creación de proyectos de ecoturismo en las áreas cársicas sin la debida autorización del Secretario bajo las disposiciones de esta Ley.

Artículo 5.-Responsabilidades y deberes.

Se le confiere al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la responsabilidad de implantar las disposiciones de esta Ley y se le faculta para adoptar las reglas y reglamentos que desprendan de ellas y cualesquiera otras que considere necesarias para el cumplimiento de esta responsabilidad, conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Se asigna al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la responsabilidad de apercibir de las disposiciones de esta Ley a todas las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico encargadas de aprobar o endosar proyectos y permisos como por ejemplo, pero no limitándose a la Junta de Planificación, Autoridad de Energía Eléctrica, Junta de Calidad Ambiental, Departamento de Agricultura y todas sus dependencias, Autoridad de Tierras, Administración de Terrenos, Departamento de Transportación y Obras Públicas, Autoridad de Carreteras y Transportación, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y todas sus dependencias, los municipios y el Instituto de Cultura Puertorriqueña. Así también informará a las siguientes agencias del Gobierno Federal: Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, Agencia Federal de Protección Ambiental, Servicio de Pesca y Vida Silvestre, Departamento de Agricultura de los Estados Unidos y Servicio de Parques Nacionales.

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ordenará a los Negociados de Geología, Recursos de Agua, Programa de Zona Costanera, Patrimonio Natural y al Negociado de Pesca y Vida Silvestre que lleven a cabo un estudio que defina las áreas que, debido a su importancia y función geológica, hidrológica y ecosistémica, no puedan ser utilizados bajo ningún concepto para la extracción de

materiales de la corteza terrestre con propósitos comerciales, ni para explotaciones comerciales. Dicho estudio ofrecerá alternativas para que las actividades antes señaladas puedan llevarse a cabo bajo condiciones apropiadas en otras áreas de la zona cársica. Las recomendaciones de este estudio se incorporarán en el reglamento para la Extracción de Materiales de la Corteza Terrestre y en los reglamentos de la Junta de Planificación para zonificar aquellas áreas de la zona cársica que deban conservarse. El Secretario podrá constituir un comité interdisciplinario con el personal de la agencia, de agencias estatales y federales y representantes de grupos cívicos para que ofrezcan apoyo para la tarea aquí asignada así como identificar los terrenos, comunidades naturales y hábitats que deben conservarse. Deberá prepararse un inventario con esta información y, debe ser necesario, un plan de protección o adquisición de terrenos para su conservación. El estudio será terminado en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la fecha de aprobación de esta Ley.

Artículo 6.-Ordenes del Secretario y Multas Administrativas.

Se faculta al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para expedir órdenes de hacer o no hacer, cesar y desistir y mostrar causa; la celebración de vistas investigativas y adjudicativas; y la imposición de multas administrativas hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares por infracciones a esta Ley, sus reglamentos o las órdenes emitidas al amparo de ellas. Cualquier decisión administrativa del Secretario podrá ser revisada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones.

Artículo 7.-Asignación de Fondos.

Los fondos necesarios para la implantación de los propósitos que dispone esta Ley, provendrán del presupuesto de gastos de funcionamiento del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Artículo 8.-Actividades Permitidas.

Todas aquellas actividades que no están prohibidas por esta Ley serán permitidas sin previa autorización del Secretario y siempre que cumpla con todos los permisos, endosos y franquicias requeridas por las leyes estatales y federales aplicables.

Artículo 9.-Protección de Derechos Adquiridos.

Esta Ley no menoscabará todo derecho adquirido en la zona cársica mientras duren las actividades o usos que le rinden beneficios a las personas naturales o jurídicas con tales derechos. No obstante, será responsabilidad del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales armonizar las referidas actividades con los propósitos de esta Ley.

Cualquier mejora o ampliación futura a las instalaciones físicas o actividades que rinden beneficios en esta zona, deberán estar en armonía con esta Ley.

Artículo 10.-Cumplimiento con las leyes concernidas.

Toda persona natural o jurídica, incluyendo las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, corporaciones públicas y privadas, corporaciones municipales y sociedades, cuyas determinaciones y actuaciones puedan afectar cualquier mogote, dolina, sumidero, cueva, río subterráneo, manantial, acuífero o humedal en las zonas cársicas, deberá cumplir con los procedimientos establecidos bajo las disposiciones de la Ley Núm. 9 de 18 de julio de 1970, según enmendada conocida como "Ley de Política Pública Ambiental" y sus reglamentos y de la Ley Núm. 111 de 12 de julio de 1985, conocida como "Ley para la Protección y Conservación de las Cuevas, Cavernas y Sumideros de Puerto Rico".

Artículo 11.-Incentivos.

Se le concederá una exención del pago de contribuciones sobre la propiedad a aquellas propiedades de cinco (5) cuerdas o más en la zona cársica que se destinen exclusivamente a bosques auxiliares creados al amparo de la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico" y que sean gravados por un período no menor de cincuenta (50) años con una "Servidumbre de Conservación" inscrita en el Registro de la Propiedad, que garantice la protección del área y que cumpla con un plan de manejo aprobado por el Programa de Patrimonio Natural del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. El Departamento de Recursos Naturales y

Ambientales certificará al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales la inscripción de la "Servidumbre de Conservación" y notificará cada cinco (5) años el cumplimiento del propietario con el plan de manejo mencionado anteriormente.

Artículo 12.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2485, la cual ha sido descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Orocovis la cantidad de quinientos (500) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995 para compra de equipo y materiales deportivos en el Distrito Representativo Núm. 26 y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta Resolución Conjunta tiene como finalidad reasignar al municipio de Orocovis, la cantidad de quinientos (500) dólares, para que dicha cantidad sea utilizada para Equipo y Materiales Deportivo. Dichos fondos provendrán de un sobrante de la Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995.

Los fondos reasignados por esta Resolución conjunta podrán ser pareados con fondos municipales, estatales o federales, a los fines de cumplir con el propósito de la misma.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Orocovis la cantidad de quinientos (500) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995 para compra de equipo y materiales deportivos en el Distrito Representativo Núm. 26.

Sección 2.-Los fondos reasignados por esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos municipales, estatales o federales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2505, la cual ha sido descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Departamento de la Familia, Región de Caguas, la cantidad de cuatro mil cuatrocientos (4,400) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, para llevar a cabo obras permanentes a entidades deportivas, cívicas, culturales y/o reparación de

viviendas a personas de escasos recursos económicos en el Distrito Representativo Núm. 29 y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Departamento de la Familia, Región de Caguas, la cantidad de cuatro mil cuatrocientos (4,400) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995 para llevar a cabo obras permanentes a entidades deportivas, cívicas, culturales y/o reparación de viviendas a personas de escasos recursos económicos en el Distrito Representativo Núm. 29.

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos estatales, municipales y/o federales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2580, la cual ha sido descargada de la Comisión de Hacienda.

“RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de seis cientos (600) dólares provenientes de la Resolución Conjunta 505 de 27 de agosto de 1998, para transferir a la joven María M. Méndez Román seguro social número 583-57-1966 estudiante de la Escuela de Comunicación Pública de la Universidad de Puerto Rico, para cubrir los gastos de boleto aéreo, estadía, transportación terrestre, entre otros a la Feria Internacional del Libro '98 a celebrarse en Guadalajara, Méjico a finales de este año; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a la Administración de Servicios Generales la cantidad de seis cientos (600) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta 505 de 27 de agosto de 1998, para transferir a la joven María M. Méndez Román, seguro social 583-57-1966 estudiante de la Escuela de Comunicación Pública de la Universidad de Puerto Rico, para cubrir los gastos de boleto aéreo, estadía, transportación terrestre, entre otros a la Feria Internacional del Libro '98 a celebrarse en Guadalajara, Méjico a finales de este año.

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos estatales, federales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2588, la cual ha sido descargada de la Comisión de Hacienda.

“RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ocho cientos (800) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998, para transferir a la joven María M. Méndez Román, seguro social número 583-57-1966, estudiante de la Escuela de Comunicación Pública de la Universidad de Puerto Rico, para cubrir los gastos de boleto aéreo, estadía, transportación terrestre, entre otros a la Feria Internacional del Libro '98 a celebrarse en Guadalajara, Méjico a finales de este año; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ocho cientos (800) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998, para transferir a la joven María M. Méndez Román, seguro social número 583-57-1966, estudiante de la Escuela de Comunicación Pública de la Universidad de Puerto Rico, para cubrir los gastos de boleto aéreo, estadía, transportación terrestre, entre otros a la Feria Internacional del Libro '98 a celebrarse en Guadalajara, Méjico a finales de este año.

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos estatales, federales, y/o privados.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se llamen las medidas del séptimo Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1844, titulado:

“Para facultar a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a conceder bajo ciertas normas un crédito de once por ciento (11%) en la facturación mensual de consumo de energía a toda industria dedicada a la producción y elaboración de productos derivados de la leche y que realiza dichas operaciones bajo las leyes y reglamentos que regulan la Industria Lechera en Puerto Rico.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud de aprobación sin enmiendas, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2592, titulado:

“Para enmendar el Artículo 4, establecer un nuevo Artículo 30, enmendar, el actual Artículo 30 y reenumerarlo como el Artículo 31 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como “Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias”, a los fines de adelantar la fecha de la celebración de la Primaria Presidencial del Partido Republicano, establecer los parámetros para el uso de fondos públicos por todo partido político afiliado para la celebración de Primarias Presidenciales y para otros fines.”

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador McClintock Hernández.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas contenidas en el informe, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta, esta medida que se origina en la Cámara de Representantes, propone y facilita el que el Partido Republicano Nacional pueda adelantar al mes de febrero la fecha de sus Primarias Presidenciales. Como todos sabemos, mientras el Partido Demócrata de los Estados Unidos le concede a Puerto Rico un número substancial de delegados, una delegación que en estos momentos es de cincuenta y ocho (58) miembros, que es mayor que las delegaciones de alrededor de veintiocho (28) Estados de la Unión y nuestro tamaño en esa delegación nos da influencia en el Partido Republicano; desafortunadamente, a Puerto Rico solamente se le conceden catorce (14) delegados, que es menos delegados que lo que tiene la inmensa mayoría de los Republicanos en los diversos Estados de la Unión. La influencia de la delegación puertorriqueña en el Partido Republicano se ve afectada negativamente por el tamaño reducido de los miembros de esa delegación. El Partido Republicano, a diferencia del Partido Demócrata, no limita las fechas dentro de las cuales se pueden llevar a cabo las Primarias Presidenciales de ese Partido. Los que militamos en el Partido Demócrata - y aquí está presente la Presidenta Interina del Partido Demócrata de Puerto Rico -, sabemos que nuestro Partido limita a determinada fecha, de marzo en adelante, cuando se pueden llevar a cabo las Primarias Presidenciales Demócratas.

Esta medida lo que hace es que libera al Partido Republicano de tener que, esencialmente, seguir las reglas del Partido Demócrata y permite que el Partido Republicano pueda celebrar su primaria en el mes de febrero y el Partido Demócrata, como tradicionalmente lo hemos hecho, podamos celebrar nuestra primaria en el mes de marzo. Hemos enmendado, levemente, el lenguaje de la fecha de la Primarias Demócratas para ajustarla a una realidad religiosa.

En Puerto Rico, la inmensa mayoría de los puertorriqueños celebramos la Semana Santa. Y si meramente pusiéramos que la Primarias Demócratas será el cuarto domingo de marzo, podría darse el caso de que el cuarto domingo de marzo fuera el Domingo de Ramos. De manera que hemos insertado un lenguaje que señala que la primaria del Partido Demócrata habrá de llevarse a cabo el cuarto domingo del mes de marzo o el domingo anterior al Domingo de Ramos, lo que ocurra primero. Y de esa manera cubrimos todas las eventualidades, no importa el año del cual se trate.

Habiendo señalado eso, señora Presidenta, aunque reconocemos que hay puertorriqueños que no creen en la participación de Puerto Rico en los partidos nacionales, la realidad es que la inmensa mayoría de los puertorriqueños, o militamos en el Partido Nuevo Progresista o militamos en aquel sector del Partido

Popular Democrático que participa con regularidad en las Primarias Presidenciales, principalmente del Partido Demócrata. Y entendemos que esta legislación, en ese sentido, es importante para asegurar que tanto los penepés, como aquellos populares que gustan de participar en la política de los partidos nacionales de los Estados Unidos, puedan hacerlo en una forma ordenada. Solicitamos, señora Presidenta, la aprobación de la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Señora Presidenta y compañeros Senadores, este Proyecto tiene el propósito de enmendar la Ley de Primarias Presidenciales compulsoria, que fue aprobada o convertida en Ley en septiembre de 1979. Cuando esto se debatió, estaba yo en la Cámara de Representantes y le voté en contra a esa medida. Y consecuentemente durante todos estos años que ha habido enmiendas a esta Ley, yo le he votado en contra. Y no crean que me he parado aquí para sorprenderlos al decirles que le voy a votar a favor, porque le volveré a votar en contra. Sin embargo, debo decir que si quisieran actuar en la forma más transparente, evitando las acusaciones que se han hecho de invadir Republicanos primarias Demócratas, y Demócratas a la de los Republicanos, todos de uniforme azul, deberían ponerlas el mismo día. De tal forma que como sucede en las primarias en Puerto Rico, que todos los que vamos a tener primaria teníamos la primaria este año el 14 de noviembre del '99, que efectivamente es el segundo domingo del año antes de las elecciones. De esa forma, el que vota en la Primaria PNP, no puede votar en la Popular y el que vota en la Popular, no vota en la PNP. Pero en la forma en que esto sigue, le permite a una persona ir a las dos primarias. Y ante el ejemplo que han dado distinguidos puertorriqueños que han ocupado y ocupan posiciones de prestigio en este País, como el Honorable Pedro Rosselló, como el Honorable Carlos Romero Barceló, que han estado en los dos partidos políticos, pues obviamente, con ese ejemplo, ese ejemplo llega al electorado puertorriqueño, creyentes de participación en los partidos de los Estados Unidos y como ese es el ejemplo que han recibido, pues podemos tener a electores participando con el elefante y con el burro, o con el burro y el elefante. Y la realidad es que eso es inmoral, electoralmente hablando, y vamos a acabar con este jueguito. Vamos a enmendar esta Ley para que sean el mismo día y de esa forma acabamos el fraude electoral que se da de parte de los que han dado el ejemplo de estarse cambiando a conveniencia entre el elefante y el burro. Y digo los que se visten con franela azul, porque no he visto color de franela a otros que hayan hecho esto. Los he visto, los que visten franela azul. Y los menciono con nombres y apellidos desde el punto de vista de ellos, pero se sabe que siguiendo el ejemplo de ellos hay un sinnúmero de líderes del Partido Nuevo Progresista que lo han hecho.

Yo dije en el '79, y casi voy a repetir, que esta Ley era innecesaria porque el que quiera participar con el Partido Republicano o con el Partido Demócrata, antes se hacían asambleas y participaba la gente que quería participar. Aquí lo quisieron poner por primaria para abrirle una participación al pueblo que el pueblo no desea. Y las veces que ha habido participación masiva en eso ha sido una guerra en que quién controla el Partido Demócrata entre el PNP y el Partido Popular, esa es la verdad. Y no soy partícipe de esa verdad porque no me interesa ni nunca me ha interesado. Pero lo digo con la claridad que dije esto en el 1979. Darle fondos públicos para esto cuando se pueden invertir fondos públicos de estos mismos para otra cosa de necesidad al pueblo, simplemente para tratar de mantener un control político de unos partidos, que a la larga, compañeros que creen en la Estadidad y también lo digo a los compañeros que, como yo, creemos en el Estado Libre Asociado, ha resultado todo al revés. Esto es como el programita aquel de "Esto No Tiene Nombre". Porque se supone que los Demócratas respondan al Partido Popular y al Estado Libre Asociado, y los Republicanos respondan al PNP y a la Estadidad. Y en lo que se discutió en el Congreso, los Republicanos rechazaron la Estadidad y los Demócratas no respaldaron al Estado Libre Asociado. Entonces, ¿para qué celebrar estas cosas? ¿Botar dinero del pueblo en esto para qué, si a la larga ellos vienen y hacen allá, no lo que el pueblo le solicite, sino lo que les viene en gana? Por eso es que yo no puedo creer en nada de estas cosas.

Y yo habré de votarle en contra a esta medida, con el respeto que me merecen mis compañeros de Mayoría y con el respeto y la seriedad que han trabajado siempre los compañeros de la Minoría que pertenecen al Partido Demócrata y que sé que son de las personas, por eso hablé de franelas azules, que se cambian, porque los que han vestido de franela roja, siempre han sido consistentes en su forma de pensar con relación a los partidos nacionales, se han mantenido en el Partido Demócrata. Pero realmente, yo no puedo avalar con mi voto, y que conste, es mi posición personal, en nada está comprometida la Delegación del Partido Popular con estas expresiones. De estas expresiones soy el único responsable de las mismas y acepto la responsabilidad que las mismas conlleven. Muchas gracias.

SRA. PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senadora Mercedes Otero de Ramos.

SRA. OTERO DE RAMOS: Para unos comentarios con relación a la medida.

SRA. PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Adelante.

SRA. OTERO DE RAMOS: Yo concuro con las palabras del compañero en términos de la transparencia. O sea, yo creo que en estos momentos en Puerto Rico en que azules y rojos se han unido para respaldar un partido norteamericano, creo que es necesario que las elecciones sean el mismo día. Ahora mismo hemos visto cómo hay cambios, tanto del Partido Republicano al Demócrata, como del Demócrata a Republicano, por conveniencias político-partidistas en algunos casos y por otras conveniencias en otros casos. Pero definitivamente tener dos fechas distintas para reconocer los delegados que van a formar parte de ambos partidos en los Estados Unidos, me parece que es algo que no debería ser. En el pasado ha funcionado cuando fueron escogidos ambos delegados por ambos partidos, yo no veo cuál es la situación ahora de querer hacer elecciones diferentes, y en meses prácticamente, casi tres o cuatro semanas de separación, cuando en el pasado nos ha servido bien, el momento de seleccionar nuestros delegados en las asambleas o en las elecciones en que se han hecho.

Así que, por esa sola razón, y yo como Vicepresidenta del Partido Demócrata en Puerto Rico, creo que si las elecciones se pueden celebrar el mismo día, tenemos mucha más garantía de que realmente el que quiera ser Demócrata lo sea y garantice con su voto esa decisión y el que sea Republicano también lo someta con esa decisión.

Reconozco también y respeto mucho las palabras del compañero porque no cree en ninguno de los dos partidos, pero yo realmente, no solamente que creo, sino que soy parte de la delegación pasada y soy ahora Vicepresidenta del Partido Demócrata y creo que realmente estas elecciones deben darse un mismo día. Debido a esa condición estaré votándole que no a la medida.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta.

SRA. PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador McClintock Hernández.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta, se debate aquí, como si aquí estuviéramos introduciendo en el día de hoy el concepto, por primera vez, de celebrar primaria en fechas separadas. El estado de derecho vigente es que la Primarias Republicanas se lleva a cabo el primer domingo de marzo y la Primarias Demócratas se lleva a cabo el segundo domingo de marzo. Lo único que estamos haciendo aquí es autorizando que los Republicanos puedan separarse en vez de una semana de distancia, cuatro semanas de distancia, de manera que puedan aprovechar la ventana más amplia que las reglas del Partido Republicano les permite, para que la influencia de Puerto Rico en el proceso de selección de la candidatura republicana a la Presidencia, pues pueda ser más significativa.

Segundo, se ha sugerido y manteniendo cuatro semanas de separación entre un evento y otro, hace logísticamente más fácil el que la Comisión Estatal de Elecciones pueda organizar ambos eventos.

Se ha sugerido aquí por el compañero Fas Alzamora, de que Pedro Rosselló y Carlos Romero Barceló en alguna ocasión en el pasado han votado en Primarias Republicanas, nada más lejos de la verdad. Aquí han habido Primarias Demócratas y Republicanas desde el año 1980 y en todos los años bisiestos, desde entonces, Carlos Romero Barceló y Pedro Rosselló solamente han votado en una primaria. Nunca

han votado en dos primarias. De hecho, Carlos Romero Barceló nunca ha votado en una primaria Republicana y Pedro Rosselló tampoco.

Con respecto al espectro que se trata de crear aquí del doble voto, la realidad es que la interpretación contemporánea del estado de derecho electoral vigente en Puerto Rico, es que no es legal votar en las primaria de dos partidos en un mismo ciclo electoral. Y podría, inclusive, constituir perjurio si uno de esos partidos requiere que uno firme una declaración jurada, como sé que lo hacemos en el Partido Demócrata y no creo que un elector quiera correrse ese riesgo. De manera, que bajo el estado de derecho vigente, nuestro amigo, Jorge de Castro Font, que es uno de esos "newborn Republicans", uno de estos "newborn Republicans", de los que tenían franela roja y ahora se juntan con los que usan franela azul en el Partido Republicano, no sabemos si por un sentido profundo ideológico o por las conveniencias políticas de las cuales acusan a los líderes estadistas, que supuestamente se cambian. Pues si él vota en las Primarias Republicanas de febrero rodeado de estadistas, no podría entonces acudir en marzo, junto a sus amigos estadolibristas, a votar en las Primarias Demócratas. Yo sí creo que hay un problema significativo en que un ex-Gobernador de Puerto Rico que dice ser Demócrata, Rafael Hernández Colón, un Presidente incumbente del Partido Demócrata en Puerto Rico, en ese momento, William Miranda Marín, y un ex-Presidente, y ahora Vicepresidente del Partido Popular, Aníbal Acevedo Vilá, hayan organizado y participado en un evento de recaudación de fondos a favor de un destacado líder hispano Republicano, el Congresista Lincoln Díaz Balart, en supuesto pago por posiciones que supuestamente el Congresista ha asumido con respecto a Puerto Rico. Yo creo que más que ir a limitarnos a una legalidad de que una persona se ponga una franela azul o una franela roja en dos eventos electorales distintos en que la participación de ambos es incompatible una con la otra. Yo creo que podemos ir a eventos más recientes, como es el hecho de que el Presidente del Partido Demócrata de Puerto Rico, persona que se supone que esté comprometida a adelantar la causa Demócrata en todo momento en que ocupa esa posición, que un ex-Gobernador Demócrata de Puerto Rico, Rafael Hernández Colón, y que el Presidente entonces, del Partido Popular Democrático, Aníbal Acevedo Vilá, hayan estado organizando una actividad de recaudación de fondos para un Congresista Republicano y de esa manera hacer más difícil de que el Partido Demócrata Nacional pueda adquirir el control de la Cámara de Representantes Federal en enero del 2001.

Yo creo que si de algo deberíamos estar hablando en cuanto a la moralidad de las cosas, sería en torno a eso. Yo tengo la esperanza de que habiendo dos eventos electorales para los dos partidos nacionales que tenemos en Puerto Rico, todos los puertorriqueños decidan participar en un evento o en otro evento según sus creencias políticas y según sus creencias ideológicas.

Habiendo señalado esto, señora Presidente, solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta, solicitamos la aprobación de las enmiendas de título contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas de título, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2364, titulado:

"Para proteger, conservar y prohibir la destrucción de la fisiografía cársica, sus formaciones y materiales naturales, tales como flora, fauna, suelos, rocas y minerales; evitar la transportación y venta de

materiales naturales sin el correspondiente permiso; facultar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para que adopte la reglamentación necesaria para la implantación de esta Ley y para imponer penalidades, con el propósito de proteger uno de nuestros más valiosos recursos naturales.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida sin enmiendas, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2485, titulada:

“Para reasignar al Municipio de Orocovis la cantidad de quinientos (500) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995 para compra de equipo y materiales deportivos en el Distrito Representativo Núm. 26 y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida sin enmiendas, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2505, titulada:

“Para asignar al Departamento de la Familia, Región de Caguas, la cantidad de cuatro mil cuatrocientos (4,400) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, para llevar a cabo obras permanentes a entidades deportivas, cívicas, culturales y/o reparación de viviendas a personas de escasos recursos económicos en el Distrito Representativo Núm. 29 y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida sin enmiendas, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2580, titulada:

“Para asignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de seis cientos (600) dólares provenientes de la Resolución Conjunta 505 de 27 de agosto de 1998, para transferir a la joven María M. Méndez Román seguro social número 583-57-1966 estudiante de la Escuela de Comunicación Pública de la Universidad de Puerto Rico, para cubrir los gastos de boleto aéreo, estadía, transportación terrestre, entre otros a la Feria Internacional del Libro '98 a celebrarse en Guadalajara, Méjico a finales de este año; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobacion de la medida sin emiendas, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2588, titulada:

“Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ocho cientos (800) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998, para transferir a la joven María M. Méndez Román, seguro social número 583-57-1966, estudiante de la Escuela de Comunicación Pública de la Universidad de Puerto Rico, para cubrir los gastos de boleto aéreo, estadía, transportación terrestre, entre otros a la Feria Internacional del Libro '98 a celebrarse en Guadalajara, Méjico a finales de este año; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobacion de la medida sin emiendas, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se añada, se incluya en este Calendario la Resolución Conjunta de la Cámara 2585. Sí, correcto. Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Corrijo la moción. Vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Hacienda de tener que informar la Resolución Conjunta de la Cámara 2585, y que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, para que se forme un Calendario de Lectura de la medida.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2585, la cual ha sido descargada de la Comisión de Hacienda.

“RESOLUCION CONJUNTA

Para proveer asignaciones a entidades e instituciones públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro que, bajo la supervisión de agencias de gobierno realizan actividades o prestan servicios que propendan al desarrollo de programas para el bienestar social, de la salud, educación, cultura, recreación y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; y disponer las agencias cuya custodia se asignan los fondos y las normas de administraciión de los donativos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna, bajo la custodia de las agencias que se indican más adelante y según se distribuye en esta Resolución Conjunta, la cantidad de diecisiete millones ochocientos cincuenta y cinco mil (17,855,000.00) dólares para que las agencias distribuyan entre entidades e instituciones públicas, semipúblicas y privadas cuyas actividades o servicios propendan al desarrollo de programas para el bienestar social, de la salud, educación, cultura, y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños.

ADMINISTRACION DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCION

DONATIVOS A ORGANIZACIONES PARTICULARES

Agencia de Servicios Sociales Pentecostés - Arecibo	20,000.00
Ahora Libres en Cristo - Las Piedras	5,000.00
Alianza para un Puerto Rico sin Drogas - San Juan	55,000.00
Asociación de Serv. a Ex-Adictos y Ex-Convictos	
Reh. (ASSEER)-Trujillo Alto	70,000.00
Casa Joven del Caribe, Inc. - Dorado	15,000.00
Casa La Providencia, Inc. - San Juan	205,000.00
Centro Clínico Nuevas Actitudes, Inc. - Caguas	5,000.00
Centro de Amor El Elión, Inc. - San Juan	10,000.00
Centro de Rehabilitación El Alfarero, Inc., Adjuntas	10,000.00
Centro Orientación y Rehabilitación Drogadictos	
y Alcohólicos de Puerto Rico, Inc.-CORDA, Humacao	60,000.00
Centro Renacer, Inc. - Guaynabo	55,000.00

Centro Renacer, Inc. – Ponce	10,000.00
Centro Shalom Agape, Inc. – Bayamón	5,000.00
Centros Sor Isolina Ferré, Inc. - Caimito	150,000.00
Centros Sor Isolina Ferré, Inc. - Playa Ponce	800,000.00
Comité Pro Ayuda Rehabilitación del Confinado, Inc. - Coamo	5,000.00
Concilio Int. de Iglesias Cristianas Int., Inc., Carolina	10,000.00
Cuerpo Evangelístico Shalom Adonai, Inc., Aguas Buenas	20,000.00
El Arca, Hogar para Mujeres, Inc. - Río Grande	45,000.00
Fundación San Pedro, Inc. - Caguas	15,000.00
Fundación U.P.P.E.N.S., Inc. - Vega Baja	10,000.00
Hogar Camino a la Salvación 11, Inc. – Bayamón	10,000.00
Hogar Ciudad de Jehová, Inc. – Bayamón	5,000.00
Hogar Cuidado Prolongado Rosa y Moncho, Inc., Carolina	7,000.00
Hogar Dios es Nuestro Refugio, Inc., Guaynabo	10,000.00
Hogar Divino Niño Jesús, Inc. - Toa Baja	5,000.00
Hogar Fuente de Vida, Inc. - Juncos	50,000.00
Hogar Jesús Inc. Añasco y COPAS de Mayagüez	10,000.00
Hogar Monte Sión, Inc. – Santurce	5,000.00
Hogar Nuevo Pacto, Inc. – Juncos	10,000.00
Hogar La Piedra Viva, Inc. - Arecibo	10,000.00
Hogar Renovados en Cristo, Inc. - Bayamón	30,000.00
Hogar Resurrección, Inc. – Caguas	30,000.00
Hogar Santísima Trinidad, Inc. - Toa Alta	15,000.00
Hogar Siloé en la Montaña, Inc. – Barranquitas	8,000.00
Hogar Un Nuevo Camino, Inc. – Guayama	12,000.00
Hogar Unión de Todos, Inc. – Caguas	5,000.00
Hogares CREA, Inc. - San Juan	2,000,000.00
La Voz del Ex-Confinado y Familiares, Inc., Río Piedras	10,000.00
Labor Safe Harbor for Workers Corporation, Inc. - San Juan	17,000.00
Logros de Puerto Rico, Inc. - Ponce	10,000.00
Lucha contra el SIDA, Inc. - San Juan	15,000.00
Mahanaim, Inc. – Salinas	10,000.00
Ministerio Cristiano “Hogar Posada La Victoria”, Inc. - Toa Alta	75,000.00
Ministerio de Restauración Cristo Mi Fortaleza, Inc. – Humacao	5,000.00
Misión Alpha y Omega, Inc. - Trujillo Alto	18,000.00
Misión Betesda, Inc. – Arecibo	20,000.00
Misión de Refugio, Inc. – Ponce	80,000.00
Misión Rescate, Inc. – Mayagüez	55,000.00
New Life for Girls of Puerto Rico, Inc, Bayamón	25,000.00
Pecadores Anónimos, Inc. - Las Piedras	2,000.00

Programa de Apoyo y Enlace Comunitario, Inc. - Aguada	15,000.00
Reto Juvenil de Puerto Rico Youth Challenge, Inc. - Arecibo	15,000.00
Silo Misión Cristiana, Inc. - Vega Baja	75,000.00
Teen Challenge de Puerto Rico, Inc. - Bayamón	395,000.00
The Rock City of Refugee, Inc. - Las Piedras	5,000.00
Un Nuevo Renacer, Inc. - Corozal	5,000.00
Voluntarios Unidos Sirviendo con Amor, Inc. - Naranjito	<u>5,000.00</u>
SUB-TOTAL	\$4,659,000.00

CENTRO DE RECAUDACIONES DE INGRESOS MUNICIPALES

Asociación de Propietarios y Comerciantes de la Calle Cerra, Inc. - San Juan	<u>2,500.00</u>
SUB-TOTAL	\$2,500.00

COMPAÑIA DE TURISMO

Capítulo de Puerto Rico de la Asociación de Bartenders de Estados Unidos, Inc. - Guaynabo	20,000.00
Corporación para el Desarrollo Integral del Ecoturismo en Puerto Rico, Inc. - San Juan	5,000.00
Organización para el Desarrollo de la Industria Turística del Este, Inc. - Río Grande	<u>20,000.00</u>
SUB-TOTAL	\$45,000.00

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

Agro Vieques, Inc. - Vieques	30,000.00
Asoc. de Distrito Conservación Suelo de Puerto Rico, Inc. - Orocovis	25,000.00
Asoc. Pro Albergue y Protección de Animales, Inc. - Mayagüez	12,000.00
Asociación de Agricultores de Puerto Rico, Inc. - San Juan	25,000.00
Ciudadanos Pro Albergue de Animales de Aguadilla, Inc.	12,000.00
Colegio de Agrónomos de Puerto Rico, Inc. - Río Piedras	20,000.00
Comité de Desarrollo de los Recursos Comunal, Inc. - Coamo	10,000.00
Congreso de Pescadores de Puerto Rico, Inc. - Ceiba	15,000.00
Federación de Agricultores de Puerto Rico, Inc, San Juan	25,000.00
Grupo Ayuda a los Animales, Inc. - Fajardo	5,000.00
Humane Society of Ponce, Inc. - Ponce	12,000.00
Organización Agricultores Barrio Espino, Inc, San Lorenzo	5,000.00
Pare Este, Inc. - Fajardo	15,000.00
Second Harvest of Puerto Rico, Inc. - Bayamón	65,000.00
Sociedad Amigos Unidos Por Animales Abandonados, Inc. - Vega Baja	5,000.00
The Humane Society of Puerto Rico, Inc. - Guaynabo	20,000.00

Villa Pesquera La Coal, Inc. - San Juan	7,000.00
SUB-TOTAL	\$308,000.00

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Academia Cristiana de Castañer, Inc. - Adjuntas	10,000.00
Academia de Desarrollo Integral del Niño - Bayamón	10,000.00
Academia Menonita Betania - Aibonito	10,000.00
Academia San Joaquín - Adjuntas	5,000.00
Academia Santa Teresita, Inc. - Naranjito	5,000.00
AFS Puerto Rico Intercambio Cultural - San Juan	15,000.00
Art Conservation Institute of Puerto Rico, Inc, San Juan	17,000.00
Asociación de Educadores de la Salud, Inc. - San Juan	10,000.00
Asociación Educación Familia y Comunidad de Puerto Rico, Inc. (Concilio Estatal para la Educ. de la Fam. y la Com.) - Jayuya	5,000.00
Asociación Educativa Pro Desarrollo Humano, Inc. - Culebra	14,000.00
Asociación Padres de Estudiantes del Proyecto de Rticulación Univ. de la Escuela Isabel Flores - Juncos	2,000.00
Asociación Puertorriqueña para la Educación de la Niñez en Edad Temprana, Inc. - Guaynabo	5,000.00
Asociación Suzuki Violín, Inc. - San Juan	10,000.00
Atenas College, Inc. - Manatí	20,000.00
Atrévete, Inc. - San Juan	10,500.00
Banda Alberto Meléndez Torres, Inc. - Orocovis	10,000.00
Casa Montessori del Centro - Aibonito	5,000.00
Centro de Ayuda y Orientación para Estudiantes que Abandonan la Escuela - San Juan	3,000.00
Centro de Diagnóstico para Niños con Problemas de Aprendizaje, Inc. - San Juan	65,000.00
Centro de Promoción Escolar - Las Piedras	10,000.00
Centro de Recursos Educativos de Toa Baja, Inc. - Toa Baja	5,000.00
Centro Educación Especial Interdisciplinario Nuevos Horizontes - Bayamón	70,000.00
Centro Met, Inc. - San Juan	10,000.00
Centro Paraíso Infantil, Inc. - Yauco	4,000.00
Círculo Canaliano - Jayuya	12,000.00
CODERI- Colegio de Educación Especial y Rehabilitación Integral - San Juan	75,000.00
CODROSID, Inc. Comunidades contra Drogas y Sida - Guaynabo	35,000.00
Colegio Católico Coamo, Inc.	50,000.00
Colegio de Párvulos, Inc. - San Juan	15,000.00
Colegio Hogar Angeles Custodio - San Juan	10,000.00
Colegio María Auxiliadora - San Juan	40,000.00
Colegio Monserrate, Inc. - Bayamón	15,000.00
Colegio Nuestra Señora del Carmen de Trujillo Alto, Inc.	5,000.00

Colegio Paoliny, Inc. - Las Piedras	5,000.00
Colegio San Agustín - San Juan	2,500.00
Colegio San Francisco de Asis - Barranquitas	16,000.00
Colegio San Juan Bautista de Orocovis	15,000.00
Comité de Padres de la Banda Escolar de Aibonito	3,800.00
Consejo de Padres de la Banda Escolar de Yauco, Inc.	5,000.00
Consejo Viequense de Niños Impedidos	
Múltiples - Vieques	5,000.00
Corporación Santo Domingo Savio Escuela - Santurce	15,000.00
Departamento de Educación Escuela La	
Esperanza - San Juan	20,000.00
Educational and Cultural Translation	
Center of Puerto Rico, Inc.-	30,000.00
Escuela de Capacitación Legal, Inc. - San Juan	5,000.00
Escuela de la Comunidad Fco. Rodríguez López de	
Guayanilla (Niños Impedidos)	20,000.00
Escuela de Manualidades, Inc. - Luquillo	5,000.00
Escuela de Música Tesoro Especial, Inc. - Caguas	5,000.00
Escuela Especializada Libre de Música - Humacao	5,000.00
Escuela Especializada Libre de Música	
Antonio Paoli - Caguas	5,000.00
Escuela Especializada Libre de Música de Arecibo	5,000.00
Escuela Nuestra Señora de la Providencia, Inc. - Caguas	6,000.00
Escuela para Personas con Impedimentos, Inc. - Guayama	
(Centro de Adiestramiento y Serv.	
Comunitarios E.P.I., Inc.)	40,000.00
Estudiantes Talentosos, Inc. - San Juan	7,000.00
Festival Payasos Los Tres Amigos, Inc. - Cataño	15,000.00
Fundación Carlos A. Maestre - San Juan	9,000.00
Fundación Isidro A. Sánchez - Bayamón	10,000.00
Fundación Misión de Puerto Rico, Inc.- San Juan	5,000.00
Fundación Puertorriqueña de las Humanidades - San Juan	10,000.00
Hermanas Franciscanas de la Inmaculada del Colegio	
San Gabriel, Inc. - San Juan	372,000.00
Impacto Artístico Estudiantil, Inc. - Sábana Grande	10,000.00
Institute for the Technical and Occupational	
Careers, Inc. - Ponce	10,000.00
Instituto Desarrollo Educativo de Familia	
(IDEFA), Inc. - San Juan	5,000.00
Instituto Modelo de Enseñanza	
Individualizada, Inc. - San Juan	200,000.00
Instituto Pre-Vocacional e Industrial de	
Puerto Rico - Arecibo	30,000.00
International Educational Development	
Service, Inc. - Carolina	30,000.00
Jane Stern Dorado Community Library	20,000.00
Juan Domingo en Acción, Inc. - Guaynabo	5,000.00

Liceo Puertorriqueño de Procedimientos Parlamentarios, Inc. - San Juan	5,000.00
Lulac National Service Center, Inc. - Bayamón	10,000.00
Monteclaro, Inc. - Río Grande	15,000.00
Padres y Amigos de la Banda Escolar de Lajas, Inc.	1,500.00
Programa del Adolescente en Naranjito	8,000.00
Proyecto Nuevos Horizontes, Ciudadanos Unidos	
Pro Salud Escolar Integral - San Juan	5,000.00
Puerto Rico Youth at Risk, Inc. - Guaynabo	15,000.00
Rondalla de Niños de Puerto Rico, Inc. - Humacao	35,500.00
Salesian Society Oratorio San Juan Bosco - Santurce	20,000.00
Sistema Universitario Ana G. Méndez - San Juan	10,000.00
Sociedad Histórica de Puerto Rico - San Juan	50,000.00
Sociedad Pro Niños Sordos, Inc. de Ponce	35,000.00
Te Queremos Ayudar, Inc. - Dorado	6,000.00
Universidad de Ciencias Médicas de San Juan Bautista - Caguas	40,000.00
SUB-TOTAL	\$1,794,800.00

DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES

Aeróbicos Marcos Bayamón, Inc. - Bayamón	5,000.00
Altrusa Club of San Sebastián, Inc. - San Sebastián	10,000.00
Asociación Central de Balompié de Puerto Rico, Inc. - Caguas	8,000.00
Asociación Comunidad La Vega-Campamento de Verano, Inc. - Villalba	2,000.00
Asociación de Atletismo Juvenil e Infantil de Puerto Rico, Inc. - Aguas Buenas	5,000.00
Asociación de Jugadores de Baloncesto, Inc, Guaynabo	5,000.00
Asociación de Ligas Infantiles y Juveniles de Baseball de Canóvanas, Inc. - Canóvanas	9,000.00
Asociación de Ligas Infantiles y Juveniles de P. R., Inc. - San Juan	25,000.00
Asociación Pro Deportes y Recreación de Levittown, Toa Baja	13,000.00
Asociación Recreativa Confra Canovanillas, Inc., Carolina	5,000.00
Asociación Recreativa y Cultural de Villa Criollos, Inc. - Caguas	2,000.00
Asociación Recreativa del Barrio Piletas, Inc. - Lares	5,000.00
Asociación Recreativa, Deportiva, Educativa y Cultural del Bo. Malezas Mayagüez Puerto Rico, Inc.	9,000.00
Asociación Recreativa Metropoli, Inc. - Carolina	5,000.00
Boys Baseball de Puerto Rico, Inc. - Caguas	30,000.00
Campamento para Niños el Verde, Inc. - Río Grande	30,000.00
Circuito Sureño de Beisbol Infantil y Juvenil, Inc., Ponce	5,000.00
Club Casa y Pesca Castañer, Inc. - Lares	5,000.00
Club Social Recreativo, Inc. - Coamo	5,000.00

Comité Paralímpico de Puerto Rico, Inc. - San Juan	12,000.00
Comité Pro Maratón Junqueño Modesto Carrión, Inc., Juncos	5,000.00
Edu Deporte, Inc. - Mayagüez	10,000.00
Equipo de Baloncesto Superior Femenino Santas de San Juan - San Juan	8,000.00
Federación de Baloncesto de Puerto Rico - San Juan	30,000.00
Federación de Boxeo Aficionado de Puerto Rico, Inc. - San Juan	12,000.00
Federación Puertorriqueña de Fútbol, Inc. - San Juan	5,000.00
Indians, Inc. - Caguas	2,000.00
Liga Infantil y Juvenil de la Tercera Extensión de Country Club, Inc. - Carolina	5,000.00
Liga Manuel (Nolín) Ruiz, Inc. - Carolina	10,000.00
Liga de Baloncesto Infantil de San Germeña Luis A. Padilla, Inc. - San Germán	4,000.00
Liga Rosario Cardona, Inc. - Maunabo	3,000.00
Little Leagues of Puerto Rico, Inc. - San Juan	35,000.00
Los Pájaros Azules Baseball Team, Inc. - Las Piedras	5,000.00
Mar Amor Recreación, Inc. - Hatillo	5,000.00
Maratón 10K Navideño, Inc. Casiano Cepeda - Río Grande	4,000.00
Maratón Abraham Rosa, Inc. - Toa Baja	25,000.00
Maratón del Jíbaro - Morovis	4,000.00
Maratón Femenino Int. de Puerto Rico, Inc - Guayanilla	20,000.00
Maratón Reyes Magos, Inc. - Villalba	3,000.00
Mayagüez Baseball Academy, Inc. - Mayagüez	5,000.00
Olimpiadas Especiales de Puerto Rico - San Juan	5,000.00
Playeros en Acción, Inc. - Carolina	5,000.00
Practical, Inc. - Caguas	2,000.00
Programa Pequeñas Ligas, Luquillo - Luquillo	4,000.00
Propulsores del Deporte - San Juan	10,000.00
Puerto Rico Beach Basketball Association - Bayamón	5,000.00
Puerto Rico Masters Association, Inc.- San Juan	5,000.00
Serie Latinoamericana de Baseball (Pequeñas Ligas) - Yabucoa	30,000.00
The Young Talent of Puerto Rico, Inc. - Caguas	6,000.00
Tigres Organización de Ligas Infantiles y Juveniles de Baseball de Villas de Loiza, Inc. - Canóvanas	2,500.00
Tríalo Rincoeño - Rincón	8,000.00
SUB-TOTAL	\$7,500.00

DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES

Asociación Interamericana de Ingeniería Sanitaria y Ambiental Capítulo de Puerto Rico, Inc. - San Juan	2,500.00
Proyecto Coquí, Inc. - Bayamón	7,000.00
Red Caribeña de Varamientos - Río Piedras	35,000.00
Sociedad Espeleológica, Inc. - San Juan	5,000.00
The Green Team, Inc. - Río Piedras	<u>25,000.00</u>

SUB-TOTAL	\$74,500.00
DEPARTAMENTO DE SALUD	
American Cancer Society Puerto Rico Division San Juan	50,000.00
Asociación de Niños y Adultos con Retardación Mental – Lajas	34,000.00
Asociación de Padres con Niños con Fenilcetonuria, Inc. – Bayamón	5,000.00
Asociación de Padres de Niños con Desórdenes Genéticos y Metabólicos de Puerto Rico, Inc. - San Juan	5,000.00
Asociación contra la Distrofia Muscular - San Juan	25,000.00
Asociación de Espina Bífida e Hidrocefalia de Puerto Rico, Inc.- Bayamón	50,000.00
Asociación de Familiares y Amigos de Pacientes de SIDA, Inc. – Luquillo	10,000.00
Asociación Padres y Amigos del Centro de Diagnóstico y Orientación Niños Retardados Mentales, Inc.(Centro APACEDO)-Río Piedras	70,000.00
Asociación para la Lucha contra el Cáncer, Inc. – Ponce	5,000.00
Asociación Puertorriqueña de Bienestar de la Familia (Pro-Familia)- San Juan	237,000.00
Asociación Puertorriqueña de Diabetes, Inc., San Juan	10,000.00
Asociación Puertorriqueña de Parkinson, Inc. – Carolina	23,000.00
Asociación Puertorriqueña del Pulmón, Inc. - San Juan	35,000.00
Asociación Santo Niño de Praga, Inc. – Mayagüez	5,000.00
Asociación Sordos Universitarios, Inc. - San Juan	5,000.00
Banco de Ojos del Leonismo Puertorriqueño, Inc. - San Juan	38,000.00
Camuy Health Service, Inc. - Camuy	5,000.00
Centro Caribeño Estudios Postgraduados - San Juan	50,000.00
Centro de Cáncer Recinto de Ciencias Médicas UPR - Río Piedras	162,000.00
Centro de Desarrollo y Servicios Especializados, Inc. (ESPIBI) - Mayagüez	110,000.00
Centro de Epidemiología Hospital Municipal de Bayamón	15,000.00
Centro de Parálisis Cerebral Hnos. de Toñito, Inc. – Guaynabo	15,000.00
Centro de Respiro y Rehabilitación, Inc. – Cayey	5,000.00
Centro de Servicios Ferrán, Inc. – Ponce	10,000.00
Centro Margarita, Inc. – Cidra	90,000.00
Centro de Servicios para Ciegos, Inc. – Bayamón	20,000.00
Comité Pro Pacientes de Sida de Coamo, Inc. (CUPPAS) – Coamo	15,000.00
Christian Maritime Relief Ministries, Inc. (C.M.R.M.) – Fajardo	10,000.00
Comité Acción Social SIDA, Inc. – Mayagüez	10,000.00
Concilio Integral de Salud Loíza, Inc. – Loíza	10,000.00

Congreso Edad de Oro Puerto Rico 2000, Inc. - San Juan	10,000.00
Consejo Renal de Puerto Rico, Inc. - San Juan	50,000.00
Consortio Inmunológico del Noreste, Inc. - Fajardo	5,000.00
Consortio Inmunológico Metro Este, Inc. - Loiza	5,000.00
Corporación de Servicios de Salud y Medicina Avanzada, Inc.-Cidra	5,000.00
Corporación Servicios de Salud de Adjuntas - Adjuntas	15,000.00
Corporación Sociedad Pro-Hospital del Niño (Hospital del Niño) - San Juan	275,000.00
Cruz Roja Capítulo de Puerto Rico - San Juan	300,000.00
Cuerpo Voluntario Servicios Médicos de Emergencia, Inc. - Hatillo	10,000.00
El Instituto de Orientación y Terapia Familiar - Caguas	75,000.00
Emergency Canine Rescue Team, Inc. - Luquillo	8,000.00
Estancia Corazón, Inc. - Mayagüez	40,000.00
First Response Emergency Medical Services, Inc. (FREMS) - San Juan	30,000.00
Fondita Santa Marta, Inc. - Utuado	15,000.00
Fundación Dr. García Rinaldi, Inc. - San Juan	27,000.00
Fundación Dr. Manuel de la Pila Iglesias, Inc. - Ponce	5,000.00
Fundación Acción Social El Shaddai, Inc. - Carolina	140,000.00
Fundación AIDS de Puerto Rico - San Juan	25,000.00
Fundación Alzheimer, Inc. - San Juan	20,000.00
Fundación Pro-Niños Impedidos de Oriente, Inc. - Humacao	12,000.00
Fundación Puertorriqueña de Parkinson - San Juan	11,000.00
Fundación Puertorriqueña del Riñón - San Juan	35,000.00
Fundación Puertorriqueña para la Investigación y Prevención del Suicidio, Inc. - San Juan	20,000.00
Fundación Puertorriqueña Pro Salud Mental, Inc. - Caguas	6,000.00
Fundación Carmen Belén Richardson, Inc. - Guaynabo	5,000.00
Fundación D.A.R., Inc. - San Juan	45,000.00
Gurabo Community Health Center, Inc. - Gurabo	5,000.00
Hogar Agua y Vida en el Desierto, Inc. - Corozal	20,000.00
Hogar Cristo es la Roca Realizando un Sueño de un Niño con SIDA, Inc. - Manatí	8,000.00
Hogar Fortaleza del Caído, Inc. - Loíza	25,000.00
Horizontes de Salud para el Necesitado, Inc. - Moca	40,000.00
Iniciativa Comunitaria de Investigación, Inc. (I.C.I.) - San Juan	25,000.00
Instituto de Educación Continua en Manejo Coordinado (EDUCOORD) - Arecibo	4,500.00
Instituto Psicopedagógico de Puerto Rico, Inc., San Juan	140,000.00
Liga Puertorriqueña contra el Cáncer, Inc. - San Juan	10,000.00
Madrinas Pro-Ayuda Pacientes con Cáncer, Inc., San Juan	40,000.00
March of Dimes, Birth Defects Foundation, Inc., San Juan	5,000.00
Misión de los Redimidos, Inc. - Bayamón	20,000.00

Ministerio en Jehová serán Provistos, SIDA	
Pediátrico, Inc. - Arecibo	8,000.00
Mountain View Home, Inc. - Luquillo	10,000.00
Movimiento para el Alcance Vida	
Independiente - San Juan	7,000.00
Nuestros Corazones Unidos de Puerto Rico, Inc. - Caguas	40,000.00
Organización Coaí, Inc.- Guaynabo	5,000.00
Organización Internacional Orientación Sordo - San Juan	25,000.00
Organización Nacional de Albinismo e	
Hipopigmentación de Puerto Rico, Inc. (NOAH) - Camuy	10,000.00
Puerto Rico Health Association - San Juan	20,000.00
Padres Unidos Pro-Bienestar Niños y Adultos Retardados	
Mentales - Caguas	41,000.00
Programa Head Start 1 - Municipio de Bayamón	50,000.00
Proyecto Espera (Education of Sexuality, Prevention	
Early Intervention Related to Aid) - Bayamón	40,000.00
Proyecto Sueño de Amor SIDA Pediátrico, Inc. - Caguas	60,000.00
Puerto Rico Down Syndrome Foundation, Inc. - San Juan	45,000.00
Puerto Rico Opportunity Program - San Juan	55,000.00
Recinto de Ciencias Médicas Colegio de Profesiones	
Relacionados con la Salud (Programa de Autismo)	
UPR - Rio Piedras	45,000.00
Rescate Civil de Las Piedras	20,000.00
San Jorge Children Research Foundation - San Juan	50,000.00
Servicios de Orientación al Sordo, Inc. - San Juan	15,000.00
Siervas de María (Ministras de los Enfermos) - Aibonito	38,000.00
Siervas de María (Ministras de los Enfermos) - Gurabo	53,000.00
Siervas de María - Mayagüez	38,000.00
Siervas de María (Ministras de los Enfermos) - San Juan	55,000.00
Siervas de María (Ministras de los Enfermos) - Arecibo	40,000.00
Siervas de María de Puerto Rico - Ponce	55,000.00
Sociedad Integra de Aiboniteños, Inc. "SIDA" - Aibonito	50,000.00
Sociedad Puertorriqueña de Ayuda al Paciente con	
Epilepsia - Bayamón	165,000.00
Sociedad Puertorriqueña para la Prevención de la	
Ceguera, Inc. - San Juan	20,000.00
Sordos de Puerto Rico, Inc. - San Juan	10,000.00
Taller de Salud, Inc. - San Juan	5,000.00
Taller Industrial para Personas con Impedimentos	
Coamo	15,000.00
Visiting Nurse Association Gregoria Auffant, Inc.	
San Juan	<u>35,000.00</u>
SUB-TOTAL	\$3,795,500.00
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA	
Albergue El Paraíso Corp. - Santurce	5,000.00
Alianza de Amor, Inc. - Lares	10,000.00

APNI, Inc. - Río Piedras	7,500.00
Asamblea Familiar Virgilio Dávila, Inc. - Bayamón	19,500.00
Asociación de Personas Impedidas, Inc. (COTUI) - San Germán	20,000.00
Asociación Mayagüezana de Personas con Impedimentos, Inc. - Mayagüez	35,000.00
Asociación Pro Ciudadanos Impedidos de Sábana Grande, Inc. - Sábana Grande	9,000.00
Asociación Amigos Comunidad Edad Avanzada, Inc. - Carolina	20,000.00
Asociación Benéfica de Ponce, Inc. - Ponce	60,000.00
Asociación de Alzheimer y Desórdenes Relacionados, Inc. - San Juan	12,000.00
Asociación de Padres de Niños Sordos- Ciegos, Inc. - Bayamón	40,000.00
Asociación Evangelística Rafael Antonio Rodríguez - Río Piedras	10,000.00
Asociación por un Mundo Mejor para el Impedido, Inc. - San Sebastián	33,000.00
Asociación Pro Juventud y Comunidad del Barrio Palmas, Inc. - Cataño	5,000.00
Asociación Puertorriqueña Pro Ciegos, Inc. - San Juan	25,000.00
Ayuda al Necesitado Casa de Misericordia, Inc. - Gurabo	10,000.00
Bill's Kitchen, Inc. - Santurce	15,000.00
Carola Home Care, Inc. - Río Grande	5,000.00
Casa Betsan, Inc. - Utuado	60,000.00
Casa de Niños Manuel Fernández Juncos, Inc, Santurce	95,000.00
Casa La Bondad, Inc. - Humacao	20,000.00
Casa Manresa, Inc. - Aibonito	45,000.00
Casa Pensamiento Mujer del Centro, Inc. - Aibonito	5,000.00
Casa Protegida Julia de Burgos, Inc. - San Juan	180,000.00
Casa San Gerardo, Inc. - Caguas	8,000.00
Centro Actividades Múltiples Juan de los Olivos, Inc. - Vega Alta	13,000.00
Centro Ayuda a Niños con Impedimentos, Inc. (CANII) - Isabela	45,000.00
Centro Coameño para la Vejez, Inc. - Coamo	20,000.00
Centro Comunidad para Envejecientes - Rincón	5,000.00
Centro Cristiano de Actividades Múltiples para Envejecientes Shalom, Inc. - Bayamón	21,000.00
Centro Cristiano Hija de Jairo, Inc. - Guayama	15,000.00
Centro Cuidado Diurno para Envejecientes Ave. Hostos, Inc. - Ponce	40,000.00
Centro Cuidado Diurno Nido de Amor, Inc. - Ponce	5,000.00
Centro Cultural y de Servicios de Cantera, Inc. - San Juan	25,000.00
Centro de Actividades Diurnas para Ancianos de Las Piedras, Inc.	37,000.00

Centro de Adiestramiento para Personas con Impedimentos, Inc. - Aibonito	20,000.00
Centro de Adolescentes, Inc. - Gurabo	20,000.00
Centro de Ayuda al Menesterozo, Inc. - Guayama	5,000.00
Centro de Ayuda Social, Inc. - Puerto Nuevo	50,000.00
Centro de Ayuda y Terapia al Niño con Impedimentos, Inc. - Moca	70,000.00
Centro de Comunidad para Envejecientes de Aguadilla, Inc. (ASPRI)	18,000.00
Centro de Comunidad para Envejecientes de San Sebastián	20,000.00
Centro de Consejería "El Sendero de la Cruz", Inc San Juan	8,000.00
Centro de Cuidado Diurno para Envejecientes de Río Grande	25,000.00
Centro de Desarrollo Familiar Cristo Reina, Inc. - Guaynabo	15,000.00
Centro de Envejecientes "David Chapel Betances", Inc. - Añasco	20,000.00
Centro de Envejecientes Asilo Simonet - Humacao	40,000.00
Centro de Envejecientes García Ducós, Inc. - Aguadilla	12,800.00
Centro de Envejecientes Hilos de Plata, Inc. - San Sebastián	8,000.00
Centro de Envejecientes Julio Pérez Irizarry, Inc. - Hormigueros	8,000.00
Centro de Envejecientes Los Aprines - Municipio de Vieques	35,000.00
Centro de Envejecientes Manuel Acevedo Rosario - Camuy	21,000.00
Centro de Envejecientes, Inc. - Lajas	25,000.00
Centro de Fortalecimiento Familiar de Puerto Rico, Inc. (ESCAPE) - Guaynabo	30,000.00
Centro de Orientación Mujer y Familia, Inc. - Cayey	9,900.00
Centro de Orientación Vocacional Nuestra Señora del Consuelo, Inc. - Hato Rey	55,000.00
Centro de Servicios a la Juventud, Inc. - Arecibo	36,000.00
Centro de Servicios Comunitarios Vida Plena, Inc. - San Juan	50,000.00
Centro Desarrollo Social y Físico Ocupacional del Impedido, Inc. - Arecibo	13,000.00
Centro Esperanza, Inc. - Loíza	40,000.00
Centro Geriátrico Caritativo La Milagrosa, Inc. - Mayagüez	36,000.00
Centro Geriátrico de Medicina Preventiva, Inc. - Arecibo	35,000.00
Centro Geriátrico del Higüey, Inc. - Aguadilla	17,000.00
Centro Geriátrico El Remanso, Inc. - Bayamón	7,000.00
Centro Geriátrico La Hermandad - Barranquitas	10,000.00

Centro Geriátrico Municipal Caimital Alto, Inc. - Aguadilla	20,000.00
Centro Geriátrico San Rafael, Inc. - Arecibo	60,000.00
Centro Geriátrico Virgilio Ramos Casellas de Manatí - (ASPRI)	12,000.00
Centro Macedonio para Ayuda al Ciudadano, Inc. - San Juan	10,000.00
Centro Mujer y Nueva Familia, Inc. - Barranquitas	10,000.00
Centro para Niños El Nuevo Hogar, Inc. - Adjuntas	60,000.00
Centro Providencia para Personas de Mayor Edad de Loíza, Inc. - Loíza	70,000.00
Centro Ramón Frade para Personas de Mayor Edad, Inc. - Cayey	25,000.00
Centro Santa Luisa, Inc. - San Juan	20,000.00
Centro Servicios Múltiples La Barra y La Mesa, Inc. - Caguas	7,000.00
CHADD Capítulo de Dorado	5,000.00
Christian Community Center, Inc. - San Juan	28,000.00
Club de Oro del Residencial José Gautier Benítez de Puerto Rico, Inc. - Caguas	40,000.00
Comité de Gericultura de Guayama, Inc. - Guayama	10,000.00
Comité Gerícola Regional de Mayagüez, Inc. - Mayagüez	10,000.00
Concilio de la Comunidad para Resolver los Problemas de la Vida, Inc. - Carolina	20,000.00
Congregación de Hermanas de la Bienaventurada Virgen María del Monte Carmelitano, de la 3ra Orden de Carmelitas, Inc.(Hogar Carmelitano) - San Juan	15,000.00
Congregación de Madres de Desamparados y San José de la Montaña, Inc. - Guaynabo	42,000.00
Consortio Centros Cristianos de Puerto Rico, Inc. - Hato Rey	50,000.00
Corporación Centro de Orientación y Consejería Pastoral, Inc. - Hato Rey	10,000.00
Corporación Comunidad Vega Redonda, Inc. - Comerío	5,000.00
Corporación Desarrollo Económico y Social, Inc. - San Sebastián	20,000.00
Corporación Hogar Santa María Eufrosia Pelletier, Inc. - Arecibo	30,000.00
Corporación La Fondita de Jesús, Inc. - San Juan	25,000.00
Corporación Milagros de Amor, Inc. - Caguas	5,000.00
Corporación para Ciegos de Puerto Rico El Faro, Inc. - Cayey	10,000.00
Corporación para el Desarrollo de Servicios Sociales y Comunitarios, Inc. - Juncos	10,000.00
Dame Una Mano de Ayuda, Inc. - Carolina	20,000.00
Egida La Providencia de Loíza, Inc. - Loíza	45,000.00
El Hogar del Niño, Inc. - Cupey	38,000.00

Esperanza para la Vejez, Inc. (HOPE) - Puerto Nuevo	465,000.00
Fundación Acción Social Refugio Eterno, Inc. - Bayamón	5,000.00
Fundación Casa Cristo Redentor, Inc. - San Juan	7,000.00
Fundación de Desarrollo Comunal de Puerto Rico, Inc. (FUNDESCO) - Cidra	45,000.00
Fundación Esposas Rotarios Pro Niños Impedidos, Inc. - Río Piedras	25,000.00
Fundación Geriátrica Casa de Campo, Inc. - Río Piedras	20,000.00
Fundación Hogar Niñito Jesús, Inc. - Cupey Alto	10,000.00
Fundación Pro Ayuda al Ciudadano de Mayor Edad, Inc. - Aguas Buenas	30,000.00
Fundación Salem, Inc. - Arecibo	17,000.00
Hermanas Carmelitas Teresas de San José (Hogares Teresas Todas), Inc. - Loíza	40,000.00
Hermanas de Jesús Mediador, Inc. - Bayamón	10,000.00
Hermanas Misioneras Sagrados Corazones, Inc. - Bayamón	121,000.00
Hermanitas de los Ancianos Desamparados, Inc. - Río Piedras	125,000.00
Hermanitas de los Ancianos Desamparados Hogar San José, Inc. - Hormigueros	65,000.00
Hermanitas de los Ancianos Desamparados de Puerta de Tierra, Inc. - San Juan	210,000.00
Hermanitas de los Ancianos Desamparados Hogar Santa Marta, Inc. - Ponce	115,000.00
Hogar Albergue de Niños de San Germán, Inc. - San Germán	5,000.00
Hogar Albergue Mujeres en Restauración, Inc. - Isabela	50,000.00
Hogar Albergue para Niños Jesús de Nazaret, Inc. - Mayagüez	10,000.00
Hogar Cedrez, Inc. - Bayamón	5,000.00
Hogar Clara Lair, Inc. - Hormigueros	10,000.00
Hogar Colegio La Milagrosa, Inc. - Arecibo	40,000.00
Hogar Cuna de San Cristóbal, Inc. - Caguas	10,000.00
Hogar de Ancianos de Cayey, Inc. - Cayey	25,000.00
Hogar de Ancianos de Isabela, Inc. - Isabela	30,000.00
Hogar de Envejecientes Irma Fe Pol, Inc. - Lares	25,000.00
Hogar de Envejecientes Betesda, Inc. - Naguabo	20,000.00
Hogar de Niños Fe, Amor y Esperanza, Inc. - Quebradillas	8,000.00
Hogar del Buen Pastor, Inc. - San Juan	10,000.00
Hogar del Niño Ave María, Inc. - Bayamón	10,000.00
Hogar Forjadores de Esperanza, Inc. - Bayamón	20,000.00
Hogar Geriátrico Emmanuel, Inc. - Camuy	5,000.00
Hogar Geriátrico Nueva Vida, Inc. - Dorado	5,000.00
Hogar Hermanas Dávila, Inc. - Bayamón	5,000.00
Hogar Infantil Divino Niño Jesús, Inc. - Luquillo	10,000.00

Hogar Infantil Jesús Nazareno, Inc. - Isabela	25,000.00
Hogar La Misericordia, Inc. - Adjuntas	25,000.00
Hogar María Del Carmen, Inc. - Aguada	7,000.00
Hogar Paz de Cristo, Inc. - Ponce	10,000.00
Hogar Ruth para Mujeres Maltratadas, Inc. - Vega Alta	44,000.00
Hogar Santa María La Merced, Inc. - Cayey	20,000.00
Hogar Sinaí, Inc. - Bayamón	5,000.00
Hogares Rafaela Ybarra, Inc. - Río Piedras	78,000.00
Instituto Especial para el Desarrollo Integral del Individuo, la Familia y la Comunidad, Inc. - Guánica	10,000.00
Instituto Especial para el Desarrollo Integral del Individuo, la Familia y la Comunidad, Inc. - Maricao	10,000.00
Instituto Especial para el Desarrollo Integral del Individuo, la Familia y la Comunidad, Inc. - Yauco	23,000.00
Institute for Individual Group and Organizational Development, Inc. - Gurabo	10,000.00
Instituto de Servicios a Personas Adultas Mentalmente Retardadas, Inc. (ISPAMER) - Vega Alta	15,000.00
Instituto del Hogar Celia y Harris Bunker, Inc. - San Juan	60,000.00
Instituto Geriátrico E.D.A.B., Inc. - Trujillo Alto	9,000.00
Instituto Mundo Feliz, Inc. - Toa Alta	4,000.00
Instituto Santa Ana, Inc. - Adjuntas	12,000.00
La Casa de Todos, Inc. - Juncos	60,000.00
La Perla del Gran Precio, Inc. - Bayamón	30,000.00
Manos Unidas para Ayudar (MUPA), Inc. - Río Piedras	5,000.00
Mi Dulce Hogar, Inc. - Lares	10,000.00
Ministerio Regazo de Paz, Inc. - Aguadilla	5,000.00
Municipio de Bayamón Oficina de Servicios Comunales - Bayamón	40,000.00
Oblatas del Santísimo Redentor, Inc. - Bayamón	90,000.00
Oficina Asuntos de la Vejez Junta Región Sur, Inc. - Ponce	5,000.00
Oficina Legal de la Comunidad, Inc. - Hato Rey	20,000.00
Oficina para la Promoción y el Desarrollo Humano, Inc. - Arecibo	10,000.00
Organización Nacional Puertorriqueña de No Videntes, Inc. - Arecibo	7,000.00
Programa Avance en Puerto Rico, Inc. - Río Piedras	15,000.00
Programa Pro Ayuda, Adictos y Familiares, Inc. (PAAF) - Isabela	23,000.00
Proyecto Actividades Sociales para Deambulantes, Inc. - Guayama	5,000.00
Puerto Rican Family Institute, Inc. - San Juan	33,000.00
Rosadrima, Inc. - Bayamón	60,000.00
Secretario del Plan de Emergencia Por Un Mundo Mejor, Inc. - San Juan	20,000.00
Servicios Comunitarios Maná, Inc. - Ponce	5,000.00

Servicios Integrados a la Comunidad de la Tercera Edad, Inc. - Santurce	70,000.00
Servicios Sociales Católicos de la Diócesis de Mayagüez, Inc.	13,000.00
Servicios Sociales Católicos de Puerto Rico, Inc. - San Juan	12,500.00
Servicios Sociales Episcopales, Inc. - Río Piedras	50,000.00
Sociedad Bíblica de Puerto Rico e Islas Vírgenes, Inc. - Bayamón	50,000.00
Sociedad de San Vicente de Paul, Inc. - Vega Baja	18,000.00
The Salvation Army, Inc. - Caguas	81,000.00
Travelers Aid of Puerto Rico, Inc. - Carolina	<u>73,000.00</u>
SUB-TOTAL	\$5,262,200.00

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

Asociación de Pensionados de las Empresas Privadas de Puerto Rico, Inc. - San Juan	6,000.00
Capítulo #9 Disabled American Veterans, Depto. de P.R., Inc - Guayama	2,500.00
Centro de Adiestramiento y Trabajo para Personas con Impedimentos, Inc. - Patillas	5,000.00
Club de Leones Rafael M. Carrillo, Inc. - Humacao	15,000.00
(Proyecto de Manualidades) Congreso Nacional de Veteranos Puertorriqueños, Inc. - Aguadilla	1,500.00
Departamento de Puerto Rico de la Legión Americana, Inc. - San Juan	7,500.00
Disabled American Veterans, Inc. (Departamento de Puerto Rico) - San Juan	7,000.00
Legión Americana Marcelo Gotay Maldonado, Puesto No. 10, Inc. - Fajardo	5,000.00
Legión Americana de Juana Díaz, Inc. - Juana Díaz	5,000.00
Legión Americana Pedro J. Rodríguez Oquendo, Puesto No. 129, Inc. - Carolina	5,000.00
Legión Americana Puesto Luis F. Alvarez Delgado #140 - San Juan	2,500.00
Maranatha Civil Emergency Life Support Group & Communicatio (KP4JF), Inc. - Humacao	3,000.00
Paralyzed Veterans Association of Puerto Rico, Inc. - San Juan	5,000.00
Programa de Educación Comunal de Entrega y Servicio, Inc. - Humacao	50,000.00
Puerto Rico Regional Group of the Blinded Veterans Association, Inc. - San Juan	15,000.00
Puesto Nieves Carrillo Núm. 113 - Legión Americana, Inc. - San Juan	3,000.00
SER Jobs for Progress National, Inc. - Bayamón	50,000.00
The Retired Enlisted Association, Puerto Rico	

Chapter 64, Inc. - Bayamón	5,000.00
Veteranos Unidos de Cayey, Inc. - Cayey	2,000.00
Vietnam Veterans of America Chapter Núm. 59 - San Juan P.R., Inc. - San Juan	<u>5,000.00</u>
SUB-TOTAL	\$200,000.00

INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA

Academia de Artes y Ciencias de San Juan, Inc.	5,000.00
Academia Puertorriqueña de la Historia, Inc. - San Juan	6,000.00
Academia Puertorriqueña de la Lengua Española, Inc. - San Juan	6,000.00
Amigos de Calle del Cristo 255, Inc.	
“La Casa del Libro”- San Juan	10,000.00
Agrupación de Teatro Lírico, Inc. (APTEL) - San Juan	10,000.00
Arlequín, Inc. - San Juan	10,000.00
Asociación de Acordeonistas de Puerto Rico, Inc. - San Juan	5,000.00
Asociación de Hijos Ausentes, Inc. - Luquillo	6,000.00
Ballet Folklórico Bohique, Inc. - Santa Isabel	10,000.00
Ballet Folklórico Jacaguax, Inc. - Juana Díaz	5,000.00
Banda de Gurabo, Inc. - Gurabo	3,000.00
Batey Criollo, Inc. - Arroyo	4,000.00
Bienal de la Fotografía de Puerto Rico, Inc. Río Piedras	10,000.00
Carnaval Juan Ponce De León, Inc. - San Juan	10,000.00
Casa Aboy, Inc. - Santurce	10,000.00
Casa España en Puerto Rico, Inc. - San Juan	10,000.00
Centro Cultural Caimito, Inc. - San Juan	5,000.00
Centro Cultural de Caguas, Inc. - Caguas	5,000.00
Centro Cultural de Ciales Andrea Rivera González, Inc. - Ciales	5,000.00
Centro Cultural Jesús María Muñoz, Inc. - Utuado	15,000.00
Centro Cultural José de Diego, Inc. - Aguadilla	5,000.00
Centro de Estudios Avanzados de Puerto Rico y el Caribe, Inc. - San Juan	55,000.00
Centro de Investigaciones Arqueológicas Bieque, Inc. - San Juan	5,000.00
Centro de Investigaciones Folklóricas, Inc. - Ponce	45,000.00
Colegio de Actores de Teatro de Puerto Rico, Inc. - San Juan	30,000.00
Compañía Cimarrón Músico Teatral, Inc. - San Juan	5,000.00
Compañía de Baile Ballet Señorial, Inc. - Ponce	5,000.00
Compañía Folklórica Puertorriqueña, Gíbaro de Puerto Rico, Inc. - San Juan	10,000.00
Compañía Teatral Ponceña, Inc. - San Juan	5,000.00
Consejo Juanadino Pro Festejo de Reyes, Inc. - Juana Díaz	5,000.00
Coro de Campanas de Puerto Rico, Inc. - Caguas	5,000.00
Coro de Campanas Samael Aun Weor, Inc. - San Juan	2,500.00

Coro de Niños de San Juan, Inc. - San Juan	40,000.00
Coro Sinfónico de Puerto Rico, Inc. - San Juan	25,000.00
Corporación para la Difusión de la Música	
Puertorriqueña, Inc.-San Juan	5,000.00
Cuarzo Blanco, Inc. - San Juan	5,000.00
Cultura Boricua, Inc. - San Lorenzo	5,000.00
Duo Casanova De La Mata, Inc. - San Juan	10,000.00
Festival de Bomba y Plena Corporación - Río Piedras	8,000.00
Festival El Jobo, Inc. - Comerío	3,000.00
Folklore Nacional de Puerto Rico, Inc. - Caguas	60,000.00
Folklorefiesta, Inc. - San Juan	8,000.00
Fundación Amigos Música y Arte, Inc. (FAMA) - San Juan	10,000.00
Fundación Arturo Somohano, Inc. - San Juan	111,000.00
Fundación Folklórica Cultural Rafael Cepeda, Inc. - San Juan	10,000.00
Fundación Musical de Ponce, Inc. (Festival Mayormente Mozart) - Ponce	10,000.00
Fundación Nacional para la Cultura Popular, Inc. - San Juan	3,000.00
Fundación Pro Artes Musicales de Loíza, Inc. - Loíza	15,000.00
Grupo de Teatro Yerbabruja, Inc. - Trujillo Alto	3,000.00
Instituto de Estudios Históricos San Alejo de Arizmendi, Inc. - Bayamón	5,000.00
La Casa de la Cultura Isabeleña, Inc. - Isabela	3,000.00
La Comedia Puertorriqueña, Inc. - San Juan	15,000.00
La Nueva Cepa de Niños Trovadores, Inc. - Coamo	3,000.00
Liceo de Arte del Sur, Inc. - Ponce	5,000.00
Museo de Arte de Aguadilla y del Caribe, Inc. - Aguadilla	5,000.00
Noches de Estrellas, Inc. - Canóvanas	5,000.00
Operatic and Concert Artists, Inc. - San Juan	4,000.00
Orquesta Filarmónica de San Germán, Inc. - San Germán	5,000.00
Parada Navideña de San Juan, Inc. - San Juan	5,000.00
Parranda Serafín Meléndez, Inc. - Naguabo	5,000.00
Pen Club de Puerto Rico, Inc. - San Juan	5,000.00
Pro Arte Lírico de Puerto Rico, Inc. - San Juan	8,000.00
Pro-Arte Musical, Inc. - San Juan	70,000.00
Producciones Aleph, Inc. - San Juan	8,000.00
Producciones Cisne, Inc. - San Juan	15,000.00
Producciones Flor de Cahillo, Inc. - San Juan	5,000.00
Producciones Había Una Vez, Inc. - Río Piedras	5,000.00
Producciones Oasis, Inc. - Carolina	40,000.00
Revista Asomante, Inc. - Río Piedras	5,000.00
Rondalla Nuevas Raíces de Puerto Rico, Inc. - Gurabo	10,000.00
San Juan Pops Orchestra, Inc. - Bayamón	10,000.00

Sociedad Cultural de Artistas con Limitación Física, Inc. - Aguadilla	5,000.00
Song Productions International, Inc. - Santurce	15,000.00
Tablado Puertorriqueño, Inc. - Guaynabo	17,000.00
Taller del Declamador, Inc. - Carolina	5,000.00
Teatro Centro Escolar - Yauco	11,000.00
Teatro de Jóvenes Puertorriqueños Sordos, Inc. - San Juan	7,500.00
Teatro de La Comedia, Inc. - Santurce	5,000.00
Teatro del Sesenta, Inc. - San Juan	5,000.00
Tuna de Segreles, Inc. - San Juan	<u>20,000.00</u>
SUB-TOTAL	\$990,000.00

JUNTA DE PLANIFICACION

Asociación de Economistas de Puerto Rico, Inc. - San Juan	<u>10,000.00</u>
SUB-TOTAL	\$10,000.00

OFICINA ASUNTOS DE LA JUVENTUD

Boys Club of Puerto Rico, Inc. - San Juan	13,000.00
Caribe Girl Scout Council, Inc. - San Juan	48,000.00
Jr. Eagle Army Corps, Inc. - Aguadilla	5,000.00
Puerto Rico Council of Boy Scout of America, Inc. - Guaynabo	30,000.00
YMCA de Mayagüez Puerto Rico, Inc. - Mayagüez	15,000.00
YMCA de Guayama, Inc. - Guayama	10,000.00
YMCA de San Juan, Inc. - San Juan	20,000.00
Young Men Christian Association of Ponce/ Asociación Cristiana de Jóvenes, Inc. - Ponce	<u>20,000.00</u>
SUB-TOTAL	\$161,000.00

POLICIA DE PUERTO RICO

Asociación de Miembros de la Policía de Puerto Rico Río Piedras	25,000.00
Asociación de Veteranos de la Policía de Puerto Rico, Inc.-Guaynabo	15,000.00
New Century Correctional Corp. - San Juan	25,000.00
Puerto Rico Law Enforcement Fire Fighters Athletic Organization, Inc. - Aguadilla	5,000.00
Puerto Rico Law Enforcement Fire Fighters Athletic Association, Inc. - San Juan	<u>5,000.00</u>
SUB-TOTAL	\$75,000.00
GRAN TOTAL	<u>\$17,855,000.00</u>

Sección 2.-Todo donativo que se otorgue por la Asamblea Legislativa deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 258 de 29 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Donativos Legislativos".

Sección 3.-Los fondos aquí consignados tendrán vigencia hasta el 30 de junio de 2000.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 1999.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se llame la medida.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción?

No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2585, titulada:

“Para proveer asignaciones a entidades e instituciones públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro que, bajo la supervisión de agencias de gobierno realizan actividades o prestan servicios que propendan al desarrollo de programas para el bienestar social, de la salud, educación, cultura, recreación y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; y disponer las agencias cuya custodia se asignan los fondos y las normas de administración de los donativos asignados.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Adelante.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En la página 1, líneas 2 y 3, tachar “17,855,000.00” y sustituir por “16,855,000.00.”. Y en la página 40, línea 11, tachar “75,000.00” y sustituir por “65,000.00”; y en la línea 12, tachar “(\$17,855,000.00” y sustituir por “16,855,000.00”. Estas son las enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida según ha sido enmendada, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, para regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se forme un Segundo Calendario de Votación Final, que incluya las siguientes medidas: Proyecto del Senado 1540, Proyecto de la Cámara 1022, Proyecto de la Cámara 1541, Proyecto de la Cámara 2253, Proyecto de la Cámara 2424, Proyecto de la Cámara 2640, Resolución Conjunta de la Cámara 2363, Resolución Conjunta de la Cámara 2584, Sustitutivo al Proyecto del Senado 1095, Proyecto de la Cámara 369, Sustitutivo al Proyecto de la

Cámara 2285, Resolución Conjunta de la Cámara 2186, Resolución Conjunta de la Cámara 2453, Resolución Conjunta de la Cámara 2457, Resolución Conjunta de la Cámara 2589, Proyecto del Senado 1836, Resolución Conjunta de la Cámara 1840, Proyecto de la Cámara 2599, Resolución Conjunta de la Cámara 2587, Resolución Conjunta de la Cámara 2590, Proyecto del Senado 1844, Proyecto del Senado 1840, Proyecto de la Cámara 2364, Resolución Conjunta de la Cámara 2485, Resolución Conjunta de la Cámara 2505, Resolución Conjunta de la Cámara 2580, Resolución Conjunta de la Cámara 2588, Resolución Conjunta de la Cámara 2585. Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, para que se permita votar en primer término a la compañera González de Modestti.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Y a la compañera Mercedes Otero de Ramos.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Y a la compañera Mercedes Otero, también se aprueba.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

Sustitutivo al P. del S. 1095

“Para adicionar un inciso (5) al Artículo 30 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Sustento de Menores”, a fin de requerir una certificación negativa de deuda de pensión alimentaria a toda persona que solicite crédito o financiamiento para adquirir cualquier tipo de bien mueble o inmueble, o cualquier tipo de préstamo excepto en caso que dicho préstamo se solicite para pagar la pensión alimenticia atrasada y se evidencie fehacientemente la gestión encaminada a saldar la deuda atrasada.”

P. del S. 1540

“Para crear la Ley de Remedios Especiales para Consumidores con Impedimentos y enmendar el Artículo 2 de la Ley Número 140 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho”.”

P. del S. 1836

“Para sustituir en la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, el nombre de “Tribunal Examinador de Médicos” por “Junta Reglamentadora de la Profesión Médica”.”

P. del S. 1840

“Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 75 de 31 de mayo de 1973, según enmendada, a fin de permitir que los informes que la Ley Electoral de Puerto Rico le requiere a partidos políticos y candidatos a puestos electivos no cancelen sellos cuando sean preparados gratuitamente.”

P. del S. 1844

“Para facultar a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a conceder bajo ciertas normas un crédito de once por ciento (11%) en la facturación mensual de consumo de energía a toda industria dedicada a la producción y elaboración de productos derivados de la leche y que realiza dichas operaciones bajo las leyes y reglamentos que regulan la Industria Lechera en Puerto Rico.”

P. de la C. 369

“Para enmendar los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 222 de 5 de mayo de 1950, según enmendada, la cual establece un programa de becas para los estudiantes de enfermería profesional, a los fines de que el fondo especial creado mediante dicha ley sea utilizado además para otorgar préstamos.”

P. de la C. 1022

“Para enmendar los Artículos 8.005, 11.002, 11.004 y 11.006, y adicionar un Artículo 11.007 a la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos"; y enmendar los Artículos 7, 202, 206, 216 y 217 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de disponer los requisitos que deberán cumplir las cotizaciones utilizadas en la compra de bienes muebles, suministros y servicios; establecer la responsabilidad legal de los miembros de la Junta de Subasta e incluir a éstos dentro de la definición del término "funcionario" contenida en el Código Penal; definir como delito contra la función pública el suscribir o expedir declaraciones falsas en certificaciones, cotizaciones, pliegos de subastas u otros documentos requeridos por la legislación fiscal que rige a los municipios y sus dependencias; disponer penalidades y multas a las acciones de un funcionario público municipal por aceptar, suscribir o expedir declaraciones falsas en certificaciones, cotizaciones u otros documentos; establecer penalidades y multas en aquellas acciones que tengan la intención de o beneficien a otro funcionario o empleado público u persona natural o jurídica, al llevar a cabo cualesquiera de los delitos contra la función pública o el erario público, según definidos por el Código Penal de Puerto Rico.”

P. de la C. 1541

“Para enmendar el tercer párrafo del Artículo 9 de la Ley Núm. 166 de 11 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", a fin de establecer la facultad y responsabilidad del Presidente para convocar a la Junta Asesora.”

P. de la C. 2253

“Para enmendar el Artículo 11.016 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de clarificar que los alcaldes y demás funcionarios municipales tienen derecho a disfrutar de licencia de vacaciones y a acumular dicha licencia cuando por necesidades del servicio no pueden disfrutarla.”

Sustitutivo al P. de la C. 2285

“Para establecer la “Ley de Contratos de Servicios para Vehículos de Motor de Puerto Rico”; reglamentar la contratación de estos servicios; y para otros fines.”

P. de la C. 2364

“Para proteger, conservar y prohibir la destrucción de la fisiografía cársica, sus formaciones y materiales naturales, tales como flora, fauna, suelos, rocas y minerales; evitar la transportación y venta de materiales naturales sin el correspondiente permiso; facultar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para que adopte la reglamentación necesaria para la implantación de esta Ley y para imponer penalidades, con el propósito de proteger uno de nuestros más valiosos recursos naturales.”

P. de la C. 2424

“ Para crear la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico con el propósito de fijar de forma integrada la política pública para el manejo de las playas de Puerto Rico; entendiéndose, que tendrá la responsabilidad de coordinar esfuerzos y recursos de los sectores público y privado para fomentar la seguridad, ornato, conservación y , a la vez, hacer uso adecuado del recurso y promover el desarrollo ordenado de facilidades, asegurándose que sean cónsonos con la política pública sobre el desarrollo del turismo interno y externo; además, realizará las gestiones necesarias para proteger el recurso y evitar la contaminación y erosión de las playas, así como de asegurarse del cumplimiento por las agencias locales concernidas con las leyes y reglamentos federales y estatales sobre el recurso playa; tendrá la facultad de promulgar reglamentos administrativos y operacionales y deberá estudiar y sugerir legislación apropiada sobre aquellas áreas dentro de su jurisdicción; podrá aceptar y desembolsar dineros provenientes de entes públicos y privados para la consecución de los fines de esta ley, al igual que cualquier otra gestión necesaria para iguales propósitos.”

P. de la C. 2599

“Para consignar en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado la asignación anual de sesenta mil dólares al programa de Taller de Fotoperiodismo del Ateneo Puertorriqueño, a los fines de asistir a dicha entidad en su compromiso de promover el uso de la imagen como documento histórico.”

P. de la C. 2640

“Para enmendar el último párrafo del apartado (b) de la Sección 2011; añadir un párrafo final al apartado (a) de la Sección 2012; añadir un párrafo final al apartado (a) de la Sección 2013; y enmendar el primer párrafo del apartado (a) de la Sección 2031 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a fin de aclarar el alcance de la exención dispuesta por la Sección 2031.”

R. C. de la C. 2186

“Para asignar al Municipio de Toa Baja la cantidad de cien mil (100,000) dólares de fondos del Presupuesto del Tesoro Estatal, año 1999-2000, para que sean transferidos a la Asociación Pro-Deporte y Recreación de Levittown Inc., de la American Amateur Baseball Congress, para que sean utilizados en los gastos del Campeonato Mundial de la Categoría Pee Wee Reese a celebrarse en agosto de 1999 y para autorizar el pareo de los fondos.”

R. C. de la C. 2363

“Para ordenar al Departamento de la Vivienda a traspasar, libre de costo, al Municipio de Barceloneta los predios remanentes de la finca original, la cual aparece inscrita en el Registro de la Propiedad, Sección de Manatí como finca número 7987 inscrita al folio 245 tomo 126 del municipio de Barceloneta; a fin de desarrollar el proyecto de canalización del río Manatí.”

R. C. de la C. 2453

“Para asignar al Municipio de Comerío, la cantidad de dieciocho mil doscientos (18,200) dólares, para realizar las obras en el Distrito Representativo Núm. 28, que se detallan en la Sección 1 y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 2457

“Para asignar al Municipio de Corozal, la cantidad de cuarenta mil setecientos (40,700) dólares, para realizar las obras que se detallan en la Sección 1 y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 2485

“Para reasignar al Municipio de Orocovis la cantidad de quinientos (500) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995 para compra de equipo y materiales deportivos en el Distrito Representativo Núm. 26 y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 2505

“Para asignar al Departamento de la Familia, Región de Caguas, la cantidad de cuatro mil cuatrocientos (4,400) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, para llevar a cabo obras permanentes a entidades deportivas, cívicas, culturales y/o reparación de viviendas a personas de escasos recursos económicos en el Distrito Representativo Núm. 29 y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 2580

“Para asignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de seis cientos (600) dólares provenientes de la Resolución Conjunta 505 de 27 de agosto de 1998, para transferir a la joven María M. Méndez Román seguro social número 583-57-1966 estudiante de la Escuela de Comunicación Pública de la Universidad de Puerto Rico, para cubrir los gastos de boleto aéreo, estadía, transportación terrestre, entre otros a la Feria Internacional del Libro '98 a celebrarse en Guadalajara, Méjico a finales de este año; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 2584

“Para asignar al Municipio de Isabela la cantidad de cien mil (100,000) dólares para ser transferidos a la Corporación Mabodamaca Inc. para restauración y desarrollo de la Ermita San Antonio de la Tuna en el Barrio Coto de Isabela, autorizar el pareo de los fondos e identificar su procedencia.”

R. C. de la C. 2585

“Para proveer asignaciones a entidades e instituciones públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro que, bajo la supervisión de agencias de gobierno realizan actividades o prestan servicios que propendan al desarrollo de programas para el bienestar social, de la salud, educación, cultura, recreación y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; y disponer las agencias cuya custodia se asignan los fondos y las normas de administraciión de los donativos asignados.”

R. C. de la C. 2587

“Para asignar a la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para la construcción de una pista para trotar, en el Parque Pasivo del Reparto El Cabo en el Municipio de Loíza, y para otras mejoras; autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 2588

“Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ocho cientos (800) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998, para transferir a la joven María M. Méndez Román, seguro social número 583-57-1966, estudiante de la Escuela de Comunicación Pública de la Universidad de Puerto Rico, para cubrir los gastos de boleto aéreo, estadía, transportación terrestre, entre otros a la Feria Internacional del Libro '98 a celebrarse en Guadalajara, Méjico a finales de este año; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 2589

“Para reasignar al Departamento de la Familia, la cantidad de cuatro mil seiscientos (4,600) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 805 de 25 de diciembre de 1998, para que sean distribuidos de acuerdo a lo dispuesto en esta Resolución Conjunta, y para autorizar el pareo de los fondos.”

R. C. de la C. 2590

“Para asignar a los municipios de Aguada, Añasco, Rincón y al Departamento de Educación Región de Mayagüez (Oficina de Mejoramiento de Escuelas Públicas) la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, para mejoras permanentes según se describe en la sección 1. Los fondos para estos provienen de los fondos para mejoras públicas y para autorizar el pareo de los fondos.”

VOTACION

El Sustitutivo al Proyecto del Senado 1095; los Proyectos del Senado 1540; 1840; los Proyectos de la Cámara 369; 1022; 1541; 2253; el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara. 2285; los Proyectos de la Cámara 2364; 2424; 2599 y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 2186; 2363; 2453; 2457; 2584; 2585; 2587; 2589 y 2590, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Carlos Pagán González, Jorge Alberto Ramos Comas, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón y Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

Total.....18

VOTOS NEGATIVOS

Total.....0

VOTOS ABSTENIDOS

Total.....0

El Proyecto del Senado 1836; el Proyecto de la Cámara 2640 y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 2485; 2505; 2580 y 2588, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Carlos Pagán González, Jorge Alberto Ramos Comas, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón y Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

Total.....17

VOTOS NEGATIVOS

Total.....0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Mercedes Otero de Ramos.

Total.....1

El Proyecto del Senado 1844, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Velda González de Modestti, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Carlos Pagán González, Jorge Alberto Ramos Comas, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón y Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

Total.....16

VOTOS NEGATIVOS

Total.....0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Antonio J. Fas Alzamora y Mercedes Otero de Ramos

Total.....2

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Aprobadas todas las medidas.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Solicito se decrete un receso hasta las siete y treinta de la noche (7:30 p.m.).

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. Este Senado recesa hasta la siete y treinta de la noche (7:30 p.m.).

RECESO

Transcurrido el receso, el Senado reanuda la Sesión bajo la Presidencia del señor Kenneth McClintock Hernández, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Se reanudan los trabajos.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se forme un Octavo Calendario de Ordenes Especiales del Día que incluya el Proyecto del Senado 1760, Proyecto del Senado 1782, Resolución Conjunta del Senado 1593, Proyecto de la Cámara 2590, Proyecto de la Cámara 2397.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. MELENDEZ ORTIZ: También, señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a las Comisiones de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales; y de Hacienda de tener que informar el Proyecto de la Cámara 1946, y que el mismo se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. MELENDEZ ORTIZ: También vamos a solicitar que se releve a las Comisiones de Recursos Naturales; y de Gobierno y Asuntos Federales de tener que informar el Proyecto de la Cámara 2574 y que el mismo se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes de tener que informar la Resolución Conjunta de la Cámara 2599, y que la misma se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. MELENDEZ ORTIZ: También, señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de lo Jurídico de tener que informar el Proyecto de la Cámara 2632, y que el mismo se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. MELENDEZ ORTIZ: También vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Hacienda de tener que informar las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 254, 2552, 2553, 2559, 2583, 2591 y 2592 y que las mismas se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se forme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en este Octavo Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, que se forme Calendario de Lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1760, y se da cuenta de un segundo informe de la Comisión de Especial para el Estudio, Evaluación y Seguimiento Continuo y Permanente del Funcionamiento Administrativo, Operaciones y Fiscales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, sin enmiendas.

“LEY

Para adicionar un inciso (p) a la Sección 4 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico”, a fin de incluir dentro de las facultades y poderes de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados el establecimiento de una dirección

cibernética en el Internet, en la cual se publicarán las mediciones diarias de las diversas represas y embalses de nuestro sistema de agua potable.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que sus corporaciones públicas e instrumentalidades deben estar a tono con los avances tecnológicos habidos en el campo de la informática, de tal forma que los servicios a ser prestados a la ciudadanía en general sea eficiente y brindada en un término de tiempo razonable. Es por esta razón, que se le delegó a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en conjunto con la compañía que los administra, la responsabilidad de mantener una página en el Internet. El objetivo de dicha dirección es mantener informados a los clientes del abasto de agua en todas las represas y embalses de nuestro sistema de agua potable. Además, el público en general sabrá la conversión en días del agua habida en las represas y embalses de agua.

DECRETASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se adiciona un inciso (p) a la Sección 4 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 4.- Fines y Poderes

La Autoridad se crea para el propósito de proveer y ayudar a proveer a los habitantes de Puerto Rico un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o facilidades incidentales o propios a éstos. La Autoridad tendrá y podrá ejercer todos los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a efecto los propósitos mencionados, incluyendo, pero sin limitación, los siguientes:

(a) . . .

(p) la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados establecerá una dirección cibernética en el Internet, en la cual se publicarán las mediciones diarias de todas las represas y embalses de agua de nuestro sistema de agua potable. Además, se incluirá el equivalente del nivel del agua en días de reserva de la misma.”

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir a los cuarenta y cinco (45) días después de su aprobación.”

“SEGUNDO INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión Especial para el Estudio, Evaluación y Seguimiento Continuo y Permanente al Funcionamiento Administrativo, Operacional y Fiscal de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, previo estudio y consideración del P. del S. 1760 recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1760 fue radicado el 10 de mayo de 1999 y referido a la Comisión Especial para el Estudio, Evaluación y Seguimiento Continuo Permanente al Funcionamiento Administrativo, Operacional y Fiscal de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (“A.A.A.”).

El P. del S. 1760 tiene el propósito de adicionar un inciso (p) a la Sección 4 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, a los fines de incluir dentro de las facultades y poderes de la A.A.A. el establecimiento de una dirección cibernética en el Internet, en el cual se publicarán las mediciones diarias de las diversas represas y embalses de nuestro sistema de agua potable.

Luego de un estudio minucioso de la medida, esta Comisión Especial determinó recomendar su aprobación por entender que la A.A.A. debe estar a la par con los avances tecnológicos habidos en el campo de la informática de manera que los servicios a ser prestados a la ciudadanía en general sean eficientes y brindados en un término de tiempo razonable, con la menor intervención burocrática posible. El objetivo primordial de dicha dirección es mantener informados a los clientes de los niveles de abasto de agua disponibles en todas las represas y embalses de nuestro sistema de agua potable. De esta forma, el público en general podrá convertir en cualquier momento dichos niveles de agua en las distintas represas y embalses a su equivalente en número del Días de agua disponible.

Por lo cual, la Comisión Especial para el Estudio, Evaluación y Seguimiento Continuo y Permanente al Funcionamiento Administrativo, Operacional y Fiscal de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, recomienda la aprobación del P. del S. 1760 sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)

Charlie Rodríguez

Presidente

Comisión Especial”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1782, y se da cuenta de un informe de la Comisión de de Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas.

“LEY

Para enmendar el Artículo 4.001 de la Ley Núm. 4 del 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”, a los fines de requerir que todo candidato que resultare electo en una elección general o elección especial deberá tomar, como uno de sus primeros deberes oficiales, un curso sobre el uso de los fondos públicos y la propiedad pública, previo a su certificación por la Comisión Estatal de Elecciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico en su Artículo VI Sección 9 dispone expresamente que sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso, por autoridad de ley. En armonía con este precepto constitucional, hemos reafirmado repetidamente nuestro compromiso de implantar una política pública dirigida a fomentar y lograr que las agencias e instrumentalidades gubernamentales brinden servicios de óptima calidad al nivel de excelencia que requiere nuestro pueblo. De igual manera, las normas que rigen la responsabilidad ética y la integridad moral de los empleados y funcionarios públicos cobran mayor importancia ante la necesidad de proscribir conductas que atenten contra los principios de sana administración pública.

El Gobierno de Puerto Rico ha reafirmado su compromiso de eliminar la corrupción gubernamental en todas sus vertientes mediante la implantación medidas y mecanismos efectivos para contrarrestar los conflictos y la conducta impropia, inmoral e ilegal en el servicio público. Entre las medidas adoptadas podemos destacar la Ley Núm. 50 de 5 de agosto de 1993, que prohíbe a todo funcionario público o su coautor convicto por determinados delitos que constituyen actos de corrupción que puedan aspirar u ocupar cargo público o electivo alguno. También enmendó la Ley de Personal de Servicio Público para excluir de la habilitación para ocupar puestos públicos a aquellas personas convictas por estos delitos. Por otro lado, la Ley Núm. 51 de 5 de agosto

de 1993, enmendó el Código Penal de Puerto Rico a los fines de establecer que aquellas personas que incurran en delitos que constituyan actos de corrupción, puedan ser procesados criminalmente a pesar que la acción penal estuviera prescrita.

Es necesario fortalecer la disposiciones de la Ley de Etica Gubernamental del Gobierno de Puerto Rico para lograr que la gestión pública esté investida de la mayor confianza posible de parte de nuestro pueblo. Por ello, aprobamos la Ley Núm. 150 de 22 de diciembre de 1994, para ampliar la reglamentación de la conducta de los funcionarios y empleados públicos, a fin de evitar todo posible conflicto de interés que pueda restarle al pueblo la confianza en su gobierno y en sus funcionarios públicos.

Mediante la Ley Núm. 3 de 14 de enero de 1995, se enmendó el Código Penal de Puerto Rico para incluir la pena de restitución, como posible pena adicional que se le imponga a un convicto de delito de aprovechamiento por funcionarios de trabajos o servicios públicos. Por otro lado, para establecer controles administrativos más rigurosos en el desembolso de gastos de viajes, aprobamos la Ley Num. 187 de 4 de septiembre de 1996, para enmendar la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico a fin de prohibir expresamente el desembolso de gastos de viajes y dietas a los cónyuges y familiares cercanos que acompañen a los jefes de las dependencias gubernamentales en viajes oficiales.

La Ley Núm. 76 de 14 de agosto de 1997, enmendó la Ley Electoral de Puerto Rico a los fines de establecer la responsabilidad contributiva de los candidatos a puestos electivos e imponerle la obligación de evidenciar que ha cumplido con los requisitos exigidos por ley de rendir y pagar la contribución sobre ingreso, además de certificar que no adeuda contribuciones al Gobierno de Puerto Rico. Otra medida dirigida a continuar erradicando la corrupción individual e institucional es la Ley Núm. 119 de 7 de septiembre de 1997, que crea un registro adscrito a la Policía de Puerto Rico, de personas convictas por el delito de corrupción gubernamental,. El propósito de dicho registro es evitar que personas convictas por delitos de esta naturaleza en el ejercicio de función pública o aspirantes a algún cargo electivo puedan ingresar o reingresar en el servicio público.

A pesar de estos esfuerzos y adelantos significativos para fiscalizar el mal uso de fondos y propiedad pública, tenemos la obligación de continuar diseñando estrategias que garanticen una administración gubernamental de excelencia y que contribuyan de manera efectiva a erradicar la corrupción gubernamental. Como parte de estas estrategias, hemos identificado la necesidad de establecer como política pública que los funcionarios electos deben tomar un curso sobre el uso de fondos públicos y propiedad pública.

La responsabilidad ética y la integridad moral son principios que deben regir la conducta de todo funcionario electo. En la medida que logremos incorporar en los procesos gubernamentales las más altas normas de sana administración pública, también lograremos combatir con mayor efectividad actos que por su naturaleza reflejan una conducta irregular, impropia o ilegal en el desempeño de la función pública. Para ello, se ha reconocido la importancia que tiene la capacitación y el adiestramiento en áreas relacionadas al manejo y uso adecuado de los fondos públicos. La capacidad del funcionario electo, además de la experiencia de vida y educación formal que trae a la administración pública, debe ser complementada con educación sobre asuntos fiscales y administrativos necesarios en la gerencia gubernamental.

A la luz de estas consideraciones, la Asamblea Legislativa considera conveniente y necesario enmendar el Artículo 4.001 de la Ley Núm. 4 del 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", a los fines de establecer que todo candidato electo tome, como uno de sus primeros deberes oficiales, un curso sobre el uso de los fondos públicos y la propiedad pública, como requisito previo a la certificación de la Comisión Estatal de Elecciones. La Ley Electoral en su Art. 4.004 establece que todo candidato que resultare electo deberá radicar un informe auditado como requisito previo a su certificación. Como parte de los esfuerzos de este gobierno de combatir la corrupción y lograr que la gestión pública esté investida de la mayor confianza y respeto posible de parte de nuestro pueblo, es necesario añadir como requisito previo a la certificación que todo funcionario electo deberá tomar un curso de administración de fondos y propiedad pública.

Este curso deberá ser diseñado por la Oficina del Contralor de Puerto Rico y se desarrollará en coordinación con la Comisión Estatal de Elecciones y otras agencias gubernamentales relacionadas con la administración fiscal de los fondos públicos y propiedades públicas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Para añadir al inciso (a) del Artículo 4.001 un nuevo tercer párrafo para que se lea como sigue:

“Artículo 4.001.- Candidatos a cargos públicos electivos

“Las disposiciones a continuación señaladas constituirán los principios esenciales de toda candidatura.

(a)...

...

Todo candidato que resultare electo en la elección general o elección especial deberá tomar un curso sobre el uso de fondos públicos y propiedad pública, previo a su certificación por la Comisión Estatal de Elecciones.

(1) El curso sobre el uso de fondos públicos y propiedad pública tendrá una duración mínima de seis (6) horas y hasta un máximo de doce (12) horas.

(2) La Oficina del Contralor de Puerto Rico será la entidad responsable de diseñar y ofrecer el curso establecido en el apartado (1) y lo desarrollará en coordinación con la Comisión Estatal de Elecciones y otras agencias gubernamentales relacionadas con la administración fiscal de los fondos públicos y propiedades públicas.

(3) Las distintas agencias, dependencias e instrumentalidades que componen las tres Ramas de Gobierno le brindarán ayuda y asistencia técnica a la Oficina del Contralor, cuando así se solicite, para el diseño y ofrecimiento de dicho curso.

(4) El curso comprenderá los usos de los fondos públicos y la propiedad pública, incluyendo los principios de contabilidad del gobierno, sistemas y procedimientos sobre auditorías estatales y municipales, fondos federales y cualesquiera otras materias que la Oficina del Contralor considere como información esencial y pertinente a la gerencia gubernamental que deben conocer los funcionarios electos.

(5) El curso deberá tomarse por los candidatos electos en elecciones generales y elecciones especiales.

(6) El Gobernador electo de Puerto Rico y el Comisionado Residente electo serán los únicos candidatos que podrán ejercer su discreción para tomar dicho curso.

(7) Se faculta a la Comisión Estatal de Elecciones para que promulgue la reglamentación que sea necesaria para poner en vigor las disposiciones de esta Ley, en coordinación con la Oficina del Contralor de Puerto Rico .

...”

Artículo 2.- Esta Ley empezará a regir a los seis meses después de su aprobación. Durante este término la Oficina del Contralor diseñará el curso a ofrecerse en coordinación con la Comisión Estatal de Elecciones.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Federales; tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 1782 con las siguientes enmiendas sugeridas:

En La Exposicion De Motivos:

Página 1, línea 9	entre “de”y “sana” insertar “una (1)”
Página 2, línea 7	eliminar “Ley de Personal de Servicio Público”, y sustituir por ““Ley de Personal de Servicio Público””
Página 2, línea 9	eliminar “Código Penal de Puerto Rico” y sustituir por ““Código Penal de Puerto Rico””
Página 2, línea 12 y 13	eliminar “Ley de Etica Gubernamental del Gobierno de Puerto Rico” y sustituir por ““Ley de Etica Gubernamental del Gobierno de Puerto Rico””
Página 2, línea 18	eliminar “Código Penal de Puerto Rico” y sustituir por por ““Código Penal de Puerto Rico””
Página 2, línea 22	eliminar “Num.” y sustituir por “Núm.”
Página 2, línea 22 y 23	eliminar “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico” y sustituir por ““Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico””
Página 2, línea 26	eliminar “Ley Electoral de Puerto Rico” y sustituir por ““Ley Electoral de Puerto Rico””
Página 3, línea 6	después de “gubernamenta” eliminar “,”

En El Texto Decretativo:

Página 4, línea 9	después de “pública”añadir “de no más de seis (6) horas de duración”
Página 5, líneas 3 y 4	eliminar “El Gobernador electo de Puerto Rico y el Comisionado Residente electo serán los únicos candidatos” y sustituir por “El Comisionado Residente electo será el único candidato”

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. del S. 1782, es para enmendar el Artículo 4.001 de la Ley Núm. 4 del 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”, a los fines de requerir que todo candidato que resultare electo en una elección general o elección especial deberá tomar, como uno de sus primeros deberes oficiales, un curso sobre el uso de los fondos públicos y la propiedad pública, previo a su certificación por la Comisión Estatal de Elecciones.

La Constitución de Puerto Rico en su Artículo VI Sección 9 dispone expresamente que sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso, por autoridad de ley. En armonía con este precepto constitucional, hemos reafirmado repetidamente nuestro compromiso de implantar una política pública dirigida a fomentar y lograr que las agencias e instrumentalidades gubernamentales brinden servicios de óptima calidad al nivel de excelencia que requiere nuestro pueblo. De igual manera, las normas que rigen la responsabilidad ética y la integridad moral de los empleados y funcionarios públicos cobran mayor importancia ante la necesidad de proscribir conductas que atenten contra los principios de sana administración pública.

El Gobierno de Puerto Rico ha reafirmado su compromiso de eliminar la corrupción gubernamental en todas sus vertientes mediante la implantación medidas y mecanismos efectivos para contrarrestar los conflictos y la conducta impropia, inmoral e ilegal en el servicio público. Entre las medidas adoptadas podemos destacar la Ley Núm. 50 de 5 de agosto de 1993, que prohíbe a todo funcionario público o su coautor convicto por

determinados delitos que constituyen actos de corrupción que puedan aspirar u ocupar cargo público o electivo alguno. También enmendó la Ley de Personal de Servicio Público para excluir de la habilitación para ocupar puestos públicos a aquellas personas convictas por estos delitos. Por otro lado, la Ley Núm. 51 de 5 de agosto de 1993, enmendó el Código Penal de Puerto Rico a los fines de establecer que aquellas personas que incurran en delitos que constituyan actos de corrupción, puedan ser procesados criminalmente a pesar que la acción penal estuviera prescrita.

Es necesario fortalecer la disposiciones de la Ley de Etica Gubernamental del Gobierno de Puerto Rico para lograr que la gestión pública esté investida de la mayor confianza posible de parte de nuestro pueblo. Por ello, aprobamos la Ley Núm. 150 de 22 de diciembre de 1994, para ampliar la reglamentación de la conducta de los funcionarios y empleados públicos, a fin de evitar todo posible conflicto de interés que pueda restarle al pueblo la confianza en su gobierno y en sus funcionarios públicos.

Mediante la Ley Núm. 3 de 14 de enero de 1995, se enmendó el Código Penal de Puerto Rico para incluir la pena de restitución, como posible pena adicional que se le imponga a un convicto de delito de aprovechamiento por funcionarios de trabajos o servicios públicos. Por otro lado, para establecer controles administrativos más rigurosos en el desembolso de gastos de viajes, aprobamos la Ley Num. 187 de 4 de septiembre de 1996, para enmendar la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico a fin de prohibir expresamente el desembolso de gastos de viajes y dietas a los cónyuges y familiares cercanos que acompañen a los jefes de las dependencias gubernamentales en viajes oficiales.

La Ley Núm. 76 de 14 de agosto de 1997, enmendó la Ley Electoral de Puerto Rico a los fines de establecer la responsabilidad contributiva de los candidatos a puestos electivos e imponerle la obligación de evidenciar que ha cumplido con los requisitos exigidos por ley de rendir y pagar la contribución sobre ingreso, además de certificar que no adeuda contribuciones al Gobierno de Puerto Rico. Otra medida dirigida a continuar erradicando la corrupción individual e institucional es la Ley Núm. 119 de 7 de septiembre de 1997, que crea un registro adscrito a la Policía de Puerto Rico, de personas convictas por el delito de corrupción gubernamental,. El propósito de dicho registro es evitar que personas convictas por delitos de esta naturaleza en el ejercicio de función pública o aspirantes a algún cargo electivo puedan ingresar o reingresar en el servicio público.

A pesar de estos esfuerzos y adelantos significativos para fiscalizar el mal uso de fondos y propiedad pública, tenemos la obligación de continuar diseñando estrategias que garanticen una administración gubernamental de excelencia y que contribuyan de manera efectiva a erradicar la corrupción gubernamental.

A la luz de estas consideraciones, la Asamblea Legislativa considera conveniente y necesario enmendar el Artículo 4.001 de la Ley Núm. 4 del 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", a los fines de establecer que todo candidato electo tome, como uno de sus primeros deberes oficiales, un curso sobre el uso de los fondos públicos y la propiedad pública, como requisito previo a la certificación de la Comisión Estatal de Elecciones.

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Federales; luego de estudio y análisis de la medida y en reunión ejecutiva, se recomienda la aprobación del P. del S. 1782, con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Kenneth McClintock Hernández

Presidente

Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1593, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Especial para el Estudio, Evaluación y Seguimiento Continuo y Permanente al Funcionamiento Administrativo, Operacional y Fiscal de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, con enmiendas.

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que determine la viabilidad de ceder en arrendamiento al Fideicomiso para el Desarrollo, Conservación y Operación de los Parques Nacionales el Lago Las Curías, del Municipio de San Juan.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En 1946 se construyó una represa de tierra de 75 pies de alto en la Quebrada Las Curías en Río Piedras para crear un embalse con una capacidad original de 1,120 acres-pies de agua. Por años, las aguas del lago Las Curías fué utilizada por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para suplir de agua potable al área metropolitana de San Juan. La Represa no ha sido utilizada por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados en los últimos 20 años, y no se ha previsto, ni a corto ni a medio plazo, utilización para abastecimiento de agua.

La referida Represa es una estructura de interesante valor, de gran belleza y con una excelente localización. La misma amerita que se conserve en buenas condiciones, ya que representa una oportunidad única para el desarrollo de recreación pasiva.

Con el propósito de proteger los recursos de aguas superficiales, su cuenca inmediata, así como los sistemas ecológicos, hábitat de fauna y flora, esta Asamblea Legislativa aprueba esta Resolución.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que determine la viabilidad de ceder en arrendamiento al Fideicomiso para el Desarrollo, Conservación y Operación de los Parques Nacionales el Lago Las Curías, del Municipio de San Juan.

Sección 2.- Para los propósitos de esta medida el canon de arrendamiento se fijará de conformidad a las leyes y reglamentos aplicables a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión Especial para el Estudio, Evaluación y Seguimiento Continuo y Permanente al Funcionamiento Administrativo, Operacional y Fiscal de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, previo

estudio y consideración del R. C. del S. 1593 recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las siguientes enmiendas:

En El Texto:

Página 2, líneas 2 y 3

Tachar donde lee "Fideicomiso para el Desarrollo, Conservación y Operación de los Parques Nacionales" y sustituir por "Fideicomiso para el Desarrollo, Operación y Conservación de los Parques de Puerto Rico".

En El Título:

Página 1, líneas 2 y 3

Tachar donde lee "Fideicomiso para el Desarrollo, Conservación y Operación de los Parques Nacionales" y sustituir por "Fideicomiso para el Desarrollo, Operación y Conservación de los Parques de Puerto Rico".

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 1593 fue radicada el 10 de mayo de 1999 y referida a la Comisión Especial para el Estudio, Evaluación y Seguimiento Continuo y Permanente al Funcionamiento Administrativo, Operacional y Fiscal de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados ("AAA").

El R. C. del S. 1593 tiene el propósito de ordenar a la AAA a determinar la viabilidad de ceder en arrendamiento el Lago Las Curías del Municipio de San Juan al Fideicomiso para el Desarrollo, Operación y Conservación de los Parques de Puerto Rico ("Fidicomiso de Parques de PR").

Luego de un estudio minucioso de la medida, esta Comisión Especial determinó recomendar su aprobación por entender que la Represa Las Curías es una estructura de incalculable belleza y valor ecológico la cual no ha sido utilizada por la AAA durante los últimos veinte (20) años. No obstante su falta de uso y aprovechamiento por la AAA, la AAA incurre en gastos de mantenimiento, lo cual representa una carga para las operaciones fiscales de la AAA. Por otro lado, la AAA no tiene previsto utilizar dicha fuente de abasto de agua ni a corto ni a mediano plazo.

En vista de su belleza, localización y valor ecológico, y tomando en consideración que la Represa Las Curías representa una carga económica para la AAA, el Lago Las Curías y su Represa representan una oportunidad única para desarrollar un área de recreación pasiva para el disfrute de nuestro Pueblo.

Por otro lado, el 14 de junio de 1999, la Junta de Gobierno de la AAA autorizó al Director de Operaciones de la AAA a pactar el arrendamiento de los terrenos y Represa Las Curías con el Fideicomiso de Parques de PR bajo los términos y condiciones mínimos expresados en la propia resolución.

Por lo cual, la Comisión Especial para el Estudio, Evaluación y Seguimiento Continuo y Permanente al Funcionamiento Administrativo, Operacional y Fiscal de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, recomienda la aprobación del R. C. del S. 1593 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)

Charlie Rodríguez

Presidente

Comisión Especial"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2590, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, con enmiendas.

“LEY

Para crear la “Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico de 1999”, a fin de promover el desarrollo económico de Puerto Rico mediante la coparticipación del sector privado y público en la formación de capital de inversión orientada exclusivamente hacia proyectos, negocios o actividades de alto riesgo ubicados en Puerto Rico y en el exterior para los cuales la empresa privada no obtiene con facilidad una capitalización de tipo tradicional.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta Ley tiene el propósito principal de facilitar la co-participación del sector privado y público en la formación de capitales de inversión orientados hacia proyectos de alto riesgo. Por lo general, este tipo de proyectos no obtienen con facilidad una capitalización del tipo tradicional de la empresa privada. A la luz de la experiencia obtenida, ha sido necesario introducir nuevos elementos para propiciar que un número mayor de participantes utilicen los incentivos de este programa. Con esto, podemos continuar los esfuerzos de nuestro gobierno para estimular el desarrollo económico de Puerto Rico, el cual se traducirá en un mejor y más alto nivel de vida para todos los puertorriqueños.

Esta Ley será de gran valor para el desarrollo de la economía de Puerto Rico, ya que fomentará la formación de capital de riesgo para su inversión en proyectos locales y del exterior que estén en etapa de formación. Además de proveer financiamiento para proyectos en etapas de formación, esta medida incentiva a que los Fondos de Capital de Inversión creados al amparo de la misma provean asistencia técnica para el manejo y la operación de los negocios o proyectos en que dichos Fondos inviertan.

La presente medida contribuirá a estimular la productividad económica en sectores vitales para Puerto Rico, como lo son: el turismo, los servicios, la manufactura, la agricultura y la industria fílmica, entre otros. Además, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o cualquier entidad gubernamental autorizada por éste, contribuirá activamente mediante aportaciones directas en efectivo a la formación de capital de riesgo.

Esto es parte de la estrategia financiera que propone el Nuevo Modelo de Desarrollo Económico, la cual contribuye a propiciar la movilización de recursos financieros hacia la inversión productiva en Puerto Rico y a alentar al capital local y externo en actividades económicas. Esta Ley redundará en el desarrollo de la capacidad empresarial puertorriqueña y fomentará la colaboración efectiva entre los sectores públicos y privados en la formación de programas de financiamiento compartiendo ambos sectores los riesgos y réditos que resulten de dichos programas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título y Propósitos de la Ley.-

Esta Ley se conocerá y podrá citarse como "Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico de 1999". La misma tiene el propósito de promover el desarrollo económico de Puerto Rico mediante la coparticipación del sector privado y público en la formación de capitales de inversión orientados

exclusivamente hacia proyectos, negocios o actividades de alto riesgo ubicados en Puerto Rico y en el exterior para los cuales la empresa privada no obtiene con facilidad una capitalización de tipo tradicional.

La participación del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico incluirá seleccionar los sectores de actividad económica que deben estimularse, aportar dinero en efectivo en cada Fondo de Capital de Inversión y determinar que otras entidades gubernamentales podrán aportar dinero a cada Fondo de Capital de Inversión conforme a los términos prescritos en esta Ley. Por su parte la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras fijará las normas generales para establecer y operar los fondos u otras entidades de inversión que se generen y fiscalizará el estricto cumplimiento de dicho régimen normativo. Además, en esta Ley se proveen mecanismos para fomentar que los Fondos creados al amparo de la misma provean asistencia técnica a los negocios o proyectos en que éstos inviertan.

El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico trabajará en conjunto con el Banco de Desarrollo Económico a fin de seleccionar los sectores de actividad económica que deberán estimularse a través de los Fondos de Capital de Inversión.

El sector privado, por su parte, arriesgará sus propios fondos y se encargará de llevar a cabo y administrar aquellas actividades que seleccione dentro del marco general fijado por esta Ley y por los reglamentos que se adopten en virtud de la misma.

En términos generales, mediante esta Ley, se persigue el propósito de estimular la formación de capital de riesgo para su inversión en proyectos, negocios o empresas descritas en el Artículo 3 que sean de carácter embrionario, o que se encuentren en etapa de desarrollo o crecimiento.

Artículo 2.- Definiciones.-

A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

a) "Administrador del Fondo" significará la persona encargada de invertir el capital de un Fondo de Capital de Inversión, administrar los créditos contributivos que se proveen en esta Ley, administrar la resultante cartera de valores, mantener aquellos registros y libros, y radicar aquellos informes, planillas u otra documentación, que se requieran bajo esta Ley y los reglamentos que bajo ella se promulguen.

b) "Año Fiscal" significará el año de contabilidad del Fondo de Capital de Inversión para propósitos de sus estados financieros.

c) "Asistencia Técnica" significará servicios provistos a los pequeños negocios en que un Fondo invierta, en áreas como contabilidad, mercadeo, consejería legal o consejería gerencial, entre otros. Los empleados del Fondo de Capital de Inversión podrán proveer la asistencia técnica que de otra forma hubiese sido provista por consultores externos. Solamente una parte proporcional de los salarios de empleados del Fondo podrá ser considerada como un gasto de asistencia técnica, conforme al tiempo invertido por dichos empleados en la prestación de estos servicios. No se considerarán como gastos de asistencia técnica aquellos costos de evaluación incurridos por el Fondo, tales como el estudio de compañías nuevas o propuestas relacionadas con posibles inversiones a ser llevadas a cabo por el Fondo. La asistencia técnica se proveerá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 de esta Ley y con la intervención del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, que trabajará en conjunto con el Banco de Desarrollo Económico, para ofrecer esta asistencia técnica bajo acuerdos de colaboración según sea el caso.

"Asociado" significará cualquiera de los siguientes:

- (1) Un oficial, director, empleado, agente o persona en control de un Fondo.
 - (ii) El Administrador de cualquier Fondo.
 - (iii) Cualquier persona que regularmente le brinde servicios profesionales a un Fondo.
- (2) Cualquier persona que posee o tiene control, o quien ha entrado en un acuerdo para poseer o controlar, directa o indirectamente, por lo menos diez (10) por ciento

de cualquier clase de intereses propietarios de un Fondo. No obstante, un inversionista en un Fondo no se considera como un Asociado si dicho inversionista es un inversionista institucional aceptable cuya inversión en el Fondo, incluyendo compromisos, representa menos del treinta y tres (33) por ciento del capital del Fondo y menos del cinco (5) por ciento del capital de ese inversionista.

(3) Cualquier oficial, director, socio (que no sea un socio comanditario), gerente, agente, o empleado de un Asociado descrito en los incisos (1) ó (2) de este apartado.

(4) Cualquier persona que directa o indirectamente tiene el control, o es controlado por, o está bajo el control común con un Fondo.

(5) Una persona que directa o indirectamente tiene el control, o es controlado por, o está bajo el control común con cualquier persona descrita en los incisos (1) y (2) de este apartado.

(6) Cualquier familiar cercano de cualquier persona descrita en los incisos (1), (2), (4), y (5) de este apartado.

(7) Cualquier familiar secundario de cualquier persona descrita en los incisos (1), (2), (4) y (5) de este apartado.

(8) Cualquier entidad en la cual:

(i) Cualquier persona descrita en los incisos (1) al (6) de este apartado que sea un oficial de un Asociado; o

(ii) Cualquier persona de los antes mencionados, solo o colectivamente, tenga el control o posea, directa o indirectamente interés en una participación de por lo menos diez (10) por ciento (excluyendo intereses que dicha(s) persona(s) posea(n) indirectamente a través de intereses que posee en el Fondo).

(9) Cualquier entidad en la cual cualquier persona descrita en el inciso (7) de este apartado sola o colectivamente posea (incluyendo posesión beneficiaria) una participación mayoritaria de carácter propietario, o de otra manera tenga el control. Según usado en este inciso (9), "colectivamente" significa junto a cualquier persona descrita en los incisos (1) al (7) de este apartado.

(10) Cualquier persona que tenga cualquier relación de Asociado descrita en los incisos (1) al (7) de este apartado en cualquier momento dentro de seis (6) meses antes o después de la fecha en que el Fondo invierta en determinado proyecto o negocio.

(11) Un Fondo que posea intereses propietarios en otro Fondo.

(12) Para propósitos de este apartado, el término "control común" significará que dos o más Fondos estén bajo el control de una persona o grupo ya sea a través de propiedad, gerencia, contrato o de cualquier otra forma. Se presume que dos o más fondos están bajo el control común si están afiliados por razón de tener propietarios, oficiales, directores o socios generales en común; o si ambos Fondos son dirigidos por el mismo asesor de inversiones. Para efectos de la determinación de elegibilidad esta presunción puede ser derrotada mediante evidencia aceptable para el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.

e. "Banco" significará el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, creado por la Ley Núm.17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada o cualquier entidad gubernamental autorizada por éste. En caso de que sea otra entidad gubernamental, será ésta y no el Banco Gubernamental de Fomento la que sea responsable por las actividades delineadas en los Artículos 3, 5, 13, 14 y 17 de esta Ley.

f. "Base Interna" significará, con respecto a cada interés propietario en un Fondo, la cantidad de dinero recibida por el Fondo en la emisión primaria de dicho interés propietario, ajustada con relación a los créditos contributivos de conformidad con el Artículo

14 de esta Ley, y reducida, pero no a menos de cero por el monto de las distribuciones que haya hecho el Fondo con respecto a dicho interés propietario. La base interna de cada interés propietario en un Fondo se determinará única y exclusivamente por dicho Fondo, y no será afectada por ventas, permutas, disposiciones u otras transferencias de dicho interés propietario luego de la emisión primaria del mismo.

g. "Capital del Fondo" significará lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley.

h. "Capital de Riesgo" significará la fuente de financiamiento para empresas nuevas innovadoras ("start-up companies") que conllevan un alto grado de riesgo pero que a su vez ofrecen un potencial de rendimiento sobre promedio.

i. "Capital de Uso Restringido" significará aquella porción del capital en dinero en efectivo que reciba el Fondo por la venta de intereses propietarios privados, intereses propietarios del Banco y créditos contributivos.

j. "Capital de Uso Irrestringido" significará los dineros que reciba el Fondo que no provenga de la venta de intereses propietarios privados, intereses propietarios del Banco o venta de créditos contributivos.

k. "Capital Pagado" significará el total de dinero recibido por un Fondo a cambio de intereses propietarios en el mismo.

l. "Comisionado" significará el Comisionado de Instituciones Financieras según lo dispuesto en la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.

m. "Control" significará la autoridad, directa o indirecta, para dirigir o causar la dirección del manejo y las políticas de un Fondo o por otra causa, bien sea a través de la cesión de valores con derecho al voto, por contrato, o de otra manera, o por otra causa.

n. "Distribución exenta" significa toda distribución efectuada y designada como tal por el Fondo mediante una notificación escrita enviada por correo a los inversionistas o personas que tengan un interés propietario en dicho Fondo, no más tarde de los sesenta (60) días siguientes al cierre del año fiscal del Fondo, y que provenga de distribuciones de ingreso de fomento industrial, de ingreso de desarrollo turístico y de ingreso de negocio agrícola recibidas por el Fondo.

o. "Distribución de Ingreso de Desarrollo Turístico" significará cualquier dividendo o distribución (incluyendo una distribución en liquidación) recibida por un Fondo, de un negocio exento cuyas operaciones están cubiertas por la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de 1993" y que consista de "ingreso de desarrollo turístico" según se define dicho término en esta Ley.

p. "Distribución de Ingreso de Fomento Industrial" significará cualquier dividendo o distribución (incluyendo una distribución en liquidación) recibida por un Fondo, de un negocio exento cuyas operaciones están cubiertas por un decreto de exención contributiva emitido bajo la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico de 1987" y que consista de "ingreso de fomento industrial", según se define dicho término en esa ley.

q. "Distribución de Ingreso de Negocio Agrícola" significará cualquier dividendo o distribución (incluyendo una distribución en liquidación) recibida por un Fondo, de un negocio exento cuyas operaciones están cubiertas por la Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas" y que consista de ingresos que provengan directamente del negocio agrícola.

r. "Emisión Primaria" significará la emisión realizada en la fecha en que una acción, participación u otro interés propietario en un Fondo se ponga a la venta por primera vez

s. "Empresas de Bienes Raíces" significará entidades dedicadas al corretaje de bienes raíces, especulación en bienes raíces, tasación, contratistas y compañías de construcción.

t. "Familiar Cercano" significará:

- (1) Actual o anterior esposo(a);
- (2) El padre, la madre o tutor, hermano(a), hijo(a), o
- (3) Suegro(a), cuñado(a), yerno, nuera.

u) "Familiar Secundario" significará:

(1) Abuelo(a), nieto(a), o cualquier otro ascendiente o descendiente en línea recta que no se considera un familiar cercano;

(2) Tío(a), sobrino(a), primo(a); o

(3) Esposo(a) de una persona descrita en los párrafos (1) o (2) de esta definición.

v) "Fondo de Capital de Inversión" o "Fondo" significará todo fideicomiso, corporación sociedad creado con el propósito de realizar inversiones en negocios de alto riesgo, sin incluir sociedades o corporaciones acogidas al Subcapítulo K y Subcapítulo N del Código de Rentas Internas. Para que una entidad pueda ser considerada un Fondo de Capital de Inversión deberá cumplir con todos los propósitos y requisitos que se establecen en esta Ley.

w) "Intereses Propietarios" significará, indistintamente, intereses propietarios del Banco e intereses propietarios privados.

x) "Intereses Propietarios del Banco" significará intereses propietarios de naturaleza preferida, y en algunos casos podrán ser de tipo convertible, en un Fondo, vendidos o emitidos en emisión primaria a favor del Banco o cualquier otra entidad gubernamental autorizada por el Banco. Estos intereses propietarios participarán de forma preferente en las ganancias del Fondo según se dispone en el Artículo 17 de esta Ley y no tendrán derecho al voto. Además, en aquellos casos en que los intereses propietarios del Banco o de cualquier otra entidad gubernamental autorizada por el Banco sean de naturaleza convertible, los mismos podrán ser convertidos, a opción del Banco o mediante autorización de éste, por otras acciones o valores de capital considerados como intereses propietarios privados de dicho Fondo.

y) "Intereses Propietarios Privados" significará intereses adquiridos de un Fondo en efectivo por cualquier persona que no sea el Banco o una entidad gubernamental, que cualifique para obtener un crédito contributivo.

z) "Inversión en Intereses Propietarios del Fondo" significará la base ajustada, determinada de acuerdo con el Subtítulo A de la Ley Núm. 120 de 31 de Octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", de los intereses propietarios en un Fondo que haya adquirido un individuo residente o no residente, sucesión, fideicomiso, sociedad o corporación.

aa) "Inversionista Institucional Aceptable" significará:

- (1) Entidades que han sido calificadas por el Banco para invertir en los Fondos.
- (2) Fondos de pensiones de empleados públicos o privados.

(bb) "Código de Rentas Internas" significará la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocido como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", según enmendado.

(cc) "Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos" significará la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada.

(dd) "Ley de Desarrollo Turístico" significará la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993 o cualquier ley de naturaleza similar que le suceda o sustituya.

(ee) "Ley de Incentivos" significará la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico de 1987"; la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico de 1998"; o cualquier ley de naturaleza similar que les suceda o sustituya.

(ff) "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas" significará la Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico", o cualquier ley de naturaleza similar que le suceda o sustituya.

(gg) "Negocio de Riesgo" significará la actividad económica que se emprenda para el desarrollo de cualquiera de los sectores especificados en el apartado (a) del Artículo 3 de esta Ley.

(hh) "Negocio no Riesgoso" significará aquellos negocios que no cualifiquen como un negocio de riesgo según se dispone en esta Ley o en cualquier reglamentación futura que adopte el Banco. "Pequeños Negocios" significará los negocios que de forma consolidada posean en promedio durante sus últimos dos (2) años o el período en que éstos hayan estado en existencia, si dicho período es menor al antes dispuesto, menos de un millón (1,000,000) de dólares en activos netos, menos de tres millones (3,000,000) de dólares de ingreso bruto anual y cuyas actividades cualifiquen bajo los parámetros establecidos por los apartados (a), (b) y (c) del Artículo 3 de esta Ley. Para propósitos de este inciso serán consolidados aquellos negocios afiliados cuyos accionistas o socios poseen en común de forma directa o indirecta el ochenta (80) por ciento o más de las participaciones, o de las acciones con derecho al voto emitidas y en circulación. Los requisitos basados en activos netos e ingreso bruto dispuestos anteriormente podrán ser modificados por el Banco de tiempo en tiempo mediante reglamento.

(ii) "Persona" significará un individuo, corporación, fideicomiso, sociedad o sucesión.

(jj) "Persona exenta" significará los Estados Unidos de América, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas (incluyendo los estados y sus subdivisiones políticas); el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas; los gobiernos extranjeros, incluyendo sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas; las organizaciones internacionales (según se define dicho término para propósitos de la Sección 1120(b) del Código de Rentas Internas); y las entidades y organizaciones enumeradas en la Sección 1101 del Código de Rentas Internas.

(kk) "Secretario" significará el Secretario de Hacienda.

(ll) "Servicios Financieros" significará servicios provistos por entidades bancarias, financieras, cooperativas, compañías de arrendamiento ("leasing companies"), casas de corretaje de valores, compañías de inversión y cualquier operación dedicada a captar fondos o extender crédito.

(mm) "Servicios Profesionales" significará:

(1) servicios brindados por individuos cuya rama de trabajo les requiere colegiación, reválida o licencia profesional, o

(2) servicios de consultoría económica, de mercadeo, financiera o gerencial.

(3) El término "servicios profesionales" no incluirá servicios médicos, de salud u otros servicios similares.

(nn) "Servicios de Seguros" significará los servicios provistos por negocios relacionados con el campo de seguros de cualquier tipo.

Cualesquiera otros términos usados en esta Ley, que no se hayan definido expresamente en la misma, tendrán el mismo significado que éstos tienen en el Subtítulo A del Código de Rentas Internas.

Artículo 3.- Operaciones del Fondo.-

a. **Inversiones en Negocios de Riesgo.-** La operación de un Fondo consistirá en la inversión el capital de uso restringido en negocios de riesgo en los sectores o actividades de:

- (1) Manufactura,
- (2) Servicio,
- (3) Turismo,
- (4) Agricultura,
- (5) Industria agropecuaria,
- (6) Piscicultura,
- (7) Pesquería comercial,
- (8) Filmación, preproducción, producción, posproducción, procesamiento, doblaje y edición de películas de corto y largo metraje (incluyendo la distribución y venta fuera de Puerto Rico), series y miniserias de televisión (incluyendo la distribución y venta fuera de Puerto Rico),
- (9) Negocios o empresas de investigación científica y técnica y el desarrollo de productos y procesos industriales, u
- (10) Otros negocios o empresas que fomenten las exportaciones de productos manufacturados en Puerto Rico o servicios generados por su exportación o que permitan la sustitución de importaciones.
- (11) Actividades relacionadas al manejo de desperdicios sólidos.

La determinación de si la inversión en un negocio en particular cualificará como una inversión en negocio de riesgo, se hará a base de parámetros a ser establecidos, mediante reglamento, por el Banco.

b. **Inversiones Aprobadas por el Banco.-** Se permitirá, únicamente con la aprobación del Banco, la inversión del capital de uso restringido en:

- (1) acciones de compañías públicas,
- (2) empresas de bienes raíces,
- (3) servicios financieros,
- (4) servicios profesionales, o
- (5) servicios de seguros.

El Banco autorizará la inversión bajo este inciso cuando medie una solicitud a esos efectos y éste determine, a base de las circunstancias específicas de cada caso, que la inversión en particular se realizará en un negocio que cualifica como un negocio de riesgo. Bajo ningún concepto se permitirá el uso de capital de uso restringido para especulación en bienes raíces o para inversión en entidades que no operen un negocio de forma regular y continua.

c. **Inversiones en Circunstancias Especiales.-** En circunstancias especiales el Banco tendrá la facultad de clasificar un negocio o proyecto como un negocio de riesgo aunque el mismo no cumpla con los requisitos establecidos por los apartados (a) y (b) de este Artículo, cuando el Banco determine que estos negocios o proyectos sean en los mejores intereses del desarrollo económico de Puerto Rico.

d. **Inversiones en Negocios No Riesgosos.-** Además de las anteriores inversiones, un Fondo podrá invertir su capital de uso restringido en aquellos negocios no riesgosos que el Banco y el Comisionado dispongan conjuntamente mediante reglamento. También podrá invertir su capital de uso restringido en negocios no riesgosos no contemplados en dicho reglamento, siempre y cuando, obtenga una determinación del Banco al efecto de que dicha inversión no afecta los intereses de los inversionistas en el Fondo. El ingreso que se

derive de la inversión con capital de uso restringido en negocios no riesgosos estará sujeto a las disposiciones del apartado (e) del Artículo 10 de esta Ley.

e. Inversiones bajo Circunstancias Especiales.- Las inversiones por parte de un Fondo en los negocios descritos en los apartados (a), (b), (c) y (d) deberán ser llevados a cabo en Puerto Rico salvo lo dispuesto en este Artículo.

f. Inversiones Dentro y Fuera de Puerto Rico del Capital de Uso Irrestringido.- Las inversiones de un Fondo de capital de uso irrestringido en actividades comprendidas en los apartados (a), (b) o (d) de este Artículo, realizadas dentro o fuera de Puerto Rico que sigan los parámetros establecidos para aquellas inversiones que el Fondo realiza con capital de uso restringido, se tratarán de la misma forma que estas últimas y no estarán sujetas a la penalidad contributiva que impone el apartado (e) del Artículo 10. No obstante, un Fondo podrá invertir su capital de uso irrestringido en aquellas actividades no comprendidas en los apartados (a), (b) o (d) de este Artículo, localizadas en o fuera de Puerto Rico, que determine el Administrador del Fondo, y no estará sujeto a la penalidad contributiva del apartado (e) del Artículo 10, pero estará sujeta a lo dispuesto en el apartado (f) de dicho Artículo.

g. Inversiones de Capital de Uso Restringido Hechas por Fondos que Posean Únicamente Capital del Sector Privado Realizadas Fuera de Puerto Rico.- El veinticinco (25) por ciento del capital proveniente de la venta de intereses propietarios privados de un Fondo cuyo capital provenga únicamente del sector privado tiene que ser invertido en negocios de riesgo localizados en Puerto Rico.

h. Inversiones del Capital de Uso Restringido Hechas por Fondos que Posean Capital Proveniente del Sector Privado y del Sector Público Realizadas Fuera de Puerto Rico.- El capital de un Fondo proveniente de la venta de intereses propietarios del Banco y el veinticinco (25) por ciento del capital proveniente de la venta de intereses propietarios privados, será invertido exclusivamente en Puerto Rico. Un Fondo cuyo capital provenga del sector público y privado no podrá invertir su capital de uso restringido en un proyecto o negocio, si dicho proyecto o negocio utilizará fuera de Puerto Rico el capital antes mencionado en una cantidad que exceda determinada fracción. El numerador de esta fracción será el setenta y cinco (75) por ciento del capital recibido en la venta de intereses propietarios privados y el denominador será el total del capital de uso restringido que posea el Fondo al momento de realizar la inversión, disponiéndose que dicha fracción no podrá exceder en ningún momento el setenta y cinco (75) por ciento del capital de uso restringido que posea el Fondo al momento de realizar dicha inversión.

i. Violaciones a los Requisitos de Inversión Fuera de Puerto Rico con Capital de Uso Restringido.- En aquellos casos en que un negocio o proyecto utilice capital de uso restringido en exceso de la fracción determinada conforme a los preceptos de los apartados (g) y (h) de este Artículo, los ingresos derivados de dicho exceso estarán sujetos a la penalidad contributiva impuesta por el apartado (e) del Artículo 10. Además, a discreción del Comisionado el Fondo podrá perder su licencia por violaciones a los apartados (g) y (h) de este Artículo. Las circunstancias que darán lugar a la pérdida de licencia serán delimitadas mediante reglamento por el Comisionado.

j. Diversidad en las Inversiones de un Fondo.- Un Fondo deberá operar como un ente diversificado de inversión. Se entenderá como ente diversificado aquel fondo que sea creado con el propósito de invertir no más de un veinte (20) por ciento de su capital pagado en un solo negocio de riesgo; no obstante un Fondo que posea una cantidad igual o mayor a ocho (8) millones de dólares en capital pagado no podrá invertir más de doce punto cinco (12.5) por ciento de dicho capital en un solo negocio de riesgo. Los inversionistas en un Fondo

participarán, en proporción a su interés propietario en el Fondo, en los beneficios, según las limitaciones y preferencias establecidas por esta Ley y riesgos de todas las inversiones en que invierta dicho Fondo. Un Fondo no podrá eludir el requisito de participación de cada inversionista en los riesgos y beneficios, según las limitaciones y preferencias específicas establecidas por esta Ley, de todas las inversiones del Fondo, mediante la creación de clases separadas de intereses propietarios privados, los beneficios o pérdidas de los cuales se deriven de uno o más de, pero no de todas, las inversiones en que invierta el Fondo.

k. Restricciones a que un Fondo Controle un Negocio.- Un Fondo no deberá operar un negocio de riesgo o funcionar como una compañía matriz que tenga control sobre un negocio de riesgo. Por tanto, un Fondo deberá invertir una cantidad menor al cincuenta (50) por ciento del capital de un negocio. Ningún Fondo ni sus Asociados de por sí o en forma conjunta tendrá control sobre un negocio de riesgo a través de acuerdos gerenciales, fideicomiso de votos, representación mayoritaria en la Junta de Directores, o de cualquier otra forma. El Banco podrá eximir un Fondo de las restricciones dispuestas en este artículo en circunstancias especiales las cuales serán determinadas mediante reglamento.

l. Inversiones que Constituyen Conflicto de Intereses.- Un Fondo no podrá realizar inversiones que representen un conflicto de interés.

Para propósitos de este artículo, se entenderá que existe un conflicto de interés en los siguientes casos:

1. Asociados del Fondo- Que el Fondo invierta en instrumentos de deuda o capital, o preste dinero a, una entidad de la cual un Asociado de dicho Fondo posee o tiene, o ha tenido un acuerdo para poseer o tener, directa o indirectamente, deuda sustancial de dicha entidad o por lo menos diez (10) por ciento de cualquier clase de interés propietario de dicha entidad, sin la previa autorización escrita del Banco.

2. Inversiones en Asociados de Otros Fondos- Que el Fondo invierta en instrumentos de deuda o capital, o preste dinero, a un Asociado de otro Fondo si uno de los Asociados del primer Fondo está recibiendo dinero producto de inversiones en instrumentos de deuda o capital o préstamos de parte del segundo Fondo, sin la previa autorización escrita del Banco.

3. Otros Fondos.- Que un Fondo invierta capital de uso restringido en intereses propietarios privados de otros Fondos sin la previa autorización escrita del Banco.

m) Solicitudes.- Se autoriza al Banco a cobrar aquellos cargos por radicación y procesamiento de solicitudes de determinación bajo los apartados (a), (b), (c) y (d) de este Artículo, los cuales establecerá por reglamento.

Artículo 4.-Organización y Razón Social del Fondo.-

a) Corporación o Fideicomiso.- Un Fondo de Capital de Inversión que sea una corporación o un fideicomiso se organizará de acuerdo con las leyes de Puerto Rico.

b) Sociedad.- Un Fondo de Capital de Inversión podrá constituirse como sociedad de acuerdo con las leyes de Puerto Rico o de cualesquiera de los estados de los Estados Unidos de América, siempre y cuando, en el caso de una sociedad extranjera, la misma se trate como una sociedad ("partnership"), y no como una corporación o asociación tributable como corporación, para propósitos del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado.

c) Razón Social.- Cada Fondo se constituirá con un nombre o razón social, cuyo nombre o razón social no podrá ser idéntico ni tan similar que cause confusión con la de otro Fondo preexistente.

Artículo 5.-Capital del Fondo; Lista de Inversionistas; Préstamos.-

a) **Capital del Fondo.-** El capital de cada fondo consistirá del capital de uso restringido y el capital de uso irrestricto. La adquisición de intereses propietarios privados y/o intereses propietarios del Banco sólo podrá realizarse en efectivo.

b) **Inversión del Banco.-** El Banco podrá invertir en intereses propietarios del Banco hasta un máximo de un dólar por cada dólar aportado por el sector privado en intereses propietarios privados de dicho Fondo.

c) **Capital Mínimo Requerido.-** Toda entidad que desee operar como un Fondo bajo esta Ley deberá tener un capital mínimo de diez (10) millones de dólares. Este requisito de capital mínimo podrá estar compuesto por intereses propietarios privados e intereses propietarios del Banco.

d) **Cantidad Máxima de Intereses Propietarios del Banco en un solo Fondo.-** La cantidad máxima de inversión en intereses propietarios del Banco en un Fondo en particular no será mayor de diez millones (10,000,000) de dólares, pero la misma podrá ser incrementada por el Banco de tiempo en tiempo por Resolución de su Junta de Directores.

e) **Lista de Inversionistas.-** El Administrador del Fondo mantendrá una lista o registro de las personas que adquieran intereses propietarios en el Fondo, incluyendo aquella información que establezca el Comisionado mediante reglamentación al efecto.

f) **Préstamos.-** Un Fondo solamente podrá tomar dinero a préstamo bajo el programa de Compañías de Inversión en Pequeños Negocios ("Small Business Investment Companies") administrado por la agencia federal de Administración de Pequeños Negocios ("Small Business Administration").

g) **Requisitos de Elegibilidad.-** Los requisitos de elegibilidad para obtener la inversión en intereses propietarios del Banco serán establecidos por el Banco mediante reglamento y tomarán en consideración lo siguiente:

(1) Demostrar la necesidad de inversión proveniente del Banco.

(2) Demostrar el carácter y reputación general, solvencia económica, experiencia comercial y financiera de los peticionarios, promotores, directores o socios gestores de los peticionarios.

(3) Demostrar el carácter, reputación general, conocimientos, experiencia comercial y financiera de los oficiales, directores, y/o socios gestores, que van a dirigir las operaciones del Fondo.

(4) Demostrar que el Fondo funcionará de acuerdo a los propósitos y requisitos que establece la Ley y sus reglamentos.

(5) Demostrar que el Fondo está capitalizado adecuadamente conforme a los requisitos que dispone esta Ley.

(6) **Requisito de Diversidad.-** Los requisitos de diversidad en la tenencia de intereses propietarios de un Fondo son los siguientes:

1. En cada Fondo tiene que haber por lo menos tres (3) inversionistas con intereses propietarios, o por lo menos un inversionista institucional aceptable, sin incluir entre los antes mencionados al Banco, cuya tenencia e intereses propietarios privados sea equivalente a por lo menos cincuenta (50) por ciento del capital de uso restringido del Fondo. Estos inversionistas no pueden ser asociados del Fondo para el cual sus participaciones son tomadas en consideración con el objeto de cumplimentar el requisito de cincuenta (50) por ciento dispuesto en este Artículo. Cualquier persona que posea el veinticinco (25) por ciento o más, de los intereses propietarios con derecho al voto en un Fondo se presumirá que ejerce control sobre el Fondo.

2. El requisito de diversidad dispuesto en el inciso (1) del apartado (h) de este Artículo debe ser cumplido en todo momento durante la existencia de los Fondos creados al amparo de esta Ley. Los criterios a ser utilizados para eximir a un Fondo del requisito dispuesto en el inciso (1) del apartado (h) de este Artículo se establecerán por el Comisionado mediante reglamento.

3. Si en cualquier momento un Fondo dejase de cumplir con los requisitos de diversidad que se disponen en el inciso (1) del apartado (h) de este Artículo, el Administrador del Fondo deberá:

(i) Notificar al Comisionado dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del incumplimiento.

(i) Reestablecer la diversidad dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del incumplimiento.

Artículo 6.- Responsabilidad de Inversionistas en el Fondo.-

Los inversionistas en un Fondo responderán por las deudas u obligaciones del Fondo hasta el monto de la cantidad invertida, solamente.

Artículo 7.- Vigencia y Cargos por la Expedición de Licencias; Auditoría o Inspección a los Fondos.-

a) Solicitud, Cargos, Evaluación y Expedición de Licencia.- Todo fideicomiso, corporación o sociedad que interese operar como un Fondo de Capital de Inversión deberá presentar ante el Comisionado una solicitud en la cual proveerá aquella información que el Comisionado requiera. Junto con dicha solicitud el interesado deberá pagar aquellos cargos que el Comisionado establezca. El Comisionado evaluará las solicitudes presentadas y de determinar que el interesado cumple con todos los requisitos establecidos en esta Ley y en los reglamentos promulgados al amparo de la misma, procederá a expedir la licencia solicitada. El Comisionado establecerá por reglamento todo lo relacionado a las solicitudes, cargos, evaluación y expedición de licencias.

b) Vigencia de Licencias.- Las licencias o autorizaciones expedidas por el Comisionado, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, estarán en vigor por un término de diez (10) años a partir de la fecha de expedición. No se expedirán licencias o autorizaciones bajo este artículo después del 31 de diciembre del 2008.

No obstante, las licencias expedidas con anterioridad a dicha fecha podrán renovarse por el período de tiempo adicional y sujeto a las condiciones que el Comisionado establezca por reglamento. En todo caso de renovación de licencia, el Comisionado deberá realizar una evaluación previa de la operación y funcionamiento de cada Fondo que solicite dicha renovación.

c) Emisión de Intereses Propietarios.- Las participaciones en los Fondos creados al amparo de esta Ley serán considerados valores que estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico". Por la emisión de intereses propietarios, cada Fondo pagará los derechos establecidos para el caso de Fondos de Capital de Inversión en el apartado (b) del Artículo 305 de la Ley Núm. 60, antes citada.

d) Cantidad Máxima de Intereses Propietarios Privados y de Intereses Propietarios del Banco.- La cantidad máxima de intereses propietarios privados que será autorizada por el Comisionado durante cada año calendario será de hasta cincuenta (50) millones de dólares. El Banco no tendrá un requisito de inversión mínima en un Fondo.

e) Balance No Utilizado de la Cantidad Máxima.- Si en un año calendario en particular el Comisionado no autoriza la emisión de intereses propietarios privados por la cantidad máxima dispuesta en el apartado (d) de este Artículo, el balance que exista al finalizar

dicho año calendario podrá ser arrastrado y utilizado por el Comisionado para autorizar la emisión de intereses propietarios privados por otros fondos de capital de inversión en el próximo año calendario, una vez se haya agotado la cantidad máxima dispuesta en el apartado (d) de este Artículo para dicho año posterior. De no ser utilizada la totalidad de la cantidad así arrastrada, el Comisionado no podrá disponer de la proporción no utilizada en años posteriores.

f) Auditoría o Inspecciones a los Fondos.- Para determinar la corrección de cualquier información sometida en los informes radicados por el Fondo, o con el fin de asegurarse que el Fondo está llevando a cabo las inversiones para los cuales fue autorizado, el Comisionado podrá, por conducto de cualesquiera de sus funcionarios, agentes o empleados, llevar a cabo auditorías o inspecciones anuales y examinar cualesquiera libros, papeles o documentos pertinentes a la información que debe incluirse en los informes o relacionados con las operaciones del Fondo en general. El Comisionado cobrará aquellos cargos por auditoría que establezca por reglamento. Los negocios en los cuales un Fondo invierta tendrán que proveer al Comisionado aquella información que éste o sus representantes requieran a fin de descargar las responsabilidades que le impone esta Ley.

Artículo 8.-Obligación de Someter Informes.-

Todo Fondo y los negocios en que éste invierta, radicarán los informes que se le requieran por el Comisionado mediante orden, determinación administrativa o sus facultades bajo la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras". Además, en igual fecha a la requerida por el Comisionado, el Fondo y los negocios en que invierta, remitirán copia fiel y exacta de dichos informes al Secretario y al Banco. El Fondo notificará al Comisionado inmediatamente de cualesquiera concesiones, exenciones o autorizaciones que reciba de cualquier entidad del Gobierno de Puerto Rico conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 9.-Incumplimiento de Requisitos, Obligaciones y Deberes; Autorización para Liquidar un Fondo.-

a) Incumplimiento de Requisitos, Obligaciones y Deberes.- El Comisionado podrá imponer y cobrar al Administrador del Fondo o a cualquier persona, una multa administrativa de quinientos (500) hasta cinco mil (5,000) dólares por cada violación, cuando determine que el Administrador del Fondo o cualquier persona no cumplió con cualesquiera de los requisitos, obligaciones y deberes establecidos por esta Ley o sus reglamentos. El Comisionado también podrá revocar la licencia del Fondo por incumplimiento o violaciones a las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos.

El procedimiento para imponer multas administrativas, revocar licencias, destituir funcionarios o directores se llevará a cabo al amparo de los reglamentos adoptados por el Comisionado al amparo de esta Ley o de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras"

b) Cualquier persona que intencional o voluntariamente viole cualquier disposición de esta Ley o cualquier reglamento promulgado al amparo de la misma, una vez fuere convicta será castigada con una multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de veinte mil (20,000) dólares, o con pena de restitución, o ambas penas.

c) Autorización para Liquidar un Fondo.- El Comisionado determinará, mediante aquel procedimiento y por aquellos fundamentos que se establezcan por reglamento, cuándo un Fondo puede ser liquidado. Una vez el Comisionado determine liquidar un Fondo, le informará al Secretario de las causas para su liquidación y toda aquella información que le requiera.

Artículo 10.-Tributación del Fondo de Capital de Inversión y Disposición de Ingresos de Inversiones en Negocios No Riesgosos.-

a) Exención de Contribución.- Todo Fondo que tenga vigente una licencia expedida por el Comisionado durante todo su año contributivo o aquella parte de dicho período que sea aplicable al primer o último año de operaciones, estará exento de la contribución sobre ingresos impuesta por el Subtítulo A del Código de Rentas Internas, con excepción de lo dispuesto en el apartado (f) de este Artículo.

b) Exención de Radicación de Planillas.- El Fondo que tenga vigente una licencia expedida por el Comisionado durante todo su año contributivo o aquella parte de dicho período que sea aplicable al primero o último año de operaciones, estará exento de la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos requerida por el Subtítulo A del Código de Rentas Internas con excepción de lo dispuesto en el apartado (f) de este Artículo.

c) Retención y/o Tributación de Distribuciones de Ingreso de Fomento Industrial, de Ingreso de Desarrollo Turístico y de Ingreso de Negocio Agrícola.- No obstante lo establecido anteriormente, todo Fondo de Capital de Inversión que durante todo su año contributivo o aquella parte de dicho período que sea aplicable al primer o último año de operaciones, tenga vigente una licencia o permiso emitido por el Comisionado y que reciba distribuciones de beneficios o dividendos de ingreso de fomento industrial, en los casos que sea aplicable, de ingreso de desarrollo turístico y de ingreso de negocio agrícola, estará sujeto a contribución mediante retención en el origen o de cualquier otra forma que se disponga en la Ley de Incentivos, la Ley de Desarrollo Turístico y la Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas sobre dichas distribuciones.

d) Notificación a los Inversionistas.- El Fondo deberá, en o antes del último día del mes de febrero de cada año, informar a aquellas personas que sean inversionistas en el Fondo, el monto de la contribución que fue retenida sobre la porción de cualquier distribución de ingreso de fomento industrial, de ingreso de desarrollo turístico y de ingreso de negocio agrícola que le es atribuible a cada una de ellas.

1. Disposición de Ingresos de Inversiones con Capital de Uso Restringido en Negocios No Riesgosos, Incluyendo Aquellos Fuera de Puerto Rico.- Los ingresos provenientes de inversiones con capital de uso restringido en negocios no riesgosos, incluyendo aquellos realizados fuera de Puerto Rico a tenor con los apartados (g) y (h) del Artículo 3, se regularán de la siguiente forma:

(1) Al cierre del año fiscal del Fondo que incluya el tercer aniversario de finalizar cada emisión, el Fondo deberá haber invertido un mínimo de setenta (70) por ciento de los fondos de capital de uso restringido derivados de esa oferta en actividades autorizadas bajo los apartados (a), (b) y (c) del Artículo 3 de esta Ley, permitiéndose que se invierta un máximo de treinta (30) por ciento en negocios no riesgosos autorizados por el Banco a tenor con el apartado (d) del Artículo 3 de esta Ley. Si para dicho año fiscal, o cualquier año fiscal subsiguiente, el Fondo rebasa el límite permitido para la inversión en negocios no riesgosos autorizados, el Fondo estará obligado a transferir al Secretario una suma equivalente al setenta y cinco (75) por ciento del ingreso neto derivado de aquellos negocios no riesgosos autorizados en exceso del límite de treinta (30) por ciento autorizado.

(2) Para cada año fiscal luego de comenzar operaciones, el Fondo vendrá obligado a transferir al Secretario una suma equivalente al noventa (90) por ciento del ingreso neto derivado de inversiones de capital de uso restringido en aquellas actividades no autorizadas por los apartados (a), (b), (c) o (d) del Artículo 3 de esta Ley.

(3) El Fondo depositará con el Secretario la suma correspondiente determinada a tenor con las disposiciones del apartado (e) de este Artículo dentro del período de noventa (90) días siguientes a la fecha de cierre de su año contributivo.

(4) Toda cantidad adeudada al Secretario bajo el apartado (e) de este Artículo se tratará como una contribución sobre ingresos impuesta por el Código de Rentas Internas sujeta a las disposiciones del Subcapítulo C del Subtítulo F de dicho Código.

(5) Para efectos del apartado (e) de este Artículo, "ingreso neto" significará el ingreso bruto recibido por el Fondo, reducido por los gastos de operación y manejo del Fondo, ambos ingresos y gastos determinados bajo el método de contabilidad de recibido y pagado (conocido en inglés como el "cash basis accounting method"), siendo de aplicación, en el caso de los gastos, las disposiciones de la Sección 1044 del Código de Rentas Internas. Para determinar cuanto del ingreso neto del Fondo para un año contributivo particular fue derivado de la inversión de capital de uso restringido en negocios no riesgosos autorizados en exceso del límite del treinta (30) por ciento autorizado, se multiplicará la suma total del ingreso neto del Fondo para dicho año por una fracción cuyo numerador será el ingreso bruto recibido por el Fondo durante el año de la inversión de capital de uso restringido en negocios no riesgosos autorizados en exceso del límite del treinta (30) por ciento autorizado, y cuyo denominador será el total de ingreso bruto recibido por el Fondo proveniente de la inversión de capital de uso restringido durante el año. El ingreso neto derivado de la inversión de capital de uso restringido en negocios no riesgosos no autorizados también se determinará a base de esta fórmula, excepto que el numerador será el ingreso bruto recibido por el Fondo durante el año de la inversión de capital de uso restringido en negocios no riesgosos no autorizados.

(6) En los casos en que se realicen inversiones fuera de Puerto Rico con capital de uso restringido que no cumplan con las disposiciones de los apartados (g) o (h), según sea el caso, del Artículo 3 de esta Ley, dichas inversiones estarán sujetas a las disposiciones contenidas en el inciso (1) del apartado (e) de este Artículo.

(f) Disposición de Ingresos de Inversiones con Capital de Uso Irrestringido en Negocios No Riesgosos.- Los ingresos provenientes de inversiones con capital de uso irrestringido en actividades no comprendidas en los apartados (a), (b) o (c) del Artículo 3 de esta Ley, estarán sujetos a la contribución sobre ingresos impuesta por el Subtítulo A del Código de Rentas Internas. Con relación a los ingresos antes mencionados se permitirá que el Fondo deduzca parte de sus gastos de operación y manejo conforme a lo dispuesto por el Código de Rentas Internas. Por tanto, el Fondo vendrá obligado a radicar la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos requerida por el Subtítulo A del Código de Rentas Internas con relación únicamente a los ingresos descritos en este apartado.

Artículo 11.-Tributación de los Accionistas o Inversionistas de Fondos de Capital de Inversión.-

La tributación de los accionistas o inversionistas de un Fondo se regirá por las siguientes normas:

a) Distribuciones Atribuibles a la Inversión de Capital de Uso Irrestringido en Negocios No Riesgosos.-

Las distribuciones de beneficios o dividendos (que no sean una distribución en liquidación sujeta al Artículo 12 de esta Ley) que sean atribuibles a la inversión de capital de uso irrestringido en actividades no comprendidas en los apartados (a), (b) o (c) del Artículo 3 de esta Ley estarán sujetas a la contribución impuesta por el Subtítulo A del Código de Rentas Internas.

b) Recobro de la Inversión en Intereses Propietarios del Fondo.-

(1) Las distribuciones hechas por un Fondo que no se rigen por el apartado (a) de este Artículo se regirán por las siguientes disposiciones: Aquella distribución (que no sea una

distribución en liquidación, sujeta al Artículo 12 de esta Ley) hecha por un Fondo a los inversionistas en dicho Fondo, no estará sujeta a la contribución impuesta por el Subtítulo A del Código de Rentas Internas y el monto de dicha distribución reducirá la base ajustada que tenga el inversionista en la inversión en intereses propietarios del Fondo a la fecha de la distribución. Esta base ajustada nunca se podrá reducir a menos de cero.

No obstante lo anterior, la distribución hecha por el Fondo estará sujeta a la retención dispuesta en el apartado (e) de este Artículo en la medida que allí se dispone.

(2) El monto de la contribución que se retenga sobre aquella parte de la distribución hecha por el Fondo que corresponda a un recobro de inversión en intereses propietarios en dicho Fondo, se tomará como un crédito contra la contribución impuesta por el Subtítulo A del Código de Rentas Internas.

(3) En el caso de que el Fondo haga una distribución exenta a un inversionista que sea una persona exenta, la base ajustada del inversionista en su inversión en intereses propietarios en el Fondo será reducida por el monto de la distribución luego de restarle la porción que le corresponda de la contribución retenida por el negocio exento, siempre y cuando esta contribución no pueda ser reclamada como crédito o reembolso por el inversionista exento durante el año en que ocurrió la retención o años subsiguientes.

(c) Imposición de la Contribución.-

(1) En el caso de un inversionista que no sea una persona exenta, se impondrá, cobrará y pagará en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por ley, una contribución de diez (10) por ciento sobre el monto total o parcial procedente de cualquier distribución de un Fondo de Capital de Inversión, excepto una distribución en liquidación, que exceda la base ajustada que tenga un inversionista en la inversión de intereses propietarios del Fondo de que se trate.

No obstante lo anterior, aquella parte de una distribución de un Fondo que consista de una distribución exenta, según dicho término se define en el Artículo 2 de esta Ley, no estará sujeta a la contribución impuesta por el inciso (1) del apartado (c) de este Artículo.

(2) Un inversionista que sea una persona exenta no estará sujeta a la contribución impuesta por el inciso (1) del apartado (c) de este Artículo, excepto en tanto y en cuanto la distribución del Fondo constituya ingreso comercial no relacionado para dicho inversionista bajo el Subcapítulo O del Capítulo 3 del Subtítulo A del Código de Rentas Internas.

d) Crédito por Contribución Retenida al Fondo.- Todo individuo, residente o no residente de Puerto Rico, que sea accionista o inversionista de un Fondo tendrá derecho a un crédito, contra su responsabilidad contributiva determinada para el año en que el Fondo reciba una distribución de ingreso de fomento industrial. Dicho crédito será equivalente a la proporción perteneciente a cada accionista en el crédito provisto por el inciso (5) del apartado (a) de la Sección 4 de la Ley de Incentivos Contributivos de 1987 y/o el apartado (b) de la Sección 3 de la Ley de Incentivos Contributivos de 1998.

e) Obligación de Deducir y Retener en el Origen y de Pagar o Depositar la Contribución Impuesta por este Artículo.-

(1) Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que tenga el control, recibo, custodia, disposición o pago de cualquier distribución de un Fondo (incluyendo distribuciones en liquidación), deberá deducir y retener una cantidad igual al diez (10) por ciento del monto de cada distribución del Fondo en exceso de la base interna del interés propietario en el Fondo con respecto al cual se hace la distribución. Aquella parte de cualquier distribución que se considere una distribución exenta estará exenta de retención en el

origen, no obstante que la misma sea en exceso de la base interna del interés propietario en el Fondo con respecto al cual se hace la distribución.

(2) El Fondo estará relevado de la obligación de deducir y retener en el origen del pago de la distribución correspondiente a los inversionistas que posean un relevo de dicha retención del Secretario. Cuando el inversionista sea una entidad gubernamental local o federal, el relevo que aquí se requiere será automático y no será necesario su presentación.

(3) Toda persona obligada a deducir y retener cualquier contribución de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, deberá pagar el monto de la contribución así deducida y retenida en las Colecturías de Rentas Internas de Puerto Rico del Departamento de Hacienda, o depositarla en cualesquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución. La contribución se pagará o depositará en o antes del decimoquinto (15to.) día del mes siguiente a aquel en que se efectuó la distribución.

(4) Si el monto de cualquier contribución a ser deducida y retenida a tenor con este apartado (e), o cualquier parte del mismo, no fuere pagado en o antes de la fecha fijada para su pago, el monto total de la contribución no satisfecha será tasado, cobrado y pagado en la misma forma que cualquier otra contribución impuesta por la Sección 1012 del Código de Rentas Internas y le serán aplicables las disposiciones de dicha ley relativas a intereses, recargos y penalidades que aplicarían en el caso de falta de pago de la contribución impuesta por la Sección 1012 del Código de Rentas Internas.

(5) Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, sólo será responsable del pago de dicha contribución ante el Secretario.

(6) Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución de acuerdo con las disposiciones de esta Ley deberá rendir una planilla con relación a la misma en o antes del decimoquinto (15to.) día del mes de abril del año siguiente al que corresponda la contribución. Dicha planilla se rendirá al Secretario y contendrá aquella información y se hará en aquella forma que dicho funcionario establezca por reglamento.

(7) Si el agente retenedor dejare de hacer la retención exigida en el inciso (1) del apartado (e) de este Artículo, la cantidad que debió ser deducida y retenida será cobrada al agente retenedor, siguiendo el mismo procedimiento que se utilizaría bajo el Código de Rentas Internas si se tratara de una contribución impuesta por la Sección 1012 del Código de Rentas Internas. Este cobro no procederá si el receptor de la distribución paga la contribución.

(8) En caso de que cualquier persona dejare de depositar las contribuciones deducidas y retenidas dentro del término establecido por esta Ley, se impondrá a tal persona un recargo progresivo del dos (2) por ciento del monto de la insuficiencia, si la omisión es por treinta (30) días o menos; dos (2) por ciento adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días o menos y dos (2) por ciento adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que el recargo total impuesto exceda del veinticuatro (24) por ciento anual del monto de la insuficiencia. A los fines de este inciso, el término "insuficiencia" significa el exceso del monto de la contribución que debió ser depositada sobre el monto, si alguno, de la misma que fue depositada en o antes de la fecha establecida para ello. La omisión no se considerará que continúa después de la fecha en que la contribución se pague.

(9) Contribución No Deducible del Ingreso Neto.- La contribución deducida, retenida y pagada de acuerdo a este Artículo, no será admitida como una deducción, ni al agente retenedor ni a quien reciba la distribución del Fondo, al computarse el ingreso neto

para los fines de cualquier contribución sobre ingresos impuesta por el Subtítulo A del Código de Rentas Internas.

(g) Responsabilidad del Agente Retenedor.-

(1) Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que tenga el control, recibo, custodia, disposición o pago de la distribución de un Fondo, será responsable de que la contribución dispuesta en el inciso (1) del apartado (e) de este Artículo respecto a cualquier distribución sea deducida y retenida en el origen y pagada al Secretario dentro de la fecha establecida por ley.

(2) Si con respecto a cualquier distribución de un Fondo, se dejare de retener y depositar con el Secretario la contribución dispuesta en el inciso (1) del apartado (e) de este Artículo, o alguna parte de la misma, dentro del término establecido por esta Ley, dicha distribución no será considerada como una distribución sujeta al pago de la contribución especial impuesta por el apartado (c) de este Artículo, y estará sujeta a la contribución sobre ingresos impuesta por el Subtítulo A del Código de Rentas Internas. Si se demostrare a satisfacción del Secretario que la omisión de pagar se debe a causa razonable y no a descuido voluntario, el inversionista tendrá derecho a tributar sobre la distribución a base de la contribución especial.

(3) El hecho de que una distribución no se considere sujeta al pago de la contribución impuesta por el apartado (c) de este Artículo, a causa de lo dispuesto en este apartado (g), no tendrá el efecto, en forma alguna, de relevar o exonerar al agente retenedor de las obligaciones y responsabilidades aquí provistas.

i. Alternativa en Cuanto a Tributación de las Distribuciones.- Las disposiciones relativas a la contribución especial impuesta por este artículo se aplicarán a toda distribución a que se refiere el apartado (b) de este Artículo, excepto cuando el inversionista en el Fondo elija que no le apliquen. Una vez efectuada la elección, ésta será final e irrevocable.

La elección se ejercerá de acuerdo con los reglamentos que promulgue el Secretario, quien deberá permitir que el contribuyente incluya la referida distribución como ingreso ordinario y reciba un crédito por la contribución retenida bajo este apartado, según se provea por reglamento. Cuando el contribuyente elija que las disposiciones relativas a la contribución especial impuesta por este Artículo no le apliquen, esto no tendrá el efecto, en forma alguna, de relevar o exonerar al agente retenedor de su obligación de efectuar la correspondiente retención bajo las disposiciones del apartado (g) de este Artículo.

Artículo 12.- Contribución Especial sobre Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo.-

En el caso de venta, permuta, disposición o transferencia de intereses propietarios privados en un Fondo (incluyendo aquella relacionada con la liquidación total del Fondo), cualquier ganancia de capital atribuible a la inversión en intereses propietarios privados en el Fondo estará sujeta a una contribución de diez (10) por ciento sobre el monto del exceso de cualquier ganancia neta de capital a largo plazo sobre cualquier pérdida neta de capital a corto plazo. El individuo, sucesión, fideicomiso, sociedad o corporación que sea inversionista del Fondo, podrá optar por incluir dicha ganancia como parte de su ingreso bruto en la planilla de contribución sobre ingresos del año en que se reconozca dicha ganancia y pagar una contribución de conformidad con los tipos contributivos normales, lo que sea más beneficioso para el contribuyente.

La contribución impuesta en este artículo se pagará según se dispone en el Subtítulo A del Código de Rentas Internas.

Artículo 13.- Licencias y Conversiones Involuntarias.-

Las conversiones involuntarias de los intereses propietarios de un Fondo se regirán por las siguientes normas:

a) **Revocación, Suspensión o Denegación de Licencia.-** El Comisionado podrá revocar, suspender o denegar la licencia a un Fondo por violaciones a esta Ley o a sus reglamentos. En cualesquiera de dichos casos, si el Comisionado determinase que la liquidación total del Fondo no es en los mejores intereses de los inversionistas o de otras partes interesadas, lo notificará de inmediato al Banco y éste creará un fideicomiso o el Comisionado autorizará la creación de otro Fondo que recibirá los activos y dineros del primero y continuará con la operación del mismo. El Comisionado, a su discreción, podrá nombrar un síndico para administrar o liquidar el Fondo, en sustitución de los procedimientos antes mencionados.

(a) **Inversionistas y Conversión.-**

(1) Los inversionistas en el Fondo que dejen de operar por no renovársele o revocarle su licencia, pero cuyas operaciones continuarán a tenor con el apartado (a) de este Artículo recibirán, a cambio de los intereses propietarios que tengan en dicho Fondo, participaciones en el fideicomiso creado por el Banco o en el nuevo Fondo autorizado por el Comisionado, equivalentes a sus respectivas participaciones en el Fondo que dejó de operar.

(2) Para propósitos del Subtítulo A del Código de Rentas Internas, los términos "conversión involuntaria" y "conversión en propiedad similar" incluyen la permuta de una inversión en intereses propietarios de un Fondo por participaciones en un fideicomiso creado por el Banco, o en un nuevo Fondo autorizado por el Comisionado a tenor con lo establecido en el apartado (a) de este Artículo.

(c) **Reconocimiento de Ganancia o Pérdida.-** A los propósitos del Subtítulo A del Código de Rentas Internas, el inversionista en un Fondo no reconocerá ganancia ni pérdida en una permuta llevada a cabo de acuerdo con el inciso (1) del apartado (b) de este Artículo, de una inversión en intereses propietarios de un Fondo por participación en un fideicomiso creado por el Banco o en un Fondo autorizado por el Comisionado a tenor con lo establecido en el apartado (a) de este Artículo.

(d) **Base Contributiva.-** La base contributiva del inversionista en la participación en el fideicomiso creado por el Banco o en el nuevo Fondo autorizado por el Comisionado a tenor con lo establecido en el apartado (a) de este Artículo, será igual a la base que el inversionista tenía en intereses propietarios en el Fondo original inmediatamente antes de la permuta.

(e) **Base Interna.-** Para propósitos del apartado (e) del Artículo 11 de esta Ley, la base interna con respecto a cada interés propietario en el fideicomiso creado por el Banco o en el nuevo Fondo autorizado por el Comisionado a tenor con lo establecido en el apartado (a) de este Artículo, será igual a la base interna con respecto al interés propietario equivalente en el Fondo original inmediatamente antes de la permuta.

Artículo 14.-Crédito Contributivo; Venta o Cesión del Crédito Contributivo; Base Ajustada.-

(a) **Crédito Contributivo.-** El Administrador del Fondo tendrá derecho a un crédito contributivo equivalente al veinticinco (25) por ciento de la cantidad de dinero recibido por el Fondo como intereses propietarios privados en el Fondo, el cual podrá ser utilizado únicamente como se provee en el apartado (b) y (d) de este Artículo.

El crédito contributivo estará disponible al momento en que el Fondo reciba dinero en efectivo que cualifique como inversión de fondos propietarios privados.

(b) **Venta o Cesión del Crédito Contributivo.-** El Administrador del Fondo no podrá utilizar el crédito contributivo concedido por este artículo para reducir la responsabilidad contributiva del Fondo. El Administrador del Fondo podrá vender todo o

parte del crédito contributivo concedido por este Artículo a inversionistas en el Fondo o a cualquier otra persona.

(c) La cantidad recaudada por la venta de créditos contributivos tendrá que ser utilizada por el Administrador del Fondo en (i) inversiones para promover la generación de ingresos para el Fondo; o (ii) para sufragar los costos incurridos en asistencia técnica para pequeños negocios.

(d) El Administrador también podrá ceder gratuitamente los créditos contributivos a inversionistas en el Fondo como un incentivo para promover la inversión en el Fondo. Disponiéndose que, el Administrador no podrá ceder gratuitamente a ningún inversionista créditos contributivos en exceso del veinticinco (25) por ciento de la cantidad de dinero recibido por el Fondo como inversión de dicho inversionista en el Fondo.

(e) Los adquirentes de los créditos contributivos autorizados por este artículo deberán pagar los mismos en efectivo al Administrador del Fondo al precio que acuerden ambas partes, el cual no podrá ser en ningún momento menor al setenta y cinco (75) por ciento del valor de dichos créditos. Se dispone que esta limitación no aplica a la cesión gratuita de créditos contributivos como incentivo para la inversión en el Fondo. Dichos adquirentes podrán reclamar un crédito contra su contribución sobre ingresos por el monto total del crédito adquirido. Dicho crédito contributivo podrá aplicarse contra cualquier contribución determinada bajo las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, del adquirente incluyendo la contribución alternativa mínima de la Sección 1017 y la contribución alterna a individuos de la Sección 1014.

(f) En aquellos casos en que el adquirente de un crédito contributivo sea un inversionista del Fondo, la base interna y la base contributiva que tenga el inversionista en el Fondo, determinada de acuerdo con el Subtítulo A del Código de Rentas Internas, se reducirá por una cantidad equivalente a la diferencia entre la cuantía de los créditos contributivos y la cantidad de dinero pagada por ellos.

(g) El Fondo que haya cedido o vendido todo o parte de su crédito contributivo y el adquirente de dicho crédito contributivo notificarán de la cesión al Secretario mediante declaración a tales efectos, cuya declaración el adquirente incluirá con su planilla de contribución sobre ingresos para el año en que se efectúe la cesión o venta del crédito contributivo. La declaración contendrá aquella información que requiera el Secretario mediante reglamento.

(h) **Tributación de Dinero Recibido por la Venta de Créditos Contributivos.**- El dinero recibido por el Fondo a cambio de los créditos contributivos estará exento de tributación bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas, incluyendo la contribución alternativa mínima y la contribución básica alterna a individuos que se imponga bajo dicho Subtítulo.

(i) **Arrastre del Crédito Contributivo.**- El monto del crédito contributivo a que se refiere el apartado (a) de este Artículo, que sea adquirido por cualquier contribuyente y que no fuese utilizado por el adquirente, podrá arrastrarse a cualesquiera de los cinco (5) años contributivos siguientes a la fecha de adquisición de dichos créditos hasta que se agote el mismo o expire el periodo de cinco (5) años, o lo que ocurra primero.

(j) **Tributación de los Compradores de Créditos Contributivos por la Diferencia entre la Cantidad Pagada y el Valor de estos Créditos.**- Los compradores de créditos contributivos estarán exentos de tributación bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas por la diferencia entre la cantidad pagada para adquirir dichos créditos y el valor de los mismos.

(k) Las ganancias y pérdidas de los inversionistas privados en el Fondo, así como las cantidades a distribuirse al momento de la liquidación de un fondo, serán calculadas en proporción con la cantidad de intereses propietarios de cada inversionista en el Fondo, excepto que dicha cantidad de intereses propietarios privados será disminuida por (i) la cantidad de créditos contributivos recibidos gratuitamente por el inversionista y (ii) la cantidad del descuento en la compra de créditos contributivos del Fondo por el inversionista. En el caso del Banco, las ganancias, pérdidas y las distribuciones en la liquidación de un Fondo, se regirán por lo dispuesto en el Artículo 17 de esta Ley.

(l) Cualquier certificado u otro documento que sea entregado a los inversionistas como evidencia de su participación en el Fondo deberá contener una anotación que refleje claramente los ajustes realizados por concepto de créditos contributivos recibidos gratuitamente o descuentos en la compra de créditos contributivos.

Artículo 15.-Ganancia en la Venta, Permuta u Otra Disposición de Inversiones en Intereses Propietarios en un Fondo de Capital de Inversión.-

La venta, permuta o cualquier otra disposición de intereses propietarios en un Fondo se regirán por las siguientes normas:

(a) Toda ganancia en la venta, permuta u otra disposición que no sea transferencia por donación o herencia, de una inversión en intereses propietarios privados en un Fondo de Capital de Inversión, incluyendo la transferencia de una inversión en intereses propietarios privados en un Fondo a causa de la liquidación total del Fondo, se considerará como una ganancia de capital y tributará de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 12 de esta Ley.

(b) No obstante lo dispuesto en el apartado (a), en el caso de que se reinvierta la totalidad del producto de la venta, permuta u otra disposición que no sea transferencia por donación o herencia, en intereses propietarios privados de otro Fondo dentro del término de noventa (90) días a partir de la fecha de dicha venta,

permuta u otra disposición, la ganancia realizada no será reconocida como ingreso en dicho año contributivo.

(c) Cuando la venta o permuta de una inversión en intereses propietarios en un Fondo resultare, de acuerdo con el apartado (b), en la no tributación de la ganancia realizada en la venta o permuta de la inversión en intereses propietarios privados en el Fondo, al determinarse la base ajustada de la participación de los nuevos intereses propietarios privados en un Fondo que adquiera el inversionista en cualquier fecha siguiente a la venta de la inversión en intereses propietarios privados en el Fondo de Capital de Inversión, los ajustes a la base incluirán una reducción por una cantidad igual a la de la ganancia no reconocida en la venta de la inversión en intereses propietarios privados en el Fondo.

Artículo 16.-Pérdida en la Venta, Permuta u Otra Disposición de Inversiones en Intereses Propietarios en un Fondo de Capital de Inversión.-

Toda pérdida sufrida por los tenedores de intereses propietarios privados en una venta, permuta u otra disposición de una inversión en intereses propietarios privados de un Fondo, se considerará como una pérdida de capital.

Artículo 17.-Ganancias y Pérdidas Atribuibles a los Intereses Propietarios del Banco.-

(a) Ganancias del Fondo.- El Banco participará en las ganancias y réditos obtenidos por el Fondo de manera preferente.

(1) La tasa de rentabilidad de los intereses propietarios del Banco será igual al dos (2) por ciento sobre la tasa de interés primaria ("Prime Rate"), la cual será determinada por el Banco mediante reglamento. El por ciento de rentabilidad del Banco será pagadero

anualmente comenzando desde la emisión de intereses propietarios del Banco y el mismo será pagadero de las ganancias del Fondo, si las hubiere.

(2) Si por alguna razón (incluyendo la razón de que no hubo ganancias) el Administrador no efectúa la distribución anual a la que tiene derecho el Banco por su tenencia de intereses propietarios del Banco, según se dispone en el inciso (1) de este Artículo, el balance adeudado se acumulará y se considerará como una distribución con atrasos.

(3) El Administrador no distribuirá las ganancias del Fondo a los tenedores de intereses propietarios privados de un Fondo hasta que la cantidad adeudada al Banco por sus intereses propietarios, incluyendo las distribuciones con atrasos, sea satisfecha en su totalidad. Luego de repagada la cantidad de intereses propietarios del Banco, el Administrador podrá distribuir las ganancias del Fondo a los otros inversionistas.

(b) Pérdidas y Liquidación de un Fondo.- La distribución de las pérdidas y la distribución en la liquidación de un Fondo se realizará en proporción a los intereses propietarios privados y a los intereses propietarios del Banco en el Fondo, sujeto a los siguientes ajustes:

(1) Los intereses propietarios privados serán reducidos conforme a lo dispuesto en el Artículo 14(k) de esta Ley, por la cantidad de (i) los créditos contributivos recibidos gratuitamente y (ii) los descuentos que haya recibido el inversionista en la compra de créditos contributivos del Fondo.

(2) Los intereses propietarios del Banco serán aumentados por la cantidad de los créditos contributivos vendidos o cedidos por el Administrador del Fondo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 14 de esta Ley.

(3) En el caso de que el Banco no haya realizado inversiones en el Fondo, el Administrador del fondo distribuirá al Banco la proporción correspondiente conforme a la cantidad de los créditos contributivos vendidos o cedidos por el Administrador del Fondo, según lo dispuesto en el Artículo 14 de esta Ley.

(4) Las pérdidas obtenidas por el Fondo con respecto a sus operaciones, no podrán ser reclamadas por los inversionistas, socios, accionistas o cualquier otra persona en sus planillas de contribución sobre ingresos.

Artículo 18.- Prohibición de Menoscabar el Capital de un Fondo.-

(a) Capital Pagado del Fondo.- Un Fondo debe mantener una cantidad de capital pagado que, a juicio del Comisionado, provea seguridad adecuada para que:

(1) A largo plazo opere en forma segura y lucrativa; y

(2) Opere activamente conforme a la licencia que le fue expedida por el Comisionado.

(b) Solidez del Fondo.- A juicio del Comisionado, el Fondo deberá ser económicamente viable tomando en consideración su ingreso actual así como el ingreso y las pérdidas proyectadas en sus inversiones, las calificaciones de sus administradores deberán ser óptimas.

(c) Distribuciones por parte del Administrador de un Fondo.- Ningún Administrador podrá distribuir el capital pagado, las ganancias y réditos de un Fondo si los activos del Fondo que queden luego de dicha distribución no son suficientes para satisfacer cualquiera de las deudas o compromisos contraídos por el Fondo.

Artículo 19.- Transferencia de Título.-

La transferencia de intereses propietarios en un Fondo de Capital de Inversión estará sujeta a los requisitos que el Comisionado establezca mediante reglamento. Los reglamentos a promulgarse por el

Comisionado dispondrán para la notificación al Secretario por parte del Administrador del Fondo de cualquier transferencia de interés propietario en el Fondo sobre la cual dicho Administrador advenga en conocimiento.

Artículo 20.- Otras Exenciones.-

(a) Contribución sobre la Propiedad Mueble.- Las inversiones en intereses propietarios en Fondos, o en participaciones en fideicomisos creados por el Banco a tenor con el Artículo 13 de esta Ley, estarán exentas de contribución sobre propiedad mueble en Puerto Rico y no tendrán que ser informadas en la planilla de contribución sobre la propiedad mueble que venga obligado a radicar el inversionista, si alguna. Los Fondos de Capital de Inversión y los fideicomisos creados por el Banco a tenor con el Artículo 13 de esta Ley estarán exentos de contribución sobre propiedad mueble en Puerto Rico, y dichas entidades estarán exentas del requisito de radicación de planilla de propiedad mueble en Puerto Rico.

(b) Patentes Municipales.- Los ingresos que perciban los Fondos de Capital de Inversión y los fideicomisos creados por el Banco a tenor con el Artículo 13 de esta Ley, así como las distribuciones que tales entidades hagan a sus inversionistas, no se considerarán "ingreso bruto", ni estarán comprendidas dentro de la definición de "volumen de negocio" para propósitos de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales".

(c) Contribución sobre Caudales Relictos y Donaciones.- Los intereses propietarios en un Fondo de Capital de Inversión, o en un fideicomiso creado por el Banco a tenor con el Artículo 13 de esta Ley, se considerarán una inversión de propiedad localizada en Puerto Rico para propósitos de las Secciones 52 y 206 de la Ley Núm. 167 de 30 de junio de 1968, según enmendada, y de la Sección 3052 del Código de Rentas Internas, según enmendado.

Artículo 21.- Administradores del Fondo.-

(a) Administración de más de un Fondo.- Los Administradores de un Fondo podrán administrar más de un Fondo simultáneamente.

(b) Notificación.- El Administrador del Fondo notificará por escrito al Secretario y al Banco de la autorización y emisión de intereses propietarios privados. Además, el Administrador del Fondo notificará al Secretario las ganancias generadas por un Fondo que sean atribuibles a la inversión de capital de uso irrestricto durante determinado año calendario. Dicha notificación se hará a los treinta (30) días después de haber terminado el período de informe correspondiente.

Artículo 22.- Requisito de Debida Diligencia del Administrador del Fondo.-

(a) El Administrador de un Fondo actuará en capacidad fiduciaria en beneficio del Fondo y los inversionistas del mismo. El Administrador del Fondo, además, será responsable de maximizar el rendimiento y minimizar cualquier pérdida en la inversión, sin considerar los créditos contributivos disponibles. Por tal razón, sus gestiones deberán realizarse diligente y honradamente y no violará ni permitirá que se viole ninguna de las disposiciones de las leyes o reglamentos vigentes, ni asumirá posiciones o tomará decisiones que estén en contravención de los mejores intereses del Fondo y los inversionistas del mismo.

(b) Se considerará que el Administrador del Fondo ha ejercido debida diligencia si puede demostrar mediante documentación apropiada que antes de hacer la inversión, realizó una investigación razonable que, a la luz de todos los hechos y circunstancias, ofrecía fundamentos razonables para creer que al desembolsar los fondos éstos serían utilizados para un negocio de riesgo. La norma para determinar qué constituye una investigación razonable y un fundamento razonable para creer, será aquella requerida de un hombre prudente actuando en una capacidad fiduciaria.

Artículo 23.- Reglamentos.-

(a) El Comisionado en conjunto con el Banco, además de los otros reglamentos dispuestos en esta Ley, adoptará reglamentos para regir lo relativo a:

(1) El por ciento máximo de los dineros de un Fondo de Capital de Inversión que podrán usarse y atribuirse a los gastos administrativos del mismo, a servicios profesionales y de consultoría y otros relacionados con sus inversiones. Sin embargo, las limitaciones establecidas por el Comisionado en conjunto con el Banco no serán aplicables a los gastos de asistencia técnica para pequeños negocios, sufragados con dineros obtenidos de la venta de créditos contributivos.

(2) El prospecto, panfleto, circular, carta circular, anuncio o cualquier literatura de ventas o material de anuncio dirigido o que se proponga distribuir a inversionistas potenciales, incluyendo clientes o clientes prospectivos de un asesor de inversiones, para vigilar y supervisar estrechamente toda clase de promoción y publicidad que desarrolle cada Fondo, con el propósito de proteger en todo momento a los inversionistas participantes.

(3) La comisión y cargo por venta que se cobrará por la compraventa de intereses propietarios de un Fondo.

(4) Los cargos que se cobrarán por administrar un Fondo.

(5) La compensación del Administrador del Fondo.

(6) Los factores a considerarse para determinar que el Administrador del Fondo ha cumplido con sus obligaciones de debida diligencia.

(7) Cualesquiera otras reglas y reglamentos que sean necesarios para asegurar el cumplimiento de esta Ley y la protección de los intereses de los inversionistas.

(b) El Secretario, además de los otros reglamentos dispuestos en esta Ley, adoptará reglamentos para regir lo relativo a los Artículos 10, 11, 12, 13(c) y (d), 14, 15 y 20(c) de esta Ley.

Artículo 24.-Las disposiciones de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Valores", relativas a responsabilidad civil y criminal serán supletorias a la presente Ley en la medida que no conflijan con la misma.

Artículo 25.- Interrelación con Otras Leyes.-

(a) Concesión de Créditos Contributivos Combinados.- Las disposiciones de esta Ley no podrán utilizarse en conjunto con otras leyes que incentiven sectores económicos particulares mediante la concesión de créditos contributivos, si la combinación de ambas leyes se utilizase para eludir limitaciones aplicables bajo cualquiera de dichas leyes con respecto al negocio o proyecto, o resultare en la concesión de créditos contributivos combinados bajo ambas leyes con respecto a un negocio o proyecto que excedan los créditos contributivos a que se tendrán derecho bajo cualesquiera de ellas individualmente. Por tanto, los créditos concedidos bajo otras leyes se reducirán proporcionalmente por los créditos contributivos que tenga el Fondo disponibles al momento de hacer la inversión bajo estas leyes. Nada de lo aquí dispuesto, sin embargo, impedirá que se utilice esta Ley en conjunto con otras leyes que concedan otros beneficios contributivos.

(b) Limitación en cuanto al Capital de Uso Restringido.- El capital de uso restringido que invierta el Fondo en una inversión que cualifique como una inversión elegible bajo la Ley de Desarrollo Turístico, la Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas, la Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos o cualquiera otra ley que conceda créditos contributivos, estará limitado a determinada fracción de dicho capital para propósitos de los créditos contributivos concedidos bajo las leyes antes mencionadas. El numerador de esta fracción consistirá del cien (100) por ciento del capital recibido de la venta de intereses propietarios

privados y el denominador será el total del capital de uso restringido que posea el Fondo al momento de realizar la inversión. La fracción se multiplicará por la cantidad de capital de uso restringido que invierta el Fondo y que, a su vez, cualifique como una inversión elegible bajo los estatutos mencionados en este apartado. El producto de esta multiplicación representa el total de capital de uso restringido que se tomará en consideración en la concesión de créditos contributivos bajo los estatutos mencionados en este apartado (b), tomando en consideración la limitación impuesta en el apartado (a) de este Artículo.

Artículo 26.-Licencias Expedidas bajo la Ley Núm. 3 de 6 de octubre de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos de Capital de Inversión".- Las solicitudes presentadas antes de la aprobación de esta Ley serán consideradas y aprobadas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 3 de 6 de octubre de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos de Capital de Inversión". Las licencias expedidas bajo las disposiciones de dicha Ley Núm. 3, antes citada, continuarán en vigor durante el remanente de su término, pero no se renovararán ni se considerarán solicitudes presentadas luego de la fecha de aprobación de esta Ley bajo la mencionada Ley Núm. 3, antes citada. Las disposiciones de la Ley Núm. 3, antes citada, continuarán siendo de aplicación con respecto a los fondos creados al amparo de la misma. El Comisionado no pondrá niveles de capital adicional en dichos fondos bajo la Ley Núm. 3, antes citada. No obstante, dichos fondos tendrán la opción de solicitar la conversión de dichas licencias bajo esta Ley. El Comisionado establecerá por reglamento el procedimiento, términos y condiciones para dicha conversión.

Artículo 27.-Período de Transición.- Luego de aprobada esta Ley y antes de la promulgación de los reglamentos que en ella se contemplan, cualquier situación que no pueda atenderse conforme a las disposiciones de la misma, será atendida conforme a lo dispuesto en los reglamentos promulgados al amparo de la Ley Núm. 3, antes citada, siempre y cuando dichos reglamentos no estén en contravención de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 28.-Inaplicabilidad de la Ley de Compañías de Inversiones a los Fondos.- Los Fondos autorizados conforme a las disposiciones de esta Ley no le serán aplicables las disposiciones de la Ley Núm. 6 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Compañías de Inversiones", ni los reglamentos promulgados al amparo de la misma.

Artículo 29.-Facultades y Poderes del Comisionado.- Nada de lo dispuesto en esta Ley afectará las facultades y poderes que el Comisionado tiene bajo la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", o bajo cualquier ley sucesora de ésta.

Artículo 30.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas previo al estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 2590, tienen el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de la presente medida, con las siguientes enmiendas.

Al Texto:

Página 15, línea 1

Añadir luego de "," lo siguiente:"y proyectos de infraestructura filmica que incluyan la construcción o arrendamiento de estudios, laboratorios, facilidades para la transmisión vía satélite de imágenes de televisión,

	adquisición de equipos especializados y operación de escuelas técnicas en el campo de la cinematografía, la televisión y la fotografía para catálogos que se acojan a las disposiciones de esta ley."
Página 19, línea 18	Después de "Fondo" incluir "con anterioridad a la inversión del Fondo"
Página 19, líneas 22	Después de "Banco." insertar: "Nada de lo aquí dispuesto prohibirá la inversión simultánea o posterior por Asociados del Fondo en una entidad en que el Fondo invierta, sin necesidad de tal autorización."
Página 25, línea 10	Después de "Cantidad máxima de" eliminar el resto de la oración y sustituir por "Créditos Contributivos."
Página 25 línea 11 a la 14	Eliminar todo el contenido y sustituir por: "La suma total de créditos contributivos que podrá ser generada a tenor con el Artículo 14 de esta Ley durante cada año calendario no podrá exceder de cincuenta (50) millones de dólares."
Página 48, línea 4 a la 8	Eliminar todo su contenido.
Página 48, línea 9	Sustituir "(4)" por "(3)"
Página 55, línea 11	Sustituir "inmediatamente" por "ciento veinte (120) días"

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida tiene el propósito de crear la "Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico de 1999", a fin de promover el desarrollo económico de Puerto Rico mediante la coparticipación del sector privado y público en la formación de capital de inversión orientada exclusivamente hacia proyectos, negocios o actividades de alto riesgo ubicados en Puerto Rico y en el exterior para los cuales la empresa privada no obtiene con facilidad una capitalización de tipo tradicional y para otros fines.

Las Comisiones de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas celebraron audiencias públicas sobre esta medida en conjunto con la Comisión de Asuntos Federales y Financieros de la Cámara y por separado. A las mismas asistieron a deponer y exponer sus comentarios escritos los siguientes: el Sr. David Flores, Departamento de Hacienda; el Lcdo. Jorge Souss Villalobos, Goldman, Antonetti & Cordova, P.S.C.; el Sr. Cyril L. Meduña, Presidente de Advent-Morro Equity Partners; el Sr. Fabio García Matienzo de Eagle Investment Fund, Inc.; el Lcdo. Germán Ojeda Bracero y el Hon. Carlos J. Vivoni, Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; el Lcdo. Ricardo Muñiz, Axtmayer, Adsuar, Muñiz & Goyco, P.S.C.; la Sra. Nellie Gorbea Díaz y el Sr. José Casellas, Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico; el Lcdo. Carlos González-Stawinski, Asesor Legal del Comisionado de Instituciones Financieras; CPA Jorge Martí, Lcda. Rosa Acevedo y el Sr. Abdon Ruíz, Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico; el Sr. Roberto Berríos, Director de Asuntos Legales de la Asociación de Industriales de Puerto Rico; el Sr. Paul G. Labadie, Presidente de IRUENA Management Corp.; el Lcdo. Oscar Pérez Sosa, Compañía de Fomento Industrial; el Lcdo. Angel Rotger Sabat, Subsecretario de Justicia; y el Sr. Virgilio Vega y el Lcdo. Jorge Miranda, Director Ejecutivo de la Asociación de Industria de Valores.

Luego de evaluar los comentarios y enmiendas propuestas sometidas por todos los deponentes, la Comisión de Asuntos Federales y Financieros de la Cámara de Representantes y las Comisiones de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, analizaron la presente medida y realizaron las enmiendas correspondientes. En síntesis, las preocupaciones más sobresalientes son las que se discuten a continuación.

1. La presente medida, en su Artículo 2 (e), permite flexibilidad para la participación, además del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, de otras instrumentalidades. También se establece en el inciso (m) que "Control" significará la autoridad, directa o indirecta, para dirigir o causar la dirección del manejo y las políticas de un Fondo, bien sea a través de la sesión de valores con derecho al voto, por contrato, o de otra manera, o por otra causa. Esto persigue estimular un esquema que envuelve tanto a los inversionistas como al Administrador del Fondo, en relación con el propio proyecto en que se invierte. Este mismo Artículo, inciso (v), también fue enmendado con el fin de aclarar que "Fondo de Capital de Inversión" no incluirá las sociedades o corporaciones acogidas al Subcapítulo K y Subcapítulo N del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado. Además, dado que no hay una definición exacta de lo que constituye "Pequeños Negocios". En el mismo Artículo, inciso (ii), establece que los requisitos basados en activos netos e ingreso bruto podrán ser modificados por el Banco, de tiempo en tiempo mediante reglamento. De esta manera, se establece un margen de flexibilidad para atender las necesidades que puedan surgir en el mercado.

2. El Artículo 3 de la presente medida dispone que las operaciones de un Fondo consistirán en la inversión de capital de uso restringido en negocios de riesgo en los sectores allí enumerados. Se enmendó dicho Artículo en su inciso (a) para incluir actividades tales como; reproducción de películas de corto y largo metraje, series y miniserias de televisión, así como la actividad que envuelve el manejo de desperdicios sólidos.

Es importante y pertinente para la discusión explicar que la Administración del Gobernador Pedro Rosselló presentará en la sexta Sesión Ordinaria de la Decimotercera Asamblea Legislativa un proyecto que aplicará únicamente a la industria cinematográfica pero mientras tanto para hacer justicia a dicha industria se le aplicarán las disposiciones del Proyecto de la Cámara 2590.

Por otro lado, también queda claro que en el Artículo 3, inciso (k) se proponen unas restricciones en cuanto a que un Fondo puede controlar un negocio para evitar que el Fondo se concentre en un proyecto específico, debido a que lo que persigue la medida es que se promueva la diversificación y así propiciar el mayor movimiento económico.

3. En el Artículo 14, el proyecto provee para que el Administrador del Fondo no podrá ceder gratuitamente más del veinticinco (25%) por ciento del crédito disponible al inversionista. En el caso que el Administrador del Fondo no utilice o venda todos los créditos, y tenga un balance remanente, dicho balance podrá utilizarse para propósitos de asistencia técnica y para promover la generación de ingresos para el Fondo. Dicha cantidad es razonable y proveerá un incentivo al sector privado para la creación de fondos de capital de inversión. De esta manera se cambia el énfasis en la mera cesión de créditos contributivos y se viabiliza un mecanismo adicional de apoyo económico a proyectos en los cuales los fondos hayan invertido y que carezcan de un flujo de efectivo sostenido para sufragar sus operaciones. El asesoramiento estará disponible en áreas tales como; contabilidad, mercadeo, legal, ambiental, financiamiento, planes de negocios, y otros. Además, el Gobierno participará "*pari-passu*" en las pérdidas incurridas. De esta manera, se persigue no favorecer al sector público y penalizar al inversionista privado a raíz de las otras disposiciones contenidas en la medida.

Además, el Administrador del Fondo no podrá utilizar el crédito contributivo generado por un fondo para reducir la responsabilidad contributiva de éste. Esto garantiza que los créditos se usarán para promover las actividades propuestas, pero no las finanzas directas

del fondo. El Administrador del Fondo que interese, como incentivo para sus inversionistas, ceder gratuitamente los créditos contributivos, lo podrá hacer, pero hasta un máximo de cincuenta (50%) por ciento de los créditos contributivos generados. Esto provee guías para el uso de los créditos, fiscaliza su uso, y a la vez promueve la venta de los mismos. No obstante, el Administrador del Fondo no podrá ceder gratuitamente créditos contributivos a un inversionista por más del veinticinco (25%) por ciento de la cantidad recibida por el fondo como inversión de dicho inversionista. Con esta enmienda se apoya el propósito de la presente medida en dar énfasis a la inversión por ganancia de capital.

4. Además, la medida en su Artículo 14 permite que de venderse los créditos contributivos, éstos deberán ser vendidos a no menos del setentacinco (75%) por ciento del valor de los créditos. El limitar el precio mínimo del crédito asegura que los créditos proveerán un mínimo de ingreso como resultado de la venta. Permitiendo a su vez, que los créditos puedan ser vendidos a nuevos adquirentes residentes o no residentes, o sea, que se permite la mercadeabilidad de dichos créditos.

La presente medida es otra de las iniciativas de nuestro Gobierno, en donde se han unido los esfuerzos del sector privado con el sector público, para fomentar la actividad económica en Puerto Rico. Además, de proveer localmente una variedad de vehículos de inversión y evitar la fuga de fondos hacia instrumentos de inversión fuera de Puerto Rico, e impulsar la economía local.

La estructura legal vigente, con relación a capital de riesgo en Puerto Rico, la establece la Ley Núm. 3 de 6 de octubre de 1987, según enmendada, la cual promueve al sector privado a invertir en fondos de capital a cambio de créditos contributivos. En este sentido, la Ley otorga al inversionista un crédito de veinticinco (25%) por ciento al momento de hacer éste su inversión y un crédito potencial de setentacinco (75%) por ciento para garantizar el remanente de su inversión. De manera que, bajo la estructura actual se elimina al sector privado el factor riesgo de una actividad que es inherentemente "arriesgada" al garantizar el sector público el cien (100%) por ciento de la inversión del sector privado. Por otro lado, la estructura operacional que establece la Ley actual resulta sumamente restrictiva en su funcionamiento al requerir un grado de involucramiento de parte del sector público en el manejo de los fondos y en el proceso decisional de inversión en proyectos, así como no permitir inversiones fuera de Puerto Rico.

La Ley actual resulta en un costo inmediato al sector público a través de la concesión de veinticinco por ciento (25%) y en un costo contingente, en tanto se garantiza el restante setentacinco (75%) por ciento de la inversión privada. El sector público nunca habrá de participar en el potencial de rendimiento que ofrecen los proyectos en los cuales se puedan invertir los fondos. La Ley actual no establece mecanismos para estimular el que los dineros invertidos por el sector privado se transfieran de manera expedita al flujo económico mediante el financiamiento de proyectos de alto riesgo.

Los resultados de la Ley vigente en los últimos diez años reflejan que la misma no ha sido efectiva como herramienta de promoción de actividad económica, principalmente por el hecho de que la misma está más orientada a otorgar incentivos contributivos por aportaciones de capital que a promover el financiamiento de proyectos o la inversión de capital en actividades de alto riesgo.

Contrario a la Ley actual, la medida propuesta contiene disposiciones dirigidas a propiciar la movilización de recursos financieros hacia la inversión productiva en Puerto Rico y a alentar el capital local y extranjero en actividades económicas. Los incentivos contenidos en el Proyecto de la Cámara 2590 no van sólo dirigidos a otorgar beneficios de naturaleza contributiva sino que estimulan el desarrollo de verdadera actividad económica y promueven el desarrollo de una clase profesional en la Isla. En este sentido, bajo las disposiciones de la medida, se elimina el crédito de setentacinco (75%) por ciento por pérdidas que provee la Ley vigente y que representa una deuda contingente al sector público.

Asimismo, la medida propone que el Banco Gubernamental pueda tener lo que se designa como "intereses propietarios" en el fondo del que se trata. Actualmente, la ley vigente no contempla la participación del Gobierno como inversionista en los fondos de capital de alto riesgo, de manera que también pueda participar en las ganancias que se generen. Para asegurar dicha participación se ha incorporado en las disposiciones del Proyecto de la Cámara 2590, el pareo de fondos por parte del Gobierno de 1:1. Esta disposición está dirigida a facilitar la creación de un mayor número de fondos de capital de riesgo y a cambiar el carácter de la participación del sector público de regalía a través de créditos contributivos, a uno de inversión. El pareo gubernamental hasta un máximo de dólar es adecuado y constituye una práctica común en la industria de fondos de capital de inversión, además de llevar el mensaje de que el Gobierno es socio "a partes iguales" en esta industria.

El rendimiento al Gobierno será la tasa de interés primaria más 2%. Las aportaciones del sector público no serán en carácter de regalía sino en carácter de inversión aunque a un rendimiento que no afecte de manera adversa el rendimiento real del inversionista privado. No obstante, el rendimiento al sector público nunca será menor al costo de sus fondos.

La presente medida limita la cantidad de intereses propietarios privados durante cada año calendario a un máximo de cincuenta (\$50) millones de dólares, lo cual a su vez limita la participación gubernamental en cualquier año a un máximo de cincuenta (\$50) millones de dólares. Esta limitación es razonable pues salvaguarda los fondos públicos e informa a la industria de forma precisa cuál es la máxima inversión que se permitirá cada año. En la medida en que el fondo genere ganancias, el porcentaje de rentabilidad del Gobierno será pagadero anualmente. De esta manera se logra liberar los fondos gubernamentales para así continuar promoviendo la creación de más fondos. Además, un fondo no podrá distribuir ganancias a inversionistas privados hasta tanto no se haya re-pagado al Gobierno el capital aportado por éste a dicho fondo. El capital aportado por el Gobierno, más veinticinco (25%) por ciento del capital privado, deberá ser invertido en Puerto Rico. Se asegura de esta manera que los fondos públicos se utilicen para promover actividad económica en Puerto Rico mientras que se permite la utilización de fondos privados para apoyar iniciativas en el exterior.

La medida propone que los ingresos generados por la venta de créditos contributivos podrán ser utilizados solamente para promover la generación de ingresos para el fondo o para sufragar los costos incurridos en asistencia técnica a pequeños negocios en los cuales el fondo considera invertir. Así, se fortalece el sector de pequeños negocios. De igual manera, la estructura que se propone en la presente medida, está dirigida a crear una relación directa entre riesgo y rendimiento al sector privado, ayudando de esta manera a crear una mentalidad, una actitud y una percepción más clara en el sector privado de lo que realmente es una inversión de capital de riesgo.

Este Proyecto a diferencia de la anterior "Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico", Ley Núm. 3 de 6 de octubre de 1987, según enmendada, a diferencia de este proyecto delinea claramente las facultades y poderes de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, en torno a la fiscalización y supervisión de los fondos de capital de inversión. A manera de ejemplo, el propuesto Proyecto expresamente establece que a las participaciones de los fondos de capital de inversión que se emitirán les será de aplicación la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico. Más aún, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras podrá utilizar todas las facultades y poderes que la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" le confiere, por lo que se podrá velar por el estricto cumplimiento de todos los requisitos que le impone el Proyecto a estas instituciones sin menoscabar la administración o función de los mismos.

Es importante mencionar otra de las preocupaciones expresados ante las Comisiones. La presente medida no deroga la Ley vigente. Es necesario aclarar esto, ya que las licencias expedidas y solicitudes presentadas bajo la Ley Núm. 3 vigente, antes citada, continuarán en vigor durante el remanente de su

término; pero las mismas no se renovarán una vez se apruebe esta Ley. Tampoco se considerarán solicitudes de licencia presentadas después de esta fecha. Así también, el Artículo 26 de la presente medida expresa que las disposiciones de la Ley Núm. 3, antes citada, continuarán siendo de aplicación con respecto a los fondos creados al amparo de la misma.

Con la aprobación de esta medida se crea una herramienta adicional de promoción al desarrollo de la actividad económica en Puerto Rico a través de las cuales el rol del sector público no es el de meramente garantizar pérdidas al sector privado sino el de activamente promover y facilitar el desarrollo de actividad económica por el sector privado.

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas presentó las enmiendas que se incluyen en este informe, las mismas están explicadas a continuación:

1. La construcción de infraestructura y los elementos de apoyo para la industria de proyectos filmicos es esencial para su desarrollo. De nada sirve incentivar las producciones si no se cuenta con la infraestructura adecuada.
2. La Ley de Fondos de Capital de Inversión debe estar redactada en términos que estimulen la inversión en el tipo de actividad que la Ley regula. Tal debe ser el estímulo que ésta produzca, que hasta los propios Asociados estén dispuestos a colocar su propio dinero en los proyectos. Tal y como está redactada en la actualidad, este fin no se logra. La enmienda propuesta promueve la inversión directa, a la vez que ofrece la protección que el Asociado necesita para evitar que se genere un verdadero conflicto de intereses.
3. Bajo la Ley vigente el gobierno está a riesgo hasta la totalidad de la inversión. De ahí proviene el que se quiera limitar el riesgo a cincuenta millones. En este proyecto se limita el riesgo a sólo veinticinco (25) por ciento de la inversión, haciendo innecesario que se mantenga el límite actual de cincuenta (50) millones como cantidad máxima de intereses propietarios autorizados. El límite de cincuenta (50) millones de dólares debe imponerse con relación a los créditos generados, los cuales representan el verdadero riesgo para el Gobierno. Hacerlo así no aumenta el riesgo y permite la inversión de hasta cuatro (4) veces dicho riesgo.
4. Se elimina el inciso (3) en su totalidad por entender que permitirle al Banco recibir la distribución antes mencionada equivale a conceder el crédito contributivo que se concedió. Dicha distribución propuesta en este inciso no tiene razón de ser, pues el banco no tiene dinero invertido en el Fondo de Capital que corra riesgo, ni está garantizando fondos invertidos. De imponerse esta distribución, el incentivo provisto por el crédito contributivo deja de ser tal para convertirse en un préstamo entre el Banco y el Fondo.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del P. de la C. 2590, con las enmiendas que se incluyen.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
 Enrique Rodriguez Negrón
 Presidente
 Comisión de Turismo, Comercio,
 Fomento Industrial y Cooperativismo

(Fdo.)
 Anibal Marrero Perez
 Presidente
 Comisión de Banca, Asuntos del
 Consumidor y Corporaciones Públicas"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2397, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones Gobierno y Asuntos Federales; y de Seguridad Pública, con enmiendas.

“LEY

Para establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico en relación con situaciones de emergencia que afecten a la Isla; crear la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias de Puerto Rico, adscrita a la Comisión de Seguridad y Protección Pública de Puerto Rico; conceder poderes extraordinarios al Gobernador en situaciones de emergencia o desastre; fijar penalidades; y derogar la Ley Núm. 22 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley de la Defensa Civil de Puerto Rico”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es función principal de todo gobierno proteger la vida y propiedad de sus ciudadanos. A través de la historia se ha intentado anticipar lo inesperado con el propósito de reducir el riesgo a la vida y a la seguridad de los seres humanos que representan la ocurrencia de eventos naturales y creados por el hombre. La Isla de Puerto Rico es vulnerable a una gran diversidad de fenómenos naturales debido a su localización geográfica en la zona tropical y a estar ubicada en una zona sísmicamente activa. El gran crecimiento industrial, comercial y urbano experimentado durante la segunda parte del presente siglo ha incrementado la exposición de nuestra Isla a estos eventos naturales así como una serie de riesgos creados por la tecnología y las actividades de los seres humanos.

El manejo apropiado de las emergencias ocasionadas por estos eventos ha tomado gran importancia en los últimos años. Se fundamenta en el principio de que el hombre no puede evitar la ocurrencia de la mayoría de estos eventos, no obstante puede prevenir y mitigar sus consecuencias. Por muchos años, el manejo de las emergencias como función gubernamental se limitó primordialmente a los esfuerzos de preparación y respuesta.

En la actualidad el concepto del manejo de emergencias se refiere al proceso racional mediante el cual una sociedad se prepara para lidiar con las consecuencias asociadas a eventos naturales o creados por el hombre. Requiere de un enfoque integral de las actividades necesarias antes, durante y después de una emergencia o desastre. Esta correlación de tiempo y espacio define la dinámica en la que interaccionan las cuatro fases del manejo de emergencia; preparación (antes), mitigación (antes y después), respuesta (durante) y recuperación (después).

La coordinación de todas estas actividades en el sector gubernamental, así como con el sector privado, requiere de una agencia o entidad que integre todos los esfuerzos de estos componentes ante la multiplicidad de riesgos posibles.

Por lo tanto, se hace necesario adoptar una nueva Ley Para el Manejo de Emergencias que se ajuste a la realidad del Puerto Rico de hoy en términos de los riesgos que lo amenazan, proveyendo los mecanismos necesarios para prevenir o minimizar las consecuencias de los mismos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título corto.-

Esta Ley será conocida como "Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias de Puerto Rico".

Artículo 2.-Declaración de Política Pública.-

Se declara que es política pública del Gobierno de Puerto Rico proteger a nuestros habitantes en situaciones de emergencias o desastres que afecten a la Isla y que se le provea de la forma más rápida y efectiva la asistencia necesaria para la protección antes, durante y después de éstos asegurando la protección de vida y propiedades. De igual manera, es la obligación del Gobierno lograr la más pronta recuperación y estabilización de los servicios necesarios a nuestros ciudadanos, industrias, negocios y actividades gubernamentales.

Para llevar a cabo esta política pública, el Gobierno de Puerto Rico crea la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias de Puerto Rico, con la facultad y responsabilidad de coordinar todos los planes estatales, municipales, privados y federales pertinentes. La Agencia Estatal coordinará esfuerzos con otros estados y territorios de la unión para lograr este propósito dentro de las leyes, normas y reglamentos de Puerto Rico y Estados Unidos.

La Agencia Estatal podrá solicitar, recibir y procesar ofertas de ayuda de personas naturales o jurídicas del sector privado de cualquier parte del mundo, y será responsable por la más efectiva utilización de los recursos humanos y económicos disponibles dondequiera que estén dentro de las leyes, normas y reglamentos de Puerto Rico y Estados Unidos.

Artículo 3.- Definiciones.-

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica, excepto cuando del contexto se desprenda un significado distinto:

- (a) "Agencia Estatal "- significa la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias de Puerto Rico.
- (b) "Ayuda Federal- (Federal Disaster Assistance)"- significa la ayuda federal a víctimas de un desastre, a los gobiernos municipales, al gobierno estatal, o sus instrumentalidades, bajo las provisiones de la Ley Federal Robert T. Stafford (antiguamente conocida como la Ley Federal de Ayuda (Disaster Relief Act) de 1974).
- (c) "Comisión"- significa la Comisión de Seguridad y Protección Pública de Puerto Rico.
- (d) "Comisionado"- significa el Comisionado de Seguridad y Protección Pública de Puerto Rico.
- (e) "Desastre"- significa la ocurrencia de un evento que resulte en daños a la propiedad, muertos y/o lesionados en una o más comunidades.
- (f) "Desalojo"- significa el movimiento organizado, controlado por fase y supervisado, de la población civil de zonas de peligro o potencialmente peligrosas y su recepción y ubicación en áreas seguras.
- (g) "Director"- significa el Director Ejecutivo de la Agencia Estatal.
- (h) "Emergencia"- significa cualquier situación o circunstancia para la cual sean necesarios los esfuerzos estatales y municipales encaminados a salvar vidas y proteger propiedades, la salud y seguridad pública, o para minimizar o evitar el riesgo de que ocurra un desastre en cualquier parte de Puerto Rico.
- (i) "Función de Apoyo"- significa el término conocido en inglés como "Emergency Support Function" (ESF). Se refiere a un área funcional dentro de las cuatro fases del manejo de emergencias encaminado a facilitar el envío de ayuda o asistencia de forma coordinada cuando tal ayuda sea solicitada durante emergencias o desastres. Esta ayuda estará encaminada a salvar vidas, proteger propiedades, así como también la salud y seguridad pública. Las Funciones de Apoyo Federales (ESF) representan aquellos tipos de ayuda tanto federal como estatal, los cuales los municipios o estados y territorios estarán más propensos a necesitar como resultado del impacto que crearía un desastre en cuanto a los recursos internos disponibles.

Las Funciones de Apoyo Federales (ESF) están descritas en el Plan de Respuesta Federal y las Funciones de Apoyo Estatales están descritas en el Plan Estatal de Respuesta.

- (j) "Manejo de emergencias" significa la preparación, la mitigación, la respuesta y la recuperación en emergencias y desastres.
- (k) "Mitigación"- significa todas aquellas actividades encaminadas a eliminar o reducir el impacto y la posibilidad de que ocurra una emergencia o desastre.
- (l) "Oficial de Enlace Estatal (State Coordinating Officer (SCO))"- significa la persona designada por el Gobernador de Puerto Rico para coordinar la ayuda federal a las peticiones generadas por municipios o por el gobierno estatal cuando éstos sean afectados por una emergencia o desastre y medie una declaración presidencial de desastre.
- (m) "Preparación"- significa el proceso de planificación de respuesta efectiva a emergencias o desastres por medio de la coordinación y utilización de los recursos disponibles.
- (n) "Recuperación"- significa el proceso utilizado para volver a las condiciones normales en que se encontraba el área antes del desastre.
- (o) "Representante Autorizado del Gobernador (Governor's Authorized Representative (GAR))"- significa la persona designada por el Gobernador de Puerto Rico en los acuerdos entre el gobierno federal y el gobierno estatal para ejecutar, en representación del Gobierno de Puerto Rico todos los documentos relacionados a la ayuda federal y evaluar y tramitar peticiones de ayuda federal provenientes de los gobiernos municipales o entidades elegibles para solicitar tal ayuda, ya sean organizaciones privadas o públicas del propio gobierno federal o sus instrumentalidades luego de la declaración de un estado de emergencia o desastre.
- (p) "Respuesta" significa aquellas actividades dirigidas a atenuar los efectos inmediatos y de corta duración que se creen como consecuencia de una situación de emergencia o desastre. Las acciones de respuesta incluyen aquellas dirigidas a salvar y proteger vidas, propiedades y atender las necesidades básicas del ser humano. Basados en las circunstancias y requerimientos de cada situación, la Agencia Estatal proveerá asistencia a los gobiernos municipales de acuerdo a lo establecido en el Plan Estatal de Emergencia, utilizando la activación parcial o total de las agencias encargadas de las Funciones de Apoyo Federales (ESF) que sean necesarias.

Artículo 4.-Creación de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias de Puerto Rico.-

Se crea la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias de Puerto Rico, adscrita a la Comisión de Seguridad y Protección Pública de Puerto Rico.

Artículo 5.- Sistema de Personal.-

La Agencia Estatal establecerá y administrará su sistema de personal de acuerdo a los sistemas, reglamentos, normas y procedimientos aprobados por el Comisionado, conforme a la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico" y a la Ley Núm. 89 de 12 de julio de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de Retribución Uniforme de Puerto Rico". El Administrador de la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y Administración de Recursos Humanos aprobará los planes de clasificación y retribución uniforme conforme a dichas leyes una vez medie la certificación sobre disponibilidad de fondos de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Se garantiza a todos los empleados de la Agencia Estatal de la Defensa Civil, el empleo y los derechos adquiridos bajo las leyes o reglamentos de personal, así como también los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a cualesquiera sistema o sistemas existentes de pensión o retiro o fondos de ahorros y préstamos a los cuales estuvieren afiliados al aprobarse esta Ley.

La Agencia Estatal establecerá y administrará sus sistemas de contabilidad y manejo de cuentas, compras y suministros, administración de expedientes y archivos y cualquier otro sistema de apoyo administrativo y operacional, de acuerdo con la administración, normas y procedimientos aprobados por la Comisión.

La Agencia Estatal, en el desempeño de las funciones que le confiere esta Ley, estará exenta del pago de toda clase de derechos, aranceles, impuestos, patentes y arbitrios, estatales o municipales, así como del pago de contribuciones.

Artículo 6.- Nombramiento del Director.-

La Agencia Estatal estará dirigida por un Director nombrado por el Comisionado de la comisión de Seguridad y Protección Pública de Puerto Rico, en consulta con el Gobernador. El Director recibirá la remuneración establecida por la Ley Núm. 13 de 24 de junio de 1989, según enmendada. El Director desempeñará su cargo a voluntad del Comisionado y deberá ser una persona de probidad moral, capacidad y conocimiento en las áreas que manejará la Agencia Estatal.

Artículo 7.- Facultades y Poderes del Director.-

El Director tendrá las responsabilidades, facultades y poderes necesarios y convenientes para poner en vigor las disposiciones de esta Ley, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los siguientes:

- a) Llevar a cabo las gestiones administrativas necesarias para hacer cumplir los propósitos de esta Ley, tales como concertar acuerdos y coordinar con las agencias, departamentos u organismos gubernamentales pertinentes y las subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico, así como con otras instituciones públicas o privadas, la adopción de planes, acciones y medidas dirigidas a lograr el cumplimiento de la política pública establecida en esta Ley.
- b) Preparar, modificar y someter al Gobernador, a través del Comisionado, un plan que describa los servicios que provee la Agencia Estatal así como el presupuesto operacional para llevar a cabo las obligaciones impuestas por esta Ley.
- c) Establecer, en coordinación con el Comisionado y con la aprobación del Gobernador,
- d) acuerdos de trabajo o convenios de reciprocidad con otras jurisdicciones estatales a través de los mecanismos provistos por las leyes federales y estatales, para lograr los propósitos de esta Ley.
- e) Establecer un programa educativo de prevención de desastres y manejo de emergencias donde participen tanto entidades públicas como privadas y los medios de comunicación.
- f) Formalizar contratos y cualquier otro instrumento que fuere necesario o conveniente en el ejercicio de sus poderes, lo mismo que contratar los servicios profesionales necesarios con individuos, grupos, corporaciones, agencias federales, el Gobierno de los Estados Unidos y Puerto Rico, sus agencias o subdivisiones políticas.
- g) Adoptar los reglamentos y procedimientos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley sujeto a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
- h) Cobrar por seminarios, adiestramientos, conferencias, talleres o cursos sobre el manejo de emergencias y desastres.
- i) Atender asuntos relacionados con la organización y administración de la Agencia Estatal y con el funcionamiento interno de la misma.
- j) Contratar el personal que estime conveniente o necesario, fijarle sus deberes y facultades y asignarle su remuneración.
- k) Establecer en la Isla aquellas oficinas regionales que considere convenientes o necesarias para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.
- l) Organizar y adiestrar grupos y/o individuos para el manejo de emergencias.
- m) Adquirir por compra los bienes muebles o inmuebles, equipo, materiales, servicios y suministros que fueren convenientes o necesarios para lograr los propósitos de esta Ley, sujeto a la reglamentación establecida por el Comisionado a este fin.
- n) Solicitar y aceptar fondos y donativos de cualquier entidad gubernamental estatal o federal o de personas naturales o jurídicas particulares dentro y fuera de Puerto Rico. La Agencia

Estatad podrá disponer de estos fondos o donaciones sujeto a la reglamentación establecida por el Secretario de Hacienda a este fin.

o) Otorgar reconocimientos, condecoraciones o menciones honoríficas a aquellas organizaciones o personas que presten servicios distinguidos durante cualquiera de las fases del proceso de manejo de emergencias de acuerdo a los procedimientos administrativos que establezca el Director.

p) Desarrollar y mantener al día un Plan de Respuesta Estatal para todas las fases de manejo de emergencias y desastres, coordinando las acciones de las agencias estatales y los municipios a fin de proveer la más pronta prestación de los servicios esenciales para cubrir las necesidades de nuestros ciudadanos y la restauración de éstas a la brevedad posible.

q) Establecer aquellos sistemas de comunicaciones que faciliten la operación eficiente de la Agencia Estatal y que además permitan y faciliten la comunicación interagencial durante situaciones de emergencia o desastre.

r) Recomendar al Comisionado, para que éste a su vez le solicite al Gobernador, la

s) activación total o parcial de los recursos disponibles en la Fuerzas Militares de Puerto Rico de acuerdo a lo expuesto en la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico".

t) Dirigir las acciones de coordinación de las agencias estatales y municipales establecidas en el Plan de Respuesta Estatal armonizando los esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico para proveer una recuperación rápida y efectiva.

u) Responder del programa de planificación para la mitigación tanto de riesgos naturales como tecnológicos. A tales efectos, presidirá el Comité Interagencial para la Mitigación de Riesgos Estatal, que se establece en el Artículo 11 de esta Ley. De igual forma, ejercerá como el Oficial Estatal de Mitigación del Gobierno de Puerto Rico. Este designará un Oficial de Mitigación Alterno para ayudarle en el descargo de las funciones requeridas en esta Ley.

Artículo 8.- Sub-Director.-

El Director podrá nombrar un Sub-Director, quien le auxiliará en el desempeño de sus funciones y le sustituirá como Director Estatal Interino en caso de ausencia temporera o de vacante, hasta que el Director se reintegre a sus labores o hasta que el nuevo incumbente tome posesión del cargo. Las cualificaciones, funciones y salario del Sub-Director serán fijados por el Director.

Artículo 9.-Coordinación entre el Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno de los Estados Unidos.-

a) Situación donde exista una declaración presidencial de desastre:

b) Hasta donde sea viable, los planes y programas de manejo de emergencias y desastres del Gobierno de Puerto Rico deberán coordinarse con los del Gobierno de los Estados Unidos.

c) El Director será responsable por la coordinación y la implantación de dichos planes y programas, y actuará como enlace entre el Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno de los Estados Unidos a este fin.

d) Situación donde exista una declaración de estado de desastre por el Gobernador de Puerto Rico:

e) En situaciones donde la intervención de la agencia sea pertinente, el Gobernador de Puerto Rico decretará, mediante Orden Ejecutiva, una declaración de estado de desastre y el Director será responsable por la coordinación, implantación y administración de los planes y programas de manejo de desastres.

f) El Gobernador de Puerto Rico designará a la persona que será responsable de la administración del desastre y actuará como Representante Autorizado del Gobernador (Governor's Authorized Representative (GAR)) en todos los desastres tanto bajo declaración presidencial como por el Gobernador y será responsable por el manejo apropiado de los fondos asignados tanto estatales

como federales. Asimismo, el Gobernador designará a la persona que actuará como el Oficial de Enlace Estatal (State Coordinating Officer (SCO), en toda emergencia o desastre donde sea solicitada ayuda federal para las funciones de respuesta, recuperación o mitigación.

Artículo 10.- Designación de Coordinadores Interagenciales.-

El Director determinará las agencias a incluirse dentro del Plan Estatal de Respuesta y asignará responsabilidades de acuerdo a la función de éstas. Estas agencias serán responsables al incluirse en dicho plan de lo siguiente:

- a) Apoyar el esfuerzo estatal dentro de su función orgánica con los recursos y capacidades que le sean requeridos por la Agencia Estatal.
- b) Establecer una Oficina para Manejo de Emergencias la cual desarrollará e implantará los planes de emergencia de la Agencia Estatal y aquellos planes internos que sean requeridos por su función de apoyo al Plan de Respuesta Estatal en coordinación con otras agencias.
- c) Nombrar un Coordinador Interagencial, a tiempo completo, con el propósito de manejar toda fase de manejo de emergencia. La función principal será actuar de enlace de la Agencia Estatal dentro del Plan Estatal de Emergencia para coordinar toda acción requerida bajo este Plan y la Agencia Estatal. Al Coordinador se le proveerán los recursos necesarios para ejecutar sus funciones. Tendrá la autorización del Jefe de Agencia Estatal para tomar decisiones, comprometer recursos y fondos dentro del marco operacional de las agencias. El Coordinador Interagencial será responsable por la operación de la Oficina para el Manejo de Emergencias de su agencia.
- d) Preparar y mantener actualizado un Plan de Recuperación en caso de emergencia o desastre que incluya acciones, medidas y prioridades para restablecer a la Isla a su condición normal en el menor tiempo posible. Este Plan se coordinará con la Agencia Estatal y será integrado al Plan de Respuesta Estatal. El Coordinador Interagencial será responsable por el Plan y la coordinación aquí requerida.

Artículo 11.-Creación del Comité Interagencial para la Mitigación de Riesgos Naturales y Tecnológicos.-

Se crea el Comité Interagencial para la Mitigación de Riesgos Naturales y Tecnológicos, el cual será responsable de:

- a) Preparar e implantar el Plan de Mitigación Estatal.
- b) Establecer prioridades para proyectos de mitigación.
- c) Evaluar la naturaleza de daños ocasionados por emergencia o desastre y recomendar acciones de mitigación para reducir daños futuros.

Las agencias determinadas por el Director nombrarán un Coordinador para Asuntos de Mitigación. Este Coordinador será responsable de:

- a) Participar como miembro del Comité Interagencial de Mitigación de Riesgos Estatal.
- b) Coordinar y preparar planes y actividades de mitigación de sus respectivas agencias.

Artículo 12.-Viviendas Provisionales.-

La Agencia Estatal coordinará con el Departamento de la Vivienda la administración y mantenimiento de viviendas provisionales de cualquier naturaleza para víctimas de emergencias o desastres que han sido trasladadas de sus casas a refugios temporeros. La responsabilidad primordial de administrar y operar dichas viviendas recaerá en el Secretario de la Vivienda.

Artículo 13.-Búsqueda y Rescate.-

La Agencia Estatal coordinará los esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico en relación con las operaciones de búsqueda y rescate.

El Director nombrará un Coordinador de Búsqueda y Rescate para Puerto Rico, quien desarrollará tales programas, incluyendo el denominado Servicio Voluntario de Búsqueda y Rescate. El Cuerpo de Voluntarios de la Defensa Civil formará parte de este programa de Búsqueda y Rescate.

Artículo 14.-Oficinas Municipales para Manejo de Emergencias.-

Se autoriza a todos los municipios de Puerto Rico a establecer una Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias, conforme a las normas que el Director establezca a ese fin.

Cada Oficina Municipal estará dirigida por un Director Municipal nombrado por el Alcalde. El nombramiento del Director Municipal deberá ser aprobado por la Asamblea Municipal. El Director Municipal será responsable de:

- a) Desarrollar e implantar el Plan para el Manejo de Emergencia Municipal.
- b) Cumplir con los requisitos establecidos en el Plan de Respuesta Estatal.
- c) Responder de manera inicial a emergencias y desastres y coordinar con las agencias municipales y estatales pertinentes acciones y recursos necesarios para la más pronta recuperación.
- d) Será responsable de la mitigación, preparación, respuesta y recuperación requerida en el Manejo de Emergencias en su municipio, llevando a cabo estas funciones para minimizar o prevenir pérdida de vida y propiedades.

Artículo 15.-Poderes Extraordinarios del Gobernador de Puerto Rico.-

En situaciones de emergencia o de desastre, el Gobernador de Puerto Rico podrá decretar, mediante proclama, que existe un estado de emergencia o desastre, según sea el caso, en todo el territorio de Puerto Rico o en parte del mismo. El Gobernador, mientras dure dicho estado de emergencia o desastre, tendrá, además de cualesquiera otros poderes conferidos por otras leyes, los siguientes:

- a) Podrá solicitar del Presidente de los Estados Unidos todo tipo de ayuda federal que conceda la legislación federal vigente, aceptar dicha ayuda y utilizarla a su discreción y sujeto únicamente a las condiciones establecidas en la legislación que las concede.
- b) Podrá dictar, enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir, enmendar y rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para regir durante el estado de emergencia o desastre.
- c) Podrá darle vigencia a aquellos reglamentos, órdenes, planes o medidas estatales para situaciones de emergencia o desastre o variar los mismos a su juicio.
- d) Podrá ordenar la remoción de ruinas o escombros que surjan como consecuencia de una situación de emergencia o desastre, sujeto a las condiciones que se estipulan más adelante.
- e) Podrá adquirir por compra o donación cualesquiera bienes muebles o inmuebles, o cualquier derecho sobre los mismos, que a su juicio considere útiles, convenientes o necesarios durante un estado de emergencia o desastre.
- f) Podrá adquirir mediante el procedimiento de expropiación forzosa aquellos bienes muebles o inmuebles, o cualquier derecho sobre los mismos, que a su juicio considere útiles, convenientes o necesarios durante un estado de emergencia o desastre, conforme a las disposiciones de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, y sujeto a las disposiciones adicionales que aparecen más adelante en esta Ley.

Artículo 16.-Remoción de Ruinas y Escombros.-

El Gobernador de Puerto Rico, habiendo decretado que existe un estado de emergencia o desastre, podrá ordenar la remoción de ruinas o escombros que surjan como consecuencia de tal estado. A esos efectos, el Gobernador podrá utilizar los recursos disponibles en el Gobierno de Puerto Rico para limpiar y remover aquellas ruinas, escombros o despojos que puedan afectar la salud o la seguridad pública, de los terrenos o cuerpos de agua públicos o privados. La labor de limpieza o remoción podrá ser encomendada a aquellas personas naturales o jurídicas que, a juicio del Gobernador, estén capacitadas para llevar a cabo la misma.

La limpieza o remoción de ruinas y escombros de una propiedad privada no deberá llevarse a cabo sin antes obtener el consentimiento por escrito del dueño de la propiedad. En el documento que se firme a esos efectos, el dueño de la propiedad deberá eximir al Gobernador, o a su agente, de responsabilidad por los daños que puedan causarle a su propiedad durante el proceso de limpieza o remoción y asimismo deberá

comprometerse a indemnizar al Gobierno de Puerto Rico en caso de que surja cualquier reclamación con motivo de dicha limpieza o remoción.

Habiéndose obtenido el consentimiento del dueño de la propiedad privada, los agentes del Gobernador estarán plenamente autorizados para entrar en dicha propiedad y llevar a cabo cualquier tarea que fuese necesaria para la limpieza o remoción de ruinas y escombros.

Artículo 17.-Procedimientos de Expropiación Forzosa Durante Estados de Emergencia o Desastre.-

El Gobernador de Puerto Rico, habiendo decretado que existe un estado de emergencia o desastre, podrá adquirir mediante el procedimiento de expropiación forzosa aquellos bienes muebles o inmuebles, o cualquier derecho sobre los mismos, que a su juicio considere útiles, convenientes o necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

Entre esos bienes muebles e inmuebles están comprendidos terrenos, edificios, medios de transportación y de comunicación, alimentos, ropa, equipo, materiales de toda clase, medicinas y cualesquiera artículos de primera necesidad.

Para fines de la Ley de 12 de marzo de 1903, se declaran de utilidad pública los bienes muebles o inmuebles, y los derechos sobre los mismos que, a juicio del Gobernador, sean útiles, convenientes o necesarios durante estados de emergencia o desastre. No será necesaria, por tanto, la declaración expresa de utilidad pública que se requiere en otros casos.

Los procedimientos de expropiación forzosa que se establecen a tenor con las disposiciones de esta Ley tendrán la más alta prioridad en el calendario del tribunal.

Artículo 18.-Inmunidades.-

Por esta Ley disponer que las funciones, actividades y medidas de manejo de emergencias y desastres son de índole gubernamental, se establecen las siguientes inmunidades para las personas naturales o jurídicas que participen en labores de manejo de emergencias y desastres:

a) El propietario o la persona natural o jurídica que disfrute el dominio útil de un inmueble o de parte de un inmueble que sin compensación alguna ceda el uso de dicho inmueble o parte de éste, a las autoridades de la Agencia Estatal o de cualesquiera de los municipios, mediante convenio por escrito al efecto, para ser utilizado como refugio o albergue de personas durante una emergencia o desastre o durante un simulacro bajo la dirección de la Agencia Estatal, no responderá por daños y perjuicios por muerte o lesión a las personas que se encuentren en dicho refugio o albergue durante cualesquiera de las ocasiones antes mencionadas, o por pérdida o daño a la propiedad de dichas personas aún cuando esos daños y perjuicios sean causados por la negligencia del propietario o la persona que disfrute del dominio útil del inmueble. Tampoco responderá por daños y perjuicios el propietario o persona natural o jurídica que tenga el dominio útil de dicho inmueble, cuando su alegada negligencia resulte en muerte o lesión a cualquier empleado u oficial de la Agencia Estatal que se encuentre en dicho lugar en cumplimiento de gestiones oficiales, ni responderá por daños y perjuicios cuando su negligencia resultare en daño o pérdida de la propiedad de dichos empleados u oficiales, o pérdida o daño de la propiedad que se encuentre en dicho albergue como parte del equipo suministrado por la Agencia Estatal.

b) Ninguno de los siguientes será responsable por la muerte o lesiones a personas o daños a la propiedad, salvo casos de negligencia crasa, conducta impropia o mala fe:

(1) El Gobierno de Puerto Rico y sus empleados, los municipios y sus empleados en el desempeño de sus funciones y actividades;

(2) las agencias o entidades de manejo de emergencias y desastres y sus empleados en el desempeño de sus funciones y actividades;

(3) cualquier voluntario que preste servicios de manejo de emergencias.

Artículo 19.-Reglamentos y Ordenes.-

Los reglamentos dictados u órdenes emitidas durante un estado de emergencia o desastre tendrán fuerza de ley mientras dure dicho estado de emergencia o desastre.

Artículo 20.-Violaciones y Penalidades.-

Será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal, toda persona que realizare cualquiera de los siguientes actos:

a) Viole cualquier disposición de esta Ley o cualquier reglamento dictado u orden emitida a tenor de la misma.

b) Dé una falsa alarma en relación con la inminente ocurrencia de una catástrofe en Puerto Rico o, si existiendo ya un estado de emergencia o desastre, disemine rumores o dé falsas alarmas sobre anomalías no existentes.

c) No acate las órdenes de evacuación de la población civil emitidas por la Agencia Estatal como parte de la ejecución de su plan en casos de emergencia o desastre. Se dispone, que aquellas personas menores de edad o incapacitadas podrán ser removidas en contra de la voluntad de sus padres, tutores, custodios o encargados, durante y una vez declarado el estado de emergencia por el Gobernador. Para fines de esta Ley, una "persona incapacitada" es un individuo que tiene un impedimento mental que le limita seriamente en su capacidad para obrar por sí.

d) Obstruya las labores de desalojo, búsqueda, reconstrucción o evaluación e investigación de daños de agencias federales, estatales o municipales, poniendo en riesgo su vida o la de otras personas, o que persista en realizar cualquier actividad, incluyendo aquellas de índole recreativo que pongan en peligro su vida o la de otras personas, después de haber sido alertada por las autoridades una vez se haya declarado un aviso de azote de huracán por las autoridades pertinentes, o mientras esté vigente un estado de emergencia promulgado por el Gobernador de Puerto Rico mediante una Orden Ejecutiva.

Artículo 21.- Medidas Transitorias.-

A partir de la vigencia de esta Ley, el Director queda autorizado para adoptar aquellas medidas transitorias que sean necesarias para efectuar las transferencias decretadas por la misma sin que se interrumpan los procesos administrativos y los asuntos y programas transferidos.

Artículo 22.- Financiamiento de los Gastos de la Agencia Estatal.-

Los gastos ordinarios para el funcionamiento de la Agencia Estatal se consignarán anualmente en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

Los gastos extraordinarios en que incurra la Agencia Estatal durante cualquier estado de emergencia o desastre serán reembolsados del Fondo de Emergencia creado por la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada.

Artículo 23.- Transferencia de Deberes.-

A partir de la vigencia de esta Ley se transfieren a la Agencia Estatal todas las funciones, poderes y deberes de la Agencia Estatal de Defensa Civil.

Artículo 24.- Transferencia de Recursos.-

Se transfieren a la Agencia Estatal los recursos y facilidades, incluyendo el personal, récords, equipo, propiedad, fondos y asignaciones que actualmente posee la Agencia Estatal de Defensa Civil. Estos recursos y facilidades serán utilizados en relación con las funciones, facultades y deberes que se adjudican a la Agencia Estatal, de la manera más conveniente y rápida, procurando que no se interrumpa la prestación de los servicios.

Artículo 25.- Derogación.-

Se deroga la Ley Núm. 22 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de la Defensa Civil de Puerto Rico".

Artículo 26.- Cláusula de Separabilidad.-

Si alguna parte de esta Ley fuera invalidada por un tribunal con competencia para ello, las demás disposiciones conservarán su fuerza de ley.

Artículo 27.-Esta Ley comenzará a regir a los sesenta (60) días después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; y de Seguridad Pública, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar el P. de la C. 2397 con las siguientes enmiendas:

En El Título:

Página 1, líneas 2 y 3

eliminar desde “Agencia” hasta “Emergencias” y sustituir por “Administración Central para el Control de Desastres”

En La Exposición De Motivos:

Página 2, línea 12

después de “cuatro” insertar “(4)”

Página 2, línea 17

eliminar “Ley para el manejo de Emergencias” e insertar “Ley para el Control de Desastres”

En El Texto Decretativo:

Página 2, línea 2

eliminar desde “Agencia” hasta “Emergencias” e insertar “Ley de la Administración para el Control de Desastres”

Página 3, líneas 3 y 4

eliminar desde “Agencia” hasta Emergencias” e insertar “Administración para el Control de Desastres de Puerto Rico”

Página 3, líneas 5 y 6

eliminar “Agencia Estatal” e insertar “Administración”

Página 3, línea 8

eliminar “Agencia Estatal” e insertar “Administración”

Página 3, línea 15

eliminar todo su contenido. e insertar “a) “Administración”- significa la Administración Central para el Control de Desastres”

Página 4, línea 8

eliminar “Agencia Estatal” e insertar “Administración”

Página 6, línea 9

eliminar “Agencia Estatal” e insertar “Administración”

Página 6, línea 13

eliminar “Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias” e insertar “Administración Central para el Control de Desastres”

Página 6, línea 15

eliminar “Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias” e insertar “Administración Central para el Control de Desastres”

Página 6, línea 18

eliminar “Agencia Estatal” e insertar “Administración”

Página 7, línea 7

eliminar “Agencia Estatal” e insertar “Administración”

Página 7, línea 11

eliminar “Agencia Estatal” e insertar “Administración”

Página 7, línea 15

eliminar “Agencia Estatal” e insertar “Administración”

Página 7, líneas 19 y 20

eliminar “Agencia Estatal” e insertar “Administración”

Página 8, línea 9

eliminar “Agencia Estatal” e insertar “Administración”

Página 9, líneas 5 y 6

eliminar “Agencia Estatal” e insertar “Administración”

Página 9, línea 15	eliminar "l)" e insertar "m)"; después de "aceptar" insertar ", con la anuencia del Comisionado,"
Página 9, línea 17	eliminar "Agencia Estatal" e insertar "Administración"
Página 9, línea 19	eliminar "m)" e insertar "n)"; y después de "reconocimientos" insertar ", con la anuencia del Comisionado,"
Página 10, línea 6	eliminar "Agencia Estatal" e insertar "Administración"
Página 10, líneas 8 a la 11	eliminar todo su contenido.
Página 10, línea 12	eliminar "r)" e insertar "q)"
Página 10, línea 15	eliminar "s)" e insertar "r)"
Página 11, línea 9	después de "Director" insertar ", bajo la supervisión del Comisionado,"
Página 11, línea 16	después de "Director" insertar ", bajo la supervisión del Comisionado,"
Página 12, línea 8	eliminar "Agencia Estatal" e insertar "Administración"
Página 12, línea 9	eliminar "Manejo de Emergencias" e insertar "la Administración Central de Control de Desastres"
Página 12, línea 10	eliminar "Agencia Estatal" e insertar "Administración"
Página 12, línea 15	eliminar "Agencia Estatal" e insertar "Administración"
Página 12, línea 16	eliminar "Agencia Estatal" e insertar "Administración"
Página 12, línea 18	eliminar "Agencia Estatal" e insertar "Administración"
Página 12, líneas 20 a la 21	eliminar "Oficina para el Manejo de Emergencias" e insertar "Oficina para el Control de Desastres"
Página 13, línea 2	eliminar "Agencia Estatal" e insertar "Administración"
Página 13, línea 17	eliminar "Agencia Estatal" e insertar "Administración"
Página 13, línea 22	eliminar "Agencia Estatal" e insertar "Administración"
Página 14, línea 5	eliminar "Manejo de Emergencias" e insertar "el Control de Desastres"
Página 14, línea 7	eliminar "Manejo de Emergencias" e insertar "Control de Desastres"
Página 15, entre las líneas 20 y 21	insertar el siguiente texto; "g)Recomendar al Comisionado, para que éste a su vez le solicite al Gobernador, la activación total o parcial de los recursos disponibles en la Fuerza Militar de Puerto Rico de acuerdo a lo expuesto en la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico"."
Página 17, línea 16	eliminar "Agencia Estatal" e insertar "Administración"
Página 17, línea 19	eliminar "Agencia Estatal" e insertar "Administración"
Página 18, líneas 4 y 5	eliminar "Agencia Estatal" e insertar "Administración"
Página 18, líneas 8 y 9	eliminar "Agencia Estatal" e insertar "Administración"
Página 19, líneas 7 y 8	eliminar "Agencia Estatal" e insertar "Administración"
Página 20, línea 3	eliminar "Agencia Estatal" e insertar "Administración"
Página 20, línea 4	eliminar "Agencia Estatal" e insertar "Administración"
Página 20, línea 6	eliminar "Agencia Estatal" e insertar "Administración"
Página 20, línea 10	eliminar "Agencia Estatal" e insertar "Administración"
Página 20, línea 13	eliminar "Agencia Estatal" e insertar "Administración"
Página 20, línea 16	eliminar "Agencia Estatal" e insertar "Administración"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2397, tiene el propósito de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico en relación con situaciones de emergencia que afecten a la Isla; crear la Administración Central para el Control de Desastres, adscrita a la Comisión de Seguridad y Protección Pública de Puerto Rico; conceder poderes extraordinarios al Gobernador en situaciones de emergencia o desastre; fijar penalidades; y derogar la Ley Núm. 233 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de la Defensa Civil de Puerto Rico".

De la Exposición de Motivos, se desprende que es función de todo gobierno proteger la vida y propiedad de sus ciudadanos. Añade que Puerto Rico es vulnerable a una gran diversidad de fenómenos naturales, debido a su localización geográfica en una zona tropical y a estar ubicada en una zona sísmicamente activa, así como una serie de riesgos creados por la tecnología y las actividades de los seres humanos. El manejo apropiado de las emergencias ocasionadas por estos eventos ha tomado gran importancia en los últimos años. En la actualidad, el concepto del manejo de emergencias se refiere al proceso racional mediante el cual una sociedad se prepara para lidiar con las consecuencias asociadas a eventos naturales o creados por el hombre. Este concepto consiste en cuatro (4) fases: preparación, mitigación, respuesta y recuperación.

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 22 de 23 de junio de 1976, según enmendada, se estableció la Defensa Civil de Puerto Rico. Esta entidad ejerce unas funciones análogas a las que presenta esta medida. Sin embargo, la coordinación de todas las actividades en el sector gubernamental, así como en el sector privado, requiere de unas agencias o entidades que integren todos los esfuerzos de estos componentes ante la multiplicidad de riesgos posibles. Por lo antes expresado, es necesario adoptar una nueva ley para el control de desastres que se ajuste a la realidad del Puerto Rico de hoy en términos de los riesgos que lo amenazan, proveyendo los mecanismos necesarios para prevenir o minimizar las consecuencias de los mismos.

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, celebró audiencias públicas en el mes de mayo de 1999. A las mismas comparecieron: el Departamento de Justicia, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, el Col. José A. Nolla, ex-director de la Defensa Civil de Puerto Rico, y el Sr. Epifanio Jiménez, Director de la Agencia Estatal de la Defensa Civil de Puerto Rico. Estos presentaron sus ponencias escritas, con sus respectivas recomendaciones, a favor de la medida.

En las antes mencionadas audiencias públicas se discutieron varios aspectos relacionados con la presente medida. Así por ejemplo, se sugirió enmendar el Artículo 5 de la medida para proveer lo relacionado a la garantía de aquellos empleados que se vean afectados por la transferencia a la Administración que se crea mediante esta Ley, de empleo y derechos adquiridos bajo leyes o reglamentos de personal, así como los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a cualesquiera sistema o sistemas de pensión o retiro, o fondos de ahorro y préstamos a los cuales estuvieron afiliados al aprobarse esta Ley.

Lo anterior es importante aclararlo ya que, a pesar de que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que "el personal de la Defensa Civil, no está sujeto a las disposiciones de la Ley de Personal del Servicio Público", Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, lo cual coloca a dicho personal en el servicio exento, el Artículo 8 de la Ley de la Defensa Civil, Ley Núm. 22, antes citada, dispone bajo el título "Personal de la Agencia" que cualquier empleado transferido a la Administración de cualquier otra entidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico conservará estos derechos adquiridos. De esta manera se salvaguardan los derechos de los empleados que puedan ser afectados por la aprobación de esta Ley.

El Alcalde de Guaynabo, Hon. Héctor O'Neill García, Presidente de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, en su ponencia escrita, fechada el 7 de mayo de 1999, expresó su apoyo a la medida. Al

respecto, expresó que “creemos que es necesario buscar formas y estilos distintos en sus gestiones administrativas y estableciendo una política sobre procedimientos y procesos básicos de la planificación estratégica para determinar sus posibles aplicaciones al ámbito del Gobierno Municipal de Puerto Rico.

Por otro lado, el Col. José A. Molla, Ex-director de la Defensa Civil de Puerto Rico, en su ponencia escrita de 18 de mayo de 1999, opinó que aunque la legislación actual es mejor que lo propuesto”, enfatizó que necesitamos un organismo, en adición a la Defensa Civil, para proveer asistencia luego de ocurrir un desastre en vez de tener que depender en que el Gobernador designe el Oficial de Coordinación Estatal (SCO) y su Representante Autorizado (GAR) para cada desastre. Apunto que la Defensa Civil en Puerto Rico tiene la característica de haber sido, desde su creación, una sombrilla para todos los recursos gubernamentales.

La presente medida pretende crear una organización similar a la Agencia Federal de Manejo de Emergencias, Federal Emergency Management Agency (FEMA). El propósito es crear una entidad estatal, adscrita a la Comisión de Seguridad y Protección Pública de Puerto Rico, que coordine el uso de recursos estatales y federales para proveer ayuda rápida y adecuada a individuos y entidades gubernamentales que prestan servicios esenciales luego de ocurrir un desastre, coordinar la implementación de medidas de mitigación en áreas de riesgo, y asegurarse de estar preparados.

En reunión ejecutiva celebrada, por las Comisión de Gobierno y Asuntos Federales; y de Seguridad Pública, luego de análisis, estudio de la medida y de la información suministrada por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes; se recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 2397 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Kenneth McClintock Hernández
 Presidente
 Comisión de Gobierno y Asuntos Federales

(Fdo.)

Luis Lebrón Vda. de Rivera
 Presidenta
 Comisión de Seguridad Pública”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1946, el cual ha sido descargada de la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía; y de Hacienda.

“LEY

Para institucionalizar el Programa "Adopte una Playa", adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a los fines de contribuir a la calidad de vida de los ciudadanos, promover la protección de nuestros recursos naturales, el ambiente; y establecer un programa de limpieza y ornato de nuestras playas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las playas de Puerto Rico atraen miles de turistas extranjeros anualmente. Éstas constituyen uno de los atractivos más importantes para el turista que escoge a Puerto Rico como su destino vacacional. Para el turista interno, la playa se ha convertido en uno de sus lugares preferidos. Nuestras playas representan una fuente económica, recreativa y educativa excelente por lo que deben protegerse para uso presente y futuro. Un turismo vigoroso exige el mejor mantenimiento, conservación y manejo de nuestras playas. Los recursos naturales que componen ecosistemas costeros también necesitan una mayor y más eficaz protección. Los

problemas que afectan nuestras playas son múltiples, los cuales sin la debida atención, pueden constituir una amenaza para la salud, bienestar y seguridad de sus usuarios. Entre estos problemas tenemos los desperdicios y escombros que comúnmente se observan en las playas, la falta de facilidades adecuadas para el público, carencia de rotulación, sobreutilización de la playa, falta de cumplimiento de los reglamentos y leyes aplicables y necesidad de proveer medidas de seguridad para los bañistas.

La empresa privada puede aportar a disminuir significativamente estos problemas llevando a cabo actividades dirigidas al mejoramiento de nuestros cuerpos de agua, especialmente en nuestras playas. La responsabilidad social y económica de estas empresas puede dirigirse a transformar una comunidad al ejercitar su liderazgo ayudando a dar un mayor mantenimiento y protección a nuestras playas.

El interés del Gobierno de Puerto Rico en la promoción de la industria turística es notable en su intensa campaña promocional en los estados de la unión y en el extranjero. La publicidad más efectiva que existe es la propia experiencia disfrutada por el turista en nuestra isla. Por tal razón, es de gran importancia establecer un programa de limpieza y mantenimiento de nuestras playas para que el turista que disfruta de las mismas, tenga una experiencia positiva.

Mediante la adopción de un programa de limpieza y mantenimiento de playa las empresas pueden beneficiarse. Entre estos beneficios están: fortalecer la calidad de nuestras playas y contribuir al desarrollo turístico realzando su imagen empresarial; propiciar un ambiente de negocios más saludable y dinámico para la comunidad y la empresa; participar como miembros integrales de la comunidad, ganando así la buena voluntad del pueblo. Se pueden formar alianzas que son en general, deducibles de las planillas contributivas y proyectar la imagen efectivamente de las empresas en los medios de comunicación, entre otros.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, dado el gran interés que tiene para el pueblo de Puerto Rico la conservación y manejo de nuestras playas, el mejor aprovechamiento de las mismas y la seguridad de sus visitantes; es menester implantar un programa para promover la limpieza y el mantenimiento de éstas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Para instituir el Programa "Adopte una Playa"

Se instituye el Programa "Adopte una Playa", adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, emulando el programa del mismo nombre instituido por el Programa Sea Grant de la Universidad de Puerto Rico a los fines de contribuir a la calidad de vida de los ciudadanos, establecer un programa de limpieza y ornato de nuestras playas, promover la protección de nuestros recursos naturales y el ambiente.

Artículo 2.-Propósito.-

El Programa tendrá como propósito fundamental el mejoramiento de la calidad y conservación del ambiente y de nuestros recursos naturales, a través de gestiones de limpieza y ornato de nuestras playas.

Artículo 3.-Coordinador.-

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales designará un Coordinador, que será responsable del funcionamiento del Programa y ejercerá las funciones dispuestas en esta Ley y las que le sean asignadas o delegadas por el Secretario.

El Coordinador deberá ser una persona de reconocida integridad moral y de comprobada experiencia y conocimiento en la materia cubierta por esta Ley.

El Secretario proveerá al Coordinador todos los recursos y personal necesarios para el funcionamiento efectivo del Programa y para el adecuado cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4.-Poderes y Funciones del Director.-

a) Preparará e implantará, en coordinación y con la aprobación del Secretario, las normas, procedimientos, reglas y reglamentos que regirán el Programa, incluyendo su plan de trabajo.

- b) Atenderá y supervisará el desarrollo del Programa y diseñará un sistema para el crecimiento efectivo del mismo.
- c) Gestionará asesoramiento profesional y técnico para estar al día en las nuevas vertientes sobre el tema.
- d) Realizará estudios e investigaciones sobre el manejo de playas y temas relacionados y examinará las diferentes alternativas, métodos y técnicas más avanzadas para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley.
- e) Recomendará al Secretario las guías, criterios y procedimientos necesarios para un programa masivo y acelerado de limpieza y ornato; y preparará, en coordinación y con la aprobación del Secretario, una nueva política de limpieza y ornato de nuestras playas y de supervisión y seguimiento de tal gestión, dirigida a la conservación de la flora, fauna y a la protección y manejo de las playas de Puerto Rico.
- f) Hará un inventario de las áreas críticas en términos de limpieza y ornato, y examinará, en coordinación con el Secretario, a fin de determinar los lugares específicos en que sería factible y necesaria la limpieza y ornato dispuesta por esta Ley.
- g) Gestionará asignaciones y donativos, u otro tipo de recurso, de cualquier fuente, para el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.
- h) Deberá coordinar con las personas, comunidades, escuelas o empresas participantes en el Programa el tipo de recurso a ofrecer. Esto podrá incluir, instalar un letrero al principio y al final del tramo de playa adoptado con el logo del programa y el nombre del grupo o corporación a cargo de dicho tramo; proveer receptáculos y bolsas plásticas para recoger los desperdicios sólidos; remoción de los desperdicios sólidos recogidos en los tramos adoptados; remoción de la chatarra y otros desperdicios peligrosos; y cualquier otro.
- i) Ofrecerá incentivos, en coordinación y con la aprobación del Secretario, a aquellas empresas o personas participantes en el Programa, para que éstas contribuyan al ornato de las playas y sus áreas aledañas, en la medida en que esto sea posible, y limpien y mantengan limpia las playas.
- j) Establecerá en coordinación con el Secretario, un programa de adopción del tramo de playa; el compromiso del grupo o corporación a realizar las actividades de limpieza, siembra y mantenimiento mensualmente; el tiempo a dedicar al programa; la presentación de un plan de trabajo para las actividades de siembra, limpieza y mantenimiento de las áreas adoptadas.
- k) Promoverá y auspiciará, con la aprobación del Secretario, un programa de difusión masiva para crear conciencia en la ciudadanía del problema de basura y escombros en nuestras playas, y orientará y motivará a la comunidad y las entidades privadas a participar en los proyectos de limpieza.
- l) Examinará la posibilidad de crear nuevas fuentes de empleo en la implantación de esta Ley.

Artículo 5.-Recursos.-

Se asigna al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para sufragar los gastos de funcionamiento del Programa y la correspondiente implantación de esta Ley. En años subsiguientes las partidas a ser asignadas al Programa se incluirán en el Presupuesto General de dicho Departamento.

Artículo 6.-Derogación.-

Cualquier disposición de ley que se encuentre en contravención con lo aquí dispuesto se entenderá derogada.

Artículo 7.-Vigencia.-

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2574, el cual ha sido descargado de las Comisiones de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía; y de Gobierno y Asuntos Federales.

“LEY

Para establecer el “Laboratorio de Investigaciones Ambientales de Puerto Rico” mediante la transferencia del Laboratorio Ambiental del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales con el de la Junta de Calidad Ambiental, disponer sobre su organización y funcionamiento, establecer sus deberes y facultades; y para transferirle funciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene el interés de que se realicen análisis e investigaciones científicas en instalaciones debidamente cualificadas. Con ese interés en mente, se creó en la década del setenta los laboratorios de la Junta de Calidad Ambiental y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. En estas instalaciones es en donde se realizan esfuerzos, investigaciones y análisis sobre el quehacer científico ambiental de Puerto Rico.

El esfuerzo gubernamental respecto al análisis y a la investigación científica ambiental se encuentran adscritos en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y en la Junta de Calidad Ambiental que cuentan con sus respectivos laboratorios ambientales. Estos laboratorios científicos realizan pruebas similares o parecidas, lo cual diluye los esfuerzos, particularmente en lo referente a recursos fiscales y humanos; y en el análisis científico, indispensable para obtener la información necesaria para cumplir la política pública ambiental del Gobierno de Puerto Rico.

La Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, reconoce la importancia de restaurar y mantener la calidad del medio ambiente y crear y mantener las condiciones bajo las cuales el ser humano y la naturaleza pueden existir en armonía productiva.

Con el fin de promover los objetivos antes mencionados, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario transferir el laboratorio del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales al Laboratorio de la Junta de Calidad Ambiental. En la transferencia de recursos de una agencia hacia la otra, es importante que establezcamos cuales son los deberes y facultades que esta transferencia creará.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se transfiere el Laboratorio Ambiental del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales con el de la Junta de Calidad Ambiental, organismo gubernamental creado por virtud de la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada. La nueva entidad se conocerá como el "Laboratorio de Investigaciones Ambientales de Puerto Rico".

Artículo 2.-Objetivos del Laboratorio

El Laboratorio tendrá, sin que constituya una limitación, los siguientes objetivos:

- a) ofrecer apoyo científico y de laboratorio a la Junta de Calidad Ambiental, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y a otras agencias gubernamentales para la ejecución de sus deberes y funciones;

- b) efectuar todas aquellas pruebas y análisis necesarios para determinar el estado de los terrenos y la calidad del agua, el aire y de los componentes biológicos, químicos o físicos de cualquier recurso o sistema natural que se requieran como parte del proceso de concesión, modificación, suspensión, revocación o fiscalización de cualquier permiso, licencia u otro tipo de autorización de la Junta de Calidad Ambiental;
- c) realizar pruebas y análisis necesarios para fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes que regulan la calidad de los recursos de agua, aire y terrestres de Puerto Rico;
- d) hacer investigaciones científicas relacionadas con los recursos naturales y ambientales existentes en Puerto Rico y divulgar sus resultados;
- e) prestar, tanto a agencias gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico como del Gobierno de los Estados Unidos de América, así como a instituciones privadas, servicios de laboratorio relacionados con proyectos de investigación y análisis de recursos naturales y ambientales siempre y cuando el rendir dichos servicios no cree la posibilidad de conflictos de intereses con el deber del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y de la Junta de Calidad Ambiental de hacer cumplir sus leyes y reglamentos;
- f) realizar labor investigativa y analítica siguiendo los estándares más altos y las prácticas más aceptadas en el campo de las ciencias naturales. Además de cumplir a cabalidad las leyes que regulan la práctica de la química, biología, física, ingeniería, tecnología médica y cualesquiera otra disciplina de las ciencias naturales que requiera el Laboratorio;
- g) deberá obtener todas las certificaciones requeridas de las agencias estatales y federales particulares para llevar a cabo sus funciones conforme a las leyes y reglamentos pertinentes. Además adoptará las normas de control de calidad generalmente adoptadas en el campo de las ciencias naturales; y
- h) entrar en consorcio con universidades públicas y privadas para realizar proyectos conjuntos de investigaciones ambientales.

Artículo 3.-Obligatoriedad de las Conclusiones

Las conclusiones a que llegue el Laboratorio como resultado de sus pruebas y análisis sobre calidad de agua y aire, contaminación de terrenos y componentes biológicos, físicos o químicos en los sistemas o en los recursos naturales y ambientales, o cualquier otra prueba o análisis efectuado como parte de sus funciones ministeriales, serán presumidos como cierto y correcto para la Junta de Calidad Ambiental, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y las agencias concernidas.

Tanto la Junta de Calidad Ambiental como aquellas agencias concernidas vendrán obligadas a tomar las acciones o medidas que, a la luz de las conclusiones del Laboratorio, sean necesarias para asegurar la protección de la salud y el bienestar de los ciudadanos, así como la conservación de los recursos naturales y ambientales. Tales acciones o medidas incluirán, pero no se limitarán a, la otorgación, denegación, suspensión, modificación o revocación de permisos, licencias, franquicias o cualquier otra clase de autorización, la expedición de órdenes para tomar medidas correctivas y órdenes de cese y desista.

Artículo 4.-Transferencia de Funciones

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Junta de Calidad Ambiental le transfiere el Laboratorio de Investigaciones Ambientales de Puerto Rico las funciones, programas, servicios y personal de sus respectivos laboratorios ambientales, disponiéndose que por mutuo acuerdo el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Junta de Calidad Ambiental determinarán cuál de los archivos, documentos, equipo de laboratorio y demás propiedad mueble del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Junta de Calidad Ambiental le transferirán al Laboratorio de Investigaciones Ambientales de Puerto Rico.

El personal del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales que se transfiera a la Junta de Calidad Ambiental por virtud de esta Ley conservará sin menoscabo todos los derechos adquiridos bajo las leyes y reglamentos de personal, así como los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamos al cual estuvieren afiliados al aprobarse esta Ley.

Artículo 5.-Fondo

La creación del Laboratorio de Investigaciones Ambientales de Puerto Rico y la transferencia de funciones, propiedad mueble, presupuesto y personal arriba mencionado no afectarán ni interrumpirán los proyectos de investigación que al momento del traspaso estén realizando el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Junta de Calidad Ambiental.

Los ingresos provenientes de los servicios y operaciones que desarrolle el Laboratorio, así como cualesquiera otros ingresos que reciba del Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos de América, por concepto de donaciones privadas y de otras fuentes de ingresos que reciba por virtud de los deberes y facultades que le confiere esta Ley ingresarán al fondo de la Junta de Calidad Ambiental creado por el Artículo 9 de la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970.

Se transferirán los fondos y las asignaciones y remanentes presupuestarias que obren en poder del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, así como el saldo libre de otros fondos destinados anteriormente a las funciones prestadas por el laboratorio adscrito previo a la vigencia de esta Ley a la Junta de Calidad Ambiental.

Artículo 6.-Asignación de Fondos

Los fondos necesarios para los gastos operacionales del Laboratorio se asignarán anualmente al presupuesto de la Junta de Calidad Ambiental, según la Resolución Conjunta del Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 7.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor a los sesenta (60) días a partir de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2599, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Seguridad Pública, con enmiendas.

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Superintendencia de la Policía que no aplique las disposiciones de la Ley de Armas de Puerto Rico (Ley 35 del 30 de julio de 1991, Artículo 2-A) desde el día 1 de julio de 1999 al 31 de diciembre de 1999 al juego llamado “GOTCHA” y a las personas que lo juegan.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La recreación es una de las actividades necesarias para vivir sanamente. Desafortunadamente el área metropolitana de Puerto Rico ha atravesado un momento en el cual la diversión ha dependido de escenarios clásicos como cines, coliseos y playas exclusivamente. A los ciudadanos les es difícil derivar satisfacción continua de estos deportes si tienen que supeditar el disfrute cabal de su felicidad a los deportes metódicamente pre-establecidos por la sociedad.

En ocasiones las personas se ven en la necesidad de exponerse a situaciones de hacinamiento para poder disfrutar de un deporte.

Desde hace algunos años ha surgido un nuevo deporte llamado "Gotcha". Este consiste del lanzamiento de pintura sobre la persona que se va a cazar a identificar. Como todo deporte, éste pudiera presentar riesgos, aunque ya para ésto se ha diseñado un equipo de seguridad para efectuar una práctica responsable y sensata.

Existen personas, que como en toda práctica, en forma irresponsable, temeraria y desconsiderada pudieran causar perjuicio a los involucrados. Para dichas personas que están al margen de la ley existen remedios específicos. El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico provee compensación en daños que se ocasionen aún involuntariamente, si fueron razonablemente previsibles por un buen padre de familia.

La Policía de Puerto Rico ha publicado en los rotativos del país un anuncio al efecto de que desde el 1 de julio de 1999 intervendrá con toda persona que venda, traspase, use los marcadores de "paintball". Estos marcadores no constituyen un peligro inminente para las personas que participen en este deporte.

Asociar las prácticas irresponsables de un sector de la sociedad con este deporte en particular, impide irrazonable y desproporcionadamente el disfrute adecuado de las libertades individuales dentro de la cual está la sana diversión. No sólo resultaría en perjuicio a las personas en particular, sino que conllevará el efecto agregado de limitar el mercadeo y la compraventa de productos altamente difundidos en los Estados Unidos.

Si se privare a la sociedad del disfrute pacífico de este deporte, se podrían contravenir disposiciones constitucionales muy importantes. Entre ellas, la de imponer barreras irrazonables al libre comercio interestatal. La venta de estos equipos, y la práctica de este deporte en nuestro país, constituyen además una legítima fuente de ingreso para cientos de familias puertorriqueñas, así como un ingreso al erario por vías del pago de arbitrios. También cabe la posibilidad real de que se atente contra el mismísimo sentido de libertad personal que pacíficamente se despliega en beneficio de la salud mental y social de nuestro pueblo.

La Asamblea Legislativa necesita tiempo para analizar esta situación.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1- Se ordena al Superintendente de la Policía de Puerto Rico que decrete un periodo de moratoria en lo que la Asamblea Legislativa realiza una investigación en torno a la deseabilidad y conveniencia del juego de "paintball" conocido como Gotcha.

Artículo 2- Se ordena a la Comisión de lo Jurídico Penal de la Cámara de Representantes de Puerto Rico que en la sexta Sesión Ordinaria radique una Resolución de investigación a los efectos de que se pueda rendir un informe explicativo de esta situación y se atienda cualquier medida aplicable.

Artículo 3- Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Seguridad Pública previo estudio y análisis de la Resolución Conjunta de la Cámara 2599 tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la medida con enmiendas.

En El Texto Decretativo:

A la página 2, línea 3,

eliminar "conocido" y sustituir por "denominado".

A la página 2, línea 3,

eliminar "Gotcha" y sustituir por " "Gotcha" " .

En La Exposición De Motivos:

A la página 1, línea 5,

eliminar “metódicamente” y sustituir por “metodicamente”.

A la página 2, línea 14,

eliminar “pacíficamernte” y sustituir por “pacíficamente”.

En El Título:

Para eliminar todo su contenido. y sustituir por: “Para ordenar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico que no aplique las disposiciones relacionadas a armas neumáticas de la Ley Número 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico” desde el día 1 de julio de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999 al juego denominado “GOTCHA” y a las personas que participan de este deporte siempre que sean usadas para fines legítimos.

ALCANCE DE LA MEDIDA:

Para ordenar a la Superintendencia de la Policía que no aplique las disposiciones de la Ley de Armas de Puerto Rico (Ley 35 del 30 de julio de 1991, Artículo 2-A) desde el día 1 de julio de 1999 al 31 de diciembre de 1999 al juego denominado “GOTCHA” y a las personas que lo juegan.

La recreación es una de las actividades necesarias para vivir sanamente. El área metropolitana de Puerto Rico atraviesa un momento en el cual la diversión depende de escenarios clásicos como cines, coliseos y playas exclusivamente. A los ciudadanos les es difícil derivar satisfacción continua de estos deportes si tienen que supeditar el disfrute cabal de su felicidad a los deportes pre-establecidos por la sociedad.

Hace algún tiempo ha surgido un nuevo deporte denominado “Gotcha”. Este consiste del lanzamiento de pintura sobre las personas que participan del juego. Este deporte ha tenido auge entre nuestra juventud en particular, aunque la participación no se limita a un grupo en específico. En consecuencia contamos con un medio de recreación más para ocupar el tiempo de ocio que podría muy bien emplearse en actividades menos deseables. En Puerto Rico, las actividades disponibles para el recreo son limitadas. No podemos permitir que por imprevisibilidad, la abstracción requerida en el texto de la ley y de la infinidad de consecuencias que pueden surgir del contenido de ésta se menoscabe el disfrute del que goza, sanamente, un marcado sector de nuestra sociedad.

La Comisión de Seguridad Pública advino en conomiento que la Policía de Puerto Rico ha publicado en los rotativos del país un anuncio al efecto de que desde el 1 de julio de 1999 intervendrá con toda persona que venda, traspase, use los marcadores de “paintball”. Estos marcadores no constituyen un peligro inminente para las personas que participan en este deporte, por lo que entendemos que el propósito de la presente medida es legítima.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública recomiendan la aprobación de la medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luisa Lebron Vda. De Rivera

Presidenta

Comisión de Seguridad Pública”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2632, el cual ha sido descargada de la Comisión de lo Jurídico.

“LEY

Para enmendar el Artículo 1 la Ley Núm. 108 de 21 de junio de 1968, según enmendada, a los fines de agilizar el procedimiento para la eliminación de convicciones del récord penal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante los pasados diez (10) años en Puerto Rico se han logrado convicciones por ciento noventa y ocho mil quinientos veintiún (198,521) delitos grave y por ciento noventa y ocho mil trescientos ochenta y dos (198,382) delitos menos grave. Las personas convictas están cumpliendo o han cumplido la sentencia impuesta.

El Artículo 1 de la Ley Núm. 108 de 21 de junio de 1968, según enmendada, establece el término de tiempo que una persona convicta de un delito grave o menos grave tiene que esperar para solicitar que se elimine dicha convicción de su expediente de antecedentes penales. Los términos dispuestos en dicho artículo resultan muy onerosos e injustos en relación a la convicción por delitos menos graves.

El sistema de derecho mantiene penalizados a los convictos por delitos menos graves, al mantener en su expediente de conducta la convicción por un término excesivo de años que constituye otra penalidad para aquel que interese solicitar un empleo, ya que no le permitirá conseguir un trabajo que le ayude a rehabilitarse e integrarse a nuestra sociedad. El noventa por ciento (90%) de las empresas privadas y del gobierno requieren un Certificado Negativo de Antecedentes Penales a las personas que solicitan empleo. En la mayoría de los casos se les deniega el empleo por la convicción existente en su certificado, convicción que permanece por un exagerado número de años.

Mediante esta Ley se enmienda el Artículo 1 de la Ley núm. 108 de 21 de junio de 1968, según enmendada, a los fines de disponer que toda convicción por delitos menos grave, cuya sentencia haya sido cumplida, se eliminará del récord de antecedentes penales de la persona mediante una declaración jurada por el convicto. La aprobación de esta medida contribuirá a la rehabilitación de miles de personas que en la actualidad sufren del estigma de una convicción por delito menos grave, lo cual limita su pleno desenvolvimiento en nuestra sociedad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 108 de 21 de junio de 968, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.-Procedimiento; circunstancias

Toda persona que haya sido convicta de delito menos grave o delito grave que no fuere asesinato, homicidio, robo, robo de vehículo de motor, incesto, extorsión, violación, sodomía, actos lascivos o impúdicos, secuestro, secuestro agravado, robo de menores, escalamiento agravado, incendio agravado, venta y/o distribución de sustancias controladas, sabotaje de servicios públicos esenciales, la posesión, uso o venta de armas automáticas, cualquier violación a los Artículos 1 y siguientes de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, que constituye delito grave y cualquier delito grave que surja como consecuencia de la posesión o uso ilegal de explosivos o detonadores, artefactos o mecanismos prohibidos por dichos artículos, podrá solicitar y obtener del Tribunal de Primera Instancia una orden para que dichas convicciones sean eliminadas de su récord penal, siempre que tenga buena reputación en

la comunidad, y hayan transcurrido tres (3) años desde la fecha de los hechos que sirvieron de base a la última convicción en los casos de delitos menos grave, y diez (10) años desde la extinción de la pena de la última convicción en los casos de delito grave, y durante ese tiempo no haya cometido delito alguno.

En los casos de convicciones por delitos de asesinato, homicidio, robo, robo de vehículo de motor, incesto, extorción, violación, sodomía, actos lascivos o impúdicos, secuestro, secuestro agravado, robo de menores, escalamiento agravado, incendio agravado, venta y/o distribución de sustancias controladas, sabotaje de servicios públicos esenciales, la posesión, uso o venta de armas automáticas, cualquier violación a los Artículos 1 y siguientes de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, que constituye delito grave y cualquier delito grave que surja como consecuencia de la posesión o uso ilegal de explosivos o detonadores, artefactos o mecanismos prohibidos por dichos artículos, podrá solicitar y obtener del Tribunal de Primera Instancia una orden para que dichas convicciones sean eliminadas de su récord penal, siempre que hayan transcurrido veinte (20) años desde la extinción de la pena de la última convicción, que durante ese tiempo no haya cometido delito alguno, y que tenga buena reputación en la comunidad.

En los casos de convicciones por delitos menos grave, cuando el término transcurrido sea de cinco (5) años o más, dichas convicciones podrán ser eliminadas por el Superintendente de la Policía a solicitud de la parte interesada mediante declaración jurada acompañada de un comprobante de Rentas Internas por la suma de veinte (20) dólares. Si la petición le fuere denegada por el Superintendente, el interesado podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia correspondiente mediante una petición original.”

Sección 2.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 254, la cual ha sido descargada de la Comisión de Hacienda.

“RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Programa de Construcción y Operación de Instalaciones Deportivas y Recreativas de la Compañía de Fomento Recreativo la cantidad de un millón ciento diez mil (1,110,000) dólares, del Fondo de Mejoras Públicas, para la construcción, reconstrucción, rehabilitación y restauración de facilidades recreativas y deportivas en la Ciudad de San Juan; realizar mejoras; autorizar la aceptación de donaciones y la contratación del desarrollo de las obras; y proveer para el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna la cantidad de un millón ciento diez mil (1,110,000) dólares, del Fondo de Mejoras Públicas, al Programa de Construcción y Operación de Instalaciones Deportivas y Recreativas de la Compañía de Fomento Recreativo ("CFR"), para la rehabilitación y restauración de las siguientes facilidades recreativas y deportivas y para realizar mejoras:

Proyectos	Asignación
a. Realización de mejoras a las facilidades Deportivas y recreativas de Puerto Nuevo Timothee	50,000
b. Realización de mejoras a las facilidades deportivas y recreativas del Residencial Nemesio R. Canales	50,000
c. Realización de mejoras al alumbrado y/o	

Cualquier otras mejoras necesarias a las facilidades deportivas y recreativas de la Urb. Summit Hills	100,000
d. Realización de mejoras al Parque Pasivo Ramón Ramos Vaello ubicado en la Avenida Escorial de la Urbanización Caparra Heights	35,000
e. Realización de mejoras a las facilidades deportivas recreativas del Residencial Villa España	200,000
f. Techado de la Cancha de Baloncesto de la Escuela Superior University Gardens	100,000
g. Realización de mejoras a las facilidades deportivas y recreativas de la Santiago Iglesias	75,000
h. Realización de mejoras a las facilidades Deportivas y recreativas del Sector Yambele de la Urbanización Santiago Iglesias	75,000
i. Realización de mejoras a las facilidades Deportivas y recreativas del Sector Yambele de la Urb. Santiago Iglesias	125,000
j. Techado de la Cancha de Baloncesto y/o	
k. Cualquier otras mejoras necesarias en las Facilidades deportivas y recreativas de la Urb. Caparra Terrace "La Placita"	150,000
l. Desarrollo de facilidades deportivas y Recreativas en la Urb. Santa María (c/ Orquídea esquina Begonia)	150,000

TOTAL**\$1,110,000**

Sección 2.-Cuando los intereses del servicio así lo requieran, el Gobernador de Puerto Rico o el Director de Gerencia y Presupuesto, podrá autorizar el traspaso de fondos entre las partidas provistas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza al Presidente y Gerente General de la Compañía de Fomento Recreativo para que acepte a nombre del Gobierno de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otras donaciones provenientes de ciudadanos y empresas privadas, que a su juicio sean necesarias y convenientes para los fines expresados en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se autoriza al Presidente y Gerente General de la Compañía de Fomento Recreativo a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de las obras a que se refiere la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Se autoriza al Presidente y Gerente General de la Compañía Fomento Recreativo a parear la cantidad aquí asignada con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 1999."

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2552, la cual ha sido descargada de la Comisión de Hacienda.

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de diez mil (10,000) dólares consignados en la Resolución Conjunta Núm. 478 de 23 de agosto 1996, los cuales fueron asignados originalmente a la Corporación para el Desarrollo Rural, para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 15 (Hatillo, Camuy, Quebradillas).

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de diez mil (10,000) dólares consignados en la Resolución Conjunta Núm. 478 de 23 de agosto de 1996, los cuales fueron asignados originalmente a la Corporación para el Desarrollo Rural, para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 15 (Hatillo, Camuy, Quebradillas).

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2553, la cual ha sido descargada de la Comisión de Hacienda.

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de cinco mil (5,000) dólares consignados en la Resolución Conjunta Núm. 471 de 20 de agosto 1996, los cuales fueron asignados originalmente a la Corporación para el Desarrollo Rural para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 15 (Hatillo, Camuy, Quebradillas).

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de cinco mil (5,000) dólares consignados en la Resolución Conjunta Núm. 471 de 20 de agosto de 1996, los cuales fueron asignados originalmente a la Corporación para el Desarrollo Rural para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 15 (Hatillo, Camuy, Quebradillas).

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2559, la cual ha sido descargada de la Comisión de Hacienda.

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Lajas la cantidad de cinco mil ciento sesenta y seis dólares con ochenta y dos centavos (\$5,166.82), remanentes consignados en las Resoluciones Conjuntas Núm. 432 de 13 de agosto de 1995 y 680 de 8 de diciembre de 1995, para mejoras en Cerro Alto, construcción de verja en La Parguera y en la Plaza Artesanal; y, que utilizarán en la construcción de gazebos en la Comunidad de Santa Rosa, La Plata y Lajas Arriba, y, para el Puente de la Comunidad los Llanos de esa municipalidad.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Lajas la cantidad de cinco mil ciento sesenta y seis dólares con ochenta y dos centavos (\$5,166.82), remanentes consignados en las Resoluciones Conjuntas Núm. 432 de 13 de agosto de 1995 y 690 de 8 de diciembre de 1995, para mejoras en Cerro Alto, construcción de verja en La Parguera y en la Plaza Artesanal; y que se utilizarán como se describe a continuación:

- | | |
|--|-----------------|
| a. Construcción de Gazebos en Santa Rosa,
La Plata y Lajas Arriba | 4,166.82 |
| b. Construcción de Puente en la Comunidad | |
| c. Los Llanos | <u>1,000.00</u> |

TOTAL	<u>\$5,166.82</u>
--------------	--------------------------

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2583, la cual ha sido descargada de la Comisión de Hacienda.

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Ponce la cantidad de dos mil quinientos treinta y tres (2,533) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998, para ser transferidos como se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta y para autorizar el pareo de fondos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Ponce la cantidad de dos mil quinientos treinta y tres (2,533) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998, para ser transferidos como se detalla en esta Resolución Conjunta:

- | | |
|--|--------|
| a) Comité de Padres Unidos | |
| b) Res. López Nussa para la celebración de Actividad de
Día de los Padres | 366.00 |
| c) Asociación Recreativa Clausells, para actividad de
cierre de campamento de verano | 100.00 |
| d) Asociación Recreativa 12 de octubre, para la
celebración de actividad de Día de los Padres | 100.00 |

e) Organización Las Delicias Categoría 7-8, para premiaciones torneo de Baseball	200.00
f) Equipo Los Yankees de Villa Grillasca, para premiaciones fin de temporada de baseball	150.00
g) Asociación Recreativa Tibes, para premiaciones del Día de la Amistad	197.00
h) Equipo de Softball Los Primos, para intercambio deportivo	300.00
i) Clase Graduanda Esc. Superior Dr. Pila 1959 para actividad del 40mo. Aniversario	300.00
j) Ramonita Rentas, para adquisición de matress	170.00
k) Comité Recreativo y Deportivo Cantera Inc., para la compra de uniformes para equipo baloncesto Ponce Cantera	500.00
l) Voluntarios de la Urb. Canas Housing, para premiaciones 1er. Carnaval de Baloncesto invitacional "Copa La Amistad"	150.00

Sección 2.-Los fondos asignados mediante esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones privadas, estatales, municipales o federales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2591, la cual ha sido descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Departamento de la Familia-Región de Humacao y a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de veintisiete mil ochocientos (27,800) dólares para la compra de materiales, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 34, autorizar la transferencia, el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Departamento de la Familia-Región de Humacao y a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de veintisiete mil ochocientos (27,800) dólares para la compra de materiales, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 34, según se indica:

A. DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA REGIÓN DE HUMACAO;

1. Carmen M. Lebrón Rivera-SS# 584-25-0179	
Gastos médicos	2,000.00
2. Marta J. Santiago Rodríguez SS# 583-08-8340	
Gastos de estudios	400.00

3. The World Ki-Do Federation Santa Elena, Calle 1 # 10 Yabucoa, Puerto Rico	500.00
4. Liz M. Colón Santiago-SS# 581-85-5166 Gastos de estudios	500.00
5. Aris N. Colón Santiago-SS# 581-85-5166 Gastos de estudios	500.00
6. Carlos Santiago Santana-SS# 584-81-3727 Gastos de estudios	1,000.00
7. Annette J. Gómez Inostroza-SS# 582-69-9961 Gastos de estudios	500.00
8. Juan Vega Pagán-SS# 581-56-2575 Servidumbre de paso	2,000.00
9. Lournaliel Sánchez Rodríguez-SS# 599-14-9665 Gastos de estudios	500.00
10. José René Díaz Pérez-SS# 598-20-8435 Gastos de estudios	400.00
11. María R. Martínez Andino-SS# 348-68-8507	
12. Cama de posición Gerónimo Díaz-SS# 583-43-3794	500.00
13. Equipo Dodger Valle de Yabucoa	400.00
14. Luzma Ramos Beltrán-SS# 149-50-6187 Gastos funerales	500.00
15. Sonia N. Velázquez-SS# 596-32-2291 Silla de ruedas	1,000.00
16. Juana M. Morales Arroyo-SS# 121-38-2912 Editar Libro	500.00
17. Eliza Sánchez Colón-SS# 597-03-7502 Gastos funerales	500.00
18. Cristóbal de Jesús Ramos-SS# 581-50-9779 Equipo para generar corriente para Niño impedido	800.00
19. Luis A. Lebrón Laboy-SS# 583-70-9885 Compra de equipo de sonido	500.00
20. Luis M. Rodríguez-SS# 583-21-1525 Compras de tubería	500.00
21. Francisco Vega, Gastos medicos	2,000.00
SUB-TOTAL	15,500.00

B. ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES`

Para compra de materiales, equipo y/o para realizar actividades que propendan al bienestar social, salud, deportivo y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 34	<u>12,300.00</u>
---	------------------

SUB-TOTAL	\$12,300.00
TOTAL	\$27,800.00

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir al 1ro. de julio de 1999.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2592, la cual ha sido descargada de la Comisión de Hacienda.

“RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al municipio de Bayamón, la cantidad de dos mil (2,000) dólares, con el propósito de transferir la totalidad de esta cantidad al Colegio Otoqui que ubica en la urbanización Los Dominicos de dicha municipalidad, para la adquisición de equipo y materiales que faciliten el proceso de enseñanza-aprendizaje; autorizar la transferencia de los fondos e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al municipio de Bayamón, la cantidad de dos mil (2,000) dólares, con el propósito de transferir la totalidad de esta cantidad al Colegio Otoqui que ubica en la urbanización Los Dominicos de esa municipalidad, para la adquisición de equipo y materiales que faciliten el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Sección 2.-Se autoriza el municipio de Bayamón, a transferir la totalidad de estos fondos a la referida institución educativa, para los fines expuestos en el Artículo 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos aquí asignados provendrán de la partida de cinco millones quinientos cincuenta y cinco mil (5,555,000) dólares, a ser distribuidos mediante legislación.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir el 1ro. de julio de 1999.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se comience con la consideración del tercer Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se comienza con la consideración del tercer Orden de los Asuntos.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 1836 y 1840, con enmiendas.

De la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2592, con enmiendas.

De las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales y de Agricultura, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1844, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, un informe suscribiéndose al informe sometido por la Comisión de salud y Bienestar Social, en torno al P. del S. 1099.

De la Comisión de Nombramientos, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el siguiente nombramiento de la licenciada Cándida A. Gutiérrez Pagán, para Fiscal Auxiliar II, para un término de doce (12) años.

De la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, un informe final, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 2064.

Del Comité de Conferencia, designado para dirimir en las discrepancias surgidas en torno al P. del S. 544, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado.

De la Comisión Especial para el Estudio, Evaluación y Seguimiento Continuo y Permanente al Funcionamiento Administrativo, Operacional y Fiscal de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1760, sin enmiendas.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En el inciso (e) de este turno, se da cuenta de un informe de la Comisión de Nombramientos proponiendo que la confirmación de la licenciada Cándida Gutiérrez, para Fiscal Auxiliar II, solicitamos que este informe se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se incluye.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En el inciso (g) se da cuenta de un Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 544, solicitamos se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se incluye.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría de cuenta de las siguientes Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la licenciada Mildred G. Pabón Charneco, Asesora del Gobernador, Asuntos Legislativos, una comunicación, informando que el Gobernador de Puerto Rico ha enmendado y firmado la siguiente resolución conjunta:

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 541.-

Aprobada el 2 de noviembre de 1998.-

(R. C. del S. 1032) "Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural y al Municipio de Arecibo, la cantidad de tres mil ochocientos (3,800) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 377 de 11 de agosto de 1995 y de la Resolución Conjunta Núm. 804 de 16 de diciembre de 1995, para el pago de deuda en Hospital y mejoras a la vivienda, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

Las partidas reducidas son las siguientes:

En la Sección 1:

línea 2:	táchese "tres mil ochocientos (3,800)" e insértese "ochocientos (800)"
línea 20:	táchese "3,000" e insértese "0"
línea 21:	táchese "3,800" e insértese "800"

En el Título:

línea 2: táchese "tres mil ochocientos (3,800)" e insértese "ochocientos (800)"

De la licenciada Mildred G. Pabón Charneco, Asesora del Gobernador, Asuntos Legislativos, veintinueve comunicaciones, informando que el Gobernador de Puerto Rico ha aprobado y firmado las siguientes resoluciones conjuntas:

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 542.-

Aprobada el 3 de noviembre de 1998.-

(R. C. del S. 1011) "Para asignar a la Autoridad de los Puertos, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, para la mecanización del Sistema de Venta de Boletos de la transportación de dicha agencia; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 543.-

Aprobada el 3 de noviembre de 1998.-

(R. C. del S. 1016) "Para asignar al Municipio de Barranquitas, la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 487 de 19 de agosto de 1998, de los cuales veinte mil (20,000) dólares serán para la construcción de una cancha en el Sector La Tiza en el Barrio Palo Hincado y veinte mil (20,000) dólares para la construcción de una cancha en el Sector La Loma del Barrio Quebrada Grande; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 544.-

Aprobada el 3 de noviembre de 1998.-

(R. C. del S. 1017) "Para asignar al Municipio de Coamo, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 487 de 19 de agosto de 1998, para la adquisición de terreno para la construcción de un parque de pelota en el Sector Pelagatos del Barrio Santa Catalina de Coamo; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 545.-

Aprobada el 3 de noviembre de 1998.-

(R. C. del S. 1018) "Para asignar al Municipio de Guayama, la cantidad de treinta y cuatro mil (34,000) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 487 de 19 de agosto de 1998, para la repavimentación de las calles del Barrio Pueblito del Carmen; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 546.-

Aprobada el 3 de noviembre de 1998.-

(R. C. del S. 1019) "Para asignar al Municipio de Orocovis, la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 487 de 19 de agosto de 1998, para la

construcción y reparación de facilidades deportivas y recreativas y mejoras a acueductos comunales; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 547.-

Aprobada el 3 de noviembre de 1998.-

(R. C. del S. 1020) "Para asignar al Municipio de Guayama, la cantidad de seis mil (6,000) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 487 de 19 de agosto de 1998, para la construcción de una cancha en Horizon Military Academy; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 548.-

Aprobada el 3 de noviembre de 1998.-

(R. C. del S. 1022) "Para reasignar al Departamento de la Familia la cantidad de dos mil trescientos (2,300) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 350 de 14 de agosto de 1997, para gastos de medicamentos y tratamiento para José J. Dávila Maisonette que padece de leucemia; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 549.-

Aprobada el 3 de noviembre de 1998.-

(R. C. del S. 1023) "Para asignar a la Policía de Puerto Rico, al Municipio de Loíza y al Instituto de Cultura de Puerto Rico, la cantidad de veintitrés mil (23,000) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 508 de 28 de agosto de 1998, para la realización de actividades que propendan al bienestar social, de la salud, deportivo, educativo y mejorar la calidad de vida en los municipios e instituciones sin fines de lucro en el Distrito Senatorial de Carolina que se indican en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 550.-

Aprobada el 3 de noviembre de 1998.-

(R. C. del S. 1025) "Para asignar a la Administración de Servicios Generales, a ser transferidos al Coro de Niños de San Juan, Inc., la cantidad de cinco mil (5,000) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 508 de 28 de agosto de 1998, para los gastos operacionales; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 551.-

Aprobada el 3 de noviembre de 1998.-

(R. C. del S. 1027) "Para asignar al Departamento de Salud, a ser transferidos al Sr. Héctor L. Joglar con seguro social 584-58-4643, la cantidad de quinientos (500) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 350 de 14 de agosto de 1997, para adquirir un carro de ruedas; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 552.-

Aprobada el 3 de noviembre de 1998.-

(R. C. del S. 1028) "Para asignar al Departamento de Educación, a ser transferidos a la Srta. Zelmira Donis Fuentes, con seguro social 501-94-2580, la cantidad de quinientos (500) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 350 de 14 de agosto de 1997, para costear parte de los gastos universitarios; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 553.-

Aprobada el 3 de noviembre de 1998.-

(R. C. del S. 1041) "Para asignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de seis mil seiscientos veinte (6,620) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Número 508 de 28 de agosto de 1998, según se desglosan en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta, para el desarrollo de interés social, cultural, compra de material y equipo; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 554.-

Aprobada el 3 de noviembre de 1998.-

(R. C. del S. 1046) "Para asignar al Programa Córdova de Internados Congresionales, adscrito a la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, para gastos de funcionamiento de dicho Programa; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 555.-

Aprobada el 3 de noviembre de 1998.-

(R. C. del S. 1048) "Para asignar a la Corporación de Desarrollo Rural, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, consignados en la Resolución Conjunta Núm. 487 del 19 de agosto de 1998, para la construcción y reconstrucción de viviendas en el Distrito Senatorial de Guayama; y para autorizar el traspaso, la contratación y el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 556.-

Aprobada el 3 de noviembre de 1998.-

(R. C. del S. 1052) "Para asignar al Departamento de la Familia, Región de Arecibo, la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 487 de 19 de agosto de 1998, para la reparación de viviendas de personas de escasos recursos del Distrito de Arecibo, que resultaron afectadas con el paso del Huracán Georges por Puerto Rico; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 557.-

Aprobada el 3 de noviembre de 1998.-

(R. C. del S. 1054) "Para asignar al Departamento de la Familia, la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 487 de 19 de agosto de 1998, para la

adquisición y compra de materiales, equipo y relacionados para personas de escasos recursos económicos y a los damnificados por el Huracán "Georges"; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 558.-

Aprobada el 3 de noviembre de 1998.-

(R. C. del S. 1055) "Para reasignar al Municipio de Vega Alta la cantidad de veinte mil (20,000) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 272 de 8 de agosto de 1997, para realizar mejoras a viviendas de personas de escasos recursos que resultaron afectadas con el Huracán Georges a su paso por Puerto Rico específicamente en dicho municipio; y para autorizar el pareo de fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 559.-

Aprobada el 3 de noviembre de 1998.-

(R. C. del S. 1056) "Para asignar a la Administración de Servicios Generales, para ser transferidos a las familias afectadas por el paso del Huracán "Georges", en el Municipio de San Juan, la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares, de los fondos consignados en la R. C. Núm. 487 de 19 de agosto de 1998, para la compra de materiales de construcción para la reparación de viviendas; y autorizar la aceptación de donaciones y; el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 560.-

Aprobada el 3 de noviembre de 1998.-

(R. C. del S. 1057) "Para asignar a la Administración de Servicios Generales, para ser transferidos a las familias afectadas por el paso del Huracán Georges, en el Municipio de San Juan, la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 508 de 28 de agosto de 1998, para la compra de materiales para la reparación de viviendas, efectos personales, enseres y artículos para el hogar; y autorizar la aceptación de donativos y el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 561.-

Aprobada el 4 de noviembre de 1998.-

(R. C. del S. 1026) "Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes, a ser transferidos al Club de Leones San Juan Gardens, la cantidad de mil (1,000) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 508 de 28 de agosto de 1998, para la compra de nueve uniformes para la Tropa 578 de Niños Escuchas; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 562.-

Aprobada el 4 de noviembre de 1998.-

(R. C. del S. 1047) "Para asignar al Municipio de Bayamón la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 508 de 28 de agosto de 1998, para costear gastos de emergencia causados por los estragos ocurridos con el paso del Huracán Georges; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 563.-

Aprobada el 4 de noviembre de 1998.-

(R. C. del S. 1051) "Para asignar al Departamento de la Familia, la cantidad de ochenta y dos mil (82,000) dólares, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, para la realización de actividades que propendan al bienestar social; la adquisición y compra de materiales, equipo y relacionados para personas de escasos recursos económicos y a los damnificados por el Huracán "Georges"; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 564.-

Aprobada el 4 de noviembre de 1998.-

(R. C. del S. 1033) "Para reasignar a la Policía de Puerto Rico, la cantidad de diez mil (10,000) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 452 del 12 de agosto de 1998, para el desarrollo de actividades de interés social y cultural y para la compra de materiales y equipo; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 565.-

Aprobada el 9 de noviembre de 1998.-

(R. C. de la C. 1542) "Para asignar al Municipio de Vieques, la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares, de fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997, para realizar obras y mejoras permanentes, para ayudar al desarrollo y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 36; y para autorizar la transferencia; y el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 566.-

Aprobada el 9 de noviembre de 1998.-

(R. C. de la C. 1545) "Para asignar al Municipio de Vieques, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997 para la reconstrucción del Viejo Parque de Bombas y ubicar el Centro de Manejo de Emergencias, en el Distrito Representativo Núm. 36; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 567.-

Aprobada el 9 de noviembre de 1998.-

(R. C. de la C. 1729) "Para asignar al Municipio de Gurabo, la cantidad de tres mil cuatrocientos (3,400) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998, para mejoras al hogar de Petra Guzmán, Vanessa Alvarado González, María E. Escalera Marcano y Julio C. Arroyo Ortiz, en el Distrito Representativo Núm. 31; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 568.-

Aprobada el 9 de noviembre de 1998.-

(R. C. de la C. 1730) "Para asignar al Municipio de Aguas Buenas, la cantidad de cuatro mil ochocientos (4,800) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998, para mejoras al hogar de Rosaura Muñoz Ortiz, Ada L. Hernández Rodríguez, Geraldo Caraballo Fernández,

Susan Rivera Muller, José Hernández y Luz M. Cartagena, en el Distrito Representativo Núm. 31; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 569.-

Aprobada el 9 de noviembre de 1998.-

(R. C. de la C. 1732) "Para asignar al Departamento de Educación, Región Educativa de Caguas, la cantidad de cinco mil (5,000) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998, para obras permanentes y adquisición equipo en la Escuela Elemental Francisco Valdéz del Bo. Río Cañas, en el Distrito Representativo Núm. 31; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 570.-

Aprobada el 9 de noviembre de 1998.-

(R. C. de la C. 1736) "Para asignar al Gobierno Municipal de Isabela, la cantidad de siete mil (7,000) dólares, consignados en la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, para la construcción de un área recreativa pasiva en el Barrio Llanadas del Municipio de Isabela; y para autorizar el pareo de los fondos."

**SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS
COMUNICACIONES**

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

De la Oficina de Presupuesto, una comunicación, remitiendo el Presupuesto consolidado para el Año Fiscal 1999-2000.

Del señor José A. Andreu García, Juez Presidente, Tribunal Supremo, una comunicación, remitiendo copia del Informe Annual correspondiente al año fiscal 1997-1998.

De la Oficina de la Contralor, una comunicación remitiendo copia del Informe de Auditoría Número M-99-32, sobre las operaciones fiscales del Municipio de Hormigueros, Corporación para el Desarrollo Integral de Hormigueros (CEDIH).

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En el inciso (a) de este turno se da cuenta de una comunicación remitiendo el Presupuesto consolidado para el Senado para el Año Fiscal '99-2000. Solicitamos que de esa documentación se le envíe una copia a la Comisión de Asuntos Internos y a la Comisión de Hacienda.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

MOCIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes mociones escritas:

La senadora Carmen L. Berríos Rivera, ha radicado la siguiente moción por escrito:

"En cumplimiento a la Sección 31.2 del Reglamento del Senado en la que se establece un término de 60 días para la consideración de medidas y la radicación del correspondiente informe, le comunico que

la Comisión de Educación y Cultura, la cual me honro en presidir, requiere tiempo adicional para finalizar la consideración y rendir los informes de las medidas referidas a la misma.

Estas medidas están pendientes para la celebración de audiencias públicas. Para concluir nuestro trabajo de una manera responsable, le solicitamos a este Alto Cuerpo que le conceda a la Comisión de Educación y Cultura una prórroga hasta la próxima Sesión (6ta) para someter los informes correspondientes."

El senador Jorge A. Santini Padilla, ha radicado la siguiente moción por escrito:

"El Senador que suscribe, respetuosamente solicita lo siguiente: Que se nos permita informar las medidas pendientes en la Comisión de lo Jurídico, en o antes de terminar la sexta Sesión Ordinaria."

MOCIONES DE FELICITACIÓN, RECONOCIMIENTO, JÚBILO, TRISTEZA O PÉSAME

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de mociones de felicitación, reconocimiento, júbilo, tristeza o pésame:

Por la senadora Velda González de Modesti:

"La Senadora que suscribe, respetuosamente, propone que este Alto Cuerpo exprese sus condolencias a la señora Carmen Iris Lauriano por la pena que sufre ante el fallecimiento de su amantísimo esposo, el señor Wenceslao "Win" Rodríguez Estrella, y que esta condolencia sea extensiva a sus hijos, Saritza, Edgardo, Aldrin y demás familiares.

Elevemos nuestras oraciones al Todopoderoso por su eterno descanso y por la fortaleza espiritual de todos sus familiares y amigos.

Que así mismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se remita copia de esta Moción a su dirección: 6204 Plaza Antillana, San Juan, Puerto Rico 00918."

Por el senador Ramón L. Rivera Cruz:

"El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe un mensaje de felicitación al Ing. Daniel Pagán Rosa con motivo de ser galardonado con el Premio "José Celso Barbosa" otorgado por la Junta de Directores del Desfile Nacional Puertorriqueño, por la labor y éxito del Proyecto "Sembrando por Puerto Rico".

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, a su dirección en el Apartado 9066600 San Juan, Puerto Rico 00906-6600."

El senador José E. Meléndez Ortiz, ha radicado la siguiente moción por escrito:

"El Senador que suscribe, Presidente de la Comisión de Vivienda, respetuosamente solicita una prórroga hasta el final de la sexta Sesión Ordinaria, para rendir los informes de las medidas pendientes en la Comisión; de acuerdo a la Regla 31, Sección 31.2 del Reglamento del Senado."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, la compañera Carmín Berríos radicó una moción por escrito solicitando una prórroga de sesenta (60) días para informar las medidas pendientes en su Comisión de Educación y Cultura; solicitamos que la misma se apruebe.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. MELENDEZ ORTIZ: De igual forma, el compañero Santini Padilla radicó moción solicitando se permita informar las medidas pendientes en la Comisión de lo Jurídico en o antes de terminar la sexta Sesión Ordinaria; para que la misma se apruebe.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, se ha radicado, este Senador radicó una moción también por escrito, solicitando prórroga hasta en o antes del final de la sexta Sesión Ordinaria para rendir las medidas pendientes en la Comisión de Vivienda. Solicitamos que esta moción se haga formar parte de la Relación de Mociones de este Orden de los Asuntos y se dé por leída y aprobada.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: También solicitamos que se extienda a la Comisión del Trabajo, Recursos Humanos y Asuntos del Veterano el término para rendir el informe de las medidas pendientes en esa Comisión en o antes del final de la sexta Sesión Ordinaria.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Y en este momento hacemos una moción a los efectos de que se le extienda a todas las Comisiones del Senado de rendir informe ...

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): A las Comisiones restantes.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Restantes, de todas aquellas medidas pendientes de informar al día de hoy hasta en o antes del final de la próxima Sesión Ordinaria.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se llamen las medidas incluidas en este octavo Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1760, titulado:

“Para adicionar un inciso (p) a la Sección 4 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico”, a fin de incluir dentro de las facultades y poderes de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados el establecimiento de una dirección cibernética en el Internet, en la cual se publicarán las mediciones diarias de las diversas represas y embalses de nuestro sistema de agua potable.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción?

SR. RAMOS COMAS: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): No habiendo objeción, se aprueba la medida, sin enmiendas.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1782, titulado:

“Para enmendar el Artículo 4.001 de la Ley Núm. 4 del 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”, a los fines de requerir que todo candidato que resultare electo en una elección general o elección especial deberá tomar, como uno de los primeros deberes oficiales, un curso sobre el uso de los fondos públicos y la propiedad pública, previo a su certificación por la Comisión Estatal de Elecciones.”

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Luisa Lebrón.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Solicitamos la aprobación de la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: No hay enmiendas al título, señor Presidente.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1593, titulada:

“Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que determine la viabilidad de ceder en arrendamiento al Fideicomiso para el Desarrollo, Conservación y Operación de los Parques Nacionales el Lago Las Curías, del Municipio de San Juan.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida ha sido según enmendada.

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Ramos Comas.

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente, para una enmienda en la Sección 1, donde dice: “Se ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que determine la viabilidad de ceder en arrendamiento” enmendar desde donde dice la palabra, en la página 2, líneas 2 y 3, eliminar todo después de la palabra “al”, y de la línea 2 y añadir la frase “Municipio de San Juan”. Esa sería la enmienda, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): A la enmienda del señor Ramos Comas.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, hay objeción a la enmienda.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Hay objeción a la enmienda.

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Ramos Comas.

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente, esto más bien, esta enmienda lo que hace es viabilizar lo que puede determinar una Autoridad en este momento. Aquí tenemos, señor Presidente, en la audiencia pública de la Resolución del Senado Número 1089 donde la Asamblea Municipal del Municipio de San Juan le reclama que cuando se vaya a hacer un proyecto de esta naturaleza sean ellos a los que se les ofrezca la oportunidad de poder hacer de este parque, de este lago, un parque recreativo. Y cuando miramos la misma Resolución y vemos la Exposición de Motivos dice que la referida represa es una estructura de interesante valor, de gran belleza y con una excelente localización. Si creemos en la autonomía municipal, ¿qué mejor que darle la oportunidad a un municipio como San Juan para que pueda desarrollar para todos los habitantes de San Juan y fuera de San Juan un ambiente que verdaderamente sea recreativo para todos los puertorriqueños? Por tal razón, creemos que es muy prudente ante la petición que nos hace el Municipio de San Juan ofrecerle esta oportunidad. Esa es la enmienda, señor Presidente.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se vote a la enmienda.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Los que estén a favor de la enmienda del señor Ramos Comas, se servirán decir que sí. Los que estén en contra, se servirán a decir que no. Derrotada la enmienda.

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Senador Ramos Comas.

SR. RAMOS COMAS: Que se divida el Cuerpo.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Los que estén a favor de la enmienda del señor Ramos Comas...

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, el Cuerpo se divide cuando la Presidencia tenga dudas de los resultados y aquí habemos...

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente, es una petición...

SR. MELENDEZ ORTIZ: ...ocho (8) Senadores, cinco (5) a tres (3).

SR. RAMOS COMAS: Es una petición que estamos haciendo de acuerdo...

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Los que estén a favor de la enmienda se servirán poner de pie. Los que estemos en contra nos serviremos ponernos de pie.

Se indican dudas sobre la Votación de la medida, y el señor Presidente ordena que se divida el Cuerpo, recibiendo la misma tres (3), votos a favor, por cinco (5) votos en contra.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Tres son menos que cinco, derrotada la enmienda nuevamente.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida...

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Senador Ramos Comas.

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente, como fue rechazada la enmienda, quisieramos enmendar la misma Sección 1, pero en este caso dejar, diría así: "Se ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que determine la viabilidad de ceder en arrendamiento al Fideicomiso para el Desarrollo y Conservación y Operacion de Parques Nacionales el Lago las Curias". En vez, antes del "Lago Las Curias," o al Municipio"...

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Las Curías, con acento.

SR. RAMOS COMAS: Sí, muchas gracias señor Presidente, por corregir, "o al Municipio de San Germán" donde dice "Parque Nacionales", al Municipio de San Juan, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción?

SR. MELENDEZ ORTIZ: Sí señor, hay objeción.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Habiendo objeción, los que estén a favor se servirán a decir que sí. Los que estén en contra se servirán decir que no. Derrotada la enmienda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente, que se divida el Cuerpo.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, esa es una discreción de la Presidencia, si tuviera dudas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): La Presidencia no tiene dudas. A la moción del compañero Portavoz para que se apruebe la medida, los que estén a favor se servirán decir que sí. Los que estén en contra se servirán a decir que no.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Aprobada la medida.

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente, pido que se divida el Cuerpo.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): La Presidencia no tiene duda de que hay por lo menos cinco (5) miembros de la Mayoría que votaron a favor y no más de tres (3) miembros de la Minoría están en contra, aprobada la medida.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): A las enmiendas de título, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2590, titulado:

"Para crear la "Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico de 1999", a fin de promover el desarrollo económico de Puerto Rico mediante la coparticipación del sector privado y público en la formación de capital de inversión orientada exclusivamente hacia proyectos, negocios o actividades de alto riesgo ubicados en Puerto Rico y en el exterior para los cuales la empresa privada no obtiene con facilidad una capitalización de tipo tradicional."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que esta medida, 2590, se quede para un tuno posterior.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2397, titulado:

“Para establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico en relación con situaciones de emergencia que afecten a la Isla; crear la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias de Puerto Rico, adscrita a la Comisión de Seguridad y Protección Pública de Puerto Rico; conceder poderes extraordinarios al Gobernador en situaciones de emergencia o desastre; fijar penalidades; y derogar la Ley Núm. 22 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley de la Defensa Civil de Puerto Rico”.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor McClintock Hernández.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas contenidas en el informe, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senadora Lebrón viuda de Rivera

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señora Presidenta, la medida ante nuestra consideración es una que es un compromiso programático de esta Administración, es lo que se ha denominado comúnmente como el FEMA boricua. Ha sido un trabajo de mucha responsabilidad, con mucha altura que las Comisiones de Gobierno y de Seguridad Pública han estado realizando durante los últimos días que esta medida llegó aprobada de Cámara. Se han incorporado una serie de enmiendas sugeridas tanto por la Oficina del señor Gobernador, como por la Oficina del Comisionado de Seguridad Pública, el licenciado Pedro Toledo Dávila, que lamentamos muchísimo se haya malinterpretado, hayan tenido que hasta difamar al pobre señor Superintendente, quien en ánimo de cumplir con mucha responsabilidad con las funciones de su cargo y con el compromiso con el Pueblo de Puerto Rico había solicitado una oportunidad, y fueron varias, para analizar a profundidad la medida. Lo que proponemos aprobar en el día de hoy cumple con todas las expectativas que se habían tenido y que el propio proyecto había levantado. Estamos muy satisfechos por la colaboración de los asesores, tanto de Fortaleza como de la Oficina del señor Superintendente, del compañero senador McClintock, y nuestro descargo de responsabilidad ha sido uno de altura, como el que siempre nos ha caracterizado. Y queremos hacer constar, señora Presidenta, que este es un Proyecto de Administración. Es un compromiso programático y si alguien se ha de achacar la paternidad de este Proyecto, se llama, Pedro Rosselló, Gobernador de Puerto Rico. Muchas gracias, señora Presidenta.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Sí, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador McClintock Hernández.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida según ha sido enmendada, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba el Proyecto de la Cámara 2397.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador McClintock Hernández.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de las enmiendas de título contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas al título contenidas en el informe, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1946, titulado:

“Para institucionalizar el Programa “Adopte una Playa”, adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a los fines de contribuir a la calidad de vida de los ciudadanos, promover la protección de nuestros recursos naturales, el ambiente; y establecer un programa de limpieza y ornato de nuestras playas.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Adelante con las enmiendas en Sala.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En el texto, página 5, líneas 8 a la 9, tachar todo su contenido y sustituir por lo siguiente: “Los fondos para la realización de los propósitos que se especifican para esta Ley serán contemplados en el presupuesto de gastos de funcionamiento del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”. Página 5, línea 10, tachar “funcionamiento de programa y la correspondiente implantación de esta Ley”. Estas son las enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas en Sala, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida según ha sido enmendada, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2574, titulado:

“Para establecer el “Laboratorio de Investigaciones Ambientales de Puerto Rico” mediante la transferencia del Laboratorio Ambiental del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales con el de la Junta de Calidad Ambiental, disponer sobre su organización y funcionamiento, establecer sus deberes y facultades; y para transferirle funciones.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida sin enmiendas, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se llame el Proyecto de la Cámara 2590.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Vamos a pedir la cooperación a los compañeros que están en el Hemiciclo. A los compañeros que están en el Hemiciclo, asesores, que nos ayuden para poder nosotros estar analizando las medidas y necesitamos la cooperación para que se escuche.

SR. RAMOS COMAS: Señora Presidenta, nosotros en el 2590 estábamos hablando de que nos oponíamos. Muy lamentablemente, pues, estaba apagado el micrófono y no pudimos ...

SR. MELENDEZ ORTIZ: La medida no se ha llamado, compañero.

SR. RAMOS COMAS: ¡Ah! pues me alegro mucho.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Yo solicité que se llamara y ahora se va a llamar.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Para beneficio de todos, por favor, solicitamos que se mantenga el mayor de los respetos hacia las personas que se están dirigiendo para poderlas escuchar. Así que pedimos la cooperación de todos y todas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2590, titulado:

“Para crear la “Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico de 1999”, a fin de promover el desarrollo económico de Puerto Rico mediante la coparticipación del sector privado y público en la formación de capital de inversión orientada exclusivamente hacia proyectos, negocios o actividades de alto riesgo ubicados en Puerto Rico y en el exterior para los cuales la empresa privada no obtiene con facilidad una capitalización de tipo tradicional.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas contenidas en el informe, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida según ha sido enmendada, ¿hay alguna objeción?

SR. RAMOS COMAS: Señora Presidenta, vamos a hacer unas manifestaciones. No nos oponemos a las enmiendas del compañero, pero sí le vamos a votar en contra a este Proyecto. Este Proyecto, el mismo título lo dice. Es la primera vez que se aprobaría un proyecto para que el capital de inversión se orientara para negocios o actividades de alto riesgo. Sería decirle al Gobierno de Puerto Rico, “arriesguen el dinero”. Y yo creo que nadie, absolutamente nadie, debe votar a una medida que el mismo título dice el alto riesgo en que estarían los dineros del Pueblo. Así que le votaremos en contra.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Rodríguez Negrón.

SR. RODRIGUEZ NEGRON: Señora Presidenta, yo no sé si es que los compañeros han leído o no han leído la Ley 3, o han leído o no han leído este Proyecto, pero cuando se dice “fondos de alto riesgo”, no es porque sean altos riesgos, es porque sencillamente puede ser algún tipo de negocio donde la banca privada no está en condición de darle financiamiento. Y los compañeros saben que en la banca, en el sector privado en la única forma en que le van a dar algún financiamiento es cuando estén completa y

absolutamente seguras de que tengan todas y cada unas de las garantías. Si ustedes se oponen a este Proyecto, se están oponiendo a todos los negocios pequeños de Puerto Rico, porque todos están en el tipo de negocio que cae bajo “altos riesgos”. Es que me persigue el “Síndrome Rigau”, o es la arena de Vieques que está aquí.

Sí, mire, compañero, la única diferencia entre este Proyecto y la Ley que hay ahora, es que ahora mismo lo que hay son unos créditos contributivos y al haber unos créditos contributivos lo que hacen los créditos contributivos, saben los compañeros, es que no importa lo que pase, el Gobierno siempre pierde, siempre pierde. ¿Por qué? Porque si ... Pero en este sentido lo que se está haciendo es invertir, invertir los roles donde el Gobierno, no es para créditos contributivos, sino para unos fondos inversión, donde el Gobierno prácticamente lo que hace es, tú pones tu dinero y por cada dólar que tú pongas, yo pongo un (1) dólar. Entonces, ¿qué pasa? Hay unas fórmulas ahí, si ustedes las leen, donde si el inversionista, si la persona del negocio gana, pues el Gobierno gana. No sé si me entienden. Si pierden, entiende, perdemos los dos. En el sentido que estaba ahora, siempre el Gobierno perdía y la gente que cogía el dinero prestado nunca perdían nada porque todo estaba garantizado, y esa es la diferencia. Yo creo que esto es un mecanismo efectivo, donde se puede utilizar la infusión del Gobierno a estos pequeños negocios, que de otra manera no van a conseguir dinero para sus negocios, y entonces entre los dos pueden ser más efectivos, no para crear un negocio, sino para crear mayores inversiones que pueden crear a su vez mayores empleos.

SR. RAMOS COMAS: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Ramos Comas.

SR. RAMOS COMAS: Señora Presidenta, mi turno de rectificación.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta, antes del turno de rectificación, quisiera tomar un turno breve.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador McClintock Hernández.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta, en el nuevo mundo de la tecnología, algunos negocios que más éxito están teniendo en la Nación Americana son los negocios relacionados con el Internet. Y hemos visto cómo después de muchos años de estar operando las tiendas “Toys’R Us”, hace apenas dos años apareció en el mercado una tienda, un negocio de Internet llamado “E Toys”. Y “E Toys” en apenas dos años de operaciones ha emitido acciones y ha logrado tener un valor capitalizado mayor... alto riesgo... Como en el caso de ... una compañía de venta de libros que en cuestión de dos o tres años tienen un valor mayor que cualquier cadena de librería ... en la Internet, donde muchas de estas compañías valen más que las compañías disqueras que han estado en el mercado por décadas. Muchas de estas compañías recibieron ayudas dirigidas a negocios de “altos riesgos” de parte de los gobiernos estatales donde se establecieron. Lugares como Seattle, en el Estado de Washington, lugares como el Silicon Valley en San José, California, lugares como la Ruta 128, en las afueras de Boston. Nosotros aquí en Puerto Rico, en el Area Oeste de Puerto Rico, que representa el compañero Ramos Comas, junto al senador Carlos Pagán, queremos desarrollar un corredor tecnológico que va a discurrir de Aguadilla a Mayagüez inicialmente y eventualmente llegará a La Parguera. Queremos que allí se establezcan muchos negocios nuevos ideados y desarrollados y fundados quizás por estudiantes acabaditos de graduar del Colegio de Mayagüez, que no tienen crédito establecido, pero que tienen una idea revolucionaria y una idea que tiene posibilidades de éxito.

La banca puertorriqueña, como dijo el compañero Rodríguez Negrón, es una banca sumamente conservadora y lo que en otros estados podía ser algo de “mediano riesgo”, aquí debido a la naturaleza conservadora de la banca puertorriqueña y de la ausencia de mercado de capital, se convierte en un negocio de “altos riesgos”. No debemos cerrarnos las puertas a que podamos tener éxito en ese corredor tecnológico, que va a estar ubicado precisamente en el Distrito Senatorial que hoy representa el compañero Ramos Comas. Por eso, yo me uno al compañero Rodríguez Negrón para conminar a los miembros de la

Minoría Parlamentaria a que evalúen seriamente entre este momento y el momento en que se lleve a cabo la Votación Final en torno a esta medida, para que consideren seriamente darle su voto a esta medida.

Yo creo que medidas de esta naturaleza no deberían estar sujetas al debate partidista, medidas de esta naturaleza que lo que hacen es abrir puertas y oportunidades a jóvenes puertorriqueños que creen negocios que inicialmente son de “alto riesgo”, pero que van a tener una posibilidad de éxito extraordinario, no deben ser rechazados simplemente en un debate como éste, e invitaría a los compañeros de la Minoría Parlamentaria, que seriamente consideren de aquí a dentro de media hora cuando votemos esta medida en Votación Final, a evaluar realmente cómo van a votar en torno a esta medida.

SR. RAMOS COMAS: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Ramos Comas.

SR. RAMOS COMAS: Señora Presidenta, nosotros no estamos en contra de que se ayude a los negocios. En ningún momento vamos a estar en contra esta Delegación del Partido Popular. Lo que pasa es que cuando uno mira el Artículo 3 y ve “operaciones del fondo” y mira a “inversiones en negocios de riesgo” y mira uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once renglones, de negocios que no se dice cuáles son. Se habla de manufactura, ¿cuál manufactura? ¿Cuál empresa privada se define aquí? Cuando se habla de la industria pesquera comercial, ¿cuál en particular? Ahora mismo cerraron la “Star Kist”, mil quinientos empleos fuera. ¿Dónde está la motivación que diga que esos empleados van a caer dentro de una ayuda de “alto riesgo”? O sea, es que la definición es tan abierta, distinguida Presidenta y compañeros, que verdaderamente se nos hace imposible decir que es, aunque la medida quizás conlleve una buena situación para mejorar el comercio en Puerto Rico y los ingresos de Puerto Rico; pero “alto riesgo”, sin definición, verdaderamente se nos hace imposible nosotros votarle a favor.

Eso es todo, señora Presidenta. No estamos en contra de que se ayude a los comerciantes. No estamos en contra de que se ayuden a los industriales, pero que estén claros en los proyectos que se presentan aquí y se discuten. Eso es todo, señora Presidenta, dándole las gracias.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador McClintock Hernández.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Esta medida tiene que tener unas clasificaciones lo suficientemente abiertas para que podamos incentivar la innovación. Hace cuatro años atrás, si yo me hubiese parado en este Hemiciclo a decir que iba a haber una compañía que iba a vender más libros a través del Internet que lo que vende la cadena Barnes & Nobel, ustedes hubiesen dicho que este servidor estaba loco. Si hace tres años atrás, yo me hubiese parado en este Hemiciclo para decir que una compañía iba a vender más juguetes a través del Internet que lo que venden todas las tiendas de “Toys’ R Us”, juntas, y que esa empresa, dos años luego de creada, iba a valer en el mercado de acciones más que la cadena “Toys’R Us”, ustedes hubiesen dicho que estoy loco.

Cuando alguien que yo conozco allá en Barrio Palmer de Río Grande estableció hace año y medio atrás un negocio para vender productos puertorriqueños a puertorriqueños que viven en el exterior a través del Internet y que le iba a dejar ganancias, cuando me dijeron eso, yo le dije, “házlo como un servicio público, no esperes recibir ganancias”. Y esa persona que conozco, que tiene ese negocio, que la compañera Luisa Lebrón la conoce, está aumentando cada tres o cuatro meses, está duplicando cada tres o cuatro meses sus ventas, y está vendiéndole productos puertorriqueños a gente en Rusia y en Arabia Saudita, Japón, en todas las partes del mundo. Nosotros no podemos amarrar este Proyecto a definiciones tradicionales, anticuadas. Tenemos que dejarlo lo suficientemente abierto para que podamos incentivar la innovación. Aquello que la banca al principio no quiere financiar y que después los banqueros van a estar en fila buscando ser el banquero preferido de estos negocios una vez que sean exitosos.

Señora Presidenta, entendemos nuevamente, de que, es de sabios corregir y es de sabios darse cuenta de que ésta es una medida innovadora que merece el apoyo de todos los miembros del Senado de Puerto Rico, pero particularmente, los que representan el Distrito Senatorial donde va a estar ubicado el

corredor tecnológico, que esperamos que sea el imán que atraiga a todos estos empresarios, muchos de los cuales serán muchachos jóvenes acabados de graduar de computadoras del Colegio de Mayagüez.

Solicitamos la aprobación de la medida, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida, ¿hay objeción?

SR. RAMOS COMAS: Hay objeción.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Aquéllos que estén a favor de la medida, favor de decir sí. Aquéllos que estén en contra, favor de hacer lo propio. Aprobada la medida.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2599, titulada:

“Para ordenar a la Superintendencia de la Policía que no aplique las disposiciones de la Ley de Armas de Puerto Rico (Ley 35 del 30 de julio de 1991, Artículo 2-a) desde el día 1 de julio de 1999 al 31 de diciembre de 1999 al juego llamado “GOTCHA” y a las personas que lo juegan.”

***ENMIENDAS CIRCULADAS**

En el Texto:

Página 2, línea 3: eliminar “conocido” y sustituir por “denominado”; eliminar “Gotcha” y sustituir por ““Gotcha””.

En la Exposición de Motivos:

Página 1, línea 5: eliminar “métodicamente” y sustituir por “metodicamente”.

Página 2, línea 14: eliminar “pacíficamernte” y sustituir por “pacíficamente”.

En el Título:

Para eliminar todo su contenido. y sustituir por: “Para decretar una moratoria y ordenar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico que no aplique las disposiciones relacionadas a armas neumáticas de la Ley Número 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico” desde el día 1 de julio de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999 al juego denominado “GOTCHA” y a las personas que participan de este deporte siempre que sean usadas para fines legítimos.”

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senadora Lebrón viuda de Rivera.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Solicitamos la aprobación de las enmiendas que fueron circuladas y que fueron informadas.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas según circuladas, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señora Presidenta, previo a solicitar la aprobación de la medida, queremos establecer para récord, que mediante esta Resolución Conjunta se va a decretar una amnistía, para utilizar el término, y se va a ordenar al Superintendente de la Policía para que no aplique las disposiciones de la Ley de Armas de Puerto Rico desde el día 1ro. de julio de '99 al 31 de diciembre del '99 al juego llamado “Gotcha” y a las personas que lo juegan. Esto es una moratoria que estamos oficializando, que la Asamblea Legislativa la está concediendo, que se le está ordenando al señor Superintendente a que a su vez conceda esa moratoria, de manera que se pueda, tal y como expresan los

Artículos 1 y 2 de la parte decretativa, que la Comisión de lo Jurídico Penal de la Cámara va a realizar una investigación a los efectos de que se pueda rendir un informe explicativo de esta situación y se atienda cualquier medida aplicable. Lo que hacemos mediante esta pieza legislativa es decretar esa moratoria y ordenar al señor Superintendente a que así se concientice y a su vez evite la implantación, suspenda la implantación del Artículo de la Ley de Armas que atiende este asunto.

Dicho esto y aclarado el récord y expresado para que conste cuál es nuestra intención legislativa, solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida según ha sido enmendada, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señora Presidenta, nosotros vamos a solicitar en este momento que se aprueben las enmiendas al título que han sido circuladas, luego que se nos aprueben las que ya han sido circuladas. La señora compañera, Mercedes Otero, tiene una enmienda adicional, pero es al texto, que sería al texto aprobado por lo que vamos a solicitar que se apruebe en primera instancia las enmiendas al título que han sido circuladas.

Aclarando el récord, señora Presidenta, vamos a aprobar las enmiendas que están contenidas en el informe que es el que ha sido circulado.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas al título según han sido informadas, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Y hay una enmienda adicional de la compañera Senadora, Otero de Ramos.

SRA. OTERO DE RAMOS: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Adelante, senadora Mercedes Otero.

SRA. OTERO DE RAMOS: Para una enmienda adicional al título. Eliminar "Para" y añadir "Para decretar una moratoria y ordenar a la Superintendencia de la Policía". Déjeme clarificarla porque el "para" se puede dejar. Añadir después del "Para", "decretar una moratoria y".

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas, ¿hay alguna objeción?

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: No hay objeción, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2632, titulada:

"Para enmendar el Artículo 1 la Ley Núm. 108 de 21 de junio de 1968, según enmendada, a los fines de agilizar el procedimiento para la eliminación de convicciones del récord penal."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida sin enmiendas, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar en este momento que se llame el Proyecto de la Cámara 2508, que había quedado para un turno posterior en el primer Calendario.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2508, titulado:

“Para enmendar los incisos (3), (4), (6), (9) y (21), derogar el inciso (22), enmendar y reenumerar el inciso (23) como inciso (22) y reenumerar los incisos (24) y (25) como (23) y (24) del Artículo 101; enmendar el apartado (a) del inciso (1), enmendar los incisos (2) y (3), derogar el inciso (4) y reenumerar el inciso (5) como el (4) y el (6) como el (5) del Artículo 202; enmendar el apartado 7 del inciso (a) y derogar el inciso (b) del Artículo 213; enmendar el Artículo 215; enmendar el título de la Parte IV; enmendar el Artículo 403, añadir un nuevo Artículo 407 a la Parte IV; enmendar el apartado 4 del inciso (a) del Artículo 501 y derogar los incisos (b) y(c); añadir un nuevo Artículo 501A; enmendar el inciso (c) del Artículo 504 y enmendar el Artículo 505 de la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, a fin de eliminar la definición de tarjeta de autofinanciamiento; eliminar en los casos de ventas hechas bajo el plan de cuenta rotativa el requisito de que no sea necesaria la descripción de la mercancía o los servicios en el contrato; eliminar que una tarjeta para autofinanciamiento bajo cuenta rotativa deberá especificar la deuda total; eliminar que se provea mensualmente al comprador un estado de cuenta; establecer los derechos del portador a reclamaciones o defensas contra el emisor; establecer facultades de la Junta Financiera; uniformar la regulaciión de los planes de cuentas rotativas y para otros fines.”

***ENMIENDAS CIRCULADAS**

En el Texto:

Página 2, línea 3:

eliminar “conocido” y sustituir por “denominado”; eliminar “Gotcha” y sustituir por “Gotcha”.

En la Exposición de Motivos:

Página 1, línea 5:

eliminar “metódicamente” y sustituir por metodicamente”.
Página 2, línea 14: eliminar “pacíficamernte” y sustituir por “pacíficamente”.

En el Título:

Para eliminar todo su contenido y sustituir por: “Para decretar una moratoria y ordenar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico que no aplique las disposiciones relacionadas a armas neumáticas de la Ley Número 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico” desde el día 1 de julio de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999 al juego denominado “GOTCHA” y a las personas que participan de este deporte siempre que sean usadas para fines legítimos.”

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador McClintock Hernández.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta, hemos circulado unas enmiendas en Sala por escrito a todos los compañeros Senadores, solicitaríamos la aprobación de dichas enmiendas en este momento.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas según circuladas, ¿hay alguna objeción?

SR. RAMOS COMAS: No hay objeción.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, se aprueban.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta, esta medida, según ha sido enmendada por las enmiendas en Sala, además de uniformar en Puerto Rico la regla en cuanto a emisión de tarjeta de crédito, etcétera que con las reglas que hay en Estados Unidos Continentales, nuestras enmiendas han ido dirigidas a empezar a acabar con el trato desigual que muchas veces sufren los consumidores puertorriqueños, los tarjetahabientes puertorriqueños, en comparación con el trato que reciben los tarjetahabientes en otras jurisdicciones bajo la Bandera Americana, y voy a mencionar nombres.

Señora Presidenta, tenemos el caso de la cadena de tiendas JC Penney's que discrimina contra los puertorriqueños. De la misma manera que en los años '50 a veces se discriminaba contra los negros en el Sur de los Estados Unidos, pues aquí los discriminadores son JC Penney's. Usted puede tener una tarjeta de JC Penney's que parece ser igual a la tarjeta JC Penney's que se expide a los consumidores en los Estados Unidos Continentales. Y usted viaja de Puerto Rico a un Estado y va a una tienda JC Penney's allá e intenta utilizar su tarjeta JC Penney's y no se la honran porque discriminan contra los puertorriqueños. Porque le han expedido a usted una tarjeta que aunque parece ser igual es distinta. Y entonces para usted poder utilizar la tarjeta de JC Penney's aquí y allá tiene que notificarle a JC Penney's antes de salir de viaje que usted tiene la intención de usar la tarjeta allá para que ellos hagan arreglos especiales para que usted pueda utilizarla. Más sin embargo, la tarjeta JC Penney's que se le expide a un consumidor en Texas o en California, si ese consumidor para en Puerto Rico en un crucero o viene de visita a Puerto Rico y va a Plaza Las Américas a utilizar la tarjeta, la utiliza sin absolutamente ningún problema. De allá para acá el trato es igual, pero de aquí para allá el trato es discriminatorio. Nuestras enmiendas van dirigidas a decirles a los JC Penney's de esta vida, corrijan ese trato discriminatorio, dejen de estar tratando al puertorriqueño como algunas empresas antes trataban al negro en el Sur de los Estados Unidos, que no lo dejaban sentarse en cualquier asiento de la guagua, lo mandaban para la parte de atrás de la guagua. Estas enmiendas van dirigidas a que la Asamblea Legislativa diga, que ya los puertorriqueños no nos vamos a sentar en la parte de atrás de la guagua.

Tenemos el caso también de Citibank. En Citibank tienen una tarjeta Visa que dan unas puntuaciones de bono por las compras que se hagan, en Navidades dan doble puntuación por la compra de juguetes y de libros, pero no lo honran ni en las tiendas en Puerto Rico, ni a los tarjetahabientes en Puerto Rico. Citibank también en ese sentido discrimina contra el consumidor puertorriqueño. Alegan que nos dan otros beneficios por otro lado, pero lo que queremos es trato igual desde el punto de vista económico en la emisión de esta tarjeta de crédito. Señor Presidente, solicitaríamos la aprobación de esta medida con las enmiendas que han sido aprobadas.

Ocupa la Presidencia el señor Charlie Rodríguez Colón.

SR. PRESIDENTE: A la moción del compañero McClintock Hernández, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, solicitaríamos que se apruebe la enmienda de título que ha sido circulada a los compañeros en el Hemiciclo.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 254, titulada:

“Para asignar al Programa de Construcción y Operación de Instalaciones Deportivas y Recreativas de la Compañía de Fomento Recreativo la cantidad de un millón ciento diez mil (1,110,000) dólares, del Fondo de Mejoras Públicas, para la construcción, reconstrucción, rehabilitación y restauración de facilidades recreativas y deportivas en la Ciudad de San Juan; realizar mejoras; autorizar la aceptación de donaciones y la contratación del desarrollo de las obras; y proveer para el pareo de los fondos asignados.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación de la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2552, titulada:

“Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de diez mil (10,000) dólares consignados en la Resolución Conjunta Núm. 478 de 23 de agosto 1996, los cuales fueron asignados originalmente a la Corporación para el Desarrollo Rural, para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 15 (Hatillo, Camuy, Quebradillas).

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2553, titulada:

“Para reasignar a la Corporación Para el Desarrollo Rural la cantidad de cinco mil (5,000) dólares consignados en la Resolución Conjunta Núm. 471 de 20 de agosto 1996, los cuales fueron asignados originalmente a la Corporación para el Desarrollo Rural para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 15 (Hatillo, Camuy, Quebradillas).”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2559, titulada:

“Para reasignar al Municipio de Lajas la cantidad de cinco mil ciento sesenta y seis dólares con ochenta y dos centavos (\$5,166.82), remanentes consignados en las Resoluciones Conjuntas Núm. 432 de 13 de agosto de 1995 y 680 de 8 de diciembre de 1995, para mejoras en Cerro Alto, construcción de verja en La Parguera y en la Plaza Artesanal; y, que utilizarán en la construcción de gazebos en la Comunidad de Santa Rosa, La Plata y Lajas Arriba, y, para el Puente de la Comunidad los Llanos de esa municipalidad.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2583, titulada:

“Para reasignar al Municipio de Ponce la cantidad de dos mil quinientos treinta y tres (2,533) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998, para ser transferidos como se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta y para autorizar el pareo de fondos.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2591, titulada:

“Para asignar al Departamento de la Familia-Región de Humacao y a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de veintisiete mil ochocientos (27,800) dólares para la compra de materiales, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 34, autorizar la transferencia, el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2592, titulada:

“Para asignar al municipio de Bayamón, la cantidad de dos mil (2,000) dólares, con el propósito de transferir la totalidad de esta cantidad al Colegio Otoqui que ubica en la urbanización Los Dominicos de dicha municipalidad, para la adquisición de equipo y materiales que faciliten el proceso de enseñanza-aprendizaje; autorizar la transferencia de los fondos e indicar su procedencia.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe del Comité de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 544, titulado:

“INFORME DE CONFERENCIA

EL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CAMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia, constituido para dirimir las diferencias surgidas en torno al P. del S. 544, titulado “Para enmendar los incisos (a), (c), (e), acápite 3 del inciso (f), los incisos (i), (j), el acápite (2) del inciso (k), los incisos (n), (o), (r), (s), (t), (u) y añadir tres nuevos incisos (v), (w) y (x) al Artículo 2; enmendar el Artículo 3 y Artículo 4; enmendar los incisos (a), (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j), (l), (m), (n), (o) y añadir los incisos (p), (q), (r), (s), (t), (u), (w), (x) y (y) al Artículo 5; enmendar los Artículos 5-A, 5-B y 5-C, añadir un nuevo Artículo 5-D, enmendar los Artículos 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 12A de la Ley Núm. 49 de 10 de junio de 1953, según enmendada, conocida como “Ley de Plaguicidas de Puerto Rico”, a los efectos de atemperar la misma con la nueva legislación federal referente al manejo de los plaguicidas y con la situación ambiental existente en Puerto Rico, adicionar nuevos requisitos y responsabilidades a los fabricantes, distribuidores, vendedores y usuarios de plaguicidas, para aclarar ciertos aspectos técnicos y sus alcances, aumentar las penalidades que fija dicha Ley; y para otros fines”; y usando como referencia el texto enrolado, tiene el honor de recomendar la aprobación de dicha medida con las enmiendas sugeridas en este informe de conferencia.

En El Título:

Línea 1	después de “(e),” insertar “el”
Línea 4	después de “(u),” insertar “(v),”
Línea 5	después de “y” insertar “el primer párrafo del Artículo” después de “5-C” tachar “,” y sustituir por “;”, después de “5-D” tachar “,” y sustituir por “;”
Línea 6	tachar “los Artículos” y sustituir por “el inciso (a) del Artículo”. Después de “6” tachar “,” y sustituir por “;” enmendar los Artículos”, después de “10” tachar “,” y sustituir por “; enmendar los incisos 3 y 4, y adicionar un nuevo inciso 6 al Artículo” ,después de “11” tachar “,” y sustituir por “; y enmendar los Artículos”
Línea 9	después de “Puerto Rico” tachar “,” y sustituir por “;”
Línea 10	después de “plaguicidas” tachar “,” y sustituir por “;”

Línea 11

después de “alcances”

tachar “,” y sustituir por “;”

En El Texto

Página 3, Sección 1, línea 24

tachar “2” y sustituir por “dos (2)”

Página 4, Sección 1, línea 6

tachar “,”

Página 4, Sección 1, línea 7

tachar todo su contenido.

Página 7,

Sección 4, líneas 11 a la tachar todo su contenido. y sustituir por “(d). Para exigir el registro cada dos (2) años de todos los plaguicidas y dispositivos que se venden en Puerto Rico, incluyendo aquellos para usos locales especiales; disponiéndose que para poder ser distribuidos en Puerto Rico será requisito indispensable que todo plaguicida o dispositivo sea registrado en el Departamento de Agricultura de Puerto Rico por el (los) representante(s) o agente(s) en Puerto Rico del fabricante del plaguicida o dispositivo producido fuera de Puerto Rico e introducido a éste, o por el fabricante del plaguicida o dispositivo en Puerto Rico.

Se entenderá que el fabricante de un plaguicida o dispositivo garantiza la composición y análisis del plaguicida mientras se conserve en su envase original inviolado, y del dispositivo mientras el plaguicida forme parte del mismo. La referida garantía se aplica también a los plaguicidas contenidos en aquellos envases originales de los cuales un representante autorizado del Departamento haya extraído una muestra oficial, y los haya sellado, según se provee en el Artículo 9 de esta ley.

Si el Secretario determinare que el plaguicida no es tal que garantice las propiedades, efectos y resultados reclamados para el producto, o por cualquier otro motivo lo considere apropiado o necesario, podrá antes de registrar dicho producto, exigir del solicitante que le someta la fórmula completa del plaguicida, incluyendo”

Página 8, Sección 4, línea 17

después de “registro” insertar “,”

Página 8, Sección 4, línea 32

tachar todo su contenido. y sustituir por “(1) la manufactura, empaque, reempaque de plaguicidas y dispositivos en Puerto Rico.”

Página 10, Sección 4, línea 6

depués de “tendrá” tachar “,”

Página 10, Sección 4, línea 37

tachar “clasificaraquellos” y sustituir por “clasificar aquellos”

Página 11, Sección 4, líneas 1 a la 13

tachar todo su contenido. y sustituir por “al hombre, a los animales y vegetación útiles y al medio ambiente. Podrá clasificarse como tal, un plaguicida o dispositivo, aunque el mismo controle, destruya, o evite las plagas, contra las cuales se hagan reclamos de efectividad.

Los plaguicidas y dispositivos clasificados para uso restringido podrán ser vendidos, distribuidos, usados,

rotulados, almacenados o aplicados sólo en la forma y bajo las condiciones que establezca el Secretario.

Para clasificar un plaguicida o dispositivo como uno de uso restringido, el Secretario podrá solicitar el asesoramiento de otras agencias concernidas del Gobierno de Puerto Rico, tales como la Junta de Calidad Ambiental, el Departamento de Salud y la Estación Experimental Agrícola de la Universidad de Puerto Rico, y éstas deberán suministrar el asesoramiento requerido. Así también podrá asesorarse con agencias concernidas del Gobierno de los Estados Unidos de América.”

Página 18, Sección 13, línea 1

después de “3” insertar “y el inciso 4,”

Sometido Respetuosamente,

POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES

POR EL SENADO DE PUERTO RICO

(Fdo.)

(Fdo.)

Hon. Angel García de Jesús

Hon. Víctor Marrero Padilla

(Fdo.)

(Fdo.)

Hon. José L. Jiménez Negrón

Hon. Carmen L. Berríos

(Fdo.)

(Fdo.)

Hon. Luis Maldonado Rodríguez

Hon. Luis F. Navas

(Fdo.)

(Fdo.)

Hon. Francisco Zayas Seijo

Hon. Bruno Ramos Oliveras

(Fdo.)

(Fdo.)

Hon. Víctor García San Inocencio

Hon. Ruben Berríos Martínez”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Ante nuestra consideración el Informe del Comité de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 544, proponemos su aprobación.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de la licenciada Cándida A. Gutiérrez Pagán, para Fiscal Auxiliar II.

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión, previa evaluación y consideración de la designación de la licenciada Cándida A. Gutiérrez Pagán como Fiscal Auxiliar II, para un término de doce (12) años, recomienda favorablemente su confirmación.

I

El cargo de Fiscal Auxiliar II es creado por la Ley Núm. 112 de 3 de agosto de 1995. Para ocupar el cargo, se exige que el designado esté autorizado a ejercer la abogacía en Puerto Rico y cuente con cuatro (4) años de experiencia profesional. Además, debe gozar de buena reputación moral, intelectual y profesional. La ley dispone que el nombramiento para este cargo tendrá una vigencia de doce (12) años.

II

La Lcda. Cándida A. Gutiérrez Pagán nació en Manatí, el 21 de marzo de 1961. Cursó estudios superiores en la Escuela Superior Fernando Callejo en Manatí, de donde se graduó en 1978.

Realizó su grado de Bachiller en Ciencias Políticas (Magna Cum Laude) en la Universidad de Puerto Rico (1982) y Juris Doctor en la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico (1985).

Desde el 1993 al presente se desempeña como Fiscal Auxiliar I en Fiscalía de Bayamón. Además se ha desempeñado como Abogada Notaria del 1988 al 1993.

III

Como parte de los procedimientos realizados por esta Comisión, se llevó a cabo una vista pública, el 16 de junio de 1999, para deponer a la Lcda. Cándida A. Gutiérrez Pagán. Como resultado de esta vista, concluimos que la designada para el cargo de Fiscal Auxiliar II, tiene la capacidad y experiencia necesaria para cumplir con las responsabilidades del cargo.

La Comisión, también llevó a cabo investigaciones de campo con el propósito de verificar la reputación moral que goza la nominada en su vecindario y comunidad. De igual forma, tuvo ante su consideración una evaluación psicológica, realizada por la Dra. Luisa Alicea. Los miembros de esta Comisión de Nombramientos quedamos convencidos del profesionalismo e integridad moral de la nominada.

Celebrada la vista, y luego de haber estudiado los documentos que obran en el expediente, concluimos que la nominada está calificada para el cargo de Fiscal Auxiliar II; y recomendamos favorablemente su confirmación.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luis Felipe Navas De León

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, tenemos ante nuestra consideración el Informe de la Comisión de Nombramientos, la cual previa evaluación y consideración de la designación de la licenciada Cándida A. Gutiérrez Pagán como Fiscal Auxiliar II para un término de doce (12) años, recomienda favorablemente su confirmación.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba el Informe de la Comisión de Nombramientos recomendando favorablemente a la licenciada Cándida A. Gutiérrez Pagán como Fiscal Auxiliar II. Notifíquese al señor Gobernador.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. Llámese el turno correspondiente.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se forme un noveno Calendario de Ordenes Especiales del Día que incluya las siguientes medidas: Proyecto de la Cámara 1913, 2233, Resolución Conjunta de la Cámara 1654.

SR. PRESIDENTE: ¿Eso es todo?

SR. MELENDEZ ORTIZ: No, lo que sucede es que los demás son descargues y éstos están informados.

SR. PRESIDENTE: ¿Y el 1494?

SR. MELENDEZ ORTIZ: Ese no lo vamos a incluir, señor Presidente, toda vez que hay una vista de la Comisión de Vivienda programada en ese lugar, por lo tanto, no podemos proponer que se declare monumento histórico. Este informe lo vamos a dejar en la Comisión de Reglas y Calendario hasta nuevo aviso.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. A la moción del compañero Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se releve a las Comisiones de Salud y Bienestar Social; y Gobierno y Asuntos Federales de tener que informar el Proyecto de la Cámara 1980 y que se incluya en este noveno Calendario.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: También solicitamos que se releve a la Comisión de Salud y Bienestar de tener que informar el Proyecto de la Cámara 2470 y se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, solicitamos que se releve a las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Trabajo y Asuntos de Veteranos y Recursos Humanos de tener que informar el Proyecto de la Cámara 2584, y que el mismo se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Asuntos Urbanos e Infraestructura de tener que informar la Resolución Conjunta de la Cámara 1278 y que la misma se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: También solicitamos que se releve a la Comisión de Hacienda de tener que informar la Resolución Conjunta de la Cámara 2581, y que la misma se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se forme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en este Calendario.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. Procédase con un Calendario de Lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1913, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, sin enmiendas.

“LEY

Para aclarar que el Artículo 6.09 de la Ley Núm. 6 del 15 de enero de 1990, según enmendada y conocida como la "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 1989", y que dispone sobre las exenciones contributivas que aplican a las cooperativas de crédito, incluye la exención sobre los sellos de Rentas Internas que acompañan los documentos relacionados con acciones judiciales que radica la cooperativa.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 6 de 15 de enero de 1990, según enmendada concedió exención contributiva a las cooperativas de crédito, según dispone su Artículo 6.09. En las partes que nos concierne, dice:

“Artículo 6.09. Exención Contributiva.

Los bienes pertenecientes a las cooperativas estarán exentos de la imposición y pago de toda contribución sobre la propiedad mueble e inmueble, como sigue:

(1) Del pago de contribuciones sobre ingresos.

(2) Del pago de contribuciones y arbitrios sobre acciones emitidas.

(3) Del pago de derechos, arbitrios o aranceles estatales o municipales, incluyendo el pago de cargos por licencias, patentes, permisos y registros, así como el pago de derechos por el otorgamiento de toda clase de documentos de los mismos en el Registro de la Propiedad y la expedición de documentos de los mismos en el Registro de la Propiedad y la expedición de certificaciones por dicho registro o por cualquier otra oficina gubernamental.

(4) Del pago de todo impuesto...”

Aunque la intención legislativa claramente pretende incluir en las exenciones a todos los derechos cobrados por el Estado relacionados con la radicación de documentos de las cooperativas según se expone en el inciso tres (3) del citado artículo, las interpretaciones de los Tribunales varían. La inscripción en el Registro de la Propiedad aparece específicamente exenta, pero la radicación de una demanda de cobro de dinero ante el Tribunal de Distrito no aparece con la misma especificidad. Algunos Tribunales conceden la exención y otros requieren que la Legislación específicamente incluya los sellos de rentas internas que regularmente acompañan los documentos radicados ante éstos. Esta variedad de interpretaciones judiciales crea inestabilidad para las cooperativas, al no saber el Tribunal habrá de devolverle los documentos radicados por no estar acompañados de un sello de Rentas Internas por veinte (20) o cuarenta (40) dólares.

La presente legislación propone dejar claramente establecida la intención legislativa al aprobar el Artículo 6.09 de la Ley 6 y reafirmar el apoyo de este gobierno a estas instituciones de pueblo que agrupan 700,000 ciudadanos que aportan al bienestar y desarrollo económico-social de Puerto Rico. A su vez entendemos la necesidad de los Tribunales, entes promoventes del orden social, para que resuelvan este asunto de forma consistente y acorde con la intención legislativa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Inciso (3) del Artículo 6.09 de la Ley 6 de del 15 de enero de 1990, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.09. Exención Contributiva.

Los bienes pertenecientes a las cooperativas estarán exentos de la imposición y pago de toda contribución sobre la propiedad mueble e inmueble, como sigue:

- (1) Del Pago
- (2)
- (3) Del pago de derechos, arbitrios o aranceles estatales o municipales, incluyendo el pago de cargos por licencias, patentes, permisos y registros, así como el pago de derechos por el otorgamiento de toda clase de documentos, la radicación de documentos ante los Tribunales, transacciones realizadas por los alguaciles, la inscripción de documentos de los mismos en el Registro de la Propiedad y la expedición de certificaciones por dicho registro, tribunal o por cualquier otra oficina gubernamental.
- (4) Del Pago de todo impuesto "

Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de ser aprobada."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo luego del estudio y evaluación del P. de la C. 1913 recomienda su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida tiene como finalidad aclarar que el Artículo 6.09 de la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico", el cual dispone sobre las exenciones contributivas que aplican a las cooperativas de ahorro y crédito, incluye la exención sobre los sellos de rentas internas que acompañan los documentos relacionados con acciones judiciales que presentan las cooperativas en los tribunales.

La Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito" dispone para la exención de las cooperativas en el pago de varios derechos para someter documentos. No obstante, la Ley no contiene una disposición expresa en cuanto a la exención de las cooperativas en el pago del sello de Rentas Internas de los documentos sometidos ante los tribunales.

La política vigente en Puerto Rico establece que las cooperativas son instituciones o entidades de alto interés público. Por ello, están exentas del pago de contribuciones sobre ingresos, contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, patentes municipales y todo tipo de aranceles. Todas las organizaciones cooperativas en Puerto Rico están conscientes de este derecho concedido mediante legislación. No obstante,

muchas cooperativas se ven obligadas a incurrir en gastos de sellos de Rentas Internas para trámite de documentos relacionados con acciones judiciales en que la cooperativa es parte. Esto se debe principalmente a que esta exención no aparece expresamente mencionada en la Ley.

Con frecuencia nuestras cooperativas se ven obligadas a incoar acciones judiciales para el cobro de dinero a través de los tribunales además de otras acciones relacionadas con sus operaciones. También se ven obligadas a responder a demandas y acciones legales incoadas en su contra.

En muchas ocasiones se ven obligadas a pagar aranceles y gastos de sellos de Rentas Internas que le son exigidos por las salas de algunos tribunales a pesar de que la Ley les exime de dichos gastos.

El Artículo 6.09 de la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 1989", establece que las cooperativas están exentas entre otros, de los siguientes pagos o derechos: (i) contribuciones sobre ingresos; (ii) contribuciones y arbitrios sobre acciones emitidas; (iii) derechos, arbitrios o aranceles estatales o municipales, incluyendo el pago de derechos por el otorgamiento de toda clase de documento; (iv) derechos por el otorgamiento de toda clase de documentos en el Registro de la Propiedad; y (v) expedición de certificaciones del Registro de la Propiedad o de cualquier otra dependencia gubernamental.

Con la aprobación de esta medida se pretende enmendar la Ley Núm. 6 supra, para dejar claramente establecido la exención contributiva que gozan las cooperativas. Reconocemos que la intención legislativa sobre las exenciones provistas en el Artículo 6.09 de la Ley Núm. 6, incluyen todo derecho cobrado por el Estado relacionado con la radicación de documentos en el Registro de la Propiedad y las acciones radicadas ante los tribunales.

Enmienda el Artículo 6.09 de la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 1989". Dicho Artículo dispone sobre las exenciones contributivas que aplican a las cooperativas de crédito. Mediante la enmienda propuesta se incluye expresamente la exención sobre Sellos de Rentas Internas que acompañan los documentos relacionados con acciones judiciales presentadas por las cooperativas en los tribunales.

La aprobación de esta medida es parte del ejercicio del poder legislativo para hacer efectiva una política pública, en este caso garantizar el bienestar y desarrollo económico de las cooperativas.

Entendemos que los propósitos que surgen de la Exposición de Motivos del P. de la C. 1913 a los efectos de la necesidad que se aclare el Artículo objeto de enmienda, para que sea uniforme su interpretación respecto a la exención de pago de derechos arancelarios por los documentos que presenten las cooperativas ante nuestros tribunales, justifican la aprobación de esta medida.

Además, mediante las enmiendas incluidas se aclara que la exención aplica también a cualquier otro derecho que los litigantes tiene que satisfacer bajo la Ley de Aranceles, Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, que comprende también el pago de derechos por las operaciones de los alguaciles.

Por los fundamentos antes expuestos vuestra Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo recomienda la aprobación del P. de la C. 1913 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Enrique Rodríguez Negrón

Presidente

Comisión de Turismo, Comercio,

Fomento Industrial y Cooperativismo"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2233, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Salud y Bienestar Social; de lo Jurídico; y de Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas.

“LEY

Para añadir un Artículo 98-A a la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de tipificar como delito grave la experimentación científica conducente a la clonación biológica de seres humanos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El término clonación biológica se refiere a la manipulación celular de un animal que permite que ésta produzca un duplicado de ese animal absolutamente homogéneo desde el punto de vista de su estructura genética.

Desde hace aproximadamente diez (10) años, los científicos han venido clonando ovejas y ganado utilizando embriones, pero fue el doctor Ian Wilmut y su equipo de trabajo en el Roslin Institute en Midlothian, Escocia, quienes lograron crear una copia idéntica de un animal adulto. La experimentación molecular que se realiza en el mencionado Instituto va dirigida a que el ganado sea más saludable para beneficio de la humanidad.

El experimento extraordinario que produjo al clon "Dolly", se fundamentó en la extracción de algunas células mamarias de una oveja de seis (6) años, las cuales fueron manipuladas genéticamente para que finalmente pudiera nacer una oveja genéticamente idéntica a la oveja donante.

La pregunta que todos nos hacemos es ¿será posible clonar un ser humano, es decir producir un individuo genéticamente idéntico a otro, del cual sólo se le han extraído algunas células? Hay científicos que aseguran que en los próximos diez (10) años ya esto se habrá logrado.

La clonación de la oveja "Dolly", se produjo luego de 277 intentos. Por lo tanto, hubo 277 fracasos previos a que finalmente se diera con el producto perfecto, que resultó ser una oveja idéntica a la cual le fue extraída la información genética. La idea de que esto suceda con embriones humanos y que los seres imperfectos que se produzcan, hasta lograr el sujeto perfecto, sean descartados y desechados como desperdicios, nos consterna y horroriza.

El Presidente de los Estados Unidos ha prohibido la utilización de fondos federales para esos fines, por lo que creó la "National Bioethics Advisory Commission" (NBAC) para estudiar las implicaciones éticas, científicas y las posibles ramificaciones políticas de este tipo de experimentación genética. La mencionada Comisión concluyó que en este momento es moralmente inaceptable que, tanto en el ámbito investigativo como clínico del sector público y privado, se intente crear un ser humano mediante la tecnología de "somatic cell nuclear transfer cloning". Además, la Comisión recomendó que se continúe con la moratoria decretada por el presidente Clinton y que las entidades privadas se sometan voluntariamente a la misma.

Asimismo, nos sentimos compelidos a repudiar esta experimentación, ya que nuestros profundos principios éticos y morales nos obligan a asumir una posición firme ante la posibilidad inminente de que se realicen experimentos científicos no autorizados o regulados por las autoridades pertinentes, cuyo único propósito sea la clonación biológica de seres humanos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un Artículo 98-A a la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, que se lea como sigue:

"Artículo 98-A.-Clonación Biológica de Seres Humanos

Toda persona que realizare experimentos científicos, no autorizados o no regulados, cuyo único propósito sea la clonación biológica de un ser humano completo, es decir, la réplica deliberada de la estructura genética (genoma) de un ser humano vivo o muerto, para crear otro genéticamente homogéneo al original, entendiéndose que esto no incluye la réplica de Células, Tejidos u órganos para fines médicos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de ocho (8) años."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Salud y Bienestar Social; de lo Jurídico; y de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y consideración del P. de la C. 2233, recomiendan la aprobación de la medida con las siguientes enmiendas:

En El Decretase:

Página 2, línea 7;

eliminar "Células," y sustituir por "células,".

Página 2, línea 8;

eliminar "Tejidos" y sustituir por "tejidos".

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2233 pretende añadir un Artículo 98-a a la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de tipificar como delito grave la experimentación científica conducente a la clonación biológica de seres humanos.

Según la Exposición de Motivos de la medida el término clonación biológica se refiere a la manipulación celular de un animal que permite que ésta produzca un duplicado de ese animal absolutamente homogéneo desde el punto de vista de su estructura genética.

El experimento que produjo al clon "Dolly", se fundamentó en la extracción de algunas células mamarias de una oveja de seis años, las cuales fueron manipuladas genéticamente para que finalmente pudiera nacer una oveja genéticamente idéntica a la oveja donante.

La clonación de la oveja "Dolly" se logró luego de 277 intentos, lo que indica que hubo 277 fracasos previos a que finalmente se diera el producto perfecto. La idea de que esto suceda con embriones humanos y que los seres imperfectos que se produzcan, hasta lograr el sujeto perfecto, sean descartados y desechados como desperdicios, consterna y horroriza.

Hay científicos que aseguran que en los próximos 10 años ya se habrá logrado la clonación de un individuo genéticamente idéntico a otro, del cual sólo se le habrán extraído algunas células.

Para la evaluación del P. de la C. 2233 se evaluó las opiniones del Instituto de Ciencias Forenses y el Departamento de Salud.

Destaca el Departamento de Salud la sensatez de la "National Bioethics Advisory Commission en el sentido de que al presente el empleo de las técnicas de clonación por transferencia nuclear de célula somática, aplicando el material humano, sería un experimento prematuro que podría ser riesgoso para el feto o el niño en desarrollo. Consideran que debe ponerse especial cuidado, sin embargo, en no formular una prohibición que perjudique innecesariamente la investigación científica.

Por su parte el Instituto de ciencias Forenses indicó que por muchos años la comunidad científica ha tratado frustradamente de replicar a un ser humano de forma no natural. No es hasta que se dio a la luz pública que en Escocia se pudo hacer un clon de una oveja, que en los Estados Unidos se prohibió inmediatamente el uso de fondos federales para la investigación y desarrollo de la biotecnología "Nuclear Transfer Technology" (NTT). El Presidente de los Estados Unidos ordenó a la "National Bioethics Advisory Commission" (NBAC) estudiar las implicaciones éticas y sociales de la posible clonación de seres humanos.

Dicha Comisión la componían profesores de importantes universidades de los Estados Unidos tales como Harvard, Cornell, Universidad de Michigan, Stanford, entre otras. Luego de tres meses la Comisión sometió un informe con las siguientes conclusiones:

- a. Es moralmente inaceptable tanto en el sector público como privado, ya sea en el ámbito de desarrollo e investigación o el clínico el intentar crear un ser humano utilizando NTT.
- b. Actualmente la tecnología NTT no es segura para la clonación humana.
- c. Además de las implicaciones de falta de seguridad de la tecnología NTT, existen asuntos de índole ético que deben ser estudiados de manera exhaustiva y que requieren de la participación y opinión de la ciudadanía antes de que dicha tecnología sea utilizada.
- d. La clonación podría ser de gran utilidad para la agricultura y la medicina en el desarrollo de medicamentos y terapias para enfermedades tales como el cáncer y la diabetes, entre otras.
- e. Podría desarrollarse para realizar reparación y regeneración de tejido en el caso de los trasplantes.
- f. La Comisión recomendó:
 - a. Que se continúe con la moratoria que impuso los Estados Unidos para la utilización de fondos federales en la investigación, desarrollo y uso de biotecnología para la clonación de seres humanos.
 - b. Solicitar inmediatamente al sector privado que voluntariamente no participe en el desarrollo e implementación de dicha tecnología.
 - c. Crear legislación que prohíba la clonación de seres humanos. Sin embargo, dicha legislación debe incluir una cláusula para ser revisada dentro de un término de tiempo definido (3 a 5 años) para que se decida si la prohibición aún es necesaria. Recomiendan que los 50 Estados de la Unión hagan lo mismo, o sea, que sometan su propia legislación dentro de un plazo de tiempo establecido.
 - d. Toda legislación creada a esos efectos debe ser redactada cuidadosamente, de manera tal, que no intervenga con áreas importantes de investigación científica, como por ejemplo la clonación de animales, de secuencias de DNA o células humanas para propósitos que no sean la clonación de humanos.
 - e. De no prohibirse mediante legislación la clonación, el uso clínico de NTT para crear seres humanos debe ser regulado y aplicarle los conceptos de examen independiente y consentimiento informado que sean consistentes con la legislación existente sobre protección de seres humanos (human subjects protection) durante el uso de procesos médicos.

- f. El Gobierno Federal debe fomentar la discusión de los distintos puntos relacionados con la clonación para entender mejor las implicaciones éticas y sociales de esta tecnología para que sea viable que se pueda desarrollar y establecer políticas a largo plazo relacionadas a la clonación.

CONCLUSION

El P. de la C. 2233 recoge la intención del P. de la C. 811 que fue vetada por el Gobernador debido a que el lenguaje del mismo implicaba el que todo lo referente a la clonación sería prohibido. El nuevo lenguaje tiene una aclaración en donde se indica que dicha prohibición no incluirá la réplica de células, tejidos u órganos para fines médicos. Esta aclaración permite el que se siga buscando nuevas alternativas para mejorar la salud y calidad de vida de nuestros ciudadanos.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Salud y Bienestar Social, de lo Jurídico y de Gobierno y Asuntos Federales del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del P. de la C. 2233 con las enmiendas propuestas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Norma Carranza De León, M.D.
Presidenta
Comisión de Salud y Bienestar Social

(Fdo.)
Jorge A. Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1654, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Agricultura; y de Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas.

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Corporación Azucarera de Puerto Rico y/o Autoridad de Tierras de Puerto Rico presentar a la Asamblea Legislativa todas las negociaciones de los activos transferidos a los colonos de caña, por fases, mediante acuerdo con éstos y aprobados por su Junta de Gobierno para la consideración y aprobación final, según lo dispuesto por la Ley Núm. 189 de 5 de septiembre de 1996, según enmendada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 189 de 5 de septiembre de 1996, se autorizó y aprobó las negociaciones con los colonos de caña conducentes a transferirles ciertos activos y pasivos de la Corporación Azucarera de Puerto Rico y establecer los términos y condiciones de dicha transferencia.

Con esta transferencia, el Gobierno pretende salvaguardar la industria azucarera y los empleos que ésta pueda generar, ya que estamos convencidos de que la viabilidad de la industria depende de la modernización de las técnicas de cultivo y de los ingenios azucareros; y porque su revigorización tiene las mejores oportunidades de éxito en la producción, elaboración y mercadeo de la caña de azúcar y sus derivados en manos de los colonos. Por estas razones, el Gobierno se compromete a ofrecer a los colonos adquirentes todo el apoyo que sea necesario para lograr los propósitos que motivan dicha negociación.

El Artículo 3(d) de la Ley Núm. 189 de 1996, entre otras cosas, establece que las gestiones y actuaciones del Director Ejecutivo de la Corporación o Autoridad estarán sujetos a la aprobación de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y de la Asamblea Legislativa. Asimismo, la Ley Núm. 202 de 28 de diciembre de 1997, en su Artículo 3(b), entre otras cosas dispone, que la transferencia de activos podrá ser efectuada mediante una sola operación o por fases.

La Asamblea Legislativa tiene conocimiento de que durante los meses de enero y febrero de 1998, por mutuo acuerdo entre la Corporación y Autoridad y los colonos de las Centrales Coloso y Roig se ha transferido a éstos el equipo de fábrica con sus respectivas piezas, materiales y herramientas.

Por las razones antes expuestas, la Asamblea Legislativa entiende que se deben presentar para su aprobación las transferencias por fases, según sean aprobadas, a su vez, por la Junta de Gobierno de la Autoridad, a fin de poder cumplir con los propósitos de la Ley Núm. 189 de 5 de septiembre de 1996, según enmendada.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Ordenar a la Corporación Azucarera de Puerto Rico y Autoridad de Tierras de Puerto Rico presentar a la Asamblea Legislativa todas las negociaciones de los activos transferidos a los colonos de caña, por fases mediante acuerdo con éstos y aprobadas por su Junta de Gobierno, para la consideración y aprobación final, según lo dispuesto por la Ley Núm. 189 de 5 de septiembre de 1996, según enmendada.

Sección 2.-La Corporación Azucarera de Puerto Rico y Autoridad de Tierras de Puerto Rico deberá coordinar con la Asamblea Legislativa para que cada trimestre desde año natural 1998 en adelante, presente a esta para su aprobación final, las transferencias que por fases se vayan realizando, a fin de poder culminar estas negociaciones y para que los colonos puedan actuar libremente en beneficio de la industria.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Agricultura; y de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y análisis de la R.C. de la C. 1654, la cual ordena a la Corporación Azucarera de Puerto Rico y/o Autoridad de Tierras de Puerto Rico presentar a la Asamblea Legislativa todas las negociaciones de los activos y pasivos transferidos a los colonos de caña, por fases, mediante acuerdo con éstos y aprobados por su Junta de Gobierno para la consideración y aprobación final, según lo dispuesto por la Ley Núm. 189 de 5 de septiembre de 1996, según enmendada, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de dicha medida con enmiendas.

En El Texto

Página 2, línea 1

tachar "Ordenar" y sustituir por "Se ordena"
después "y" insertar "a la "

Página 2, línea 3

tachar ", "
después de "fases" insertar ", "

Página 2, línea 7

después de "desde" insertar "el"
tachar "natural" y sustituir por "fiscal 1999 - 2000"

Página 2 línea 8

tachar "1998"

tachar "esta" y sustituir por "ésta"

tachar "las" y sustituir por "la"

después de "transferencia" insertar "o transferencias"

Página 2, línea 9

tachar "vayan" y sustituir por "hayan realizado y las que se continúen"

después de "negociaciones" insertar ", "

En El Título

Línea 1

tachar "y/o" y sustituir por "y a la "

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Ley 189 de 5 de septiembre de 1996, según enmendada, culminó los esfuerzos de privatización de la Industria Azucarera, dado que dicha legislación permitió la transferencia de activos y algunos pasivos de la Corporación Azucarera y/o la Autoridad de Tierras a las empresas que los colonos (productores de caña) eventualmente creasen para tomar a cargo los mismos.

Entre otras disposiciones, dicha ley permite el traspaso por fases de dichos activos y pasivos. A la fecha, se han completado las siguientes transferencias:

- A- Equipo, maquinaria y piezas-Fase Agrícola Coloso y Roig
- B- Equipo, maquinaria y piezas - Fase Fabril Coloso y Roig
- C- Terrenos Batey Central Coloso y Roig
- D- Piezas, materiales, herramientas y equipo agrícola de las Centrales Plata y Mercedita, a Coloso y Roig
- E- Cuentas a cobrar a colonos, incluyendo refacción y equipo agrícola a Coloso y Roig. Cuentas a cobrar a Camioneros - Central Coloso

Claramente puede observarse que ya se han efectuado las principales transferencias de propiedad y activos intangibles. Todas estas transferencias han pasado por el cedazo de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Tierras, tal y como señala el Artículo 3(d) de la Ley Núm. 189 de 5 de septiembre de 1996.

No obstante, dicho trámite ha obviado lo que señala dicho inciso y citamos: "La transferencia de activos de la Corporación y/o la Autoridad y las gestiones y actuaciones del Director Ejecutivo estarán sujetas a la aprobación de la Junta de Gobierno de la Autoridad y de la Asamblea Legislativa." (énfasis nuestro).

A simple vista se puede apreciar que no se ha realizado una transacción completa y legal en lo referente a el traspaso de los activos y pasivos de la Industria Azucarera a los colonos.

Dado que la Ley 202 de 28 de diciembre de 1997, en su Artículo 3 (b) permite la transferencia de dichos activos y pasivos por fases, se hace urgente la necesidad de ordenar a los organismos encargados a llevar a término el proceso de transferencia a cumplir con la mencionada disposición, la cual ha sido totalmente ignorada. El lograr el cumplimiento de dicha disposición permitirá a esta Asamblea Legislativa tener conocimiento y cierto control del proceso de transferencia de activos y pasivos, el cual es un compromiso programático de la presente administración gubernamental.

Entendiendo que es urgente la necesidad el obligar a los organismos encargados en llevar a cabo el proceso de transferencia de activos y pasivos a realizar el mismo de forma fiel a lo plasmado en su ley habilitadora, vuestras Comisiones de Agricultura; y de Gobierno y Asuntos Federales recomiendan la aprobación de la R.C. de la C. 1654 con las enmiendas contenidas en este informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Carmen L. Berríos Rivera
Presidenta en funciones
Comisión de Agricultura

(Fdo.)

Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1980, el cual ha sido descargada de la Comisión de Salud y Bienestar Social; y de Gobierno y Asuntos Federales.

“LEY

Para adicionar un nuevo apartado (c) al inciso (2) del Artículo 19.080 del Código de Seguros de Puerto Rico, adicionado en virtud de la Ley Núm. 118 del 2 de junio de 1976, conocida como "Ley de Organizaciones de Servicios de Salud" a los fines de disponer la obligación de estas organizaciones autorizadas por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, de pagar un cargo por los servicios de salud prestados por proveedores de servicios que no tienen contrato con dichas organizaciones cuando prestan servicios a suscriptores de planes de cuidado de salud en circunstancias de emergencia; y para establecer el monto de dicho cargo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 35 de 28 de junio de 1994, ordena a todo hospital, público o privado, a cuya sala de emergencia acuda un paciente y solicite tratamiento médico, que se le practique una evaluación médica adecuada a fin de determinar si existe una condición de emergencia médica o, cuando se tratare de una mujer embarazada con aparentes síntomas de parto, para determinar si la misma está de parto, independientemente de que la persona pueda pagar por los servicios médicos que se le presten.

Esta Ley dispone también que una vez evaluado el paciente y determinado que no es una emergencia, el paciente deberá pagar a tenor con sus recursos dicha evaluación médica.

La Ley Núm. 35, supra, provee para que todo paciente con una condición de emergencia médica que por no poder pagar por los servicios médicos se le niegue asistencia médica o se le traslade a otro hospital en violación de las disposiciones de esta Ley pueda radicar una querrela ante el Tribunal Examinador de Médicos o la Secretaría Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud contra la persona, médico u hospital donde esta ocurriese, según sea el caso. Quien viole sus disposiciones, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa que oscilará entre cinco mil (5,000) dólares hasta un máximo de veinticinco (25,000) dólares, la cual será determinada a discreción del Tribunal.

Por otro lado la Ley Núm. 113 de 2 de junio de 1976, conocida como "Ley de Organizaciones de Servicios de Salud", según enmendada, que a su vez enmendó la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", dispone que estas Organizaciones de Servicios de Salud podrán ofrecer servicios de cuidado de salud a través de proveedores que estén bajo contrato con, o empleados por la organización de servicios de salud.

Vemos como por un lado la Ley Núm. 35, supra, establece la obligación de un hospital público o privado y del médico de proveer servicios a un paciente en una situación de emergencia y por el otro lado vemos como, por virtud de la Ley Núm. 113, supra, cuando el servicio de cuidado de salud es ofrecido por un proveedor que no está bajo contrato con una organización de servicios de salud ni es empleado de ésta, el médico o el hospital privado no recibe pago alguno con cargo al plan médico del paciente.

Entiendo que esta situación injusta debe ser corregida de modo que estas organizaciones de servicios de salud vengan obligados a pagar a un proveedor de servicios de salud que no está bajo contrato ni es empleado y que presta servicios en condiciones de emergencia a un suscriptor asegurado con una de estas organizaciones, un cargo equivalente al que pagaría a un proveedor bajo contrato.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se adiciona un nuevo apartado (c) al inciso (2) del Artículo 19.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada para que se lea como sigue:

"Artículo 19.080.-Evidencia de cubierta y cargos por servicios de salud.

(1) (a) ...

(2) (a) ...

Toda organización de salud según se define en el Artículo 19.020

de esta Ley vendrá obligada a pagar al médico u hospital privado que presta servicios de salud en circunstancias de emergencia a un suscriptor asegurado con dicha organización, un cargo equivalente al que pagaría a un proveedor de servicios de salud bajo contrato con dicha organización, cuando el médico u hospital privado que prestó los servicios no tiene relación contractual alguna con esta organización.

..."

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2470, el cual ha sido descargada de la Comisión de Salud y Bienestar Social.

"LEY

Para añadir la sección 12 al Artículo IV de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de limitar la responsabilidad civil y administrativa y conceder representación legal e indemnización a los miembros de la Junta de Directores de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, se creó la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, la cual es una corporación pública con plena autonomía para desarrollar las funciones que la ley le encomienda. La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico tiene la responsabilidad de implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradoras, un sistema de seguros de salud para brindar a todos los residentes de la Isla acceso a cuidados médicos-hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien los requiera.

De conformidad con la política pública establecida, desde el 1993 la Junta de Directores que rige la Administración ha laborado diligentemente para llevar a cabo una reforma radical de los servicios de salud en Puerto Rico. Al presente, prácticamente toda la población médico-indigente cuenta con servicios

médico-hospitalarios de calidad, ya que la Junta ha asumido cabalmente la responsabilidad de establecer los mecanismos que permiten obtener los servicios de salud, dentro de los controles dirigidos a evitar alzas injustificadas en los costos de las primas de los seguros.

En el desempeño de estas gestiones, los miembros de la Junta de Directores de la Administración de Seguros de Salud están expuestos a riesgos de responsabilidad administrativa o civil. La inmunidad, representación legal e indemnización aquí provista para la Junta de Directores como cuerpo, sus directores y funcionarios tanto en su carácter institucional como en su carácter individual, asegurará que puedan desempeñar sus poderes, deberes y obligaciones efectivamente, sin temor a que sus patrimonios personales se vean amenazados por posibles reclamaciones civiles que pudiesen surgir como resultado de ese desempeño. Además asegurará la retención de personas competentes dispuestas a desempeñar dicha función pública.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se adiciona la Sección 12 al Artículo IV de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, para que se lea como sigue:

"ARTICULO IV

ADMINISTRACION DE SEGUROS DE SALUD DE PUERTO RICO

Sección 1.-Creación.....

...

Sección 12.-Inmunidad e indemnización por el Estado en causas de acción civil y reclamaciones monetarias administrativas contra la junta de directores de la administración o cualquiera de sus miembros.

No responderán civilmente o por reclamación monetaria administrativa ni incurrirán en responsabilidad económica por cualquier acción u omisión en el desempeño de sus funciones y poderes bajo esta Ley, ni la Junta de Directores de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, ni sus directores, individual o conjuntamente, ni los funcionarios de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, siempre y cuando no actúen intencionalmente para ocasionar daño.

En caso de instarse una causa de acción civil o reclamación monetaria administrativa contra cualquiera de los miembros individuales de la Junta de Directores de la Administración, que surja de cualquier acción u omisión de éstos los miembros individuales podrán requerir ser representados e indemnizados por el Estado quien vendrá obligado a pagar, de conformidad a lo dispuesto en esta sección, por todos los gastos de defensa y por cualquier cantidad que por sentencia le sea impuesta.

Los miembros de la Junta o cualquiera de sus funcionarios, podrán escoger ser representados por abogados de la práctica privada recomendados por ellos, y el Estado Libre Asociado se obliga a sufragar los costos de dicha representación legal. Dichos honorarios serán pactados conforme a la norma en la profesión de la abogacía para la prestación de servicios profesionales similares o de requerimientos de servicios especializados de igual naturaleza.

Cuando dos o más miembros individuales demandados o sujetos a un reclamo monetario por la vía administrativa o civil en un mismo caso tengan intereses que puedan resultar opuestos, éstos serán representados por diferentes abogados en la práctica privada a ser costeados por el Estado, de conformidad a lo dispuesto en esta sección.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza el pago de toda sentencia o indemnización bajo esta sección. Si en cualquier momento los fondos disponibles de la Administración no fueran suficientes para el pago de dicha sentencia o indemnización, el Secretario de Hacienda retirará de cualesquiera fondos disponibles del Tesoro de Puerto Rico aquellas sumas necesarias para cubrir las deficiencias en la cantidad

requerida para pagar dicha sentencia o indemnización y ordenará que las sumas así retiradas sean utilizadas para tales propósitos."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus efectos se retrotraerán al 7 de septiembre de 1993."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2584, el cual ha sido descargada de la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos.

"LEY

Para establecer un sistema de retribución para los funcionarios o empleados de las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de conceder una bonificación de cien (100) dólares mensuales a todo funcionario o empleado público que presta servicios en los Municipios de Vieques o Culebra; y para derogar el inciso (d) del Artículo 8 de la Ley Núm. 34 de 13 de junio de 1966, según enmendada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La formación geopolítica de Puerto Rico consta de setenta y ocho (78) municipios, dos de los cuales son las islas municipios de Vieques y Culebra. Culebra está situada al noreste y Vieques al sureste de Puerto Rico, y cuentan con una extensión territorial de 10.2 y 52 millas cuadradas, respectivamente.

La isla municipio de Vieques cuenta con alrededor de 8,150 habitantes y la de Culebra con 2,003 habitantes. El alto costo de la vida que existe en ambas islas municipios, un 10% más alto que en el resto de la Isla Grande, ha sido evidenciado por estudios realizados por agencias gubernamentales tales como: Departamento de Asuntos del Consumidor, el Ombudsman y el Departamento de Comercio.

Por su situación geográfica, los funcionarios y empleados públicos que laboran en ambas islas municipios tienen que trasladarse a la Isla Grande para obtener: adiestramientos en servicio, estudios postgraduados, educación continuada, materiales, artículos de primera necesidad que no le suple el comercio local, servicios médicos especializados, entre otros. Esto ha provocado que profesionales de estos municipios hayan emigrado a las Islas Vírgenes y a territorios de los Estados Unidos en busca de mejores condiciones de trabajo y mayor remuneración económica.

Por otro lado, existe un serio problema para reclutar el personal para dichos municipios; la gran mayoría reside fuera de los mismos y tiene que optar por hospedarse o trasladarse diariamente a éste. Esta situación resulta ser onerosa para estos empleados, sobre todo si se considera que el costo promedio de alojamiento es de treinta y cinco (35) dólares diarios, a lo que se le adicionan los gastos por concepto de transportación marítima o aérea.

Para ambas islas municipios el reclutar y retener el personal más idóneo y con mayor experiencia representa una forma de lograr que el impacto de la desventaja cultural, social y económica a la que están expuestos estos ciudadanos sea menos trascendental.

Una de las alternativas para atender este problema de difícil reclutamiento y retención de personal, es la concesión por ley de alguna bonificación para todo funcionario o empleado público que desempeñe sus labores en Vieques o Culebra, sean o no residentes de dichas islas. De esta forma se incentiva a dicho personal a brindar sus servicios en estas islas municipios, proveyéndole un mecanismo para afrontar el alto costo de la vida que impera en éstos, por su particular condición geográfica.

Para resolver parcialmente este problema, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 68 de 17 de septiembre de 1992, la cual extendía el beneficio aquí mencionado sólo al personal docente del Departamento de Educación. Sin embargo, esta Asamblea Legislativa entiende que resulta necesario que esta bonificación sea aplicable a todos los funcionarios y empleados públicos de la Rama Ejecutiva.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Todo funcionario o empleado público de cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, organismo, entidad o cualquier instrumentalidad de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excluyendo a los municipios y a las corporaciones públicas, que trabaje en los municipios de Vieques o Culebra, sea o no residente de dichas islas, recibirá una bonificación adicional a su sueldo regular de cien (100) dólares mensuales. Tal bonificación no se considerará como salario a los fines de cualquier otra ley.

Dicha junta, cuerpo, tribunal examinador, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, organismo, entidad o instrumentalidad gubernamental sufragará, de los fondos que le son asignados, el pago de la bonificación adicional de cien (100) dólares mensuales dispuesta en esta Ley.

Sección 2.-Se deroga el inciso (d) del Artículo 8 de la Ley Núm. 34 de 13 de junio de 1966, según enmendada.

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1278, la cual ha sido descargada de la Comisión de Asuntos Urbanos e Infraestructura.

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Secretario de Transportación y Obras Públicas a traspasar, libre de costo, al Centro de Ayuda a Niños Con Impedimentos Inc. (CANII), los terrenos y facilidades físicas del Centro de Diagnóstico y Tratamiento (C.D.T.), localizado en la Calle Dr. González Núm. 133 (antes calle Hospital) del Municipio de Isabela.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Centro de Ayuda a Niños Con Impedimentos Inc. (CANII), es una corporación sin fines de lucro inscrita en el Departamento de Estado desde 1986, número de registro 16,405 y creada en el área noroeste de Puerto Rico. Su propósito primordial es ofrecer servicios terapéuticos de rehabilitación a infantes, niños y jóvenes con limitaciones, a fin de que éstos logren un funcionamiento óptimo dentro de su condición. Actualmente, CANII, provee servicios tanto de evaluaciones y tratamientos en las distintas especialidades como terapia física, ocupacional, patología del habla, sicología y médico-pediátricos. Además, tiene un programa de Estimulación Temprana y Pre-Escolar Integrado para infantes de 0-5 años con limitaciones y junto a P.R.O.P. (Puerto Rico Opportunity Program), un programa de estudios libres para jóvenes con impedimentos y/o rezago escolar. Próximamente iniciará un taller de Desarrollo de Destrezas Medulares de Empleo para 15 jóvenes con impedimentos sensoriales y/o retardo mental adiestrables.

La clientela que recibe servicios gratuitos a través de CANII, provienen de referidos del Departamento de Educación, Departamento de Salud, Departamento de la Familia, Médicos privados y otras agencias concernientes. Al presente, CANII tiene sus oficinas centrales en Isabela y Mini-Centros en Camuy, Hatillo y Utuado, tiene especialistas en facilidades privadas y gubernamentales que atienden pacientes en los pueblos de Sabana Grande, Cabo Rojo, Lajas, Hormigueros, Aguada, Aguadilla, San Sebastián, Arecibo y Florida. Actualmente la matrícula asciende a 2,149 clientes y mensualmente se ofrecen 8,000 servicios.

Las facilidades físicas ocupadas por CANII, correspondían al antiguo Centro de Diagnóstico y Tratamiento (C.D.T.) del Municipio de Isabela. Esta fueron desocupadas en 1993 hasta agosto de 1995 que estuvieron cerradas y fueron vandalizadas. En ese entonces tras años de gestiones, el Departamento de Transportación y Obras Públicas autoriza al Municipio de Isabela a entrar y ocupar dichos terrenos y estructuras, a fin de que dicha propiedad fuera dedicada única y exclusivamente para establecer un Centro de Ayuda a Niños con Impedimentos (Anejo 1). Cediendo el municipio las facilidades a CANII, éstos procedieron a rehabilitarlos con esfuerzo propio y sin costo alguno para el gobierno ni municipal, ni estatal. Estas facilidades amplias y adecuadas reciben sobre 1,000 niños semanales a tratamiento. CANII está muy agradecido por ésto, pero, las necesidades de la población con impedimentos siguen en aumento. Es por ello que CANII visualiza la posibilidad de ampliar dichas facilidades, construyendo una segunda planta y un amplio estacionamiento. Para ello se necesita que los terrenos y facilidades del antiguo Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Isabela sean traspasados con título de propiedad a CANII.

De esta forma, ampliar todos los servicios y continuar tan importante labor con los infantes, niños y jóvenes con impedimentos de Puerto Rico. El municipio de Isabela respalda este traspaso (Anejo 3). La asamblea legislativa, reconociendo el esfuerzo y el trabajo que realiza este Centro entiende procedente que las facilidades del Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Isabela sean traspasadas al Centro de Ayuda a Niños Con Impedimentos Inc. (CANII) libre de costo.

RESUELVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a traspasar libre de costo al Centro de Ayuda a Niños Con Impedimentos Inc., los terrenos y las facilidades físicas del Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Isabela.

Artículo 2.-La transferencia de dichas facilidades estarán condicionadas a lo siguiente:

- (1) Las mismas serán utilizadas para albergar las facilidades de CANII.
- (2) No podrán ser vendidas, arrendadas o subarrendadas otras personas, entidades u organizaciones sin la previa consulta y aceptación del Gobierno de Puerto Rico.
- (3) En el momento en que CANII no necesite las facilidades del Centro de Diagnóstico y Tratamiento, las mismas revertirán al Gobierno de Puerto Rico libre de costos, incluyendo toda mejora realizada.
- (4) Artículo 3.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2581, la cual ha sido descargada de la Comisión de Hacienda.

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Oficina de Recreación y Deportes del Municipio de Bayamón, la cantidad de once mil cuatrocientos (11,400) dólares previamente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 84 de marzo de 1999 con el propósito de ser utilizados en la reparación de Equipo Pesado.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Oficina de Recreación y Deportes del Municipio de Bayamón, la cantidad de once mil cuatrocientos (11,400) dólares previamente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 84 de marzo de 1999 con el propósito de ser utilizados en la reparación de Equipo Pesado.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Solicitamos que se llamen las medidas comenzando con el Proyecto de la Cámara 2470.

SR. PRESIDENTE: Queremos, antes que nada, manifestar nuestro regocijo de tener aquí en el Hemiciclo del Senado a dos distinguidos miembros de la Cámara, Epifanio Jiménez, hijo, y el compañero Angel Cintrón. Un placer tenerles aquí.

A la moción del compañero Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2470, titulado:

“Para añadir la sección 12 al Artículo IV de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de limitar la responsabilidad civil y administrativa y conceder representación legal e indemnización a los miembros de la Junta de Directores de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Una pregunta al distinguido compañero.

SR. PRESIDENTE: Por favor, adelante. El compañero Portavoz ¿acepta la pregunta?

SR. MELENDEZ ORTIZ: Sí, ¿cómo no?

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. BAEZ GALIB: ¿El estado de derecho que cobija a los demandantes no está cambiando en lo absoluto mediante este Proyecto?

SR. MELENDEZ ORTIZ: Eso es correcto, compañero.

SR. BAEZ GALIB: Eso es todo, señor Presidente.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, antes de continuar, quisiera pasar al turno de Relación de Proyectos y Resoluciones radicados en Secretaría.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. Llámese el turno correspondiente.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente sexta Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes proyectos de ley y resoluciones conjuntas, de la lectura se prescinde a moción el señor José Enrique Meléndez Ortiz:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 1537

Por el señor Figueroa Figueroa:

“Para enmendar el Artículo 188-A de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de definir el término "obra", eliminar la frase “con la intención de defraudar”, y enmendar las penalidades para el delito de fraude en la ejecución de obras de construcción.”

(JURIDICO)

P. de la C. 1966

Por los señores Cintrón García, Silva Delgado y Jiménez Cruz:

“Para enmendar el primer párrafo del inciso (2) del Artículo 23.010 del Capítulo XXIII de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, a fin de aumentar la garantía inmobiliaria autorizada de un noventa y cinco por ciento (95%) del valor razonable del inmueble en el mercado a un noventa y siete por ciento (97%).”

(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

P. de la C. 2134

Por los señores Cintrón García y Jiménez Cruz:

“Para crear la Ley de Contratos de Arrendamiento con Opción a Compra de Puerto Rico de 1999; autorizar al Secretario de Asuntos del Consumidor a adoptar la reglamentación necesaria para la implementación de esta Ley; y para otros fines.”

(DE LO JURIDICO; Y DE TURISMO, COMERCIO, FOMENTO INDUSTRIAL Y COOPERATIVISMO)

P. de la C. 2177

Por la señora Juarbe Benítez:

“Para declarar la primera semana de mes de octubre de cada año como la "Semana de los Empleados de los Comedores Escolares".”

(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

P. de la C. 2271

Por el señor Sánchez Fuentes:

“Para crear la "Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico", a fin de establecer el Negociado para la Administración del Servicio de Jurado, disponer los procedimientos de selección de jurados para los casos criminales a celebrarse en nuestra jurisdicción, y disponer para la reglamentación pertinente, y derogar varias Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada.”

(DE LO JURIDICO)

P. de la C. 2328

Por los señores Sánchez Fuentes y Maldonado Rodríguez:

“Para añadir una nueva Sección 1; enmendar y reenumerar la actual Sección 1 como Sección 2; añadir una nueva Sección 3; reenumerar la Sección 2 como Sección 4; enmendar y reenumerar la Sección 3 como Sección 5; enmendar y reenumerar la Sección 4 como Sección 6; reenumerar la Sección 5 como Sección 7; añadir una nueva Sección 8; reenumerar las Secciones 6, 7, 8, 9 y 10 como Secciones 9, 10, 11, 12 y 13, respectivamente; enmendar y reenumerar la Sección 11 como Sección 14; reenumerar las Secciones 12 y 13 como Secciones 15 y 16, respectivamente; enmendar y reenumerar la Sección 14 como Sección 17; añadir una nueva Sección 18; enmendar y reenumerar la Sección 15 como Sección 19; reenumerar las Secciones 16, 17 y 18 como Secciones 20, 21 y 22, respectivamente; y enmendar y reenumerar la Sección 19 como Sección 23 de la Ley Núm. 125 de 8 de junio de 1973, según enmendada, que reglamenta la práctica de la profesión de Decoradores y/o Diseñadores de Interiores, a los fines de ampliar sus definiciones, además de agregar facultades y deberes a la Junta Examinadora, y otros asuntos relacionados.

(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

P. de la C. 2436

Presentado por los señores Mislá Aldarondo, Granados Navedo, Figueroa Costa, Mundo Ríos, Acevedo Méndez, Aponte Hernández, Aramburu Díaz, Báez González, Bonilla Feliciano, Bulerín Ramos, Caro Tirado, Cintrón García, Díaz Sánchez, señora Díaz Torres, señores Díaz Urbina, Figueroa Figueroa, García de Jesús, Jiménez Cruz, Jiménez Negrón, señora Juarbe Benítez, señores López Santos, Maldonado Rodríguez, Marrero Hueca, Angel; Marrero Hueca, Manuel; señora Martínez Irizarry, señores Nieves Román, Núñez González, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, señoras Ramos Rivera, Rivera Ramírez, Romero Donnelly, Ruiz Class, señores Sánchez Fuentes, Silva Delgado, Valle Martínez y Vega Borges:

“Para enmendar el Título, el Título I, los Artículos 1, 2, 3 y 4; los incisos (a), (b), (c), (e), (f), (h), (i), (j), (m) y añadir un inciso (n) al Artículo 5; enmendar el Título II; enmendar los Artículos 6 y 7; el Título III; el Artículo 8; el primer párrafo, los incisos (a) y (d) y los últimos cinco párrafos del Artículo 9; los Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; y reenumerar el Artículo 24 como Artículo 25 de la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico”, a fin de modificar el nombre de la agencia para que ésta sea conocida como la “Administración

para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores”, disponer las nuevas funciones y fines públicos de desarrollo y adiestramiento de ésta; establecer la organización interna, propósitos y facultades de la Administración; y para disponer sobre la asignación de fondos.”

(GOBIERNO, ASUNTOS FEDERALES; Y DE TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS)

P. de la C. 2500

Por la señora Juarbe Benítez:

“Para enmendar la Regla 56.4 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979, según enmendada, a los fines de garantizar el debido proceso de ley al efectuar embargos o prohibiciones de enajenar.”

(DE LO JURIDICO)

P. de la C. 2502

Por la señora Juarbe Beniquez:

“Para enmendar la Regla 32.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979, según enmendada, a los fines de conformar los trámites judiciales con los avances de la medicina.”

(DE LO JURIDICO)

P. de la C. 2573

Por el señor Figueroa Costa:

“Para enmendar los Artículos 1 y 13 de la Ley Núm. 7 de 19 de julio de 1985, a los fines de incluir al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales como una de las agencias incluidas en el sistema de certificación de planos finales de construcción.”

(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES; Y DE RECURSOS NATURALES, ASUNTOS AMBIENTALES Y DE ENERGIA)

P. de la C. 2632

Por los señores Figueroa Figueroa, Vega Borges y Sánchez Fuentes:

“Para enmendar el Artículo 1 la Ley Núm. 108 de 21 de junio de 1968, según enmendada, a los fines de agilizar el procedimiento para la eliminación de convicciones del récord penal.”

(DE LO JURIDICO)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 1278

Por la señora Juarbe Benítez:

“Para ordenar al Secretario del Transportación y Obras Públicas a traspasar, libre de costo, al Centro de Ayuda a Niños Con Impedimentos Inc. (CANII), los terrenos y facilidades físicas del Centro de Diagnóstico y Tratamiento (C.D.T.), localizado en la Calle Dr. González Núm. 133 antes calle Hospital) del Municipio de Isabela.”

(ASUNTOS URBANOS E INFRAESTRUCTURA)

R. C. de la C. 2490

Por los señores Cintrón García, Silva Delgado y Jiménez Cruz:

“Para autorizar a la Oficina del Comisionado de Seguros, a que ordene un estudio sobre vulnerabilidad a Catástrofes de las propiedades ubicadas en Puerto Rico y para autorizar el uso de los fondos necesarios para la realización de dicho estudio.”

(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

R. C. de la C. 2581

Por el señor Silva Delgado:

“Para reasignar a la Oficina de Recreación y Deportes del Municipio de Bayamón, la cantidad de once mil cuatrocientos (11,400) dólares previamente asignados en la Resolución Conjunta 84, con el propósito de ser utilizados en la reparación de Equipo Pesado.”

(HACIENDA)

R. C. de la C. 2598

Por el señor Vega Borges:

“Para asignar la cantidad de cien mil (100,000) dólares, de los fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, de los cuales cincuenta mil (50,000) dólares serán asignados al Municipio de Toa Baja, para obras y mejoras al Complejo Deportivo de la Sexta Sección de Levittown y cincuenta mil (50,000) dólares al Departamento de Educación para que a su vez los transfiera a la Escuela María Luisa Gómez de Toa Baja, con el propósito de realizar mejoras en la referida escuela; y para autorizar el pareo de fondos.”

(HACIENDA)

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se continúen llamando las medidas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Procédase conforme a lo solicitado.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1913, titulado:

“Para aclarar que el Artículo 6.09 de la Ley Núm. 6 del 15 de enero de 1990, según enmendada y conocida como la “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 1989”, y que dispone sobre las exenciones contributivas que aplican a las cooperativas de crédito, incluye la exención sobre los sellos de Rentas Internas que acompañan los documentos relacionados con acciones judiciales que radica la cooperativa.”

SR. PRESIDENTE: Senador Rodríguez Negrón.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2233, titulado:

“Para añadir un Artículo 98-A a la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de tipificar como delito grave la experimentación científica conducente a la clonación biológica de seres humanos.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. ¿Hay alguna objeción, compañero? ¿Usted ha hecho la moción correspondiente? Habiéndola hecho, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se da por aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1654, titulada:

“Para ordenar a la Corporación Azucarera de Puerto Rico y/o Autoridad de Tierras de Puerto Rico presentar a la Asamblea Legislativa todas las negociaciones de los activos transferidos a los colonos de caña, por fases, mediante acuerdo con éstos y aprobados por su Junta de Gobierno para la consideración y aprobación final, según lo dispuesto por la Ley Núm. 189 de 5 de septiembre de 1996, según enmendada.”

SRA. BERRIOS RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señora senadora Berríos.

SRA. BERRIOS RIVERA: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. BERRIOS RIVERA: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la moción de la compañera, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. BERRIOS RIVERA: Para que se aprueben las enmiendas al título.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1980, titulado:

“Para adicionar un nuevo apartado (c) al inciso (2) del Artículo 19.080 del Código de Seguros de Puerto Rico, adicionado en virtud de la Ley Núm. 118 del 2 de junio de 1976, conocida como "Ley de Organizaciones de Servicios de Salud" a los fines de disponer la obligación de estas organizaciones autorizadas

por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, de pagar un cargo por los servicios de salud prestados por proveedores de servicios que no tienen contrato con dichas organizaciones cuando prestan servicios a suscriptores de planes de cuidado de salud en circunstancias de emergencia; y para establecer el monto de dicho cargo.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2584, titulado:

“Para establecer un sistema de retribución para los funcionarios o empleados de las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de conceder una bonificación de cien (100) dólares mensuales a todo funcionario o empleado público que presta servicios en los Municipios de Vieques o Culebra; y para derogar el inciso (d) del Artículo 8 de la Ley Núm. 34 de 13 de junio de 1966, según enmendada.”

SR. PRESIDENTE: Señora senadora Lebrón.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, para solicitar la aprobación de la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Sin enmiendas?

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Eso es correcto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1278, titulada:

“Para ordenar al Secretario del Transportación y Obras Públicas a traspasar, libre de costo, al Centro de Ayuda a Niños Con Impedimentos Inc. (CANII), los terrenos y facilidades físicas del Centro de Diagnóstico y Tratamiento (C.D.T.), localizado en la Calle Dr. González Núm. 133 (antes calle Hospital) del Municipio de Isabela.”

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, queremos saludar al señor Vicepresidente de la Cámara de Representantes, que se encuentra en el Hemiciclo del Senado, Edwin Mundo. Un placer tenerle aquí. Señora Carmín Berríos, estoy en disposición de atender una moción a los efectos de que se apruebe la medida sin enmiendas. Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, 1278, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2581, titulada:

“Para reasignar a la Oficina de Recreación y Deportes del Municipio de Bayamón, la cantidad de once mil cuatrocientos (11,400) dólares previamente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 84 de marzo de 1999 con el propósito de ser utilizados en la reparación de Equipo Pesado.”

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales; y Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos de tener que informar el Proyecto de la Cámara 2436 y que el mismo se incluya en el Calendario.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se forme un Calendario de Lectura de la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. Procédase conforme a los solicitado. Calendario de Lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2436, el cual ha sido descargada de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos.

“LEY

Para enmendar el Título, el Título I, los Artículos 1, 2, 3 y 4; los incisos (a), (b), (c), (e), (f), (h), (i), (j), (m) y añadir un inciso (n) al Artículo 5; enmendar el Título II; enmendar los Artículos 6 y 7; el Título III; el Artículo 8; el primer párrafo, los incisos (a) y (d) y los últimos cinco párrafos del Artículo 9; los Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; y reenumerar el Artículo 24 como Artículo 25 de la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico”, a fin de modificar el nombre de la agencia para que ésta sea conocida como la “Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores”, disponer las nuevas funciones y fines públicos de desarrollo y adiestramiento de ésta; establecer la organización interna, propósitos y facultades de la Administración; y para disponer sobre la asignación de fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico”, creó un programa de oportunidades de estudio, capacitación, adiestramiento, trabajo y desarrollo personal para jóvenes entre las edades de dieciséis (16) a veintiocho (28) años que debido a la falta de recursos de naturaleza socioeconómica o familiar presentan una pobre adaptación al sistema escolar y a la vida comunitaria en general.

Al ser estos jóvenes un grupo que presenta un alto riesgo de desarrollar un patrón de conducta antisocial, el Programa ofrece la orientación básica para organizar y desarrollar las destrezas técnico-vocacionales que propendan al desarrollo integral de los mismos.

El Programa provee al participante las experiencias de aprendizaje y oportunidad de empleo necesarias para desempeñarse eficazmente en el mundo del trabajo o desarrollo de negocios propios.

A tenor con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de fortalecer la educación vocacional y técnica, destacando el valor, la dignidad y profesionalismo, a través de suficientes recursos económicos, humanos y técnicos, el Cuerpo de Voluntarios ha obtenido la autorización correspondiente del Consejo General de Educación para operar como entidad educativa y de Adiestramiento Tecnológico Vocacional y de autoempresas.

Aunque la permanencia de la agencia como instrumentalidad de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico garantiza la comunidad y estabilidad necesaria para que se logren las metas y se cumpla a cabalidad con la finalidad para la cual fue establecida, es de rigor hacer cambios a su Ley Orgánica, a los fines de atemperarla a sus nuevas funciones y fines públicos; así como los cambios que día a día vemos en nuestra sociedad.

El actual nombre "Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico" no responde al propósito o función educativa y de adiestramiento para el cual fue concebido. Tampoco coincide con el objetivo de proveer a nuestros jóvenes en desventaja social y/o participantes de propuestas y proyectos la preparación suficiente para desarrollarse en el campo del empleo y la autoempresa lograda mediante adiestramientos, readiestramientos técnicos-vocacionales, oportunidades de estudio y desarrollo personal.

Cónsono con lo anterior, se propone modificar el nombre de la Agencia para que ésta se conozca como "Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores". El nombre propuesto corresponde a las funciones de desarrollo humano y adiestramiento que realiza, haciendo más conocida su función de capacitación vocacional, y a su vez, permitiendo que las personas desempleadas, aquéllas que se encuentren fuera de la escuela, otros participantes y la comunidad en general, identifiquen y conozcan cabalmente los servicios, facilitando así el reclutamiento de los mismos.

En adición, el nuevo nombre de la Agencia estimulará el interés de nuestra comunidad en conocer los beneficios que ofrece, evitando de este modo que se confunda con otro tipo de agencia, cuyos fines no son de adiestramiento. Con este nombre se establecerá una identificación directa entre el concepto y la finalidad. El cambio de nombre no constituye cambios en el nombramiento del actual Director Ejecutivo.

Por otro lado, con el fin de alcanzar el mayor grado de autosuficiencia económica de la agencia, es necesario disponer expresamente la posibilidad de contratar la prestación de servicios con entidades privadas, cuando promueva los objetivos del programa; así como con otras agencias gubernamentales, proveyéndole prioridad a éstas.

Finalmente, se hace imperativo reconocer la titularidad y custodia de las propiedades y facilidades que administra la agencia para la consecución de los objetivos antes mencionados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Título de la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

Para crear la "Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores" que proveerá a jóvenes en desventaja social y/o participantes de propuestas y proyectos, según mencionados en esta Ley, la preparación suficiente para desarrollarse en el campo del empleo y la autoempresa lograda mediante adiestramientos, readiestramientos técnicos-vocacionales, oportunidades de estudio y desarrollo personal; establecer requisitos de elegibilidad; proveer incentivos para los participantes; y determinar su organización, funciones y actividades."

Sección 2.-Se enmienda el Título I de la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Titulo i.-Creación de la “Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores”

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

Artículo 1. Título de la Ley.

Esta ley se denominará Ley Orgánica de la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores”.”

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

Es la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecer la “Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores” la cual fomentará, mediante la creación de oportunidades de estudio, adiestramiento, trabajo y desarrollo personal para los participantes. La Administración se regirá por dos orientaciones programáticas básicas. En primer lugar, deberá organizar y desarrollar un programa vasto e innovador de actividades de formación del carácter y capacitación técnico-vocacional para el desarrollo integral de jóvenes en desventaja social y/o participantes que, desde talleres, campamentos, fincas u otros centros o recintos operacionales de estudio, trabajo y servicios, prepare a éstos, tanto para el autoempleo por medio de pequeños negocios y cooperativas, como para el trabajo productivo remunerado en organizaciones y empresas, privadas y públicas. La Administración desarrollará actividades de educación, adiestramiento, trabajo y servicios en los más diversos campos del quehacer humano, a los fines de crear nuevas fuentes de empleo en la manufactura, la agricultura, el comercio, la construcción, los servicios de mantenimiento y reparación, y cualquier otra fase de la actividad económica.

En segundo lugar, desarrollará un amplísimo programa de obras, servicios y acción comunal por los participantes donde éstos contribuyan con su esfuerzo y trabajo a resolver problemas y mitigar necesidades de la comunidad en general, y en especial, de los grupos más necesitados, con el propósito de que obtengan experiencias de trabajo y conciencia de responsabilidad cívica, personal y social. A estos fines se incorporarán recursos y esfuerzos de otras entidades gubernamentales o cívicas, incluyendo aquéllas sin fines de lucro.

Reconociendo la imperiosa necesidad de fomentar, mediante la creación de oportunidades de estudio, adiestramiento, trabajo y desarrollo personal para los jóvenes en desventaja social y/o participantes se establece como un objetivo rector de la Administración el que sus participantes, al concluir el adiestramiento y servicio, hayan desarrollado las actitudes, destrezas e iniciativa que los capaciten para agresivamente crear oportunidades, ya sea de autoempleo o mediante la organización de pequeñas empresas o acción cooperativa de bienes o servicios.”

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 3.-Creación de la Administración.

Por la presente se crea la “Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores”, la cual estará adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, como un componente operacional, bajo la dirección general, supervisión, coordinación y evaluación del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, tal como se dispone en el Artículo 6 del Plan de Reorganización Núm. 2 de 4 de mayo de 1994, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos”.”

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 4.-Definiciones.

A los efectos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a) “Administración”, significará la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores.
- b) “Agencia”, significará cualquier departamento, oficina, negociado, división, instrumentalidad, corporación pública o subsidiarias de ésta, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- c) “Administrador”, significará el primer oficial ejecutivo de la Administración.
- d) “Gobernador”, significará el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- e) “Gobierno federal”, significará cualesquiera departamentos, agencias, divisiones o dependencias del Gobierno de los Estados Unidos de América, sus estados y las divisiones o dependencias de éstos.
- f) “Participante”, significará cualquier ciudadano residente en Puerto Rico entre las edades de catorce (14) a veintinueve (29) años que se acoja a los beneficios de la Administración como aprendiz o asistente para recibir adiestramiento, educación, empleo o servicios, sujeto a lo dispuesto en esta Ley. Significará, asimismo, los participantes en proyectos especiales que constituyan obreros desplazados, según dicho término sea definido por la ley o reglamentación federal aplicable; o personas calificadas con impedimentos según definido por la Ley Federal 101-336 (1990), conocida como “American with Disabilities Act” (ADA), Sección 3 inciso 2.
- g) “Personas voluntarias”, significará cualquier persona particular, no considerada como participante, que preste servicios a la Administración.

Sección 7.-Se enmienda el primer párrafo y los incisos (a), (b), (c), (e), (f), (h), (i), (j), (m) y se añade un inciso (n) al Artículo 5 de la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 5.-Objetos y Funciones de la Administración.

Con el propósito de implantar la política pública enunciada y lograr los objetivos de la Administración, ésta tendrá, entre otros objetivos y funciones, los siguientes:

- (j) Establecer, organizar y operar sus diferentes instalaciones, ya sean recintos, talleres, fincas, campamentos, escuelas o instituciones de cualquier otra naturaleza, donde se adiestrarán o trabajarán los participantes. Para ello, podrá contratar o formalizar acuerdos con instituciones educativas privadas, con o sin fines de lucro, con la finalidad de que éstas provean el adiestramiento, estudio y desarrollo de los participantes, bajo los términos y condiciones establecidos por las leyes vigentes.
- (k) Ofrecer servicios de orientación, asesoramiento, y oportunidades de familiarización con la Administración a los participantes que interesen incorporarse a la misma.
- (l) Desarrollar, por cuenta propia o mediante convenio o cualquier otro tipo de entendido, programas de estudio, adiestramiento, trabajo y desarrollo personal
- (m) para la consecución de los propósitos de esta ley y particularmente tendientes a crear oportunidades de empleo para los participantes.
- (n) . . .
- (o) Coordinar con otras agencias las actividades de la Administración.
- (p) Desarrollar actividades agrícolas, pesqueras, industriales, comerciales, forestales y de cualquier otra índole, necesarias para suplir las necesidades de la Administración y lograr al máximo el autosostenimiento de la misma.
- (q) . . .
- (r) Organizar y orientar a los participantes y egresados de la Administración, proveerles ayuda técnica y financiamiento para el establecimiento y operación de talleres, pequeñas empresas y negocios de prestación de servicios a ser operados y administrados individualmente por los

participantes o por los egresados, o mediante cooperativas, sociedades, corporaciones o cualquier grupo de éstos.

- (s) Proveer ayuda económica, en forma de préstamos, incentivos o estímulos, tanto a los participantes directamente como a cualquier persona o entidad privada que preste servicios a los participantes, a los fines de promover el desarrollo de la Administración.
- (t) Contratar la prestación de servicios, adiestramiento y talleres a empleados o beneficiarios de otras agencias gubernamentales, y organizaciones privadas cuando promueva los objetivos de la Administración.
- (u) . . .
- (v) En circunstancias apropiadas, y cuando no sea detrimental a los propósitos de la Administración, tomando en cuenta la capacidad económica de los participantes, los recursos de la Administración, y cualquier requisito estipulado por convenios para generar aportaciones adicionales para la Administración, cobrar una cantidad justa y razonable por los cursos de adiestramiento, readiestramiento y educación que se ofrezcan.
- (w) En la medida que sea necesario y con el fin de proveer los recursos económicos que se requieran para la implantación de los servicios de la Administración se podrá realizar la venta o arrendamiento de activos, sean muebles o inmuebles cuando el uso de éstos ya no sea necesario, su operación onerosa o de otra forma cuando al disponer de ellos se sirvan los mejores intereses de la Administración y los participantes. Se entenderá que los dineros recaudados por dichas ventas o arrendamientos serán adjudicados al fondo de la Administración para gastos de funcionamiento y mejoras capitales. En éstos casos se deberá dar cumplimiento a las leyes vigentes para tasación y valorización de los bienes. La venta estará sujeta a la aprobación del Gobernador de Puerto Rico.”

Sección 8.-Se enmienda el Título II de la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

“TITULO II.-DIRECCION DE LA ADMINISTRACION”

Sección 9.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

‘Artículo 6.-Administrador.

Las funciones administrativas y ejecutivas de la Administración las desempeñará un Administrador, que será nombrado por el Gobernador previa recomendación del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, con el consejo y consentimiento del Senado, por un término de cuatro (4) años y hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo. El Administrador recibirá aquella remuneración o salario que el Gobernador de Puerto Rico le asigne, y consignado anualmente en el Presupuesto General de Gastos de Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico. El Administrador responderá directamente al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos por todos los asuntos de la Administración y estará sujeto a la política pública establecida y a las directrices y normas que promulgue el Secretario. El Secretario aprobará la organización interna de la Administración, determinará las prioridades programáticas, y establecerá los mecanismos de enlace y coordinación que deberán existir entre la Agencia y los demás componentes del Departamento.

El Administrador, previa consulta al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, podrá nombrar un Subadministrador y fijarle la correspondiente remuneración, conforme la práctica acostumbrada para cargos de igual o similar naturaleza. El Subadministrador ejercerá aquellas funciones, deberes y responsabilidades que le asigne el Administrador y le sustituirá en caso de ausencia o incapacidad temporal de éste.

Si por cualquier circunstancia el Administrador falleciera, renunciare o fuera destituido o separado del cargo, el Subadministrador asumirá sus funciones, responsabilidades, facultades y deberes como Administrador Interino hasta que el sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo.”

Sección 10.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7.-Funciones y Facultades del Administrador.

En adición a las funciones y facultades que se le confieren en otras disposiciones de esta ley y de aquéllas inherentes al cargo, el Administrador tendrá las siguientes:

- a) Establecer, organizar, dirigir y supervisar la estructura administrativa de la Administración.
- b) Nombrar el personal necesario para llevar a cabo las funciones de la Administración conforme a lo dispuesto en esta ley. La Administración constituirá un administrador individual bajo las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico”.
- c) Planificar, dirigir y supervisar a todos los componentes individuales de la Administración en el ejercicio de las funciones que se le confieran.
- d) Estructurar y adoptar un esquema organizativo mediante el diseño de programas, planes, actividades, normas o por cualquier otro medio, cuyo punto de referencia sea propiciar el desarrollo integral de los participantes.
- e) Asignar las labores administrativas a base de criterios que produzcan un funcionamiento integrado y eficiente, y que permitan el uso más eficaz de los componentes individuales de la Administración, considerando, entre otros, los siguientes factores: (1) asignación y distribución racional de funciones; (2) distribución de poder a tono con las responsabilidades; (3) selección acertada de los componentes individuales de la Administración; y (4) las necesidades de la Administración.
- f) Llevar a cabo estudios que pongan al descubierto los elementos disfuncionales de la Administración y tomar todas las medidas que aseguren el cumplimiento de los propósitos de esta ley.
- g) En unión a las demás agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establecer las condiciones necesarias para lograr las mayores oportunidades de esfuerzos conjuntos dirigidos a la coordinación y planificación integral de los programas respectivos, en beneficio de los participantes.
- h) Nombrar comisiones, comités, consejos, concilios, asociaciones u organismos de cualquier otra naturaleza, que encaucen la más amplia participación ciudadana en la Administración.
- i) Rendir informes periódicos al Gobernador sobre las actividades, logros y proyectos de la Administración e igualmente asesorar a éste respecto de la política pública y de las acciones administrativas que deban adoptarse para lograr los propósitos de esta ley. También asesorará a las agencias gubernamentales que lo soliciten respecto de aquellos proyectos, funciones y actividades que se relacionen con los propósitos de la Administración.
- j) Preparar y administrar el presupuesto funcional de gastos de la Administración y llevar un registro y contabilidad completa y detallada de todos sus gastos, desembolsos e ingresos conforme las leyes y reglamentos aplicables del Departamento de Hacienda.
- k) Con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables, adquirir, arrendar, vender, o en cualquier forma disponer, de los bienes necesarios para realizar los fines de esta ley.
- l) Contratar, comprar o de otro modo proveer a la Administración todos los materiales, suministros, equipos, piezas o servicios que estime necesarios para el funcionamiento de la Administración, sujeto al reglamento que a estos fines adopte, sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales”. El reglamento deberá contener normas adecuadas para proteger el aprovechamiento de los fondos en la forma más compatible con el interés público y, entre otras medidas a ese propósito, se incluirá el requisito de subasta pública en la compra o adquisición de otro modo, de materiales, suministros,

equipos, piezas o servicios que excedan de veinticinco mil (25,000) dólares, y en contratos de construcción o mejoras públicas que excedan de treinta mil (30,000) dólares.

- m) El reglamento contendrá el método para regir, en todas sus fases esenciales, el procedimiento de subasta, y los demás procesos administrativos pertinentes, los que serán análogos, hasta donde sea viable, a los establecidos o que se establezcan para los demás organismos ejecutivos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- n) Promover, auspiciar y participar en conferencias, seminarios, grupos de estudio, centros de investigación y toda clase de actividades educativas, o de otra naturaleza, siempre y cuando sean compatibles con los propósitos de esta Ley, y establecer sistemas de intercambio de información con: (1) otros componentes de programas orientados al bienestar de los participantes en general; (2) organismos gubernamentales; (3) fundaciones, instituciones educativas, cívicas, profesionales, industriales, laborales, cooperativas, o de cualquier otra índole, para propiciar enfoques adecuados a los problemas de los participantes, en particular, y a los problemas económicos y sociales del país.
- o) Representar a la Administración en los actos o actividades que lo requieran.
- p) Disponer el funcionamiento de las diferentes instalaciones y actividades de la Administración, a los fines de lograr la mayor autosuficiencia operacional posible para el mejor aprovechamiento de todos los componentes individuales de la Administración y de los otros recursos disponibles.
- q) Celebrar los convenios, acuerdos o contratos que sean necesarios y convenientes para la realización de los objetivos de la Administración, entre otros, con organismos del Gobierno Federal y con los gobiernos estatales, con cualesquiera agencia y con individuos, e instituciones particulares y/o privadas ya sean con fines pecuniarios o no pecuniarios.
- r) Promover y estimular la acción de la comunidad, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, en la solución de los problemas que agobian a la comunidad en general y a los participantes en particular.
- s) Adoptar un sello oficial para la Administración, del cual se tomará conocimiento judicial.
- t) Rendir anualmente al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe sobre las actividades, proyectos, logros, gastos y situación general de la Administración, así como los informes periódicos que se le requieran.
- u) Autorizar al Administrador para hacer contratos de financiamiento con otras agencias estatales o federales, corporaciones públicas o con la empresa privada, con la autorización de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, cuando no hayan fondos suficientes para financiar la operación de los distintos programas de estudios; o para la adquisición de equipos, servicios y otros para el mejor funcionamiento de la Administración.”
- v) Sección 11.-Se enmienda el Título III de la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Título III.-ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION PARA EL ADIESTRAMIENTO DE FUTUROS EMPRESARIOS Y TRABAJADORES”

Sección 12.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 8.-Organización de la Administración.

En el plano organizacional, los componentes de la Administración consistirán de las siguientes categorías básicas: (1) funcionarios, empleados de carrera, de confianza o transitorios y otro personal asalariado o por contrato; (2) personas voluntarias, no consideradas como participantes, que ofrezcan sus servicios a la Administración, sujetos a lo dispuesto en el Artículo 11 de esta ley, y (3) los participantes que se alistén a la Administración a los niveles de aprendiz o asistente y que reciban los servicios de educación, adiestramiento, trabajo, proyectos especiales o servicios de orientación.”

Sección 13.-Se enmienda el primer párrafo, los incisos (a) y (d) y los últimos cinco (5) párrafos del Artículo 9 de la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 9.- Elegibilidad y Admisión de Participantes.

Todo participante deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos para ser elegible a ingresar en la Administración.

- a) Haber cumplido entre las edades de catorce (14) a veintinueve (29) años de edad al momento de participar en los programas que ofrece la Administración, excepción hecha de los participantes en proyectos especiales obreros y/o personas con impedimentos;
- b) . . .
- c) Tener las aptitudes y aspiraciones necesarias para completar y obtener los beneficios y servicios de la Administración, y no padecer de problemas médicos o psicológicos de tal severidad que le impidan cumplir con los requisitos de conducta, disciplina, trabajo y participación con éxito en las actividades de grupo que exija la Administración.
- d) . . .
- e) Con sujeción a los requisitos básicos antes mencionados, el Administrador preparará y someterá para la aprobación del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos los reglamentos sobre criterios de elegibilidad, así como los procedimientos de admisión y cesación de los diferentes componentes individuales de la Administración.
- f) De igual forma el Administrador podrá adoptar las normas y guías de selección de solicitantes a través de consultas con entidades y organizaciones, tales como grupos profesionales o laborales, agencias públicas de empleo, u organismos de acción comunal e individuos.
- g) Ningún participante será seleccionado como tal a menos que exista una posibilidad razonable de que participará con éxito en actividades de grupo, y se comportará en una forma compatible con el buen funcionamiento de la Administración.
- h) En la selección de los participantes de la Administración, no podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas.
- i) Tampoco podrá discriminarse contra un participante físicamente impedido por razón de su condición cuando ésta no constituya una limitación para participar en las actividades de la Administración.”

Sección 14.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 10.-Becas y Otros Incentivos.

Todo participante recibirá una beca cuya cantidad y forma de pago, que deberá ser quincenal o mensualmente, se establecerá por reglamento. En adición, los participantes que completen satisfactoriamente un período mínimo de servicio en la Administración podrán recibir un incentivo económico adicional según establezca por reglamento el Administrador, tomando en cuenta los recursos de la Administración. En aquellos casos en que se formalicen contratos con instituciones educativas privadas para ofrecer los servicios a los participantes, las becas que éstos reciban de parte del gobierno federal o estatal por razón de los estudios se entenderá que equivalen a los incentivos económicos y/o becas que deben recibir por su participación en la Administración, a discreción del Administrador.

Se faculta, asimismo, al Administrador para conceder a los participantes licencias personales y de viajes, proveerles servicios y facilidades de alimentos, transportación, recreación y otros según se estimen necesarios y con sujeción a lo que por reglamento se disponga para tales fines.

Todo participante que haya completado con éxito su participación en la Administración recibirá, en adición, un certificado oficial acreditativo de sus estudios o adiestramiento y, como tal, será reconocido y admitido para todos los fines pertinentes donde se exigiere.”

Sección 15.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 11.-Servicios de Entidades Privadas y Ciudadanos.

El Administrador queda autorizado para gestionar, obtener y utilizar los servicios que preste gratuitamente, total o parcialmente, cualquier entidad, privada con o sin fines de lucro, debiendo disponer por reglamentación al efecto la medida en que la Administración reembolsará los gastos necesariamente incurridos, y debidamente autorizados y comprobados, por razón de su participación en la Administración.

Igualmente, el Administrador podrá solicitar y reclutar a personas particulares para que ofrezcan sus servicios a la Administración sobre unas bases voluntarias y sin recibir remuneración, salario o estipendio alguno. No obstante, a las personas voluntarias se les podrán reembolsar los gastos necesariamente incurridos en la prestación de sus servicios, con sujeción a la reglamentación aplicable.”

Sección 16.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 12.-Reglamentos.

El Administrador someterá para su aprobación al Secretario del Departamento del Trabajo, entre otros, los siguientes reglamentos:

- a) Para establecer la organización y funcionamiento de la Administración.
- b) Para establecer los criterios de elegibilidad, permanencia y cesación de los participantes y personas voluntarias.
- c) Para fijar las condiciones, beca, incentivo económico y otros beneficios que recibirán los participantes y las normas para reembolsar a las personas voluntarias los gastos incurridos, según se establece en esta ley.
- d) Para establecer la forma en que podrá disponerse de los beneficios que generen los programas.
- e) Para cubrir todo aquello que no estuviere expresamente dispuesto por esta ley, pero que fuese compatible con las funciones y facultades dispuestas por ley para la Administración.

Todos los reglamentos adoptados conforme a la autoridad conferida por esta ley, y debidamente promulgada, tendrán fuerza de ley.

Disponiéndose que, aquellos reglamentos que se adopten para regir asuntos de índole fiscal, deberán ser previamente aprobados por el Secretario de Hacienda de conformidad a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”.

Sección 17.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 13.”Convenios con Otras Agencias.

- a) La Administración podrá utilizar, mediante convenio con cualquier agencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y la aprobación del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos cualesquiera fondos, propiedad, personal u otros recursos que sean necesarios para realizar conjuntamente cualquier proyecto o actividad dentro de la encomienda de la Administración establecido por esta ley.
- b) La Administración podrá ceder, sujeto a la aprobación del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, a cualquier agencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualesquiera fondos, propiedad, personal u otros recursos que estime conveniente para que dicha agencia se haga cargo de la administración de proyectos o programas establecidos de acuerdo a las disposiciones y los propósitos de esta ley.

Sección 18.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 14.-Transferencia del Programa a la Administración.

Se ordena el traspaso o transferencia de personal, records u otros recursos pertenecientes al Programa del Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico, a la Administración, lo que no afectará los derechos adquiridos de dichos empleados. Asimismo se ordena la transferencia de todas las propiedades sustanciales al Programa de Educación y Trabajo que fueron cedidas al Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico por el Departamento de Educación. Se autoriza al Secretario de Transportación y Obras Públicas a conceder la titularidad y custodia de estas propiedades a la Administración una vez se culmine el proceso de identificación e inventario de dichas propiedades.”

Sección 19.-Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 15.-Obligación de Rendir Servicios.

El Administrador otorgará los contratos o convenios que sean necesarios con proveedores del Plan de Reforma de Salud del Gobierno de Puerto Rico para que éstos le provean gratuitamente o mediante un cargo mínimo para compensar los medicamentos o suministros usados, según se acuerde, toda la asistencia médica que sea posible a los participantes de la Administración. El Departamento de Salud, servirá como ente facilitador en los procesos de prestación de servicios de salud, mantenimiento y conservación de la salud física y mental que implementa la Reforma de Salud en Puerto Rico.

Artículo 20.-Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 16.-Obligación de las Agencias de Someter Información.

Toda agencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico proveerá al Administrador aquella información, datos, documentos y servicios necesarios y esenciales para la Administración que les sean requeridos, previa aprobación del jefe de la agencia correspondiente, excepto información cuya divulgación está prohibida por ley.

Artículo 21.-Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 17.-Aceptación de Donaciones y Fondos

La Administración tendrá facultad para aceptar donaciones o fondos por concepto de asignaciones, materiales, propiedades, u otros beneficios análogos cuando provengan de cualquier persona o institución privada o del Gobierno federal o de los gobiernos municipales, o de cualquier instrumentalidad o agencia de dichos gobiernos; y asesorar o participar en contratos y convenios con cualesquiera de dichos gobiernos o sus instrumentalidades o agencias para el uso de tales donaciones o fondos, exclusivamente conforme a los propósitos y objetivos de la Administración y sujeto a las disposiciones de esta ley y a los reglamentos adoptados en virtud de la misma. Los fondos que se reciban y que provengan de donaciones se utilizarán de acuerdo a las condiciones de cada donación y de las leyes aplicables.”

Artículo 22.-Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 18.-Protección Contra Accidentes a Personas Voluntarias y Participantes.

Los participantes y personas voluntarias que ofrezcan servicios en forma gratuita a la Administración estarán cubiertos por las disposiciones de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, cuando sufran accidentes del trabajo o enfermedades ocupacionales.”

Sección 23.-Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 19.-Trato Preferencial a la Administración.

Las agencias, del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrán comprar los productos o artículos de cualquier naturaleza, que produzca la Administración. Dichas compras se podrán realizar de forma

directa sin el requisito de subasta y sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales".

Sección 24.-Se enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 20.-Convenios con el Gobierno Federal o con Estados de los Estados Unidos.

La Administración podrá solicitar, obtener y contratar ayuda o asistencia, en dinero, bienes, servicios, o de cualquier otra índole, del Gobierno Federal, para los propósitos de esta ley, de conformidad con las leyes, reglamentos y convenios aplicables.

Se autoriza al Gobernador a designar al Administrador y a la Administración como el funcionario y la agencia que tendrán la encomienda de administrar cualquier programa de ayuda o asistencia de los mencionados en el párrafo que antecede. En virtud de tal autorización, el Administrador deberá concertar y tramitar los convenios necesarios en la forma más eficaz para lograr los propósitos de esta ley. A esos fines, el Administrador queda autorizado para utilizar, crear, reglamentar, coordinar, evaluar, o promover y desarrollar, en forma compatible con las leyes, reglamentos y condiciones contractuales que rijan a dichos convenios, los proyectos, facilidades, organizaciones, actividades y servicios, que se requieran para obtener los mayores beneficios para la Administración. Asimismo, el Administrador tendrá facultad para suplir a la entidad con la que contrate o a la persona o entidad designada por ella, información de cualquier naturaleza, cuya divulgación no esté prohibida por ley, para cumplir con cualesquiera de dichos convenios."

Sección 25.-Se enmienda el Artículo 21 de la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 21.-Contabilización de Fondos.

Los fondos de la Administración estarán bajo la custodia del Secretario de Hacienda, en forma separada y distinta de cualesquiera otros fondos y dineros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sin sujeción a un año fiscal determinado.

Los dineros o fondos de la Administración serán administrados de acuerdo con la reglamentación que disponga el Secretario de Hacienda, para los propósitos y conforme a las guías dispuestas en esta ley, y con sujeción a cualquier requisito en particular establecido tanto por ley federal por razón de algún convenio con la Administración, o como condición de alguna donación. Todos los desembolsos girados contra este Fondo se harán cumpliendo con las reglas, generales o especiales, que, según lo determine el Secretario de Hacienda, sean aplicables.

Los fondos y dineros de la Administración estarán destinados a atender exclusivamente las necesidades relacionadas con la aplicación de esta ley, y los mismos provendrán de:

- (1) Las asignaciones que haga anualmente la Asamblea Legislativa para el desarrollo de la Administración.
- (2) Los dineros destinados por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el pago de seguros médicos-hospitalarios, o para cualquier otro propósito a beneficio de la Administración.
- (3) Los dineros que provengan o se recauden del Gobierno federal para cualquier área de la Administración, y que se utilizarán para los propósitos para los que sean legislados o convenidos.
- (4) Los dineros que provengan de donaciones hechas a la Administración por cualquier persona o entidad, privada o gubernamental, los que deberán ser utilizados de acuerdo a las condiciones de la donación y de ley, aplicables a cada caso.
- (5) Los dineros que generen las actividades de la Administración, que serán utilizados de conformidad con esta ley.
- (6) Los dineros, procedentes de cualquier fuente, que deba recibir o custodiar la Administración, por disposición de cualquier convenio, contrato, ley o de cualquier reglamento que tenga fuerza de ley y fuere aplicable."

Sección 26.-Se enmienda el Artículo 22 de la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 22.-Asignación de Fondos.

Los fondos necesarios para el funcionamiento de la Administración se consignarán anualmente en la Resolución Conjunta del Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.”

Sección 27.-Se renumera el Artículo 24 como Artículo 25 de la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada.

Artículo 28.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. PRESIDENTE: Ha concluido la lectura.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se llame la medida.

SR. PRESIDENTE: Llámese la medida.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2436, titulado:

“Para enmendar el Título, el título I, los Artículos 1, 2, 3 y 4; los incisos (a), (b), (c), (e), (f), (h), (i), (j), (m) y añadir un inciso (n) al Artículo 5; enmendar el Título II; enmendar los Artículos 6 y 7; el Título III; el Artículo 8; el primer párrafo, los incisos (a) y (d) y los últimos cinco párrafos del Artículo 9; los Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; y renumerar el Artículo 24 como Artículo 25 de la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico”, a fin de modificar el nombre de la agencia para que ésta sea conocida como la “Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores”, disponer las nuevas funciones y fines públicos de desarrollo y adiestramiento de ésta; establecer la organización interna, propósitos y facultades de la Administración; y para disponer sobre la asignación de fondos.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se comience con la consideración del cuarto Orden de los Asuntos del día de hoy.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. Procédase conforme a los solicitado. Compañeros, tenemos un poco de murmullo, quisieramos solicitarles a todos los compañeros que pueden hablar entre sí, pero tienen que bajar el tono de voz. Están interrumpiendo los trabajos. Gracias.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes de Comisiones Permanentes:

De la Comisión Especial para el Estudio, Evaluación y Seguimiento Continuo y Permanente al Funcionamiento Administrativo, Operacional y Fiscal de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1760, sin enmiendas.

De la Comisión Especial para el Estudio, Evaluación y Seguimiento Continuo y Permanente al Funcionamiento Administrativo, Operacional y Fiscal de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 1593, con enmiendas.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, catorce, comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los los P. de la C. 1537; 1966; 2134; 2177; 2271; 2328; 2500; 2502; 2573 y 2632 y las R. C. de la C. 1278; 2490; 2581 y 2598 y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo, reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final el P. de la C. 1480, que había sidon devuelto por el Gobernador y previo consentimiento solicitado y obtenido del Senado para su reconsideración, la aprobó nuevamente en el Calendario de Ordenes Especiales del Día y en el de Aprobación Final, tomando como base el texto enrolado, con enmiendas.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En el inciso (b) de este turno se da cuenta de una comunicación del Secretario de la Cámara informando que dicho Cuerpo reconsideró y aprobó el Proyecto de la Cámara 1480, solicitamos que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: ¿En el noveno Calendrio?

SR. MELENDEZ ORTIZ: Eso es correcto.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame la medida.

SR. PRESIDENTE: Queremos solicitar al Sargento de Armas que estén velando por el cumplimiento de las normas sobre el acceso al Hemiciclo del Senado, toda vez que esta noche todavía nos faltan dos (2) horas y van a ser de arduo trabajo. Gracias.

A la moción del compañero Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 1480, titulado:

“Para enmendar el Artículo 122 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de aumentar la pena en el delito de incesto; la publicación del mismo a los ascendientes y descendientes por afinidad.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Solicito la aprobación del enrolado del Proyecto de la Cámara 1480, según aprobado por la Cámara.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? Compañero, ¿podiera indicarnos de qué trata esta medida?

SR. MELENDEZ ORTIZ: Esta medida, señor Presidente, procura aumentar la pena en el delito de incesto. La publicación del mismo a los ascendientes y descendientes por afinidad.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se forme un tercer Calendario de Votación Final que incluya las siguientes medidas: Proyecto de la Cámara 2508, Proyecto de la Cámara 2641, Proyecto de la Cámara 2247, Proyecto de la Cámara 2592, Proyecto del Senado 1760, Proyecto del Senado 1782, Resolución Conjunta del Senado 1593, Proyecto de la Cámara 2590, Proyecto de la Cámara 2397, Proyecto de la Cámara 1946, Proyecto de la Cámara 2574, Resolución Conjunta de la Cámara 2599, Resolución Conjunta de la Cámara 254, Resolución Conjunta de la Cámara 2552, Resolución Conjunta de la Cámara 2553, Resolución Conjunta de la Cámara 2559, Resolución Conjunta de la Cámara 2583, Resolución Conjunta de la Cámara 2591, Resolución Conjunta de la Cámara 2592, Proyecto de la Cámara 1913, Proyecto de la Cámara 2233, Resolución Conjunta de la Cámara 1654, Proyecto de la Cámara 1980, Proyecto de la Cámara 2470, Proyecto de la Cámara 2584, Resolución Conjunta de la Cámara 1278, Resolución Conjunta de la Cámara 2581, Proyecto de la Cámara 2436, Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 544, Proyecto de la Cámara 1480 en reconsideración.

SR. PRESIDENTE: A la moción del compañero para que se forme un Calendario de Votación Final de las medidas que han sido ennumeradas por éste, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. Fórmese un Calendario de Votación Final.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

Informe de Conferencia en torno al P. del S. 544

P. del S. 1760

“Para adicionar un inciso (p) a la Sección 4 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico”, a fin de incluir dentro de las facultades y poderes de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados el establecimiento de una dirección cibernética en el Internet, en la cual se publicarán las mediciones diarias de las diversas represas y embalses de nuestro sistema de agua potable.”

P. del S. 1782

“Para enmendar el Artículo 4.001 de la Ley Núm. 4 del 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”, a los fines de requerir que todo candidato que resultare electo en una elección general o elección especial deberá tomar, como uno de sus primeros deberes oficiales, un curso sobre el uso de los fondos públicos y la propiedad pública, previo a su certificación por la Comisión Estatal de Elecciones.”

R. C. del S. 1593

“Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que determine la viabilidad de ceder en arrendamiento al Fideicomiso para el Desarrollo, Operación y Conservación de los Parques de Puerto Rico, la represa ubicada en la Quebrada Las Cuñas en Río Piedras, Municipio de San Juan.”

P. de la C. 1480
(Reconsideración)

“Para enmendar el Artículo 122 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a fin de aumentar la pena en el delito de incesto; y extender la aplicación del mismo a los ascendientes y descendientes por afinidad.”

P. de la C. 1913

“Para aclarar que el Artículo 6.09 de la Ley Núm. 6 del 15 de enero de 1990, según enmendada y conocida como la "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 1989", y que dispone sobre las exenciones contributivas que aplican a las cooperativas de crédito, incluye la exención sobre los sellos de Rentas Internas que acompañan los documentos relacionados con acciones judiciales que radica la cooperativa.”

P. de la C. 1946

“Para institucionalizar el Programa "Adopte una Playa", adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a los fines de contribuir a la calidad de vida de los ciudadanos, promover la protección de nuestros recursos naturales, el ambiente; y establecer un programa de limpieza y ornato de nuestras playas.”

P. de la C. 1980

“Para adicionar un nuevo apartado (c) al inciso (2) del Artículo 19.080 del Código de Seguros de Puerto Rico, adicionado en virtud de la Ley Núm. 118 del 2 de junio de 1976, conocida como “Ley de Organizaciones de Servicios de Salud” a los fines de disponer la obligación de estas organizaciones autorizadas por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, de pagar un cargo por los servicios de salud prestados por proveedores de servicios que no tienen contrato con dichas organizaciones cuando prestan servicios a suscriptores de planes de cuidado de salud en circunstancias de emergencia; y para establecer el monto de dicho cargo.”

P. de la C. 2233

“Para añadir un Artículo 98-A a la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de tipificar como delito grave la experimentación científica conducente a la clonación biológica de seres humanos.”

P. de la C. 2247

“Para añadir un Artículo 14 a la Ley Núm. 48 de 22 de agosto de 1990, según enmendada, a los fines de establecer penalidades por violaciones a dicha Ley, y por contratar para el alquiler de un apartamento en un edificio, parte de un edificio, vivienda o establecimiento que opere clandestinamente como hospedaje para estudiantes.”

P. de la C. 2397

“Para establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico en relación con situaciones de emergencia que afecten a la Isla; crear la Administración Central para el Control de Desastres de Puerto Rico, adscrita a la Comisión de Seguridad y Protección Pública de Puerto Rico; conceder poderes extraordinarios al Gobernador en situaciones de emergencia o desastre; fijar penalidades; y derogar la Ley Núm. 22 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley de la Defensa Civil de Puerto Rico”. “

P. de la C. 2436

“Para enmendar el Título, el Título I, los Artículos 1, 2, 3 y 4; los incisos (a), (b), (c), (e), (f), (h), (i), (j), (m) y añadir un inciso (n) al Artículo 5; enmendar el Título II; enmendar los Artículos 6 y 7; el Título III; el Artículo 8; el primer párrafo, los incisos (a) y (d) y los últimos cinco párrafos del Artículo 9; los Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; y reenumerar el Artículo 24 como Artículo 25 de la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico”, a fin de modificar el nombre de la agencia para que ésta sea conocida como la “Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores”, disponer las nuevas funciones y fines públicos de desarrollo y adiestramiento de ésta; establecer la organización interna, propósitos y facultades de la Administración; y para disponer sobre la asignación de fondos. “

P. de la C. 2470

“Para añadir la sección 12 al Artículo IV de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de limitar la responsabilidad civil y administrativa y conceder representación legal e indemnización a los miembros de la Junta de Directores de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico.”

P. de la C. 2508

“Para enmendar los incisos (3), (4), (6), (9) y (21), derogar el inciso (22), enmendar y reenumerar el inciso (23) como inciso (22) y reenumerar los incisos (24) y (25) como (23) y (24) del Artículo 101; enmendar el apartado (a) del inciso (1), enmendar los incisos (2) y (3), derogar el inciso (4) y reenumerar el inciso (5) como el (4) y el (6) como el (5) del Artículo 202; enmendar el apartado 7 del inciso (a) y derogar el inciso (b) del Artículo 213; enmendar el Artículo 215; enmendar el título de la Parte IV; enmendar el Artículo 403, añadir un nuevo Artículo 407 a la Parte IV; enmendar el apartado 4 del inciso (a) del Artículo 501 y derogar los incisos (b) y (c); añadir un nuevo Artículo 501A; enmendar el inciso (c) y añadir un inciso (e) al Artículo 504 y enmendar el Artículo 505 de la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, a fin de eliminar la definición de tarjeta de autofinanciamiento; eliminar en los casos de ventas hechas bajo el plan de cuenta rotativa el requisito de que no sea necesaria la descripción de la mercancía o los servicios en el contrato; eliminar que una tarjeta para autofinanciamiento bajo cuenta rotativa deberá

especificar la deuda total; eliminar que se provea mensualmente al comprador un estado de cuenta; establecer los derechos del portador a reclamaciones o defensas contra el emisor; establecer facultades de la Junta Financiera; uniformar la regulación de los planes de cuentas rotativas y para otros fines.”

P. de la C. 2574

“Para establecer el “Laboratorio de Investigaciones Ambientales de Puerto Rico” mediante la transferencia del Laboratorio Ambiental del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales con el de la Junta de Calidad Ambiental, disponer sobre su organización y funcionamiento, establecer sus deberes y facultades; y para transferirle funciones.”

P. de la C. 2584

“Para establecer un sistema de retribución para los funcionarios o empleados de las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de conceder una bonificación de cien (100) dólares mensuales a todo funcionario o empleado público que presta servicios en los Municipios de Vieques o Culebra; y para derogar el inciso (d) del Artículo 8 de la Ley Núm. 34 de 13 de junio de 1966, según enmendada.”

P. de la C. 2590

“Para crear la “Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico de 1999”, a fin de promover el desarrollo económico de Puerto Rico mediante la coparticipación del sector privado y público en la formación de capital de inversión orientada exclusivamente hacia proyectos, negocios o actividades de alto riesgo ubicados en Puerto Rico y en el exterior para los cuales la empresa privada no obtiene con facilidad una capitalización de tipo tradicional y para otros fines.”

P. de la C. 2592

“Para enmendar el Artículo 4, establecer un nuevo Artículo 30, enmendar, el actual Artículo 30 y reenumerarlo como el Artículo 31 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como “Ley de Primaria Presidenciales Compulsorias”, a los fines de fijar las fechas de la celebración de las Primaria Presidenciales del Partido Republicano y del Partido Demócrata, establecer los parámetros para el uso de fondos públicos por todo partido político afiliado para la celebración de Primaria Presidenciales y para otros fines.”

P. de la C. 2641

“Para autorizar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de ciento ochenta (180) millones de dólares más intereses con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a fin de cubrir los déficits acumulados al 30 de junio del año fiscal 1998-1999, y hasta un máximo de cien (100) millones de dólares para el cierre del año fiscal 1999-2000; asignar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados en los años fiscales 2000-2001, 2001-2002 y 2002-2003 las cantidades necesarias para pagar la obligación incurrida con el Banco; autorizar al Secretario de Hacienda a depositar en una cuenta especial en el Banco Gubernamental de Fomento, las cantidades aquí asignadas para el pago de la dicha obligación.”

R. C. de la C. 254

“Para asignar al Programa de Construcción y Operación de Instalaciones Deportivas y Recreativas de la Compañía de Fomento Recreativo la cantidad de un millón ciento diez mil (1,110,000) dólares, del Fondo de Mejoras Públicas, para la construcción, reconstrucción, rehabilitación y restauración de facilidades recreativas y deportivas en la Ciudad de San Juan; realizar mejoras; autorizar la aceptación de donaciones y la contratación del desarrollo de las obras; y proveer para el pareo de los fondos asignados.”

R. C. de la C. 1278

“Para ordenar al Secretario de Transportación y Obras Públicas a traspasar, libre de costo, al Centro de Ayuda a Niños Con Impedimentos Inc. (CANII), los terrenos y facilidades físicas del Centro de Diagnóstico y Tratamiento (C.D.T.), localizado en la Calle Dr. González Núm. 133 (antes calle Hospital) del Municipio de Isabela.”

R. C. de la C. 1654

“Para ordenar a la Corporación Azucarera de Puerto Rico y a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico presentar a la Asamblea Legislativa todas las negociaciones de los activos transferidos a los colonos de caña, por fases, mediante acuerdo con éstos y aprobados por su Junta de Gobierno para la consideración y aprobación final, según lo dispuesto por la Ley Núm. 189 de 5 de septiembre de 1996, según enmendada.”

R. C. de la C. 2552

“Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de diez mil (10,000) dólares consignados en la Resolución Conjunta Núm. 478 de 23 de agosto 1996, los cuales fueron asignados originalmente a la Corporación para el Desarrollo Rural, para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 15 (Hatillo, Camuy, Quebradillas).”

R. C. de la C. 2553

“Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de cinco mil (5,000) dólares consignados en la Resolución Conjunta Núm. 471 de 20 de agosto 1996, los cuales fueron asignados originalmente a la Corporación para el Desarrollo Rural para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 15 (Hatillo, Camuy, Quebradillas).”

R. C. de la C. 2559

“Para reasignar al Municipio de Lajas la cantidad de cinco mil ciento sesenta y seis dólares con ochenta y dos centavos (\$5,166.82), remanentes consignados en las Resoluciones Conjuntas Núm. 432 de 13 de agosto de 1995 y 680 de 8 de diciembre de 1995, para mejoras en Cerro Alto, construcción de verja en La Parguera y en la Plaza Artesanal; y, que utilizarán en la construcción de gazebos en la Comunidad de Santa Rosa, La Plata y Lajas Arriba, y, para el Puente de la Comunidad los Llanos de esa municipalidad.”

R. C. de la C. 2581

“Para reasignar a la Oficina de Recreación y Deportes del Municipio de Bayamón, la cantidad de once mil cuatrocientos (11,400) dólares previamente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 84 de marzo de 1999 con el propósito de ser utilizados en la reparación de Equipo Pesado.”

R. C. de la C. 2583

“Para reasignar al Municipio de Ponce la cantidad de dos mil quinientos treinta y tres (2,533) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998, para ser transferidos como se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta y para autorizar el pareo de fondos.”

R. C. de la C. 2591

“Para asignar al Departamento de la Familia-Región de Humacao y a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de veintisiete mil ochocientos (27,800) dólares para la compra de materiales, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 34, autorizar la transferencia, el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.”

R. C. de la C. 2592

“Para asignar al municipio de Bayamón, la cantidad de dos mil (2,000) dólares, con el propósito de transferir la totalidad de esta cantidad al Colegio Otoqui que ubica en la urbanización Los Dominicos de dicha municipalidad, para la adquisición de equipo y materiales que faciliten el proceso de enseñanza-aprendizaje; autorizar la transferencia de los fondos e indicar su procedencia.”

R. C. de la C. 2599

“Para decretar una moratoria, eliminar todo su contenido. y sustituir: “Para ordenar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico que no aplique las disposiciones relacionadas a armas neumáticas de la Ley Número 17 de 19 de diciembre de 1951, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, desde el día 1ro. de julio de 1999 hasta el 31 de diembre de 1999 al juego denominado “GOTCHA” y a las personas que participan de este deporte siempre que sean usadas para fines legítimos.”

VOTACION

El Informe de Conferencias al Proyecto del Senado 544; los Proyectos del Senado 1760; 1782; la Resolución Conjunta del Senado 1593; los Proyectos de la Cámara 1480(rec.); 1946; 2397; 2436; 2508; 2574; 2584 y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 254; 1278; 1654; 2552; 2553; 2559; 2581; 2583; 2591; 2592 y 2599, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José

Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Ramón L. Rivera Cruz, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

Total.....21

VOTOS NEGATIVOS

Total.....0

VOTOS ABSTENIDOS

Total.....0

El Proyecto de la Cámara 1980, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Jorge Alberto Ramos Comas, Ramón L. Rivera Cruz, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

Total.....20

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Sergio Peña Clos

Total.....1

VOTOS ABSTENIDOS

Total.....0

El Proyecto de la Cámara 2233, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Jorge Alberto Ramos Comas, Ramón L. Rivera Cruz, Jorge Andrés Santini Padilla y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

Total.....19

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Sergio Peña Clos

Total.....1

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Enrique Rodríguez Negrón

Total.....1

El Proyecto de la Cámara 2470, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Jorge Alberto Ramos Comas, Ramón L. Rivera Cruz, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

Total.....19

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Sergio Peña Clos

Total.....1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Mercedes Otero de Ramos

Total.....1

Los Proyecto de la Cámara 1913; 2247; 2592 y 2641, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Sergio Peña Clos, Ramón L. Rivera Cruz, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

Total.....17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Eduardo Bhatia Gautier, Mercedes Otero de Ramos y Jorge Alberto Ramos Comas

Total.....4

VOTOS ABSTENIDOS

Total.....0

El Proyecto de la Cámara 2590, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Sergio Peña Clos, Ramón L. Rivera Cruz, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

Total.....17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib y Jorge Alberto Ramos Comas

Total.....2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier y Mercedes Otero de Ramos.

Total.....2

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todas las medidas han sido aprobadas.

En lo que se prepara el próximo Calendario, estoy en disposición de entretener una moción de receso por varios minutos legislativos.

Queremos saludar a quien fuera Secretario de Estado de Puerto Rico, el licenciado Reinaldo “Poto” Paniagua, y quien también honró a este Senado con su presencia como Senador por Acumulación. Senador dos veces. ¡Ah!, no, no, perdón, Senador una sola vez porque él es el dueño de los Cangrejeros de Santurce. Un placer tenerle aquí, compañero “Poto” Paniagua.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señora Portavoz Alterna.

SRA. ARCE FERRER: Para regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. Llámese el turno.

MOCIONES

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañera.

SRA. ARCE FERRER: Para solicitar que se forme un décimo Calendario de Ordenes Especiales del Día de las siguientes medidas: Proyecto del Senado 1499, Proyecto del Senado 1651, Proyecto del Senado 1692, Proyecto de la Cámara 1696, Proyecto de la Cámara 1740.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. Fórmese ese décimo Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se forme un Calendario de Lectura de las medidas antes mencionadas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, fórmese Calendario de Lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1499, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

“LEY

Para enmendar el inciso (c) del primer párrafo y añadir el inciso (f) al segundo párrafo del Artículo 95; añadir un segundo párrafo al Artículo 96 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de clasificar como delito grave la agresión de un adulto en un niño menor de doce (12) años de edad y aumentar la pena de reclusión cuando el delito de mutilación se cometiere en un niño menor de doce (12) años de edad y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 33 de 28 de junio de 1994 se enmendó el Código Penal de Puerto Rico con el propósito de clasificar como delito grave la agresión agravada contra las personas de sesenta (60) años o más. En un análisis realizado por la organización Fondos Unidos de Puerto Rico de enero de 1997 titulado *Estudio sobre las Necesidades Sociales en Puerto Rico*, se identifica que los grupos poblacionales que están en mayor riesgo son los niños, adolescentes, las mujeres y las personas de edad avanzada. También se reconoce que el maltrato que sufren los niños constituye una seria preocupación para nuestro pueblo. Esta realidad social hace necesario continuar los esfuerzos dirigidos a ofrecer mayor protección a estos sectores vulnerables a la agresión física.

Como parte de las iniciativas para garantizar la seguridad física y emocional de nuestros niños y niñas, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 43 de 24 de julio de 1997, que enmendó la Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980, según emendada, conocida como "Ley de Protección de Menores", con el propósito de tipificar el delito de maltrato de menores a toda persona que tenga la custodia de *jure o de facto*. Esta Ley establece que el maltrato puede ser emocional, psicológico y físico. En relación al maltrato físico, se dispone que comprende el ocasionar daños físicos al hacer uso de castigo corporal produciendo hematomas, quemaduras, fracturas con la posibilidad de ocasionar incapacidad temporera o permanente y que en ocasiones pueden causar hasta la muerte. El Artículo 37 de la citada Ley expresa que todo padre, madre o persona que tenga la custodia de un menor que, por acción u omisión intencional incurra en un patrón de conducta innecesario para efectivamente educar o disciplinar que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daños físico, mental o emocional, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de ocho (8) años y de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años.

Por otro lado, el Artículo 38 de la Ley Núm. 75, supra, tipifica el delito de maltrato por negligencia. En este se dispone que todo padre, madre o persona que tenga la custodia de un menor, que por acción u omisión negligente incurra en un patrón de conducta que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño físico, mental o emocional, será sancionado con pena de cárcel por un término fijo de dos (2) años. De mediar circunstancias agravantes la pena podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años y de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

A pesar de la clara intención del Estado de proteger a los niños y niñas del maltrato en sus distintas modalidades, aún existe la imperiosa necesidad de continuar fortaleciendo aquella legislación dirigida a garantizar la seguridad de este sector de nuestra población. El ordenamiento penal dispone que si un menor es agredido por una persona que no ostenta la custodia de éste, el agresor será acusado por el delito de agresión en su modalidad de menos grave, según lo establece el inciso (d) del Artículo 95 del Código Penal de Puerto Rico. Por el contrario, la Ley Núm. 75, supra, tipifica como delito grave el maltrato cuando la persona que resulta ser el agresor posee la custodia del menor, que pudiera ser el padre, madre o un tercero.

En el caso el *Pueblo de Puerto Rico v. Reinaldo Rivera Morales*, 93JTS83, el Tribunal Supremo sostuvo la constitucionalidad del Artículo 95 (d) del Código Penal. En esta opinión judicial se reconoce que la

agresión no sólo atenta contra la integridad corporal de alguna persona sino que a la vez vulnera otros intereses sociales de especial jerarquía, reviste rasgos de especial peligrosidad, o se despliega en situaciones donde existe una conocida propensión al abuso. La agresión debe ser considerada reprensible, particularmente cuando ocurre en los niños y niñas toda vez que en estas circunstancias la víctima se encuentra físicamente en desventaja. Por ello, es imperativo establecer penalidades mayores a los agresores que le causan daño a nuestros niños y utilizar el poder disuasivo de la norma penal para evitar o reducir la incidencia de este tipo de delito. Las enmiendas dirigidos a clasificar como delito grave las agresiones contra niños menores de doce (12) años de edad, responden a la necesidad de proteger a los que por razón de su falta de madurez fisiológica, son victimizados. Una legislación de esta naturaleza constituye una reafirmación de los valores como el respeto y la dignidad que debemos hacer valer a favor de nuestros niños y niñas.

Esta Ley también pretende enmendar el Artículo 96 del Código Penal que tipifica el delito de mutilación. Sobre la naturaleza de este delito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Pueblo v. Castañón Pérez*, 114DPR532 reconoce que en la actualidad el delito de mutilación protege la integridad de la persona, la naturaleza, suficiencia y buena apariencia de los miembros y órganos del cuerpo humano y la preservación de sus funciones. La enmienda persigue introducir una modalidad de agravante cuando el delito se cometa por un adulto en un niño menor de doce (12) años, en consideración a la ventaja física que tiene un adulto sobre los niños cuya constitución anatómica resulta ser extremadamente frágil. A esos fines, se aumenta la pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena podrá ser aumentada hasta un máximo de dieciocho (18) años y de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años. Además, el Tribunal podrá imponer la pena de restitución. De este modo, respondemos de forma afirmativa y decidida al interés apremiante de proveerle mayores garantías de seguridad a nuestros niños y niñas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (c) del primer párrafo, y se añade el inciso (f) al segundo párrafo del Artículo 95 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 95.-

AGRESION AGRAVADA

La agresión se considera agravada aparejando pena de reclusión por un término que no excederá de seis meses o multa máxima de quinientos dólares, o ambas penas a discreción del tribunal, si se cometiere con la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) . . .
- (b) . . .
- (c) Cuando se cometiere por un varón adulto en la persona de una mujer [o niño], o por una mujer adulta en la de un niño mayor de doce (12) y menor de 16 años de edad.
- (d) . . .
- (e) . . .
- (f) . . ."
- (g) Se considerará la agresión agravada como delito grave aparejando pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años:
 - (a) . . .
 - (b) . . .
 - (c) . . .
 - (d) . . .
 - (e) . . .

- (f) **Cuando se cometiere por un adulto en un niño menor de doce (12) años de edad.**
- (g) Artículo 2.- Se añade un segundo párrafo al Artículo 96 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:
"Artículo 96

MUTILACION

Cuando se cometiere por un adulto en un niño menor de doce (12) años de edad, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de dieciocho (18) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años. El Tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión establecida, o ambas penas. "

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, luego del estudio y análisis del P. del S. 1499 tiene el honor de recomendar su aprobación con las siguientes enmiendas.

En El Texto:

- Página 4, Línea 1: Después de "1.-" tachar desde "Se" hasta "se" y sustituir por "Se"
- Página 4, Línea 12 y 13: Después de "(c)" tachar todo su contenido. y sustituir por "..."
- Página 5, Línea 5 a la 15: Tachar todo su contenido.
- Página 5, Línea 16: Tachar "3" y sustituir por "2"

En La Exposición De Motivos:

- Página 1, Párrafo 2, Línea 3: Después de "según" tachar "emendada" y sustituir por "enmendada"

En El Título:

- Página 1, Línea 2 y 3: Después de "Artículo 95" tachar todo su contenido.
- Página 1, Línea 4: Antes de "a" tachar "Puerto Rico,""
- Página 1, Línea 5: Después de "edad" tachar todo su contenido.
- Página 1, Línea 6: Antes de "y" tachar todo su contenido.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El maltrato a los niños y niñas es un grave problema social, con raíces culturales y psicológicas, que puede suceder en familias de cualquier nivel económico y educativo. Existen diferentes formas de maltrato de niños. Una de estas formas se manifiesta cuando el padre o adulto irresponsable es negligente en el cuidado que le ofrece al menor de edad. Existe además el maltrato emocional que en ocasiones aparece acompañado de otros factores maltratantes o sucede independientemente mediante amenazas aterradoras, desvalorizaciones y/o ausencias de expresiones cariñosas. El abuso sexual es otra de las manifestaciones de

maltrato que existe cuando se obliga al menor a participar en actividades sexuales adultas frente a las que no puede dar un consentimiento informado.

Por último existe el maltrato físico, que es el que nos ocupa en esta medida, y el cual abarca toda forma de castigo corporal, pero puede incluir también el encierro del menor o el privarlo de forma intencional de cuidados y alimentos.

Todas estas formas de maltrato producen en los niños o niñas problemas psicológicos y físicos que perdura durante toda su vida. Hay situaciones en el que el agresor aprovecha su ventaja física sobre la víctima para castigarlo e intencionalmente hacerle daño corporal. Esta conducta no puede ni debe ser tolerada por una sociedad civilizada.

La Comisión eliminó una propuesta enmienda al inciso (c) ya que la misma limitaba inecesariamente el estatuto al requerir que el niño tenía que ser mayor de doce (12) años y menor de 16 años de edad y decidió dejar dicho inciso tal y como estaba. La Comisión aceptó el añadirle un inciso (f) al segundo párrafo del Artículo 95 para incluir como delito grave "cuando se cometiere por un adulto en un niño menor de doce (12) años de edad".

La Comisión entiende que no hay necesidad de crear una modalidad agravada por la mutilación de un niño menor de doce (12) años de edad. Ha de notarse que la pena propuesta para esta modalidad no se diferencia sustancialmente de la pena general y estatuida. La mutilación es un delito grave que acarrea la reclusión por doce (12) años y por quince (15) años con agravantes.

La Comisión reconoce que la Asamblea Legislativa sólo está limitada por los preceptos constitucionales aplicables y por el principio de legalidad. Artículo 8 del Código Penal de Puerto Rico (33 L.P.R.A. Sec. 3031); Pueblo v. Martínez Torres, 116 D.P.R. 793 (1986).

Por todos los fundamentos antes expuestos vuestra Comisión de lo Jurídico recomienda la aprobación del P. del S. 1499, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Jorge A. Santini Padilla

Presidente

Comisión de lo Jurídico"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1651, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

"LEY

Para Para enmendar el Artículo 83 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para declarar asesinato en primer grado la muerte de un niño o niña de doce (12) años o menos como resultado del maltrato intencional por su padre, madre, o persona que tenga la custodia de jure o de facto conforme lo establece la Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como "Ley de Protección de Menores".

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico, en su compromiso por mejorar la calidad de vida, la convivencia entre los seres humanos y alcanzar el desarrollo óptimo de nuestra sociedad, ha declarado como política pública garantizar la seguridad de toda la ciudadanía, particularmente, la integridad física y la seguridad emocional de nuestros niños y niñas. Sin embargo, es imperativo continuar los esfuerzos para adoptar medidas más efectivas que amplíen los parámetros y mecanismos disponibles y así fortalecer la legislación vigente dirigida a ofrecer mayor protección a este sector de la población.

En un análisis realizado por la Organización de Fondos Unidos de Puerto Rico de enero de 1997 titulado Estudio sobre las Necesidades Sociales en Puerto Rico, se identifica que los grupos poblacionales que están en mayor riesgo son los niños, adolescentes, las mujeres y las personas de edad avanzada. Desafortunadamente, las víctimas de maltrato, en la mayoría de las ocasiones, son infantes o menores de 12 años. Es evidente que fragilidad física de éstos ante un adulto, los hace vulnerables a ser gravemente lastimados a consecuencia del maltrato.

Recientemente, la incidencia de muertes de infantes y menores de 12 años a consecuencia del maltrato ha aumentado de manera alarmante. Nuestros niños y niñas están siendo víctimas de severas agresiones, abusados y en muchas ocasiones mueren como consecuencia de actos constitutivos de maltrato intencional. Según las estadísticas de la Oficina de Administración de los Tribunales, ofrecidas el 28 de enero de 1999, para el año fiscal 1997-98 se presentaron mil doscientos ochenta y seis (1,286) casos de maltrato de menores, que se distribuyen en casos de abandono, abuso sexual, corrupción, cuidado inadecuado, explotación, maltrato emocional y físico. La División contra el Maltrato a Menores de la Oficina de Investigaciones y Procesamiento de Asuntos de Menores y Familia ha ofrecido datos sociológicos que señalan a los padres biológicos y los padrastros como las personas que mayormente incurrir en actos intencionales de maltrato a menores.

El Artículo 83 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", establece las distintas modalidades del asesinato en primer grado. Dentro de estas modalidades se encuentra el asesinato estatutario o "felony murder rule" que establece como asesinato en primer grado toda muerte "cometida al perpetrarse o intentarse algún incendio agravado, violación, sodomía, robo, escalamiento, secuestro, estragos, mutilación o fuga." Esta clase de asesinato, sólo requiere que se establezca que la causa próxima de la muerte fue debido a la comisión de uno de los delitos antes señalados. A diferencia del asesinato en primer grado donde hay que probar el elemento de premeditación y deliberación, bajo la modalidad del "felony murder" no es necesario traer este tipo de prueba; el elemento mental requerido es el del delito base. Esta figura, tiene su equivalente en el Derecho Civil civilista en el *delito preterintencional*, significa *que causa un mal superior al deseado o planeado*, tiene el propósito de imponer responsabilidad criminal sobre el autor de delitos graves que por su peligrosidad encierran la probabilidad de causar la muerte de su víctima aún cuando tal resultado esté más allá de su intención al momento de incurrir en el delito base que lo configura.

El denominador común de los delitos bases enumerados en la figura del asesinato estatutario es invariablemente, la peligrosidad y la violencia que estos puedan generar. Al responsabilizar preterintencionalmente al autor de estos, el legislador protege la vida de la víctima o víctimas inocentes directas o indirectas de su conducta. Para esta modalidad sólo se requiere establecer que la causa próxima de la muerte fue la comisión de uno de los delitos incluidos por el legislador. Pueblo vs. Lucret Quiñones 111 D.P.R. 716 (1981). Las condiciones elaboradas por los tribunales se basan en que el delito grave (felony) cometido o intentado debe ser: (1) peligroso para la vida humana; (2) una consecuencia natural y probable del delito grave; (3) la causa próxima de la muerte; (4) *malum in se*; (5) interpretado restrictivamente el período durante el cual el delito grave está en el proceso de cometerse; (7) independiente al asesinato. Los tribunales sólo aplican esta doctrina cuando la ley así lo requiere. Pueblo vs Lucret, supra.

Cuando se utiliza la fuerza física para maltratar a un niño, es de esperarse que debido a la fragilidad física de éste pueda resultar gravemente lastimado. Es evidente, que al utilizar la fuerza y superioridad física de un adulto sobre un niño, el maltratante razonablemente ha previsto o puede prever que la consecuencia natural o probable de su acción puede desembocar en la muerte del menor.

La Asamblea Legislativa está facultada para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo. Este principio se consagra en la Sección 19 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Conforme a sus facultades legislativas y luego de haber observado con seria preocupación la alta incidencia de muertes de infantes o menores de 12 años debido al maltrato intencional, se hace imperativo reafirmar como política pública la necesidad de garantizar la seguridad de todos los ciudadanos y de esta manera prevenir particularmente la muerte de los niños y niñas víctimas de maltrato.

La intención legislativa al disponer para la aplicación del "*felony murder rule*" cuando ocurre la muerte de un menor a consecuencia del maltrato intencional, no es meramente disuadir la comisión de delitos graves, sino disuadir la comisión de dichas conductas de manera que no atenten contra la vida e integridad corporal del menor. El propósito de este estatuto es establecer una prohibición especial en aquellas situaciones en que los actos cometidos tienen una tendencia suficientemente peligrosa y las consecuencias de dichos actos pueden ser o no previstas por su autor. Al consumarse el maltrato físico a un menor de 12 años o menos, el autor lo hace violentando todo sentimiento de piedad y sin tomar en consideración el peligro al que se ve expuesto el menor debido a la ventaja física que tiene un adulto sobre el niño, cuya constitución anatómica resulta ser extremadamente frágil comparada con éstos, el legislador puede válidamente incluirlo bajo la doctrina de asesinato estatutario.

La Asamblea Legislativa entiende conveniente y necesario declarar como asesinato estatutario la muerte de un menor de doce (12) años o menos cuando ocurre como resultado del maltrato intencional por su padre, madre, o persona que tenga la custodia de jure o de facto conforme lo establece la Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como "Ley de Protección de Menores", por consideraciones de política pública gubernamental.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 83 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 83.- Grados de Asesinato

Constituye Asesinato en Primer Grado:

(a) . . .

(b) . . .

(c) La muerte de un niño de doce (12) años de edad o menos cuando se produce a consecuencia de maltrato intencional por el padre, madre, o persona que tenga la custodia de jure o de facto conforme lo establece la Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como "Ley de Protección de Menores".

(d) Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, luego del estudio y análisis del P. del S. 1651, recomienda la aprobación del mismo con las siguientes enmiendas.

En La Exposición De Motivos:

Página 3, Párrafo 1, línea 2:	Tachar “estos” y sustituir por “éstos”
Página 3, Párrafo 1, línea 3:	Tachar “estos” y sustituir por “éstos”
Página 3, Párrafo 3, línea 2:	Tachar “Sección” y “Sección”
Página 4, línea 9:	Tachar “estatuario” y sustituir por “estatutario”

En El Título:

Página 1, línea 1:	Tachar “Para” antes de “enmendar”
--------------------	-----------------------------------

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1651 tiene como propósito enmendar el Artículo 83 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para declarar asesinato en primer grado la muerte de un niño o niña de doce (12) años o menos como resultado del maltrato intencional por su padre, madre, o persona que tenga la custodia de jure o de facto conforme lo establece la Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como “Ley de Protección de Menores”.

El maltrato a los niños y niñas es un grave problema social, con raíces culturales y psicológicas, que puede suceder en familias de cualquier nivel económico y educativo. Existen diferentes formas de maltrato de niños. Una de estas formas se manifiesta cuando el padre o adulto irresponsable es negligente en el cuidado que le ofrece al menor de edad. Existe además el maltrato emocional que en ocasiones aparece acompañado de otros factores maltratantes o sucede independientemente mediante amenazas aterradoras, desvalorizaciones y/o ausencias de expresiones cariñosas. El abuso sexual es otra de las manifestaciones de maltrato que existe cuando se obliga al menor a participar en actividades sexuales adultas frente a las que no puede dar un consentimiento informado.

Por último existe el maltrato físico, que es el que nos ocupa en esta medida, y el cual abarca toda forma de castigo corporal, pero puede incluir también el encierro del menor o el privarlo de forma intencional de cuidados y alimentos.

Todas estas formas de maltrato producen en los niños o niñas problemas psicológicos y físicos que perdura durante toda su vida. Hay situaciones en el que el agresor aprovecha su ventaja física sobre la víctima para castigarlo e intencionalmente hacerle daño corporal. Esta conducta no puede ni debe ser tolerada por una sociedad civilizada.

La Comisión reconoce que es la Asamblea Legislativa la que tiene la facultad de tipificar delitos y de imponer sus correspondientes penas. Esta prerrogativa tan sólo está limitada por los preceptos constitucionales aplicables y por el principio de legalidad. Artículo 8 del Código Penal de Puerto Rico (33 LPRA Sec. 3031); Pueblo v. Martínez Torres, 116 DPR 793 (1986).

La conducta aquí descrita bajo el ordenamiento jurídico vigente en este proyecto se puede penalizar en la vertiente de asesinato en segundo grado. Es por lo tanto pura política pública agravar el delito y castigarlo como asesinato en primer grado.

Por los fundamentos antes expuestos vuestra Comisión de lo Jurídico tiene el honor de recomendar el P. del S. 1651, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Jorge A. Santini Padilla

Presidente

Comisión de lo Jurídico”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1692, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones De lo Jurídico; y de Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas.

“LEY

Para prohibir a toda persona natural o jurídica que haya sido convicta en el foro estatal o federal o en la jurisdicción de cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos de América de ciertos delitos constitutivos de fraude, mal uso o apropiación ilegal de fondos públicos el poder contratar, subcontratar o licitar en cualquier subasta para la realización de servicios o la venta o entrega de bienes para beneficio de cualquier agencia o instrumentalidad del Gobierno Estatal, corporaciones públicas o municipios de Puerto Rico por un término de diez (10) años en convicciones por delitos graves y cinco (5) años en delitos menos graves; disponer que la convicción por dichos delitos conllevará la rescisión automática de los contratos vigentes con agencias o instrumentalidades gubernamentales, corporaciones públicas o municipios; requerir en los contratos la inclusión de una cláusula penal para la devolución de fondos públicos de la persona convicta; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Entre las mayores responsabilidades del Gobierno, figura indudablemente el deber de velar por el uso y manejo apropiado de los fondos públicos y el evitar cualquier acto o conducta que afecte negativamente el uso adecuado de tales fondos. Por ello, el Gobierno de Puerto Rico ha declarado de forma enérgica y decidida que la corrupción debe ser combatida en todas sus vertientes y manifestaciones.

En el cumplimiento de estas responsabilidades, no es suficiente que los funcionarios públicos observen una conducta intachable en cuanto al uso y manejo de fondos públicos se refiere, también es importante que el Estado vele por el uso adecuado de dichos fondos cuando contratistas privados realizan servicios, proyectos, obras o suministran bienes en consideración al pago de fondos públicos. Hemos identificado como una modalidad de conducta constitutiva de corrupción, la comisión de delitos relacionados a fraude, mal uso o apropiación ilegal de fondos públicos por parte de contratistas privados en sus relaciones contractuales con agencias, dependencias e instrumentalidades gubernamentales. Estos delitos, a pesar de ser penalizados por diversas leyes especiales y el Código Penal de Puerto Rico, no está contemplada al presente por nuestro ordenamiento jurídico como causa de rescisión de contratos o impedimento legal para el otorgamiento de contratos futuros. Procede, por lo tanto, tomar acción legislativa para subsanar esta omisión o laguna estatutaria, con el fin de brindar la mayor protección posible a los fondos del erario.

La medida es comparable a la Ley Núm. 50 de 5 de agosto de 1993, mediante la cual se prohibió que cualquier persona convicta por ciertos delitos allí enumerados, constitutivos de actos de corrupción, pueda aspirar a ocupar cargo público o electivo alguno. En el caso de puestos electivos, la prohibición es

permanente, mientras que en el caso de cargos o puestos en el servicio público, la prohibición es por tiempo determinado, veinte (20) años en el caso de convicción por delito grave y ocho (8) años en el caso de delitos menos graves.

En el ámbito federal, hay disposiciones similares, aunque no idénticas, contenidas, entre otras, en la Ley Pública 86-695, la Ley Pública 95-563 y la Ley Pública 99-634, que penalizan diversas modalidades de conducta delictiva constitutiva de actos de corrupción en el contexto de la contratación de entidades o personas privadas con agencias del gobierno federal.

Ante la importancia de continuar fortaleciendo la lucha contra la corrupción, la Asamblea Legislativa considera que es conveniente y necesario aprobar las disposiciones contenidas en esta Ley, como mecanismo adicional para garantizar y proteger la integridad y el uso óptimo de los recursos fiscales del Estado. También es la intención de esta medida penalizar una modalidad o conducta que resulta ser altamente lesiva al erario y a la integridad del servicio público. Es evidente que el alcance de esta Ley tenga un efecto disuasivo importante en las personas naturales o jurídicas que establecen relaciones contractuales con el Gobierno de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se prohíbe a toda persona natural o jurídica que haya sido convicta en el foro estatal o federal, o en la jurisdicción de cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos de América, de aquellos delitos constitutivos de fraude, mal uso o apropiación ilegal de fondos públicos enumerados en el Artículo 3 de esta Ley, de poder contratar, subcontratar o licitar en cualquier subasta para la realización de servicios o la venta o entrega de bienes para beneficio de cualquier agencia o instrumentalidad del Gobierno Estatal, corporaciones públicas o municipios de Puerto Rico.

Artículo 2.- Para fines de esta Ley se entenderá por "servicio", cualesquiera servicios susceptibles de ser contratados o subcontratados por el Estado, incluyendo, pero sin limitarse a, servicios de construcción, obras de reconstrucción, remodelación y mantenimiento de obras o instalaciones físicas. Asimismo, se entenderá por "bienes", cualesquiera bienes muebles e inmuebles.

Artículo 3.- Los delitos por cuya convicción aplicará la prohibición contenida en la presente Ley serán los siguientes:

- (1) apropiación ilegal agravada;
- (2) extorsión;
- (3) fraude en las construcciones;
- (4) fraude en la ejecución de obras de construcción;
- (5) fraude en la entrega de cosas;
- (6) intervención indebida en los procesos de contratación de subastas o en las operaciones del gobierno;
- (7) soborno;
- (8) soborno agravado;
- (9) oferta de soborno;
- (10) influencia indebida;
- (11) delitos contra fondos públicos;
- (12) preparación de escritos falsos;
- (13) presentación de escritos falsos;
- (14) falsificación de documentos;
- (15) posesión y traspaso de documentos falsificados.

- (16) Los delitos mencionados se encuentran estatuidos al presente en los Artículos 166, 175, 188, 188-A, 189, 202A, 209, 210, 212, 213, 216, 241, 242, 271 y 272 del Código Penal de Puerto Rico, según enmendado.
- (17) Para fines de la jurisdicción federal o de los Estados o territorios de los Estados Unidos de América, aplicará la prohibición contenida en la presente Ley en casos de convicción por los delitos cuyos elementos constitutivos sean equivalentes a los de los referidos Artículos del Código Penal de Puerto Rico.

Artículo 4.- La convicción por cualesquiera de los delitos enumerados en el Artículo 3 de esta Ley, conllevará, además de cualesquiera otras penalidades, la rescisión automática de todos los contratos vigentes entre la persona convicta y cualesquiera agencias o instrumentalidades del Gobierno Estatal, corporaciones públicas o municipios de Puerto Rico.

Artículo 5.- La prohibición para la contratación, subcontratación o licitación en subastas contenida en esta Ley tendrá una duración de diez (10) años, a partir de la convicción correspondiente en casos por delito grave, y una duración de cinco (5) años en casos por delito menos grave.

Artículo 6.- En caso de que el delito o delitos por los cuales recaiga convicción haya sido cometido con relación a un contrato para la realización de servicios o la venta o entrega de bienes a cualquier agencia o instrumentalidad del Gobierno Estatal, corporaciones públicas o municipios de Puerto Rico, la persona convicta vendrá obligada, además de cualesquiera otras penalidades, a devolver la totalidad de los fondos públicos recibidos en pago o remuneración por tales servicios o bienes. Además, se deberá iniciar de inmediato una auditoría de cualesquiera otros contratos que haya tenido hasta ese momento dicha persona con agencias o instrumentalidades del Gobierno Estatal, corporaciones públicas o municipios. Estas auditorías serán llevadas a cabo en coordinación y colaboración entre las agencias o instrumentalidades gubernamentales contratantes y la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

Artículo 7.- A partir de la vigencia de esta Ley, todos los contratos suscritos por cualesquiera agencia o instrumentalidades del Gobierno Estatal, corporaciones públicas y municipios de Puerto Rico deberán incluir una cláusula o cláusulas penales que consignent expresamente las disposiciones contenidas en los Artículos 4 y 6 de esta Ley. En la eventualidad de que por omisión o inadvertencia se omita la inclusión de dicha cláusula o cláusulas en el contrato en el cual debieran haberse incluido dichas disposiciones, las mismas se tendrán por incluidas en dichos contratos para todos los efectos de ley.

Artículo 8.- El Tribunal de Primera Instancia notificará al Secretario de Justicia de toda convicción que recaiga por los delitos enumerados en el Artículo 3 de esta Ley. El Secretario de Justicia establecerá y mantendrá un registro de personas naturales y jurídicas convictas por dichos delitos.

Artículo 9.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de lo Jurídico; y de Gobierno y Asuntos Federales luego del estudio y análisis del P. del S. 1692, recomiendan la aprobación del mismo, con enmiendas.

En El Texto:

Página 4, entre línea 11 y 12:

Insertar el siguiente texto: “Una alegación *nolo contendere*, realizada ante un tribunal de los Estados Unidos o de cualquiera de sus estados, o de las Islas Marianas del Norte y los territorios de los Estados Unidos no se considerará una admisión de culpabilidad para propósitos de esta Ley.”

Página 4, línea 13:

Tachar "rescisión automática" y sustituir por "resolución automática"

Página 4, línea 16:

Después de "Rico." Insertar el siguiente texto: "En adición a la resolución del contrato, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá derecho a exigir la devolución de las prestaciones que hubiese hecho, con relación al contrato afectado directamente por la comisión del delito."

"No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, si los intereses del Estado se vieran afectados adversamente por la resolución de un contrato, el jefe de la agencia concernida remitirá el contrato, con los documentos y/o la relación de hechos que justifique la aplicación de este Artículo, a la consideración del Secretario de Justicia, quien podrá determinar, en conjunción con el Director de la Oficina de Gerencia y Prepupuesto, que el contrato concernido no debe ser resuelto por exigencias del interés público."

Página 5,

entre las líneas 19 y 20: Insertar el siguiente texto: "Artículo 9.- Los remedios concedidos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en esta Ley son adicionales a los dispuestos por el Código Civil de Puerto Rico, en particular a las causas de acción por dolo general, dolo en la negociación del contrato, dolo en el cumplimiento de las obligaciones del contrato y de la ley, culpa *in contrahendo*, causa falsa, causa ilegal, causa torpe, culpa o negligencia. Todas las acciones que contempla el ordenamiento jurídico vigente y las que se añaden por la presente Ley se considerarán acumulables, y pondrán alegarse en la alternativa.

"Artículo 10.- Las disposiciones de esta Ley no tendrán efecto retroactivo ni interferirán con los contratos vigentes, sin perjuicio de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ejerza todas y cualesquiera acciones civiles y criminales vigentes con antelación a la aprobación de esta Ley con relación a contratos convenidos con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley.

"Artículo 11.- Nada de lo dispuesto en esta Ley se entenderá que anula, modifica, enmienda, impide la aplicación o deroga la Regla 247.1 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada."

Página 5, línea 20:

tachar "9" y sustituir por "12"

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida tiene por objeto prohibir a toda persona natural o jurídica que haya sido convicta en el foro estatal o federal o en la jurisdicción de cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos de América de ciertos delitos constitutivos de fraude, mal uso o apropiación ilegal de fondos públicos el poder

contratar, subcontratar o licitar en cualquier subasta para la realización de servicios o la venta o entrega de bienes para beneficio de cualquier agencia o instrumentalidad del Gobierno Estatal, corporaciones públicas o municipios de Puerto Rico por un término de diez (10) años en convicciones por delitos graves y cinco (5) años en delitos menos graves; disponer que la convicción por dichos delitos conllevará la resolución automática de los contratos vigentes con agencias o instrumentalidades gubernamentales, corporaciones públicas o municipios; requerir en los contratos la inclusión de una cláusula penal para la devolución de fondos públicos pagados a la persona convicta; y para otros fines relacionados.

La presente medida fue objeto de audiencia pública el día 26 de mayo de 1999, en la que participaron las siguientes agencias: Oficina de Etica Gubernamental, Departamento de Justicia, Policía de Puerto Rico, Oficina del Contralor y el Departamento de Hacienda.

Evaluada toda la información recibida por la Comisión, en particular la excelente ponencia presentada por la Oficina de Etica Gubernamental, se prepararon enmiendas al texto:

1ra. Se enmienda el Artículo 3 para aclarar que una alegación de nolo contendere, que significa que no se opone, no constituirá una admisión de culpabilidad a los efectos de esta Ley. Este tipo de alegación todavía se permite en alguno estados de la Unión, y de esta forma se les estarían dando “entera fe y crédito” a esas actuaciones.

2da. Se enmienda el Artículo 4 de la medida para enfatizar que un contrato en la cual la causa del mismo es ilegal o torpe, el Estado tiene derecho a recobrar lo que dió y a no dar lo que prometió, norma ya contenida en los Artículos 1257 y 1258 del Código Civil, 31 LPRA 3516 y 3517.

Este principio no choca con el de enriquecimiento injusto, que se ha reconocido existente en PR al amparo del Artículo 7 del Código Civil, 31 LPRA 7, porque es un principio estatutario que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico desde los tiempos de Roma y la aplicación del Artículo 7 del Código Civil, supra, es sólo cuando “no existe ley aplicable”.

Por otra parte, la jurisprudencia tiene resuelto que quien está incurso en causa torpe, o realiza un contrato con causa falsa o ilegal, no tiene causa de acción ni derecho. Véase sobre este asunto el principio nemo auditur suam turpitudinem allegans, “no oíré a quién alega su propia torpeza” que provee, reconocido y en Rubio Sacarello v. Roig, 1961, 84 DPR 344 y Serra v. Salesion Society, 1961, 84 DPR 322, procedente del “common law”, en particular del caso resuelto por Lord Mansfield, Holman v. Johnson, 1775, English Reports Full Reprints.

3ra. Se provee un mecanismo para permitir la continuación de una relación contractual, si la cancelación del contrato resultara muy onerosa para el Estado. No sería razonable privar al Estado de los beneficios de un contrato cuya cancelación ocasionaría graves perjuicios a la ciudadanía y/o cuantiosos gastos adicionales al Estado.

4ta. Se añade un nuevo Artículo 9 para aclarar que los remedios concedidos en esta medida son adicionales a los que ya provee el Código Civil, por dolo general, dolo en la negociación, dolo en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, y legales culpa in contrahendo, causa falsa, causa ilegal, que se autorizan, entre otros, en los Artículos 1059, 1060, 1221, 1227, 1257, 1258, 1802, y 1803, 31 LPRA 3023, 3024, 3408, 3432, 3516, 3517, 5141 Y 5142, entre otros que sería muy ambicioso tratar de enumerar.

5ta. Se enmienda la medida para disponer la aplicación prospectiva de los disposiciones de esta ley, para evitar la violación al Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico.

6ta. Se reafirma la política rehabilitadora de nuestro sistema correccional, al disponer que la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal no se verá afectada en su aplicación por las disposiciones de esta Ley.

Por las consideraciones anteriores vuestras Comisiones de lo Jurídico; y de Gobierno y Asuntos Federales recomiendan la aprobación del P. del S. 1692, con las enmiendas contenidas en este informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Jorge A. Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1696, y se da cuenta de un informe de las Comisión de Agricultura, con enmiendas.

“LEY

Para adicionar un nuevo inciso (e) al Artículo 7 de la Ley Núm. 63 del 30 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como “Ley de la Compensación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico”, con el fin de adicionar responsabilidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 63 de 30 de mayo de 1973, creó La Corporación Para el Desarrollo Rural de Puerto Rico con el Propósito de mejorar la calidad de vida de los residentes del área rural en Puerto Rico. La Asamblea Legislativa considera necesario ampliar sus responsabilidades y deberes para lograr una mejor calidad de vida de los puertorriqueños del área rural y lograr hacerle justicia a las familias que no cuenten con los recursos económicos necesarios para mejorar sus residencias, acceso a las mismas para hacerlas más seguras y accesibles.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se adiciona un nuevo inciso (e) al Artículo 7 de la Ley Núm. 63 de 30 de mayo de 1973 según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7.-Ayuda y Adiestramiento

La Corporación podrá, para alcanzar los propósitos de esta Ley:

(a) ...

(b) Ofrecer servicios de reparación de viviendas, construcción de muros de contención en residencias en peligro de derrumbarse y construcción de caminos para un fin público siempre que beneficien a uno o más residentes. En todo caso en que se ofrezcan los servicios, deberá verificarse la condición económica limitada de los residentes del área donde se realizará la construcción. Al construirse un camino se construirá acceso a todas las residencias del área con la finalidad de brindarle seguridad y por considerarse personas de escasos recursos económicos.”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Agricultura, previo estudio y análisis del P.de la C. 1696, el cual propone adicionar un nuevo inciso (e) al Artículo 7 de la Ley Núm. 63 del 30 de mayo de 1973, según enmendada,

conocida como "Ley de la Compensación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, con el fin de adicionar responsabilidades, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de dicha medida con enmiendas.

En El Texto

Página 1, entre líneas 5y 6

insertar "..."

Página 2, línea 2

después de "público" insertar ", "

Página 2, línea 3

tachar "los " y sustituir por "dichos"

Página 2, línea 5

después de "camino" insertar ", "

Página 2, línea 6

tachar "y por considerarse" y sustituir por ", pero siempre y cuando se verifique que los residentes de dicha área sean"

En La Exposición De Motivos

Página 1, primer párrafo línea 2

tachar "Propósito" y sustituir por "propósito"

Página 1, primer párrafo

línea 3 después de "." insertar "Esta medida tiene el propósito de ampliar el marco operativo al mencionado organismo, dado que lo faculta a ofrecer servicios de reparación de viviendas, construcción de muros de contención en viviendas en peligro de derrumbarse, y la construcción de caminos, siempre y cuando sea para beneficiar a personas en desventaja económica y sean residentes de áreas rurales, y en situaciones donde exista un fin público envuelto." Tachar "La " y sustituir por "De esta forma, la "

Página 1, primer párrafo, línea 6

después de ", "insertar "y lograr facilidades de" tachar "y accesibles"

En El Título

Línea 2

tachar "Compensación" y sustituir por "Corporación"

Línea 3

después de "responsabilidades"insertar "a dicho organismo gubernamental en lo relativo a la asistencia de la misma a las personas de escasos recursos que sean residentes de la ruralía de Puerto Rico"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1696 tiene como finalidad adicionar responsabilidades a la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico en lo relativo a la asistencia que ésta ofrece a los residentes de escasos recursos en la ruralía de Puerto Rico.

Específicamente, aquí se pretende incluir entre los servicios que el mencionado organismo gubernamental brinda a dichas personas, el ofrecer asistencia en la reparación de viviendas, construcción de muros de contención en residencias en peligro de derrumbarse y la construcción de caminos. Todas estas nuevas responsabilidades y servicios que mediante ellas se puedan brindar, se ofrecerán única y exclusivamente a personas en condición económica desventajosa, y siempre y cuando haya un fin público (en caso de tratarse de la construcción de caminos).

Se ha enmarcado dentro de la política pública del Estado el interés de garantizar a todo ciudadano una vivienda adecuada que provea a la familia la seguridad y protección mínima a que todo ser humano tiene derecho por razón natural. Es por ello que la Asamblea Legislativa reconoce el interés del Estado en

promover el mejoramiento económico y social de la zona rural de Puerto Rico. Por tanto, es necesario proveer a sus residentes satisfacción a las necesidades propias de una vida digna, de forma que se pueda conservar en nuestros campos una población satisfecha y productiva. A tales efectos, se creó la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, la cual podrá establecer, estimular y proveer a los integrantes de la ruralía, el disfrute de la vida moderna en forma comparable a su disfrute en la ciudad (Artículo 3, Ley Núm. 63 de 1973) (5LPRA, sec.1703)

Asimismo, entre los poderes necesarios y convenientes que se confieren a dicha Corporación para llevar a cabo la política pública y objetivos antes mencionados, se encuentran el establecer operaciones y actividades propias, o por cualquier medio, apoyar, subsidiar, estimular o participar en actividades que propendan al desarrollo rural y al bienestar de los residentes de la ruralía (Artículo 5 (k), Ley Núm. 63, supra) (5LPRA sec 1705 (k)).

Dado que el proyecto de ley que nos ocupa es cónsono con los fines y objetivos por los cuales fué creada la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, y dado que el propósito de dicha medida lo es el mejorar la calidad de vida de los sectores más rezagados en el desarrollo del país, el cual al ser implementada contribuirá al bienestar de las familias y comunidades pobres de nuestra ruralía, y permitirá que se continúe fomentando la producción agrícola en las fincas familiares, endosamos la aprobación del P. de la C. 1696 con las enmiendas contenidas en este informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Carmen L. Berríos Rivera
Presidenta en funciones
Comisión de Agricultura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1740, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; y de Salud y Bienestar Social, con enmiendas.

“LEY

Para crear la Ley para reglamentar la práctica de la Optometría en Puerto Rico, derogar la Ley Núm. 80 de 26 de junio de 1964, según enmendada, y establecer penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Optometría ha sido reconocida como una profesión independiente de cuidado de la salud en los Estados Unidos desde principios de este siglo. En las recientes décadas y en todas sus jurisdicciones, la práctica de la Optometría ha sido regulada de manera más acorde con la expansión de dicha profesión, su utilidad social y los más recientes avances científicos y tecnológicos. Al presente, dicha práctica se encuentra regida por la Ley Núm. 80 de 26 de junio de 1964. Dicha Ley, por supuesto, por razón cronológica, no puede reflejar los adelantos científicos ni académicos.

También, regulará la práctica de la profesión de una manera que responda a los adelantos científicos y profesionales ocurridos en las últimas décadas. Esta medida persigue, además, un control justo del destino profesional de la profesión Optométrica por aquéllos que estudiaron la misma.

La profesión de Optometría ha evolucionado notablemente en sus aspectos científicos, tecnológicos y académicos en los últimos treinticuatro (34) años. Mantener en vigor la legislación hasta ahora vigente, resultaría no tan solo limitar irracionalmente a los profesionales de la optometría puertorriqueños en el desempeño cabal de su profesión, sino también en una privación al pueblo de Puerto Rico de recibir cuidado de alta calidad.

En el ejercicio del deber fiduciario de regular la práctica de profesiones razonablemente para beneficio y protección del pueblo, que es inherente al proceso de legislar, se aprueba esta Ley. Hallamos incuestionable el beneficio que esta pieza legislativa debe representar para el bienestar, la seguridad y el interés público.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Disposiciones Generales

Sección 1.01.- Título.-Esta Ley se reconocerá como Ley para reglamentar la profesión de la Optometría en Puerto Rico.

Sección 1.02.-Definiciones

Para efectos de esta Ley los términos que siguen tendrán las definiciones que a continuación se expresan:

a) Optometría- Se define como una profesión independiente de cuidado primario de la salud, dedicada al examen de la vista y la refracción del sistema visual, el ojo humano y su anexa mediante la utilización de cualquier método objetivo o subjetivo a los fines de descubrir, tratar y manejar los defectos o desórdenes visuales, musculares o acomodativos del ojo así como diagnosticar los diversos defectos visuales, condiciones anormales del ojo humano y su anexa, bien midiendo su alcance en relación con el grado normal de visión, como prescribiendo lentes, con o sin foco, o cristales oftálmicos, lentes de contacto, prismas, ejercicios musculares, ortóptica, terapia visual, fototerapia, cromoterapia y visión subnormal, así como cualquier principio, sustancia, método o aparato legítimo para atención, tratamiento o corrección de dichas deficiencias y la confección y dispendio de artefactos correctivos o protésicos para la corrección de defectos y desórdenes oculares.

b) Práctica de la Optometría- Cualquier o cualesquiera combinación de las siguientes prácticas de la Optometría:

(1) El examen, sin el uso de medicamentos o cirugía, del sistema visual humano, el ojo y su anexa por medio de mecanismos subjetivos u objetivos para determinar los estados acomodativos o refractivos del ojo humano y su alcance de visión, descubrir la presencia de defectos y condiciones anormales que se pueden corregir con el uso de lentes, prismas o ejercicios oculares y adaptar el ojo humano a condiciones ocupacionales especiales.

(2) Medir, examinar, diagnosticar, prevenir, mejorar, manejar o tratar, sin el uso de medicamentos o cirugía, funciones y defectos visuales, refractivos anomalías o funciones musculares.

(3) La prescripción, confección, despacho, ajuste o adaptación, sin el uso de medicamentos o cirugía de artículos, mercancía, aparatos o artefactos oftálmicos, lentes con o sin foco, lentes con o sin tinte o filtros, prismas, lentes de contacto o espejuelos para corregir defectos o condiciones anormales del sistema visual humano, el ojo o su anexa.

(4) La administración o prescripción de terapia ortóptica, terapia visual, fototerapia, cromoterapia, rehabilitación visual, visión subnormal, terapia visual oculomotora, terapia visual perceptual o cualquier otro método objetivo o subjetivo, sin el uso de medicamentos ni cirugía, con el propósito de prevenir, mejorar, manejar, tratar o aliviar funciones o defectos visuales, funciones o anomalías musculares.

c) Práctica Certificada de la Optometría- Cualquier o cualesquiera combinación de las siguientes prácticas constituye Práctica Certificada de la Optometría:

(1) El examen del sistema visual humano, su ojo y su anexa por medio de mecanismos subjetivos u objetivos para determinar los estados acomodativos o refractivos del ojo humano y su alcance de visión, descubrir la presencia de defectos y condiciones anormales que se pueden corregir con el uso de lentes, prismas y ejercicios oculares y adaptar el ojo humano a condiciones ocupacionales especiales.

(2) Medir, examinar, diagnosticar, prevenir, mejorar, funciones y defectos visuales, anomalías o funciones musculares.

(3) La prescripción, confección, despacho, ajuste o adaptación de artículos, mercancía, aparatos o artefactos oftálmicos, lentes con o sin foco, lentes con o sin tinte o filtros, prismas, lentes de contacto o espejuelos para corregir defectos o condiciones anormales del sistema visual humano y su anexa.

(4) La administración o prescripción de terapia ortóptica, terapia visual, fototerapia, cromoterapia, rehabilitación visual, visión subnormal, terapia visual oculomotora, terapia visual perceptual y cualquier otro método objetivo o subjetivo con el propósito de prevenir, mejorar, manejar, tratar funciones o defectos visuales, funciones o anomalías musculares.

(5) El uso tópico de agentes ciclopéjicos para fines refractivos con el propósito de determinar cualesquiera anomalías o deficiencias refractivas.

d) Optómetra-Es un profesional independiente de cuidado primario de la salud, dedicado a la práctica de la Optometría y que ostenta un título de Doctor en Optometría o las siglas O.D. por virtud de su preparación académica que lo cualifica como tal.

e) Optómetra Certificado- Es un profesional independiente de cuidado primario de la salud, dedicado a la Práctica Certificada de la Optometría y que ostenta un título de Doctor en Optometría o las siglas O.D. y un certificado para el uso de agentes ciclopéjicos y anestesia tópica para hacer la refracción expedidos por la Junta.

f) Anexa- Estructuras relacionadas al sistema visual, incluyendo y no limitándose al ojo, al párpado, pestañas, sistema lacrimal, sistema nervioso, órbita y musculatura ocular.

g) Junta- Se referirá a la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico.

h) Licencia- Documento debidamente expedido por la Junta a los fines de certificar—que la persona a cuyo favor se ha expedido es un profesional autorizado a practicar la Optometría en Puerto Rico, según los requisitos establecidos por esta Ley.

i) Certificado- Documento debidamente expedido por la Junta que evidencia que la persona a cuyo favor se ha expedido es un profesional autorizado a practicar certificada la Optometría en Puerto Rico, como se define en esta Ley.

j) Recertificación- Significará, el procedimiento dispuesto para los profesionales de la salud en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada por la Ley Núm. 29 de 7 de agosto de 1990.

k) Agentes Farmacológicos

l) Para Fines Refractivos - Anestésicos y ciclopléjicos, cuyo uso tópico ha sido autorizado por la Junta para determinados propósitos refractivos del ojo.

m) Sistema Visual Humano- Se refiere al sistema o conjunto de estructuras anatómicas del ojo y sus anexas que intervienen en el proceso de la visión.

n) Colegio - Colegio de Optómetras de Puerto Rico- creado al amparo de la Ley 129 de 17 de diciembre de 1993.

Artículo 2.-Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico

Sección 2.01.-Creación de la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico

Por la presente, se crea una nueva Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud, que consistirá de cinco (5) miembros bonafide recomendados por el Colegio de Optómetras de Puerto Rico, dos (2) ternas por cada

vacante y nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Los miembros de la Junta deberán ser ciudadanos de los Estados Unidos de Norteamérica, haber residido no menos de un (1) año en Puerto Rico y haber ejercido la Optometría no menos de cinco (5) años. Por lo menos, uno (1) de los cinco (5) miembros deberá ser optómetra certificado. Los nombramientos a la Junta serán hechos sin prejuicios de raza, afiliación o ideología política, sexo, religión u origen nacional y desempeñarán su cargo por término de tres (3) años. Ninguna persona podrá ser miembro de la Junta por más de dos (2) términos consecutivos. El Gobernador de Puerto Rico podrá destituir de la Junta a cualquier miembro de la misma por abandono de sus deberes, porque su licencia para el ejercicio de su profesión sea anulada, revocada o suspendida o por cualquier otra causa, luego de darle oportunidad de ser oído. Los miembros de la Junta tendrán derecho a una dieta de setenta y cinco (75) dólares por día o fracción del Día, en que presten sus servicios a la Junta. La Junta elegirá anualmente entre sus miembros un Presidente, el cual ejercerá como tal durante ese año.

Sección 2.02.-Cualificaciones de los Miembros

(a) Los cinco (5) miembros deben ser optómetras u optómetras certificados debidamente licenciados, certificados y en práctica activa de la Optometría u Optometría Certificada en Puerto Rico, ser residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y miembros activos del Colegio de Optómetras de Puerto Rico.

(b) Un miembro de la Junta no puede:

(1) Ser miembro de la facultad de un colegio o Escuela de Optometría, de la Junta de Gobierno del Colegio de Optómetras de P.R., un agente, representante de compañías, consultor pagado, oficial o empleado de cualquier óptica o corporación (excepto corporación profesional) dedicada a la venta al por mayor o al detal de espejuelos, lentes de contacto u otra mercancía o productos relacionados a la práctica de la Optometría, la Oftalmología o la Optica o tener acciones o intereses personales en esas escuelas, colegios, ópticas o corporaciones en o fuera de Puerto Rico.

(2) Ser representante de compañías, consultor pagado, oficial o empleado de una asociación comercial en la industria del cuidado de la salud visual.

(3) Estar relacionado dentro de un segundo grado de afinidad o consanguinidad con una persona que sea representante de compañías, consultor pagado, oficial o empleado de una asociación comercial en el campo de la salud visual.

(c) Un miembro podrá ser destituido de sus funciones en la Junta si:

1. No mantiene durante su servicio en la Junta las cualificaciones requeridas por esta Ley y la Ley Núm. 129 de 17 de diciembre de 1993, según enmendada.

2. Asiste a menos de la mitad de las reuniones convocadas durante el año.

3. Es el deber de cualquier miembro de la Junta que no ha mantenido los requisitos requeridos por esta sección, informar inmediatamente al Gobernador de Puerto Rico y presentar su renuncia.

(d) La Junta preparará la información de interés público describiendo sus funciones y procedimientos ante querellas radicadas y resueltas.

Sección 2.03.-Sesiones de la Junta

La Junta celebrará una sesión dentro de los primeros treinta (30) días después que sus miembros hayan sido nombrados y tomen posesión. Celebrará por lo menos seis (6) Sesiones Ordinarias anuales para resolver sus asuntos oficiales y llevar a cabo exámenes. Podrá celebrar además, las Sesiones Extraordinarias que creyere conveniente para la rápida tramitación de sus asuntos. Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum para celebrar cualquier sesión y para tratar los asuntos de su competencia.

Sección 2.04.-Facultades y Deberes de la Junta

La Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico deberá:

(d) Autorizar la práctica de la Optometría y la Optometría Certificada en Puerto Rico quedando facultada para expedir las correspondientes licencias y certificados a todas las personas que reúnan los

requisitos estipulados en esta Ley y establecerá los mecanismos necesarios para la recertificación de tales profesionales, según las disposiciones de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.

(e) Dictar las reglas y reglamentos necesarios para la ejecución efectiva de las disposiciones de esta Ley, así como para la administración interna de la Junta, para la celebración de exámenes de licencia y certificación, para establecer los procedimientos administrativos para las vistas de suspensión o revocación de licencias, y para establecer el procedimiento apelativo de las decisiones administrativas emitidas por la Junta, en conformidad a la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(f) Mantener un libro de actas de todos sus procedimientos y organizará sus archivos de modo que queden registradas todas las solicitudes hechas y anotará en libros adecuados para resoluciones y actuaciones.

(g) Evaluar todas las solicitudes de licencias y recertificaciones sometidas ante la Junta.

(h) Expedir, denegar, suspender o revocar licencias por las razones que se consignan en esta Ley.

(i) Mantener un registro actualizado de las licencias que se expidan consignando el nombre y dirección del profesional, datos personales, el número de licencia, fecha de expedición y vigencia de la misma y lo referente a la recertificación.

(j) Preparar y administrar los exámenes requeridos en esta Ley.

(k) Desarrollar un sistema de información y registro que permita establecer una relación estadística entre los resultados de la reválida y las características de los aspirantes, tales como: edad, sexo, escuela de donde proviene e índice académico, entre otros.

(l) Atender y resolver todas las querellas presentadas por violaciones a las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos adoptados en virtud de la misma, previa notificación y celebración de vista.

(m) Imponer multas administrativas a la persona o personas que violen lo establecido por esta Ley o su reglamento, previa vista administrativa. Dichas multas administrativas no podrán exceder la cantidad de cinco mil (5,000) dólares.

(n) Presentar al Gobernador, por conducto del Secretario de Salud, y al Colegio de Optómetras de Puerto Rico un informe anual de sus trabajos, dando cuenta del número de licencias expedidas, denegadas, canceladas, suspendidas y la recertificación de los profesionales licenciados.

(o) Preparar información de interés público, describiendo sus funciones y procedimientos ante querellas radicadas y resueltas.

(p) Preparará y mantendrá al día una relación de los agentes ciclopéjicos y anestesia tópica para uso refractivo a ser utilizados por los Optómetras debidamente certificados.

(q) Desarrollará un sistema de registro de identificación y fiscalización de los Optómetras Certificados, y los instruirá sobre el deber de publicar las certificaciones junto con las licencias en todo centro u oficina donde practiquen la Optometría Certificada.

(r) Coordinará con las autoridades concernidas los mecanismos necesarios para que los Optómetras Certificados puedan obtener en droguerías, farmacias o a través de suplidores farmacéuticos, los agentes de ciclopéjicos y anestesia tópica para uso refractivos autorizados en esta Ley.

(s) Adoptará un sello oficial.

Sección 2.05.-Cancelación de Licencias

a) La Junta podrá revocar temporal o definitivamente la licencia de cualquier optómetra u optómetra certificado en los casos en que un Optómetra u Optómetra Certificado:

1. Incurra en fraude o engaño durante el ejercicio de su profesión.
2. Haya sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral y se demuestre que el delito por el cual fue convicto está sustancialmente relacionado con las cualificaciones, funciones y deberes de la profesión.
3. Sea convicto por cualquier delito grave.

4. Incompetencia manifiesta con perjuicio de tercero en el ejercicio de su profesión.
5. Negociar u ofrecer a la venta una licencia o certificados para practicar la Optometría o la Optometría Certificada.
6. Prestar cualquier testimonio falso en beneficio de una persona que haya solicitado el examen de reválida o en cualquier investigación de querellas presentadas ante dicha Junta por violaciones a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.
7. Alterar cualquier documento o material con la intención maliciosa de que un aspirante sin tener la preparación o conocimientos necesarios, sea admitido a los exámenes de reválida u obtenga licencia para practicar la profesión.
8. Violar crasamente esta Ley u otras leyes y reglamentos que apliquen a la profesión.
9. No haber cumplido con el requisito de registro y recertificación según lo dispuesto en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.

b) El procedimiento para estas anulaciones o cancelaciones será incoado por la Junta o el Colegio de Optómetras de Puerto Rico, siguiendo los trámites establecidos en los reglamentos que por estas se autorizan. Las decisiones de la Junta serán revisables en conformidad a lo establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 2.06.-Endoso de Licencia

La Junta podrá otorgar una licencia por endoso para la práctica de Optometría en Puerto Rico, siempre y cuando el solicitante cumpla con los siguientes requisitos:

- (1) Doctorado en Optometría de una escuela acreditada por el Concilio de Educación Optométrica ("Council of Optometric Education", COE) de la Asociación Optométrica Americana (AOA).
- (2) Licencia vigente en un estado o territorio de los Estados Unidos de Norteamérica o Canadá.
- (3) Haber aprobado las partes, I (Ciencias Básicas), II (Ciencias Clínicas), III (Cuidado del Paciente) y el "Treatment and Management of Ocular Disease (TMOD) del examen del "National Board of Examiners in Optometry (NBEO).
- (4) No estar suspendido de la práctica de la Optometría en ningún estado o territorio de los Estados Unidos de Norteamérica o Canadá o sus dependencias federales.
- (5) Aprobar el examen de ética, responsabilidad profesional y jurisprudencia administrados por la Junta con la nota de pase que la misma establezca.

Sección 2.07.-Derechos

- a. La Junta estará autorizada a cobrar derechos por los siguientes servicios.
 - Examen de Reválida
 - Licencia
 - Certificación para el uso de agentes farmacológicos para diagnóstico
 - Re-examen
 - Duplicado de licencia extraviada o perdida
 - Recertificación y registro
 - Endoso de licencia
- b. Los derechos cobrados por la Junta, no serán devueltos bajo ningún concepto. Las cantidades así recaudadas, ingresarán al Fondo de Salud para uso de la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud, según lo dispone el Artículo 9 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.

Artículo 3.-Requisitos para la Admisión a la profesión de Optómetra u Optómetra Certificado

Sección 3.01.-Licencia y Certificaciones Adicionales

a) Todo Optómetra debidamente licenciado en Puerto Rico, a la aprobación de esta Ley podrá solicitar a la Junta un examen de certificación a los fines de obtener el permiso correspondiente para ejercer la Optometría Certificada.

b) A partir del 1ro de marzo de 1999, la Junta estará facultada para licenciar a los aspirantes a la práctica de la Optometría y Optometría Certificada.

c) Todo candidato a practicar la Optometría Certificada en Puerto Rico, tendrá que aprobar, con una puntuación de o mayor de setenta y cinco por ciento (75%) de la puntuación máxima, un examen escrito sobre la ética, jurisprudencia y responsabilidad profesional de la Optometría y la Optometría Certificada en Puerto Rico.

Sección 3.02.-Requisitos para Obtener Licencia, Certificación o Examen

Todo candidato interesado en obtener licencia para la práctica de la Optometría o la Optometría Certificada, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitar, completar y entregar el formulario para la solicitud de licencia ante la Junta, dentro del tiempo límite establecido.
2. Someter evidencia oficial de haber cursado un mínimo de noventa (90) créditos a nivel universitario en estudios de Pre-Optometría.
3. Mostrar un diploma de Doctor en Optometría, en original y copia, obtenido de una Escuela, Colegio o Universidad que conceda este título y que esté reconocida por la Junta y acreditada por el Concilio de Educación Optométrica ("Council of Optometric Education", COE) de la Asociación Optométrica Americana (AOA), cuyo curso conste de cuatro (4) años de estudios optométricos.
4. Someter evidencia oficial de haber aprobado satisfactoriamente las partes, I (Ciencias Básicas), II (Ciencias Clínicas) y III (Cuidado del Paciente) del "National Board of Examiners in Optometry" (NBEO) o sus sucesores. Los optómetras graduados antes de 1999 podrán someter evidencia de haber aprobado el examen de reválida preparado y administrado por la Junta antes de este año.
5. Someter evidencia de haber residido en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por un mínimo de un (1) año antes de solicitar la licencia.
6. Entregar un certificado oficial de buena conducta en Puerto Rico.
7. Certificación negativa de una prueba de detección de sustancias controladas, emitida por un laboratorio licenciado por el Departamento de Salud, y que utilice las guías y parámetros establecidos por el National Institute of Drug Abuse (N.I.D.A.).
8. Someter cualquier otro documento requerido por la Junta mediante reglamento debidamente establecido en conformidad a esta Ley.

Sección 3.03.-Certificación para el Uso de Ciclopéjicos y Anestesia Tópica para fines refractivos

Los candidatos para la certificación en el uso de ciclopéjicos para refracción del sistema visual humano, que hayan obtenido licencia para la práctica de la Optometría antes del 1ro de marzo de 1999, tendrán que solicitar, completar y entregar el formulario de solicitud de certificación de uso de agentes farmacológicos antes mencionados, junto con los siguientes documentos:

1. Tener licencia al día para practicar la Optometría en Puerto Rico.
2. Mostrar evidencia de haber completado y aprobado un curso de farmacología general y un curso de farmacología ocular en una escuela o colegio de Optometría acreditados por el "Council of Optometric Education" (COE) de la Asociación Optométrica Americana (AOA)
3. Haber completado satisfactoriamente un curso en educación didáctica y adiestramiento clínico supervisado para el uso de ciclopéjicos y anestesia tópica para propósitos refractivos en un programa acreditado por la Junta. Este curso deberá haber sido aprobado en un término de cinco (5) años o menos, previo a la fecha en que se solicite la certificación.
4. Haber aprobado un curso en resucitación cardiopulmonar ("CPR") dentro del término de un (1) año previo a la solicitud de certificación.

5. Certificación negativa de una prueba de detección de sustancias controladas, emitida por un laboratorio licenciado por el Departamento de Salud, y que utilice las guías y parámetros establecidos por el National Institute of Drug Abuse (N.I.D.A.).

Artículo 4.-Educación Continua, Registro, Recertificación y Duplicado de Licencias

Sección 4.01.-Educación Continua

Todo optómetra y optómetra certificado licenciado en Puerto Rico deberá tomar cursos en educación continua relacionados a la utilización y aplicación de los avances científicos, técnicos y clínicos en el cuidado de la visión, el ojo o su anexa. No se aceptarán cursos ofrecidos por entidades que no estén debidamente autorizadas por la Junta como proveedores para educación continua. Cualquier curso tomado y suministrado, estará sujeto a la aprobación de la Junta.

Sección 4.02.- Registro y Recertificación de la Licencia

Cada tres (3) años todo Optómetra y Optómetra certificado, deberá someter a la Junta una solicitud cumplimentada de registro y recertificación de su licencia con evidencia de haber cumplido con el mínimo de doce (12) créditos horas-créditos por año en educación continua. Disponiéndose, que los optómetras certificados para el uso de ciclopéjicos y anestesia tópica para fines refractivos deberán cumplir dentro de las treinta y seis (36) horas-crédito del trienio exigidas por ley, con un mínimo de seis (6) horas crédito dedicadas a la administración de agentes ciclopéjicos para fines refractivos.

Sección 4.03.- Recertificación luego de abandonar el Servicio Militar o Federal

Cualquier Optómetra u Optómetra certificado cuyo certificado de registro y recertificación de su licencia haya expirado mientras estuvo en servicio activo en cualquier facilidad militar de los Estados Unidos, o en el Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos, o trabajando para algún servicio federal a tiempo completo, o envuelto en entrenamiento o educación bajo la supervisión directa del gobierno de los Estados Unidos, obtendrá su recertificación sin costo adicional, siempre y cuando someta a la Junta evidencia y juramentación notarizada de que no ha transcurrido más de un (1) año desde que terminaron sus servicios.

Sección 4.04.- Licencias Extraviadas

En caso de robo, pérdida, mutilación o destrucción de licencia o certificación, un Optómetra podrá solicitar a la Junta una nueva, sometiendo una declaración jurada que adjudique que él y no otro era el poseedor legal de la licencia robada, perdida, mutilada o destruida. Junto a esta declaración jurada, acompañará el pago correspondiente a duplicado de licencia y cualquier otro documento que en virtud de reglamento la Junta le exigiese.

Artículo 5.- Deberes y Responsabilidades del Optómetra

Sección 5.01.- Publicación de Licencias y Certificados

El Optómetra u Optómetra Certificado tendrá el deber de mostrar su diploma de Doctor en Optometría y su licencia y certificado de colegiación, así como su certificación para el uso de ciclopéjicos y anestesia tópica para fines refractivos, en un lugar visible, público y al alcance de su clientela, en todo lugar donde practique su profesión.

Sección 5.02.- Actualización del Registro de Licencias

Todo Optómetra u Optómetra Certificado deberá notificar a la Junta cualquier cambio referente a la información consignada en el registro de licencias, en un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de dicho cambio.

Sección 5.03. - Uso de Agentes Farmacológicos

Los Optómetras debidamente certificados solamente podrán utilizar para fines refractivos los siguientes agentes:

- a) Ciclopéjicos
- b) Anestésicos Tópicos
- c) Tintes para la adaptación de lentes

d) Sección 5.04- Despacho de Recetas

e) Ningún Optómetra deberá firmar u ocasionar que se firme una receta para el despacho de espejuelos o cualquier otro tipo de corrección visual, sin antes haber examinado personalmente los ojos de la persona para la cual se expide dicha receta.

f) Ningún Optómetra u Optómetra Certificado estará obligado a entregar una receta para lentes de contacto. Aquél que desee o que a petición justificada del cliente entregase una receta para lentes de contacto, podrá hacerlo siempre que haya evaluado personalmente la visión, el movimiento, el ajuste y compatibilidad del lente, y determinado el mejor régimen de uso y limpieza para el paciente. Toda receta para lentes de contacto que, en conformidad a esta sección fuera expedida, tendrá vigencia de un (1) año.

Sección 5.05.-Despacho de Lentes de Contacto

Se considerará como práctica deshonestas el que un Optómetra u Optómetra certificado permita u ocasione que una persona que no es oftalmólogo, optómetra u optómetra certificado utilice la receta de un oftalmólogo, optómetra u optómetra certificado para ajustar y evaluar un lente de contacto. Todo Optómetra deberá evaluar personalmente el ajuste, comportamiento, cualidades y características del lente de contacto después de puesto en el ojo del paciente, con el propósito de asegurar una visión y compatibilidad satisfactoria y disminuir las complicaciones asociadas por el mal uso o uso inadecuado de los mismos. También deberá recomendar soluciones para el mantenimiento de los lentes de contacto asegurándose de que sean compatibles con el ojo del paciente. Dicha información deberá ser incluida en el expediente del paciente. Esta sección no debe ser interpretada como una que limita al Optómetra u Optómetra Certificado de ser asistido en la colocación del lente de contacto, más nunca en el ajuste y evaluación del mismo.

Sección 5.06 – Anuncios

(d) Cualquier anuncio de espejuelos o lentes de contacto requerirá contener lenguaje al efecto de que la receta por parte de un doctor es requerida para la compra de dichos espejuelos o lentes de contacto.

(e) Cualquier anuncio del precio de espejuelos o lentes de contacto, deberá contener una declaración aclaratoria de que el costo del examen no está incluido en dicho precio.

(f) La Junta no adoptará reglas que restrinjan la competencia entre personas que están bajo su regulación, excepto si las mismas son necesarias para prevenir las prácticas falsas y engañosas.

Sección 5.07.- Prohibiciones Generales al Control del Ejercicio de la Optometría

(a) Está totalmente prohibido el que cualquier persona que se dedique directa o indirectamente a la venta, despacho, manufactura o representación de productos optométricos, ópticos y/u oftálmicos;

1. Directa o indirectamente atente controlar el juicio profesional, la manera o forma de práctica o la práctica de un Optómetra u Optómetra certificado.

2. Directa o indirectamente llevar a cabo un pago a un Optómetra u Optómetra certificado por servicios que no rindió.

Sección 5.08.- Competencia Profesional

(a) Para asegurar el examen adecuado de un paciente en manos de un Optómetra u Optómetra certificado, éste efectuará las pruebas que entienda necesario para garantizar el bienestar visual del paciente.

(b) La evaluación inicial para el uso de lentes de contacto incluirá además:

1. Queratometría

2. Medida del diámetro corneal

3. Biomicroscopía con lámpara de hendidura

(c) Toda receta para espejuelos deberá incluir; nombre, apellidos, número de licencia o certificación del doctor en letra de molde, nombre y apellidos del paciente, fecha, corrección dióptrica para

cada ojo, tanto de lejos como de cerca, distancia pupilar, información adicional sobre el tipo de lente recomendado, tintes o tratamientos especiales y la firma del Optómetra u Optómetra certificado.

(d) Un Optómetra u Optómetra certificado no deberá llevar a cabo ninguna técnica, función o modo de tratamiento para el cual no pueda dar fe de su competencia profesional la cual debe adquirir mediante educación formal, adiestramiento supervisado y experiencia en programas de educación continua.

Sección 5.09. - Manejo de Expedientes Clínicos

Será obligación exclusiva del Optómetra u Optómetra Certificado mantener adecuadamente el expediente clínico de cada paciente, por un período no menor a seis (6) años. Por lo cual, será el único y exclusivo custodio de los expedientes de pacientes y demás documentos relacionados con la práctica de la Optometría.

Artículo 6.- Sanciones

Sección 6.01- Práctica Ilegal de la Optometría u Optometría Certificada: sanciones penales

Las siguientes prácticas, actos u omisiones constituirán práctica ilegal de la Optometría u Optometría Certificada:

1. Anunciar, llevar a cabo o intentar hacerlo; el procedimiento de la refracción visual en el ojo humano, sin ser un Optómetra debidamente autorizado a ejercer en Puerto Rico.
2. Anunciar, adaptar o intentar hacerlo; lentes de contacto al ojo humano sin ser un Optómetra debidamente autorizado a ejercer en Puerto Rico.
3. Anunciar, vender, suplir o suministrar o intentar hacerlo; espejuelos con corrección o lentes de contacto, inclusive lentes de contacto sin corrección visual, a través del correo o por cualquier otro medio de entrega.
4. Anunciar, vender, suplir o suministrar o intentar hacerlo; espejuelos con corrección o lentes de contacto, inclusive lentes de contacto sin corrección visual, sin que un Optómetra u Optómetra certificado haya examinado el ojo, determinando las medidas que en relación a la córnea dichos lentes de contacto deben llevar y sin que haya ejercitado su juicio profesional al respecto.
5. Anunciar o avisar que se aceptan por teléfono, o por cualquier otro medio de comunicación, pedidos u órdenes para preparar espejuelos correctivos o lentes de contacto, con o sin corrección, o para preparar duplicados de espejuelos, lentes de contacto o espejuelos pre-preparados.
6. El uso del título "Doctor en Optometría" o las siglas O.D. usadas solas, acompañadas, en combinación o asociadas a otros términos o dé la falsa impresión de ser optómetra debidamente autorizado a ejercer en Puerto Rico sin serlo.
7. El anunciar, ofrecer o proveer tratamiento de ejercicios musculares oculares o de terapia visual u "ortóptica", sin que la persona sea un Optómetra debidamente autorizado a ejercer en Puerto Rico.
8. El adaptar ojos artificiales o protésicos sin ser un Optómetra u ocularista debidamente autorizado a ejercer en Puerto Rico.
9. La omisión de firmar las recetas personalmente, sea en letra de molde, por medio de estampillas, sellos de goma u otro mecanismo oficial.
10. Firmar recetas para el despacho o confección de espejuelos, de lentes de contacto o cualquier otro tipo de corrección visual, sin antes haber examinado personalmente los ojos de la persona para la cual se expida dicha receta.
11. Omisión crasa e irresponsable de completar y mantener el expediente de cualquier paciente.
12. Anunciarse como Optómetra especializado o certificado para llevar a cabo funciones especiales, de forma parcial o total, sin estar debidamente certificado por la Junta conforme a lo dispuesto en su reglamento.
13. Someter documentos falsos o fraudulentos a la Junta con el propósito de obtener licencia y/o certificación de Optómetra u Optómetra Certificado.

14. Incurrir en falsa representación de alguna persona debidamente licenciada como Optómetra u Optómetra Certificado en Puerto Rico.
15. Comprar, vender, utilizar u obtener de forma fraudulenta un número de registro, diploma, licencia o certificado de Optómetra u Optómetra Certificado.
16. Desempeñarse como Optómetra u Optómetra Certificado, cuando su licencia haya sido revocada temporera o permanentemente.
17. Publicar, mostrar, dar a conocer o permitir que se difunda en cualquier medio de comunicación escrito, radial o televisivo, cualquier anuncio relacionado a servicios de examen de la vista, venta de lentes, con o sin foco, monturas oftálmicas, espejuelos o lentes de contacto, que sea falso en parte o en su totalidad, confuso o engañoso, o que cree falsas expectativas al consumidor.
18. Permitir el uso de su nombre, título, número de licencia, número de certificación o permiso otorgado con exclusividad, a persona o entidad donde no se encuentre ofreciendo sus servicios profesionales.
19. Todo Optómetra u Optómetra Certificado que a sabiendas actúe contrario a, o altere su juicio profesional a base de instrucciones ofrecidas por persona o personas no licenciadas para ejercer la práctica de la Optometría en Puerto Rico.
20. Todo Optómetra u Optómetra Certificado que incite o induzca a otro Optómetra u Optómetra Certificado a actuar contrario a su juicio profesional a base de instrucciones ofrecidas por persona o personas no licenciadas para ejercer la práctica de la Optometría en Puerto Rico.
21. Uso de anestesia tópica o ciclopéjicos para otros fines que no sean refractivos.

Toda persona que hubiere incurrido en algunas de las prácticas ilegales señaladas en esta sección y fuere convicta, incurrirá en delito grave que será castigada con multa que no excederá de veinticinco mil (25,000) dólares, pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. La convicción conllevará la confiscación en favor del pueblo de Puerto Rico del instrumental utilizado en la comisión del delito.

Artículo 7.-Provisiones Adicionales

Sección 7.01.-Cláusula Derogatoria

Queda expresamente derogada la Ley Número 80, aprobada el 26 de junio de 1964, según enmendada.

Sección 7.02- Código de Etica

La Junta con la colaboración del Colegio de Optómetras de Puerto Rico, Inc. tendrá la obligación de preparar, redactar y publicar un Código de Etica para la práctica de la Optometría en Puerto Rico dentro de los ciento veinte (120) días a partir de la vigencia de esta Ley. Para ello deberá seguir los procedimientos establecidos por la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 según enmendada, como "Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Sección 7.03 - Cláusulas de Salvedad

(a) Nada de lo dispuesto en la presente ley podrá interpretarse en el sentido de privar o hacer disminuir las facultades o deberes y derechos correspondientes al Colegio de Optómetras de Puerto Rico concedidas en virtud de la Ley Núm. 129 de 17 de diciembre de 1993.

(b) Nada de lo dispuesto en la presente Ley deberá interpretarse como que va en contravención a lo dispuesto en la Ley Núm. 152 de 3 junio de 1976, según enmendada, conocida como la Ley de Opticos.

Sección 7.04 - Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional o nula.

Sección 7.05.-Vigencia de esta Ley

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; y de Salud y Bienestar Social, previo estudio y consideración del P. de la C. 1740, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

En el Texto Decretativo:

Página 5, líneas 9 a la 11	después de “Es un” insertar “optómetra licenciado que ostenta” y eliminar desde “profesional” hasta “siglas O.D. y”
Página 6, línea 19	después de “miembros” insertar “del” y eliminar “bonafide recomendados por el”
Página 6, línea 20	eliminar “dos (2) ternas por cada vacante y”
Página 6, línea 22	después de “Unidos de” eliminar “Norteamérica” e insertar “América”
Página 6, línea 24	eliminar “Los nombramientos a la Junta serán”
Página 7, líneas 1 y 2	eliminar “hechos sin prejuicios de raza, afiliación o ideología política, sexo, religión u origen nacional y desempeñarán” e insertar “Desempeñarán”
Página 7, línea 7	eliminar “de setenta y cinco (75) dólares” e insertar “equivalente a la que perciben los miembros de la Asamblea Legislativa,”
Página 7, línea 14	eliminar “activos”
Página 7, línea 15	eliminar “Un Miembro de la Junta no puede:” e insertar “No más de dos (2) miembros de la Junta pueden:”
Página 7, línea 16	eliminar “miembro” e insertar “miembros”
Página 7, línea 19	después de “corporación” eliminar “(excepto corporación profesional)”
Página 8, líneas 5 a la 8	eliminar todo su contenido.
Página 8, línea 13	eliminar “Asiste a menos” e insertar “Falta a más” y después de “año” insertar “, sin excusarse”
Página 8, línea 18	después de “resueltas” insertar “y, a partir de un año de la fecha de aprobación de esta Ley, la publicará en el Internet.”
Página 10, línea 17	después de “Salud,” insertar “a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico”
Página 10, línea 22	después de “resueltas” insertar “, y publicar las mismas en el Internet”
Página 13, línea 7	eliminar “Norteamérica” e insertar “América”
Página 13, línea 13	eliminar “Norteamérica” e insertar “América”
Página 14, línea 1	después de “licencia” insertar “, el cual nunca será mayor que el de licencia”

Página 15, línea 12	después de “conste de” insertar “no menos de”
Página 15, líneas 20 a la 21	eliminar todo su contenido.
Página 15, línea 22	eliminar “6.” e insertar “5.”
Página 16, línea 1	eliminar “7.” e insertar “6.”
Página 16, línea 5	eliminar “8.” e insertar “7.”
Página 17, entre la líneas 13 y 14	insertar lo siguiente; “En atención a reacción alérgica de uso de ciclopéjicos para fines refractivos causados por dichos agentes, todo optómetra dentro de los tres (3) años de haberse aprobado esta Ley deberá haber tomado un curso sobre este tema.”
Página 18, línea 8	después de “servicios” insertar “militares o federales”
Página 18, línea 11	eliminar “jurada” e insertar “o copia de la querella ante la Policía de Puerto Rico”
Página 18, línea 13	eliminar “jurada” e insertar “o copia de la querella”
Página 18, línea 18	después de “Optometría” eliminar “y su licencia y” e insertar “, de su licencia, de su”
Página 19, línea 17	eliminar “Despacho” e insertar “Ajuste y Evaluación”
Página 21, línea 21	eliminar “el único y exclusivo”
Página 21, línea 22	después de “Optometría.” Insertar lo siguiente; “El paciente será el árbitro final en torno a quien será custodio de su expediente. Sin embargo el optómetra al igual que la institución en la cual haya trabajado o prestado servicios, podrá conservar copia del expediente de no ser este el custodio del original elegido por el paciente. Toda persona natural o jurídica que custodie dicho expediente o copia del mismo velará porque la información, producto de la evaluación y exámen, contenida en dicho expediente, no sea divulgada a terceros sin consentimiento escrito expreso y contemporaneo del paciente.”
Página 22, línea 9	eliminar “Anunciar, adaptar o intentar hacerlo” e insertar “Adaptar o intentar adaptar”
Página 22, línea 13	después de “entrega” insertar “, sin que medie una receta debidamente expedida”
Página 22, línea 23	después de “pre-preparados” insertar “, sin que medie una receta debidamente expedida”
Página 25, líneas 12 a la 18	eliminar todo su contenido.
Página 25, línea 19	eliminar “7.03” e insertar “7.02”
Página 26, entre las líneas 3 y 4	insertar el siguiente texto; “(c) Nada de lo dispuesto en la presente Ley o en el Código de Etica se interpretará como que prohíbe a un optómetra certificado establecer una relación de negocios, incluyendo, pero no limitando, a arrendamiento, empleo, franquicia, u otra relación legal con cualquier persona natural o jurídica que opere una tienda o establecimiento óptico.”

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1740 tiene el propósito de crear la Ley para reglamentar la práctica de la Optometría en Puerto Rico, derogar la Ley Núm. 80 de 26 de junio de 1964, según enmendada, y establecer penalidades.

La Optometría ha sido reconocida como una profesión independiente de cuidado de la salud en los Estados Unidos desde principios de este siglo. En las recientes décadas y en todas sus jurisdicciones, la práctica de la Opometría ha sido regulada de manera más acorde con la expansión de dicha profesión, su utilidad social y los más recientes avances científicos y tecnológicos. Al presente dicha práctica se encuentra regida por la Ley Núm. 80 de 26 de junio de 1964. Dicha Ley, por razón cronológica, no puede reflejar los adelantos científicos ni académicos.

La profesión de Optometría ha evolucionado notablemente en sus aspectos científicos, tecnológicos y académicos en los últimos treinta y cuatro (34) años. Mantener en vigor la legislación hasta ahora vigente, resultaría no tan solo limitar irracionalmente a los profesionales de la optometría puertorriqueños en el desempeño cabal de su profesión, sino también en una privación al pueblo de Puerto Rico de recibir cuidado de alta calidad.

Es importante destacar que esta medida no tiene el propósito de menoscabar las funciones de los oftalmólogos, optómetras u ópticos en Puerto Rico. Por el contrario, tan sólo este proyecto pretende reglamentar la práctica de una profesión de forma congruente con los avances científicos y tecnológicos de los últimos tiempos y con el desarrollo que se le ha reconocido a dicha profesión en los cincuenta estados de nuestra nación.

Se realizó audiencia pública el día 22 de junio de 1999, a la cual comparecieron la Dra. Olimpia Vargas del Colegio de Optómetras; la Lcda. Beverly Dávila, de la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud; el Dr. David Salib de Eye Center Corporation; Lic. Raul Rosado de Lens Crafters y el Sr. Dan Chandler de Pearle Vision Center of Puerto Rico, Inc.. Posteriormente se llevó a cabo una reunión en la Oficina del Senador McClintock Hernández tratando de auscultar el sentir de las partes envueltas y de llegar a un consenso. En dicha discusión estuvieron presentes el Dr. David Salib y el Sr. Jorge R. Caldwell de Eye Center; el Sr Donald Johnson de Pearle Vision Center of Puerto Rico, Inc.; el Lcdo. Raúl Rosado de Lens Crafters; Pedro Collazo de Puerto Rico Academy of Optician; el Lcdo. Héctor M. Collazo, de la Escuela de Optica, el Lcdo. Rubén Colón, el Lcdo. Ramos, la Dra. Olimpia Vargas, el Lcdo. Rubén Soto Torres y el Lcdo. Miguel Ruiz Vargas del Colegio de Optómetras de Puerto Rico; y el Lcdo. Manuel Angel Betancourt Avilés de la Academia de Opticos.

Las comisiones suscribientes efectuaron ciertas enmiendas con el propósito de mejorar la pieza legislativa. Se enmendó la medida a los fines de requerir que dentro de los cinco (5) años de aprobada la Ley, se requerirá de los optómetras tomar un curso sobre la reacción alérgica por el uso de ciclopéjicos para fines refractivos. De igual forma, se limitó la prohibición a que sólo dos miembros de la Junta de Examinadora de Optómetras de Puerto Rico no podrán ser miembros de la facultad de un colegio o escuela de Optometría, perteneciente a la Junta de Gobierno del Colegio de Optómetras de P.R., un agente, representante de compañías, consultor pagado, oficial o empleado de cualquier óptica o corporación dedicada a la venta al por mayor o al detal de espejuelos, lentes de contacto u otra mercancía o productos relacionados con la Optometría, la Oftalmología o la Optica.

Se recibió ponencia por escrito del Lcdo. Tommy Rivera de la Sociedad Puertorriqueña de Oftalmología.

La Asamblea Legislativa tiene el deber fiduciario de reglamentar la práctica de las profesiones razonablemente para beneficio y protección del pueblo, que es inherente al proceso de legislar. Es considerable el beneficio que representa esta pieza legislativa para la seguridad y el interés público.

Puerto Rico debe estar a tono con otras jurisdicciones aprobando un tipo de legislación que este a tono con los avances científicos y tecnológicos, tomando en cuenta como van evolucionando las profesiones relacionadas con la salud y los entrenamientos académicos y clínicos que se requieren hoy día. Esto hace que las personas tengan acceso a mejores servicios de salud, lo cual es política de nuestro Gobierno.

La Ley Núm 80, supra, necesita ser atemperada a los cambios y avances científicos y tecnológicos de las últimas décadas. Por lo que luego de evaluar la medida los miembros de las comisiones que suscriben consideran que la aprobación de esta medida redundará en beneficio de la salud de nuestra ciudadanía.

En reunión ejecutiva celebrada luego de análisis de la medida y de la información disponible, los miembros de las comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; y de Salud y Bienestar Social recomiendan la aprobación del P. de la C. 1740 con las enmiendas propuestas.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)
Kennth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales

(Fdo.)
Norma Carranza De León
Presidenta
Comisión de Salud y Bienestar Social”

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Ramón L. Rivera Cruz, Presidente
Accidental.

SR. RODRIGUEZ COLON: Su Excelencia, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RIVERA CRUZ): Adelante, señor senador Rodríguez.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar un receso de tres (3) minutos legislativos.

PRES. ACC. (SR. RIVERA CRUZ): El señor Senador pide tres (3) minutos legislativos, ¿hay alguna oposición? No habiendo oposición, se aprueba.

RECESO

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia de la señora Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Se reanuda la sesión. Para aclarar el récord en cuanto a la Votación del Proyecto de la Cámara 2641, la misma fue: diecisiete (17) sí, cuatro (4) no, cero (0) abstentidos. El Proyecto de la Cámara 2247: diecisiete (17) sí, cuatro (4) no, cero (0) abstentidos. Aprobadas todas las medidas.

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Ramón L. Rivera Cruz, Presidente
Accidental.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RIVERA CRUZ): Adelante, señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se deje para un turno posterior el Proyecto del Senado 1499 y se llame el Proyecto del Senado 1651.

PRES. ACC. (SR. RIVERA CRUZ): ¿Hay alguna oposición? No habiendo oposición, así se procede.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1651, titulado:

“Para para enmendar el Artículo 83 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para declarar asesinato en primer grado la muerte de un niño o niña de doce (12) años o menos como resultado del maltrato intencional por su padre, madre, o persona que tenga la custodia de jure o de facto conforme lo establece la Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como "Ley de Protección de Menores".

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. RIVERA CRUZ): ¿Hay alguna oposición? No habiendo oposición, se aprueban.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. RIVERA CRUZ): A la aprobación de la medida según ha sido enmendada, ¿hay oposición? No habiendo oposición, se aprueba la medida.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación a las enmiendas al título contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. RIVERA CRUZ): ¿Hay oposición a las enmiendas al título? No habiendo oposición, se aprueban las enmiendas al título.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se deje para un turno posterior el Proyecto del Senado 1692 y se llame la próxima medida.

PRES. ACC. (SR. RIVERA CRUZ): ¿Hay alguna oposición? No habiendo oposición, se deja para un turno posterior el Proyecto del Senado 1692.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1696, titulado:

“Para adicionar un nuevo inciso (e) a Artículo 7 de la Ley Núm. 63 del 30 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como “Ley de la Compensación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico”, con el fin de adicionar responsabilidades.”

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. RIVERA CRUZ): ¿Alguna oposición a las enmiendas del informe? No habiendo oposición, se aprueban.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. RIVERA CRUZ): ¿Alguna oposición? No habiendo oposición, se aprueba la medida.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. RIVERA CRUZ): ¿Hay alguna oposición a las enmiendas al título contenidas en el informe? No habiendo oposición, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1740, titulado:

“Para crear la Ley para reglamentar la práctica de la Optometría en Puerto Rico, derogar la Ley Núm. 80 de 26 de junio de 1964, según enmendada, y establecer penalidades.”

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RIVERA CRUZ): Adelante, señor senador Kenneth McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. RIVERA CRUZ): ¿Hay alguna oposición a las enmiendas contenidas en el informe? No habiendo oposición, se aprueban.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, antes de solicitar la aprobación de la medida, yo comencé a trabajar con un trabajo de verano en la Asamblea Legislativa en 1974, hace veinticinco (25) años. Y hace veinticinco (25) años comencé a atender directa o indirectamente un proyecto sobre la Optometría. Este asunto ha estado veinticinco (25) años pululando por los pasillos del Capitolio. Veinticinco (25) años que un grupo de profesionales ha estado solicitando ayuda a esta Asamblea Legislativa.

Nos ha llegado un Proyecto de la Cámara, aprobado por unanimidad, sobre el cual no hay unanimidad de apoyo en el Senado tal como llegó de la Cámara. Celebramos vistas públicas, celebramos reuniones ejecutivas en nuestras oficinas y escuchamos a distintas partes interesadas en esta medida, partes en controversia. Optómetras, oftalmólogos, ópticos, compañías dedicadas a la venta de lentes, etcétera. Hemos recogido en las enmiendas, muchas de las enmiendas que distintas partes en controversia desean. Por tal razón, ninguna de estas partes está necesariamente, plenamente satisfechos con lo que el Senado va a aprobar esta noche. Yo creo que es importante que los amigos de estas partes en controversia, entiendan cuál es el procedimiento que estamos siguiendo. Si no se plantearan las enmiendas esta noche, posiblemente, la medida no sería aprobada por el Senado esta noche. Para que esta medida sea aprobada por el Senado esta noche, estamos plasmando en la medida toda una serie de enmiendas de grupos encontrados.

PRES. ACC. (SR. RIVERA CRUZ): Le voy a pedir al señor Senador que me permita un momento. Vamos a pedirle a todos los compañeros que están en Sala, si pueden bajar la voz, especialmente la esquina derecha del Senado, de mi derecha. Porque hay un compañero Senador haciendo uso de la palabra. Adelante, Senador.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Estamos seguros de que los amigos del Cuerpo Hermano no van a avalar todas las enmiendas que estamos sugiriendo esta noche, y que presumiblemente el Senado aprobará esta noche. Eso provocará que se cree un Comité de Conferencia que entre el lunes y el miércoles de la semana entrante tendrá la oportunidad de dirimir todos estos asuntos y tratar entonces de llegar a una versión de consenso de esta medida. De nosotros no aprobar este Proyecto con las enmiendas esta noche,

para todos los efectos prácticos, cesaría la consideración del Proyecto. Al aprobarlo con las enmiendas, el Proyecto se mantiene vivo y podemos entonces tener hasta el miércoles al filo de la medianoche para llegar a un acuerdo con la Cámara en torno a todos estos asuntos y que el Proyecto pueda entonces pasar al Gobernador para la firma. Queríamos aclarar eso, señor Presidente, y ahora solicitaríamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. RIVERA CRUZ): Antes de pasar a la aprobación de la medida según ha sido enmendada, le pregunto al señor Senador, meramente como aclaración, ¿entiende usted que las enmiendas hay la posibilidad que en Cámara no concuerden con las mismas y entonces se crearía el Comité de Conferencia?

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Estamos aprobándolo bajo el entendido de que no será, de que la Cámara no concurrirá con las enmiendas y en la esperanza de que entonces podamos tener un Comité de Conferencia. Esas han sido las conversaciones que la compañera Norma Carranza y yo hemos tenido con los compañeros de la Cámara.

PRES. ACC. (SR. RIVERA CRUZ): Bien, y para que el récord esté bien claro y para las personas presentes. Eso quiere decir que aunque se apruebe esta noche aquí el Proyecto no queda aprobado todavía hasta tanto ese Comité de Conferencia se ponga de acuerdo y pase el mismo a La Fortaleza.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Así es.

PRES. ACC. (SR. RIVERA CRUZ): Al Comité de Conferencia no ponerse de acuerdo, el Proyecto se quedaría pendiente entonces hasta agosto.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Hasta agosto.

PRES. ACC. (SR. RIVERA CRUZ): Hasta agosto.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Pero es nuestra esperanza que de aquí al miércoles a la medianoche podamos llegar a un acuerdo con la Cámara en cuanto a todos los asuntos en controversia. De no tomar la acción que estamos tomando en este momento, para todos los efectos prácticos, para esta Sesión, el Proyecto estaría muerto. Estamos manteniendo el Proyecto vivo en la esperanza de que lleguemos a un acuerdo antes del miércoles al filo de la medianoche.

PRES. ACC. (SR. RIVERA CRUZ): Y todas las personas que tengan algún interés en el mismo, todavía entonces pueden acercarse para ...

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Deben acercarse a distintas personas para presentar su punto de vista, y en el caso mío, ya yo conozco todas los argumentos a favor y en contra y creo que la compañera Norma Carranza. Pero para que aquéllos que no tengan conocimiento de todos los "issues", pues ponerlos en conocimiento de aquí al lunes, para que entonces entre lunes y miércoles podamos dirimir las diferencias.

PRES. ACC. (SR. RIVERA CRUZ): Cómo no. Ante la consideración del Cuerpo, la medida según ha sido enmendada. ¿Hay alguna oposición? No habiendo oposición, entonces, se aprueba la medida según ha sido enmendada. Le preguntamos al compañero senador Kenneth McClintock, ¿si hay enmiendas al título?

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: No, puede que las tengamos en el Comité de Conferencia, pero hoy no tenemos nada.

PRES. ACC. (SR. RIVERA CRUZ): Próximo asunto.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, vamos a solicitar que se regrese al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. RIVERA CRUZ): A la solicitud de volver al turno de Mociones, ¿Alguna oposición? No habiendo oposición, adelante.

MOCIONES

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RIVERA CRUZ): Adelante, señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se releve a las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; y a la de Recursos Naturales de tener que informar sobre el Proyecto de la Cámara 2573.

PRES. ACC. (SR. RIVERA CRUZ): ¿Hay alguna oposición? No habiendo oposición, se procede.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que además de solicitar el relevo que se incluya en el Calendario del Día de hoy.

PRES. ACC. (SR. RIVERA CRUZ): ¿Hay alguna oposición? No habiendo oposición, que se incluya en Calendario.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se forme un Calendario de Lectura de la medida antes mencionada.

PRES. ACC. (SR. RIVERA CRUZ): ¿Hay alguna oposición? No habiendo oposición, se procede.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee Proyecto de la Cámara 2573, el cual ha sido descargada de la Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; y de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía.

“LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 13 de la Ley Núm. 7 de 19 de julio de 1985, a los fines de incluir al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales como una de las agencias incluidas en el sistema de certificación de planos finales de construcción.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Cuando originalmente se aprobó la Ley Núm. 7 de 19 de julio de 1985, sobre el sistema de certificación de planos de construcción, no se incluyó al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales como una de las agencias bajo su alcance.

No obstante, la experiencia durante los últimos años nos indicia que la radicación y trámite de los planos para la construcción de obras frecuentemente requieren la intervención del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. El vertiginoso crecimiento de la industria de la construcción necesariamente ha de estar unido a la imperiosa necesidad de proteger el ambiente. Esto hace cada vez más importante que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, al igual que las restantes agencias que participan en la tramitación y aprobación de permisos y endosos relacionados a la construcción de obras puedan actuar de manera diligente y expedita en la consideración de los proyectos sometidos bajo su consideración.

A los fines de lograr tal reglamentación expedita de los procedimientos de consultas, endosos, permisos y asesoramiento técnico sobre proyectos de construcción bajo la consideración del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de tal forma que se fomente el desarrollo pleno de una adecuada infraestructura sin menoscabar nuestros recursos naturales, la Asamblea Legislativa entiende que es menester incluir al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales bajo el sistema de certificación de planos finales de construcción. Hoy en día el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales es parte integral del procedimiento de expedición de permisos para reestructurar y promover la construcción en Puerto Rico. El propósito primordial de esta Ley consiste en establecer el procedimiento de expedición y renovación de permisos incidentales a la extracción, excavación, remoción y dragado de agregados o

componentes de la corteza terrestre en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales así como la realización y aprobación de estudios hidrológicos que forman parte íntegra del proceso de construcción.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 7 de 19 de julio de 1985, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.-A los propósitos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

a) Agencia-significa la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica, Junta de Calidad Ambiental, Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

b) . . .”

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 7 de 19 de julio de 1985, para que se lea como sigue:

“Artículo 13.-Se exime a la Junta de Calidad Ambiental, creada por la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, de la aplicación de las disposiciones de esta Ley respecto de aquellos casos en que la legislación federal localmente aplicable establezca otros requisitos y disposiciones incompatibles con esta Ley para la concesión de permisos.

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Ocupa la Presidencia el señor Charlie Rodríguez Colón.

SR. PRESIDENTE: Ha concluido la lectura.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señora Portavoz Alterna.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que llame el Proyecto de la Cámara 2573.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. Llámese la medida.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2573, titulado:

“Para enmendar los Artículos 1 y 13 de la Ley Núm. 7 de 19 de julio de 1985, a los fines de incluir al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales como una de las agencias incluidas en el sistema de certificación de planos finales de construcción.”

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para solicitar que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

MOCIONES

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se añadan al décimo Calendario de Ordenes Especiales del Día las siguientes medidas: Proyecto del Senado 1829, Proyecto de la Cámara 2177, Proyecto de la Cámara 2571, Proyecto de la Cámara 1131.

SR. PRESIDENTE: A la solicitud de la compañera Portavoz en su moción, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se releve a la Comisión de Hacienda de tener que informar la Resolución Conjunta de la Cámara 2598.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se forme un Calendario de Lectura de las medidas antes mencionadas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. Procédase con el Calendario de Lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee Proyecto del Senado 1829, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas.

“LEY

Para disponer la celebración de un Referéndum en el cual se someterán al Pueblo de Puerto Rico, para su aprobación o rechazo, las proposiciones de enmiendas a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico determinadas y acordadas por la Décimotercera Asamblea Legislativa de Puerto Rico, mediante las Resoluciones Concurrentes Núms. de de de 1999 y de de 1999, respectivamente; disponer lo relativo a dicho Referéndum; que el mismo se celebrará el segundo domingo del mes de marzo del 2001; e imponer penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La afirmación de nuestra democracia reconoce la participación completa del Pueblo en los asuntos de gobierno. Es en el ejercicio de este derecho que se reafirman los principios del poder político, bases de nuestra democracia y donde se canalizan los instrumentos de libertad.

Posterior a la aprobación de la Constitución hace cerca de medio siglo, nuestra Isla ha sufrido muchos cambios sociales y económicos. Es necesario que nuestro Pueblo reexamine aquellos aspectos de nuestra Constitución que necesitan ser reformados para ajustarlos a la realidad existente y al nuevo siglo que esta por llegar.

Esta Asamblea Legislativa ha acordado tres (3) proposiciones de enmiendas a la Constitución, encaminadas a actualizar y mejorar dicha carta fundamental. Se ha propuesto que el Pueblo se exprese para enmendar la Sección 1 del Artículo III, Sección 5 del Artículo III, Sección 1 del Artículo IV, Sección 3 del Artículo IV y la Sección 4 del Artículo VI, en donde se enmiendan los límites de edad para que una persona pueda aspirar a un cargo electivo y los límites de términos del cargo de Senador o Representante y Gobernador, respectivamente.

La primera de estas proposiciones enmendaría la Sección 1 del Artículo III, a los fines de limitar a tres (3) los términos consecutivos que puedan ser ejercidos por un Senador o Representante. La segunda proposición enmendaría la Sección 1 del Artículo IV, a los fines de limitar a dos (2) los términos consecutivos que puede ejercer una persona en la Gobernación. La tercera proposición enmendaría la Sección 4 del Artículo VI, la Sección 5 del Artículo III y la Sección 3 del Artículo IV, para establecer en veintiún (21) años la edad mínima para aspirar al cargo de Gobernador, Senador o Representante.

Esta Administración entiende que no existe justificación para impedir que cualquier persona que haya cumplido los veintiún (21) años de edad al momento de la elección general, pueda aspirar a algún cargo electivo. Por otro lado, el establecimiento de límites a la reelección a puestos electivos constituye parte de la Reforma Política que promueve esta Administración para contribuir a la renovación en el Gobierno, evitando el continuismo político y fortaleciendo nuestro sistema democrático.

Mediante esta Ley se establece el mecanismo para que se consulte al Pueblo acerca de las proposiciones de enmienda acordadas por la Asamblea Legislativa. Se cumple así con el trámite dispuesto en el Artículo VII de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, correspondiendo al Pueblo aceptar tales proposiciones de enmienda constitucional.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como “Ley Habilitadora del Referéndum sobre Enmiendas a la Constitución de Puerto Rico del 2000”.

Artículo 2.- El segundo domingo del mes de marzo del 2001, se efectuará un Referéndum, en el cual se someterán a votación del Pueblo de Puerto Rico proposiciones de enmienda a la Sección 1 del Artículo III, a la Sección I del Artículo IV, y a la Sección 4 del Artículo VI, a la Sección 5 del Artículo III y Sección 3 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, determinadas y acordadas por la Décimotercera Asamblea Legislativa de Puerto Rico, mediante las Resoluciones Concurrentes Núms. de de de 1999 y de de de 1999, respectivamente.

Artículo 3.- Las enmiendas propuestas serán sometidas para la aprobación o rechazo de los electores capacitados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en papeleta de tamaño uniforme, impresa en tinta negra y en papel grueso, de manera que lo impreso en ella no se trasluzca al dorso.

La papeleta será de tamaño menor y de color distinto de las que se usen en la elección general.

La Comisión Estatal de Elecciones diseñará e imprimirá la papeleta a usarse, la cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

En la papeleta aparecerá, en la parte superior izquierda, la frase “Papeleta Oficial” en letras mayúsculas, al centro el logo oficial de la Comisión Estatal de Elecciones, y en la parte superior derecha, la frase “Referéndum” en letras mayúsculas. En una línea inferior a dicha frase aparecerá la frase “7 de noviembre del 2000”. Debajo aparecerá, a todo lo ancho de la papeleta lo siguiente: “Referéndum para la ratificación o rechazo del Pueblo de Puerto Rico de enmiendas a la Sección 1 del Artículo III, a la Sección 1 del Artículo IV, y a la Sección 4 del Artículo VI, a la Sección 5 del Artículo III y Sección 3 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

Debajo, al lado izquierdo de la papeleta, habrá tres (3) columnas horizontales de igual tamaño en las cuales aparecerán las enmiendas constitucionales propuestas. Al lado derecho de la papeleta, aparecerán dos (2) columnas verticales de igual tamaño, la primera de las cuales contendrá en la parte superior la palabra “Sí” y en la otra la palabra “No”.

En la primera columna horizontal, aparecerá la siguiente oración:

“Se enmienda la Sección 1 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

“Sección 1.- El Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras – el Senado y la Cámara de Representantes – cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general. Ningún miembro de la Asamblea Legislativa podrá ser electo en elección general al cargo de Senador o Representante por más de tres términos consecutivos.””

Al lado derecho de esta proposición, aparecerán las dos (2) columnas correspondientes a las palabras “Sí” y “No” con un espacio para la marca del elector.

En la segunda columna horizontal aparecerá la siguiente oración:

“Se enmienda la Sección 1 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

“Sección 1.- El Poder Ejecutivo se ejercerá por un Gobernador, quién será elegido por voto directo en cada elección general. Nadie podrá ser electo en elección general al cargo de Gobernador por más de dos términos consecutivos.””

Al lado derecho de esta proposición, aparecerán las dos (2) columnas correspondientes a las palabras “Sí” y “No” con un espacio para la marca del elector.

En la tercera columna horizontal aparecerá la siguiente oración:

“Se enmienda la Sección 4 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

“Sección 4.- Las elecciones generales se celebrarán cada cuatro años en el día del mes de noviembre que determine la Asamblea Legislativa. En dichas elecciones serán elegidos el Gobernador, los miembros de la Asamblea Legislativa y los demás funcionarios cuya elección en esa fecha se disponga por ley.

Será elector toda persona que haya cumplido dieciocho años de edad, y reúna los demás requisitos que se determine por ley. Nadie será privado del derecho al voto por no saber leer o escribir o por no poseer propiedad.

Se dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y candidaturas.

Todo funcionario de elección popular será elegido para un cargo que obtenga un número mayor de votos que el obtenido por cualquiera de los demás candidatos para el mismo cargo.

Ninguna persona podrá aspirar a ser miembro de la Asamblea Legislativa o al cargo de Gobernador a menos que, a la fecha de cada elección general, haya cumplido veintiún años de edad.”

Se enmienda la Sección 5 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

“Sección 5.- Ninguna persona podrá ser miembro de la Asamblea Legislativa a menos que sepa leer y escribir cualquiera de los dos idiomas, español o inglés; sea ciudadano de los Estados Unidos y de Puerto Rico y haya residido en Puerto Rico por lo menos durante los dos años precedentes a la fecha de la elección o nombramiento.”

Se enmienda la Sección 3 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

“Sección 3.- Nadie podrá ser Gobernador a menos que, a la fecha de cada elección general, haya sido durante los cinco años precedentes, ciudadano de los Estados Unidos de América y ciudadano *bona fide* de Puerto Rico.””

Al lado derecho de esta proposición, aparecerán las dos (2) columnas correspondientes a las palabras “Sí” y “No” con un espacio para la marca del elector.

Dichas tres (3) columnas y los tres (3) espacios para la marca del elector estarán separadas por una raya horizontal gruesa.

Al calce de la papeleta, aparecerán las instrucciones al elector sobre cómo votar, a ser redactadas por la Comisión Estatal de Elecciones. En éstas, se especificará claramente que el elector votará

separadamente por cada una de las enmiendas propuestas, y que tiene la opción de votar por una o varias de las propuestas.

Artículo 4.- La Comisión Estatal de Elecciones tendrá la responsabilidad de organizar, dirigir, implantar y supervisar el proceso del Referéndum dispuesto en esta Ley, así como cualesquiera otras funciones que en virtud de ésta se le confiera.

Artículo 5.- Con excepción de lo dispuesto en esta Ley, la votación en el referéndum que se dispone, se llevará a efecto con arreglo a las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", y los reglamentos aprobados en virtud de la misma, salvo que sean incompatibles con lo dispuesto en esta Ley, o en los reglamentos adoptados al amparo de ésta. Las disposiciones relativas a una elección general de la Ley Electoral de Puerto Rico, se aplicarán a todos los procedimientos relacionados a la celebración del Referéndum, en todo aquello necesario, pertinente y compatible con los propósitos de esta Ley. La Comisión Estatal de Elecciones estará facultada para adoptar los reglamentos o resoluciones que sean necesarios para que dicho procedimiento pueda efectuarse y los propósitos de esta Ley cumplirse en forma eficaz y equitativa. Igualmente, las Comisiones Locales de Elecciones establecidas, realizarán las funciones propias de sus responsabilidades, ajustándose ello a las características especiales de este Referéndum.

La licencia que otorga el Artículo 1.021 de la Ley Electoral de Puerto Rico a los Comisionados Locales que sean empleados públicos y a los empleados públicos que laboren en el escrutinio, regirá desde la misma fecha que dispone la Ley Electoral de Puerto Rico para una elección general. Para fines de este Referéndum, se autoriza el pago de dietas, dispuesto por el Artículo 1.021 de la Ley Electoral hasta un máximo de cuatro (4) reuniones mensuales.

Artículo 6.- Tendrán derecho a votar en el Referéndum, dispuesto en esta Ley, los electores debidamente calificados como tales, conforme a la Ley Electoral de Puerto Rico, y éstos deberán ejercer tal derecho en los mismos colegios que voten para la elección general. La Comisión Estatal de Elecciones, incluirá en la lista de votantes para el Referéndum a todos aquellos electores activos en el Registro General de Electores a la fecha del último cierre de registro electoral, que hayan cumplido dieciocho (18) años de edad a la fecha de la elección general. Será requisito que el elector sea entintado y que presente su Tarjeta de Identificación Electoral (TIE), la cual será perforada en el espacio que la Comisión Estatal de Elecciones disponga, mediante reglamento, conforme a la Ley Electoral de Puerto Rico.

Artículo 7.- El elector deberá separar las papeletas que reciba para votar en la elección general y la papeleta que reciba para votar en el Referéndum, dispuesto en esta Ley, y depositará separadamente las papeletas en las urnas después de haber votado, conforme determine la Ley Electoral de Puerto Rico, en relación con las papeletas que se votan en la elección general. Disponiéndose, que la Comisión Local de Elecciones, hará que se instalen en cada colegio electoral cuatro (4) urnas debidamente identificadas con capacidad suficiente para las papeletas de ese colegio. Dichas urnas estarán provistas de dos (2) sellos prenumerados cada uno.

Artículo 8.- Después de haber verificado el escrutinio de la elección general y de haber hecho los paquetes referidos en la Ley Electoral, con relación a dicha elección general, las juntas de colegio verificarán el escrutinio sobre la votación relativa a las enmiendas objeto del Referéndum, dispuesto por esta Ley.

Artículo 9.- Para el escrutinio en relación con las referidas enmiendas a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, habrá dos (2) hojas de cotejo separadas. Las hojas de cotejo tendrán dos (2) espacios en los cuales se anotarán por los secretarios de colegio, el número de votos recibidos a favor y el número de votos recibidos en contra de la enmienda y que deberán ser considerados por la Comisión Estatal de Elecciones al realizar su función de adjudicar o rechazar las papeletas protestadas. En la hoja de cotejo habrá también un espacio para expresar el número de papeletas encontradas en la urna y el número de electores que han depositado sus papeletas, según resulta de las listas de votantes para la elección

general llevadas por los secretario de colegio. Toda papeleta en la cual la marca del votante figure en ambas columnas será nula y tal papeleta deberá ser incluida en el paquete de papeletas protestadas y anotadas con las papeletas protestadas en el espacio de la hoja de cotejo destinado a tomar razón del número de las papeletas protestadas. La junta de colegio no contará el voto en tal papeleta pero la Comisión Estatal de Elecciones tomará acción final sobre tal voto.

Artículo 10.- Las hojas de cotejo deberán ser firmadas por todos los miembros de la junta de colegio salvo en caso de que alguno o algunos no estén presentes o se ausenten o se nieguen a firmar en el cual se estará a lo dispuesto en la Ley Electoral de Puerto Rico cuando ocurren estas circunstancias, con relación al escrutinio que para la elección general debe efectuar la junta de colegio.

Artículo 11.- La Comisión Estatal de Elecciones practicará el escrutinio de la documentación de la votación objeto del Referéndum, dispuesto en esta Ley usando las hojas de cotejo que hayan sido enviadas por las juntas locales de elecciones y las listas de votantes usadas para la elección general.

Artículo 12.- El número de papeletas encontradas en la urna correspondiente a la votación objeto del Referéndum, dispuesto en esta Ley deberá ser igual al número de electores que votaron en cada colegio de acuerdo con las listas de votantes de dicho colegio usadas para la elección general. Si no resultare así, los inspectores practicarán un recuento y si todavía hubiere alguna diferencia contarán las papeletas por tercera vez, notificando el número en las hojas de cotejo como el número de papeletas encontradas en la urna correspondiente a dicha votación.

Artículo 13.- Los inspectores, secretarios, recusadores y vigilantes que actúen en la elección general, actuarán también en el Referéndum, que se dispone en esta Ley y en lo concerniente a este Referéndum tendrán, en todo lo que sea aplicable a dicho Referéndum, las mismas atribuciones, deberes y prerrogativas que tienen en cuanto a la elección general.

Artículo 14.- La Comisión Estatal de Elecciones instrumentará una campaña de información y orientación a los electores debidamente calificados sobre el contenido de las enmiendas a la Constitución que se someten a votación, la forma en que marcarán su papeleta para consignar en ella su voto, y para exhortar al electorado a que se inscriba y participe en la votación, utilizando para ello todos los medios de comunicación y técnicas de difusión pública a su alcance. Dicha campaña debe iniciarse con no menos de cincuenta y cinco (55) días de antelación al Referéndum. Como parte de su fase de información y orientación, esta campaña reproducirá textualmente en los medios de comunicación el texto de enmiendas a la Constitución. Además, la Comisión Estatal de Elecciones, publicará por lo menos una vez en todos los periódicos de circulación general, el texto íntegro de las enmiendas, según determinadas y acordadas por la Décimotercera Asamblea Legislativa, mediante las Resoluciones Concurrentes Núms. 41 de 2 de febrero de 1999 y 44 de 3 de febrero de 1999, respectivamente, y reproducirá dicho texto en hojas sueltas a ser distribuidas masivamente. Copias de las enmiendas a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estarán disponibles el día de la elección general y Referéndum en los colegios electorales para ser entregadas a los electores.

Al divulgar el contenido de las enmiendas constitucionales propuestas en el referéndum, la Comisión Estatal de Elecciones, dará igual énfasis y distribuirá sus fondos por igual entre las enmiendas propuestas.

Todos los fondos utilizados en esta Ley para campañas de información y orientación serán para el uso exclusivo de la Comisión Estatal de Elecciones. Nigún partido político, grupo o individuo, recibirá fondos de los dispuestos en esta Ley para los propósitos de información y orientación a los electores.

Artículo 15.- Los partidos políticos debidamente inscritos podrán participar en el Referéndum, siempre que sus organismos directivos centrales informen a la Comisión Estatal de Elecciones de tal intención dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley. Así también, podrán participar como observadores, cualesquiera agrupaciones *bona fide* de ciudadanos siempre que cumplan con los requisitos a que estos efectos disponga la Comisión Estatal de Elecciones, mediante

reglamentación. La Comisión dispondrá, mediante reglamento, el nivel de participación que estas agrupaciones tendrán en el proceso de Referéndum, conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral de Puerto Rico. Las agrupaciones ciudadanas que deseen participar deberán informar a la Comisión Estatal de Elecciones de tal intención dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley. Al notificar su intención de participar en el Referéndum, los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas informarán a la Comisión Estatal de Elecciones, sobre cuál o cuáles proposiciones de enmienda participarán, y para cada proposición, si lo harán a favor o en contra. Todos los partidos políticos principales que notifiquen a la Comisión Estatal de Elecciones de su intención de participar en el Referéndum, tendrán el derecho a tener representación que dispone la Ley Electoral de Puerto Rico en la Comisión Local, Junta de Unidad Electoral y Junta de Colegio. Si dentro del término aquí establecido, ningún partido notifica su intención de participar en el Referéndum, la Comisión Estatal de Elecciones, mediante reglamentación, establecerá un procedimiento para otorgarle a algún grupo cívico o político, la representación del "Sí" o "No" en los colegios de votación el día del Referéndum. La Comisión establecerá, además, el procedimiento para que el día del Referéndum cualquier elector pueda representar en su colegio de votación las alternativas del "Sí" o del "No" o a su partido político si éstos no tienen representación en dicho colegio.

Artículo 16.- Los electores que, según dispone el Artículo 5.035 de la Ley Electoral de Puerto Rico, tienen derecho al voto ausente, seguirán el procedimiento establecido en la Ley Electoral de Puerto Rico.

Artículo 17.- La Comisión Estatal de Elecciones adoptará, con por lo menos sesenta (60) días de antelación al Referéndum, las reglas para realizar el mismo. Toda enmienda propuesta a dicho reglamento deberá traerse a la Comisión Estatal de Elecciones por uno de los Comisionados Electorales y deberá ser aprobada por unanimidad de los votos de los Comisionados presentes al momento de efectuarse la votación. Cualquier enmienda sometida a la consideración de dicha Comisión que no recibiere tal unanimidad de votos será decidida, en pro o en contra por el Presidente, cuya decisión se considerará como la decisión de la Comisión Estatal de Elecciones y podrá apelarse en la forma provista en la Ley Electoral. Disponiéndose, que cualquier enmienda durante los últimos veinte (20) días previos a la votación y hasta que termine el escrutinio se hará únicamente por unanimidad de votos en la Comisión Estatal de Elecciones.

Artículo 18.- El día de la elección general y del Referéndum, la Policía de Puerto Rico proveerá personal regular suficiente para velar por el mantenimiento del orden público, conforme a la Ley Electoral de Puerto Rico. La Guardia Nacional de Puerto Rico podrá asistir en esa labor si así lo ordena el Gobernador.

En aquellos municipios donde existan Cuerpos de Policías Municipales, éstos deberán colaborar con la Policía de Puerto Rico en las funciones de mantener el orden y la seguridad en los colegios de votación.

Artículo 19.- Las disposiciones relativas a la entrega de las listas electorales y el cierre de listados se regirán por lo dispuesto en la Ley Electoral de Puerto Rico.

Artículo 20.- El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, deberá enviar una certificación de los resultados del Referéndum para cada una de las emiendas propuestas, al Gobernador de Puerto Rico y al Secretario del Departamento de Estado, no más tarde de cuarenta y ocho (48) horas después de terminado el escrutinio general.

Artículo 21.- Se entenderá que el Pueblo de Puerto Rico ha expresado su voluntad a favor o en contra de cada una de las enmiendas aquí propuestas a base de la mayor cantidad de votos válidamente emitidos por separado a favor o en contra de cada enmienda.

Artículo 22.- La Comisión Estatal de Elecciones conservará todas las papeletas y actas de escrutinio correspondiente al Referéndum por un término de noventa (90) días, a partir de la certificación

de los resultados y se destruirán entonces, a menos que estuviere pendiente algún recurso judicial, en tal caso, se conservarán hasta que recaiga la decisión y ésta advenga final y firme.

Artículo 23.- A los fines de esta Ley, se autoriza al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones a ordenar la compra o arrendamiento de materiales e impresos y maquinaria y equipo directamente a los suplidores, sin la intervención del servicio de compra y suministro de la Administración de Servicios Generales. De igual forma, se autoriza al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones a contratar el uso de máquinas electrónicas, o de cualquier otro tipo para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

Será obligación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, municipios, corporaciones públicas y las corporaciones subsidiarias de éstas, ceder gratuitamente para su uso a la Comisión Estatal de Elecciones, durante un término de tiempo razonable, y siempre que con ello no se entorpezcan indebidamente las actividades públicas que las mismas realizan, aquel equipo de oficina y demás equipos mecánicos, electrónicos, de transportación personal u otros recursos de que dispongan, que resulten necesarios para desempeñar adecuadamente los deberes que por la presente Ley se le imponen a la Comisión Estatal de Elecciones.

Artículo 24. - El día del referéndum, aplicarán las disposiciones del Artículo 8.002 de la Ley Electoral de Puerto Rico, relacionada al establecimiento y operación de los locales de propaganda política o de persuasión a favor o en contra de las enmiendas propuestas en el Referéndum.

Artículo 25.- Ninguna persona natural o jurídica, podrá directa o indirecta, hacer contribuciones para la campaña del Referéndum de un partido político principal, agrupación, organización, entidad o a grupos independientes que estén a favor o en contra de alguna de las propuestas para enmendar la Constitución en exceso de las cantidades indicadas a continuación:

(a) Las personas naturales o jurídicas, podrán hacer contribuciones voluntarias a un partido político o agrupación que esté a favor o en contra de alguna de las propuestas enmiendas a la Constitución en el Referéndum hasta una cantidad de mil quinientos (1,000) dólares por cada una de las propuestas de enmiendas a la Constitución, para un máximo de cinco mil (5,000) dólares.

(b) Será igual toda contribución directa o indirecta de una institución bancaria, de cualquier institución dedicada a prestar dinero; de casa de corretaje dedicadas a la venta de valores o al público en general, o de afiliadas o subsidiarias de éstas, hecha para fines de la campaña del Referéndum de cualquier partido político o agrupación que represente una de las propuestas enmiendas a la Constitución en el Referéndum.

(c) La Comisión Estatal de Elecciones, mediante reglamentación al efecto dispondrá lo relativo a los informes relacionados con la recaudación de fondos.

Artículo 26.- Toda persona o grupo de personas no adscritas a un partido político o a cualquier agrupación, organización o entidad que participe a favor o en contra de una de las propuestas enmiendas a la Constitución, deberá registrarse en la Comisión dentro de los diez (10) días subsiguientes a la fecha de haberse organizado como grupo o a la fecha en que hubiere recibido la contribución o hubiere incurrido en el gasto en el exceso aquí dispuesto. La Comisión dispondrá por reglamento los procedimientos para la inscripción de dichos grupos o personas.

Artículo 27.- Todos los medios de difusión que vendan tiempo o espacio, o de otro modo presten servicios relacionados con el referéndum que se dispone en esta Ley, a una persona natural o jurídica, sociedad, grupo o partido político, estarán obligados a rendir informes mensuales bajo juramento, ante la Comisión Estatal de Elecciones, a partir de la fecha de la aprobación de esta Ley y hasta que determine la Comisión, mediante reglamentación al efecto.

Tales informes se rendirán utilizando los formularios oficiales que la Comisión adopte mediante reglamento. En los informes, los medios expresarán el concepto y los costos del tiempo o espacio vendido

y de los servicios prestados por ellos. Los informes incluirán como anejo fotocopias de los contratos relacionados con el tiempo o espacio vendidos y los servicios relatados en los informes.

En caso de que un medio de difusión no venda tiempo o espacio ni preste servicios a una personal natural o jurídica, sociedad, grupo o partido político durante alguno de los períodos señalados en este Artículo, deberá rendir ante la Comisión Estatal de Elecciones un informe negativo bajo juramento, utilizando el formulario que la Comisión adopte mediante reglamento.

Los informes requeridos por este Artículo se presentarán no más tarde del quinto día del mes siguiente al que corresponda el informe presentado. Si un informe es enviado por correo, se considerará el día de su envío, según conste en el matasellos oficial, como la fecha de su prestación.

Artículo 28.- Además de las prohibiciones antes mencionadas, regirán, en toda su fuerza y vigor, las disposiciones sobre prohibiciones y delitos establecidos en la Ley Electoral de Puerto Rico que sean aplicables.

Artículo 29.- Toda persona que viole las disposiciones de esta Ley y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión no mayor de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 30.- Si cualquier parte, inciso o artículo de esta Ley fuera declarada inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada se limitará a la parte, inciso o artículo declarado inconstitucional, y no afectará ni invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 31.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 1829, con las siguientes enmiendas:

En El Título:

Página 1, líneas 4 y 5

eliminar “las Resoluciones Concurrentes Núms. de de de 1999 y de de 1999, respectivamente” y sustituir por “la Resolución Concurrente del Senado Núm. 50 y las Resoluciones Concurrentes de la Cámara Núms. 18 y 19”

En El Texto Decretativo:

Página 3, líneas 6 y 7

eliminar “las Resoluciones Concurrentes Núms. de de de 1999 y de de 1999, respectivamente” y sustituir por “la Resolución Concurrente del Senado Núm. 50 y las Resoluciones Concurrentes de la Cámara Núms. 18 y 19”

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. del S. 1829, es para disponer la celebración de un Referéndum en el cual se someterán al Pueblo de Puerto Rico, para su aprobación o rechazo, las proposiciones de enmiendas a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico determinadas y acordadas por la Décimotercera Asamblea Legislativa de Puerto Rico, mediante la Resolución Concurrente del Senado Núm. 50 y las Resoluciones Concurrentes de la Cámara Núms. 18 y 19, disponer lo relativo a dicho Referéndum; que el mismo se celebrará el segundo domingo del mes de marzo del 2001; e imponer penalidades.

Esta Asamblea Legislativa ha acordado tres (3) proposiciones de enmiendas a la Constitución, encaminadas a actualizar y mejorar dicha carta fundamental. Se ha propuesto que el Pueblo se exprese para enmendar la Sección 1 del Artículo III, Sección 5 del Artículo III, Sección 1 del Artículo IV, Sección 3 del Artículo IV y Sección 4 del Artículo VI, en donde se enmiendan los límites de edad para que una persona pueda aspirar a un cargo electivo y los límites de términos del cargo de Sandor o Representante y Gobernador, respectivamente.

Mediante esta Ley se establece el mecanismo para que se consulte al Pueblo acerca de las proposiciones de enmienda acordadas por la Asamblea Legislativa. Se cumple así con el trámite dispuesto en el Artículo VII de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, correspondiendo al Pueblo aceptar proposiciones de enmienda constitucional.

La Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, en reunión ejecutiva celebrada, luego de estudio y análisis del P. del S. 1829, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Kenneth McClintock Hernández

Presidente

Comisión de Gobierno y Asuntos Federales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2177, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas.

“LEY

Para declarar la primera semana de mes de octubre de cada año como la "Semana de los Empleados de los Comedores Escolares".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante el período comprendido del 4 al 9 de octubre de 1998, el Departamento de Educación celebró la "Semana de los Empleados de Comedores Escolares". Esta ocasión se utilizó para destacar de manera especial la importancia de estos servidores públicos al sistema de educación.

Los comedores escolares son la cadena de comida más grande de Puerto Rico y sirven aproximadamente a 600,000 estudiantes. En los mismos, laboran empleados que tienen la loable misión de con sus manos confeccionar alimentos para la nutrición de nuestros niños y jóvenes ayudando a que logren un mejor aprovechamiento académico y se desarrollen con una buena salud física, mental y emocional.

La Asamblea legislativa expresa el agradecimiento especial a nombre del pueblo de Puerto Rico a los empleados de los comedores escolares y reconoce que el declarar la segunda semana del mes de octubre de cada año como la "Semana de los Empleados de los Comedores Escolares", será símbolo de reconocimiento a estos servidores públicos por la aportación que ellos hacen al sistema de educación e Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Declarar la primera semana del mes de octubre de cada año como la "Semana de los Comedores Escolares".

Sección 2.-Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra comisión de Comisión de Gobierno y Asuntos Federales; previo estudio y consideración del P. de la C. 2177, tienen el honor de recomendar la aprobación de la medida con enmiendas.

En La Exposición De Motivos:

Página 1, línea 5

sustituir "Puerto rico" por "Puerto Rico"

Página 2, línea 2

después de "educación" eliminar "e" y sustituir por "de"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 2177, tiene como propósito declarar la primera semana del mes de octubre de cada año como la "Semana de los Empleados de Comedores Escolares". La importancia de ello estriba en que los comedores escolares son la cadena de comida más grande de Puerto Rico y sirven aproximadamente a 600,000 estudiantes a través de toda la isla.

El establecimiento de esta semana representa una especie de reconocimiento por parte de la Asamble Legislativa y a nombre del pueblo de Puerto Rico a los empleados y empleadas de los comedores escolares que laboran en dichos planteles y en reconocimiento a la importante aportación que realizan al sistema de educación pública.

Vuesta comisión de Gobierno y Asuntos Federales; luego de estudio y análisis de la medida y la información disponible, en reunión ejecutiva recomiendan la aprobación del P. de la C. 2177, con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Kenneth McClintock Hernández

Presidente

Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1131, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

“LEY

Para añadir los Artículos 182-A, 182-B y 182-C a la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de tipificar como delito la interrupción, alteración, eliminación, sabotaje, daño, robo, fraude o destrucción de información, computadoras, programas de computadoras, sistemas de computadoras o redes de computadoras, y el robo de servicios de computadoras, estableciendo las respectivas penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante los últimos años la tecnología de computadoras ha tenido unos avances inesperados. La informática ha penetrado todos los ámbitos de la vida humana; además ha permitido la realización de diversas tareas en un tiempo cada vez menor, el almacenamiento, manejo y transmisión de información, y ha permitido que múltiples computadoras compartan la misma información a través de sistemas y redes.

Todos estos adelantos también implican, además de beneficios para nuestro diario vivir, que el fraude y la comisión de delitos también se facilitan. Surge como consecuencia la proliferación del fraude de computadoras, que se conoce como el lograr acceso a computadoras, o sistemas o redes de computadoras, con la intención de: maliciosamente destruir, alterar o copiar archivos, programas o redes; e invadir la privacidad u obtener información propietaria por placer o con propósitos criminales; Otero, Ralph, The Security Issues of the 90's in Corporate America, Edit. Isla Negra, 1996, p. 24.

En otras jurisdicciones se comenzaron a tipificar estas conductas como delitos, ya que analizadas en otros contextos penales podrían considerarse como tales. Se ha definido el crimen de computadora como "una falta criminal en donde la proficiencia en el uso de la computadora es necesaria para que la comisión de la falta sea exitosa". Estos entusiastas conocidos como "hackers" comienzan a efectuar una serie de actos utilizando las computadoras para afectar a otras computadoras, o sistemas o redes de computadoras, aprovechándose de principalmente tres (3) factores: la invisibilidad y anonimato en la comisión del crimen, al alto porcentaje de que los intrusos no sean descubiertos, y la falta de legislación en este campo. Según este criterio, el estado se enfrenta a lo que sea tal vez uno de los crímenes más sofisticados que existen en términos de tecnología.

En Puerto Rico, tanto entidades públicas como privadas han sufrido las consecuencias de estos actos. Los resultados de los crímenes de computadora pueden ser devastadores para el comercio, la industria y el gobierno. Esta situación hace necesaria la existencia de disposiciones que armonicen y actualicen nuestro ordenamiento penal con el desarrollo de la nueva tecnología.

Por todo lo antes expuesto, es la intención de esta Asamblea Legislativa el aprobar una medida que penaliza la conducta que se conoce como crimen de computadoras, incluyendo la interrupción, alteración, eliminación, sabotaje, daño, robo, fraude o destrucción de información, computadoras, programas de computadoras, sistemas de computadoras o redes de computadoras, y el robo de servicios de computadoras. El propósito es expandir el grado de protección en este campo a los individuos, empresas y agencias de gobierno.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un Artículo 182-A a la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 182-A.-Delitos relacionados a computadoras; definiciones

A los efectos del Artículo 182-B de este Código, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (1) "Computadora" es cualquier aparato electrónico internamente programado que procese información, y/o ejecute funciones lógicas, aritméticas o de memoria.

- (2) "Información" (datos) es la representación de la información, conocimiento, hechos, conceptos, programas de computadora o instrucciones. La información puede estar de cualquier forma en sistemas de almacenamiento, almacenamiento en la memoria de la computadora, en tránsito o presentados en un aparato de difusión como impresora o monitor, pero sin limitarse a éstos.
- (3) "Documentos de apoyo" incluyen, pero no se limitan a, toda la información, en cualquier forma, relacionada con el diseño, construcción, clasificación, implementación, uso o modificación de una computadora, sistema de computadoras, red de computadoras, o programa de computadoras, en el que esta información no esté disponible al público y sea necesaria para la operación de la computadora, red, sistema o programas de computadoras.
- (4) "Acceso" es el lograr entrar, instruir, almacenar o extraer información, comunicar con las funciones lógicas, aritméticas o de la memoria, o de alguna manera hacer uso de cualquier recurso de una computadora, sistema de computadora o red de computadora.
- (5) "Red de Computadoras" es cualquier sistema compuesto por dos (2) o más computadoras o sistemas de computadoras y otros componentes de entrada o salida de información que tengan la capacidad de transmitir entre ellos información a través de sistemas de telecomunicaciones.
- (6) "Sistema de Computadora" es cualquier aparato, conjunto de aparatos, o aparatos de apoyo, que contengan programas de computadoras, instrucciones electrónicas, entrada y salida de información, o que realicen funciones que incluyan, pero no se limiten a, lógica, aritmética, almacenamiento, extracción, búsqueda, comunicación o control de información.
- (7) "Programa de Computadoras" es una serie de instrucciones o informaciones, que cuando son ejecutadas provocan que una computadora, sistema de computadoras o red de computadoras realice una función específica.
- (8) "Servicios de Computadoras" incluyen, pero no se limitan a, proveedores de tiempo de uso de computadoras, procesamiento de información, almacenamiento de información o cualquier otro uso de una computadora, sistema de computadoras o red de computadoras.
- (9) "Daño" es cualquier alteración, eliminación, sabotaje, daño o destrucción de una computadora, sistema de computadora, red de computadora, programa de computadora o información, causada por el acceso con o sin autorización.
- (10) "Contaminantes de Computadoras" es el conjunto de instrucciones de computadora diseñadas para modificar, dañar, destruir, sabotear, grabar o transmitir información en una computadora, sistema de computadoras o red de computadoras sin el consentimiento o la autorización del dueño de la información. Estos incluyen, pero no se limitan a, las instrucciones conocidas como virus, gusanos, caballos de troya y otros programas que se reproducen y propagan a sí mismos, y están diseñados para contaminar otros programas de computadoras o información de computadora, consumir recursos de la computadora, modificar, destruir, sabotear, grabar o transmitir información, o en cualquier otra forma modificar el funcionamiento normal de la computadora, red de computadoras o sistema de computadoras."

Sección 2.-Se añade un Artículo 182-B a la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 182-B.-Delitos relacionados a computadoras; penalidades

- (1) Toda persona que a sabiendas y sin autorización logre o provoque el acceso a una computadora, sistema de computadoras o red de computadoras será sancionada con pena de multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares.

(2) El acceso sin autorización a computadoras, sistemas de computadoras o redes de computadoras, será considerado como agravado cuando se cometiere por persona que haya resultado convicta anteriormente bajo cualquiera de los incisos de este Artículo, y será sancionado con multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de tres mil (3,000) dólares.

(3) Toda persona que a sabiendas introduzca un contaminante de computadora a una computadora, sistema de computadoras o red de computadoras, sin ocasionar daños o causando daños que excedan los quinientos (500) dólares, será sancionado con pena de multa no menor de quinientos un (501) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares. El tribunal discrecionalmente podrá imponer la pena de restitución además de la pena de multa contemplada en este inciso.

(4) Será sancionada con pena de multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de tres mil (3,000) dólares, toda persona que a sabiendas y sin autorización:

- a) use o facilite el uso de servicios de computadoras;
- b) interrumpa o cause la interrupción de servicios de computadoras; o
- c) deniegue o cause la denegación de servicios de computadoras a un usuario autorizado de computadoras, red de computadoras o sistema de computadoras.

El tribunal discrecionalmente podrá imponer la pena de restitución además de la pena de multa contemplada en este inciso.

(5) Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de quince mil (15,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal, toda persona que a sabiendas logre acceso a una computadora, sistema de computadoras o red de computadoras, y sin autorización:

- (6) tome, copie, o haga uso de cualquier información;
- (7) copie documentos de apoyo; o
- (8) disemine, distribuya o venda información obtenida ilegalmente.

(9) De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. El tribunal discrecionalmente podrá imponer la pena de restitución además de las penas contempladas en este inciso.

(10) Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años, pena de multa no menor de diez mil (10,000) dólares ni mayor de veinticinco mil (25,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal, toda persona que a sabiendas y sin autorización:

- a) logre acceso, y tome o utilice información de una computadora, red de computadoras o sistema de computadoras, para crear o ejecutar un esquema de fraude, falsificación, engaño o extorsión o para conseguir dinero, propiedad o información;
- b) introduzca un contaminante de computadora a una computadora, sistema de computadoras o red de computadoras, y ocasione daños que excedan los quinientos (500) dólares; o
- c) logre acceso, y añada, altere, dañe, elimine, sabotee o destruya cualquier información, programación de computadoras que resida o exista interna o externamente en una computadora, red de computadoras o sistema de computadoras.

d) De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años. El tribunal discrecionalmente podrá imponer la pena de restitución además de las penas contempladas en este inciso.

(11) Toda persona que a sabiendas logre acceso, y sin autorización interrumpa, alterare, elimine, sabotee, dañe, tome, robe, copie, defraude o destruya información, computadoras,

programas de computadoras, documentos de apoyo, o sistemas, redes o servicios de computadoras pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años; de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años. Además de la pena de reclusión establecida, el tribunal podrá imponer pena de multa no menor de quince mil (15,000) dólares ni mayor de cincuenta mil (50,000) dólares y/o pena de restitución."

Sección 3.-Se añade un Artículo 182-C a la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 182-C.-Delitos relacionados a computadoras; no excluyentes

Las disposiciones provistas en el artículo anterior no excluyen la aplicabilidad de cualquier otra disposición de este Código o de cualquier otra ley penal, vigente o que pueda aprobarse en el futuro, siempre que no resulten inconsistentes."

Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1131, tiene el honor de recomendar su aprobación con enmiendas.

En El Texto:

Página 2, línea 3:

Página 2, líneas 6 a la 10:

Después de "relacionados" tachar "a" y sustituir por "con"
Tachar todo su contenido. y sustituir por el siguiente texto:
"(1) "Computadora" es un equipo manejado por un medio electrónico, magnético, óptico, electroquímico u otro procesamiento de datos o información de alta velocidad que recibe, procesa y presenta datos o información de forma análoga o digital Ejecuta funciones de lógica, aritmética o de almacenaje en memoria incluyendo cualquier servicio de almacenamiento de datos o información o comunicación u operador incorporado en el equipo." "(2) Datos" es un término general relativos a números, letras, símbolos, imágenes y cantidades análogas o digitales preparados para ser procesados en la computadora." "(3) "Información" es una representación de datos procesados que conceptualizan una idea u objeto, conocimientos, hechos o conceptos. La información puede estar almacenada en varios medios de almacenamiento."

Página 3, líneas 1 a la 21:

Tachar todo su contenido. y sustituir por el siguiente texto:"(4) "Red de Computadoras" es un sistema formado por dos (2) o más computadoras." "(5) Sistemas de Computadoras" es un conjunto de equipos y programas de computadoras que puedan estar o no conectados entre sí."

Página 4, línea 1:

Tachar "(7) "Programa" y sustituir por "(6) "Programas"

Página 4, líneas 4 a la 20:

Tachar todo su contenido. y sustituir por el siguiente texto:
"(7) "Servicios de Computadoras" incluyen, pero no se limitan a, proveedores de tiempo de uso de computadoras, procesamiento de información, almacenamiento de datos o información o cualquier otro uso de una computadora, sistema de computadoras o red de computadoras." "(8) "Acceso" es comunicarse con o utilizar cualquier recurso de una computadora, redes de computadoras o sistemas de computadoras para leer o escribir datos o información o documentos o documentación o instrucciones en la memoria o programas o ejecutar programas de computadoras." "(9) "Daño" es cualquier alteración, inutilización, eliminación, sabotaje, que destruya o de cualquier modo dañe una computadora, sistemas de computadoras, redes de computadoras, programas de computadoras, datos o información." "(10) "Contaminantes de Computadoras" es un conjunto de instrucciones o programas de computadoras o procedimientos diseñados para modificar, alterar, dañar, destruir, sabotear, grabar, transmitir datos o información a una computadora, sistemas de computadoras o redes de computadoras con o sin el consentimiento o la autorización del dueño de la información." "(11) "Exceder el acceso autorizado" es acceder a una computadora con autorización y utilizar dicho acceso para obtener y/o alterar datos, información o instrucciones en la memoria, a las cuales no tiene derecho ni autorización."

Página 5, línea 1:

Después de "relacionados" tachar "a" y sustituir por "con"

Página 5, línea 12:

Después de "que" añadir "no"

Página 6, líneas 7 a la 9:

Tachar todo su contenido. y sustituir por el siguiente texto:
"(a) tome, copie, dañe, modifique o altere, elimine o destruya, hurte, disemine, distribuya, venda o haga uso de cualquier dato o información; o" "(b) copie, altere, elimine o destruya, dañe, hurte, disemine, distribuya cualquier documento o documentación; o" "(c) disemine, reciba, compre, retenga, transporte, cargue, disponga, distribuya o venda datos o información, obtenidos ilegalmente."

Página 6, línea 18:

Después de "acceso," añadir "o exceda el acceso autorizado" y después de "utilice" añadir "datos o"

Página 6, línea 21:

Después de "propiedad" insertar ",datos"

Página 7, línea 4:

Después de "acceso" insertar "o exceda el acceso autorizado"

Página 7, línea 13:

Tachar "robe" y sustituir por "hurte" después de "defraude" añadir "disemine, distribuya, venda, haga uso"; y después de "destruya" añadir "cualquier dato o"

Página 7, línea 21:

Después "(50,000) dólares" tachar "y/o" y sustituir por ","

Página 7, línea 22:

Después de "restitución" tachar el "." y añadir ", o ambas penas a su discreción."

En La Exposicion De Motivos:

Página 2, Párrafo 2, línea 2:

Tachar "computadora" y sustituir por "computadoras"

Al Título:

Página 1, línea 3 a la 6:

Después de "Rico", tachar todo su contenido. y sustituir por el siguiente texto: "a fin de tipificar como delito la interrupción, alteración, eliminación, sabotaje, daño, hurto, robo, fraude destrucción de información, diseminación, distribución y venta de información o documentos o sistemas de computadoras o redes de computadoras, y la apropiación ilegal de servicios de computadoras, estableciendo las respectivas penalidades."

El Proyecto de la Cámara 1131 en su Exposición de Motivos esboza muy acertadamente que durante los últimos años la tecnología de computadoras ha tenido unos avances inesperados. La informática ha penetrado todos los ámbitos de la vida humana; además ha permitido la realización de diversas tareas en un tiempo cada vez menor, el almacenamiento, manejo y transmisión de información, y ha permitido que múltiples computadoras compartan la misma información a través de sistemas y redes.

El uso de las redes de computación se está convirtiendo en el medio de intercambio de información más importante. Al presente más de 30 millones de personas en sobre 50 países tienen acceso a esta gran red de información; este número sigue creciendo exponencialmente a cada momento. Debido a este crecimiento e interés, grandes corporaciones y sistemas de gobierno han decidido establecer su presencia en la red que se conoce hoy día simplemente como Internet.

En los pasados dos años, el Internet ha emergido como un medio fundamental de información y ha creado mucho entusiasmo. Nuestras estructuras económicas y sociales están siendo escritas nuevamente; la industria está realineando sus estrategias dramáticamente; individuos están mostrando sus ansias por adquirir conocimiento y explorar. El Internet y sus innumerables posibilidades están cambiando la forma en que hacemos negocios y en como nos comunicamos.

Pero según trae ventajas, la sensibilidad de la información que se pueda transmitir nos lleva a considerar los problemas de seguridad que esto acarrea. Todos estos adelantos también implican, además de beneficios para nuestro diario vivir, que el fraude y la comisión de delitos también se facilita. Surge como consecuencia la proliferación del fraude de computadoras, que se conoce como el lograr acceso a computadoras, o sistemas o redes de computadoras, con la intención de maliciosamente destruir, alterar o copiar archivos, programas o redes; e invadir la privacidad u obtener información propietaria por placer o con propósitos criminales; Otero, Ralph, The Security Issues of the 90's in Corporate America, Edit, Isla Negra, 1996, p. 24.

El acceso no autorizado a computadoras o redes es un problema crítico en el ambiente electrónico de hoy día. Según la infraestructura ha crecido y madurado, así también ha crecido la experiencia de estos intrusos. Ellos se han preparado y organizado. Por ejemplo, intrusos utilizan el teléfono, sistemas de mensaje, correo electrónico, grupos de discusión y encriptación para conducir sus negocios y compartir conocimientos.

En otras jurisdicciones se comenzaron a tipificar estas conductas como delitos, ya que analizadas en otros contextos penales podrían considerarse como tales. Se ha definido el crimen de computadora como "una falta criminal en donde la proficiencia en el uso de la computadora es necesaria para que la comisión de la falta sea exitosa". Estos entusiastas conocidos como "hackers" comienzan a efectuar una serie de actos utilizando las computadoras para afectar a otras computadoras, o sistemas o redes de computadoras, aprovechándose de principalmente tres (3) factores: la invisibilidad y anonimato en la comisión del crimen, al alto porcentaje de

que los intrusos no sean descubiertos, y la falta de legislación en este campo. Según este criterio, el estado se enfrenta a lo que sea tal vez uno de los crímenes más sofisticados que existen en términos de tecnología.

En Puerto Rico, tanto entidades públicas como privadas han sufrido las consecuencias de estos actos. Los resultados de los crímenes de computadora pueden ser devastadores para el comercio, la industria y el gobierno. Tomando el ámbito de la empresa privada como ejemplo, el ambiente competitivo que existe y en que se opera día a día hace que el acceso no autorizado, la alteración y/o destrucción de información estratégica puede tener un efecto devastador en términos del mercado común.

La necesidad de legislar en Puerto Rico para evitar este tipo de crimen es ya indispensable. En conversaciones con miembros de la comunidad y profesionales en los sistemas de información, la Comisión Jurídico Penal de la Cámara de Representantes advino al conocimiento de ataques por usuarios no autorizados, o usuarios autorizados excediendo su nivel de seguridad, que van desde el equivalente en el mundo de las computadoras a delincuentes juveniles, adultos, mercenarios y corporaciones. Estos relatos incluyen a agencias del gobierno (federal y estatal), universidades, la banca y la industria privada.

La Comisión de lo Jurídico del Senado ha estudiado este proyecto y le ha hecho una serie de enmiendas tendentes a tipificar con más claridad el conducto ilegal que aquí se pretende prohibir. Esto se realizó tomando en cuenta que el delito que aquí se está penalizando ya constituye un delito federal. Nosotros aquí estamos legislando para cubrir aquellos delitos y circunstancias que no están cubiertos por la legislación federal.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico del Senado recomienda la aprobación del P. de la C. 1131, con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Jorge A. Santini Padilla

Presidente

Comisión de lo Jurídico “

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2571, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo; de lo jurídico, sin enmiendas.

“LEY

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 1.06 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como la “Ley General de Corporaciones de 1995”, a fin de limitar la responsabilidad impuesta por este inciso a aquellas personas que tengan conocimiento del defecto de incorporación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante jurisprudencia, se ha traído a Puerto Rico del derecho común la figura de la “corporación *de facto*”. Se entiende por ésta como aquella corporación en cuyo proceso de incorporación ha habido algún error o defecto, por lo que no llegó a convertirse en una corporación legítima. La figura de la “corporación *de facto*” ha sido fuertemente criticada, ya que los tribunales no han sido consistentes con su aplicación.

En agosto de 1995, Puerto Rico adoptó una nueva ley de corporaciones, en un esfuerzo por armonizar y atemperar nuestro derecho corporativo a las realidades del mundo contemporáneo. Esta ley se nutre primordialmente de la Ley de Corporaciones del estado de Delaware, así como de la "Revised Modern Business Act".

Como parte de la Ley Núm. 144, *supra*, se establece el Artículo 1.06(c), con el propósito de que las personas que asumen el actuar como una corporación, sin estar la misma debidamente registrada, sean responsables solidariamente y en su carácter personal por todas las deudas y obligaciones resultantes de dicha actividad. De esta forma, se intenta eliminar de nuestro derecho la posibilidad de invocar la doctrina de la "corporación *de facto*".

Sin embargo, esta disposición ha sido también atacada, toda vez que impone responsabilidad a todas las personas, independientemente de si conocían el defecto de incorporación o no. De hecho, la "Revised Modern Business Act" atendió este asunto, disponiendo en su sección 2.04 que no resultan ser responsables personalmente aquellos individuos que no tenían conocimiento del defecto en la incorporación.

Es por lo antes expuesto que esta Asamblea Legislativa entiende que resulta necesaria la aprobación de esta medida, que pretende enmendar el inciso(c) del Artículo 1.06 de la Ley Núm. 144, *supra*, a fin de limitar la responsabilidad impuesta por este inciso a aquellas personas que tengan conocimiento del defecto de incorporación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 1.06 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.06.-Comienzo de la personalidad jurídica y responsabilidad por transacciones efectuadas con anterioridad a la incorporación

a)

b)

c) Todas las personas que actúen como corporación sin autoridad para ello, y teniendo conocimiento de dicha situación, serán responsables solidariamente de todas las deudas y obligaciones incurridas o asumidas como resultado de esta actuación. Aquéllos que no tuvieren conocimiento y que hayan actuado de buena fe no serán responsables de las deudas y obligaciones incurridas o asumidas como resultado de dicha actuación."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, de lo jurídico, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 2571 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida tiene como finalidad enmendar el inciso (c) del Artículo 1.06 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como la "Ley General de Corporaciones de 1995", a fin de limitar la responsabilidad impuesta por este inciso a aquellas personas que tengan conocimiento del defecto de incorporación.

En el Artículo 1.06 (c) de la Ley General de Corporaciones de 1995, dispone para que todas las personas que actúen como una corporación sin autoridad para ello, son responsables solidariamente de todas las deudas y obligaciones incurridas o asumidas como resultado de esta actuación. Se indica que dicho Artículo ha sido sumamente atacado, toda vez que impone responsabilidad a todas las personas, independientemente de si conocían el defecto de incorporación o no, por lo que se ha entendido necesario enmendar dicho inciso a los fines de limitar la responsabilidad impuesta por tal Artículo a aquellas personas que tengan conocimiento del defecto de incorporación.

La figura de la "corporación de facto "fue desarrollada por los tribunales, procedente del "Common Law". Dicha doctrina prohíbe bajo ciertas circunstancias un ataque colateral a la legalidad de una corporación organizada en forma defectuosa. Tal doctrina se utiliza para proteger a los accionistas y oficiales de la corporación, a los fines de permitirles el beneficio de la responsabilidad limitada disponible en las corporaciones de jure. Ver Negrón Portillo L., Derecho Corporativo Puertorriqueño, 2da. Edición, ed. Araya, San Juan, 1996, pág. 87.

Los requisitos que se han establecido jurisprudencialmente para que se considere la existencia de una "corporación de facto", son los siguientes:

- a) La existencia de una ley bajo la cual la corporación pudo haberse incorporado.
- b) Que hubo un intento de buena fe de organizarse (haber radicado en el Departamento de Estado).
- c) Haber actuado como una corporación legítima.

Nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de examinar esta figura en el caso Cordero v. Supermercado San Juan, Inc., 103 DPR 783 (1975). A tales efectos, señaló lo siguiente:

"Para que pueda considerarse a un grupo de personas como una corporación de facto se necesita algo más que una mera expresión de que tienen el propósito de organizarse como una corporación. Es preciso que haya un cumplimiento sustancial con la Ley de Corporaciones y se haya otorgado y radicado el certificado de incorporación, que haya actuado como tal corporación y que sólo falte cumplir con algunos de los requisitos que la ley exige. Ballantine, On Corporations, sec. 24, pág. 77 et.seq. (1946); 8 Fletcher C y c Corp., Sec. 3777 (Perm. Ed.)".

En lo que concierne al referido Artículo 1.06 (c), el profesor Luis Mariano Negrón Portillo, discute en su citado libro:

"Esta disposición pretende eliminar de nuestro derecho corporativo la posibilidad de invocar la doctrina de "corporación de facto". Sin embargo, es menester señalar que esta disposición, que está basada en la Sección 146 del viejo "Model Business Corporate Act" (MBCA) preparado por la American Bar Association, fue fuertemente atacada por los tribunales. La razón es que la disposición impone responsabilidad a todas las personas independientemente de si conocían el defecto. Por razones de justicia muchos tribunales en los Estados Unidos se negaron a imponer responsabilidad a quienes no conocían del defecto (por ejemplo un "accionista" pasivo que vive lejos de la corporación). El "Revised Model Business Corporate Act" (RMBCA) atendió este asunto en su sección 2.04 y dispuso que no son responsables personalmente aquéllos que no tienen conocimiento del defecto en la incorporación".

La Ley General de Corporaciones de 1995, persigue dos objetivos principales; éstos son: reglamentar la formación y operación de aquellas entidades jurídicas que participan y afectan con sus actuaciones la actividad comercial, económica y financiera; y provee precisión y seguridad en la posesión y traspaso de propiedad, ya sea directamente por la corporación o de manera indirecta a través de acciones de capital.

Consideramos que la enmienda propuesta por el P. de la C. 2571 es cónsona tanto con los objetivos que persigue la Ley General de Corporaciones, como con el desarrollo que ha experimentado la figura de la "corporación de facto "tanto a nivel federal como en los diversos estados. Por medio de la enmienda

propuesta atemperamos nuestro estado de derecho a lo resuelto por los tribunales en relación a las llamadas corporaciones de facto.

Esta fue considerada en vista pública en la Cámara de Representantes y contó con la participación del Departamento de Justicia, el Departamento de Estado y el Colegio de Abogados de Puerto Rico. Todos los participantes en la referida vista pública endosaron la aprobación de la medida por entender que la responsabilidad en una corporación de facto debe estar limitada a aquéllos que tenían conocimiento del defecto de incorporación.

Por los fundamentos antes expuestos, las Comisiones de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, de lo jurídico recomendamos la aprobación del P. de la C. 2571 sin enmiendas.

Respetuosamente sometidos,

(Fdo.)
Jorge A. Satini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente
Comisión de Turismo, Comercio, Fomento
Industrial y Cooperativismo”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2598, la cual ha sido descargada de la Comisión de Hacienda.

“RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar la cantidad de cien mil (100,000) dólares, de los fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, de los cuales cincuenta mil (50,000) dólares serán asignados al Municipio de Toa Baja, para obras y mejoras al Complejo Deportivo de la Sexta Sección de Levittown y cincuenta mil (50,000) dólares al Departamento de Educación para que a su vez los transfiera a la Escuela María Libertad Gómez de Toa Baja, con el propósito de realizar mejoras en la referida escuela; y para autorizar el pareo de fondos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Para asignar la cantidad de cien mil (100,000) dólares, de los fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, de los cuales cincuenta mil (50,000) dólares serán asignados al Municipio de Toa Baja, para obras y mejoras al Complejo Deportivo de la Sexta Sección de Levittown y cincuenta mil (50,000) dólares al Departamento de Educación para que a su vez los transfiera a la Escuela María Libertad Gómez de Toa Baja, con el propósito de realizar mejoras en la referida escuela; y para autorizar el pareo de fondos.

Sección 2.-Los fondos asignados por esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos municipales, estatales, federales o particulares.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señora Presidente, para que se llame el Proyecto del Senado 1829.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1829, titulado:

“Para disponer la celebración de un Referéndum en el cual se someterán al Pueblo de Puerto Rico, para su aprobación o rechazo, las proposiciones de enmiendas a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico determinadas y acordadas por la Décimotercera Asamblea Legislativa de Puerto Rico, mediante las Resoluciones Concurrentes Núms. de de de 1999 y de de 1999, respectivamente; disponer lo relativo a dicho Referéndum; que el mismo se celebrará el segundo domingo del mes de marzo del 2001; e imponer penalidades.”

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Ramos Comas.

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente, ya nuestra Delegación había hecho expresiones cuando se estaban aprobando las Resoluciones Concurrentes que mencionan en el Informe. Por tal razón, pues mantenemos en el récord aquel debate, donde participó el compañero Antonio Fas Alzamora. No queremos dilatar los procesos en la noche de hoy, pero que se conste nuestra oposición a este Proyecto.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador McClintock Hernández.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Agradecemos la posición adoptada por el Partido Popular Democrático y solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Es una pregunta al distinguido compañero para el récord.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Adelante, sí.

SR. BAEZ GALIB: ¿Por qué razón este Proyecto es un Proyecto del Senado y no una Resolución Concurrente? Me refiero al Artículo VII, Sección II de la Constitución.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, ya se aprobaron las dos Resoluciones Concurrentes, la Resolución Concurrente del Senado Número 50 y las Resoluciones Concurrentes de la Cámara Número 18 y 19 que proveen para la consulta al pueblo. Este Proyecto es meramente la Ley Habilitadora que permite que esa consulta se pueda llevar a cabo y que establece los parámetros dentro de los cuales se regirá la Comisión Estatal de Elecciones y las entidades que vayan a realizar la campaña. Por tal razón, este Proyecto del Senado es el equivalente de una ley electoral supletoria para disponer los asuntos en detalles que tienen servir de parámetro para las actuaciones de la Comisión Estatal de Elecciones en llevar a cabo la consulta que mediante Resolución Concurrente ya esta Asamblea Legislativa ha dispuesto que debe llevarse a cabo en las fechas en que dichas Resoluciones Concurrentes lo han determinado.

SR. BAEZ GALIB: ¿Tiene que ver esto con el hecho de que estamos legislando en un cuatrienio para otro cuatrienio?

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: No, lo que ocurre es que las Resoluciones Concurrentes, una vez proponen una enmienda a la Constitución, se mantienen vivas hasta tanto se celebre el Referéndum y nada de lo contenido en la Constitución que está en sus manos lo impide, y siendo esto una Ley, una Ley permanece en vigor hasta que sea derogada por otra Asamblea Legislativa. Si una Asamblea Legislativa futura optara por derogar esta Ley o si una Asamblea Legislativa futura por votación de más de dos terceras partes derogara o enmendara las Resoluciones Concurrentes debidamente aprobadas, así podría hacerlo.

SR. BAEZ GALIB: Sin ánimo de entrar en debate, que el récord quede claro que entendemos que son dos defectos y que en el futuro, pues se bregará con ellos en la forma más adecuada.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Muy bien, muchas gracias. Y solicitamos, señor Presidente, la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de enmiendas de títulos contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2177, titulado:

Para declarar la primera semana de mes de octubre de cada año como la "Semana de los Empleados de los Comedores Escolares".

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2571, titulado:

“Para enmendar el inciso (c) del Artículo 1.06 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como la “Ley General de Corporaciones de 1995”, a fin de limitar la responsabilidad impuesta por este inciso a aquellas personas que tengan conocimiento del defecto de incorporación.”

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1131, titulado:

Para añadir los Artículos 182-A, 182-B y 182-C a la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de tipificar como delito la interrupción, alteración, eliminación, sabotaje, daño, robo, fraude o destrucción de información, computadoras, programas de computadoras, sistemas de computadoras o redes de computadoras, y el robo de servicios de computadoras, estableciendo las respectivas penalidades.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Para solicitar que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Ramos Comas.

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente, para unas preguntas, si la compañera me las puede contestar.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RAMOS COMAS: Es que tenemos una gran preocupación y es la forma, si nos pueden contestar, ¿cómo se va a aplicar esta Ley? ¿Cuáles son los técnicos que tiene la Policía para poder hacer que esta Ley, sus sanciones se puedan aplicar? O sea, ¿dónde está que nosotros conozcamos que se pueda aplicar esta Ley de alguna forma?

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Si se me permite contestar la pregunta.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Ya en el FBI, por ejemplo, se han establecido unas unidades para bregar con crimen cibernético. De hecho, hemos propuesto legislación, del cual es coautor el compañero Eduardo Bhatia, para crear una Unidad de Crimen Cibernético en el Departamento de Justicia de Puerto Rico. Las investigaciones para dar con, por ejemplo, alguien que introduce un virus en un sistema cibernético, pues obviamente, no es una investigación que se lleva a cabo como se llevan a cabo otras investigaciones. No hay huellas digitales, no hay ese tipo de cosa. Pero hay mecanismos dentro del propio mundo cibernético para uno seguirle la pista a quién es el que introduce dentro del sistema electrónico unas cosas que se llaman unos "cookies", que son como galletas, es el nombre que se la ha dado, mediante el cual un sistema puede identificar cuál es la computadora que está en contacto con otra computadora. A través de unas cosas bien complicadas que yo estoy empezando a entender ahora, ya la unidades investigativas a nivel federal y en algunos estados están desarrollando el peritaje para precisamente poder aplicar este tipo de ley.

Ahora, si no existe este tipo de ley, específicamente dirigida al crimen cibernético, pues entonces uno tendría que estar aplicando por analogía otras leyes que cuando se aprobaron no se aprobaron con la intención de que se aplicaran de esta manera y está el precepto legal de que en Derecho Penal las leyes tienen que estar bien claras y el delito tiene que estar bien claro para que se pueda aplicar. Y por eso es que estamos haciendo las clarificaciones en esta Ley y tipificando unos delitos específicos.

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Ramos Comas.

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente, para otra pregunta al compañero McClintock.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RAMOS COMAS: Compañero McClintock, lo que quiere decir es que esta Ley, o sea, sin haber una unidad que sea especializada en estos asuntos que tienen que ver con todo lo que es la computadora, hayan creado lo que hayan creado, los fenómenos que se crean dentro, o sea que, ¿se está adelantando este Proyecto como si hubiera ya una unidad especializada para bregar con estos asuntos?

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: No, hay unidades de éstas que ya existen. Por ejemplo, si el FBI está investigando un caso de fraude en el Internet, por ejemplo, y entonces detecta que donde el fraude, el "loqus", o sea, el lugar donde el fraude se está cometiendo, es desde una computadora en Puerto Rico, pues quizás ellos puedan acusarlos de ciertos delitos federales, "Wire Fraud", o algo así por el estilo. Pero si tenemos también una tipificación de delitos vigentes en Puerto Rico al momento de cometerse esos actos, pues entonces ellos pueden referir la evidencia levantada al Departamento de Justicia de Puerto Rico para que el Departamento de Justicia de Puerto Rico concurrentemente pueda radicar acusaciones locales contra estas personas. Además de eso, si se aprueba la legislación, que el compañero Bhatia, otros compañeros y yo estamos impulsando para crear una Unidad de Crimen Cibernético dentro del Departamento de Justicia, pues entonces ya tendremos las leyes penales que facilitarán la labor de ellos también.

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Aníbal Marrero Pérez, Vicepresidente.

SR. RAMOS COMAS: O sea, que mientras se especializa una unidad en Puerto Rico, utilizaremos el recurso del FBI, de las personas que son conocedoras de esto mientras tanto. O sea, aunque...

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Aunque ya en Justicia, sin que haya una unidad, ya hay personas que se están especializando y están tomando cursos de éstos. O sea, pero como tal, no hay una unidad aparte para esto. Es como hubo una ocasión en que no había una Unidad de Delitos Sexuales, por ejemplo...

SR. RAMOS COMAS: Sí, lo que yo...

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Eso no quería decir que los ultrajes no se, no se llevaban acusaciones por ultrajes.

SR. RAMOS COMAS: O sea, que se está adelantando antes de que ocurra o se forme esa unidad, eso es lo que estamos haciendo.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Estamos bregando simultáneamente. Promoviendo la creación de la Unidad y además de eso, tipificando los delitos.

SR. RAMOS COMAS: Muchas gracias, señor Presidente. Creo que hemos aclarado nuestros puntos.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, solicitaríamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, solicitaríamos la aprobación de enmiendas de título contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2598, titulada:

“Para asignar la cantidad de cien mil (100,000) dólares, de los fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, de los cuales cincuenta mil (50,000) dólares serán asignados al Municipio de Toa Baja, para obras y mejoras al Complejo Deportivo de la Sexta Sección de Levittown y cincuenta mil (50,000) dólares al Departamento de Educación para que a su vez los transfiera a la Escuela María Libertad Gómez de Toa Baja, con el propósito de realizar mejoras en la referida escuela; y para autorizar el pareo de fondos.”

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera senadora Lucy Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

MOCIONES

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se añada al décimo Calendario el Proyecto de la Cámara 304 y el mismo se incluya en el Calendario del Día de Hoy.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se forme un Calendario de Lectura del Proyecto de la Cámara 304.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 304, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, con enmiendas, y un informe de la Comisión del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos suscribiéndose al mismo.

“LEY

Para adicionar el inciso (m) a la Sección 5 de la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, a los fines de permitir las deducciones voluntarias en los salarios de los empleados en Puerto Rico para propósitos de compra de acciones de la corporación o compañía con la cual trabajan y que al momento de dicha compra el empleado reciba un beneficio automático equivalente al quince (15) por ciento.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, es una que no está a la par con otras leyes similares en los Estados Unidos. Nuestra Ley no dispone para que se permitan las deducciones voluntarias en los salarios de los empleados en Puerto Rico, con el propósito de compra de acciones de la corporación o compañía con la cual trabajan.

Esto ha creado una seria inequidad, ya que los ciudadanos de Estados Unidos que residen en cualesquiera de los cincuenta estados de la Unión pueden comprar acciones de la mayoría de las compañías o

corporaciones para las cuales trabajan y reciben un descuento en el costo de dichas acciones al realizarse la compra.

Es por estas razones que esta Asamblea Legislativa debe enmendar la Sección 5 de la Ley Núm. 17, supra, para adicionar un inciso (1), a fin de permitir que se hagan las deducciones voluntarias por concepto de compra de acciones de la corporación o compañía con la cual trabajan y que al momento de dicha compra el empleado reciba un beneficio automático equivalente al quince por ciento para asegurar la verdadera voluntariedad del empleado, trabajador y obrero; más aun cuando lo que está envuelto es el interés pecuniario propio de la misma compañía que va a emitir y vender sus propias acciones a sus propios empleados, y que dicha acción no resulte implícitamente coercitiva, se dispone una sanción al patrono que obligue expresamente o implícitamente a cualquiera de sus empleados, a comprar una o más acciones de esa entidad o que tome cualquiera acción adversa en contra de cualquier empleado que rehuse comprar dichas acciones. Se autoriza al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a sancionar al violador para asegurar su cumplimiento.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se adiciona el inciso (1) a la Sección 5 de la Ley Núm. 17 de 17 abril de 1931, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 5.-Deducciones del Salario Permitidas.

Salvo en los casos previstos en esta sección, ningún patrono podrá descontar ni retener por ningún motivo parte del salario que devenguen los obreros y empleados excepto:

(a).....

- (m) Cuando el obrero autorizare por escrito a su patrono a descontar de su salario determinada suma para la compra de acciones emitidas por la corporación o compañía para la cual trabajare. El patrono hará los desembolsos de la forma establecida en el inciso (c) de esta Sección. El desembolso se hará a la persona encargada de recibir los mismos en la compañía o corporación en cuestión. Al momento de realizarse la compra de acciones el empleado recibirá un beneficio automático equivalente al quince (15) por ciento. Si el patrono no entregase la cantidad autorizada por el empleado será sujeto a las disposiciones del inciso (c) de esta Sección. Cualquier patrono, corporación o compañía que obligue expresamente o implícitamente a cualquiera de sus empleados a comprar una o más acciones de esa entidad o que tome cualquiera acción adversa en contra de cualquier empleado que rehuse comprar dichas acciones, de ser encontrado por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos incurso en dicha violación podrá ser sancionado por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos en la cantidad descontada del salario del empleado por la suma total de dicha(s) acción(es) más una penalidad que suma cinco veces la cantidad de dicha suma. Dicho procedimiento seguirá las disposiciones administrativas señaladas en la Ley Núm. 17 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" excepto la decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos será considerada firme y final y no apelable a ningún otro foro administrativo.

Cada documento de autorización del empleado debe incluir la siguiente advertencia en letras mayúsculas: Usted no esta obligado a comprar ninguna acción emitida por esta corporación o compañía. Es totalmente voluntaria su decisión y de decidir no hacerlo esta corporación o compañía no puede tomar ninguna acción adversa en su contra. Si usted se siente coaccionado en su decisión de comprar alguna acción emitida o si usted se siente que la compañía ha tomado cualquier acción adversa en su contra usted puede radicar una querrela en la división legal del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y de ser

encontrado incurso en la violación de este acuerdo, la compañía accedera a reembolsarse la cantidad que fue descontada de su salario mas una suma igual a cinco veces la cantidad deducida."

Artículo 2.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, tiene el honor de rendir su informe recomendando la aprobación de esta medida con las siguientes enmiendas.

En El Titulo:

Página 1, línea 5,

después de "automático" eliminar "equivalente al quince (15) por ciento"

En El Texto:

Página 2, línea 9,

después de "trabajare," insertar "conforme a lo establecido en la Sección 1165 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994."

Página 2, línea 10,

después de "establecida" eliminar "en el inciso (c) de esta Sección." y sustituir por "en los reglamentos promulgados a raíz de la Sección 6 de esta Ley."

Página 2, líneas 11 a la 13,

eliminar desde "Al" hasta "por ciento."

Página 2, línea 14,

eliminar "del inciso (c)"

Página 2, línea 15,

eliminar "Sección" y sustituir por "Ley"

Página 3, líneas 1 a la 8,

después de "sancionado", eliminar todo su contenido. y sustituir por "de conformidad a lo establecido en la Sección 8 de esta Ley."

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 304 tiene como propósito adicionarle un nuevo inciso (m) a la Sección 5 de la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, con el fin de permitir las deducciones voluntarias en los salarios de los empleados en Puerto Rico para propósitos de compra de acciones de la corporación o compañía para la cual trabajan y que, al momento de dicha compra, el empleado reciba un descuento equivalente al quince por ciento.

GESTIONES REALIZADAS

Los miembros de la Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, a fin de cumplir a cabalidad con la encomienda contenida en el P. de la C. 304, celebró vistas públicas el martes, 1 de septiembre de 1998.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 240 de 13 de agosto de 1998 que enmendó la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" se aprobó con el propósito de incorporar al "Código de Rentas Internas de Puerto Rico" disposiciones similares a las contenidas en el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos, aprobado en 1986, y bajo las cuales se le ofrece la oportunidad e incentivos, a las corporaciones y sus accionistas, de establecer planes que permiten que los empleados reciban, sin necesariamente tener que invertir sus fondos propios, un interés propietario en la corporación que los emplea.

Dicha legislación surgió ante la forma en que en los Estados Unidos se han ido desarrollando, durante los últimos años, un concepto que promueve que en forma acelerada, dentro de la empresa privada y entre los empleados, llamado Plan de Adquisición de Acciones para Empleados (en inglés, "Employee Stock Ownership Plans"). Estos Planes de Adquisición de Acciones para Empleados son uno de varios tipos de planes establecidos por los patronos para beneficio de sus empleados. El auge alcanzado por estos planes obedece a la intención, que por muchos años ha tenido el Congreso de los Estados Unidos, de proveer beneficios contributivos a los patronos, a cambio de que éstos les brinden mayores beneficios a sus empleados como parte de sus planes de retiro, incluyendo la oportunidad para que éstos puedan convertirse en dueños de acciones de la corporación para la cual trabajan.

Una de las razones que ha dado margen a su éxito dentro de las empresas norteamericanas es gracias a los beneficios contributivos que ofrecen los Planes de Adquisición de Acciones para Empleados. Actualmente, existen un sinnúmero de corporaciones en los Estados Unidos que se han acogido a este plan y ya son controladas por sus propios empleados, quienes han advenido dueños de acciones de la empresa a través de un Plan de Adquisición de Acciones para Empleados.

Por otro lado, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó en 17 de abril de 1931, la Ley Núm. 17 que, entre otras cosas, faculta a los patronos a hacer deducciones en los sueldos de los empleados, previa autorización escrita. No obstante, al aprobarse la Ley Núm. 240, antes mencionada, que enmienda el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", no se enmendó la Ley Núm. 17, a fin de autorizar a los patronos a que deduzcan, del salario que devenguen los obreros o empleados, una parte para la adquisición de acciones de la corporación para la cual trabajan. Entendemos, que esta enmienda es esencial para lograr los objetivos previamente señalados que motivaron la aprobación de la enmienda al Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.

La Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico entiende que dicha enmienda es indispensable, ya que sólo se debe autorizar a los patronos que cumplan cabalmente con las disposiciones contenidas en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994. Esta enmienda debe cumplir con dichas disposiciones, ya que las mismas son bien rigurosas y sólo así se puede beneficiar al empleado y evitar el que los patronos abusen de este privilegio.

Por otro lado, el inciso (c) de la Sección 5 autoriza el descuento para la adquisición de acciones y el pago de préstamos e intereses de una cooperativa debidamente organizada. El proceso para el desembolso no está provisto en esta Ley. No obstante, la Sección 6 establece que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos promulgará un reglamento para poner en vigor las disposiciones de esta Sección 5. Por lo tanto, éstas no están descritas en el inciso (c) de la Sección 5 como establece el anteproyecto. Por tal razón, esta Comisión entiende que se debe sustituir dicho contenido.

En torno al beneficio automático equivalente al quince por ciento que se establece en el P. de la C. 304, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en su ponencia de 31 de agosto de 1998, entiende que ese concepto no recae dentro de la dinámica del concepto del "Plan de Adquisición de Acciones para Empleados". Entiende, además, que es indispensable la integración de los términos y los conceptos, así como las consecuencias fiscales, ya que la ausencia de éstos podría traer serias repercusiones, tanto para el patrono

como para el empleado. Por tales razones, esta Honorable Comisión que suscribe estima necesario eliminar dicho beneficio, a fin de atemperar ambas legislaciones y evitar futuras repercusiones que puedan desviar los propósitos establecidos en la Ley.

Por último, en torno a las penalidades impuestas en el P. de la C. 304, entendemos que el mismo resulta innecesario. La Sección 8 de la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, ya establece las penalidades que entendemos justas y razonables para los patronos que incumplan con las disposiciones de esta Ley.

Reconociendo la importancia de continuar implementando en Puerto Rico la política pública establecida por nuestro Gobierno y a fin de atemperar las leyes aprobadas por esta Asamblea Legislativa, esta Honorable Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo tiene a su bien recomendar la aprobación del P. de la C. 304 con las emiendas sugeridas.

CONCLUSION

La Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo de este Alto Cuerpo concluye que la aprobación del P. de la C. 304 debe ser aprobado con las enmiendas sugeridas por esta Honorable Comisión.

Las enmiendas propuestas surgen a raíz de la ponencia que presentara el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y entendemos que las mismas son necesarias para lograr armonizar las leyes de nuestra Isla, especialmente el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, aprobado por la Ley Núm. 120 y la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión que suscribe considera que los planteamientos de forma y sustancia que nos presentaron en la vista pública celebrada en 1 de septiembre de 1998 son recomendables, razón por la cual vuestra Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo del Senado recomienda la aprobación del P. de la C. 304 con las enmiendas propuestas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. Enrique Rodríguez Negrón
Presidente
Comisión de Turismo, Comercio,
Fomento Industrial y Cooperativismo”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

El Proyecto de la Cámara 304, tiene como propósito adicionar el inciso (m) a la Sección 5 de la Ley Núm. 17 de abril de 1931, según enmendada, a los fines de permitir las deducciones voluntarias en los salarios de los empleados en Puerto Rico para propósitos de compra de acciones de la corporación o compañía con la cual trabajan y que al momento de dicha compra el empleado reciba un beneficio automático equivalente al quince (15%) por ciento.

La Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos se suscribe al informe presentado por la Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico radicado el 19 de enero de 1999.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luisa Lebron Vda. De Rivera

Presidenta

Comisión del Trabajo, Asuntos del Veterano
y Recursos Humanos”

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera senadora Lucy Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se llame el Proyecto de la Cámara 304.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 304, titulado:

“Para adicionar el inciso (m) a la Sección 5 de la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, a los fines de permitir las deducciones voluntarias en los salarios de los empleados en Puerto Rico para propósitos de compra de acciones de la corporación o compañía con la cual trabajan y que al momento de dicha compra el empleado reciba un beneficio automático equivalente al quince (15) por ciento.”

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera senadora Lucy Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera Lucy Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para que se llame el Proyecto del Senado 1499.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1499, titulado:

“Para enmendar el inciso (c) del primer párrafo y añadir el inciso (f) al segundo párrafo del Artículo 95; añadir un segundo párrafo al Artículo 96 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada,

conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de clasificar como delito grave la agresión de un adulto en un niño menor de doce (12) años de edad y aumentar la pena de reclusión cuando el delito de mutilación se cometiere en un niño menor de doce (12) años de edad y para otros fines relacionados."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero senador Charlie Rodríguez.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que por razón de que las enmiendas sometidas en el informe no cuadran con la medida en término de los números y páginas, que se releve a la Comisión de lo Jurídico de informar esta medida, para entonces poder hacer las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, tenemos unas enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. RODRIGUEZ COLON: En el texto en la página 4, línea 11, tachar "mujer" y sustituir por "persona". En la página 4, línea 20, después de la palabra "de" tachar los "..." y sustituir por "cuando se cometiere contra una persona de sesenta (60) años o más, o por un adulto en un niño menor de doce (12) años de edad.". A la página 4, línea 21 después de "..." insertar " " ". Y en la página 4, línea 22, tachar todo su contenido. Estas serían las enmiendas en el texto. Solicitaríamos la aprobación de las mismas.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, la aprobación de la medida según enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, para una enmienda en el título.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. RODRIGUEZ COLON: Para tachar "añadir al inciso (f) "y sustituir por "inciso (d)". Solicitamos la aprobación de la enmienda al título.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero senador Charlie Rodríguez.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se llame el Proyecto del Senado 1692.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1692, titulado:

"Para prohibir a toda persona natural o jurídica que haya sido convicta en el foro estatal o federal o en la jurisdicción de cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos de América de ciertos delitos constitutivos de fraude, mal uso o apropiación ilegal de fondos públicos el poder contratar, subcontratar o licitar en cualquier subasta para la realización de servicios o la venta o entrega de bienes para beneficio de cualquier agencia o instrumentalidad del Gobierno Estatal, corporaciones públicas o municipios de Puerto Rico por un término de diez (10) años en convicciones por delitos graves y cinco (5) años en delitos menos graves; disponer que la convicción por dichos delitos conllevará la rescisión automática de los contratos vigentes con agencias o instrumentalidades gubernamentales, corporaciones públicas o municipios; requerir en los contratos la inclusión de una cláusula penal para la devolución de fondos públicos de la persona convicta; y para otros fines relacionados."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a hacer unas enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, a la página 4, línea 13, tachar la palabra “resolución” por “rescisión”. Y en la enmienda contenida en el informe que se añade al Artículo 4, sustituir “resolución” por “rescisión”, tanto en el primer párrafo de esa enmienda como en el segundo párrafo de esa enmienda y en la última línea tachar “resuelto” por “rescindido”. Estas son las enmiendas en Sala que estamos presentando. Solicitamos la aprobación de las mismas, y la razón para ella es porque cuando ocurre por disposición de Ley, se considera “rescisión” y no “resolución”. Resolución es cuando ocurre por acuerdo de las partes. Pero siendo por mandato de ley, tiene que ser “rescisión” y lo que estamos es incorporando nuevamente el término correcto de “rescisión”. Esa es la enmienda en Sala, solicitamos la aprobación de la misma.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero senador Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Para una de las enmiendas, tenemos una pregunta.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. RODRIGUEZ COLON: Por favor, adelante.

SR. BAEZ GALIB: Sí. Noto que se le añade un elemento que no estaba en el cuerpo original del Proyecto; y es que al “nolo contendere”, se le exime de la rescisión o de cualquier otra penalidad. ¿Por qué razón? Vamos a solicitar entonces, señor Presidente, que se elimine la enmienda a la página 4, entre las líneas 11 y 12, que se elimine.

SR. RODRIGUEZ COLON: No tenemos objeción.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos en primer lugar. Hay unas enmiendas que ha hecho el compañero Senador Charlie Rodríguez y hay una enmienda a la enmienda. Vamos, en primer lugar., a aprobar las enmiendas del compañero Charlie Rodríguez. ¿Alguna objeción a las enmiendas presentadas por el compañero Charlie Rodríguez?

SR. BAEZ GALIB: No.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se aprueban. Hay una enmienda en estos momentos solicitada por el compañero Eudaldo Báez Galib, ¿alguna objeción a la enmienda del compañero Báez Galib?

SR. RODRIGUEZ COLON: No hay objeción.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de la medida según ésta ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON: No hay enmiendas al título, señor Presidente.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera senadora Lucy Arce.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para solicitar que se añadan al décimo Calendario el Proyecto de la Cámara 2134 y el Proyecto de la Cámara 1275, y los mismos se incluyan en el Calendario del Día de hoy.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se forme un Calendario de Lectura del Proyecto de la Cámara 2134 y el Proyecto de la Cámara 1275.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2134, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de lo Jurídico; y de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, con enmiendas.

“LEY

Para crear la Ley de Contratos de Arrendamiento con Opción a Compra de Puerto Rico de 1999; autorizar al Secretario de Asuntos del Consumidor a adoptar la reglamentación necesaria para la implementación de esta Ley; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 20 de 8 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Instituciones de Arrendamiento de Propiedad Mueble", regula las operaciones de personas que se dedican directa o indirectamente al arrendamiento de propiedad mueble en Puerto Rico, exigiéndoles obtener una licencia del Comisionado de Instituciones Financieras. Sin embargo, la propia Ley Núm. 20, antes citada, excluye de su aplicación a las personas que se dedican exclusivamente a suscribir contratos de arrendamientos de propiedad mueble por términos menores de un año.

Por otro lado, la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar los Contratos de Arrendamiento de Bienes Muebles", dispone los requisitos de contenido y avisos que deben contener los contratos de arrendamiento de bienes muebles, que excedan cuatro meses de duración. Dicha Ley Núm. 76 tampoco protege a los consumidores que entran en contratos de arrendamiento de propiedad mueble por períodos menores a un año por ley estatal o federal.

Las transacciones reguladas por esta Ley no poseen las características típicas de una transacción financiera y la implantación de esta Ley es consistente con los deberes y responsabilidades del Departamento de Asuntos del Consumidor. Dicho Departamento es responsable por los intereses y el bienestar de los consumidores y por lo tanto debe ser responsable de implantar las disposiciones de esta Ley y de la política pública establecida por la misma. Por otro lado, el Secretario de Asuntos del Consumidor es quien, conforme a sus deberes ministeriales, conoce el área a ser regulada y tiene el conocimiento y recursos necesarios para la adecuada implantación de las disposiciones de esta Ley.

En la jurisdicción federal el alquiler de propiedad mueble esta regido por el "Truth in Lending Act", el cual es parte del Título 1 del "Consumer Credit Protection Act", según enmendado. Sin embargo, dicha legislación excluye de su aplicación a los contratos de arrendamiento por períodos no menores de cuatro (4) meses. Por lo tanto, los contratos de arrendamiento de propiedad mueble por períodos menores de cuatro (4) meses no están cubiertos por dicha legislación federal.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Nombre.

Esta ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley de Contratos de Arrendamiento con Opción a Compra de 1999".

Artículo 2.- Definiciones.

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (1) "Anuncio" significa un mensaje comercial en cualquier medio que ayude, promueva o asista, directa o indirectamente, un contrato de arrendamiento con opción a compra, sin incluir promociones realizadas dentro del establecimiento comercial del arrendador.
- (2) "Precio en efectivo" significa el precio al cual el arrendador hubiera vendido la propiedad al arrendatario en la fecha del contrato de arrendamiento con opción a compra si la transacción fuese una venta en vez de un contrato de arrendamiento con opción a compra.
- (3) "Secretario" significa el Secretario de Asuntos del Consumidor
- (4) "Arrendatario" significa una persona natural que toma en arrendamiento propiedad mueble bajo un contrato de arrendamiento con opción a compra, para ser utilizada principalmente para propósitos personales, familiares o para el hogar.
- (5) "Consumación" significa el momento en que el arrendatario se obliga contractualmente en un contrato de arrendamiento con opción a compra.
- (6) "Arrendador" significa la persona que regularmente provee el uso de propiedad a través de contratos de arrendamiento con opción a compra y quien recibe inicialmente los pagos de arrendamiento conforme al contrato de arrendamiento con opción a compra.
- (7) "Contratos de arrendamiento con opción a compra" significa un acuerdo para el uso de propiedad mueble por una persona natural principalmente para propósitos de uso personal, familiar o del hogar, por un período inicial de 4 meses o menos el cual puede ser renovado automáticamente con cada pago después del período inicial, pero no obliga o requiere que el arrendatario continúe arrendando o usando la propiedad después del período inicial, y que permite que el arrendatario se convierta en el dueño de la propiedad.
- (8) "Opción temprana de compra" significa el acuerdo mediante el cual el arrendador le concede al arrendatario la opción de adquirir la propiedad arrendada dentro de ciertos períodos de tiempo y bajo ciertas condiciones especiales.

Artículo 3. Inaplicabilidad de otras leyes; transacciones exentas.

a) Otras leyes.- Los contratos de arrendamiento con opción a compra no estarán regidos por las siguientes leyes:

- (1) Ley Núm. 76 del 13 de agosto de 1994, conocida como "Ley para Regular los Contratos de Arrendamiento de Bienes Muebles".
 - (2) Ley Núm. 20 del 8 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Instituciones de Arrendamiento de Propiedad Personal Mueble".
 - (3) Ley Núm. 68 del 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento".
- (c) Gravamen Mobiliario. Los contratos de arrendamiento con opción a compra que cumplan con esta ley no crean un gravamen mobiliario según se define en el Artículo 1-201(37) de la Ley Núm. 208 del 17 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Transacciones Comerciales".
- (d) Transacciones Exentas.- Esta ley no aplica a las siguientes transacciones:
- (1) Contratos de arrendamiento con opción a compra principalmente para propósitos de negocio, agrícola o comercio, o aquellos hechos con agencias del gobierno o sus instrumentalidades o con organizaciones;
 - (2) Un arrendamiento de una caja de seguridad;
 - (3) Un arrendamiento o depósito de propiedad mueble junto con el arrendamiento de propiedad inmueble;
 - (4) El arrendamiento de un automóvil; o

(5) El arrendamiento de propiedad inmueble y/o las mejoras hechas a la misma.

Artículo 4.- Divulgación.

(a) Requisitos de Divulgación.- Para cada contrato de arrendamiento con opción a compra, el arrendador deberá divulgar en el contrato los siguientes datos, según apliquen:

(1) El número total, la cantidad total y el tiempo de todos los pagos de arrendamiento necesarios para adquirir la propiedad;

(2) Una declaración de que el arrendatario no advendrá dueño de la propiedad hasta que el arrendatario haya pagado la cantidad total de los pagos de arrendamiento necesarios para adquirir la propiedad;

(3) Una declaración de que el arrendatario es responsable del valor en el mercado de la propiedad si la misma es perdida, hurtada, dañada o destruida. El valor en el mercado de la propiedad se determina al momento de que la misma es pérdida, hurtada, dañada o destruida;

(4) Una breve descripción de la propiedad arrendada, lo suficiente como para que la misma pueda ser identificada por el arrendador y el arrendatario, incluyendo un número de identificación, si aplica, y una declaración que indique si la propiedad es nueva o usada, pero una declaración indicando que la propiedad nueva es usada no constituye una violación de esta ley.

(5) La cantidad total, en dólares, del pago inicial de arrendamiento que ha sido hecho o será requerido en o antes de la consumación del contrato o entrega de la propiedad, lo que sea más tarde;

(6) Una declaración de que la cantidad total en dólares de los pagos de arrendamiento necesarios para adquirir la propiedad no incluye otros cargos, tales como cargos de procesamiento, cargos de solicitud, cargos por pagos tardíos, incumplimiento, cargos de reinstalación, u otros cargos adicionales, los cuales deberán ser mencionados por separado en el contrato;

(7) Una declaración resumiendo en forma clara los términos de la opción de compra del arrendatario. Si el contrato de arrendamiento con opción de compra incluye la opción temprana de compra conforme a la fórmula especificada en dicho contrato;

(8) Una declaración identificando la parte responsable por el mantenimiento o servicio a la propiedad durante el término del arrendamiento, junto con una descripción de dicha responsabilidad.

(9) Una declaración de que el arrendatario terminará el contrato sin penalidad entregando voluntariamente o devolviendo la propiedad en buenas condiciones al momento de expiración de cualquier término del arrendamiento junto con cualquier pago de arrendamiento que esté pendiente en dicho momento; y

(10) Notificación del derecho a reinstalar un contrato según se provee en esta ley y

(11) Cualquier otra información que el Secretario considere necesaria.

b) Ley Federal de Protección al Consumidor.- Con relación a situaciones específicamente contempladas por la Ley Federal de Protección del Crédito del Consumidor [15 U.S.C. Sección 1601 et seq.], el cumplir con dicha ley, satisface los requisitos de este artículo.

Artículo 5.- Requisitos de Forma.

(a) Información a Divulgarse.- La información a divulgarse según requerido por esta ley debe ser divulgada un contrato de arrendamiento con opción a compra, y deberá:

1. Hacerse de forma clara, conspicua, y sus disposiciones deberán ser ordenadas en forma lógica y separada como es apropiado para lectura y claridad;

2. Hacerse por escrito;

3. No necesita estar en un solo documento o hacerse en el orden especificado en el Artículo 4 de esta ley; y

4. (4) Podrá ser suplementada en el momento con información adicional o explicaciones provistas por el arrendador, pero ninguna deberá ser establecida, usada o puesta para engañar o confundir al arrendatario, o contradecir, oscurecer o desviar la atención de la información requerida por el Artículo 4 de esta ley, y tampoco si la información adicional o explicaciones podrían tener el efecto de evadir o complicar innecesariamente la información a ser divulgada según requerido por el Artículo 4 de esta ley.

(b) Notificación.- Cada contrato de arrendamiento con opción a compra deberá contener una notificación en letra tamaño por lo menos 8 puntos tipo estándar, que lea como sigue:

NOTIFICACIÓN AL ARRENDATARIO: (1) NO FIRME ESTE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON OPCION A COMPRA ANTES DE LEERLO. (2) USTED TIENE EL DERECHO A RECIBIR UNA COPIA DE ESTE CONTRATO DEBIDAMENTE COMPLETADA. (3) BAJO ESTA LEY, SI USTED TIENE EL DERECHO A EJERCER UNA OPCIÓN DE COMPRA TEMPRANA, EL CONTRATO DEBE DESCRIBIR LA FORMULA PARA CALCULAR EL PRECIO DE COMPRA TEMPRANA."

(c) Regulación de Tiempo.- El arrendador deberá divulgar toda información requerida por el Artículo 4 de esta ley antes de la consumación del contrato de arrendamiento con opción a compra. Esta información deberá aparecer escrita en el frente del documento que evidencie el contrato de arrendamiento con opción a compra.

(d) Copia al Arrendatario.-

(1) Antes de hacer algún pago, el arrendador deberá suplirle al arrendatario una copia exacta de cada contrato de arrendamiento con opción a compra. El contrato deberá ser firmado por el arrendatario, lo cual será evidencia del acuerdo del arrendatario. Si hay más de un arrendatario en un contrato de arrendamiento con opción a compra, la entrega de una copia del contrato de arrendamiento con opción a compra a uno de los arrendatarios constituye cumplimiento con este párrafo; sin embargo, un arrendatario que no firme el contrato no está obligado bajo el mismo a menos que otra cosa disponga por cualquier otra ley.

(2) Cualquier acuse de recibo del arrendatario del recibo de una copia del contrato de arrendamiento con opción a compra deberá ser impreso o escrito en un tamaño igual a por lo menos 10 puntos en negritas y, si está provisto en el contrato de arrendamiento con opción a compra, deberá también aparecer sobre el espacio reservado para la firma del arrendatario.

(3) El acuse de recibo por escrito del arrendatario, de conformidad con los requisitos de este Artículo sobre el envío de copia del contrato de arrendamiento con opción a compra, creará una presunción irrefutable de dicho envío y de haber cumplido con este artículo, en cualquier acción o procedimiento por o contra un cesionario del contrato de arrendamiento con opción a compra, si el mismo no posee información en contrario cuando el cesionario adquirió dicho contrato.

(e) Tamaño de la Letra.- Los términos del contrato de arrendamiento con opción a compra, excepto como que otra cosa se provea en este artículo, deberán hacerse en letra de no menos de 8 puntos tipo estándar.

Artículo 6.- Espacios en Blanco.

Todos los espacios en blanco en las formas del contrato de arrendamiento con opción a compra deberán ser completados antes de que dicho contrato de arrendamiento con opción a compra sea firmado. Los espacios en blanco que se han provisto para partidas o términos no aplicables al contrato deberán ser tachados.

Artículo 7.- Anuncios.

(a) Prohibición.- Un anuncio para un contrato de arrendamiento con opción a compra no deberá declarar ni implicar que un artículo específico está disponible en cantidades o términos específicos a menos que el arrendador usualmente y por costumbre ofrezca, u ofrecerá dicho artículo en dichas cantidades o términos. Esta prohibición aplica a promociones llevadas a cabo en el establecimiento comercial del arrendador.

(b) Divulgación.- Si un anuncio de un contrato de arrendamiento con opción a compra para un artículo en específico se refiere a, o especifica, la cantidad de cualquier pago, o el derecho de adquirirlo en propiedad, el anuncio deberá especificar también, clara y conspicuamente, los siguientes términos según sean aplicables:

- (1) Que la transacción anunciada es un contrato de arrendamiento con opción a compra;
- (2) El total en dólares de los pagos de arrendamiento necesarios para convertirse en dueño de la propiedad; y
- (3) Que el arrendatario no será dueño de la propiedad hasta que la cantidad necesaria para ser dueño sea pagada en su totalidad o por prepago según provisto en ley.

c) Divulgación del Precio de los Artículos.- Cada artículo anunciado u ofrecido bajo un contrato de arrendamiento con opción a compra deberá tener indicado, en forma clara y conspicua, y en números arábigos, que se puedan leer y entender por inspección visual, cada una de las siguientes etiquetas en o cerca del artículo, o que este disponible en lista o catálogo localizado cerca del artículo;

- (1) El precio en efectivo del artículo; y
- (2) La cantidad de cada pago de arrendamiento, el número de pagos de arrendamiento necesarios para ser dueño de la propiedad, y la cantidad total en dólares necesaria para ser dueño de la propiedad.

d) No Aplicación.- Este artículo no aplica al dueño o personal, como tal, de cualquier medio en el cual un anuncio aparezca o por el cual sea diseminado.

Artículo 8.- Derechos de Reinstalación del Arrendatario.

(a) Reinstalación.- Un arrendatario que no cumpla con hacer los pagos de arrendamiento a tiempo podrá reinstalar el contrato de arrendamiento con opción a compra original, sin perder ningún derecho u opción adquirido previamente sobre el contrato de arrendamiento con opción a compra original, si se cumplen con los siguientes requisitos:

- (1) Después de haber fallado en hacer un pago a tiempo, el arrendatario entregó la propiedad voluntariamente al arrendador, dentro de los cinco días siguientes a la fecha límite para hacer dicho pago; y
- (2) En el caso de un arrendatario que ha pagado menos del 60 por ciento del total en dólares, de pagos necesarios para ser dueño de la propiedad, no han transcurrido más de 60 días desde que el arrendatario devolvió la propiedad. Si el arrendatario ha pagado más del 60 por ciento del total de pagos necesarios para ser dueño de la propiedad, los derechos del arrendatario para reinstalación serán extendidos por un período no menor de 180 días después que el arrendatario haya devuelto la propiedad.

(b) Cargos.- Como condición para la reinstalación del contrato de arrendamiento con opción a compra, el arrendador podrá cobrar el balance adeudado de pagos acumulados y cargos por mora, cargo de reinstalación que no exceda de \$5, y una cantidad para gastos de envío, si el reenvío del artículo es necesario.

(c) Artículos sustitutos.- Si la reinstalación ocurre según este artículo, el arrendador deberá proveerle al arrendatario el mismo artículo arrendado por el arrendatario antes de la reinstalación, si esta disponible. Si el mismo artículo no estuviese disponible podrá proveerse

un artículo sustituto con valor, calidad y condición comparable. Si se provee un artículo sustituto, el arrendador deberá proveerle al arrendatario toda la información requerida en el Artículo 4 de esta ley.

Artículo 9. Disposiciones Prohibidas.

Un contrato de arrendamiento con opción a compra no deberá contener una disposición:

- (1) Requiriendo una sentencia por consentimiento;
- (2) Autorizando a un arrendador o a un agente del arrendador a cometer una alteración a la paz al reposar la propiedad arrendada;
- (3) Renunciando una defensa, contrarreclamación o derecho que el arrendatario pudiera tener contra el arrendador o un agente del arrendador o cualquier cesionario del arrendador;
- (4) Requiriendo el pago de cargos por mora a menos que el pago del arrendamiento esté atrasado por más de diez (10) días laborables, y el cargo no deberá ser por una cantidad mayor que el 10 por ciento del pago de arrendamiento atrasado o tres dólares (\$3) o lo que resulte menor;
- (5) Requiriendo un pago por separado en adición a los pagos de arrendamiento necesarios para convertirse en dueño de la propiedad, sin incluir aquellos relacionados al ejercicio de una opción temprana de compra según provisto en el Artículo 9 de esta ley;
- (6) Requiriendo una renuncia de cualquier acción contra el arrendador o el poseedor del contrato de arrendamiento con opción a compra u otra persona actuando como tal, por un acto ilegal cometido al cobrar el pago bajo el contrato de arrendamiento con opción a compra o en la reposición de artículos.

Artículo 10.- Opción Temprana de Compra.

Si un contrato de arrendamiento con opción a compra provee la opción de compra temprana, el arrendador deberá divulgar la fórmula utilizada para calcular el precio de la opción temprana de compra.

Artículo 11. Transacción Exenta.

Esta ley no aplica a acuerdos de arrendamiento donde la persona que arrienda la propiedad no tiene derecho legal a convertirse en dueño de la misma.

Artículo 12. Provisiones Prohibidas en Contratos de Arrendamiento con Opción a Compra, Nulidad.

Cualquier disposición en un contrato de arrendamiento con opción a compra prohibida por esta ley será nula, pero dicha nulidad no afectará la validez del contrato de arrendamiento con opción a compra.

Artículo 13. Recibos, Reconocimiento de Pago Total para Adquirir la Propiedad.

- (a) Recibos.- El arrendador deberá entregarle o enviarle al arrendatario un recibo por cualquier pago hecho en efectivo. El arrendador también deberá suplirle, luego de haberlo solicitado el arrendatario, una lista de todos los cargos, pagos y sus fechas con relación al contrato de arrendamiento con opción a compra. El arrendador podrá cobrar un cargo de \$5 al arrendatario por el segundo y por cada estado de cuenta adicional que emita a solicitud del arrendatario en un período de 12 meses.
- (b) Documentos de Título.- Después que todos los pagos de arrendamiento necesarios para adquirir la propiedad hayan sido realizados por el arrendatario o que el arrendatario haya ejercitado una opción temprana de compra según el inciso 8 del Artículo 2 de esta ley, previa solicitud del arrendatario, el arrendador deberá entregar, o enviar por correo al arrendatario a su última dirección conocida, el instrumento o instrumentos necesarios para reconocer que el arrendatario es dueño de dicha propiedad la cual el arrendatario adquirió según el contrato de arrendamiento con opción a compra.

Artículo 14. Concesión de Honorarios Razonables de Abogado y Costas a la Parte Prevalciente.

Un contrato de arrendamiento con opción a compra podrá proveer para el pago de honorarios razonables de abogado y costas de ser referido a un abogado para el cobro. Los honorarios razonables de abogado y otros gastos deberán ser concedidos a la parte prevalciente en cualquier acción relacionada con un contrato de arrendamiento con opción a compra de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, sin importar que dicha acción sea instituida por el arrendador o por el arrendatario. Cuando un demandado-arrendatario alegue en su contestación que pagó la cantidad total a la cual el demandante tenía derecho o entregó la posesión del bien arrendado, y esta alegación resulte cierta, el demandado será la parte prevalciente de acuerdo al significado de este Artículo.

Artículo 15. Prohibida la Renuncia; Exclusión.

(a) **Renuncia.**- Cualquier renuncia por el arrendatario a esta ley será contraria a la política pública, no surtirá efecto alguno y será nula.

(b) **Exclusión.**- Si alguna de las disposiciones de esta ley o la aplicación de la misma a cualquier persona o circunstancia fuere declarada inconstitucional, el resto de la ley y la aplicación de dicha disposición a otras personas o circunstancias no se afectarán.

Artículo 16. Penalidades; Período de Gracia para Cumplimiento; Limitación de Responsabilidad.

(a) **Penalidades.**- El Secretario podrá imponer una multa administrativa a persona que viole las disposiciones de esta ley a sabiendas, la cual será de hasta mil dólares (1,000.00) por ocurrencia.

(b) **Violaciones.**- En caso de alguna violación a las disposiciones de esta ley relacionada con cualquier transacción, el arrendatario en dicha transacción podrá recobrar de la persona que comete la violación, o presentar la defensa de compensación o reconvencción en cualquier acción de dicha persona, daños reales con un recobro mínimo de \$300 o 25 por ciento del pago de arrendamiento necesario para adquirir la propiedad del bien arrendado, lo que sea mayor, más una cantidad para cubrir honorarios razonables de abogado y costas. Cualquier acción llevada por el arrendatario por violaciones a esta ley deberá hacerse dentro de los dos años siguientes a la fecha en la cual ocurra la violación.

(c) **Período de Gracia.**- No obstante lo dispuesto en este artículo, cualquier falta en el cumplimiento de esta ley podrá ser corregida dentro de los 10 días siguientes a la fecha de consumación del contrato de arrendamiento con opción a compra por el arrendador, y, si ha sido corregida, ni el arrendador ni ningún poseedor estará sujeto a la penalidad establecida en este artículo.

(d) **Limitación de Responsabilidad.** Un arrendador no será responsable bajo este artículo por daños en exceso del daño real sufrido por el arrendatario si el arrendador demuestra por preponderancia de evidencia que la violación resultó de un error *bona fide* no empee a la implementación por parte del arrendador de procedimientos razonablemente establecidos para evitar el error. Según se usa en este artículo, "error *bona fide*" incluye, pero no está limitado a: errores clericales, errores en cálculos, errores de las computadoras, y errores de programación e imprenta.

(e) **Pleitos de Clase; Limitación de Responsabilidad.** No obstante lo dispuesto en cualquier otra disposición de esta ley, en cualquier pleito de clase por violaciones a las disposiciones de la misma, la compensación total como resultado del incumplimiento no será más de la cantidad menor entre \$500,000.00 o una cantidad igual al uno (1) por ciento de los activos del arrendador.

Artículo 17. Contrato Modelo

El Secretario, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de esta Ley, adoptará mediante reglamento un contrato modelo de arrendamiento con opción a compra el cual contendrá los requisitos establecidos por esta Ley. Dicho contrato será usado como modelo por toda persona o entidad dedicada al arrendamiento de bienes muebles con opción a compra, que esté sujeta a las disposiciones de esta Ley. Todos los contratos utilizados por personas o entidades dedicadas al arrendamiento de propiedad mueble con opción a compra deberán contener al menos las mismas disposiciones que contenga dicho contrato modelo.

Artículo 18.-Cumplimiento de la Ley

Se autoriza por la presente al Secretario de Asuntos del Consumidor para adoptar mediante reglamento las normas necesarias para la implantación de las disposiciones de esta Ley. El Secretario tendrá todos los poderes necesarios para la implantación de esta Ley, incluyendo sin que se entienda como una limitación los poderes que le confiere la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor" o cualquier ley sucesora de la misma.

Artículo 19.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisiones lo Jurídico; y de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, luego del estudio y análisis del P. de la C. 2134, tienen el honor de recomendar su aprobación con las enmiendas contenidas en este informe.

En El Texto:

Página 2, Línea 7:	Después de "Anuncio" tachar "significa" y sustituir por "incluye"
Página 2, Línea 9:	Después de "compra" tachar todo su contenido. e insertar el siguiente texto: "y lo que haya dispuesto o disponga el Secretario por reglamento al amparo de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada."
Página 2, Línea 10:	Tachar "arrendador."
Página 2, Línea 11:	Después de "Precio" tachar "en efectivo" e insertar "de venta de contado"
Página 3, líneas 3 a la 11:	Tachar todo su contenido.
Página 3, Línea 12:	Tachar "(7)" y sustituir por "(4)" y después de "un" tachar "acuerdopara" y e insertar el siguiente texto: "contrato de arrendamiento de propiedad mueble, en el que el arrendatario puede optar por comprar la propiedad al término del contrato o a una fecha temprana."
Página 3, Línea 13 a la 18:	Tachar todo su contenido.
Página 3, Línea 19:	Tachar "(8)" y sustituir por "(5)"
Página 3, Línea 21:	Después de "arrendada" tachar todo su contenido. y sustituir por "antes del vencimiento del contrato."
Página 3, Línea 22:	Tachar "especiales."
Página 4, Línea 8 y 9:	Tachar todo su contenido.

- Página 4, Línea 13: Tachar punto "." e insertar "a menos que el arrendador opte por inscribirlos en el Registro de Transacciones Comerciales."
- Página 4, Línea 19: Después de "arrendamiento" tachar el resto de la línea y sustituir por "de propiedad mueble adherida permanentemente a un inmueble."
- Página 4, Línea 20: Tachar todo su contenido.
- Página 5, Línea 1: Después de "4.-" insertar "Contenido del Contrato y"
- Página 5, Líneas 2 a la 22: Tachar todo su contenido. y sustituir por el siguiente texto: "a) El contenido del contrato y la divulgación de información requerida serán las que establecen los Artículos 202, 203 y 204 de la Ley Núm. 68 del 19 de junio de 1964, según enmendada."
- Página 6, Línea 1 a la 14: Tachar todo su contenido.
- Página 6, Línea 15: Tachar "(11) Cualquier" y susituir por "(b) El contrato contendrá"
- Página 6, Línea 17: Tachar "(b)" y sustituir por "(c)"
- Página 6, Línea 22: Tachar todo su contenido. y sustituir por el siguiente texto: "Los contratos convenidos al amparo de esta Ley se otorgarán en el formulario previamente sometido por el arrendador al Secretario para su aprobación, salvo que el arrendador utilice el modelo que apruebe por reglamento el Secretario. Todo arrendador que tenga un contrato aprobado por el Comisionado de Instituciones Financieras podrá continuar utilizando dicho formulario con la mera notificación de este hecho al Secretario."
- Página 7, Línea 1 a la 22: Tachar todo su contenido.
- Página 8, Línea 1 a la 22: Tachar todo su contenido.
- Página 9, Línea 1 a la 22: Tachar todo su contenido.
- Página 10, Línea 1 a la 22: Tachar todo su contenido.
- Página 11, Líneas 1 a la 17: Tachar todo su contenido.
- Página 12 Línea 17: Después de "de" tachar "la" y sustituir por "venta"
- Página 12, Líneas 19 a la 22: Tachar todo su contenido.
- Página 13, Línea 1 a la 4: Tachar todo su contenido.
- Página 13, Línea 22: Después de "abogado" insertar ", en caso de temeridad,"
- Página 14, Línea 17: Después de "ley" tachar el resto de la línea y sustituir por "que no excederá de cinco mil dólares (5, 000) por cada violación."
- Página 14, Línea 18: Tachar todo su contenido.
- Página 15, Línea 1: Después de "del" tachar todo su contenido. y sustituir por precio pendiente de pago al momento de hacer su reclamación lo que sea mayor."
- Página 15, Líneas 2 a la 21: Tachar todo su contenido.
- Página 16, Línea 5: Después de "Ley." tachar todo su contenido.
- Página 16, Líneas 6 a la 7: Tachar todo su contenido.
- Página 16, entre líneas 14 y 15: Insertar el siguiente texto: "Artículo 19-Derecho supletorio. En todo lo no dispuesto por esta Ley, será de

aplicación la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, y el Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930.”

Página 16, Línea 15:

Tachar “19” y sustituir por “20”

ALCANCE DE LA MEDIDA

La presente medida tiene por objeto crear una ley para regular los contratos de arrendamientos de bienes muebles, cuando éstos son opción a compra.

Al presente este tipo de contrato ha estado regulado, además de por el Código Civil, por la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como Ley de Ventas a Plazos.

Toda vez que la normativa vigente requiere cierto ajuste para adecuarla a las necesidades del mercado, y de las transacciones de arrendamiento mobiliario, se ha preparado en esta pieza legislativa, para complementar, en lo que fuere necesario, las leyes vigentes.

La Comisión ha tenido, para su análisis, el informe preparado por la la Comisión de Asuntos Federales y Financieros de la Cámara de Representantes, y las ponencias recibidas por dicho cuerpo.

Hemos examinado con cuidado la ponencia de la Asociación de Bancos, y en atención a lo allí planteado se ha simplificado la medida y se ha homologado la misma con la citada Ley 68, que la industria ha venido utilizando hace más de 30 años, con el objeto de adecuar el derecho con la práctica de los negocios que pretende regular.

En las enmiendas se ha hecho referencia a la Ley 68 en áreas tales como el formulario de contrato, teniendo en cuenta que existen probablemente miles de formularios impresos y disponibles para uso de la industria, que no es conveniente cambiarlos y que se tenga que desechar.

Muchas de las definiciones y disposiciones sustantivas hacen referencia a figuras jurídicas ya contempladas adecuadamente en dicha Ley 68 y en el Código Civil. Por lo que su eliminación aquí meramente hace un reenvío a dichas leyes, que en las enmiendas practicadas en el informe se consideran derecho supletorio a la presente medida.

Por todas las consideraciones anteriores las Comisiones de lo Jurídico; y de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, solicitan de este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 2134, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Jorge A. Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente
Comisión de Turismo, Comercio,
Fomento Industrial y Cooperativismo”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1275, y se da cuenta de un informe de la Comisión Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas.

Para enmendar el Artículo 8; el inciso (c) del Artículo 9; el inciso (b) del Artículo 10; el inciso (c) del Artículo 15; el inciso (a) del Artículo 17; los incisos (i) y (j) del Artículo 19 y el inciso (d) del Artículo 24 de la Ley Núm 10 de 25 de abril de 1994, según enmendada; mejor conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces en Puerto Rico", a los fines de aclarar ciertas facultades de la Junta de Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces y revisar ciertas disposiciones de la ley a tenor con la experiencia obtenida en la ejecución de la misma.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los bienes raíces en Puerto Rico cada día adquieren mayor importancia por los límites territoriales de nuestra isla. La venta de bienes raíces tiene una importancia primordial en nuestra economía. La propiedad inmueble en Puerto Rico cada día aumenta más de precio y mueve grandes cantidades de dinero resultando en un auge en las instituciones hipotecarias y de financiamiento.

Es por esta razón que se hace necesario velar porque esta profesión sea ejercida por personas confiables y competentes. La Ley tal como está redactada no facilita completamente conocer sobre las cualificaciones personales de los solicitantes y tenedores de licencias al limitarse a la jurisdicción local el requisito del certificado de antecedentes penales. Se ha tenido la experiencia de una persona haber presentado un certificado negativo de antecedentes penales y tener un historial delictivo a nivel federal de depravación moral por lo que se hace necesario aclarar que la persona debe tener un historial limpio no importa de la jurisdicción de que se trate. De otra forma se desvirtuaría los propósitos de la ley en este renglón.

Por otro lado, se hace necesario aclarar en las facultades de la Junta la de entender en la aprobación o la acreditación de las escuelas, colegios, universidades y asociaciones profesionales que ofrecen los cursos especializados en bienes raíces que también deben estar de acuerdo a lo requerido por reglamento de la Junta. Se hace necesario que la Junta de Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces que tiene el conocimiento y la experiencia especializada en este campo no solamente apruebe por reglamento las áreas de estudio en esta materia y los cursos requeridos para poder tomar el examen y obtener su licencia sino también la capacidad de la escuela, colegio, universidad o asociación profesional para poder ofrecer adecuadamente los mismos en cuanto a facilidades, profesores y otros. Esto no está claramente expresado en la ley actual.

Debido a todas las funciones y responsabilidades que la ley requiere de la Junta ésta se tiene que reunir en muchas ocasiones y dedicar largas horas de trabajo que de mantenerse un límite al pago de dietas sería injusto y onerosos para las personas que la componen y que dan de su tiempo. Por otro lado, ello estaría cónsono con las disposiciones de las leyes aplicables a otras Juntas.

Se hace necesario además reducir a dos el número mínimo de exámenes que la Junta deberá ofrecer anualmente para solicitantes de la licencia de Vendedor de Bienes Raíces. Al aprobarse originalmente la ley se pensó que la cantidad de aspirantes a Vendedor sería mayor que el de aspirantes a Corredor por eso se estableció el número de cuatro exámenes. Sin embargo, ésta no ha sido la experiencia. Los aspirantes prefieren tomar el examen de corredor y aún los que toman el examen de vendedor luego solicitan tomar el de corredor prefiriendo esta licencia.

A base de la experiencia adquirida en la ejecución de esta ley y a los fines de hacerla más funcional se hace necesario revisar la misma para atender a todas estas necesidades.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 10 de 26 de abril de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 8.-Dietas y Gastos.-

Los miembros de la Junta tendrán derecho a una dieta de setenta y cinco (75) dólares diarios por cada día o fracción del Día en que asistan a reuniones de la Junta. También tendrán derecho a que se le reembolsen los gastos de viajes necesariamente incurridos para el desempeño de sus funciones oficiales, de acuerdo a los reglamentos aplicables del Departamento de Hacienda.

Sección 2.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 9 de la Ley Núm. 10 de 26 de abril de 1994, según enmendada para que se lea como sigue:

"Artículo 9.-Facultades y Deberes de la Junta.-

(a)

(b)

(c) Preparar, evaluar y administrar exámenes por lo menos dos (2) veces al año para los aspirantes a licencias de Corredor de Bienes Raíces, y para los aspirantes a Vendedores de Bienes Raíces. La Junta determinará el día y el lugar de dichos exámenes, pero siempre deberá dejar transcurrir un período mínimo de sesenta (60) días entre exámenes. La Junta además tendrá facultad para fijar el costo por la administración de los mismos y discreción para ofrecer un mayor número de exámenes, de estimarlo necesario. La fecha de los exámenes deberá publicarse mediante un anuncio prominente en dos (2) periódicos de circulación general dos (2) veces, por lo menos, treinta (30) días antes de la celebración de los mismos. Dichos exámenes deben ser corregidos y notificados a los aspirantes en o antes de sesenta (60) días calendarios de la fecha del examen.

..."

Sección 3.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 10 de la Ley Núm. 10 de 26 de abril de 1994 para que se lea como sigue:

"Artículo 10.-Requisitos para obtener la Licencia de Corredor de Bienes Raíces.-

Toda persona natural que aspire a ejercer la profesión de Corredor de Bienes Raíces en Puerto Rico deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(a)

(b) Presentar un certificado de antecedente penales otorgado por la Policía de Puerto Rico, por el estado de los Estados Unidos de América y por el país extranjero, según corresponda, indicando que durante los cinco (5) años previo a dicha solicitud, no ha sido convicto de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral, disponiéndose que este requisito puede cumplirse en cualquier momento antes de que la Junta expida la licencia. De el solicitante cumplir con este requisito luego de aprobado el examen y aparecer en el certificado delitos que lo descualifiquen para obtener la licencia, la Junta podrá rechazar la solicitud por incumplimiento de este requisito.

(c)"

Sección 4.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 15 de la Ley Núm. 10 de 26 de abril de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 15.-Requisitos de Educación Profesional.-

(a) ...

(b) ...

(c) Los cursos de educación profesional mencionados en los incisos (a) y (b) deberán ser tomados en un colegio, instituto o universidad acreditado por el Consejo General de Educación o por el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y aprobados por la Junta. La Junta aceptará la acreditación por el tiempo que haya sido concedida siempre que ofrezca el programa de estudio en bienes raíces aprobado por ésta.

(d) La Junta aceptará como sustituto de los colegios o universidades, cursos de educación o seminarios por asociaciones profesionales de bienes raíces aprobadas o acreditadas previamente por la Junta.

(e) La Junta considerará en vista pública para su aprobación o rechazo, toda solicitud de cualquier persona, entidad, sociedad o instituto para ofrecer los cursos que se establecen en esta Ley. Disponiéndose que la Junta deberá notificar sobre dicha vista a las organizaciones profesionales relacionadas con la Industria de Bienes Raíces con por lo menos cuarenta y cinco (45) días de antelación y publicándose la invitación a dicha vista en un periódico de circulación General en Puerto Rico con no menos cuarenta y cinco (45) días de anticipación.

(f) ..."

Sección 5.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 17 de la Ley Núm. 10 de 26 de abril de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 17.-Renovación de Licencias.

Las licencias de Corredores, Vendedores, Empresas de Bienes Raíces vencerán a los cuatro (4) años de haberse expedido. A todo solicitante de renovación que haya presentado su solicitud con los documentos complementarios acompañados o solicitados, antes de los treinta días del vencimiento de su licencia, se le prorrogará automáticamente dicha licencia por el término que se tome la Junta en la consideración de su solicitud. La solicitud de renovación de licencia será radicada en la Junta, debidamente juramentada, en el formulario que a esos fines la Junta provea y acompañará lo siguiente:

(a) Un certificado de antecedente penales, expedido por la Policía de Puerto Rico; por el estado de los Estados Unidos de América por el país donde haya residido desde que obtuvo la licencia, disponiéndose que este requisito puede cumplirse en cualquier momento antes de que se expida la licencia, pero debe suministrarse a la Junta evidencia que dicho certificado ha sido solicitado."

Sección 6.-Se enmiendan los incisos (i) y (j) del Artículo 19 de la Ley Núm. 10 de 26 de abril de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 19.-Denegación, Denegación de Renovación, Suspensión o Revocación de Licencia.-

La Junta podrá denegar, denegar la renovación, suspender o revocar una licencia motu proprio o a solicitud de parte; previa notificación de cargos y celebración de vista administrativa, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, a todo Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces que:

(a)

(b)

(c)

(d)

(e)

(f)

(g)

(h)

(i) Haya sido convicto de delito grave o menos grave, en Puerto Rico, en los Estados Unidos de América o en cualquier país donde haya residido que implique depravación moral, con excepción del caso en que haya sido eliminado de su historial de antecedente penales a tenor con la Ley aplicable.

(j) Tenga un historial de querellas adjudicadas en su contra por un Tribunal de Justicia, la Junta y/o el Departamento de Asuntos del Consumidor. Se entenderá como "historial de querella" la adjudicación en su contra de dos o más querellas."

Sección 8.-Se añaden los incisos (15), (16), (17), (18), (19), (20) y (21) al Artículo 31 de la Ley Núm. 10 de 25 de abril de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 31.-Actos o Prácticas Proscritas.-

Por la presente se proscriben los siguientes actos o prácticas específicas:

Se prohíbe a toda persona sujeta a las disposiciones de esta Ley incurrir, o inducir a otra persona a incurrir, en cualquiera de los actos o prácticas que se enumeran a continuación:

(1)

(2)

(15) Discriminar hacia cualquiera de las partes en una transacción de bienes raíces por razón de raza, color, religión, sexo, incapacidad física o mental, estatus familiar u origen nacional.

(16) Previo al otorgamiento de un contrato de corretaje o listado neto, no orientar adecuadamente al cliente sobre el alcance de la transacción y la conveniencia de utilizar los servicios de un tasador profesional.

(17) Ocultar deliberadamente información esencial sobre las condiciones de una propiedad, con el ánimo de inducir a una de las partes a concluir la transacción en unos términos que de conocerlos, no hubiese realizado la transacción o pagado un precio menor.

(18) No presentar en forma diligente, retener o dilatar, cualquier oferta sobre una propiedad, con el ánimo de beneficiar a otra persona o al Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces.

(19) Utilizar para beneficio propio y sin autorización escrita, los fondos depositados por los clientes como parte de una transacción de bienes raíces.

(20) Informar incorrectamente a su cliente que tiene en su poder un depósito para asegurar la transacción de bienes raíces, cuando en realidad este no existe.

(21) Inducir a una parte en una transacción de bienes raíces a rescindir un contrato válido, para hacer uno nuevo, con el objeto de beneficiar al Corredor, Vendedor o Empresas de Bienes Raíces."

Sección 9.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Federales; previo estudio y consideración del P. de la C. 1275, tienen el honor de recomendar la aprobación del mismo con enmiendas.

En el Texto Decretativo:

Página 2, línea 4

despues de "dieta" eliminar "de setenta y cinco (75) dólares diarios" e insertar "equivalente a la dieta mínima, establecida en la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, para los miembros de la Asamblea Legislativa"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 1275 es enmendar el Artículo 8; el inciso (c) del Artículo 9; el inciso (b) del Artículo 10; el inciso (c) del Artículo 15; el inciso (a) del Artículo 17; los incisos (i) y (j) del Artículo 19 y el inciso (d) del Artículo 24 de la Ley Núm. 10 de 25 de abril de 1994, según enmendada; mejor conocida

como "Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces en Puerto Rico", a los fines de aclarar ciertas facultades de la Junta de Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces y revisar ciertas disposiciones de la ley a tenor con la experiencia obtenida en la ejecución de la misma.

En la Exposición de Motivos nos dice que los bienes raíces en Puerto Rico cada día adquieren mayor importancia por los límites territoriales de nuestra isla. La venta de bienes raíces tiene una importancia primordial en nuestra economía. La propiedad inmueble en Puerto Rico cada día aumenta más de precio y mueve grandes cantidades de dinero resultando en un auge en las instituciones hipotecarias y de financiamiento.

Por otro lado, se hace necesario aclarar en las facultades de la Junta la de entender en la aprobación o la acreditación de las escuelas, colegios, universidades y asociaciones profesionales que ofrecen los cursos especializados en bienes raíces que también deben estar de acuerdo a lo requerido por reglamento de la Junta. Se hace necesario que la Junta de Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces que tiene el conocimiento y la experiencia especializada en este campo no solamente apruebe por reglamento las áreas de estudio en esta materia y los cursos requeridos para poder tomar el examen y obtener su licencia sino también la capacidad de la escuela, colegio, universidad o asociación profesional para poder ofrecer adecuadamente los mismos en cuanto a facilidades, profesionales y otros. Esto no está claramente expresado en la ley actual.

Debido a toda las funciones y responsabilidades que la ley requiere de la Junta ésta se tiene que reunir en muchas ocasiones y dedicar largas horas de trabajo que de mantenerse un límite al pago de dietas sería injusto y onerosos para las personas que la componen y que dan de su tiempo. Por otro lado, ello estaría cónsono con las disposiciones de las leyes aplicables a otras Juntas.

Se hace necesario además reducir a dos el número mínimo de exámenes que la Junta deberá ofrecer anualmente para solicitantes de la licencia de Vendedor de Bienes Raíces. Al aprobarse originalmente la ley se pensó que la cantidad de aspirantes a Vendedor sería mayor que el de aspirantes a Corredor por eso se estableció el número de cuatro exámenes. Sin embargo, ésta no ha sido la experiencia. Los aspirantes prefieren tomar el examen de corredor y aún los que toman el examen de vendedor luego solicitan tomar el de corredor prefiriendo esta licencia.

Por las razones previamente expuestas vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, recomiendan la aprobación del P. de la C. 1275 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Kenneth McClintock Hernández

Presidente

Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera senadora Lucy Arce.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se llame el Proyecto de la Cámara 2134.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2134, titulado:

“Para crear la Ley de Contratos de Arrendamiento con Opción a Compra de Puerto Rico de 1999; autorizar al Secretario de Asuntos del Consumidor a adoptar la reglamentación necesaria para la implementación de esta Ley; y para otros fines.”

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para enmiendas en Sala al título de la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SRA. ARCE FERRER: En el título, en la tercera línea, después de “la” tachar “implementación” y sustituir por “implantación”. Esa es la enmienda, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se llame el Proyecto de la Cámara 1275.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1275, titulado:

“Para enmendar el Artículo 8; el inciso (c) del Artículo 9; el inciso (b) del Artículo 10; el inciso (c) del Artículo 15; el inciso (a) del Artículo 17; los incisos (i) y (j) del Artículo 19 y el inciso (d) del Artículo 24 de la Ley Núm 10 de 25 de abril de 1994, según enmendada; mejor conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces en Puerto Rico", a los fines de aclarar ciertas facultades de la Junta de Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces y revisar ciertas disposiciones de la ley a tenor con la experiencia obtenida en la ejecución de la misma.”

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera Lucy Arce.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Relación de Proyectos Radicados en Secretaría.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente séptima Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas, de la lectura se prescinde a moción el señor José Enrique Meléndez Ortiz:

PROYECTOS DE LA CAMARAP. de la C. 2336

Por los señores Mísla Aldarondo, Granados Navedo, Figueroa Costa, Mundo Ríos, Acevedo Méndez, Aponte Hernández, Aramburu Díaz, Báez González, Bonilla Feliciano, Bulerín Ramos, Caro Tirado, Cintrón García, Díaz Sánchez; la señora Díaz Torres; los señores Díaz Urbina, Figueroa Figueroa, García de Jesús, Jiménez Cruz, Jiménez Negrón; la señora Juarbe Benítez; los señores López Nieves, López Santos, Maldonado Rodríguez, Marrero Hueca, Angel; Marrero Hueca, Manuel; la señora Martínez Irizarry; los señores Nieves Román, Núñez González, Quiles Rodríguez; las señoras Ramos Rivera, Rivera Ramírez, Romero Donnelly, Ruíz Class; los señores Sánchez Fuentes, Silva Delgado, Valle Martínez y Vega Borges:

“Para enmendar los Artículos 3.005 y 3.008 a la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”, a fin de reducir la cantidad máxima que puede contribuir una persona, natural, a un partido político, cualquier candidato de éstos, candidato independiente, comité político u otra organización dedicada a promover, fomentar o abogar por la elección de un candidato o partido político; y establecer que a las corporaciones, compañías, sociedades, asociaciones, uniones o grupos laborales les está prohibido hacer cualquier contribución de dinero o cosa de valor a un partido político, cualquier candidato de éstos, candidato independiente o comité político con el propósito de influenciar una elección.”

(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

P. de la C. 2369

Por el señor Granados Navedo:

“Para enmendar el inciso (a) del Artículo 12 de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico; para extender el período prescriptivo de dos (2) años que allí se dispone a todas las acciones en reclamación de salarios que pueda tener un empleado contra su patrono.”

(TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS)

P. de la C. 2418

Por el señor Jiménez Cruz:

“Para enmendar el apartado (a) del inciso (A) del Artículo 4 de la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño”, a los fines de aclarar que la preferencia concedida a los veteranos no se limita al ingreso, contratación o nombramiento sino también a cualquier ascenso para cargo, empleo u oportunidad de trabajo y para otros fines.”

(TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS)

RESOLUCION CONJUNTA DE LA CAMARAR. C. de la C. 1600

Por el señor Caro Tirado:

“Para reasignar al Departamento de la Familia - Región de Aguadilla, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares asignados originalmente al Departamento de Recreación y Deportes mediante la Resolución Conjunta Núm. 838 de 16 de diciembre de 1995 y de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997; para

“Para reasignar al Departamento de la Familia - Región de Aguadilla, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares asignados originalmente al Departamento de Recreación y Deportes mediante la Resolución Conjunta Núm. 838 de 16 de diciembre de 1995 y de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997; para realizar actividades de interés social, educativo, recreativo y compra de equipo educativo y recreativo en el Distrito Representativo Núm. 17. “

(HACIENDA)

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente octava Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas, de la lectura se prescinde a moción el señor José Enrique Meléndez Ortiz:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 2438 (Por petición)

Por el señor Mundo Ríos:

“Para enmendar los Artículos 3.001 (3) y 3.002 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”, con el fin de establecer que los Partidos por Petición podrán radicar ante la Comisión Estatal de Elecciones peticiones juradas, además de ante los notarios públicos ante cualquier funcionario o empleado de las Juntas de Inscripción Permanente (JIP) autorizado por la Comisión para llevar a cabo esa función; y para otorgar facultad para reglamentar y disponer sobre la fecha para radicar las peticiones de inscripción.”

(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

P. de la C. 2607

Por el señor Ramos Rivera:

“Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 93 de 19 de junio de 1968, según enmendada que crea el Plan de Completa Suplementación para los participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, creado por la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.”

(COMISION ESPECIAL QUE ENTIENDE LOS SISTEMAS DE RETIRO)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 1063

Por el señor Báez González:

“Para ordenar a la Administración de Reglamentos y Permisos expandir el Programa de Regionalización, para designar a la Oficina Sub-Regional de Humacao como una Oficina Regional con las funciones, deberes y facultades inherentes a tal designación.”

(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

R. C. de la C.1174

Por el señor Quiles Rodríguez:

“Para ordenar al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, a través de su agencia adscrita, la Administración de Desarrollo y Mejoras de Vivienda, que proceda a otorgar los títulos de propiedad de los terrenos pertenecientes a los residentes de la Comunidad Rodríguez, sector La Playita en Adjuntas.”

(VIVIENDA)

R. C. de la C. 1316

Por el señor Maldonado Rodríguez:

“Para ordenar al Departamento de la Vivienda a transferir a título gratuito a los actuales residentes, el título de propiedad de las unidades de vivienda Números B-1, B-2, B-3, B-4, B-5, B-6, B-7, B-8, B-9, B-10, B-11, B-13, B-14, B-15 y B-16 del Proyecto VBC 147, el cual colinda con el Residencial Los Murales de municipio de Manatí.

(VIVIENDA)

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero senador Charlie Rodríguez.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, estamos próximos a finalizar esta Sesión y un proyecto de Administración, que fue radicando ambos Cuerpos Legislativos, pero que le correspondía jurisdicción primaria a la Cámara de Representantes, y que en la Cámara se hizo un Sustitutivo, que es el Proyecto que trata sobre salud mental. Un proyecto que requirió de parte de la compañera senadora Norma Carranza y todos los miembros de la Comisión de Salud, Mayoría y Minoría, así como también de los técnicos responsables y diligentes que tiene esa Comisión, tuvieron que trabajar arduamente en someter una serie de enmiendas con el propósito de mejorar la medida. Estamos hablando de que el informe que fue radicado en el día de hoy, hace apenas unos minutos, tiene cincuenta y tres páginas de enmiendas, lo cual demuestra la manera profunda en que fue analizada la pieza por parte de la Comisión de Salud y la compañera Norma Carranza. Sin embargo, por tratarse de una pieza de tanta importancia y habiendo sido objeto de tantas enmiendas, sería imposible que los compañeros que no somos miembros de la Comisión de Salud, pudiéramos estar en condición de poder aprobar la medida. No sin que esto se interprete que la compañera Carranza no haya realizado su labor de forma excepcional, porque lo ha hecho junto con los compañeros de Mayoría y Minoría, en esa Comisión y de sus técnicos y asesores. Pero imposible, que podamos nosotros, en el poco tiempo que queda, estar en condición de poder aprobarlo.

Es por eso, que quiero anunciarles a los compañeros de que esta medida habremos de dejarla pendiente para que luego se pueda examinar por todos, el informe, y determinar por parte de la propia Comisión de Salud, si debe ser examinado por una segunda vez o si debe ser considerado durante la primera semana o dos semanas de la Sesión de agosto. De esa manera, actuamos responsablemente con el Pueblo de Puerto Rico y con nosotros mismos. Esto es un asunto de tanta importancia que no debe siquiera darse la impresión de que estamos de forma atropellada, aprobando algo que sé que posiblemente al final, todos los compañeros del Senado podamos estar en posición unánime de aprobar esta medida con las enmiendas que sean necesarias. Así que hacemos ese anuncio, de manera que cumplamos todos con nuestra responsabilidad y reconociendo la labor extraordinaria realizada por Norma Carranza y su Comisión.

SRA. OTERO DE RAMOS: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera senadora Mercedes Otero de Ramos.

SRA. OTERO DE RAMOS: Señor Presidente, quiero agradecerle al señor Presidente de este Senado el que haya tomado una decisión como esa. En primer lugar, porque esta medida es sumamente importante en los momentos en que el Pueblo de Puerto Rico tiene una gran problemática con relación a la salud mental. Yo he estado en la Comisión de Salud, representando a la Minoría, y le tengo que dejar aquí confirmado que este Proyecto es uno de los que tuvo la mayor prioridad dentro de esa Comisión. Nosotros le hicimos a ese Proyecto todas las enmiendas que creíamos pertinentes, pero al cruzarse con un Sustitutivo, definitivamente que entonces el trabajo se duplicó y me consta a mí porque estuve esperando el Proyecto para darle la lectura adecuada para ver si se podía salvar esta noche, aunque tuviéramos que ir a Conferencia. Pero a pesar de todos los esfuerzos, pues realmente no se pudo hacer.

Yo confirmo y legitimo que hay que agradecerle a los técnicos y a Norma, que ha estado con muchas presiones más de una semana, tratando de salvaguardar este Proyecto, de manera que la salud mental estuviera bien atendida. La Comisión atendió todas las vistas públicas. La presencia de la Secretaria de Salud en las Vistas Públicas en la forma y manera que trajo unas circunstancias, pues también las aceptamos porque eran muy válidas, y yo creo que lo que mejor nos conviene a todos es aprobar un Proyecto, finalmente, que salvaguarde la necesidad que tienen todas las personas que tienen problemas de salud mental en Puerto Rico. Por lo que felicito a la Comisión y felicito a los compañeros por la decisión tomada.

Ocupa la Presidencia el señor Charlie Rodríguez Colón.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Muchas gracias a la compañera. Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se releve a la Comisión de lo Jurídico de tener que informar el Proyecto de la Cámara 2271 y 2272 y que se incluyan en el Calendario.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se forme un Calendario de Lectura de las medidas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2271, el cual ha sido descargada de la Comisión de lo Jurídico.

“LEY

Para crear la "Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico", a fin de establecer el Negociado para la Administración del Servicio de Jurado, disponer los procedimientos de selección de jurados para los casos criminales a celebrarse en nuestra jurisdicción, y disponer para la reglamentación pertinente, y derogar varias Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone que en todo proceso por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve.

Actualmente tanto los fiscales como abogados de defensa confrontan serios problemas al momento de seleccionar el jurado, ya que la muestra escogida para el proceso de selección no es representativa de los vecinos del distrito del acusado. Actualmente, nuestro estado de derecho vigente limita el proceso de selección, ya que excluye a un gran número de ciudadanos que podrían emitir un buen juicio en los procesos judiciales del país.

Otro de los problemas más frecuentes es la política adoptada por algunas empresas que se niegan a compensar empleados que son llamados a servir en calidad de jurados. La compensación económica que reciben los jurados es mínima, por lo cual los ciudadanos que son llamados a fungir como jurados lo hacen con malestar y sintiéndose obligados por el Estado. Hoy día ser jurado, en vez de ser un privilegio, da la impresión que representa una interrupción en el estilo de vida del ciudadano, ya que afecta su estabilidad económica y por ende su estabilidad emocional.

Muchas veces este estado de descontento no le permite al ciudadano servir como jurado en condiciones óptimas ni favorables para emitir un juicio justo sobre determinadas situaciones. En otras ocasiones, una misma persona se ha visto en la obligación de fungir como jurado varias veces durante un mismo año.

Esta Asamblea Legislativa, reconociendo los serios problemas que confrontan el actual proceso de selección de jurados y lo que el mismo conlleva, crea la "Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico". Por medio de la misma, se amplía el universo de personas elegibles para ser jurado, se limita la posibilidad de que una persona pueda ser jurado en más de una ocasión en un mismo año, y se atienden ciertos problemas que enfrenta el proceso actual.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como la "Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico".

Artículo 2.-Negociado para la Administración del Servicio de Jurado

Por la presente se crea el Negociado para la Administración del Servicio de Jurado, adscrito a la Oficina de Administración de los Tribunales, el cual administrará el sistema de jurado en Puerto Rico que por esta Ley se crea.

El Negociado para la Administración del Servicio de Jurado será administrado por un Director, quien será nombrado mediante resolución del Tribunal Supremo de Puerto Rico, y tendrá aquél personal que el Juez Presidente del Tribunal Supremo le asigne. El puesto de Director del Negociado estará incluido en el Servicio Central de Personal de la Rama Judicial y devengará el sueldo que el Juez Presidente le asigne.

La organización, los asuntos fiscales y de personal, y el funcionamiento interno del Negociado, se regirán por la reglamentación que se apruebe a tales fines.

Artículo 3.-Registro Matriz de Jurados

El Director del Negociado preparará un registro matriz de jurados utilizando un método en el cual la selección de las personas que integren el registro sea totalmente aleatoria. En dicho registro no podrá inscribirse ninguna persona particular por petición propia o de terceras personas.

A los fines de preparar dicho registro, el Director del Negociado requerirá de cualquier departamento, agencia, junta, comisión, instrumentalidad o corporación del Gobierno de Puerto Rico o de sus municipios, o de cualquier entidad privada que preste servicios por delegación, licencia o contrato del Gobierno de Puerto Rico o de sus municipios, incluyendo a la Comisión Estatal de Elecciones, que le suministren, libre de costo y por cualquier medio, copia de los registros de personas a su cargo, incluyendo, pero sin limitarse a, los registros de electores, de conductores de vehículos de motor, de personal, de beneficiarios de programas de asistencia social o médico-hospitalaria, de contribuyentes, de

abonados de los servicios de electricidad, agua y teléfono, y de cualquier otro programa o servicio gubernamental.

El Director del Negociado dispondrá el número de jurados que compondrá el registro matriz y hará una distribución de los jurados de acuerdo a las necesidades que se determinen para cada región judicial. Hasta donde sea posible, habrá un número proporcional de jurados para cada municipio que componga la región, tomando como base su población, según el último censo de los Estados Unidos de América.

El registro matriz de jurados deberá ser revisado o actualizado periódicamente, pero nunca los períodos serán mayores de tres (3) años.

Artículo 4.-Selección de Jurados para un Juicio

Siempre que los asuntos penales de alguna Sala del Tribunal de Primera Instancia lo requieran, el tribunal dictará una orden dirigida al Director del Negociado, previa notificación a las partes, para que éste designe de forma aleatoria aquel número de jurados que el tribunal estimare necesario. La lista de los jurados designados por el Director del Negociado contendrá el nombre completo de cada jurado, a no ser que medie orden judicial en contrario, así como el municipio de residencia, y aquella otra información que se disponga mediante reglamento.

Copia de la lista de los jurados así designados será entregada a las partes en el proceso.

Artículo 5.-Elegibilidad para servir como jurado

Será elegible para servir como jurado en Puerto Rico toda persona que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano de Estados Unidos y de Puerto Rico.
- b) Haber cumplido dieciocho (18) años de edad.
- c) Haber residido en Puerto Rico por un (1) año y en la región judicial en la que habrá de celebrarse el proceso durante los noventa (90) días con anterioridad a la fecha para la que ha sido citada para servir como jurado.
- d) Saber leer y escribir español.
- e) No haber sido condenado por delito grave o por cualquier otro delito que implique depravación moral, mientras se encuentre cumplimiento la pena.
- f) Hallarse física y mentalmente apto.

Artículo 6.-Obligación de servir como jurado

Toda persona que reúna los requisitos dispuestos por ley, estará obligada a servir como jurado en cualquier proceso penal que se celebre ante cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 7.-Derechos de la persona citada a servir como jurado

Toda persona citada a servir como jurado tendrá derecho a:

- a) No ser obligada a servir como jurado por más de un día o un juicio, según se define este servicio en esta ley.
- b) Recibir un trato digno y decoroso de parte del personal y funcionarios de la Rama Judicial con quien deba relacionarse.
- c) Tener a su disposición un lugar adecuado donde estar mientras se encuentre en servicio activo en el tribunal y disfrutar de aquellas conveniencias razonables para combatir el ocio durante el tiempo de espera en el tribunal.
- d) Ser citada para servir como jurado con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha para la cual es requerida su asistencia, salvo causa justificada.
- e) Recibir de su patrono el pago de su salario mientras se encuentre en servicio activo de jurado por el tiempo y conforme a las normas dispuestas por esta ley.

- f) Recibir, cuando estuviere desempleada o hubiere agotado la licencia para el servicio de jurado que dispone esta ley, el pago de una dieta por cada día de servicio que se le requiera asistir al tribunal.
- g) Recibir el pago o reembolso de los gastos de transportación necesariamente incurridos para asistir al tribunal, conforme a la reglamentación aprobada a esos fines, y a recibir transportación suplida por el tribunal cuando existiere alguna circunstancia que, a juicio del tribunal, así lo justifique.
- h) Recibir el pago o reembolso de los gastos de alimentación mientras se hallare en servicio activo como jurado, conforme a la reglamentación que se apruebe a esos efectos.
- i) No ser despedido de su empleo ni de ninguna otra forma ser penalizado por su patrono por el solo hecho de servir como jurado.
- j) Estar cubierto por el seguro de compensación por accidentes del trabajo de la Rama Judicial mientras se desempeñare como jurado.
- k) Hacer preguntas durante el juicio, a discreción del tribunal, y en conformidad al procedimiento establecido a estos fines por reglamento.
- l) Tomar notas durante el juicio, para su uso exclusivo, las cuales permanecerán bajo la custodia del tribunal hasta que finalice el juicio.

Artículo 8.-Término del servicio de jurado

La obligación de todo ciudadano elegible para servir como jurado en Puerto Rico será de un día o un juicio, según se dispone en este artículo.

Si la persona debidamente cualificada para servir como jurado, compareciere mediante citación al tribunal y no fuere seleccionada para participar en un procedimiento de desinsaculación del jurado o para actuar como jurado en algún proceso penal ese día, quedará relevada del servicio de jurado.

Si la persona citada fuere seleccionada para participar en un procedimiento de desinsaculación del jurado o para actuar como jurado en algún proceso penal, tendrá la obligación de permanecer en servicio activo de jurado hasta que finalice su participación en el proceso penal para el cual fue seleccionada, independientemente del número del Días que dure dicho proceso.

Una vez la persona hubiere cumplido con su obligación de servir como jurado un día o un juicio, o haya sido relevada del servicio de jurado, no podrá ser citada nuevamente para servir como jurado hasta tanto haya transcurrido un plazo de cinco (5) años.

Artículo 9.-Dispensa y diferimiento

El tribunal no podrá dispensar a nadie de servir como jurado por motivo trivial, ni por inconveniencias o molestias en sus negocios o asuntos personales, pero podrá diferir su servicio únicamente por motivo de su estado de su salud o la enfermedad o muerte de algún miembro de su familia, o por motivo de grave peligro de daño o ruina de su propiedad o la propiedad bajo su custodia. Tan pronto desaparezca la causa que hubiere justificado la dispensa o el diferimiento del servicio de jurado, la persona podrá ser citada nuevamente.

Artículo 10.-Juramento preliminar de los jurados; recusaciones

Los jurados deberán prestar juramento de contestar veraz y fielmente todas las preguntas que se les hicieren en relación a su capacidad para actuar como jurado. El tribunal examinará y formulará al jurado las preguntas pertinentes a su capacidad para actuar como tales. El tribunal permitirá además a las partes un examen adicional a los jurados potenciales.

El acusado de delito o el Ministerio Fiscal podrán recusar a todo el grupo de jurados seleccionados de acuerdo con esta Ley, o a cualquier jurado individual. La recusación a todo el jurado se denominará recusación general, y la recusación a un jurado como recusación individual.

Artículo 11.-Recusaciones generales

La recusación general podrá fundarse en que los procedimientos para la selección del jurado se hubieren desviado considerablemente de las prácticas prescritas por esta Ley, o en que se hubiere omitido citar, intencionalmente, a uno o más de los jurados seleccionados. Este tipo de recusación se hará antes de que los jurados presten juramento para ser examinados en cuanto a su capacidad para actuar como tales, pero el tribunal podrá por causa justificada permitir la recusación general en cualquier momento antes de que todos los miembros del jurado presten juramento definitivo para actuar en una causa.

La recusación general deberá presentarse por escrito, y expondrá claramente los hechos en que se fundare. No obstante, por causa justificada, el tribunal podrá permitir que se haga oralmente. La recusación general siempre se hará constar en las minutas del tribunal.

El tribunal podrá oír prueba sobre las cuestiones de hecho promovidas por la recusación general. Si el tribunal sostuviere la recusación, excusará inmediatamente a todo el jurado y ordenará la selección de un nuevo jurado, de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Ley.

Artículo 12.-Recusaciones individuales

La recusación individual podrá ser motivada o perentoria. Sólo podrá hacerse este tipo de recusación antes de que el jurado preste juramento para juzgar una causa, pero el tribunal podrá por justa causa permitir la recusación después de dicho juramento y antes de presentarse prueba.

El orden de las recusaciones a los jurados individuales será el siguiente:

- (a) Motivadas de la defensa.
- (b) Motivadas del Ministerio Fiscal.
- (c) Perentorias del Ministerio Fiscal.
- (d) Perentorias de la defensa.

Artículo 13.-Recusaciones motivadas

La recusación motivada de un jurado podrá hacerse por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- a) Que no es elegible para actuar como tal.
- b) Que tiene parentesco de consaguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, su abogado, el fiscal, el juez, con la persona que se alega agraviada, o con aquélla cuya denuncia motivó la causa.
- c) Que tiene con el acusado o con la persona que se alega agraviada relaciones de tutor y pupilo, de abogado y cliente, de patrono y empleado, o de propietario e inquilino.
- d) Que es parte contraria al acusado en una causa civil, o que lo ha acusado o ha sido acusado por él en un proceso criminal.
- e) Que ha actuado en un jurado que ha juzgado a otra persona por los mismos hechos que motivan la acusación, o ha pertenecido a otro jurado que juzgó la misma causa, o que tiene conocimiento personal de hechos esenciales en la causa.
- f) Que no puede juzgar la causa con completa imparcialidad. No será motivo de incapacidad para actuar como miembro del jurado el hecho de que la persona haya formado o expresado su opinión acerca del asunto o causa que haya de someterse a la deliberación de aquél, si dicha opinión se funda en rumores públicos, manifestaciones de la prensa, o en la notoriedad del caso, siempre que a juicio del tribunal, previa la declaración que bajo juramento o en otra forma preste, la persona esté en aptitud, no obstante dicha opinión, de actuar con entera imparcialidad y rectitud en el asunto que a ella haya de someterse.

Artículo 14.-Recusaciones perentorias

En todos los casos, el acusado y Ministerio Fiscal tendrán derecho a diez (10) recusaciones perentorias cada uno. Una vez formulada una recusación perentoria contra un jurado, éste deberá ser excluido y no podrá actuar en la causa.

Cuando varios acusados fueren sometidos a juicio conjuntamente, podrán formular colectivamente diez (10) recusaciones perentorias, y además cada acusado podrá formular separadamente tres (3) recusaciones perentorias adicionales. En este caso, el Ministerio Fiscal también tendrá derecho a un número de recusaciones perentorias adicionales igual al total de recusaciones adicionales que esta regla fija para todos los acusados.

Artículo 15.-Jurados suplentes

Cuando el tribunal lo creyere conveniente podrá ordenar, inmediatamente después de haber prestado juramento el jurado, que se llame a uno o más jurados suplentes. Los jurados suplentes deberán llenar los mismos requisitos que los jurados que hubieren prestado juramento, y quedarán sujetos a iguales exámenes y recusaciones. Tanto el Ministerio Fiscal como la defensa tendrán derecho a una recusación perentoria contra tales jurados suplentes. Dichos jurados suplentes prestarán igual juramento que los ya seleccionados para actuar en el caso, y serán considerados para todos los fines como miembros del jurado hasta tanto se les excuse por el tribunal.

Si en cualquier momento antes de haberse sometido finalmente el caso al jurado, uno de los jurados regulares muriese, o se enfermase en tal forma que quedase imposibilitado para cumplir con sus deberes, o tuviese que ser relevado por causa suficiente, el tribunal ordenará su sustitución por el jurado suplente, si hubiere uno solo. Si hubiere más de uno, se sorteará el sustituto. Al someterse el caso al jurado, el tribunal excusará a los jurados suplentes que no se hubieren utilizado.

Artículo 16.-Licencia para servicio de jurado

Salvo los empleados y funcionarios del Gobierno de Puerto Rico, toda persona debidamente citada para servir como jurado en un tribunal, tendrá derecho a devengar aquella compensación por dieta, millaje y alimentación que se fije mediante reglamento. Esta compensación no será aplicable mientras la persona citada se hallare disfrutando de alguna licencia con paga.

Toda persona que fuere empleada o funcionaria del Gobierno de Puerto Rico, de sus agencias, entidades o instrumentalidades públicas, de los gobiernos municipales, así como de las corporaciones públicas estatales o municipales, tendrá derecho a disfrutar de una licencia con paga y a recibir compensación de su patrono por alimentación y millaje, conforme a la reglamentación de cada agencia, como si se tratara de una gestión oficial de tal empleado o funcionario.

Toda persona empleada por un patrono privado, que hubiere sido citada para servir como jurado en un tribunal, tendrá derecho a disfrutar de una licencia con paga de su patrono hasta un máximo de quince (15) días laborables, y a aquella compensación por dieta, millaje y alimentación dispuesta en este Artículo y que se fije mediante reglamento. Si por necesidad de su servicio como jurado fuere necesario que dicha persona compareciere al tribunal por un período mayor al anteriormente dispuesto, la persona empleada tendrá el derecho de cargar el tiempo que se ausente para actuar como tal, a su licencia regular de vacaciones, o a recibir la compensación, por día de comparecencia, dispuesta por la reglamentación que se apruebe a esos fines. Lo dispuesto en este inciso en nada afectará los derechos del empleado o empleada adquiridos mediante negociación colectiva a estos efectos.

Cuando una persona debidamente citada para servir como jurado concluya su comparecencia al tribunal, el Secretario del tribunal deberá expedirle una certificación en la que conste claramente el tiempo que tuvo que dedicar a la comparecencia, con expresión del Días y horas.

Para tener derecho a la protección que se le concede en esta ley, el empleado deberá informar a su patrono, por lo menos cinco días laborables con anterioridad a la fecha para la cual ha sido citado, de su necesidad de estar ausente del trabajo para cumplir su obligación de servir como jurado. Sin embargo, la notificación al patrono podrá efectuarse dentro de un plazo menor si el empleado se ve impedido de cumplir su obligación por la tardanza en el recibo de la citación o cualquier causa justificada. Una vez el empleado se reintegre a sus labores deberá entregarle al patrono la certificación que aquí se establece.

La licencia para servir como jurado es un derecho de todo empleado, y como tal, no podrá ser limitada o reducida por medio de negociación colectiva bajo circunstancia alguna; entendiéndose sin embargo que se podrá dar más beneficios que los dispuestos en esta Ley.

Artículo 17.-Incomparecencia o negativa a servir como jurado

Incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares, toda persona que reuniendo los requisitos dispuestos por ley para servir como jurado y que habiendo sido notificada de su obligación de servir como jurado, incurriere en cualquiera de las siguientes conductas:

- (1) Se negare injustificadamente a proveerle al Negociado para la Administración del Servicio de Jurado o al tribunal la información que fuere necesaria para llevar a cabo los propósitos de esta ley.
- (2) Proveyere información falsa al Negociado para la Administración del Servicio de Jurado o al tribunal.

Artículo 18.-Incurción en desacato

Incurrirá en desacato criminal, toda persona que reuniendo los requisitos dispuestos por ley para servir como jurado y que habiendo sido notificada de su obligación de servir como jurado, incurriere en cualquiera de las siguientes conductas:

- (1) Dejare de comparecer al tribunal para servir como jurado a pesar de haber sido debidamente requerido o citado para ello.
- (2) Se rehusare injustificadamente a servir como jurado sin haber sido debidamente dispensado o diferido su servicio como tal.

Artículo 19.-Penalidad para el patrono por despido u otros actos de discrimen

(A) Todo patrono que autorice, consienta o lleve a efecto el despido, y toda persona que amenace con despedir, o despida, suspenda, reduzca en salario, rebaje en categoría o imponga o intente imponer condiciones de trabajo onerosas a un empleado, por el hecho de que dicho empleado haya sido citado para servir, esté sirviendo o haya servido como jurado o que por esta razón se niegue a reinstalarla, o la reinstale en una plaza de inferior categoría o retribución que la que ocupaba al momento de comenzar a servir como jurado, siempre que se cumpla con lo dispuesto en esta ley, incurrirá en responsabilidad civil:

- (ii) por una suma igual al doble del importe de los daños y perjuicios que el acto haya causado al empleado, o por mil (1,000) dólares, la cantidad que fuere mayor; o
- (iii) por una suma no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de tres mil (3,000) dólares, a discreción del tribunal, si no se pudieren determinar daños pecuniarios.
- (iv) El tribunal en la sentencia que dicte en cualquier acción civil interpuesta bajo las precedentes disposiciones podrá ordenar al patrono que reponga en su empleo al empleado y que cese y desista del acto de que se trate.

(B) Se prohíbe a todo patrono, público o privado, que descunte del salario o de la licencia de vacaciones o por enfermedad de sus empleados, los días y horas que un empleado debidamente citado, emplee en comparecer o servir como jurado en un tribunal, salvo según lo dispuesto en esta ley.

(C) Todo empleado a quien, habiendo cumplido con los requisitos de esta ley, se le descunte ilegalmente alguna cantidad de su salario o de su licencia de vacaciones o por enfermedad, tendrá derecho a cobrar la diferencia adeudada, más una cantidad igual a la que se le haya dejado de satisfacer, por concepto de compensación adicional, además de las costas, gastos, intereses y honorarios de abogado del procedimiento, estos últimos en suma razonable que nunca será menor de mil (1,000) dólares.

(D) Las acciones civiles dispuestas en los párrafos precedentes podrán ser presentada por el empleado o por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos en su nombre, mediante el procedimiento dispuesto por la Ley Núm. 140 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho", mediante el procedimiento especial dispuesto por ley para las reclamaciones laborales o mediante acción civil ordinaria, a elección del empleado. Cuando el empleado se acogiere al procedimiento dispuesto por la Ley Núm. 140, *supra*, el asunto podrá ser atendido y resuelto por el mismo Juez Superior que presidió el proceso penal en el que participó el empleado afectado por la actuación del patrono o por cualquier otro Juez Superior que designe para esos fines el Juez Administrador de la Sala del tribunal en la que el empleado rindió su servicio de jurado.

(E) Todo patrono que autorice, consienta o lleve a efecto el despido, y toda persona que amenace con despedir, o despida, suspenda, reduzca, reduzca en salario, rebaje en categoría o imponga o intente imponer condiciones de trabajo onerosas a un empleado, por el hecho de que dicho empleado haya sido citado para servir, esté sirviendo o haya servido como jurado o que por esta razón se niegue a reinstalarla, o la reinstale en una plaza de inferior categoría o retribución que la que ocupaba al momento de comenzar a servir como jurado, siempre que se cumpla con lo dispuesto en esta ley, incurrirá, además de la responsabilidad civil impuesta por el inciso (A) de este artículo, en delito menos grave y será sancionada con pena de multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares.

Artículo 20.-Reglamentación

El Tribunal Supremo de Puerto Rico dispondrá mediante reglamento que deberá ser aprobado dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la aprobación de esta Ley, todas aquellas reglas o reglamentos necesarios para la implementación de esta Ley, incluyendo pero sin limitarse al procedimiento que se utilizará para preparar el registro matriz de jurados, para la recusación total o parcial de dicho registro, para la cualificación de las personas seleccionadas para el registro, para la citación de tales personas, para la adjudicación de las peticiones de excusa o diferimiento, para la revisión judicial de las decisiones finales del Director del Negociado y para cualquier otro propósito que cumpla con los fines de esta ley.

Artículo 21.-Derogación de otras leyes

Se derogan las Reglas 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126 y 127 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas. Se deroga, igualmente, cualquier ley o parte de ley que resulte incompatible con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 22.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 23.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir seis (6) meses después de su aprobación, salvo el Artículo 20 de la misma, el cual comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2272, el cual ha sido descargada de la Comisión de lo Jurídico.

“LEY

Para enmendar el Apartado (6) del inciso (b) del Artículo 20 de la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, a los fines de incluir a los inspectores de la Comisión de Servicio Público entre las personas autorizadas a poseer y portar un arma de fuego, salvo que el Presidente de la Comisión de Servicio Público no recomiende dicha autorización.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 17 del 19 de enero de 1951, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, ha sido objeto de varias enmiendas con el fin de equiparar las necesidades actuales de la realidad social de Puerto Rico. Actualmente, dicha Ley autoriza a los Inspectores de la Comisión de Servicio Público a portar, transportar y conducir un revólver o pistola legalmente, a solicitud del Presidente de la Comisión de Servicio Público.

La Comisión de Servicio Público es una agencia cuyo fin es promover el bienestar público a través de la concesión de permisos, reglamentación y fiscalización de vehículos o embarcaciones utilizados para la transportación pública, así como vehículos de transporte relacionados a empresas de gas, agencias de pasajes, entre otros servicios ofrecidos por diferentes entidades.

El deber principal de los inspectores de la Comisión de Servicio Público es velar porque se cumplan las leyes y reglamentos que promulga dicha agencia. Esta tarea se realiza durante horas del día y de la noche, interviniendo en distintos sectores con concesionarios que brindan el servicio público. Muchas veces en el transcurso de la investigación de una denuncia, dichos funcionarios se ven en la obligación de emplazar, incautar tablillas de concesionarios y no concesionarios. Por la naturaleza de sus funciones, estos funcionarios se ven expuestos a ciertas situaciones que ponen en riesgo su seguridad, su integridad física, y en ocasiones sus vidas, ya que muchos de los intervenidos son empresarios independientes a los cuales se les ha concedido el privilegio de portar armas.

La Asamblea Legislativa reconoce la necesidad apremiante de modificar el proceso de autorización de portación de un arma de fuego a los Inspectores de la Comisión de Servicio Público; dejando a discreción del Presidente de la Comisión de Servicio Público la no recomendación de dicha autorización en casos que existan motivos fundados para entender que un funcionario no está apto para portar y transportar un arma de fuego. Estos funcionarios han trabajado con esmero y dedicación durante varios años por mantener la disciplina y el orden en los servicios que ofrece la Comisión.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Apartado (6) del inciso (b) del Artículo 20 de la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue

“Artículo 20.-Personas que pueden portar armas legalmente.

- (a)
- (b)
- (2)
- (3)
- (4)
- (5)

(6) Los colectores y los agentes de rentas internas, a solicitud del Secretario de Hacienda de Puerto Rico; y los inspectores de la Comisión de Servicio Público, salvo que el Presidente de la Comisión de Servicio Público no

- (7) recomiende dicha autorización, si justifica la existencia de motivos fundados para creer que un funcionario en particular no está capacitado para portar y transportar un arma de fuego.
- (8)
- (9)
- (10)
- (11)
- (12)"

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se llamen las medidas.
SR. PRESIDENTE: Llámense las medidas.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2271, titulado:

"Para crear la "Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico", a fin de establecer el Negociado para la Administración del Servicio de Jurado, disponer los procedimientos de selección de jurados para los casos criminales a celebrarse en nuestra jurisdicción, y disponer para la reglamentación pertinente, y derogar varias Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción?
SR. RAMOS COMAS: Hay objeción.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Está bien, que se vote, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Aquéllos que estén a favor se servirán decir que sí, Aquéllos que estén contra, se servirán decir que no. Derrotada la medida.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: Derrotada, por que es que nadie voto sí.
SR. MELENDEZ ORTIZ: No.
SR. PRESIDENTE: De manera que ...
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, solicitamos la reconsideración de la medida.
SR. PRESIDENTE: A la reconsideración, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. Llámese la medida.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 2271, titulado:

“Para crear la "Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico", a fin de establecer el Negociado para la Administración del Servicio de Jurado, disponer los procedimientos de selección de jurados para los casos criminales a celebrarse en nuestra jurisdicción, y disponer para la reglamentación pertinente, y derogar varias Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción?

SR. RAMOS COMAS: Hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Aquéllos que estén a favor se servirán decir que sí, Aquéllos que estén contra, se servirán decir que no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2272, titulado:

“Para enmendar el Apartado (6) del inciso (b) del Artículo 20 de la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, a los fines de incluir a los inspectores de la Comisión de Servicio Público entre las personas autorizadas a poseer y portar un arma de fuego, salvo que el Presidente de la Comisión de Servicio Público no recomiende dicha autorización.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción?

SR. RAMOS COMAS: Hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Hay objeción. Aquéllos que estén a favor, se servirán poner de pie. Aquéllos que estén contra, se servirán poner de pie.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a resolver la situación. Vamos a solicitar que esta..., bueno, está bien, que proceda la Votación.

SR. PRESIDENTE: Para aclarar a los compañeros, les vamos a explicar qué es lo que se está votando. Señor Portavoz, adelante.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, ¿no se aprobó la medida?

SR. PRESIDENTE: No.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que la medida, vamos a pedir que se saque del Calendario y no se vote.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se retira la medida del Calendario.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Solicitamos que se forme un Cuarto Calendario de Votación Final que incluya las siguientes medidas: Proyecto de la Cámara 2632, Proyecto del Senado 1499, Proyecto del Senado 1651, Proyecto del Senado 1692, Proyecto de la Cámara 1696, Proyecto de la Cámara 1740, Proyecto de la Cámara 2573, Proyecto del Senado 1829, Proyecto de la Cámara 2177, Proyecto de la Cámara 2571, Proyecto de la Cámara 1131, Resolución Conjunta de la Cámara 2598, Proyecto de la

Cámara 304, Proyecto de la Cámara 1275, Proyecto de la Cámara 2134, Proyecto de la Cámara 2271; y que la Votación Final coincide con el Pase de Lista Final.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. Fórmese Calendario de Votación Final.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 1499

“Para enmendar el inciso (c) del primer párrafo y añadir el inciso (d) al segundo párrafo del Artículo 95; a los fines de clasificar como delito grave la agresión de un adulto en un niño menor de doce (12) años de edad y para otros fines relacionados.”

P. del S. 1651

“Para enmendar el Artículo 83 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para declarar asesinato en primer grado la muerte de un niño o niña de doce (12) años o menos como resultado del maltrato intencional por su padre, madre, o persona que tenga la custodia de jure o de facto conforme lo establece la Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como "Ley de Protección de Menores".”

P. del S. 1692

“Para prohibir a toda persona natural o jurídica que haya sido convicta en el foro estatal o federal o en la jurisdicción de cualquier estado o territorio de los Estados Unidos de América de ciertos delitos constitutivos de fraude, mal uso o apropiación ilegal de fondos públicos el poder contratar, subcontratar o licitar en cualquier subasta para la realización de servicios o la venta o entrega de bienes para beneficio de cualquier agencia o instrumentalidad del Gobierno Estatal, corporaciones públicas o municipios de Puerto Rico por un término de diez (10) años en convicciones por delitos graves y cinco (5) años en delitos menos graves; disponer que la convicción por dichos delitos conllevará la rescisión automática de los contratos vigentes con agencias o instrumentalidades gubernamentales, corporaciones públicas o municipios; requerir en los contratos la inclusión de una cláusula penal para la devolución de fondos públicos de la persona convicta; y para otros fines relacionados.

P. del S. 1829

“Para disponer la celebración de un Referéndum en el cual se someterán al Pueblo de Puerto Rico, para su aprobación o rechazo, las proposiciones de enmiendas a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico determinadas y acordadas por la Décimotercera Asamblea Legislativa de Puerto Rico, mediante la Resolución Concurrente Núm. 50 y las Resoluciones Concurrentes de la Cámara Núms. 18 y 19; disponer lo relativo a dicho Referéndum; que el mismo se celebrará el segundo domingo del mes de marzo del 2001; e imponer penalidades.”

P. de la C. 304

“Para adicionar el inciso (m) a la Sección 5 de la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, a los fines de permitir las deducciones voluntarias en los salarios de los empleados en Puerto Rico para propósitos de compra de acciones de la corporación o compañía con la cual trabajan y que al momento de dicha compra el empleado reciba un beneficio automático.”

P. de la C. 1131

“Para añadir los Artículos 182-A, 182-B y 182-C a la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de tipificar como delito la interrupción, alteración, eliminación, sabotaje, daño, hurto, robo, fraude, destrucción de información, diseminación, distribución y venta de información o documentos o sistemas de computadoras o redes de computadoras, y la apropiación ilegal de servicios de computadoras, estableciendo las respectivas penalidades.”

P. de la C. 1275

“Para enmendar el Artículo 8; el inciso (c) del Artículo 9; el inciso (b) del Artículo 10; el inciso (c) del Artículo 15; el inciso (a) del Artículo 17; los incisos (i) y (j) del Artículo 19 y el inciso (d) del Artículo 24 de la Ley Núm 10 de 25 de abril de 1994, según enmendada; mejor conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces en Puerto Rico", a los fines de aclarar ciertas facultades de la Junta de Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces y revisar ciertas disposiciones de la ley a tenor con la experiencia obtenida en la ejecución de la misma.”

P. de la C. 1696

“Para adicionar un nuevo inciso (e) al Artículo 7 de la Ley Núm. 63 del 30 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico”, con el fin de adicionar responsabilidades a dicho organismo gubernamental en lo relativo a la asistencia de la misma a personas de escasos recursos que sean residentes de la ruralía de Puerto Rico.”

P. de la C. 1740

“Para crear la Ley para reglamentar la práctica de la Optometría en Puerto Rico, derogar la Ley Núm. 80 de 26 de junio de 1964, según enmendada, y establecer penalidades.”

P. de la C. 2134

“Para crear la Ley de Contratos de Arrendamiento con Opción a Compra de Puerto Rico de 1999; autorizar al Secretario de Asuntos del Consumidor a adoptar la reglamentación necesaria para la implantación de esta Ley; y para otros fines.”

P. de la C. 2177

“Para declarar la primera semana de mes de octubre de cada año como la "Semana de los Empleados de los Comedores Escolares”.”

P. de la C. 2271

“Para crear la "Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico", a fin de establecer el Negociado para la Administración del Servicio de Jurado, disponer los procedimientos de selección de jurados para los casos criminales a celebrarse en nuestra jurisdicción, y disponer para la reglamentación pertinente.”

P. de la C. 2571

“Para enmendar el inciso (c) del Artículo 1.06 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como la “Ley General de Corporaciones de 1995”, a fin de limitar la responsabilidad impuesta por este inciso a aquellas personas que tengan conocimiento del defecto de incorporación.

P. de la C. 2573

“Para enmendar los Artículos 1 y 13 de la Ley Núm. 7 de 19 de julio de 1985, a los fines de incluir al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales como una de las agencias incluidas en el sistema de certificación de planos finales de construcción.”

P. de la C. 2632

“Para enmendar el Artículo 1 la Ley Núm. 108 de 21 de junio de 1968, según enmendada, a los fines de agilizar el procedimiento para la eliminación de convicciones del récord penal.

R. C. de la C. 2598

“Para asignar la cantidad de cien mil (100,000) dólares, de los fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, de los cuales cincuenta mil (50,000) dólares serán asignados al Municipio de Toa Baja, para obras y mejoras al Complejo Deportivo de la Sexta Sección de Levittown y cincuenta mil (50,000) dólares al Departamento de Educación para que a su vez los transfiera a la Escuela María Libertad Gómez de Toa Baja, con el propósito de realizar mejoras en la referida escuela; y para autorizar el pareo de fondos.”

VOTACION

Los Proyectos del Senado 1499; 1651; 1692; los Proyectos de la Cámara 304; 1131; 1275; 1696; 1740; 2177; 2571; 2573; 2632 y la Resolución Conjunta de la Cámara 2598, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Carlos Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Ramón L. Rivera Cruz, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

Total.....27

VOTOS NEGATIVOS

Total.....0

VOTOS ABSTENIDOS

Total.....0

El Proyecto del Senado 1829, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Carlos Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos, Ramón L. Rivera Cruz, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

Total.....19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Mercedes Otero de Ramos, Jorge Alberto Ramos Comas y Bruno A. Ramos Olivera

Total.....8

VOTOS ABSTENIDOS

Total.....0

El Proyecto de la Cámara 2134, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Carlos Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos, Ramón L. Rivera Cruz, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

Total.....19

VOTOS NEGATIVOS

Total.....0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Mercedes Otero de Ramos, Jorge Alberto Ramos Comas y Bruno A. Ramos Olivera

Total.....8

El Proyecto de la Cámara 2271, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Carmen L. Berríos Rivera, Roger Iglesias Suárez, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos, Ramón L. Rivera Cruz y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

Total.....12

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Mercedes Otero de Ramos, Carlos Pagán González, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera y Jorge Andrés Santini Padilla

Total.....12

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Carlos A. Dávila López, Luisa Lebrón Vda. de Rivera y Enrique Rodríguez Negrón

Total.....3

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todas las medidas han sido aprobadas con excepción del Proyecto de la Cámara 2271, que no logró obtener los quince (15) votos. Solamente obtuvo doce (12) votos.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. Llámese el turno correspondiente.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos solicitar la reconsideración del Proyecto de la Cámara 2271.

SR. PRESIDENTE: Alguna persona que haya votado en contra de la medida o abstenido causando que no se aprobase tiene que pedir la reconsideración. Senadora Lebrón viuda de Rivera.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, solicitamos la reconsideración del Proyecto de la Cámara 2271.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, llámese la medida.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 2271, titulado:

“Para crear la "Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico", a fin de establecer el Negociado para la Administración del Servicio de Jurado, disponer los procedimientos de selección de jurados para los casos criminales a celebrarse en nuestra jurisdicción, y disponer para la reglamentación pertinente, y derogar varias Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada.”

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que el Proyecto de la Cámara 2271 sea devuelto a Comisión.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se devuelve a Comisión el Proyecto de la Cámara 2271 a la Comisión de lo Jurídico.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, antes de dar por terminados los trabajos de esta Sesión Ordinaria, que concluye dentro de unos segundos, quisiéramos agradecer al distinguido compañero Portavoz de la Minoría, licenciado Tony Fas Alzamora, por la cooperación brindada durante el transcurso de esta Sesión. A los compañeros Senadores que le acompañan de la Minoría Parlamentaria, a la distinguida Secretaria del Senado y sus empleados, a la distinguida Directora de Trámites y Récord, al Sargento de Armas y sus compañeros, a los ujieres. A los distinguidos compañeros de la Comisión de Reglas y Calendario, a la Oficina del Portavoz, a la Directora de Comisiones y Asesores, a la Policía de Puerto Rico, a los grabadores, a los técnicos del sonido y a la compañera Portavoz Alternativa y a todos los compañeros Presidentes de Comisión, que de una u otra forma han hecho posible el éxito obtenido en esta Sesión Ordinaria que estamos próximo a concluir. Y entendemos que hemos realizado la labor que el Pueblo espera que se haga desde este Hemiciclo del Senado de Puerto Rico para bien de nuestro Pueblo. A todos, muchas gracias por cooperar con este Portavoz en el trámite y en el desempeño y en el proceso legislativo que acaba de terminar.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Como Portavoz de la Minoría, nos unimos a todas las expresiones del compañero Portavoz de la Mayoría, de agradecimiento a todo el personal que él ha mencionado y yo quiero añadirle entonces también, a todo el personal de asesores, secretarías y personal de cada una de las oficinas de los Senadores de Minoría y a mis compañeros Senadores de Minoría, que cada uno de ellos, en su momento dado, también han hecho labor de Portavoz aquí, como un equipo de trabajo. Ese lujo nos lo podemos dar nosotros porque somos pocos y se puede dar esa oportunidad. Allá pues, no es lo mismo, pero de todos modos, nuestro agradecimiento también a los compañeros de Mayoría por la deferencia y el trato personal de amistad que siempre ha habido entre las dos Delegaciones, independientemente de las diferencias ideológicas que puedan existir. Creo que en ese sentido hemos demostrado y hemos mantenido un Senado de relaciones cordiales y amistosas que puede ser ejemplo de cualquier Parlamento. Debatimos en ocasiones bastante fuerte, pero luego de ese debate, en el plano de las ideas, obviamente en el plano personal, hay una amistad que nos une a todos y yo confío que en lo que reste de este cuatrienio, así sea la tónica como ha sido hasta el día de hoy. Y mi reconocimiento muy particular al Portavoz de la Mayoría

por la buena comunicación que ha existido entre su oficina y la mía, como Portavoz del Partido Popular Democrático. Y al señor Presidente, obviamente, también nuestro reconocimiento por la deferencia que tiene para con nuestra persona y nuestra Delegación.

SR. PRESIDENTE: Nos unimos a las expresiones de ambos compañeros y estaremos expandiendo el próximo 30 de junio, cuando estemos levantado 'sine die', la Quinta Sesión Ordinaria del Senado de Puerto Rico, en esta Decimotercera Asamblea Legislativa.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador McClintock Hernández.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, temprano en el día de hoy, la senadora Lucy Arce y yo reservamos unos turnos finales, lo cual querría decir que este grupo ávido que se ha quedado aquí para escuchar a la compañera Lucy Arce y a mí, el mismo Capellán que ha venido hasta acá para escucharnos. Don Sergio Peña Clos con esa mirada ávida de escuchar lo que queremos decir, pero queremos decepcionarlos, no vamos a consumir los veinte (20) minutos a los cuales tenemos derechos la compañera Lucy Arce y yo para que puedan concluir los trabajos del día de ayer.

SR. PRESIDENTE: No sabe qué profunda decepción tenemos todos los miembros de este Senado y el personal que labora en el mismo por esta decisión que ambos han tomado de no consumir sus turnos finales. Siempre queremos escuchar que este Hemiciclo se llene de la sabiduría de sus expresiones. Gracias al compañero por ser tan comprensivo con nosotros.

Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, hemos concluido los trabajos del día de hoy, solicitamos que el Senado de Puerto Rico recese sus trabajos hasta las doce y veinte de la mañana (12:20 a.m.).

SR. PRESIDENTE: A la moción de que el Senado de Puerto Rico recese sus trabajos hasta las doce y veinte de la mañana, del sábado, 26 de junio de 1999, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, el Senado de Puerto Rico recesa hasta el sábado, 26 de junio de 1999, a las doce y veinte de la madrugada (12:20 a.m.).

INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
25 DE JUNIO DE 1999

<u>MEDIDAS</u>	<u>PAGINA</u>
RCS 1706.....	6798
PC 2347.....	6798 – 6799
PC 2456.....	6799
Sust PC 594	6799
PC 2422.....	6799 – 6800
PC 2508.....	6800
RCC 847	6800 –6801
RS 2646.....	6801
Informe de Conferencia PC 118.....	6801 – 6802
PC 660	6802 – 6803
PS 609.....	6849
PS 1191	6849
PC 1325.....	6849 – 6850
RCC 1867	6850
RCC 2353	6850
RCC 2353	6851

<u>MEDIDAS</u>	<u>PAGINA</u>
RCC 2357	6851
RCC 2537	6851 – 6852
RCC 2561	6852
RCC 2562	6852
RCC 2586	6852 – 6853
RCS 1716.....	6853
RCC 2548	6853
PC 2279.....	6854
RCC 2282	6854
RCC 2288	6854 – 6855
PC 660	6897
RCS 1709.....	6897
PS 1794	6898
PC 980	6898
PC 1871.....	6898 – 6899
PC 2545.....	6899
RCC 2442	6899
RCC 2443	6900
RCC 2444	6900

MEDIDAS PAGINA

RCC 2536 6900 – 6901

RCC 2557 6901

PS 1853 6905 – 6906

PS 1540 6985 – 6985

PC 1022..... 6986

PC 1541..... 6986 – 6987

PC 2253..... 6987

PC 2424..... 6987

PC 2640..... 6988

PC 2641..... 6988 – 6989

RCC 2363 6989

RCC 2584 6989 – 6990

Sust PS 1095 6990

PC 369 6990 – 6991

PC 2247..... 6991

Sust PC 2285 6991

RCC 2186 6991 – 6992

RCC 2453 6992

RCC 2457 6992

<u>MEDIDAS</u>	<u>PAGINA</u>
RCC 2589	6992 – 6993
PS 1836	6993
PS 1840	6993 – 6994
PC 2599.....	6994
RCC 2587	6994 – 6995
RCC 2590	6995
RCC 2453	6995 – 6996
RCC 2589	6996
RCC 2457	6996 – 6997
Sust PS 1095	6997 – 6998
PS 1844	7013
PC 2592.....	7014 – 7017
PC 2364.....	7017 – 7018
RCC 2485	7018
RCC 2505	7018
RCC 2580	7018 – 7019
RCC 2588	7019
RCC 2585	7039
PS 1760	7121 – 7122

MEDIDAS PAGINA

PS 1782	7122
RCS 1593	7122 – 7124
PC 2590.....	7124
PC 2397.....	7125 – 7126
PC 1946.....	7126
PC 2574.....	7126
PC 2590.....	7127 – 7130
RCC 2599	7130 – 7131
PC 2632.....	7131 – 7132
PC 2508.....	7132 – 7133
RCC 254.....	7133 – 7134
RCC 2552	7134
RCC 2553	7134
RCC 2559	7134 – 7135
RCC 2591	7135
RCC 2592	7135 – 7136
Informe de Conferencia PS 544	7136 – 7138
Nombramiento de la Lcda. Cándida A. Gutiérrez Pagán Fiscal Auxiliar II.....	7138 – 7140
PC 2470.....	7156 – 7157

<u>MEDIDAS</u>	<u>PAGINA</u>
PC 1913.....	7160
PC 2233.....	7161
RCC 1654	7161
PC 1980.....	7161 – 7162
RCC 1278	7162
RCC 2581	7162 – 7163
PC 2436.....	7174
PC 1480.....	7175 – 7176
PS 1651	7215
PC 1696.....	7215 – 7216
PC 1740.....	7216 – 7217
PC 2573.....	7219
PS 1829	7240 – 7241
PC 2177.....	7241
PC 2571.....	7241
PC 1131.....	7242 – 7243
RCC 2598	7243 – 7244
PC 304	7249
PS 1499	7249 – 7250

MEDIDAS PAGINA

PS 1692 7250 – 7252

PC 2134 7267

PC 1275 7267

PC 2271 7280

PC 2271 7280 – 7281

PC 2272 7281

PC 2271 7288